DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-09-2019 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates 10 de septiembre de 2019.
02	17-10-2019 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 300 votos en pro, 127 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de octubre de 2019. Discusión y votación 17 de octubre de 2019.
03	22-10-2019 Cámara de Senadores. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y del Código Fiscal de la Federación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates 22 de octubre de 2019.
04	24-10-2019 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y del Código Fiscal de la Federación. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 59 votos en pro, 34 en contra y 7 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 24 de octubre de 2019. Discusión y votación 24 de octubre de 2019.
05	29-10-2019 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates 29 de octubre de 2019.
06	30-10-2019 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 298 votos en pro, 95 en contra y 44 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 30 de octubre de 2019. Discusión y votación 30 de octubre de 2019.
07	09-12-2019 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 10 de septiembre de 2019	Sesión 5 Anexo "E"

SUMARIO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación. 4

10-09-2019
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.
Presentada por el Ejecutivo Federal.
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
Diario de los Debates 10 de septiembre de 2019.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del ciudadano presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir las siguientes iniciativas:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia de los respectivos dictámenes sobre la evaluación de impacto presupuestario de cada iniciativa, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2019.—Emilio de Jesús Saldaña Hernández (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace.»

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.

El artículo 1, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) establece que están obligados al pago del impuesto sobre la renta (ISR) los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Adicionalmente, de manera general, los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal suscritos por México, siguiendo la práctica internacional, establecen bajo el Artículo 7 de "Beneficios Empresariales" que los beneficios de una empresa solamente se gravarán en su Estado de residencia a menos que la misma realice actividades empresariales en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. De ser así, los beneficios de dicha empresa podrán gravarse en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente en la medida que dichos beneficios se atribuyan a este establecimiento.

Es decir, la figura de establecimiento permanente, tanto en la legislación interna como en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, es fundamental para determinar los casos en los que un residente en el extranjero debe tributar en nuestro país por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

México, como miembro de la OCDE y del G20 ha participado activamente en el desarrollo e implementación de medidas resultantes del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (*BEPS*, por sus siglas en inglés), bajo el cual se desarrollaron 15 Acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal. Esto busca combatir las estrategias de planificación fiscal utilizadas para cambiar de manera artificial los beneficios económicos a lugares de escasa o nula tributación, lo que permite eludir casi por completo el pago del ISR en México. Actualmente se han sumado más de 130 países y jurisdicciones a dicho proyecto a través del Marco Inclusivo, mismo que monitorea su implementación.

En ese sentido, la Acción 7 del Proyecto *BEPS* se enfocó en revisar la definición del concepto de establecimiento permanente para evitar el uso de estrategias de elusión fiscal que buscan impedir que se configure dicho establecimiento, entre las que se encuentran casos en que personas distintas de los agentes independientes actúan por cuenta de un residente en el extranjero, así como la realización de actividades preparatorias o auxiliares como excepción al concepto de establecimiento permanente.

Derivado de esa revisión se propusieron cambios al Artículo 5 sobre "Establecimiento Permanente" del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE (Modelo OCDE) para contrarrestar esas estrategias de elusión fiscal.

Considerando lo anterior, con la finalidad de actualizar los supuestos de establecimiento permanente que contiene la Ley del ISR, tomando como base los resultados de la Acción 7 del Proyecto *BEPS*, se proponen a esa Soberanía modificaciones a los artículos 2 y 3 de la referida ley que consisten en lo siguiente:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona

concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero; prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

2. Combate a los mecanismos híbridos.

El Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto *BEPS*, establece una serie de recomendaciones con la finalidad de que los países puedan combatir la erosión de sus bases gravables por motivo de las diferencias entre legislaciones nacionales en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quién es el dueño de los activos. Esto provoca principalmente, que se genere una deducción en el país donde reside el pagador, sin su respectiva acumulación en el país donde reside el receptor. Esto también genera que un mismo pago pueda ser deducido en dos jurisdicciones diferentes por las razones antes expuestas.

El Reporte Final citado también busca que exista una coordinación entre los países para combatir este problema. Por tal motivo, en las recomendaciones del mismo se establecen dos tipos de reglas: aquéllas que buscan mejorar la legislación

doméstica para evitar la existencia de mecanismos híbridos y aquéllas que buscan neutralizar los mecanismos híbridos existentes. Esta segunda categoría se puede dividir en reglas primarias y defensivas. Es importante mencionar que no todas estas recomendaciones son aplicables a la legislación mexicana.

En el año 2014 entraron en vigor las fracciones XXIX y XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR para combatir este problema. Sin embargo, dichas disposiciones no han sido lo suficientemente efectivas para acabar con esta situación, además de que entraron en vigor previo a la publicación del Reporte Final. No modificar las disposiciones actuales significaría seguir permitiendo que se erosione la base imponible mexicana e incentivar el traslado de utilidades al extranjero para efectos de reducir el pago del ISR en México.

En el caso de recomendaciones para mejorar la legislación doméstica, se propone a esa Soberanía incluir un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador.

También se propone incluir un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable cuando la razón por la cual se acreditó en el otro país o jurisdicción, fue por motivo de un acreditamiento indirecto. También se exceptúa de esta regla, cuando los ingresos que dieron motivo al pago del impuesto también hayan sido acumulados en el otro país o jurisdicción.

Adicionalmente, se fortalece el régimen actual respecto a los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes, por motivo de la inclusión del Artículo 4-B propuesto.

Por otra parte, se propone modificar la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para ajustar lo señalado en el mismo con lo recomendado por el citado Reporte Final. En este sentido, el cambio que se propone significa ampliar el número de supuestos en algunos casos y restringirlo en otros. También se establecen una serie de reglas adicionales para determinar el monto no deducible.

En relación con la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR, se concluyó como necesaria una modificación sustancial a dicha disposición. Una opción para realizar dicha modificación, sería adicionar un nuevo artículo para incluir en nuestra legislación las recomendaciones 1.1, 3.1, 4.1 y 8.1 del Reporte Final citado, para efectos de negar la deducción cuando el ingreso no se encuentre gravado en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido. Una disposición de este tipo generaría mayor complejidad a nuestro sistema del ISR porque se tendrían que describir todas las operaciones y las reglas específicas aplicables a cada una de ellas. También se detectó que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR ya estaba combatiendo este problema, porque dentro de nuestra definición de un régimen fiscal preferente, se consideran los ingresos que no se encuentran gravados en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido, ya que el artículo 176 de la Ley del ISR no distingue la causa por la cual el ingreso no se encuentra gravado en el extranjero o se encuentra gravado con un impuesto menor al 75% de lo que se causaría y pagaría en México. Consecuentemente, se consideró conveniente tener una sola disposición y por ello, se propone a esa Soberanía modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR.

Esta disposición sigue manteniendo el requisito que el pago se realice entre partes relacionadas. Adicionalmente, se prevé que el pago se realice a través de un acuerdo estructurado de acuerdo con las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. En el caso de la expresión "acuerdo estructurado", se introduce para evitar planeaciones fiscales agresivas que traten de evitar el requisito de pagos entre partes relacionadas, a través de las cuales el pago se realiza a un tercero, mismo que a su vez realiza un pago a la parte relacionada del contribuyente.

La propuesta mantiene el espíritu de la regla actual, con la diferencia que se elimina la excepción que permite no aplicar dicha disposición cuando el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables. Lo anterior, porque se considera que aún en el caso de pagos que cumplen con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la OCDE, éstos pueden erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones, aunque sea en montos inferiores. Adicionalmente, se establece una nueva restricción para efectos de que dicha disposición no sea aplicable cuando el pago derive de la realización de actividades empresariales.

Asimismo, se propone adicionar una serie de reglas específicas aplicables únicamente a mecanismos híbridos para efectos de ajustar lo señalado en esta fracción, con algunas de las recomendaciones señaladas en el Reporte Final citado. Esto es fundamental para coordinar nuestra normativa con las reglas de otros países que siguen el reporte señalado.

Una de las reglas que se proponen, similar a la recomendación 8.1 del citado Reporte, consiste en negar la deducción respecto a pagos que no se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente pero cuyo receptor utiliza su importe para realizar pagos a regímenes fiscales preferentes.

3. Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

Hoy en día no existe una regla general que regule el tratamiento fiscal de los pagos realizados a entidades extranjeras que se consideran trasparentes para efectos fiscales de una legislación fiscal extranjera. La ausencia de dicha norma ha generado distintas interpretaciones y, por consiguiente, confusión respecto a cómo se aplica la Ley del ISR a los ingresos obtenidos por este tipo de entidades. Esta falta de claridad también ha sido aprovechada para utilizar a las mismas en esquemas de planeación fiscal agresiva. Por este motivo, se propone a esa Soberanía adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR para efectos de regular los ingresos generados por éstas.

La disposición propuesta señala que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero están obligadas al pago del ISR y tributarán en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR. Como cualquier persona moral que se haya constituido en México o en el extranjero, dichas entidades tributarán dependiendo si son residentes en México o en el extranjero en los términos del artículo 9 del CFF. Por ejemplo, una Sociedad de Responsabilidad Limitada (*Limited Liability Company*) constituida en el extranjero y que puede ser transparente para efectos fiscales de una legislación extranjera, puede considerarse residente en México si en territorio nacional se encuentra su administración principal de negocio o su sede de dirección efectiva.

Existen diversas razones de política fiscal para considerar a dichas entidades como contribuyentes, en lugar de a los socios o accionistas de las mismas. En primer lugar, considerar a estas entidades como contribuyentes, simplifica la aplicación de la Ley de ISR porque solo se tiene que analizar la situación fiscal de la entidad extranjera en lugar de analizar la de cada uno de sus socios o accionistas. Asimismo, únicamente se considera que existe un solo pago en lugar de tener que segregarlos por cada socio y accionista. En caso que un residente en México sea socio o accionista de esta entidad, el impuesto pagado por ella podrá ser acreditado en los términos de los artículos 4-B propuesto y 5 de la Ley del ISR.

En segundo lugar, esta política generará mayor control para la administración tributaria ya que se tienen que revisar las características de un solo contribuyente, en lugar de analizar la situación fiscal de cada uno de los contribuyentes detrás de la entidad extranjera. Esto toma mayor relevancia cuando dichas entidades tienen un alto número de socios o accionistas.

Por último, esta decisión es acorde a la política fiscal internacional plasmada en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México. Estos convenios solo aplican a personas que sean residentes de uno de los Estados contratantes. Una entidad extranjera fiscalmente transparente para un Estado Contratante, no puede considerarse como residente en dicho Estado. Por consiguiente, no cumple con este requisito indispensable para obtener los beneficios de los Convenios. Por tal motivo, la política fiscal internacional de México en la aplicación de dichos tratados es no reconocer la transparencia fiscal, salvo que exista una disposición expresa en el mismo convenio que así lo permita. Esto es acorde a las observaciones que realizó México al Modelo OCDE vigente hasta 2014 (Párrafo 27.1 de los Comentarios al Artículo 1 y Párrafo 26.1 de los Comentarios al Artículo 4), mismas que ya no se tuvieron que realizar al Modelo OCDE vigente a partir de 2017 porque éste contiene una disposición expresa y elimina los comentarios sobre los cuales se hicieron las observaciones. Por esta razón, el artículo 4-A propuesto señala expresamente que dicha disposición no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición.

Por otra parte, también se consideró conveniente aclarar cuál es el tratamiento fiscal de las figuras jurídicas extranjeras, como son los *trusts* o *partnerships*, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. Es decir, sin importar si son considerados

como contribuyentes o "transparentes". Por las mismas razones expuestas anteriormente, se consideró que dichas figuras deben de tratarse como contribuyentes para efectos de la Ley del ISR.

4. Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.

Actualmente, el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR obliga a los residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero a acumular los ingresos que generen a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas que sean fiscalmente transparentes en el extranjero. Esta obligación usualmente se confunde con la de acumular los ingresos generados por entidades extranjeras controladas por residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, que estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Lo anterior, principalmente porque ambas obligaciones se encuentran en el mismo Capítulo.

Asimismo, es importante señalar que existen razones distintas de política fiscal en el tratamiento de los ingresos generados a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, frente a los ingresos que están sujetos a un régimen fiscal preferente. Los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes se deben de acumular en México porque la legislación extranjera considera que los mismos son atribuibles al socio, accionista, miembro o beneficiario residente o establecimiento permanente mexicano. En el caso de ingresos generados a través de entidades extranjeras cuyos ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente, es un mecanismo de acumulación anticipada para evitar principalmente el traslado de utilidades al extranjero, entre otro tipo de situaciones.

En el caso de figuras jurídicas que sean tratadas como contribuyentes en el extranjero, se considera que deben seguir el mismo tratamiento porque no existe una distribución de dividendos o utilidades, como en el caso de entidades extranjeras. Por tal motivo, es importante señalar el momento de acumulación de los ingresos generados a través de dichas figuras. Adicionalmente, esto ayudará a

evitar planeaciones fiscales que pueden tener como resultado el diferimiento del impuesto mexicano.

Por lo señalado anteriormente, se somete a esa Soberanía una propuesta para adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR. Como ya se señaló, agregar esta disposición en el referido Título de la Ley del ISR permite evitar una confusión principalmente entre ingresos generados a través de entidades extranjeras y figuras jurídicas transparentes, e ingresos generados a través de entidades extranjeras que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. También es importante señalar que conforme a las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto *BEPS*, una legislación extranjera puede negar la deducción de pagos realizados a entidades extranjeras transparentes, cuando los socios o accionistas no acumulen dicho ingreso como un "ingreso ordinario". Por consiguiente, para evitar que legislaciones extranjeras nieguen la deducción de pagos a entidades extranjeras transparentes en las que tengan participación un residente mexicano o establecimiento permanente ubicado en territorio nacional, es necesario que dichos ingresos estén sujetos a las disposiciones generales de la Ley del ISR. De lo contrario, dichos residentes mexicanos o establecimientos permanentes podrán verse afectados indirectamente porque se puede negar en el extranjero la deducción del pago que reciben las entidades extranjeras en las que tengan participación.

5. Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.

El Capítulo I del Título VI ha evolucionado desde su primer antecedente por la introducción de una lista para determinar las jurisdicciones consideradas de baja imposición fiscal aplicable a partir de 1997, pasando por el cambio de un sistema de lista a uno de fórmula en el año 2005, hasta su última reforma en 2014. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son fundamentales para combatir planeaciones fiscales agresivas que utilizan entidades residentes en el extranjero cuyos ingresos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente.

La propuesta presentada a esa Soberanía tiene dos finalidades: 1) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto *BEPS*

con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y 2) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Este Capítulo solo es aplicable cuando los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Este es un sistema de acumulación anticipada porque dicho residente en México no está obligado a acumular los ingresos de dicha entidad sino hasta que haya una distribución de dividendos o utilidades. Caso distinto sucede cuando el residente en México obtiene ingresos directamente en el extranjero sujetos a un régimen fiscal preferente. En este último caso, no es necesario contar con un sistema de acumulación anticipada porque el residente en México se encuentra obligado a acumular todos sus ingresos en virtud de que México cuenta con un sistema de renta mundial de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley del ISR. Lo anterior es igualmente aplicable a los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero. Por este motivo, es pertinente modificar el nombre de este Capítulo para que refleje el verdadero objetivo de este régimen fiscal.

Uno de los cambios sustanciales propuestos más importantes a este Capítulo es el supuesto para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera. Las modificaciones sugeridas en este sentido se encuentran basadas en las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto *BEPS* y ayudarán a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito.

Las disposiciones propuestas también buscan aclarar que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados. Por ejemplo, lo anterior incluye impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de Título V de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

También se propone una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Como se comentó

anteriormente, los ingresos generados a través de dichas entidades y figuras se encuentran regulados por el artículo 4-B propuesto. Sin embargo, también se puede suscitar que exista una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tiene acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera. En estos casos, la regla propuesta sigue el mismo principio que el artículo 4-B propuesto. Cuando la entidad extranjera controlada sea el socio, accionista, miembro o beneficiario de una entidad extranjera transparente fiscal o de una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

Otro de los cambios propuestos es la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente. Se considera que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía realizar modificaciones al artículo 177 de la Ley del ISR vigente. Uno de los cambios propuestos es actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas. En la reforma fiscal que se aprobó en 2013, se modificaron las tasas aplicables a personas morales y personas físicas quedando diferentes entre ellas. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron reflejadas en el Capítulo en comento. Adicionalmente, previo a dicha reforma, no había necesidad de distinguir la tasa aplicable porque en ambos casos aplicaba el 28%. Por consiguiente, es necesario actualizar la legislación vigente para efectos de hacer la referencia correcta respecto a la tasa aplicable a las personas físicas que obtengan los ingresos regulados por este Capítulo.

Otro de los cambios importantes para simplificar el cálculo del impuesto en los términos del artículo 177 de la Ley del ISR, es que la base imponible del mismo se determine conforme a lo señalado por Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se considera que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, para generar mayor claridad, se agrega un párrafo para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta. Esto se encuentra relacionado con la regla de control propuesta en el artículo 176 de la Ley del ISR.

Asimismo, la propuesta incluye una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR. Adicionalmente, se establece una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

6. Limitación a la deducción de intereses.

El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto *BEPS* señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.[1] También señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda, genera un mayor atractivo para utilizar deuda.[2] Adicionalmente, el Reporte establece que, con base en una serie de estudios académicos, se ha demostrado que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición.[3] Este traslado de deuda impacta a los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos inclusive con un mayor riesgo.[4]

---

[1] OECD (2015), Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments, Action 4 - 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris. http://dx.doi.org/10.1787/9789264241176-en p. 15.
[2] Idem.
[3] Ibidem. p. 17
[4] Idem.

El citado Reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla de este tipo es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, si se calcula considerando los ingresos del contribuyente.[5] Por esta razón, recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. La limitación estaría basada en una ratio fija. Los países y jurisdicciones participantes en el proyecto *BEPS* consideraron que un buen rango para determinar la ratio es entre un 10%-30%, como quedó reflejado en el citado Reporte Final. La propuesta presentada a esa Soberanía considera una ratio del 30%.

El citado Reporte también señala que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial.[6] La disposición que se propone a esa Soberanía, aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis* aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte.[7]

Otra recomendación importante en este Reporte Final, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, se utilizará la siguiente fórmula para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

[5] Ibidem, p. 21
[6] Ibidem, p. 33
[7] Ibidem, p. 39

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio.

El citado Reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones.[8] Por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se consideró que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previo a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho. Adicionalmente, aplicar esta disposición a deudas contratadas a partir de su entrada en vigor, permitiría planeaciones fiscales que consistirían principalmente en la contratación de deudas antes de la entrada en vigor de dicha regla. Asimismo, generarían un trato desigual frente a los contribuyentes que contratarán deudas posteriores a la entrada en vigor de esta disposición.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal.

Adicionalmente, se otorga una facultad al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para efectos de regular los supuestos en los cuales el contribuyente no tenga una utilidad neta ajustada de conformidad con la regla que se propone ya que dicha regla no sería aplicable en ese ejercicio fiscal y la deducción de intereses no estaría

[8] Ibidem, p. 79

limitada, lo que impactaría las posibles pérdidas fiscales futuras por amortizar. En este sentido, esto evitaría que los contribuyentes puedan realizar planeaciones fiscales agresivas para efectos de no cumplir con esta disposición.

7. Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

Actualmente, el artículo 158 de la Ley del ISR establece que los ingresos de un residente en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas se encuentran gravados en México cuando se utilicen en el país. Por su parte, el artículo 15-B del CFF señala que se consideran regalías, entre otros, los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos. En esta tesitura, el artículo 167 de la Ley del ISR establece que tratándose de ingresos por regalías obtenidos por un residente en el extranjero, se encuentran gravados en el país cuando se aprovechen en México o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Si bien el artículo 158 de la Ley del ISR establece que el mismo no será aplicable cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 167 del mismo ordenamiento, se considera que existe confusión respecto a los supuestos en los que debe aplicar cada disposición.

Adicionalmente, la política fiscal internacional de México respecto a dichos ingresos, es que los mismos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías que se encuentren comprendidos en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México. Sin embargo, esta posición no fue compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando el hecho imponible se actualice por motivo del artículo 158 de la Ley del ISR.[9] Independientemente de las consideraciones por las cuales dicha Primera Sala llegó a esta conclusión, se considera necesario eliminar dicho supuesto del artículo 158 de la Ley del ISR por existir dos disposiciones que prevén un mismo hecho imponible.

Por tal motivo, se propone a esa Soberanía eliminar lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley del ISR relacionado con los ingresos generados por la concesión del uso o goce temporal de equipo industrial, comercial o científico, para efectos que no

[9] Tesis: 1a. CCXXXVI/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2016, Tomo I, P.519.

quede duda que dichos ingresos se encuentren gravados de conformidad con el artículo 167 del mismo ordenamiento. Lo anterior para evitar cualquier posible inconsistencia con la política fiscal internacional adoptada por México en los convenios para evitar la doble imposición vigentes

8. Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) es una figura jurídica que establece el derecho de los trabajadores a recibir un porcentaje de las utilidades de las empresas para las que laboran, contenido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). La obligación de las empresas de repartir las utilidades a sus trabajadores se estableció constitucionalmente como un derecho laboral desde 1917. Sin embargo, ese derecho no se hizo efectivo sino hasta 1963, año en que se realizaron reformas a la Constitución y a la LFT y se creó la Comisión Nacional de Participación de Utilidades con representantes de gobiernos, patrones y trabajadores.

El inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, así como el segundo párrafo del artículo 120 de la LFT, establecen que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR, en cuyo artículo 9 se dispone que para determinar dicha renta gravable, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Esto implica que, de conformidad con la Ley del ISR vigente, los contribuyentes deben esperar a la presentación de la declaración anual para reflejar el pago de la PTU que hayan realizado en el ejercicio anterior y poder aplicarlo a su resultado fiscal.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley del ISR prevé la obligación para los contribuyentes de realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio y la fracción II del mismo artículo señala que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda, por los ingresos nominales del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Además, tratándose de personas morales, éstas podrán, para el pago provisional, disminuir de la utilidad

fiscal el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros y, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, pero no contempla la posibilidad de disminuir la PTU pagada en el ejercicio.

Derivado de lo anterior, en el año 2012 se otorgó un estímulo fiscal dirigido a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR. Dicho estímulo ha permanecido vigente a través de diversos Decretos emitidos desde entonces y actualmente se encuentra en el artículo 16, apartado A, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal de 2019, y consiste en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Mediante la aplicación de esta mecánica, se busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

En virtud de que el reparto de utilidades debe realizarse año con año dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el ISR anual, se propone que dicho estímulo ya no se contemple en la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, y en su lugar se incorpore dicha mecánica de manera permanente al texto de la Ley del ISR.

9. Subcontratación laboral.

A partir de 2017, se estableció en la Ley del ISR, como un requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de actividades de subcontratación laboral, que el contratante obtenga del subcontratista y éste le entregue, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con la modificación anterior, se pretendió inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del ISR y de las que corresponden a las cuotas obreros-patronales.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el SAT construyó una herramienta electrónica de carácter opcional que permitiría que los contratistas aceptaran que dicho órgano desconcentrado proporcionara su información al contratante, así como la incorporación de los datos del contrato y de los trabajadores, además de cargar, para consultar información que ya cuenta en sus sistemas como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), declaraciones de retenciones, y a los contratantes verificar a través de dicha herramienta el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En relación con lo anterior, en materia del impuesto al valor agregado (IVA) también se establecieron obligaciones formales para el contratante que debe cumplir y que a través de esa herramienta electrónica se pretendía que fueran cumplidas. Sin embargo, dicha herramienta a la fecha no ha funcionado correctamente, por lo que con el fin de que los contratantes puedan cumplir con sus obligaciones y las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones, se proponen modificaciones a las leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

En materia de IVA, se propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

En materia del ISR, y para ser acorde con dicha propuesta, se propone establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

10. Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), contempla, como estrategia clave en la nueva política agrícola del país a la autosuficiencia alimentaria, es decir, al abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población, así como el rescate del campo a través del apoyo a comuneros y ejidatarios.

Asimismo, en el PND se proyecta que en 2021 deberá cumplirse la meta de alcanzar la autosuficiencia en maíz y frijol y tres años más tarde, en arroz, carne de res, cerdo, aves y huevos; las importaciones de leche habrán disminuido considerablemente, la producción agropecuaria en general habrá alcanzado niveles históricos y la balanza comercial del sector dejará de ser deficitaria.

En este contexto, el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley reglamentaria en la materia establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica de, entre otros, los ejidos, cooperativas, comunidades y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Aunado a lo anterior, el artículo 27, fracción XX de la Carta Magna establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito

de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Conforme a la LDRS, las actividades agropecuarias consisten en los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, es decir, agricultura, ganadería, silvicultura y acuacultura. Asimismo, dicha Ley establece que las actividades económicas de la sociedad rural consisten en las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios.

En ese sentido, uno de los núcleos sociales de atención prioritaria para efectos de dicha Ley son los ejidos y comunidades así como las asociaciones entre éstos. Adicionalmente, en términos de la Ley Agraria, el ejido tiene la libertad de adoptar la organización económica y social del mismo, así como la de establecer las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso de común. En cambio, la comunidad tiene la libertad de determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la posibilidad de constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Respecto a la creación de las personas morales de derecho agrario, el artículo 108 de la Ley Agraria, dispone que los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y éstas a su vez podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva. De tal forma que, los ejidos y comunidades, pueden establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o

de cualquier índole, así como la prestación de servicios y podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la referida Ley.

Así, considerando las características de asociación señaladas en los párrafos anteriores, a partir de 2014 se implementó en la Ley del ISR el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR.

Conforme al artículo 16 del CFF, se entiende por estas actividades lo siguiente:

- Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Las ganaderas, consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Es decir, de conformidad con el marco jurídico fiscal, las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no consideran las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Sin embargo, atendiendo a la importancia de dichas actividades, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario.

De la información del Registro Agrario Nacional (RAN), se desprende que existen 3.8 millones de ejidatarios y comuneros, por lo que se estima que el establecimiento de un tratamiento preferencial para las personas morales de Derecho Agrario beneficiará a parte de este sector de la población.

Actualmente, un amplio número de contribuyentes conformados como ejidos o comunidades realizan actividades del sector primario y también actividades de industrialización y comercialización de productos derivados de dicho sector. Con la finalidad de que dichos contribuyentes alcancen mejores niveles de desarrollo y bienestar, y permee en sus localidades e integrantes a través del carácter social que revisten estas figuras de derecho agrario el Ejecutivo a mi cargo considera adecuada la propuesta de otorgar una reducción del ISR en un 30% para dicho tipo de empresas, equivalente al que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. Este beneficio reconoce el carácter social inherente de los ejidos y comunidades.

En este sentido, el Ejecutivo considera adecuado limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 millones de pesos (mdp), considerando que conforme a información fiscal en promedio 72.2% de las empresas constituidas como personas morales de derecho agrario que tributan en el régimen general de personas morales tienen este nivel de ingresos. Asimismo, este nivel es consistente tanto con el que se aplica a las personas morales que ejercen la Opción de Acumulación de Ingresos prevista en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del ISR, como el contenido en el "Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009, conforme al cual se considera microempresa a la que obtiene ingresos de hasta 4.6 mdp.

11. Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

Hasta 2015, mediante reglas de carácter general expedidas por el SAT, estuvo vigente un esquema opcional de retención para facilitar el cálculo y pago del ISR correspondiente a los ingresos que obtienen las personas físicas que únicamente realizaban actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos de empresas con ventas directas o por catálogo, es decir, ventas directas que se llevan a cabo mediante un sistema de ventas fuera del local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración o a través del ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos.

No obstante, la facilidad administrativa mencionada generaba algunos problemas de inequidad en razón de que su aplicación opcional sesgaba la decisión de las personas físicas hacia la venta de productos de empresas que no aplicaban la retención.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce que la carga asociada al cumplimiento fiscal de los vendedores independientes de productos de empresas por catálogo es excesiva, en razón de que los vendedores están sujetos al régimen general de las actividades empresariales y por lo tanto, deben determinar el ISR sobre la utilidad aplicando la tarifa, realizar pagos provisionales y anual del ISR y definitivos de IVA y IEPS en su caso; expedir comprobantes; hacer registros y llevar contabilidad, entre otros.

Considerando lo anterior, se propone establecer un esquema para facilitar el pago del ISR, a las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos al menudeo de empresas por catálogo.

El esquema propuesto sería obligatorio para todas las empresas que realizan ventas por catálogo, es decir, se evita el sesgo que existía en el esquema anterior, y dichas

empresas realizarán la determinación, retención y entero del impuesto calculado sobre la diferencia entre el precio de venta sugerido y el precio de compra, aplicando la tarifa del ISR que corresponda a cada persona física y se considera como pago provisional, excepto cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300 mil pesos, en dónde se considerará como pago definitivo. Tratándose de personas físicas que además obtengan ingresos distintos a las ventas por catálogo, excepto a los que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de Ley del ISR, deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales el monto de los ingresos obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención. En este caso, no considerarán la retención efectuada como pago definitivo y podrán acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo, contra el pago provisional o bimestral que corresponda a su actividad empresarial

Este régimen beneficiará principalmente a las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo, de las empresas por catálogo. Los contribuyentes que no excedan de 300 mil pesos considerarán la retención como pago definitivo y quienes excedan de 300 mil pesos o perciban otro tipo de ingresos, estarán obligados a presentar su declaración provisional o bimestral definitiva y acreditar el impuesto retenido.

12. Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.

Con la finalidad de que la carga tributaria de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), considere que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de la persona físicas, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, se estableció una opción para que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y PENSIONISSSTE pudieran aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo

de dichos contribuyentes. Dicha regla condiciona la aplicación de dicha tasa efectiva a que los contribuyentes cuenten con la resolución de negativa de pensión emitida por el IMSS o el ISSSTE.

Sin embargo, la RMF no consideró aquellos casos en los que las personas físicas también podrían retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales sin la necesidad de contar con una resolución de negativa de pensión en virtud de que la naturaleza del trámite para la obtención de los recursos en esos supuestos es distinta al de la obtención de una pensión, por ejemplo, y entre otros casos, cuando los trabajadores cumplen 65 años y nace el derecho para retirar el saldo de la subcuenta denominada SAR92, o bien, cuando dichos trabajadores cumplen los requisitos para obtener una pensión al amparo de un plan privado de pensión establecido por el patrón y, por tanto, nace el derecho para retirar el saldo de su cuenta individual. Por lo anterior, se hicieron adecuaciones a la RMF para que en esos casos también se aplicara la tasa efectiva, sin que fuera necesario que contaran con la referida resolución de negativa de pensión.

A pesar de las adecuaciones a la RMF para que en todos los casos similares, es decir, que en todos aquellos casos en los que se retire en una sola exhibición los recursos de la cuenta individual sin contar con una resolución de negativa de pensión, se retuviera el ISR con la tasa efectiva prevista en la regla 3.11.2. de dicha Resolución, se ha observado que no existe uniformidad por parte de las Afores y PENSIONISSSTE sobre la retención que se realiza a los contribuyentes, esto es, en algunos casos se aplica la tasa efectiva prevista en la RMF y en otros la tasa de retención del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, y con el objetivo de que las Afores y PENSIONISSSTE apliquen la tasa efectiva del ISR a los retiros que se realicen en una sola exhibición de las cuentas individuales cuando se trate de trabajadores sin derecho a una pensión, cuenten o no con una resolución de negativa de pensión, se propone adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar a dicha Ley el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la RMF. Con esta medida se pretende homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Además de lo anterior, con esta medida se otorga seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en relación con la aplicación de la tasa efectiva que se estableció en las referidas reglas ante el reconocimiento de que el importe que se retira en una sola exhibición, cuando no se cumplen los requisitos para obtener una pensión, es producto de las aportaciones realizadas a través de varios años durante la vida laboral de la persona. En ese sentido, con la tasa efectiva que se propone establecer ahora en la Ley del ISR, al igual que en la RMF, se reconoce la naturaleza multianual del ingreso recibido y, por lo tanto, la proporcionalidad del impuesto que se debe pagar por dichos ingresos.

Cabe agregar que la iniciativa propone incorporar en la Ley del ISR, la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- Esta tasa se determina como el cociente que resulta de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión; entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplica por cien y el resultado es la tasa efectiva.

- El ISR por el pago de negativa de pensión se calcula aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.

Con el procedimiento de la tasa efectiva que se propone incorporar a la Ley del ISR, se reconoce la naturaleza de los recursos mantenidos en las cuentas individuales, los cuales son producto de aportaciones efectuadas durante varios ejercicios durante la vida laboral de los contribuyentes, evitando que, dada la estructura progresiva de la tarifa del ISR de personas físicas, los contribuyentes paguen un impuesto mayor en el año que se reciben dichos ingresos en una sola exhibición, respecto del que se pagaría si se recibieran los ingresos gradualmente en el tiempo.

El tratamiento que se propone incorporar a la Ley del ISR, es similar al que se otorga a los ingresos que obtienen los trabajadores por única vez cuando son separados de su puesto, como primas de antigüedad, retiro o indemnización por separación, de conformidad con lo que establece el artículo 96 de la Ley del ISR.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación de los referidos contribuyentes de pagar el ISR por los recursos que se retiren en una sola exhibición de sus cuentas individuales, se propone que, al igual que se encuentra previsto en la regla 3.11.12. de la RMF 2019, la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención deberá recaer en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE. También se establece la opción para que el contribuyente decida si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

Asimismo, se precisan obligaciones formales para el entero de la retención a quienes realicen los pagos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, generando mayor certeza jurídica.

13. Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Conforme a la Acción 1 del Plan de Acción BEPS, la economía digital se caracteriza por basarse, como ninguna otra, en activos intangibles, así como el uso masivo de datos (especialmente los de carácter personal), por la adopción general de modelos comerciales de varias facetas, los cuales aprovechan el valor de las externalidades que se generan por la provisión de los servicios gratuitos, y por la dificultad de determinar la jurisdicción bajo la que tiene lugar la creación de valor.

Según la OCDE, el hecho de que las nuevas maneras de hacer negocio puedan resultar en una reubicación de las funciones comerciales esenciales y, en consecuencia, en una diferente distribución de los derechos impositivos, puede conducir a una baja imposición que no es, *per se*, un indicador de los defectos del sistema actual.

Por lo anterior, es importante examinar el modo en el que las empresas de la economía digital añaden valor y obtienen beneficios para determinar si es preciso, y hasta qué punto lo es, adaptar las normas para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas y evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

En este contexto, la Acción 1 "Abordar los desafíos fiscales planteados por la economía digital", tiene como propósito:

> "Identificar las principales dificultades que plantea la economía digital de cara a la aplicación de las actuales normas fiscales internacionales y concebir medidas exhaustivas para hacer frente a dichas dificultades, adoptando a tal fin una visión panorámica y considerando tanto la imposición directa como la indirecta. Entre las cuestiones objeto de examen se incluyen, entre otras, la posibilidad de que una empresa tenga una presencia virtual significativa en la economía de otro país sin estar sujeta a gravamen debido a la inexistencia de un «nexo» con arreglo a las normativa internacional vigente, la atribución del valor creado a partir de la generación de datos comercializables geolocalizados mediante el uso de productos y servicios digitales, la calificación de las rentas procedentes de nuevos modelos de negocio, la aplicación de normas relativas a la fuente y la forma de garantizar la recaudación efectiva del IVA/IBS en lo que respecta al suministro transfronterizo de bienes y/o servicios digitales. Dicha labor precisará de un análisis exhaustivo de los distintos modelos de negocio en este sector."

Con motivo de la cumbre celebrada en San Petersburgo en septiembre de 2013, los líderes del G20 aprobaron en su totalidad el Plan de acción BEPS y crearon el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), como órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF) para elaborar un informe, antes de septiembre de 2014, que identificase los problemas planteados por la economía digital y las posibles medidas o acciones para resolverlos.

En la primera reunión del GEFED los delegados territoriales debatieron sobre el alcance del trabajo, escucharon las presentaciones de expertos de la economía digital y discutieron sobre la trascendencia de la labor realizada en el pasado en

este ámbito centrándose en las conclusiones de la Conferencia Ministerial sobre Comercio Electrónico celebrada en 1998 en la ciudad de Ottawa, en la cual los Ministros asistentes acogieron favorablemente el informe elaborado por el CAF denominado "Comercio electrónico: Condiciones Tributarias Marco (CTM)", que establece principios fiscales aplicables al comercio electrónico, entre los que se encuentra el principio de neutralidad, a saber:

> "Neutralidad. Los sistemas tributarios deben tratar de ser neutrales y equitativos entre las distintas formas de comercio electrónico y entre éste y el comercio convencional o tradicional. Las decisiones comerciales deben estar motivadas por consideraciones económicas y no ya tributarias. Aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, deben estar sometidos a niveles impositivos parejos."

Ahora bien, uno de los principales cimientos en que se ha sustentado la economía digital en años recientes, sin duda ha sido el denominado consumo colaborativo que conforme a las fuentes bibliográficas se define como aquellas situaciones en las que las personas que necesitan acceso a un recurso, entran en contacto con otras que disponen de dicho recurso y que los tienen infrautilizados, para que estos últimos se los presten, regalen, intercambien, alquilen, etc., produciendo como efectos la reducción de los costos económicos asociados a la utilización o titularidad de determinados bienes o servicios.

Lo novedoso de este tipo de consumo es su crecimiento exponencial, atribuible a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), realidad que ha redefinido algunos de los modelos de producción, consumo y prestación de servicios tradicionales. Un aspecto común a esta nueva realidad es la eliminación o sustitución de los prestadores tradicionales del servicio (empresas, profesionales o empresarios autónomos) por particulares.

Determinados factores interrelacionados han contribuido a facilitar nuevas formas de consumo que han derivado en modelos disruptivos de negocios, es decir, aquellos que suponen una ruptura en relación con los procesos, productos y servicios existentes hasta el momento y pautas de consumo novedosas que van

más allá de lo que se ha denominado consumo colaborativo, hasta el punto de acuñar el término economía colaborativa.

Esta realidad no se entendería si dichos factores no se concretasen a la aparición de distintas empresas que proporcionan a los consumidores acceso a una amplia gama de bienes o servicios a través de una plataforma tecnológica, actuando en muchos casos como intermediarios para facilitar las transacciones.

Actualmente, al amparo del consumo colaborativo se realizan intercambios comerciales y nuevos modelos de negocios. De ahí que la intermediación es la que permite la prestación de servicios y el consumo en masas, por tanto, la que propició el interés en transacciones que, antes de la aparición de las TIC tenían un carácter marginal, o su control y fiscalización resultaba difícil. Por estas razones, esta nueva realidad se define mejor bajo el concepto de economía colaborativa, al incluir a todo nuevo modelo disruptivo caracterizado por la aparición de plataformas digitales que actúan como conectores e intermediarios entre particulares.

La Comisión Europea ha definido el concepto de economía colaborativa como aquel que se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.

La economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo. Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

En ese sentido, aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de

pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.

En el caso de nuestro país, como una medida que permite tener un control sobre la recaudación del ISR e IVA de los participantes de la economía colaborativa a través de medios digitales, el SAT emitió la regla 3.11.12 de la RMF 2019, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, de forma tal que las plataformas digitales residentes en México y residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tienen la obligación de retener y enterar el impuesto.

Sin duda esta medida ha representado un gran avance de nuestro país en la implementación de mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir de manera eficiente con sus obligaciones fiscales. Es importante precisar que el objetivo de la RMF no fue regular los aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, sino únicamente implementar un mecanismo que pudiera facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que participan en dicho sector y que al mismo tiempo coadyuvara con las autoridades fiscales en la labor de la recaudación del impuesto por la obtención de dichos ingresos.

Por lo anterior, conscientes de que este tipo de medidas requieren de mayor solidez y permanencia, se propone adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

La adición de esta Sección a la Ley del ISR no tiene por objeto regular aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, ni tampoco establecer un impuesto directo a las personas físicas, sino que en atención al principio de neutralidad, y siguiendo congruentes con los fines que se persiguieron con la RMF, lo que se pretende es que aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, se encuentren a niveles impositivos parejos. Tampoco tiene

como objetivo establecer un impuesto nuevo, sino que tiene como propósito adecuar el marco tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía colaborativa.

Los sujetos del impuesto a que refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, son las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Con objeto de simplificar el pago del ISR, en el caso de que las plataformas de intermediación también procesen los pagos que realizan los demandantes de bienes y servicios a los oferentes de los mismos, se propone que el impuesto se pague mediante un esquema de retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Lo anterior se justifica en el hecho de que las referidas plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios (tanto como enajenantes, prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Además de lo anterior, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que perciban efectivamente por conducto de los citados medios las personas físicas sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido, en este supuesto se considerará como pago definitivo.

Cabe mencionar que las tasas de retención propuestas se calcularon considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica, de forma que el impuesto que resulta de su aplicación es equivalente al ISR promedio que se obtendría de gravar los ingresos sobre una base neta aplicando la tarifa del ISR, permitiendo de esta forma determinar el impuesto de una manera simplificada. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos implícitamente representa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el importe de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación

En este contexto, las tasas de retención del ISR propuestas para los tres diferentes tipos de actividad económica representan un importante avance en términos de simplificación que permite determinar el impuesto sobre una utilidad presunta manteniendo la progresividad del ISR personal.

Adicionalmente, para simplificar el cumplimiento de la obligación de pago del ISR a las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades económicas que realizan a través de las plataformas de intermediación, se propone que en el caso de dichas personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.

En tanto que las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado en el párrafo anterior o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses se propone que la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

Cabe agregar que por lo que respecta a la opción para que los contribuyentes personas físicas con ingresos de hasta trescientos mil pesos puedan optar por considerar la retención como pago definitivo, dicha medida constituye una facilidad administrativa para dichos contribuyentes, toda vez que el costo de cumplimiento que les representaría cumplir por su propia cuenta la obligación de realizar el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA, sería alto en comparación con la aplicación de la retención que se propone. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Además de lo anterior, la cantidad de trescientos mil pesos de ingresos que se establece como límite para que los contribuyentes puedan optar por aplicar la referida opción, permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes podrían optar por beneficiarse de la facilidad referida, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, con motivo de la propuesta de adición que se detalla previamente en esta exposición de motivos, que consiste en adicionar una Sección III al Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, relativos al tratamiento fiscal aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, es necesario excluir en forma expresa a dichos ingresos del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), considerando que el nuevo esquema de retención ya no es compatible con las reglas de operación del RIF al hacer prácticamente imposible que las plataformas conozcan la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas sujetas al RIF y por lo tanto, los descuentos o

reducciones aplicables. Lo anterior, sin afectar otro tipo de ingresos permitidos en el RIF que seguirán tributando conforme al esquema de reducciones graduales. El objetivo del RIF fue facilitar a quienes realizan actividades en los modelos de negocio tradicionales; no fue diseñado para los participantes del modelo de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.

En este sentido, la medida se justifica considerando las diferencias que existen en el modelo de negocio, ya que la obtención de estos ingresos se encuentra subsumida a la economía digital y el consumo colaborativo. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista las razones de política fiscal, económica y social que motivaron la implementación del RIF, las cuales estaban encaminadas a fomentar la formalidad de aquellas personas físicas que realizan únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, por lo que en la exposición de motivos de 2013, se puntualizó lo siguiente:

> "este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y el entero de sus impuestos" [10]

Sin embargo dichas razones no se actualizan tratándose de la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pues como se señaló, implican aspectos relacionados con características específicas del modelo de negocio de la economía colaborativa, por ejemplo la participación de un participante tecnológico (plataforma) o el volumen de operaciones que se llevan a cabo mediante este medio.

Además de lo anterior, en la propuesta de adición de la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", se implementó un nuevo esquema de retención, el cual no es compatible con las reglas de operación del RIF, pues en todo caso las citadas plataformas no tendrían medio o mecanismo para obtener la información relativa a la evolución del pago de los

[10] Gaceta Parlamentaria, Año XVI, 17 de octubre de 2013 Proyecto de Decreto que expide la Ley de Impuesto sobre la Renta.

impuestos de las personas físicas que tributan en términos del RIF, concretamente el año de tributación y el porcentaje de descuento que le correspondiera.

Por lo anterior, es claro que no resulta jurídicamente posible establecer el mismo régimen para fuentes de ingreso distintas, dadas las características principales del modelo de negocio y el carácter cedular o analítico del ISR para personas físicas.

14. Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

De conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les presten servicios profesionales, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Por su parte, el último párrafo del artículo 116 del mismo ordenamiento prevé que las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen las personas morales, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Al respecto, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

En relación con lo anterior, y como una facilidad para las personas morales que se encuentran obligadas a efectuar la retención antes señalada, se propone adicionar a los artículos 106 y 116 de la Ley citada, un último párrafo, para establecer como opción en ambos artículos, que las aludidas personas morales podrán no proporcionar el CFDI a que se encuentran obligadas, siempre que las personas físicas que les presten los servicios profesionales o les otorguen el uso o goce

temporal de bienes inmuebles, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 16 de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 en el que se sustituyó la presentación de la referida constancia por la emisión del CFDI.

15. Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.

De acuerdo con estudios realizados por la Universidad de las Américas Puebla, se identificó que la tasa de evasión estimada en el ejercicio 2016 de personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento es de 73.5% (0.1% del PIB).

En ese sentido, es claro que uno de los objetivos del Gobierno Federal es recuperar el Estado de Derecho que debe imperar en el país, siendo una de las acciones más importantes el combate a la evasión fiscal.

Así, en el caso de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, conforme a la Ley del ISR deben efectuar pagos provisionales por la obtención de esos ingresos y en el momento de presentar su declaración anual, en caso de obtener otros ingresos deben acumular los ingresos por arrendamiento y acreditar los pagos provisionales efectuados. La obligación de acumular ingresos se encuentra plenamente vinculada con la emisión del CDFI, por ingresos recibidos por dicho concepto.

En ese sentido, existe un número considerable de personas que obtienen ingresos por la actividad de arrendamiento y no están acumulando estos ingresos, y en consecuencia, no están emitiendo el CFDI correspondiente; los esfuerzos del gobierno en todas sus esferas deben dirigirse al combate de la evasión, por la afectación tan severa que causa a la sociedad.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales, y con ello, erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, por lo que se propone establecer en la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la

autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al Servicio de Administración Tributaria.

16. Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

La Ley del ISR contempla un régimen específico para residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, la cual ofrece servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros.

Esta forma de operar es muy eficiente, pues permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta eficientemente y, con economías de escala, todos los servicios que requiere.

El régimen fiscal permite a los residentes en el extranjero considerar que no generan establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que desarrollan dentro del albergue. Sin embargo, en 2014 se estableció en la Ley del ISR que este tratamiento era aplicable únicamente durante un plazo de cuatro años, de tal forma que una vez concluido deben constituir establecimiento permanente en México y pagar los impuestos correspondientes.

No obstante, con el fin de otorgar certeza a las inversiones y facilitar la atracción de nuevos clientes al esquema, en 2016, a través de regla administrativa, se otorgaron 4 años adicionales para que los residentes en el extranjero continúen operando al amparo de la maquiladora de albergue, siempre que paguen el ISR conforme al artículo 182 de la Ley del ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales.

El plazo de 4 años que establece la Ley, incluso los 4 años adicionales que establece la regla, son insuficientes, considerando que el proceso para atraer inversiones a México no es fácil ni rápido, pues implica desde identificar a los

inversionistas potenciales hasta la instalación de las plantas productivas, muchas de ellas con maquinaria y equipo sumamente especializado.

En ese sentido, las condiciones que justificaron establecer en la Ley del ISR el límite de 4 años han cambiado. Actualmente se cuenta con diversos requisitos y obligaciones que permiten a las autoridades fiscales tener un control de las empresas mexicanas de albergue, así como de los residentes en el extranjero que desarrollan sus actividades de maquila al amparo de dicha modalidad, los cuales ahora contribuyen a la recaudación por las operaciones que realizan en el país.

Considerando lo anterior, se propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR, para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

El Ejecutivo Federal considera que requisitos implementados como medida de control, servirán como herramientas eficientes para que las autoridades fiscales puedan prevenir posibles prácticas elusivas. Estas medidas consisten medularmente en que las empresas de maquila en la modalidad de albergue: i) identifique las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas; ii) mantenga a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero, iii) serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF).

En amplio reconocimiento de la garantía de audiencia, en la propuesta se prevé un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal, identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del

incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

La propuesta permitirá proveer un mejor escenario para atraer a empresas en el extranjero para que ubiquen sus procesos productivos bajo el amparo de empresas mexicanas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, lo cual y permitirá que estas últimas ofrezcan sus servicios con una visión de largo plazo, fomentando la inversión y el empleo.

17. Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.

Entre los objetivos de esta Administración se encuentra la promoción de oportunidades de empleo para todos los mexicanos. De acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Evaluación de la Pobreza (CONEVAL), el 49.4% de las personas con discapacidad viven en situación de pobreza. Por su parte, la Comisión Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha estimado que sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada. Es por eso que se estima necesario que las personas con discapacidad cuenten con igualdad de oportunidades de empleo, ya que se enfrentan a altas tasas de desempleo y a mayores probabilidades de ser económicamente inactivas. La falta de igualdad de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad constituye una de las causas subyacentes de la pobreza y la exclusión de dichas personas.

El Gobierno Federal ha identificado, para establecer los puntos prioritarios de sus acciones, que más de la mitad de las personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza; en ese sentido, las políticas públicas se han orientado al apoyo de este sector, pero el Gobierno tiene claro que el bienestar de este sector se complementa con oportunidades laborales, a fin de que el desarrollo de estos ciudadanos sea de manera integral.

Actualmente, el artículo 16, rubro A, fracción X, de la LIF permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

En ese sentido, el sector patronal juega un papel muy importante, por lo que es vital incentivar a aquellos patrones que se comprometan con los sectores de la sociedad que más lo requieran. Así, se considera que proporcionaría mayor beneficio fiscal a los contribuyentes la posibilidad de calcular el estímulo fiscal que apliquen contra su ISR, tomando como base el total del salario que paguen a sus empleados y no el impuesto retenido a dichos empleados.

Como medida de eficiencia y con la finalidad de fomentar el empleo de las personas con discapacidad el Ejecutivo Federal a mi cargo propone sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR, por el de la LIF por considerarse este de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

De igual manera, como medida de seguridad jurídica, se considera oportuno reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, se podrá deducir de los ingresos del ejercicio de que se trate; esta situación se aclaraba mediante reglas de carácter general.

18. Eliminación de las FIBRAS privadas.

Actualmente la Ley del ISR permite la creación de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) públicas y privadas. En caso de constituir una Fibra pública, la fiduciaria debe emitir certificados de participación por los bienes del fideicomiso y deberá colocarlos entre el gran público inversionista; tratándose de Fibras privadas deberán tener al menos diez integrantes no relacionados entre sí, sin que ninguno mantenga en lo individual más de 20 por ciento de los certificados

emitidos. La Fibra tiene la obligación de efectuar distribuciones a los tenedores una vez al año que será equivalente a un mínimo de 95 por ciento del resultado fiscal del ejercicio anterior y se deberá efectuar a más tardar el 15 de marzo del ejercicio inmediato siguiente.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, siguiendo la línea para combatir todas las fuentes de evasión existentes, ha identificado que mientras las fibras públicas están necesariamente reguladas por el Mercado de Valores y no existe riesgo de abusos por parte de sus integrantes, en razón de ser parte del gran público inversionista, las fibras privadas generalmente están constituidas por portafolios de inversiones familiares que no contribuyen a la promoción del mercado inmobiliario, sino a planeaciones para diferir el pago del impuesto; además de que las mismas carecen de la claridad necesaria al momento de realizar actos de fiscalización.

Por lo anterior, se propone concluir con la figura de las FIBRAS privadas de la Ley del ISR, mediante la reforma al artículo 187, fracción V de dicha Ley. Asimismo, se propone establecer una disposición transitoria que otorgue a los contribuyente que aplicaban el esquema de Fibra privada, dos años contados a partir de la reforma propuesta, para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

19. Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.

En 2016 como una medida de control y transparencia se estableció la obligación para los contribuyentes beneficiados de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT) y al Deporte de Alto Rendimiento (EFIDEPORTE), de presentar una declaración informativa sobre la aplicación de dichos estímulos fiscales, así como la de identificar mediante un sistema de cómputo los rubros de gasto efectuados con recursos de los estímulos. Sin embargo, en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán utilizar para cada estímulo fiscal. De esta forma, se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

Como resultado de instrumentar dicha medida, la autoridad fiscal podrá identificar los rubros de gastos y montos de las erogaciones que efectúan las empresas con los recursos autorizados del estímulo fiscal.

En este sentido, se propone eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación del estímulo fiscal, mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo. De esta forma se simplificará la carga administrativa para los contribuyentes autorizados con los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento y no se generarán actos de molestia a los contribuyentes beneficiarios, pues la información que se recabe de los comprobantes fiscales digitales permitirá hacer labores preventivas en vez de correctivas lo que garantiza una rendición de cuentas clara y eficiente.

20. Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.

El artículo 189 de la Ley del ISR en materia del estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional (EFICINE), establece que dicho estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate aporten en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el ISR del ejercicio en el que se realice la respectiva aportación por parte de los contribuyentes aportantes.

Por su parte el artículo 203 del mismo ordenamiento en materia del EFIDEPORTE, establece que dicho estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas para el desarrollo, entrenamiento, y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el ISR del ejercicio en el que se determine el crédito.

Desde 2013 mediante la LIF, para el caso del EFICINE se ha permitido que los contribuyentes apliquen el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Como medida de eficiencia el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar el primer párrafo del artículo 189 con la finalidad de incorporar la medida contenida en

la LIF al texto de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Asimismo, se propone incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo sentido, el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, por lo que se propone homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

21. Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).

El diseño actual del estímulo fiscal dirigido a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz (EFIARTES) permite la aprobación de un monto máximo por proyecto de inversión de hasta 2 mdp. No obstante, se ha podido constatar la existencia de proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de montaje y producción requieren inversiones que sobrepasan el monto máximo por proyecto establecido en la Ley.

Un ejemplo de este tipo de proyectos son las producciones operísticas. Mediante un análisis de los proyectos de ópera apoyados por EFIARTES, se observó cómo el costo total de este tipo de producciones es cercano a los 6 mdp: 30% del presupuesto total de un proyecto de ópera se distribuye únicamente en el montaje, la escenografía y el vestuario.

Con el fin de apoyar a proyectos artísticos y culturales, que implican un elevado valor de producción, se propone establecer que el Comité Interinstitucional, cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, autorice dichos proyectos, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp; cabe señalar que esta facultad ha sido otorgada a otros Comités Interinstitucionales previstos en la Ley del ISR, como es el caso del EFIDEPORTE.

Sin duda, esta medida contribuirá a la producción y difusión de eventos artísticos y culturales que, en las condiciones actuales, difícilmente se realizan en el país.

Con esta modificación se busca ampliar la oferta de producciones artísticas de alto nivel, fortalecer las industrias culturales y acercar las diferentes expresiones artísticas a un público más amplio a nivel nacional.

Si bien, el estímulo fiscal a la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música y jazz previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp. Este monto no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal.

Adicionalmente y en consistencia con la propuesta de incorporar la edición y publicación de obras literarias y la posibilidad de apoyar a proyectos de gran envergadura con un monto mayor, se requiere incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Lo anterior, permitirá apoyar a las múltiples expresiones artísticas y culturales que contemplará el artículo 190 de la Ley del ISR, en especial a los proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de producción, montaje, elenco, recinto y audiencia requieren montos de inversiones elevados.

Actualmente, el artículo 190 de la Ley del ISR otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que decidan aportar a proyectos relacionados con EFIARTES.

Desde su creación, el EFIARTES se concibió como un mecanismo orientado a apoyar a las industrias culturales y facilitar el acceso a los sectores más vulnerables a las artes y la cultura. Tomando como punto de partida el cumplimiento de estos fines, la presente propuesta busca fortalecer los alcances del estímulo, mediante la incorporación de una expresión artística fundamental para el desarrollo cultural del país: la literatura.

La literatura es una expresión de la vida cultural de los pueblos. Mediante la lengua se fortalece el sentido de pertenencia a una comunidad, la singularidad y riqueza de los idiomas. En México, esta forma de expresión artística es particularmente relevante dado el carácter plurilingüístico de la nación: la literatura es una manera de conservar no solo ciertas tradiciones y lenguas, sino, sobre todo, ciertos mundos culturales que con muchos esfuerzos han logrado sobrevivir.

La literatura mexicana es prolífica y cuenta con reconocimiento internacional. A lo largo del tiempo, los autores mexicanos han sostenido el prestigio de la literatura nacional. La obtención de Premio Nobel y otros galardones internacionales como el Príncipe de Asturias, Miguel de Cervantes, Rómulo Gallegos, Carlos Fuentes, por mencionar algunos, son resultado de la imaginación, dedicación y creatividad literaria de nuestros autores.

A pesar de su relevancia y contribución al desarrollo cultural del país, un análisis del comportamiento de la industria editorial en México da cuenta de la limitada presencia de la literatura en este mercado. De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), poco menos del 8% de los libros editados en el país son obras literarias; en contraste, cerca del 70% de la producción editorial corresponde a libros de texto o materiales educativos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar la marcada inclinación de las editoriales a publicar autores consagrados y la reedición de obras comercialmente exitosas. Las repercusiones de esta tendencia no son menores para el desarrollo de la literatura nacional. Una de estas repercusiones tiene que ver con la producción de contenidos culturales bajo criterios de estricta rentabilidad: editar libros que puedan ser consumidos rápidamente por un gran número de lectores; lo que termina por desincentivar la creación y limita el surgimiento de nuevas voces y nuevas propuestas.

Apostar por la calidad y diversidad literaria cobra especial relevancia si se toma en cuenta que México está lejos de ser un "país de lectores". De acuerdo con datos del 2018 del Módulo de Lectura del INEGI (MOLEC), un mexicano lee, en promedio, 3.8 libros al año, y los materiales que más consulta siguen siendo los libros de texto.

Con el objetivo de apoyar la creación literaria e impulsar el surgimiento de nuevas propuestas, se propone establecer un estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales. En tanto que el propósito fundamental es crear las condiciones propicias para que las editoriales publiquen a escritores nacionales que aún no estén consagrados, se plantea que el estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente. Este monto permitirá que un número mayor de obras sean editadas y publicadas en el país. Además, al tratarse de autores mexicanos cuya obra no ha sido reeditada o traducida a otro idioma, no requieren de un gran tiraje, sino de ediciones de calidad con un tiraje reducido, las cuales no requiere de recursos excesivos. En este sentido, el monto 500 mil pesos es consistente con las características que se persigue, ya que permite cubrir los requerimientos financieros y humanos necesarios para la edición y publicación de este tipo de libros literarios en México.

22. Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.

Actualmente la Ley del ISR establece en los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, que el Comité Interinstitucional para la autorización de los proyectos de inversión y el monto del estímulo autorizado, se conformará por los entes responsables en la materia del estímulo, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el

SAT. Sin embargo, en los estímulos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional, de música, danza y artes visuales, no se contempla al SAT como parte de dichos Comités.

Considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales, se propone incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

De esta manera, el SAT tendrá participación en los distintos Comités Interinstitucionales de los diversos estímulos, lo que permitirá mejorar la funcionalidad y administración de los estímulos fiscales, al tiempo que dará mayor certidumbre a los solicitantes del estímulo.

23. Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

Para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR, se prevé la creación de un Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo en comento, el cual contempla entre sus integrantes al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por ser la entidad experta y rectora de la investigación y desarrollo de tecnología en el país.

La Presidencia de la República, también tiene representación dentro del citado Comité a través del responsable de los temas de ciencia y tecnología. Con el fin de hacer más eficiente al Comité Interinstitucional, estar alineados con la política de austeridad gubernamental, en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal, se propone eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación de dicho Comité.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

1.1. Importancia recaudatoria del impuesto al valor agregado.

El IVA en 2018 fue la segunda fuente de ingresos tributarios en México, con una recaudación equivalente al 3.9% del Producto Interno Bruto (PIB). No obstante, la recaudación del IVA en México se compara desfavorablemente en el plano internacional. La recaudación del IVA en los países de América Latina y en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 2017 en promedio es de 6.1% y 7.1% del PIB, respectivamente. En particular, la recaudación del IVA en México es significativamente inferior en 52% a la que se registra en países con un nivel de desarrollo similar, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación se ubica en 7.2%, 8.4% y 7.6% del PIB, respectivamente. De lo anterior se desprende que existe un área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación del IVA en México.

1.2. Crecimiento de la economía digital.

El rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB. Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación[11] (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones). En cuanto a

[11] Se incluyen las opciones de los usuarios de Internet que buscan información sobre "educación, investigación o tareas", "cursos en línea" y los que utilizan Internet para "realizar capacitación para el trabajo", "tomar cursos para complementar su educación", "tomar tutoriales sobre cualquier tema de interés" o para "otro tipo de capacitaciones".

la compra y venta de productos, en dicha Encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

Si bien la digitalización de la economía tiene beneficios importantes para la economía en su conjunto, como generar mayor competencia entre oferentes y por ende, mejores precios y calidad en productos y servicios para los demandantes, también ha generado un área de oportunidad ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país. Ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales. Asimismo, existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Las adecuaciones al marco legal que se proponen son acordes a los principios tributarios, ratificados por los países miembros de la OCDE en la Conferencia de Ottawa en octubre de 1998, siguientes:

- **Neutralidad:** los contribuyentes en situaciones similares que realicen transacciones similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

- **Eficiencia:** los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.

- **Certeza y simplicidad:** con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y por ende mejore el cumplimiento fiscal.

- **Efectividad:** se deben establecer las tasas de impuestos en niveles óptimos, evitar en todo momento la doble tributación y combatir con todas las herramientas disponibles la evasión y elusión fiscales. Adicionalmente, se debe considerar que la exigibilidad en el pago de impuestos para los sujetos obligados es crucial para garantizar la eficiencia del sistema tributario.

- **Equidad:** ésta tiene dos componentes principales: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.

- **Flexibilidad:** con ello se facilita que el marco tributario se mantenga actualizado con el desarrollo tecnológico y comercial, asegurando su evolución paralela; también permite adecuarlo rápidamente para satisfacer las necesidades de ingreso del Estado.

De acuerdo a la OCDE los principios tributarios arriba enunciados deben guiar a los gobiernos en materia tributaria tanto para el comercio convencional como para el comercio electrónico y las operaciones que se realizan a través de plataformas digitales.

Entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios e intangibles. El principio de neutralidad del IVA se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

El IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones

de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción doméstica en el mercado interno.

En situaciones en las que las empresas extranjeras se ven favorecidas por una menor carga tributaria que las empresas nacionales, se podrían generar problemas de competencia para la empresa nacional, la cual buscaría la forma de eliminar esta desventaja incluso con el cambio de su sede de operaciones hacia el extranjero.

Actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), México (1980), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

1.3. Tratamiento actual en el IVA a la importación de servicios y adquisición de bienes intangibles.

El IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, expuesta en el apartado anterior, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final. En efecto, en la Ley del IVA

las exportaciones de empresas residentes en México se sujetan a la tasa del 0% en tanto que las importaciones se gravan a la tasa del 16%.

Tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

No obstante, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. En la práctica debido al alto costo administrativo, lo que sucede por ejemplo al tener que realizar tantos pagos del IVA como importaciones mensuales se realicen, el cumplimiento del pago es particularmente bajo.

A diferencia del caso de personas morales que importan estos servicios y bienes intangibles, se observa el cumplimiento de sus obligaciones para declarar y pagar el IVA por la importación, toda vez que dicho pago es acreditable contra el IVA que la empresa cause en forma mensual.

Por otra parte, cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley de la materia, entre otras, trasladar

en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por las razones expuestas se propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, como se expone a continuación.

Cabe mencionar que esta propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como se ha expuesto, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

1.4. Propuesta de tratamiento a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Actualmente, la Ley del IVA grava en general los servicios independientes cuando estos se prestan en territorio nacional y se entiende que se presta el servicio en el territorio mencionado cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Lo anterior hace necesario establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través de los cuales proporcionan los servicios digitales, esto es, que son servicios y adquisición de intangibles que se proporcionan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet.

Por ello, se propone establecer en el artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin

establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado. Lo anterior encuentra plena justificación, ya que si bien es cierto el emisor no es residente en México y tampoco tiene establecimiento en él, el servicio digital se proporciona a un receptor ubicado en territorio nacional y las contraprestaciones que obtiene tienen su origen en México.

Tomando como base el criterio de vinculación expuesto, se propone establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento, como se expone a continuación.

Categorías de servicios digitales afectos al IVA proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

La propuesta que se somete a consideración no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Ejemplo de lo anterior son los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los servicios digitales mencionados tienen como características el que se proporcionan mediante aplicaciones o contendidos en formato digital a través de Internet, están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio.

Lo anterior es así, ya que existen servicios digitales totalmente automatizados y, en otros, el proveedor incorpora una actividad humana mínima como puede ser una revisión de los requisitos que debe cumplir un solicitante del servicio, pero que, una vez calificado o aceptado el cliente, el servicio se proporciona en forma automatizada. Conforme a lo expuesto no caen dentro de la categoría de los servicios digitales que se propone gravar, los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante pueda trasmitirse por Internet, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, por ejemplo a través del correo electrónico, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

Cabe mencionar que la carga fiscal del IVA correspondiente a los servicios digitales que se proponen gravar recaerá en el consumidor final, quien desde el punto de vista económico es el pagador del impuesto. Cuando los servicios mencionados sean adquiridos por empresas, el efecto económico es neutral, toda vez que el IVA que les sea trasladado por el proveedor de servicios digitales es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes en que ello sucede.

No sujetar a este tratamiento otros servicios digitales tiene su justificación, ya que se trata de servicios que generalmente son proporcionados a empresas, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc. En estos casos no se trata de consumos finales, toda vez que dichos servicios se emplean como insumos para la actividad empresarial y el IVA correspondiente a su importación es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes, por lo que el IVA de la importación, en este caso, no tiene un efecto recaudatorio, a diferencia de lo que ocurre con los consumos finales, como se ha expuesto con antelación.

También se incorporan en este tratamiento los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

Lo anterior, considerando que las plataformas que permiten la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, lo que se conoce como la "economía del compartir o colaborativa", facilitan a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de consumidores en lo que ahora es un mercado global.

La interacción por medios digitales entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes) a través de las plataformas se caracteriza porque tanto los demandantes como oferentes son clientes de las plataformas.

Por otra parte, se observa que los nuevos modelos de negocio de la economía digital en la modalidad de plataformas de intermediación tienen una participación mayor. De acuerdo con la OCDE, en 2017 de la totalidad del comercio electrónico transfronterizo a nivel mundial, el 57% de las operaciones se realizan a través de las tres plataformas digitales más grandes, 10% a través de otras plataformas que operan a nivel nacional y el restante 33% a través de vendedores directos; es decir, aproximadamente 2 de cada 3 operaciones del comercio electrónico mundial se realizan a través de plataformas digitales y 1 de cada 3 se realiza a través de los canales tradicionales como ventas directas.

En ese contexto, la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía del compartir, a través de las plataformas de intermediación, genera una desventaja respecto de las personas físicas o morales cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional y están inscritas ante el SAT y cumplen con sus obligaciones fiscales.

Por otro lado, se ha identificado que estas plataformas, al igual que facilitan la operación de los nuevos modelos de negocio, también pueden participar en otras funciones tales como promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como simplificar el cumplimiento del pago del IVA en las operaciones que se realizan en dichos modelos de negocio, además de que pueden ser coadyuvantes en el pago del IVA, así como proporcionar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, como más adelante se expone en un apartado específico.

Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.

Por lo que hace a determinar cuándo se debe considerar que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional, se propone establecer que ello sucede cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Atendiendo a que se trata de personas que no residen en México, y que no cuentan con establecimiento en el país se reconoce que es necesario mitigar los costos de cumplimiento. Así, se propone establecer un mínimo de obligaciones, de fácil cumplimiento, sin demérito de una recaudación efectiva.

De esta forma, las únicas obligaciones que se deben cumplir son las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.

- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.

- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional.

- Proporcionar mensualmente al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional, clasificado por tipo de servicios y su precio.

- Calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente al mes de que se trate.

- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.

- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

Es importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA en tanto se trata de un impuesto indirecto que se traslada al consumidor. Así, la aplicación de esta norma se debe entender que es sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

Se ha expuesto con antelación la necesidad de adoptar un criterio vinculativo que permita al Estado mexicano recabar del residente en el extranjero sin establecimiento en México, el IVA por los servicios digitales, cuando el receptor del servicio se encuentre ubicado en territorio nacional.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para obtener el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación se debe establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, se debe mencionar que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA no se inscriba en el RFC ante el SAT, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente se registre.

La suspensión anterior es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el SAT y el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional, instrumentos indispensables para el control del impuesto. Es necesario enfatizar que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por la Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar la suspensión de la conexión, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

Cabe mencionar que en este supuesto se prevé un derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de suspensión, pero dado que el residente en el extranjero no ha designado representante legal ni domicilio en México, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar por estrados conforme a lo dispuesto por el CFF, a efecto que el contribuyente a partir de la fecha de notificación, cuente con un plazo de quince días, ya sea para registrarse y designar representante legal y domicilio, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga. De no comparecer el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a emitir

la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones administrativas omisas.

Adicionalmente, se prevé que el SAT publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

También procederá aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.

Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen a la suspensión de la conexión, el SAT deberá ordenar al concesionario de la red pública de telecomunicaciones de que se trate la conexión en un plazo máximo de 5 días e incluirlo nuevamente en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.

Cabe mencionar que la aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.

Por otra parte, por lo que hace a la orden de suspensión de la conexión que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de 5 días para llevarla a cabo. Dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se hace necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone establecer en el CFF un artículo 90 Bis para establecer una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de suspensión.

1.5. Acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.

Cuando el receptor del servicio en territorio nacional requiera acreditar el IVA que le fue trasladado, podrá acreditarlo siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia, con excepción de los requisitos aplicables al CFDI, ya que en este aspecto, el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, las características que deberán observar los comprobantes que expida el residente en el extranjero y que será el documento base para que el receptor lleve a cabo el acreditamiento del IVA que le haya sido trasladado.

1.6. Recepción de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que no se registren ante el SAT.

En otro orden de ideas, debe mencionarse que a efecto de que el Estado Mexicano no pierda esta fuente recaudatoria que representan los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se hace necesario establecer que cuando dichos prestadores no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

1.7. Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Como se ha expuesto con antelación, una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otra, los demandantes de dicha oferta. Esta categoría de servicios ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, básicamente en la intermediación de trasporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

Como elementos comunes se tiene que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Por otra parte, se ha observado que en estas operaciones cuando están afectas al pago del IVA, fundamentalmente las de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio no realizan el pago del IVA.

Por ello, se estima conveniente que los intermediarios a que se ha hecho mención proporcionen información al SAT sobre las operaciones que se realizan a través de ellas; y cuando también procesen los pagos, cobren por cuenta del vendedor o prestador del servicio, además del precio, el IVA correspondiente y efectúen una retención del 50% de dicho impuesto, misma que deberán enterar al fisco. Con ello se estima que se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.

Obligaciones de intermediación entre terceros.

Para ello, se propone establecer al intermediario las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de Internet, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios.

- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:

  — Retener el 50% del IVA cobrado.

  — Enterar la retención mensualmente.

  — Expedir al retenido un CFDI.

  — Inscribirse en el RFC como persona retenedora.

- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

Por lo que hace a las personas físicas y a las morales que utilizaron los servicios de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

No obstante, como una facilidad administrativa, tratándose de personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, podrán acogerse a un esquema simplificado de tributación.

Este esquema consiste en que dichas personas podrán considerar la retención efectuada como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

También podrán considerar la retención como definitiva cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente. En este último caso, el contribuyente deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%.

Cabe mencionar que, en este supuesto, la persona física no tendrá derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

Además, se complementa este esquema simplificado con las siguientes medidas: los contribuyentes deben inscribirse en el RFC, conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación, expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios, así como presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Por otra parte, se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Es importante resaltar que una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.

Es importante destacar que en el tratamiento opcional mencionado se considera un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que este tratamiento constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

El umbral de 300 mil pesos anuales permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes quedarían comprendidos en el umbral propuesto, lo cual significaría que la mayoría de ellos podría optar por beneficiarse de la facilidad, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en México.

Con la finalidad de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, se establece que estos últimos quedan sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

La implementación de estas medidas permitiría asegurar los ingresos del IVA derivados de los suministros digitales así como recuperar la neutralidad del impuesto entre proveedores nacionales y extranjeros, toda vez que los proveedores extranjeros deben recaudar el IVA sobre las ventas a clientes locales tal y como lo hacen los proveedores nacionales.

Finalmente, por lo que hace a las personas físicas y a las morales que realizan las actividades afectas al IVA por conducto de la plataforma de intermediación de un residente en México, se sujetan a un tratamiento similar al que se aplica cuando la intermediación se lleva a cabo por un residente en el extranjero sin establecimiento en México.

1.8. Entrada en vigor

Con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones propuestas, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, se propone que las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entren en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

También se propone que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de abril de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA, se propone establecer que deberán cumplir con dichas obligaciones a más tardar el 30 de abril de 2020.

Finalmente, también se propone que las personas físicas que al 1 de abril de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de abril de 2020.

Esta propuesta es acorde con los principios tributarios de neutralidad, eficiencia, certeza, simplicidad, efectividad, equidad y flexibilidad, a fin de generar un marco tributario sólido que sea lo suficientemente dinámico y flexible a la realidad de la economía actual.

2. Retención del IVA en subcontratación laboral.

El artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

El esquema de retención del IVA nació desde 1997 en la Ley y, dada su efectividad, a lo largo de su vigencia se ha ampliado a algunos supuestos. El objetivo de este esquema es reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Mediante este esquema se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre contribuyentes sujetos a un mayor control. Esta medida ha dado buenos resultados, tanto en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Ahora bien, en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

Sin embargo, en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.

Por ello, se propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los

servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA antes propuesta.

3. Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto.

El IVA busca gravar únicamente el valor que se "agrega" o "añade", en cada una de las etapas de la comercialización hasta el consumo final y esto se logra al permitir el acreditamiento del IVA causado y trasladado al contribuyente en la etapa previa, de forma tal que, al restarlo del IVA causado, únicamente pague al fisco el IVA que corresponda al valor agregado o añadido.

De acuerdo con las disposiciones del IVA en materia de acreditamiento, los contribuyentes pueden realizar el acreditamiento del impuesto que les trasladan sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios, únicamente cuando sus gastos e inversiones son destinados a la realización de actividades gravadas. Para lograr lo anterior, el acreditamiento se puede realizar conforme a lo siguiente:

- Si el IVA trasladado o el pagado en la importación corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0%, dicho impuesto será acreditable al 100%.

- Si el IVA mencionado corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en la realización de actividades exentas, dicho impuesto no será acreditable.

- Si dicho impuesto corresponde a bienes y servicios que son utilizados indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades exentas, el acreditamiento sólo procede en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y exentas.

De conformidad con lo expuesto, sólo se contempla como destino de los gastos e inversiones a las actividades gravadas y exentas, no así a aquellas actividades que no son objeto del impuesto.

No obstante, existen supuestos en los que los contribuyentes, además de utilizar los bienes y servicios que adquieren, en la realización de actividades objeto del IVA (gravadas y exentas), las utiliza para realizar otras actividades que no son objeto del impuesto en términos del artículo 1o. de la Ley del IVA y por las cuales también obtiene ingresos o contraprestaciones.

En la mecánica para el cálculo del factor de acreditamiento, como ya se dijo, la Ley del IVA sólo permite incluir a las actividades gravadas y exentas, pero para los casos en que los contribuyentes destinan los bienes y servicios que adquieren, indistintamente a la realización de actividades gravadas y no objeto del impuesto o gravadas, exentas y no objeto del impuesto, no prevé que se incluyan en el cálculo de dicho factor a las actividades no objeto del IVA, lo que permite a los contribuyentes beneficiarse indebidamente del acreditamiento del IVA que les hubieren trasladado o el que hubiesen pagado en la importación en la adquisición de dichos bienes y servicios, por la parte que corresponda a la proporción en que los utiliza para la realización de las actividades no objeto del impuesto.

Precisamente, por estas circunstancias, desde el 2004 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley del IVA mediante las cuales previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del mencionado factor de acreditamiento.

Sin embargo, al analizar dicho tratamiento el Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las

actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Al respecto, consideró que dicho dispositivo legal vulneraba el principio de legalidad tributaria, toda vez que el concepto de "actividades no objeto del impuesto" resultaba ambiguo e impreciso, ya que la Ley no establecía las directrices o parámetros que permitieran definir su contenido y alcances, además de que no se previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento. Asimismo, consideró que se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad determinara cuáles eran las actividades no objeto del impuesto.

Lo anterior, motivó una reforma a la Ley del IVA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2005, mediante la cual se eliminó la referencia a las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

En un posterior análisis del mencionado criterio, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 276/2014 de la cual derivó el criterio de Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), consideró que es correcto incluir en la mecánica de acreditamiento a las actividades no objeto del impuesto, análisis que realizó a la luz del principio de continuidad en la cadena productiva, el cual definió como "... **un principio connatural al funcionamiento del impuesto al valor agregado, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%).**"[12] *Énfasis agregado.*

En su análisis, la Segunda Sala determinó que "... **el Pleno de la Suprema Corte declaró que el precepto era inconstitucional, pero no porque considerara que las actividades "no objeto", no debieran incluirse en el factor de prorrateo, ni mucho menos consideró que las personas que se dedicaran a actividades mixtas, tanto "objeto" como "no objeto" del IVA, pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la**

[12] Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 276/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Enero de 2016, Tomo II, P. 1624

percepción de insumos de destino indistinto, sin importar que dichos insumos se destinen en parte a actividades que no configuran una cadena productiva que justifique el gravamen sobre el valor agregado en dicha cadena. Esto es, la determinación de este Alto Tribunal se debió a la forma de la ley, declaró su inconstitucionalidad por un defecto en su diseño formal; mas no con base en su contenido material.[13]" *Énfasis agregado.*

Además, manifestó que en el supuesto analizado (cesión de cartera vencida, en el que se conoció con precisión el monto de los ingresos correspondientes a la actividad no objeto), cuando "... **ya no existe ambigüedad ni imprecisión, respecto de la identificación de la actividad "no objeto", porque esta Segunda Sala ha demostrado con claridad que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de una institución bancaria, no es una actividad objeto del Impuesto al Valor Agregado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1º de la respectiva ley, entonces desaparece la razón para eliminar esta actividad de la ecuación necesaria para calcular el IVA que debe enterar la persona que se dedique a actividades mixtas, incluyendo esta última**".[14] *Énfasis agregado.*

Finalmente, determinó que "... **los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos "valores") que obtuvo el contribuyente por la actividad no gravada, consistente en la gestión de cobranza de cartera vencida cedida por un banco**".[15] *Énfasis agregado.*

Concluyó que las empresas que realizan actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por dichas actividades dentro del factor de prorrateo, cuando además se dedican a actividades que sí son objeto del IVA (gravadas y exentas) y para realizar dichas actividades utilizan, de manera

---

[13] Idem
[14] Idem
[15] Idem

indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del IVA debe ser acorde con el principio de continuidad en la cadena productiva y, por ende, dichas empresas sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas por el impuesto.

La mencionada Segunda Sala expresó que con esta interpretación se persigue que el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del IVA, cumpla con su finalidad, que consiste precisamente, en que quien se dedique a actividades mixtas (objeto, exentas y no objeto del impuesto), sólo acredite el IVA trasladado en una medida proporcional a la actividad gravada, esto es, la actividad por la que deba pagarse el IVA o a la que se aplique la tasa de 0%.

Como se puede observar, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento.

Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:

- Adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente

por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.

Se destaca que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.

- En ese sentido, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

- De igual manera se propone reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.

- Finalmente, tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto.

4. Compensación.

En la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, compensación conocida como "compensación universal".

En efecto, tanto en la exposición de motivos de la Iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

> "Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.
>
> Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que

> corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos."

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en la Ley del IVA.

Por lo anterior, se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que se encuentra actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

5. Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales y otras modificaciones en materia de exenciones.

Las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros.

El Sistema de Cuentas Nacionales del INEGI define a las Instituciones sin fines de lucro como las entidades legales o sociales creadas con el propósito de producir bienes o servicios, pero cuyo estatus no les permite ser una fuente de ingreso, beneficio u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian.

El "*Manual sobre las Instituciones Sin Fines de Lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales*", emitido por la Organización de las Naciones Unidas en 2007, señala

como característica de las transacciones de dichas instituciones, el que llevan a cabo gastos de consumo final y que reciben pagos de transferencia a través de donaciones filantrópicas.

Actualmente, la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Dichas instituciones, sociedades y asociaciones, en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Por otra parte, dado que para el cumplimiento de sus fines las mencionadas personas morales operan con donativos, con el fin de apoyar sus actividades pueden solicitar autorización al SAT para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, con lo que son consideradas como personas no contribuyentes de dicho impuesto. Lo anterior, les permite que sus ingresos no estén gravados para efectos del mencionado impuesto e incentiva a los contribuyentes a efectuarles donativos. No obstante, como se mencionó anteriormente, para efectos del IVA están obligadas al pago del impuesto por la realización de sus actividades.

La experiencia internacional ha demostrado que otorgar la exención en el IVA a las actividades que realizan las instituciones asistenciales o de beneficencia es la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

Con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos,

se considera necesario exentar del pago del IVA a las actividades que realizan estas instituciones.

La exención en el IVA permite no trasladar a los usuarios o destinatarios de las actividades por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realizan las instituciones sin fines de lucro.

Por lo anterior, se propone adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

6. Servicios de transporte particular.

Tratándose de servicios de transporte público terrestre de personas, la Ley del IVA establece en el artículo 15, fracción V, que cuando éste se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas está exento del impuesto.

Al respecto, con la finalidad de aclarar que cuando se presta el servicio de transporte de personas y éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, no se trata de transporte público y, en consecuencia, no procede la exención, ya que en tal caso no se reúnen las características requeridas para el transporte de dicha naturaleza. Lo anterior tiene plena justificación si se considera que este tipo de servicio de transporte no es

considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías, como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y, es por ello, que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de trasporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA.

7. Momento de causación en servicios gratuitos.

El artículo 17 de la Ley del IVA establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, esto es, el momento de causación del impuesto se determina conforme al esquema de base de efectivo.

Tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

8. Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

El artículo 33 de la Ley del IVA establece que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto, el

contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. Asimismo, tratándose de las importaciones ocasionales menciona que el pago se hará como lo establece el artículo 28 de la citada Ley.

Sin embargo, el último artículo citado sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana.

Como se puede observar, tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, no se prevé en el ordenamiento citado la forma y plazo para efectuar el pago, por lo que se considera que se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

Cabe precisar, que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

Por lo anterior, se considera necesario prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

9. Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

El artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

Al respecto, el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma. Respecto de la importación de servicios, la fracción IV establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, pero es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por lo anterior, a efecto de corregir la situación expuesta, se propone modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

10. Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario

El artículo 32, fracción III de la Ley del IVA establece que las personas que estén obligadas al pago del impuesto o apliquen la tasa del 0% tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales.

Sin embargo, se ha observado que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

Por lo anterior, con objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad, se propone adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

11. Opción para no emitir la constancia de retención.

El artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece la obligación de las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente, de efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Por su parte, el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto.

Desde mayo de 2008 se ha previsto, a través de diferentes instrumentos normativos, una facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

En efecto, de mayo de 2008 a diciembre de 2012, la mencionada facilidad estuvo prevista en la RMF; de diciembre de 2012 hasta 2014, se estableció mediante Decreto Presidencial y, a partir de 2015 a la fecha se ha incluido en la LIF correspondiente a cada año. Actualmente se encuentra prevista en el artículo 16, Apartado A, fracción XII de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir la facilidad antes mencionada en la Ley del IVA, con las características ya comentadas, entre las que resalta el que la facilidad, en ningún caso, libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Actualización de la cuota en tabacos labrados.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, y con el fin de desalentar el consumo de tabaco, aprobó que a partir de 2010 se incrementara la carga fiscal a los tabacos labrados, a través del establecimiento de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco. Con la introducción de la cuota específica se evita que la demanda se traslade de los productos caros a los baratos. Esta cuota específica fue incrementada por última vez el 1 de enero de 2011 por el propio H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS), establece un impuesto a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 160%, más el pago de una cuota específica de $0.35 por cigarro enajenado o importado, considerando que el peso de un cigarro equivale a 0.75

gramos de tabaco, y para otros tabacos labrados se aplica la misma cuota al resultado de dividir el peso total de otros tabacos labrados enajenados o importados entre 0.75. Tratándose de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, únicamente se aplica una tasa de 30.4%.

La Ley del IEPS no prevé un esquema de actualización de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios. La no actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica.

Asimismo, ante un incremento en los precios de los cigarros y otros tabacos, el componente ad valorem promueve que la demanda migre de productos caros a productos de menor precio, lo cual es contrario a lo que se buscó al establecer en 2010 la cuota específica.

En México, el tabaquismo representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tiene el hábito de fumar.

De acuerdo al Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas (2018), entre 2014 y 2016 la asequibilidad de los cigarros en México ha aumentado, al pasar de necesitar 3.12% del PIB per cápita para comprar 100 cajetillas a 2.97% en 2016.

Para evitar lo anterior, se propone que la cuota de tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a partir del 1 de enero de 2020 sea de $0.4980. Dicha cuota reconoce la inflación generada durante el periodo 2011 a 2019. Igualmente se propone que esta cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, misma que se expresará hasta el diezmilésimo a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.

Asimismo, con la actualización de la cuota específica, se evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos, toda vez que permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.

2. Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, y con el fin de desalentar el consumo de productos que causan obesidad y sobrepeso en la población mexicana, aprobó gravar con el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a partir del 2014, la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

El artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, el cual se determina mediante la aplicación de una cuota por litro de bebidas saborizadas importadas o enajenadas.

A fin de que la cuota de bebidas saborizadas no perdiera su valor por efectos inflacionarios, la Ley del IEPS establece que ésta se actualice conforme al artículo 17-A del CFF, es decir, cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales.

De acuerdo con dicho mecanismo de actualización, la cuota antes referida se actualizó a partir del 1 de enero del 2018 de $1.00 a $1.17 por litro.

Dicha mecánica de actualización no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera, el esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales.

Para evitar lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que a partir del 1o. de enero del 2020 la cuota aplicable sea de $1.2705. Dicha cuota reconoce la inflación generada durante el año de 2018, así como la estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Igualmente se propone que la cuota citada se sujete a una mecánica de actualización anual, homologando el tratamiento con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas.

Por lo anterior, se considera necesario modificar el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, para que la cuota aplicable a partir del 1 de enero de 2020 sea de $1.2705 y que dicha cuota se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Finalmente, de los resultados preliminares de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 (ENSANUT 2018), se observa que la prevalencia del sobrepeso y obesidad en la población de edad escolar (5 a 11 años) es de 32.1% y para la población de edad adulta (20 años en adelante) es de 73%. El resultado de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en la ENSANUT 2012; por el contrario este indicador en la población adulta aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo. En este contexto, se considera que lo más adecuado es continuar fortaleciendo las medidas estratégicas para la atención de la problemática de sobrepeso y obesidad.

3. Combustibles automotrices.

i) Octanaje gasolinas.

Derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015 el legislador consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

Aunado a lo anterior, considerando que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía y que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, el 29 de agosto de 2016, la Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina premium un octanaje mínimo de 91.

Conforme a lo anterior, se observa que existe una disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas, por lo que a fin de armonizar las disposiciones vigentes se considera conveniente modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

ii) Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.

En las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tratándose del IEPS aplicable a combustibles automotrices, se ha establecido que en sustitución de las definiciones sobre combustibles automotrices, gasolina,

diésel, combustibles no fósiles y etanol a que se refiere la Ley del IEPS, se apliquen las definiciones que se establecen en las leyes mencionadas.

Por lo anterior, se propone sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS.

Asimismo, en los ordenamientos citados correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

En este sentido, se propone que la obligación mencionada, sea aplicable a los contribuyentes cuando enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

De esta forma y con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica, se propone que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas.

4. Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

Se propone que en el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer

párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

5. Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, aprobó a partir de 2006 el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, para establecer un esquema de un IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de $1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

El esquema aprobado en 2006 para la enajenación e importación de cerveza opera como una cuota mínima cuando el precio de la cerveza es relativamente bajo; asimismo, se estableció con el fin de obtener mayor recaudación respecto de productos que se distribuyen a través de la economía informal con precios bajos en el primer eslabón de la cadena productiva y en la importación.

De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de $28.37 en enero de 2011 a $39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a $3.00 o $1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo propone al H. Congreso de la Unión eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario eliminar la fracción XI del artículo 3o. de la Ley del IEPS, la cual establece lo que se entiende por envases reutilizados, así como el tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley del IEPS, para excluir el tratamiento diferenciado que se tenía para el pago mensual de dicho

impuesto a los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que pagaban la cuota de $3.00 por litro.

Asimismo, se propone eliminar las referencias a que hace alusión el esquema de cuota específica de cerveza en el primer párrafo del artículo 10, cuarto párrafo del artículo 11, tercer párrafo del artículo 14, y fracción I del artículo 19 de la Ley del IEPS.

Finalmente, se propone derogar las fracciones XX y XXI del artículo 19 de la Ley del IEPS para eliminar las obligaciones de presentar un informe del total de litros de cerveza importados y del registro del total de litros de cerveza enajenados, que tenían que presentar los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza, por la aplicación de la cuota específica de $3.00 por litro.

Cabe señalar que el esquema de impuesto ad valorem continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, por lo que la recaudación no tendrá efecto alguno.

6. Compensación de saldos a favor del IEPS.

Conforme a los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

La redacción mencionada ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría.

Por lo anterior y para dar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación, se propone establecer que, para los efectos de la compensación mencionada, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

Por otra parte, en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se

propone reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

7. Definición de bebidas energetizantes.

El H. Congreso de la Unión, con el fin de desincentivar el consumo de bebidas energetizantes que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito, aprobó gravar a partir del 2011 con el IEPS las bebidas energetizantes.

El artículo 2o., fracción I, inciso F) de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a la enajenación e importación de bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 25%.

Para estos efectos, la Ley del IEPS en el artículo 3o., fracción XVII, establece que se entiende por bebidas energetizantes, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

En los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 mdp en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

Como ejemplo de lo anterior, se observan dos envases de una bebida energetizante de diferente año: un envase con fecha de caducidad del 13/01/12 y un envase con caducidad del 09/10/17, en donde se observa que el contenido de cafeína pasó de 0.3% a 0.2% de cafeína.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende como bebidas energéticas a aquellas bebidas no alcohólicas que contienen cafeína, vitaminas y

otros ingredientes, por ejemplo, taurina, ginseng y guaraná que se comercializan como impulso de energía y aumento del rendimiento físico y mental, sin señalar ningún contenido específico de cafeína.

El consumo de bebidas energéticas ha experimentado una notable expansión en los últimos años, llegando a convertirse en un problema de salud pública, ya que se ha pasado de un consumo ocasional a un consumo cotidiano, esto como resultado de la sensación de vigor y satisfacción que generan en los consumidores, sobre todo en la población joven.

Las ventas de bebidas energéticas no tienen ninguna restricción para su consumo por mujeres embarazadas y menores de edad, a diferencia del alcohol y el tabaco, siendo que tienen un efecto negativo potencial comprobado en los niños, lo que genera la posibilidad de un importante problema de salud pública en el futuro. Cabe señalar, que de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las bebidas adicionadas con cafeína no deben consumirse por mujeres embarazadas, menores de edad, personas sensibles a la cafeína y personas con padecimientos cardíacos.

De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo por la cafeína y las vitaminas, ninguna de las sustancias que contienen las bebidas energéticas son "energizantes" ni revitalizadoras y, en general, no hay evidencia de que sean responsables de muchas de las propiedades que se asegura que tienen.

De igual forma, dependiendo de la sensibilidad de cada persona, las bebidas energetizantes pueden causar intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito. Asimismo, algunos análisis han demostrado que cuando se mezclan las bebidas energetizantes con alcohol se afecta directamente al sistema cardiovascular y nervioso, por lo que se provoca en el individuo ansiedad, insomnio, convulsiones, irritabilidad, taquicardias, cefaleas e incluso intoxicación por ingesta excesiva.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas

energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, toda vez que dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

Con esta medida, se busca desalentar el consumo de bebidas energetizantes, cuyo consumo está relacionado con un problema de salud pública en los jóvenes que las consumen de manera inmoderada con el objeto de rendir más, revitalizarse o recargarse de energía.

8. Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.

El artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, establece la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Dado que el SAT ha sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, se propone hacer el ajuste correspondiente en la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Empresas que emiten, comercializan y usan comprobantes fiscales de operaciones inexistentes.

i) Dimensión del problema.

El SAT ha detectado una gran cantidad de empresas que facturan operaciones inexistentes, a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos que establece el CFF y con flujos de dinero comprobables, aun cuando los conceptos u operaciones que se plasman en ellos materialmente no se llevan a cabo, es decir, no se enajenaron los bienes, no se prestaron los servicios, o bien, las operaciones no correspondan a las cantidades respaldadas en los mencionados comprobantes.

Dichas empresas tienen características muy peculiares, tales como que no cuentan con los activos, personal ni infraestructura física para llevar a cabo las operaciones por las que emiten comprobantes; no se localizan en el domicilio fiscal que dieron de alta ante el RFC, o después de un tiempo lo desocupan sin presentar el aviso correspondiente a la autoridad fiscal. Otras características sobresalientes de estas empresas son que el domicilio fiscal lo comparten con otros contribuyentes, generalmente en zonas marginadas, virtuales o ficticias, en donde es complicado para la autoridad fiscal localizarlos; sus socios no cuentan con recursos económicos, habitan en zonas marginadas o fueron empleados de dichas empresas y desconocen que son socios de las mismas; abren cuentas bancarias y las cancelan en tiempos muy cortos y cuentan con un objeto social muy amplio para poder ofrecer comprobantes fiscales acordes a las actividades de los contribuyentes que los adquieren.

Las principales actividades de estas empresas son: la prestación de servicios, subcontratación laboral, consultoría, capacitación, investigación, hotelería, nómina compartida y no reconocida, proveeduría al gobierno y pagos a sindicatos, a través de la suplantación de identidad de personas físicas, prestanombres, personas físicas con edad avanzada, cuya realización tiene por efecto erosionar la base gravable del ISR y que la autoridad obtenga una menor recaudación del IVA, incluso que la autoridad tenga que devolver cantidades a favor.

Para dar una idea de la dimensión del problema, debe señalarse que la autoridad tributaria detectó que de 2014 a 2017 el número de empresas que facturan operaciones inexistentes aumentó seis veces; de las cuales, cada una emite facturas para alrededor de 50 empresas receptoras de dichas facturas, con un promedio de facturación de cinco mdp para cada empresa que adquiere dichas facturas.

ii) Acciones realizadas.

El SAT, mediante actos de fiscalización, ha podido identificar algunas de estas empresas facturadoras de operaciones inexistentes; en otros casos, a través del uso de las tecnologías con que cuenta el ente tributario, ha sido posible iniciar el procedimiento de presunción previsto en el artículo 69-B del CFF; sin embargo, ello ha sido insuficiente.

iii) Estrategias.

1) Acortar tiempos de revisión y actuación.

Atento a lo manifestado anteriormente, es necesario implementar estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener el flujo de este tipo de operaciones y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

2) Revisión en la Administración Pública Federal y externos.

En otro eje de acción para combatir este tipo de prácticas ilegales, se propone que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, para que pueda contar con mayores elementos para la toma de decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

3) Aumentar la percepción de riesgo.

Finalmente, se considera conveniente aumentar la percepción de riesgo por la omisión de contribuciones, por lo que se debe dotar al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, a fin de establecer señales claras de ejemplaridad y recuperar la recaudación omitida hoy en día.

Siguiendo las estrategias descritas, se proponen las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al CFF:

Firma electrónica avanzada

El actual esquema de comprobación fiscal requiere como primer requisito que los contribuyentes, además de estar inscritos en el RFC con actividades por las cuales estén obligados a emitir comprobantes fiscales, cuenten con su firma electrónica avanzada (e.firma) vigente, con la cual pueden generar a su vez los certificados de sello digital necesarios para emitir sus comprobantes fiscales, sin que en la actualidad exista un esquema que impida a los contribuyentes la generación de su e.firma, aún y cuando el SAT detecte inconsistencias en la información y documentación proporcionada por los mismos contribuyentes.

Ahora bien, el SAT ha detectado, a través de diversos esquemas de riesgo, que la mayoría de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes muestran patrones de comportamiento irregulares detectables al momento de la generación de su e.firma (ya que ésta debe realizarse de manera presencial forzosamente y no al momento de su inscripción en el RFC, la cual pudo haberse llevado a cabo por Internet, ante algún Fedatario Público o bien, a través del portal "tu empresa" tratándose de una empresa por acciones simplificada). Entre las inconsistencias más recurrentes se encuentran, por ejemplo, las vinculadas con su actividad económica, con su infraestructura y capacidad operativa, con su domicilio fiscal, o bien, respecto de quienes se ostentan como sus representantes legales, que son personas vulnerables como estudiantes, personas de la tercera edad, de escasos recursos económicos, etc.

Por ello, como una medida preventiva se propone que el SAT tenga atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF.

Por lo anterior, se propone modificar el quinto párrafo del artículo 17-D del CFF, para incorporar la facultad del SAT de no otorgar una e.firma cuando los contribuyentes no proporcionen información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y sobre su situación fiscal en términos de lo previsto en el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Adicionalmente, se propone que el SAT, mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita, establezca los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por el contribuyente.

Efectivamente, se trata de una medida preventiva, mas no privativa, pues el contribuyente tendría, en todo momento, el derecho de solicitar su e.firma cuando haya aclarado las inconsistencias relacionadas con los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal, que cualquier contribuyente debe presentar al SAT; con esta medida se puede generar una percepción de riesgo para que los contribuyentes fraudulentos se abstengan de continuar realizando esta mala práctica.

Finalmente, con esta propuesta se dotaría al SAT de atribuciones para impedir de origen la generación de la e.firma de contribuyentes que sean detectados por sus esquemas de riesgo, esto es, detener la operación a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes. En resumen, se propone que la autoridad fiscal pueda validar la información y documentación que se le presenta como comprobatoria de la identidad, domicilio y situación fiscal del contribuyente, autorizando que, en caso de ser necesario, el contribuyente deberá proporcionar información adicional y, de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la e.firma.

Certificados de sello digital

Se considera necesario adecuar el contenido del inciso c) de la fracción X del artículo 17-H del CFF, con el fin de precisar que la detección de la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales relativa a que se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se da dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Lo anterior, a fin de desvincular la aplicación de la medida por dicha conducta a que necesariamente tenga o haya tenido lugar el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF; ello en el entendido de que al amparo del ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad fiscal está en posibilidad de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que se hacen constar en los comprobantes fiscales en realidad se efectuaron y, de concluir en sentido

negativo, en consecuencia se declare la inexistencia de tales operaciones, desconociendo valor alguno a los mencionados comprobantes.

Asimismo, se estima conveniente adicionar un segundo párrafo al citado inciso c), a fin de incorporar al texto legal lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del CFF, el cual establece que para efectos del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, se entenderá que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Ahora bien, como parte de las acciones tendientes a combatir a las empresas que facturan operaciones inexistentes, así como aquellas que dan efectos fiscales a las mismas, se propone que, en adición al procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, se establezca, mediante la reforma al inciso d) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital, cuando las autoridades fiscales aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del mencionado Código; esto es, que se trata en definitiva de un facturador de operaciones inexistentes. Con esta medida, se inhibirá que este tipo de contribuyentes continúe simulando la realización de operaciones en perjuicio del Fisco Federal.

De igual manera, existen contribuyentes que dan efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones inexistentes, con lo cual aplican dolosamente deducciones y acreditamientos que disminuyen la base gravable de la contribución a pagar o inclusive les generan saldos a favor que pueden obtener en devolución. No obstante, conforme al marco jurídico actual, hasta en tanto la autoridad fiscal no ejerza alguna actuación en contra de dichos contribuyentes, éstos no corrigen su situación fiscal.

Por lo anterior, se considera oportuno combatir tal conducta adicionando un inciso e) a la fracción X del artículo 17-H del CFF para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF y que, una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo, no acreditaron la efectiva adquisición de los

bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal; a fin de que en tanto dichos contribuyentes no acrediten los extremos mencionados, se vean impedidos a facturar.

Otro punto a resaltar es que en la implementación del esquema de evasión fiscal, se ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, al momento de realizar su inscripción en el RFC, proporcionan datos incorrectos, dentro de los que destaca el referente al domicilio, pues señalan domicilios inexistentes o de difícil localización, que evidentemente no constituyen el asiento o administración principal del negocio del contribuyente, o bien, el lugar en el que desempeñan sus actividades, por lo que se considera necesario adicionar un inciso f) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, a fin de establecer como un supuesto para que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

En ese orden de ideas, es imprescindible establecer, mediante la adición de un inciso h) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, el supuesto para que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos, situación que en el caso de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes es recurrente para evitar que la autoridad les informe que tienen una notificación o mensaje en su buzón tributario, lo que impide que éstos sean notificados por dicho medio.

También se propone adicionar un nuevo inciso g) a la mencionada fracción X, para establecer como supuesto para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso, ello aun cuando no se ejerzan las facultades de comprobación por parte de la autoridad, lo cual permitirá evitar la generación de facturas por posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Asimismo, se propone incluir un nuevo inciso j) a la fracción X mencionada con anterioridad, a fin de que proceda dejar sin efectos el certificado de sello digital, aun

cuando la autoridad no ejerza sus facultades de comprobación, a aquellos contribuyentes que se detecte que han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Ahora bien, reconociendo que hay casos que ameritan una revisión ulterior, se propone aclarar que el contribuyente podrá corregir la situación que originó la cancelación del certificado, o bien, desvirtuar las causas que la originaron mediante el procedimiento correspondiente.

Por su parte, se propone ampliar a diez días el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en virtud de que reiteradamente los contribuyentes presentan grandes volúmenes de información y documentación, o bien, información que no fue exhibida durante el procedimiento de fiscalización y que posteriormente pretenden sea valorada, lo cual hace materialmente imposible que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que el CFF actualmente concede.

Asimismo, se considera conveniente incorporar al texto legal lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del CFF, en el sentido de establecer la posibilidad para que la autoridad fiscal pueda requerir información para resolver las aclaraciones presentadas. De igual modo, a fin de resolver dichas aclaraciones, en muchas ocasiones las autoridades requieren realizar diligencias o desahogar procedimientos, como por ejemplo, realizar verificaciones del domicilio fiscal; por lo cual se estima necesario otorgar un plazo máximo de diez días para que éstos se desarrollen; ello en el entendido de que los mismos son indispensables para resolver la aclaración correspondiente.

Por otra parte, considerando la naturaleza de muchas de las conductas que dan lugar a que la autoridad deje sin efectos los certificados de sello digital de los contribuyentes, se estima conveniente establecer la posibilidad de que el SAT establezca, mediante reglas de carácter general, las condiciones y los requisitos a observarse para estar en posibilidad de obtener un nuevo certificado, cuando se

haya aplicado la medida por la realización de conductas infractoras que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar.

Buzón tributario

Desde la implementación de medios electrónicos y la eliminación del uso de papel en los diversos trámites que realizan los contribuyentes ante la autoridad fiscal, el SAT ha detectado que los contribuyentes señalan datos incorrectos respecto de los medios de contacto que se solicitan para habilitar el buzón tributario o al presentar una promoción, con la finalidad de evitar ser notificados y argumentar que no se les contactó para informarles que tenían una notificación o aviso en su buzón.

De tal forma que, para evitar que los contribuyentes continúen señalando datos de contacto incorrectos o inexistentes, se establece la obligación para que sus promociones, solicitudes, avisos, cumplimiento a requerimientos y consultas, sean presentadas a través de buzón tributario y que proporcione medios de contacto idóneos para establecer comunicación.

Por ello, se propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 17-K del CFF, para establecer la obligación de los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos. Para tales efectos, se estima necesario habilitar al SAT para emitir las reglas de carácter general a fin de establecer el procedimiento para registrar los medios de contacto correspondientes.

Adicionalmente, se propone establecer que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del CFF.

Responsabilidad solidaria

Derivado de que el SAT ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes utilizan como práctica común que, al iniciarles facultades de comprobación, se liquidan de inmediato y al presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del RFC, el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria, siendo que a él le corresponde pagar con recursos de la

empresa, las contribuciones que se deban por parte de ella, antes de repartir los recursos entre los socios.

Por ello, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del CFF, para suprimir los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La presente reforma resulta de vital importancia, ya que mientras la legislación mercantil no impida que las empresas se liquiden cuando se les está ejerciendo facultades de comprobación o se establezcan mayores requisitos para asegurar que la "liquidación de empresas" no sea una figura utilizada para evadir impuestos, es necesario que los liquidadores y síndicos continúen siendo responsables solidarios para tales efectos.

En ese mismo orden de ideas, se propone reformar el tercer párrafo de la fracción III, así como las fracciones X, primer párrafo y XVII del artículo 26, para evitar que las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, así como socios, accionistas y asociantes, queden excluidas del supuesto de responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Inscripción en el RFC

Se propone una restructura general al contenido del artículo 27 para que se identifique de manera sencilla a los sujetos obligados a inscribirse en el RFC, así como sus obligaciones y las facultades de la autoridad fiscal al respecto. La propuesta consiste en estructurar el mencionado artículo en cuatro apartados: A. Sujetos obligados; B. Obligaciones; C. Facultades de la autoridad y D. Casos especiales.

Adicionalmente, en dicha reestructura se propone incluir en el artículo las siguientes medidas:

Toda vez que actualmente la Ley no obliga a los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos a que soliciten su inscripción ante el RFC, ello impide al SAT conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, respecto dichos sujetos, lo cual es fundamental cuando se realizan acciones de detección de operaciones inexistentes, toda vez que las personas morales con fines no lucrativos no están exentas de involucrarse en conductas tendientes a la defraudación fiscal o desvío de recursos, o bien, alguno de sus socios o representantes legales.

Por ello, se propone eliminar en el artículo 27, la salvedad para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual manera se sugiere establecer que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sus socios o accionistas sean modificados, atendiendo a la necesidad de que se combata la creación de empresas que se constituyen únicamente con la finalidad de facturar o deducir operaciones inexistentes, las cuales regularmente están integradas con los mismos socios o accionistas personas físicas que se dedican a esta práctica indebida.

Por los mismos motivos, se propone establecer la posibilidad para que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Lo anterior, toda vez que cuando el SAT no tiene la certeza de la veracidad de los documentos presentados por el contribuyente, resulta necesario requerir al fedatario público la información que valide la existencia y legalidad de dichos documentos, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal. Esta adición permitiría reforzar las facultades para sustentar el requerimiento y una consecuente sanción para el fedatario en caso de no atender los requerimientos de la autoridad fiscal.

De igual manera, se propone adicionar la posibilidad para que el SAT pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales, en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal, que si bien no sería un elemento definitivo para determinar la existencia debido al posible desfase de la información, sí constituye un indicio para tomarlo como válido, o bien, marcar un factor de riesgo en el contribuyente que solicita su inscripción al mencionado registro.

Sobre el punto anterior, es de resaltar que el SAT ya cuenta en su Reglamento Interior con la facultad de elaborar un marco geográfico fiscal, pero se considera que es necesario contar con un sustento en el propio CFF.

En tal virtud, se estima necesario establecer un sustento legal para que el SAT no sólo se encuentre en la posibilidad de realizar órdenes de verificación para comprobar los datos manifestados en el RFC relacionados con su identidad, domicilio, entre otros, sino ampliar el enfoque a fin de que mediante esta atribución, también pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por ejemplo, si cuentan con la infraestructura para realizar las mismas.

Para lo anterior, la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V del referido Código, ya que únicamente se hace la referencia para que se entienda que el procedimiento de verificación contenido en el apartado C del artículo 27 del Código mencionado, se llevará a cabo de la misma forma que el contenido en el citado artículo 49.

Con el ejercicio de esta atribución, se busca allegar de mayor información a las autoridades fiscales para conocer la situación real de los contribuyentes que están facturando operaciones inexistentes, proveyendo de una herramienta para desincentivar esta práctica.

También se propone adicionar como sujetos obligados ante el RFC, a los órganos de la administración pública, supuesto que ya estaba contemplado en el Reglamento del CFF.

En congruencia con lo anterior, se estima necesario ajustar la referencia al artículo 27, antepenúltimo párrafo que se hace en el artículo 30, último párrafo del CFF, respecto del aviso de apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades, para referir dicho aviso al establecido en el Reglamento del mencionado Código.

Asimismo, se propone derogar el artículo 41-B, toda vez que la facultad que estaba contenida en él, consistente en que autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al RFC, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, se incluyó en la propuesta de modificación al artículo 27 del CFF.

Obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Actualmente, las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) tienen, entre otras obligaciones, la de obtener los datos generales de sus cuentahabientes y de verificar que se encuentren inscritos en el RFC. Ahora bien, existe un procedimiento a través del cual estos sujetos pueden solicitar la validación de la clave del RFC que les proporcionen sus clientes y, en caso de no estar inscritos, el SAT los inscribe con los datos generales que fueron proporcionados a la Entidad Financiera o SOCAP.

Dentro de los datos generales que deben proporcionarse, se encuentran el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, CURP, mismos que son enviados al SAT por las Entidades Financieras y SOCAP para que, en su caso, dicho Órgano Desconcentrado los inscriba en el RFC y se les proporcione una clave del RFC validada. No obstante, dentro de dichos datos no se encuentran los relacionados con correo electrónico, número telefónico, así como otros medios de contacto electrónicos, mismos que son necesarios para

que el SAT pueda tener sus datos de identificación y de contacto actualizados y que servirían para la identificación de los contribuyentes.

Por ello, se propone modificar la fracción V del artículo 32-B, para señalar que las Instituciones Financieras y SOCAP están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general. Esto último, atendiendo al avance tecnológico que vaya existiendo en relación con los medios de comunicación digital, para no limitarlo al correo electrónico y que el SAT pueda llevar a cabo su actualización frecuentemente.

Con esta reforma no se busca modificar la obligación relativa a señalar los medios de contacto prevista en el artículo 17-K del CFF; por el contrario, se busca estar acorde con lo previsto en el artículo 27 de dicho Código, que establece la obligación de proporcionar los datos de identidad de los contribuyentes y los cuales ya son solicitados y proporcionados cuando se realiza una inscripción personal ante el SAT, y con lo cual se podrán alinear los datos de identidad respecto a contribuyentes inscritos a través de las Entidades Financieras y SOCAPS.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar

Otro frente que se ha detectado en el entramado fiscal de la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes ha sido el relacionado con los contratos de obra pública y servicios contratados por entes de gobierno, por lo que a efecto de continuar con el combate a la corrupción y la evasión fiscal, se propone ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales; contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos

del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Del mismo modo, se adiciona un párrafo para establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores, para que de ese modo, el público inversionista tenga certeza respecto de las empresas en las que invierten y sean protegidos sus intereses, minimizando el riesgo de defraudación.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo al artículo 32-D del CFF, para establecer que los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, lo harán a través del procedimiento que al efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

En ese sentido, se propone adicionar un párrafo al artículo en comentó, para establecer que los contribuyentes que pretendan participar como proveedores de los sujetos a que se ha hecho referencia, deberán hacer público el resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones, a través del procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Sorteos de lotería fiscal

Se propone reformar el artículo 33-B del CFF, a fin de ampliar el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", para que puedan participar en él todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, se propone establecer como lineamientos para que el SAT lleve a cabo los mencionados sorteos y determine quienes pueden participar en ellos, los siguientes:

- Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la

enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

- Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el SAT determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

- Cuando los premios consistan en bienes, el SAT deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

- El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

- Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la SHCP fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el SAT formule a la dependencia mencionada.

- Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

De igual manera, se estima conveniente establecer que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que la Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

Finalmente, se propone que la SHCP informe a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el SAT para estos efectos.

Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT

Considerando los avances tecnológicos y la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se propone adicionar un último párrafo al artículo 38 del CFF, para permitir el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no quede limitado sólo a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

Lo anterior, toda vez que la e.firma, amparada por un certificado vigente, tiene los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, con el mismo valor probatorio.

Asimismo, para facilitar su comprensión, el requisito relativo a señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido el acto o los datos suficientes que permitan su identificación, se elimina de la actual fracción V y se incorpora en una nueva fracción VI al artículo 38 del CFF.

Dictamen de estados financieros

Se considera necesario eliminar un error que hoy en día contiene el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo.

Por ello, se propone reformar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del mencionado artículo 52, a fin de dar claridad respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

Lo anterior cobra importancia, ya que ambos incisos forman parte del párrafo que prevé el procedimiento sancionador al contador público, realizando una remisión a la fracción I del propio precepto, la cual regula los requisitos que deben cumplir los contadores públicos que realicen dictámenes para poder obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, por lo que no existe dentro de esa fracción un momento específico que indique a partir de cuándo comienza a transcurrir el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad para notificar la resolución del procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, resulta necesaria la reforma a los incisos b) y c) en comento, pues el texto actual no permite que los particulares tengan certeza del momento en que la autoridad debe dictar y notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue, y en todo momento ha sido, la intención del legislador.

En consecuencia, la iniciativa que se presenta propone modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, dado que la remisión que realizan dichos incisos a la fracción I del mencionado artículo resulta errática, tal y como lo ha determinado la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a.CXLIV/2017 (10a).

Secreto fiscal

Con la intención de fortalecer la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, se propone adicionar una fracción VII al décimo segundo párrafo del artículo 69 del CFF, para establecer que la reserva establecida en dicho artículo, no resulta aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual manera, se propone, mediante la adición de una fracción VIII al mencionado párrafo, eliminar la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, cuando no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Adicionalmente, mediante una fracción IX se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

Tercero colaborador fiscal

Con la finalidad de que la autoridad fiscal se allegue de información adicional que le dé indicios para identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se propone adicionar un artículo 69-B Ter al CFF, a efecto de incentivar la colaboración de la sociedad en el combate a la citada práctica fiscal indebida, incorporando la figura de tercero colaborador fiscal, cuya información podrá ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

La importancia del tercero colaborador fiscal radica en que se establece la posibilidad de obtener información que no obra en poder de la autoridad fiscal, la cual una vez validada y analizada servirá para tomar decisiones respecto al procedimiento previsto en el mencionado artículo 69-B.

Asimismo, es importante precisar que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada.

Finalmente, como incentivo al tercero colaborador fiscal, se propone que puedan beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

Infracciones relacionadas con el RFC

En relación con la propuesta de reforma al artículo 27, apartado C, fracción VI del CFF, se propone adicionar una fracción X al artículo 79 del citado ordenamiento, a fin de establecer como supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, consistente en no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos. Lo anterior, toda vez que cuando un contribuyente presenta documentos formalizados ante fedatario público y la autoridad fiscal tiene duda sobre la certeza o veracidad de los mismos, requiere su validación al fedatario, sin embargo, en muchas ocasiones dichos requerimientos no son atendidos.

Esto es relevante, habida cuenta que la omisión por parte de los fedatarios trae consigo que la autoridad fiscal no cuente con elementos suficientes para actuar ante el posible uso de documentos falsos por parte de los contribuyentes, lo que sin duda tiene efectos fiscales graves, como lo es la inscripción de personas morales que se constituyen con el único fin de simular operaciones y emitir comprobantes para su comercialización.

A este respecto, con la propuesta de adición al artículo 79 del CFF, se realiza el ajuste de referencia en el artículo 80, fracción VI del mismo ordenamiento, a efecto de establecer el monto de la sanción correspondiente.

Finalmente, para ser concordantes con la propuesta de restructuración del artículo 27 del CFF, se realizan los ajustes a las referencias que se hacen de dicho numeral en las fracciones VII y VIII del artículo 79 de dicho Código.

Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario

A fin de dotar de mayor fuerza a las obligaciones que en materia de buzón tributario y de medios de contacto con el contribuyente, que se han expuesto en la presente

Iniciativa, se propone reformar la fracción II del artículo 81, para incorporar como supuesto de infracción la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.

Infracciones relacionadas con llevar contabilidad

Con el objeto de endurecer las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, a fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, se propone eliminar de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Además, se propone complementar el supuesto de aplicación para aquellas empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, incrementando el monto de las sanciones previstas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código, las cuales se fijan en un rango de mínimo y máximo, expresados en porcentajes del monto del registro indebido o CFDI que ampare dichas operaciones. Con esta medida de ejemplaridad, se busca inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

Infracciones relacionadas con el buzón tributario

Se propone adicionar el artículo 86-C del CFF, a efecto de establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 86-D del CFF para establecer la sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de $3,080.00 a $9,250.00. Dicha multa se establece

tomando como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

Se propone adicionar una fracción IV al artículo 89 del CFF para establecer como supuesto de infracción, cuya responsabilidad recae sobre terceros, permitir o publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

La sanción aplicable a este supuesto será la ya prevista en el artículo 90 del CFF que va de $54,200.00 a $85,200.00.

Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

En congruencia con las reformas y adiciones que se proponen a la Ley del IVA para gravar a determinados servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación, se hace necesario proponer el establecimiento de una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Adicionalmente, se propone que dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los mencionados concesionarios.

Por ello, se propone la adición de un artículo 90 Bis al CFF.

Notificaciones al contribuyente

Para armonizar las modificaciones al artículo 17-K y 137 del CFF, en los que se privilegia la notificación por buzón tributario, se modifica el orden de la redacción para que quede en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

Para hacer efectiva la obligación del contribuyente de designar medios de contacto válidos y fidedignos, se propone reformar el quinto párrafo de la fracción I del artículo 134 del CFF, para establecer que el mecanismo de comunicación es designado por el propio contribuyente y de esa manera, lograr una reforma armónica con el artículo 17-K del citado Código.

Por otro lado, se deroga la fracción V del artículo 134 del CFF, al resultar obsoleta, ya que dicha fracción remite al artículo 137, segundo párrafo del mismo Código, el cual en la actualidad prevé la notificación por buzón tributario, en tanto que la propuesta de modificación al mismo, prevé la notificación por estrados.

Por otra parte, existen casos en los que la autoridad no puede llevar a cabo la notificación, derivado de la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, cuando el tercero se niegue a recibirla, no obstante que el notificador cumpla con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior.

Derivado de ello, se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a fin de que la autoridad tenga la facultad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del citado Código.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 152 del citado Código, para abrir la posibilidad de realizar la notificación en los términos antes manifestados.

2. Compensación de contribuciones.

En la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, compensación conocida como "compensación universal".

En efecto, tanto en la exposición de motivos de la Iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

> "Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.
>
> Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos."

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en el CFF.

3. Regla general antiabuso.

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Bajo estos principios, los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones deben de estar sujetos a las mismas reglas de imposición, mientras que los que se encuentren en condiciones distintas se les aplicarán reglas distintas en atención a su capacidad contributiva.

En la práctica se ha detectado que diversos contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica.

Además del conflicto de inequidad que genera, estas prácticas provocan un problema de elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. En tal sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son respuestas a prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho[16].

Adicionalmente, es relevante señalar que la recaudación en México es poco efectiva, pues el país se ubica muy por debajo del promedio de América Latina y el Caribe, y es la menor de entre los países miembros de la OCDE. En el estudio Estadísticas Tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2017[17], la OCDE reconoce que México sigue por debajo del promedio de la región de Latinoamérica. Adicionalmente, en el documento *Revenue Statistics* 2018. *Tax revenue trends in*

[16] Tesis I.4o.A.170 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019, Tomo IV, P. 2832.
[17] OECD et al. (2019), Revenue Statistics in Latin America and the Caribbean 2019, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/25666b8d-en-es

the OECD[18], la referida organización ha registrado que la recaudación tributaria del país se ubicó en un 16.2% del PIB durante 2017, menos del promedio de los países de la OCDE, que equivale al 34%.

La introducción de reglas generales antiabuso es una práctica común a nivel internacional. Entre los países y jurisdicciones que cuentan con una regla de este tipo, se encuentran: Alemania[19], Australia[20], Bélgica[21], Canadá[22], Corea del Sur[23], España[24], Estados Unidos[25], Finlandia[26], Francia[27], Hong Kong[28], India[29], Irlanda[30], Israel[31], Italia[32], Nueva Zelanda[33], Países Bajos[34], Suecia[35] y Sudáfrica[36]. Existen diferentes formas de instrumentar este tipo de reglas. Por ejemplo, en Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda, Sudáfrica, España y Suecia, se requiere que el contribuyente tenga como "propósito" o "propósito principal" eludir el pago del impuesto. En el derecho comparado, también se utilizan expresiones como: "operaciones" o "actos" "simulados o artificiales" (Alemania, Francia, Israel), "actos notoriamente artificiosos o impropios" (España), "abuso de las disposiciones" (India), "elusión inapropiada" (Israel), "operaciones realizadas sin razones económicas" (Italia), "sustancia de la operación o beneficio económico" (Corea del Sur), "fraude a la ley" (Francia) y "violación al propósito de la legislación" (Suecia). Adicionalmente, Estados Unidos emplea la doctrina *step transaction*, una operación que involucre distintos pasos interconectados se

[18] OECD (2018), Revenue Statistics 2018. Tax revenue trends in the OECD, OECD Publishing, Paris, https://www.oecd.org/tax/tax-policy/revenue-statistics-highlights-brochure.pdf
[19] Germany Tax Code, section 41.
[20] Australia Income Tax Assessment Act, Part IVA.
[21] Belgium Income Tax Code, Article 344 (1).
[22] Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).
[23]Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).
[24] Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).
[25] Sham transaction doctrine; substance over form doctrine; economic substance doctrine (Internal Revenue Code section 7701(o); business purpose doctrine; step transaction doctrine.
[26] Verotusmenettelylaki (*Tax Assessment Procedure Act), Chapter 4, section 28.*
[27] France Livre de Procédures Fiscales, Article L64.
[28] Hong Kong Inland Revenue Ordinance (Section 61A).
[29] India Income Tax Act, Chapter X-A, sections 95 to 102.
[30] Taxes Consolidation Act, section 811.
[31] Israel Income Tax Ordinance, section 86.
[32] Registration Tax Act, article 20 and Law 212/2000, Article 10-bis.
[33] New Zealand Income Tax Act 2007, section BG1 and section GA1.
[34] Act of July 2nd, 1959 pertaining to rules and regulations common to a number of national taxes of the Netherlands, section 31.
[35] Criteria for invoking the GAAR.
[36] South Africa Income Tax Act, Part IIA, sections 80A to 80L

considerará como una sola operación para efectos fiscales.[37] Israel incluso ha establecido que una operación puede ser considerada inapropiada aunque no sea ilegal.

Por su parte, algunos países prevén expresamente algunas excepciones para aplicar esta regla o para que los contribuyentes aclaren su situación, por lo que se emplean nociones como "necesidad de naturaleza económica o financiera" (Bélgica), "buena fe" (Canadá), y "explicar que la forma legal se alinea al carácter actual de la operación" (Finlandia).

En este sentido, las legislaciones de otros países y jurisdicciones permiten a sus autoridades fiscales: "restablecer la verdadera naturaleza de la operación" (Francia), "tomar la operación escondida por la operación simulada" (Alemania), "desconocer la operación o recaracterizarla a la que se estime conveniente para contrarrestar el beneficio fiscal" (Hong Kong, India, Nueva Zelanda y Sudáfrica), "tomar las acciones justas y razonables para revocar o negar la ventaja fiscal" (Irlanda) o "gravar las operaciones de acuerdo a la sustancia de las operaciones o beneficio económico"(Corea del Sur).

Derivado del estudio de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Para ello, la presente iniciativa prevé que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Sin embargo, para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá determinar un crédito fiscal derivado de la recaracterización o inexistencia para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

---

[37] THURONYI, Victor, Comparative Tax Law, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003, p.169

Resulta relevante destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la validez de las reglas antiabuso específicas ya contenidas en la legislación fiscal, además de que ha declarado que las ficciones legales en materia tributaria creadas por el legislador como política pública para evitar la elusión o evasión fiscal, gozan de presunción de legalidad.

En esta tesitura, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido lo siguiente:

> "**NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.** La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad."[38]

> "**FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.** Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS

[38] Tesis I.4o.A.170 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019, Tomo IV, P. 2832.

> PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención."[39]

Atención especial se prestó a las críticas que se realizaron a propuestas de reforma similares presentadas anteriormente. Una de estas, era que no se le otorgaba un derecho de audiencia a los contribuyentes previo a la determinación de un crédito fiscal por la aplicación de este tipo de disposiciones. Por consiguiente, se consideró válida dicha preocupación, por lo que bajo esta iniciativa se les permite desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

De esta forma, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

Si bien se alude a la expresión "razón de negocios" y esto es un concepto jurídico indeterminado, ello representa la expresión más objetiva que se podría haber empleado para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones. Adicionalmente, cabe destacar que estos conceptos han sido reconocidos por la SCJN en nuestro sistema jurídico. Entre los conceptos jurídicos indeterminados establecidos por nuestra legislación están: "buena fe", "fuerza

[39] Tesis: I.4o.A.168 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019.

mayor", "caso fortuito", "negligencia", "estrictamente indispensables", "interés fiscal", "precios de mercado", entre otros.

Es importante señalar que la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal. Esto ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que también ha señalado que la autoridad puede presumir que no existe una razón de negocios y que la carga de la prueba recae en el contribuyente:

> "**RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.** Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una operación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que, en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación."[40]

[40] Tesis VIII-P-1aS-217, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, N. 16, noviembre de 2017.

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido mediante jurisprudencia que el legislador, por desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación de las normas, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible, en virtud de que la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN ha sustentado lo siguiente:

> **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.** Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio."[41]

Asimismo, la disposición propuesta señala que se considerará que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal.

---

[41] Tesis: 1a./J. 1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, P. 357.

Esta ficción jurídica permitirá, en algunos casos, a los contribuyentes y autoridades fiscales realizar un análisis más objetivo de conformidad con la propuesta de adición del artículo 5o.-A al CFF para determinar cuándo no existe una razón de negocios. Este párrafo no deberá interpretarse a *contrario sensu*, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal.

Finalmente, la propuesta prevé que la base para la aplicación de esta regla será, además de lo anterior la obtención de un beneficio fiscal por parte del contribuyente, considerando como tal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, y se incluyen algunos supuestos, no limitativos, de los posibles medios por los cuales esto pueda realizarse.

4. Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.

Cuatro de las 15 Acciones del Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto. Estos estándares mínimos son parte de la Acción 5 "Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia", Acción 6 "Impedir la utilización abusiva de los Convenios Fiscales", Acción 13 "Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe país por país" y Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

Uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Tomando en cuenta lo anterior, con la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, se propone adicionar a los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de

controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

5. Revelación de esquemas reportables.

El Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS*[42] reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo. El acceso oportuno a esa información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.

El referido Reporte establece que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las administraciones fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva, que le permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y están específicamente diseñados para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal. Del mismo modo, se reconoce que tienen un efecto disuasivo. Por lo anterior, la OCDE ha emitido recomendaciones para los países que deseen adoptar este tipo de regímenes, para equilibrar la necesidad del país de obtener mejor información y de forma más oportuna, con la carga de cumplimiento de los contribuyentes.

Pese a que no todos los países que cuentan con regímenes de declaración obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, los datos proporcionados permiten concluir que la declaración obligatoria alcanza sus objetivos con éxito. Este tipo de regímenes han demostrado ser altamente eficaces en los países que los han implementado, entre ellos, Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

Por referir algunos ejemplos, en Reino Unido, el régimen de declaración de estructuras de elusión fiscal (*DOTAS*, por sus siglas en inglés) ha proporcionado información oportuna sobre estructuras de elusión fiscal, lo que ha permitido aprobar leyes encaminadas a impedir la implementación de estas estructuras antes de

[42] OECD (215), Mandatory Disclosure Rules, Action 12-2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris. http://dx.doi.org/10.1787/9789264241442-en

incurrir en una importante pérdida de recaudación. De las 2,366 estructuras de elusión declaradas hasta 2013, se ha impedido que se implementen 925 en virtud de disposiciones legales.[43] El número de estructuras declaradas anualmente se ha ido reduciendo con los años. Se cree que *DOTAS* es un factor que ha provocado este cambio de comportamiento.

En los primeros años tras la adopción de *DOTAS*, se produjo un aumento inicial de la actividad para subsanar lagunas legales mediante la introducción de cambios legislativos, a medida que se disponía de más información sobre las estructuras que se estaban promoviendo en el mercado. El Servicio de Recaudación y Aduanas del Reino Unido (*HMRC,* por sus siglas en inglés) ha ganado el 80% de los casos de elusión fiscal en litigio. Entre abril de 2010 y marzo de 2014, se ganaron 94 casos en Tribunales y Cortes. Tan solo de 2013 a 2014 se lograron proteger 2.7 mil millones de libras de recaudación. Asimismo, se ha reducido más del 75% del número de nuevos esquemas de elusión fiscal comercializados que se registran bajo *DOTAS*. Entre 2009-2010 se registraron 116 esquemas, y entre 2013-2014 se redujeron a 28[44].

En Sudáfrica, desde 2009 se han declarado 629 mecanismos con arreglo al régimen sudafricano. La mayoría de las declaraciones se realizaron durante 2009 y el número de mecanismos declarados anualmente ha caído significativamente.[45]

En Canadá, en cuanto al régimen de refugios fiscales (*tax shelter),* los promotores deben obtener un número de identificación antes de vender una estructura e identificar a todos los participantes y declarar todos los importes al cierre del mes de febrero del año siguiente. Esta información permitió a las autoridades fiscales canadienses ("*CRA*", del inglés *Canada Revenue Agency*) determinar más rápidamente el alcance de los problemas planteados por los refugios fiscales que entrañan donaciones benéficas. La *CRA* ya ha rechazado más de 5,900 millones de CAD en solicitudes por donación y ha revisado la declaración de más de 182,000 contribuyentes que participaron en estos refugios fiscales para donaciones. Asimismo, la *CRA* ha revocado el carácter benéfico de 47 organizaciones que

[43] Ibidem, p. 25
[44] HMRC fast facts: record revenues for the UK (2014), p. 3 https://www.gov.uk/government/publications/hmrc-fast-facts-record-revenues-for-the-uk--2
[45] OECD (215), Mandatory Disclosure Rules, Action 12-2015 Final Report, Op. Cit. pp. 28-29

participaron en estos mecanismos, y ha impuesto sanciones a terceros (ej. promotores) por una suma aproximada de 137 millones de CAD.[46]

Por lo anterior, se propone un régimen de revelación de esquemas reportables en México que proporcionará información sobre temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones y que, al conocerlas de forma previa a su implementación, evaluará su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se sabrá de antemano el criterio de la autoridad e incluso podrán ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema. Para la aplicación de este régimen, se prevé que las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general puedan establecer un umbral *de minimis* para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados.

En este sentido, se propone que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, entendiendo por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Es importante aclarar que estos requisitos deben cumplirse en conjunto, es decir, no basta con que se obtenga un beneficio fiscal en México para que un esquema se considere reportable, sino que debe tener alguna de las características específicas previstas en las disposiciones que aquí se proponen.

En otros países, como Estados Unidos, están obligados a revelar tanto el asesor fiscal como el contribuyente que planea implementar el esquema.[47] No obstante, se estima que los asesores fiscales deben ser los obligados principales cuando sean quienes promuevan dichos esquemas como es el caso con los regímenes en Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda.[48] Únicamente como excepción, los contribuyentes estarán obligados a revelar sus esquemas reportables cuando no

[46] Ibidem, p. 27
[47] Ibidem, p. 33.
[48] Ibidem, p. 34.

haya un asesor fiscal externo o cuando este no se encuentre obligado. Esto es similar a la práctica empleada en países como Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda[49].

Es relevante señalar que la información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF. La única excepción a lo anterior, será cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, la presentación de la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad, ni que acepte sus efectos fiscales.

Adicionalmente se propone que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, se propone que los esquemas reportables se clasifiquen en generalizados (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico), y personalizados (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico), similar al régimen implementado por Irlanda.[50] Una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emitirá un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Para evitar cargas de cumplimiento innecesarias, se prevé que cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar. Sin embargo, con la finalidad de brindar protección y certeza a los asesores, para ser liberados de la obligación deberán recibir una constancia donde se establezca que uno de los asesores ha cumplido la obligación y ha liberado de la obligación a los asesores allí previstos. Esto, con la finalidad de que los asesores fiscales cuenten con la garantía de que efectivamente ya no se encuentran obligados a revelar o para que, en su caso, de no estar de

[49] Idem.
[50] Revenue Commissioners (2015), Guidance Notes on Mandatory Disclosure Regimes, p. 3.

acuerdo con la información presentada al SAT, realicen una declaración informativa complementaria con los datos que estimen oportunos, la cual será vinculante únicamente para quien la presente.

Asimismo, se busca otorgar la mayor protección a los contribuyentes, por lo que los asesores fiscales deberán otorgar el número de identificación del esquema oportunamente para que aquellos puedan incluirlo en sus declaraciones de impuestos a partir de la implementación del mismo. Adicionalmente, los asesores deberán informarles cuando exista una resolución firme que haya declarado ilegal el esquema del contribuyente, o emitir una constancia que indique que el asesor está imposibilitado para revelar en virtud de una disposición o cláusula legal.

Con la finalidad de proteger los derechos de los contribuyentes, brindar transparencia y que exista imparcialidad, se propone que una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad y en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Durante el análisis del esquema, los asesores fiscales y los contribuyentes tendrán derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con los mismos durante una audiencia, es decir, contarán con garantía de audiencia para que expliquen el funcionamiento del esquema para contribuir al estudio por parte del Comité. Sin embargo, en caso de no desear intervenir en el referido análisis, su inasistencia no generará consecuencias ni sanción alguna.

En la presente iniciativa se prevé que, transcurrido un plazo máximo de ocho meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión en relación con el mismo. Para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y asesores fiscales, en caso de que el Comité no emita su opinión dentro del plazo indicado, se considera una afirmativa ficta limitada, ya que los contribuyentes podrán considerar legales los beneficios fiscales de su esquema en tanto no se les notifique lo contrario, en cuyo caso, deberán dejar de dar efectos al esquema o detener cualquier actividad relacionada con el mismo que realicen tanto el asesor fiscal como el contribuyente

Además, si los asesores o contribuyentes consideran que la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión. En suma, esto ayudará a que tanto los asesores fiscales como los contribuyentes obtengan una opinión vinculante del referido Comité que podrán en su caso controvertir, otorgándoles de esta forma seguridad jurídica acerca de los esquemas reportables que hayan revelado, ya que en caso de que sus consecuencias fiscales sean declaradas legales a través de una opinión del Comité o mediante resolución firme de una autoridad jurisdiccional, la autoridad fiscal no podrá determinar ningún crédito fiscal de forma posterior derivado de la aplicación del esquema.

Por otra parte, se prevé que los asesores fiscales presenten una declaración informativa en el mes de febrero de cada año que contenga una lista con los datos relevantes de sus clientes, similar a lo dispuesto en países como Reino Unido e Irlanda.

Asimismo, se propone modificar el artículo 42 párrafo primero, así como adicionar una fracción XI, con el fin de facultar al SAT para verificar el cumplimiento de los asesores fiscales con respecto a las obligaciones derivadas de este Título.

Adicionalmente, se considera que el cumplimiento de las obligaciones del presente Título son de especial relevancia, por lo que se propone que en algunos casos el cumplimiento fuera de los plazos previstos, amerite una sanción, aun cuando se cumpla de forma espontánea, por lo cual se propone modificar el párrafo primero del artículo 73 del CFF.

Finalmente, se propone modificar el artículo 67 del CFF, a efecto de interrumpir el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta. Esta disposición persigue que la autoridad fiscal pueda imponer la sanción correspondiente una vez que tenga conocimiento de que se ha incumplido esta obligación, ya que en la práctica, podría darse el caso de que la autoridad nunca conozca del esquema, y por lo tanto, caduque su facultad para imponer una sanción al respecto.

El Reporte Final sobre la Acción 12 del referido proyecto reconoce que en el establecimiento de sanciones, las jurisdicciones deben tomar en cuenta si existe un incumplimiento por negligencia o deliberado, y que el objetivo principal de las sanciones debe ser incrementar el nivel de cumplimiento del régimen de revelación, y maximizar su valor disuasivo.

En este sentido, se estima que la importancia de este régimen es de tal magnitud, que no debe pasar por alto el incumplimiento de sus disposiciones, ya que su relevancia radica, como ya se ha referido, en dotar a la autoridad de información oportuna para responder de forma rápida a los riesgos fiscales identificados, razón por la cual la sanción debe ser lo suficientemente alta para lograr el efecto disuasivo antes referido, y para evitar que se incumpla deliberadamente por ser mayor el beneficio obtenido, que la sanción a pagar. Adicionalmente, se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas, como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros. Los montos de cada una de las infracciones fueron determinados considerando que los niveles de ingresos de los contribuyentes y asesores fiscales pueden variar considerablemente, así como por el nivel de gravedad de las conductas realizadas u omitidas.

Se prevé que la obligación de revelar los esquemas reportables comience a partir del 1 de julio de 2020, con la finalidad de que los asesores fiscales, los contribuyentes y las autoridades cuenten con un plazo razonable para esta transición. Asimismo, se propone que deban revelarse tanto los nuevos esquemas reportables que surjan a partir de esa fecha, como los esquemas reportables que ya hayan comenzado a implementarse en ejercicios anteriores, pero que sigan teniendo efectos a partir de la referida fecha.

6. Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.

El párrafo sexto, del artículo 32-D del CFF, establece como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios. Ello con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, establece que el SAT, publicará a los contribuyentes que no hayan desvirtuado la presunción de emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, lo cual ocasiona que se erosione la base gravable y con ello disminuya la recaudación.

Como una medida de control y combate a las prácticas indebidas, se propone incluir dentro de los supuesto del sexto párrafo del artículo 32-D del CFF que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

Esta modificación atiende un reclamo de la sociedad de otorgar estímulos fiscales únicamente a aquellos contribuyentes que son cumplidos y no se encuentran en las listas que el SAT publica de los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales para amparar operaciones simuladas o inexistentes.

Por las razones expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos y los actuales séptimo al noveno párrafos a ser noveno a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 76-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 183-Bis; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos y se **derogan** los artículos 27, fracción V, último párrafo; 28, fracción XXXI; 202, penúltimo párrafo y 203, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando

no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a **VI.** ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a **III.** ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según corresponda. Cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas contribuyentes en el país o jurisdicción donde fueron constituidas, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el residente en México en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de

no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las

empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a **IV.** ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a **XXII.** ...

Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un

mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos los consideren inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta

Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados

por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.

Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Esta fracción no será aplicable cuando los intereses acumulados sean superiores a los intereses devengados.

La utilidad neta ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de

ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad neta ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros $20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los tres ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los tres ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad

resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones ubicadas en territorio nacional. Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado.

Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio

y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 76-B. Las personas morales que enajenen mercancías a personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, deberán determinar, retener y enterar el monto del impuesto sobre la renta que le corresponda a cada persona física que enajenen las citadas mercancías en los términos de este artículo, conforme a lo siguiente:

I. Deberán efectuar la determinación, retención y entero del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I de esta Ley, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta sugerido por la persona moral y el precio de compra, correspondientes al mes de que se trate.

Las retenciones efectuadas tendrán el carácter de pago provisional y deberán enterarse por la persona moral a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, conjuntamente con las demás retenciones que realice la persona moral de que se trate.

II. Deberán proporcionar a las personas físicas comprobantes fiscales en los que consten los productos enajenados y el monto de la compra realizada, así

como el precio de venta sugerido por la persona moral, además de la retención del impuesto, el cual servirá como constancia de las retenciones efectuadas conforme a este artículo.

III. Deberán presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que señalen que efectuarán las retenciones en términos de este artículo, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, podrán acreditar contra el pago provisional mensual o definitivo bimestral que corresponda a su actividad empresarial, la retención a que se refiere la fracción I de este artículo, en los siguientes casos:

a) Cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de la cantidad de $300,000.00.

b) Cuando perciban ingresos distintos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, excepto tratándose de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales, los obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, podrán considerar la retención a que se refiere la fracción I de este artículo como pago definitivo, en los siguientes casos:

1. Cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de $300,000.00.

Las personas físicas que inicien actividades, podrán considerar como pago definitivo la retención realizada conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de $300,000.00.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá considerar como definitiva la retención realizada conforme a este artículo.

2. Cuando además de los ingresos a que se refiere el numeral anterior, obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

El monto de los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I y VI de esta Ley, no se considerarán para el límite de ingresos a que se refiere el numeral anterior.

Las personas físicas deberán proporcionar a las personas morales que les determinen el impuesto en los términos de este artículo, los datos necesarios para que dichas personas morales los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, deberán proporcionarles su clave en dicho registro.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro

o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

I. a **V.** ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas,

aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de trasporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5

Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	**Tasa de retención**
Hasta $25,000	3
Hasta $75,000	4.5
Hasta $187,500	7.5
Hasta $500,000	13
Más de$500,000	17

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las

plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria únicamente con el carácter de retenedor.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar

dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.

IV. Enterar la retención mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y **II.** ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5

días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V.** ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

...

...

...

...

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por

cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, aun cuando se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según

corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa sobre una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, cuando el contribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que obtenga ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estos casos, se estará a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primer entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá por control efectivo los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera corresponda a más del 50% del total de derecho de voto, o del valor de las acciones de la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% del total de voto o valor de las acciones de todas las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos y utilidades de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tengan las partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera cuando tenga una participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o

bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la

reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los

contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación que le corresponda al contribuyente de conformidad con las dos fracciones anteriores.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se

efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presunciones.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ....

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean

partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán vender o distribuir productos manufacturados en México ni enajenar a la empresa con programa de maquila bajo

la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán cumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

   Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis,

muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a **IV.** ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a **VIII.** ...

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a **V.** ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado

en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y **IV.** ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a **IV.** ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de dicha Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto en términos de lo señalado en dicho artículo.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título

IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México o

residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción al Padrón a que se refiere el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el 30 de abril de 2020.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del presente Decreto no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracciones II y V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3, primer párrafo; 5o.-B, primer párrafo; 6o., primer y segundo párrafos; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 4o.-A; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.- ...

I. a **III.** ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 4o.-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que realiza el contribuyente diversos a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Artículo 5o.- ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. y **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las

que no se deba pagar el impuesto al valor agregado o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, a las que se les aplique la tasa de 0% o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. ...

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente

trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

...

...

4. ...

VI. ...

Artículo 5o.-B.- Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades a que se refieren los citados incisos, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

...

...

...

...

...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 9o.- ...

I. a **IX.** ...

X. La de bienes que realicen las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 15.- ...

I. a **IV.** ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de

transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. El almacenamiento de datos.

V. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.

IV. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados. Dicha información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda.

V. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante

declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

VI. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VII. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción VI de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J,

fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa a la suspensión de la conexión señalada en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez trascurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de suspensión a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión mencionada, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las

declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de conexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la

presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble y el número predial de la propiedad.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y,

adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos

de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y **VII.** ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos

durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de abril de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las

obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo, D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), segundo y cuarto párrafos y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y **B)** ...

C) ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de $0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75

gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo

17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y **F)** ...

G) ...

La cuota aplicable será de $1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) a **J)** ...

II. y **III.** ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a **VIII.** ...

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen

en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a **XVI.** ....

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a **XXI.** ...

XXII. ...

a) a **c)** ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y **f)** ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a **l)** ...

XXIII. a **XXXVI.** ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo

haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los

bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a **XVIII.** ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y **XXIII.** ...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X, incisos a), c) y d) y sexto párrafo; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 67, cuarto párrafo; 73, primer párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, fracción X, con los incisos e), f), g), h), i)y j) y con los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 90 Bis; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 31-A; 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán

inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recaracterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional y oficio de preliquidación a que se refiere la fracción I el artículo 53-B de este Código y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Adicionalmente, se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a **IX.** ...

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban

obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

b) ...

c) En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

d) Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

g) Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

h) Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

i) Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

j) Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La

autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días,

contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo

dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. a **II.** ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

IV. a **IX.** ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

...

...

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las

fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave

aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto

que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. (Se deroga).

Artículo 32-B. ...

I. a **IV.** ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico,

así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a **X.** ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a **III.** ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen

celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a **IV.** ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a **X.** ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 52. ...

I. a **V.** ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto de este Código, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera

incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, excepto cuando expresamente se indique lo contrario. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

...

...

Artículo 79. ...

I. a **VI.** ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a **V.** ...

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a **XLIV.** ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea sin importar que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.

IV. No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.

V. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

VI. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

VII. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VIII. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, sin importar que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

IX. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el asesor impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.

X. No registrarse como asesor fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.

XI. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $50,000.00 a $250,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

VIII. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VIII.

IX. De $150,000.00 a $600,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IX.

X. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción X.

XI. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción XI.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.

III. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el contribuyente impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucrá o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $100,000.00 a $5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $300,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

Artículo 83. ...

I. a **XVII.** ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y **II.** ...

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a **XV.** ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón

tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a **III.** ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir la mencionada orden de suspensión.

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a **IV.** ...
V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En

caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este

Capítulo al Servicio de Administración Tributaria. Adicionalmente, los asesores fiscales deberán registrarse como tales ante dicha autoridad.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar

conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista

con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

En caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado,

implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto

financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando no existan comparables fiables o cuando en el momento en que se celebren las operaciones, las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que

es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones de empresas, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras de empresas son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones únicas y valiosas, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares; o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VIII. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.

IX. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria.

X. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.

XI. Se evite generar un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

XII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

XIII. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIV. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.

XV. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.

XVI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XVII. Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.

XVIII. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.

XIX. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

XX. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.

XXI. Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.

XXII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIII. Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIV. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XXV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

XXVI. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.

XXVII. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.

XXVIII. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.

XXIX. Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un

esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté

liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas

dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en

los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas relativas a este Comité, incluyendo el nivel jerárquico mínimo de los miembros que lo integren, se darán a conocer por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general. El asesor fiscal y el contribuyente tendrán el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga relativo al esquema reportable. Para ello, el Comité los convocará a una de sus sesiones, sin que su inasistencia genere consecuencias.

Para realizar el análisis, este Comité podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o

una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si el contribuyente no atiende dicho requerimiento, lo hace de forma incompleta o extemporánea, el Comité no estará obligado a emitir una opinión y se podrá ordenar de inmediato el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales ante dicho contribuyente. Si no se atiende el requerimiento señalado, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales. Este plazo se suspende en el caso previsto en el párrafo anterior y permanecerá suspendido en tanto no se presente la información solicitada o la manifestación bajo protesta de decir verdad referida. En caso que el Comité no notifique su opinión en el plazo previsto en este párrafo, se considerará la legalidad de los beneficios fiscales del esquema reportable en tanto no exista tal notificación.

Si el Comité confirma la validez de un esquema reportable, podrá excluirlo de los esquemas que deben ser revelados de conformidad con este Capítulo. En estos casos, se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria una descripción de dicho esquema sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. En caso que la opinión del Comité haya declarado la validez de un esquema reportable y con posterioridad la autoridad fiscal tenga conocimiento de información que, de haberse otorgado a dicho Comité en el momento en que analizó la legalidad del esquema reportable, habría modificado su conclusión, además de la sanción correspondiente de conformidad con los artículos 82-A a 82-D de este Código, dicha opinión se considerará inexistente.

Si el Comité considera que un esquema revelado es contrario a derecho, la notificación de su criterio obligará al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema. En el caso de esquemas reportables que hayan sido parcial o totalmente implementados, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, el contribuyente podrá corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias

en un plazo máximo de 60 días a partir de dicha notificación. En caso de no hacerlo una vez trascurrido ese plazo, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación.

La opinión emitida por el Comité podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.

Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un extracto de los esquemas reportables que se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas. Adicionalmente, se publicará a través del mismo medio, un extracto de los esquemas reportables que hayan sido declarados legales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas, para efecto de excluirlos de los esquemas reportables. Las publicaciones referidas en este párrafo, describirán los esquemas reportables y las circunstancias bajo las cuales se consideran legales o ilegales, sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. La información que se pretenda publicar será notificada al contribuyente y asesor fiscal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La publicación referida en este párrafo se realizará una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la última notificación realizada de conformidad con este párrafo.

La vigencia de las publicaciones de los esquemas reportables previstas en los párrafos anteriores dependerá de la vigencia de las disposiciones o jurisprudencias relevantes sobre las cuales se haya sustentado la legalidad o ilegalidad del esquema publicado. Cuando una publicación deje de ser vigente en virtud de lo anterior, se deberá de indicar dicha situación a través del mismo medio.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual

correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de julio de 2020.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Cámara de Diputados, las seguridades de mi distinguida consideración.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*JSI

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Declaratoria de Publicidad. Octubre 16 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se da cuenta que a esta Comisión Legislativa que suscribe, le han sido turnadas diversas iniciativas en igual materias, suscritas por legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios de esta Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como de congresos locales, mismas que se describen en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas a que se hace referencia.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I. En el capítulo denominado "ANTECEDENTES", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.

II. En el capítulo "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas en estudio.

III. En el Capítulo de "RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020", se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante las mesas de trabajo, llevadas a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019, en torno al tema que nos ocupa.

IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. El 8 de septiembre de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

2. En igual fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-B-2085.

3. El 12 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a la comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público a fin de realizar el análisis del primer Informe de Gobierno del presidente de la República, en materia económica, y dar cuenta de las iniciativas que comprenden el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2020", a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.

4. El 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Quinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, la realización de un Parlamento Abierto, así como la comparecencia de funcionarios de la Administración Pública Federal, para el análisis del paquete económico para 2020.

5. El 26 de septiembre de 2019, compareció el Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por treinta minutos para referirse al paquete económico 2020, una ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por cinco minutos, dos rondas para preguntas y réplicas de los grupos, cada uno en orden ascendente.

6. En igual fecha, la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, aprobó el "Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a fin de regular la reunión de trabajo con funcionarios de la Administración Pública Federal para el análisis y discusión del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal de 2020".

7. EL 27 de septiembre de 2019, fue publicada en la página principal del portal de internet de la Cámara de Diputados, la "C O N V O C A T O R I A PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2020", mediante la cual la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizó una invitación a especialistas, académicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos, Gobernadores, Alcaldes y demás público en general, interesados en participar en el parlamento abierto con motivo del

análisis al paquete económico para 2020, a llevarse a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019.

8. El 1 de octubre de 2019, compareció el C. Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Acuerdo Referido, en la que tuvo una presentación de 40 minutos para referirse al paquete económico 2020, dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por cinco y tres minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente y dos respuestas por parte del Subsecretario de 15 minutos cada una.

9. Del 2 al 8 de octubre de 2019, se llevó a cabo el parlamento abierto con motivo del análisis al paquete económico para 2020, con la participación plural de 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios, así como más de 200 personas registradas que asistieron de manera presencial.

10. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de abril de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que se deroga el inciso D) del Artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-6274.

11. El 23 de abril del 2019 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.64-II-3-671 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en misma fecha por esta comisión dictaminadora, para su análisis y dictamen correspondiente.

12. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 27 de junio de 2019 mediante oficio CHCP/313/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

13. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-801 de fecha 27 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

14. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de abril de 2019, el Senador Ricardo Ahued Bardahuil del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

15. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 23 de abril de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L.-64-II-4-719.

16. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 27 de mayo de 2019 mediante oficio CHCP/313/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

17. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-867 de fecha 27 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

18. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de abril de 2019, el Diputado Ricardo Flores Suárez del Real y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

19. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-743 de fecha 25 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de abril de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.

20. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

21. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-920 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

22. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de abril de 2019, la Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa por la que adiciona el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

23. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-863 de fecha 25 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de abril de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

24. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

25. Mediante Oficio No. DGPL 64-II-5-1012 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

26. En Sesión del Senado de la República de fecha 23 de abril de 2019, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Título VII "De los Estímulos Fiscales", el Capítulo XII denominado "Del Estímulo Fiscal para Guarderías y Estancias

Infantiles en Empresas o Establecimientos", que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-7191.

27. El 26 de abril de 2019 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-745 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 29 de abril de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

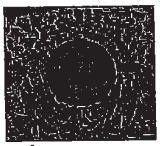
28. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

29. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-894 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

30. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Anilú Ingram Vallines integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fomento al empleo para los jóvenes.

31. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0818 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

32. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

33. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0958 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

34. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Soraya Pérez Munguía integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona el artículo 2-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

35. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0817 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

36. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

37. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0959 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

38. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Hortensia María Luis Noroña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

39. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0819 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

40. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del

dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

41. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0960 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

42. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

43. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0834 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

44. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

45. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0962 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

46. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo Villarreal García y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

47. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-736 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

48. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

49. Mediante Oficio No. DGPL 63-II-8-1877 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

50. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, la Diputada Ana Priscila González García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa que reforma los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

51. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-792 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

52. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

53. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-923 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

54. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

55. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

64-II-3-771 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

56. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

57. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-1879 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

58. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

59. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-829 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

60. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

61. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-929 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

62. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 22 de mayo de 2019, Senadoras y Senadores con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 6o. B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

63. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-292 de fecha 22 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 28 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

64. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

65. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-854 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

66. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 22 de mayo de 2019, la Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 205 y el Capítulo XII "De las Empresas con Certificación en Igualdad Laboral y no Discriminación" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

67. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-337 de fecha 22 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 28 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

68. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

69. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0920 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

70. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, los Diputados Héctor Yunes Landa y Soraya Pérez Munguía integrantes del

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

71. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-621 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

72. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

73. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0921 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

74. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o.A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

75. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-623 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

76. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

77. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0966 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

78. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, la Senadora Verónica Martínez García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 36; y se adiciona una fracción IX al artículo 151 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

79. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-641 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

80. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

81. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-932 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

82. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 12 de junio de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley Sobre Impuesto de la Renta.

83. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-1116 de fecha 12 de junio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de junio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

84. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

85. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-933 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29

de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

86. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 10 de julio de 2019, el Senador Cruz Pérez Cuellar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de La Ley de Coordinación Fiscal y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

87. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2029 de fecha 10 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

88. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

89. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1037 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 22 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

90. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 17 de julio de 2019, la Diputada María de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186, párrafo segundo, correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

91. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2255 de fecha 17 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

92. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

93. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-972 de fecha 30 de agosto de 2019 la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 27 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

94. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 17 de julio de 2019, el Diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y se reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal.

95. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2270 de fecha 17 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

96. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

97. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1038 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 27 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

98. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 31 de julio de 2019, los Diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, del Código Fiscal de la Federación, en materia de Condonación de Contribuciones a Grandes Contribuyentes.

99. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2270 de fecha 31 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 05 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

100. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del

dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

101. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1036 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 04 de diciembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

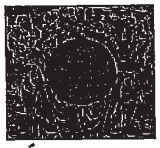
102. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, el Congreso del Estado de Hidalgo, remitió Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

103. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3307 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

104. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, las Senadoras Nancy de la Sierra Arámburo, Geovanna del Carmen Bañuelos de las Torres, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Alejandra del Carmen León Gastélum y los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se modifica la fracción XVI del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

105. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3323 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

106. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

107. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3339 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

108. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 21 de agosto de 2019, el Diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

109. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3827 de fecha 21 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

110. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre de 2019 se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8001.

111. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-966 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

112. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senadores Juan Quiñones Ruíz y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo XII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de estímulos a las empresas

que empleen a personas mayores de 40 años. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8071.

113. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1021 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

114. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8002.

115. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-896 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

116. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el capítulo XII, y el artículo 205 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8092.

117. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1083 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

118. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Alfonso Ramírez Cuellar integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

119. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-912 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

120. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Miguel Acundo González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

121. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-981 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

122. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Francisco Elizondo Garrido y suscrito por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, presentaron la Iniciativa que adiciona el

artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

123. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1006 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

124. El día 8 de septiembre de 2019, se recibió por parte del Lic. Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley al Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

125. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-2085 de fecha 08 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

126. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de septiembre de 2019, la Senadora Eva Galaz Caletti del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-247.

127. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1057 de fecha 10 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 11 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

128. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019,

el Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-889.

129. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-937 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

130. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un inciso A) Bis a la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-849.

131. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-936 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

132. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-919.

133. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1028 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

134. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de septiembre de 2019, el Diputado Francisco Galindo Favela y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

135. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1031 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

136. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de septiembre de 2019, la Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

137. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1140 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

138. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 19 de septiembre de 2019, el Diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

139. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-947 de fecha 19 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 20 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

140. En Sesión del Senado de la República de fecha 18 de septiembre de 2019, el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 1o. y adiciona los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al valor Agregado. En fecha 18 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1776.

141. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1031de fecha 24 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 25 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

142. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 24 de septiembre de 2019, el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero y por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

143. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

64-II-1-1141 de fecha 24 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 25 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

144. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de septiembre de 2019, la Senadora Beatriz Paredes Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 12 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1289.

145. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1066 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

146. En Sesión del Senado de la República de fecha 19 de septiembre de 2019, el Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 19 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1941.

147. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1176 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

148. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de septiembre de 2019, los Diputados Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

149. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1045 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

150. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de septiembre de 2019, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

151. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-973 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

152. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de octubre de 2019, la Diputada Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

153. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1012 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

154. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01

de octubre de 2019, la Diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

155. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1213 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

156. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de octubre de 2019, el Diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal.

157. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1102 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

158. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de octubre de 2019, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

159. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1113 de fecha 03 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

160. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de septiembre de 2019, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, integrante del Grupo Parlamentario del

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2140.

161. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-2-1029 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

162. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de septiembre de 2019, la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso B, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2152.

163. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-3-1026 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

164. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de octubre de 2019, los Senadores Indira Kempis Martínez, Verónica Martínez García, Minerva Hernández Ramos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Nancy de la Sierra Arámburo y Gerardo Novelo Osuna, integrantes de los Grupos Parlamentario de Movimiento Ciudadano, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de Morena, presentaron la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley General de Cambio Climático. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3057.

165. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-4-1115 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

166. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de octubre de 2019, el Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2991.

167. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1240 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

168. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa por el que se reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. En fecha 08 de octubre se dictó

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3219.

169. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-1-1232 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

170. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

171. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1027 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

172. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa por la que se reforman los artículos 2o., 3o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de cuotas a bebidas energizantes.

173. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1241 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondiente.

174. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

175. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1141 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

176. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Dip. Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

177. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1141 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

178. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

179. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1038 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

180. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, la Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa.

181. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1127 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

182. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal.

183. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1262 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

184. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

185. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

64-II-6-1144 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

186. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de octubre de 2019, el Diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.

187. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1260 de fecha 10 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 11 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

188. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3415.

189. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-3-1047 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

190. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario

del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3400.

191. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1279 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

192. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3399.

193. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-6-1157 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

194. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y

67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3396.

195. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-7-1131 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

196. En Sesión del Senado de la República de fecha 08 de octubre de 2019, la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3743.

197. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-2-1056 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

198. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma y deroga el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

199. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1277 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

200. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

201. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1282 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

202. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, los Diputados Luis Fernando Salazar Fernández e Hirepan Maya Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

203. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1152 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

204. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Sergio Mayer Bretón, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma los artículos 2o.-A y 9o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de tratamiento fiscal de la enajenación de libros, revistas y publicaciones periódicas).

205. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1171 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

206. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley General de Salud.

207. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1059 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

208. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 100 y 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

209. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1290 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

210. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

211. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1153 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les

permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la solicitud de los Impactos Presupuestarios, mismos que fueron elaborados por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, la celebración de un parlamento abierto sobre el análisis del paquete económico para 2020, celebrado del 2 al 8 de octubre de 2019, la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal.**

La iniciativa fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal reitera en materia de política de ingresos su compromiso de no proponer al Poder Legislativo, la creación de nuevos impuestos ni el incrementar las tasas de los ya existentes durante el ejercicio fiscal de 2020.

De igual forma, se busca preservar la fortaleza de los ingresos públicos mediante medidas orientadas a la simplificación del marco tributario con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto formales como de pago.

También se busca cerrar los espacios de evasión y elusión fiscales, con la finalidad de que el sistema impositivo sea justo y equitativo, y de esta forma que cada contribuyente pague adecuadamente lo que le corresponde.

De igual forma, en la iniciativa se proponen diversas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales.

La iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal reconoce como área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación de los impuestos en México, aquéllas operaciones que se dan a través de las plataformas digitales o sitios web, y en donde actualmente millones de consumidores demandan un producto o servicio a través de dichas plataformas.

Asimismo, se proponen diversas modificaciones a las disposiciones fiscales con el fin de otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), específicamente en su artículo 1, fracción II, establece que están obligados al pago del impuesto sobre la renta (ISR) los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Adicionalmente, se señala en la referida iniciativa que los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal suscritos por México, siguiendo la práctica internacional, establecen bajo el Artículo 7 de "Beneficios Empresariales" que los ingresos de una empresa solamente se gravarán en su Estado de residencia a menos que la misma los obtenga en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este caso, los beneficios podrán gravarse en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente en la medida que dichos beneficios se atribuyan a ese establecimiento.

Se señala también que México ha participado activamente en el desarrollo e implementación de medidas resultantes del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), bajo el cual se desarrollaron 15 Acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal.

Que en ese sentido, la Acción 7 del Proyecto BEPS se enfocó en revisar la definición del concepto de establecimiento permanente para evitar el uso de estrategias de elusión fiscal que buscan impedir que se configure dicho establecimiento, entre las que se encuentran casos en que personas distintas de los agentes independientes actúan por cuenta de un residente en el extranjero, así como la realización de actividades preparatorias o auxiliares como excepción al concepto de establecimiento permanente.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificaciones a los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR que consisten en lo siguiente:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero; prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

Combate a los mecanismos híbridos.

En la iniciativa en comento se señala que el Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS, establece una serie de recomendaciones con la finalidad de que los países puedan combatir la erosión de sus bases gravables por motivo de las diferencias entre legislaciones nacionales en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quién es el dueño de los activos. Esto provoca que se genere una deducción en el país donde reside el pagador, sin su respectiva acumulación en el país donde reside el receptor. Esto también genera que un mismo pago pueda ser deducido en dos jurisdicciones diferentes por las razones antes expuestas.

Que en el año 2014 entraron en vigor las fracciones XXIX y XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR para combatir este problema. Sin embargo, dichas disposiciones no

han sido lo suficientemente efectivas para acabar con esta situación, además de que entraron en vigor previo a la publicación del citado Reporte Final. Que también se propone incluir un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador.

También se propone incluir un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable cuando la razón por la cual se acreditó en el otro país o jurisdicción, fue por motivo de un acreditamiento indirecto. También se exceptúa de esta regla cuando los ingresos que dieron motivo al pago del impuesto también hayan sido acumulados en el otro país o jurisdicción.

Por otra parte, se propone modificar la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para ajustar lo señalado en el mismo con lo recomendado por el citado Reporte Final. En este sentido, el cambio que se propone significa ampliar el número de supuestos en algunos casos y restringirlo en otros. También se establecen una serie de reglas adicionales para determinar el monto no deducible.

Que en relación con la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR, el Ejecutivo Federal señala que se consideró como necesaria una modificación sustancial a dicha disposición. Que una opción para realizar dicha modificación, sería adicionar un nuevo artículo para incluir en nuestra legislación las recomendaciones 1.1, 3.1, 4.1 y 8.1 del Reporte Final citado, para efectos de negar la deducción cuando el ingreso no se encuentre gravado en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido. Que una disposición de este tipo generaría mayor complejidad a nuestro sistema del ISR porque se tendrían que describir todas las operaciones y las reglas específicas aplicables a cada una de ellas. Que también se detectó que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR ya combate este problema, porque dentro de nuestra definición de un régimen fiscal preferente, se consideran los ingresos que no se encuentran gravados en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido, ya que el artículo 176 de la Ley del ISR no distingue la causa por la cual el ingreso no se encuentra gravado en el extranjero o se encuentra gravado con un impuesto menor al 75% de lo que se causaría y pagaría en México. Consecuentemente, que por razones de simplificación, se consideró conveniente tener una sola disposición y por ello, se propone a esta Soberanía modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR.

Que esta disposición sigue manteniendo el requisito consistente en que el pago se

realice entre partes relacionadas. Adicionalmente, se prevé que el pago se realice a través de un acuerdo estructurado de acuerdo con las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. Que la expresión "acuerdo estructurado", se introduce para evitar planeaciones fiscales agresivas que traten de evitar el requisito de pagos entre partes relacionadas, a través de las cuales el pago se realiza a un tercero, mismo que a su vez realiza un pago a la parte relacionada del contribuyente.

Que la propuesta mantiene el espíritu de la regla actual, con la diferencia de que se elimina la excepción que permite no aplicar dicha disposición cuando el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables. Lo anterior, porque se considera que aún en el caso de pagos que cumplen con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), éstos pueden erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones, aunque sea en montos inferiores. Adicionalmente, se establece una nueva restricción para efectos de que dicha disposición no sea aplicable cuando el pago derive de la realización de actividades empresariales.

Asimismo, en la iniciativa se propone adicionar una serie de reglas específicas aplicables únicamente a mecanismos híbridos para efectos de ajustar la medida, con algunas de las recomendaciones señaladas en el Reporte Final citado. Señala el Ejecutivo Federal, que esto es fundamental para coordinar nuestra normativa con las reglas de otros países que siguen el reporte señalado.

Que una de las reglas que se proponen es negar la deducción respecto a pagos que no se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente pero cuyo receptor utiliza su importe para realizar pagos a regímenes fiscales preferentes.

Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo expone que hoy en día no existe una regla general en México que regule el tratamiento fiscal de los pagos realizados a entidades extranjeras que se consideran transparentes para efectos fiscales de una legislación fiscal extranjera y figuras jurídicas extranjeras. La iniciativa presentada señala que esta falta de claridad en algunos casos ha sido aprovechada para realizar esquemas de planeación fiscal agresiva. Por este motivo, el Ejecutivo

Federal propone adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR para efectos de regular los ingresos generados por éstas.

Que la disposición propuesta señala que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras estarán obligadas al pago del ISR cuando así les corresponda y tributarán en su caso como si fueran personas morales para efectos de la Ley del ISR. Como cualquier persona moral que se haya constituido en México o en el extranjero, dichas entidades y figuras tributarán dependiendo si son residentes en México o en el extranjero en los términos del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Señala el Ejecutivo en su iniciativa que existen diversas razones de política fiscal para considerar a dichas entidades y figuras como contribuyentes, en lugar de a los miembros, socios, accionistas o beneficiarios de las mismas. Que en primer lugar, considerar a estas entidades o figuras como contribuyentes, simplifica la aplicación de la Ley de ISR porque solo se tiene que analizar la situación fiscal de la entidad o figura jurídica extranjera en lugar de analizar la de cada uno de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios; y se considera que existe un solo pago en lugar de tener que segregarlos por cada uno de ellos. En caso que un residente en México sea miembro, socio, accionista o beneficiario de esta entidad o figura, el impuesto pagado por ella podrá ser acreditado en los términos de los artículos 4-B propuesto y 5 de la Ley del ISR.

Que en segundo lugar, esta política generará mayor control para la administración tributaria ya que se revisarán las características de un solo contribuyente, en lugar de analizar la situación fiscal de cada uno de los contribuyentes detrás de la entidad o figura jurídica extranjera.

Por último, el Ejecutivo Federal menciona que esta decisión es acorde con la política fiscal internacional plasmada en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México que aplican a personas que sean residentes de uno de los Estados contratantes. Una entidad extranjera o figura jurídica fiscalmente transparente para un Estado Contratante, no puede considerarse como residente en dicho Estado. Por consiguiente, no cumple con este requisito indispensable para obtener los beneficios de los Convenios. Que por tal motivo, la política fiscal internacional de México en la aplicación de dichos tratados es no reconocer la transparencia fiscal, salvo que exista una disposición expresa en el mismo convenio que así lo permita.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.

El Ejecutivo Federal establece en su iniciativa que el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR obliga a los residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero a acumular los ingresos que generen a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas que sean fiscalmente transparentes en el extranjero. Que esta obligación usualmente se confunde con la de acumular los ingresos generados por entidades extranjeras controladas por residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, que estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Señala la iniciativa que existen razones distintas de política fiscal en el tratamiento de los ingresos generados a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, frente a los ingresos que están sujetos a un régimen fiscal preferente. Los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes se deben de acumular en México porque la legislación extranjera considera que los mismos son atribuibles a un residente o establecimiento permanente mexicano. En el caso de ingresos generados a través de entidades extranjeras cuyos ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente, implica un mecanismo de acumulación anticipada para evitar el traslado de utilidades al extranjero, entre otro tipo de situaciones.

Que se considera que las figuras jurídicas que sean tratadas como contribuyentes en el extranjero, deben seguir el mismo tratamiento porque no existe una distribución de dividendos o utilidades, como en el caso de entidades extranjeras. Por tal motivo, se señala que es importante determinar el momento de acumulación de los ingresos generados a través de dichas figuras, lo que ayudará a evitar planeaciones fiscales que pueden tener como resultado el diferimiento del impuesto mexicano.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR.

Que agregar esta disposición en el referido Título de la Ley del ISR permite evitar una confusión principalmente entre ingresos generados a través de entidades extranjeras y figuras jurídicas transparentes, e ingresos generados a través de entidades extranjeras que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Que conforme a las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS, una legislación extranjera puede negar la deducción de pagos realizados a entidades extranjeras transparentes, cuando los socios o accionistas no acumulen dicho ingreso como un "ingreso ordinario". Por consiguiente, señala la iniciativa que para evitar que legislaciones extranjeras nieguen la deducción de pagos a entidades extranjeras transparentes en las que tengan participación un residente mexicano o establecimiento permanente ubicado en territorio nacional, es necesario que dichos ingresos estén sujetos a las disposiciones generales de la Ley del ISR. De lo contrario, dichos residentes mexicanos o establecimientos permanentes podrán verse afectados indirectamente porque se puede negar en el extranjero la deducción del pago que reciben las entidades extranjeras en las que tengan participación.

Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.

El Ejecutivo Federal apunta que el Capítulo I del Título VI ha evolucionado desde su primer antecedente de un sistema de lista para determinar las jurisdicciones consideradas de baja imposición fiscal aplicable a partir de 1997, a uno de fórmula en el año 2005, hasta su última reforma en 2014.

Que la propuesta presentada a esta Soberanía tiene dos finalidades: 1) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y 2) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Que este Capítulo solo es aplicable cuando los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Este es un sistema de acumulación anticipada porque dicho residente en México no está obligado a acumular los ingresos de dicha entidad sino hasta que haya una distribución de dividendos o utilidades. Caso distinto sucede cuando el residente en México obtiene ingresos directamente en el extranjero sujetos a un régimen fiscal preferente. En este último caso, no es necesario contar con un sistema de acumulación anticipada porque el residente en México se encuentra obligado a acumular todos sus ingresos en virtud de que México cuenta con un sistema de renta mundial de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley del ISR. Lo anterior es igualmente aplicable a los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero. Por este motivo, se modifica el nombre de este Capítulo para que refleje el verdadero objetivo de este régimen fiscal.

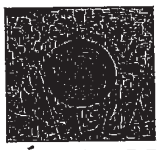
Las modificaciones propuestas para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera se encuentran basadas en las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS y ayudarán a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito.

Que también se busca aclarar que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de Título V de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

El Ejecutivo propone una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Como se comentó anteriormente, los ingresos generados a través de dichas entidades y figuras se encuentran regulados por el artículo 4-B de la Ley del ISR propuesto en la iniciativa. Sin embargo, también se puede suscitar que exista una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tiene acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera. En estos casos, la regla propuesta establece que cuando la entidad extranjera controlada obtenga ingresos a través de una entidad extranjera transparente fiscal o de una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

También se propone la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente dado que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Adicionalmente, se proponen modificaciones al artículo 177 de la Ley del ISR vigente para actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas. Que en la reforma fiscal que se aprobó en 2013, se modificaron las tasas aplicables a personas morales y personas físicas quedando diferentes entre ellas. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron reflejadas en el Capítulo en comento. Por consiguiente, se actualiza la legislación vigente para efectos de hacer la referencia correcta respecto a la tasa aplicable a las personas físicas que obtengan los ingresos regulados por el citado Capítulo.

Que para simplificar el cálculo del impuesto en los términos del artículo 177 de la Ley del ISR, se propone que la base imponible del mismo se determine conforme a lo señalado por Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se considera que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, se propone agregar un párrafo relacionado con la regla de control propuesta en el artículo 176 de la Ley del ISR para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta.

Asimismo, la propuesta incluye una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR. Adicionalmente, se establece una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Limitación a la deducción de intereses.

El Ejecutivo Federal menciona que el Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes. Dicho Reporte también señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda, genera un mayor atractivo para utilizar deuda. Adicionalmente, el Reporte establece que, con base en una serie de estudios académicos, se ha demostrado que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición. Este traslado



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de deuda impacta a los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos inclusive con un mayor riesgo.

Que el citado Reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla como la que se propone es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, si se calcula considerando los ingresos del contribuyente. Por esta razón, se recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. La limitación estaría basada en una ratio fija. Los países y jurisdicciones participantes en el proyecto BEPS consideraron que un buen rango para determinar la ratio es entre un 10%-30%, como quedó reflejado en el citado Reporte Final. La propuesta presentada por el Ejecutivo considera una ratio del 30%.

El Reporte también señala que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial. La disposición que se propone aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis* aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte.

Menciona el Ejecutivo que otra recomendación importante en este Reporte Final es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, en la iniciativa se propone utilizar la siguiente fórmula para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio.

El citado Reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se consideró que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previo a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho.

Por otra parte, se propone excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal.

Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

El Ejecutivo Federal señala que el artículo 158 de la Ley del ISR establece que los ingresos de un residente en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas se encuentran gravados en México cuando se utilicen en el país. Que el artículo 15-B del CFF señala que se consideran regalías, entre otros, los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos. Así, el artículo 167 de la Ley del ISR establece que los ingresos por regalías obtenidos por un residente en el extranjero, se encuentran gravados en el país cuando se aprovechen en México o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Si bien el artículo 158 de la Ley del ISR establece que el mismo no será aplicable cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 167 del mismo ordenamiento, se considera que existe confusión respecto a los supuestos en los que debe aplicar cada disposición.

Adicionalmente, se menciona que la política fiscal internacional de México respecto

a dichos ingresos, es que los mismos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías que se encuentren comprendidos en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México. Sin embargo, esta posición no fue compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando el hecho imponible se actualice por motivo del artículo 158 de la Ley del ISR. Que independientemente de las consideraciones por las cuales dicha Primera Sala llegó a esta conclusión, el Ejecutivo Federal considera necesario eliminar dicho supuesto del artículo 158 de la Ley del ISR por existir dos disposiciones que prevén un mismo hecho imponible, para evitar cualquier posible inconsistencia con la política fiscal internacional adoptada por México en los convenios para evitar la doble imposición vigentes.

Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.

En la iniciativa se menciona que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) es una figura jurídica que establece el derecho de los trabajadores a recibir un porcentaje de las utilidades de las empresas para las que laboran, contenido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Que el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, así como el segundo párrafo del artículo 120 de la LFT, establecen que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR, en cuyo artículo 9 se dispone que, para determinar dicha renta gravable, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Que esto implica que, de conformidad con la Ley del ISR vigente, los contribuyentes deben esperar a la presentación de la declaración anual para reflejar el pago de la PTU que hayan realizado en el ejercicio anterior y poder aplicarlo a su resultado fiscal.

Por otro lado, refiere la iniciativa en análisis que el artículo 14 de la Ley del ISR prevé la obligación para los contribuyentes de realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio y la fracción II del mismo artículo señala que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda, por los ingresos nominales del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Además, tratándose de personas morales, éstas podrán, para el pago provisional, disminuir de la utilidad fiscal el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros y, en su caso, la pérdida

fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, pero no contempla la posibilidad de disminuir la PTU pagada en el ejercicio.

Que, derivado de lo anterior, en el año 2012 se otorgó un estímulo fiscal dirigido a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR. Que dicho estímulo ha permanecido vigente a través de diversos Decretos emitidos desde entonces y actualmente se encuentra en el artículo 16, apartado A, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal de 2019, y consiste en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Mediante la aplicación de esta mecánica, se busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

Que en virtud de que el reparto de utilidades debe realizarse año con año se propone que dicho estímulo ya no se contemple en la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, y en su lugar se incorpore dicha mecánica de manera permanente al texto de la Ley del ISR.

Subcontratación laboral.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que a partir de 2017, la Ley del ISR prevé como requisito para efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de actividades de subcontratación laboral, que el contratante obtenga del subcontratista y éste le entregue, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Que con la medida anterior se pretendió inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado

correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del ISR y de las que corresponden a las cuotas obreros-patronales.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el SAT construyó una herramienta electrónica de carácter opcional que permitiría que los contratistas aceptaran que dicho órgano desconcentrado proporcionara su información al contratante, así como la incorporación de los datos del contrato y de los trabajadores, además de cargar, para consultar información que ya cuenta en sus sistemas como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), declaraciones de retenciones, y a los contratantes verificar a través de dicha herramienta el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Que en materia del impuesto al valor agregado (IVA) también se establecieron obligaciones formales para el contratante que debe cumplir y que a través de esa herramienta electrónica se pretendía que fueran cumplidas. Sin embargo, dicha herramienta a la fecha no ha funcionado correctamente, por lo que con el fin de que los contratantes puedan cumplir con sus obligaciones y las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones, se proponen modificaciones a las leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

Por ello, en materia de IVA, el Ejecutivo Federal propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que, conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Que en materia del ISR, y en congruencia con la referida propuesta, se propone establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, precisa la iniciativa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y

por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

En la iniciativa que se analiza se señala que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Que, conforme a dicha Ley, las actividades agropecuarias consisten en los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, es decir, agricultura, ganadería, silvicultura y acuacultura. Asimismo, dicha Ley establece que las actividades económicas de la sociedad rural consisten en las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios.

Que, en ese sentido, uno de los núcleos sociales de atención prioritaria para efectos de dicha Ley son los ejidos y comunidades, así como las asociaciones entre éstos. Que, en términos de la Ley Agraria, el ejido tiene la libertad de adoptar la organización económica y social del mismo, así como la de establecer las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso de común. En cambio, la comunidad tiene la libertad de determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la posibilidad de constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Que, respecto a la creación de las personas morales de derecho agrario, el artículo 108 de la Ley Agraria dispone que los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y éstas a su vez podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Que, considerando las referidas características de asociación, a partir de 2014 se

implementó en la Ley del ISR el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR.

Que de conformidad con el marco jurídico fiscal vigente, las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no consideran las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por estas razones, el Ejecutivo Federal, atendiendo a la importancia de dichas actividades, propone adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR para otorgar una reducción del 30% en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, reducción equivalente a la que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

En la iniciativa en análisis se señala que hasta 2015, mediante reglas de carácter general expedidas por el SAT, estuvo vigente un esquema opcional de retención para facilitar el cálculo y pago del ISR correspondiente a los ingresos que obtienen las personas físicas que únicamente realizaban actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos de empresas con ventas directas o por catálogo, es decir, ventas directas que se llevan a cabo mediante un sistema de ventas fuera del local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración o a través del ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos.

Que la facilidad administrativa mencionada generaba algunos problemas de inequidad en razón de que su aplicación opcional sesgaba la decisión de las personas físicas hacia la venta de productos de empresas que no aplicaban la retención.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Que el Ejecutivo Federal reconoce que la carga asociada al cumplimiento fiscal de los vendedores independientes de productos de empresas por catálogo es excesiva, en razón de que están sujetos al régimen general de las actividades empresariales y, por lo tanto, deben determinar el ISR sobre la utilidad aplicando la tarifa, realizar pagos provisionales y anual del ISR y definitivos de IVA y del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) en su caso; expedir comprobantes; hacer registros y llevar contabilidad, entre otros, por lo que en la iniciativa en análisis se propone establecer un esquema para facilitar el pago del ISR a las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos al menudeo de empresas por catálogo.

Que el esquema propuesto sería obligatorio para todas las empresas que realizan ventas por catálogo, evitando el sesgo que existía en el esquema anterior, y dichas empresas realizarán la determinación, retención y entero del impuesto calculado sobre la diferencia entre el precio de venta sugerido y el precio de compra, aplicando la tarifa del ISR que corresponda a cada persona física, considerándose como pago provisional, excepto cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300 mil pesos, caso en que se considerará como pago definitivo. Tratándose de personas físicas que además obtengan ingresos distintos a las ventas por catálogo, excepto a los que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de Ley del ISR, deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales el monto de los ingresos obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención. En este caso, no considerarán la retención efectuada como pago definitivo y podrán acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo, contra el pago provisional o bimestral que corresponda a su actividad empresarial.

Este régimen beneficiará principalmente a las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo de las empresas por catálogo. Los contribuyentes cuyos ingresos no excedan de 300 mil pesos considerarán la retención como pago definitivo y quienes excedan de 300 mil pesos o perciban otro tipo de ingresos, estarán obligados a presentar su declaración provisional o bimestral definitiva y acreditar el impuesto retenido.

Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que con la finalidad de que la carga tributaria de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos

acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), considere la naturaleza de dichos ingresos, es decir, que fueron acumulados durante la vida laboral de las personas físicas, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, se estableció una opción para que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y PENSIONISSSTE pudieran aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de dichos contribuyentes. Que dicha regla condiciona la aplicación de la tasa efectiva a que los contribuyentes cuenten con la resolución de negativa de pensión emitida por el IMSS o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En se sentido, señala la iniciativa que la RMF no consideró aquellos casos en los que las personas físicas también podrían retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales sin la necesidad de contar con una resolución de negativa de pensión en virtud de que la naturaleza del trámite para la obtención de los recursos en esos supuestos es distinta al de la obtención de una pensión, por ejemplo, cuando los trabajadores cumplen 65 años y nace el derecho para retirar el saldo de la subcuenta denominada SAR92, o bien, cuando dichos trabajadores cumplen los requisitos para obtener una pensión al amparo de un plan privado de pensión establecido por el patrón y, por tanto, nace el derecho para retirar el saldo de su cuenta individual. Que, por lo anterior, se hicieron adecuaciones a la RMF para que en esos casos también se aplicara la tasa efectiva, sin que fuera necesario que contaran con la referida resolución de negativa de pensión.

A pesar de las adecuaciones a la RMF para que en todos los casos similares se retuviera el ISR con la tasa efectiva prevista en la regla 3.11.2. de dicha Resolución, la autoridad fiscal ha observado que no existe uniformidad por parte de las Afores y PENSIONISSSTE sobre la retención que se realiza a los contribuyentes, ya que en algunos casos se aplica la tasa efectiva prevista en la RMF y en otros la tasa de retención del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar a dicha Ley el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la RMF. Que con esta medida se pretende homologar la tasa

de retención del ISR y establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Que con esta medida se otorga seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en relación con la aplicación de la tasa efectiva que se estableció en las referidas reglas ante el reconocimiento de que el importe que se retira en una sola exhibición, cuando no se cumplen los requisitos para obtener una pensión, es producto de las aportaciones realizadas a través de varios años durante la vida laboral de la persona. La iniciativa propone incorporar en la Ley del ISR, la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF.

Que para facilitar el cumplimiento de la obligación de los referidos contribuyentes de pagar el ISR por los recursos que se retiren en una sola exhibición de sus cuentas individuales, se propone que, al igual que se encuentra previsto en la regla 3.11.2. de la RMF 2019, la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención recaiga en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE. También se establece la opción para que el contribuyente decida si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

Asimismo, se precisan obligaciones formales para el entero de la retención a quienes realicen los pagos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, generando mayor certeza jurídica.

Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El Ejecutivo Federal expone en la iniciativa en análisis que uno de los principales cimientos en que se ha sustentado la economía digital en años recientes, sin duda ha sido el denominado consumo colaborativo que puede definirse como aquellas situaciones en las que las personas que necesitan acceso a un recurso, entran en contacto con otras que disponen de dicho recurso y que los tienen infrautilizados, para que estos últimos se los presten, regalen, intercambien, alquilen, etc.,

produciendo como efectos la reducción de los costos económicos asociados a la utilización o titularidad de determinados bienes o servicios.

Que lo novedoso de este tipo de consumo es su crecimiento exponencial, atribuible a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), realidad que ha redefinido algunos de los modelos de producción, consumo y prestación de servicios tradicionales. Un aspecto común a esta nueva realidad es la eliminación o sustitución de los prestadores tradicionales del servicio (empresas, profesionales o empresarios autónomos) por particulares.

Expone el Ejecutivo Federal que determinados factores interrelacionados han contribuido a facilitar nuevas formas de consumo que han derivado en modelos disruptivos de negocios, es decir, aquellos que suponen una ruptura en relación con los procesos, productos y servicios existentes hasta el momento y pautas de consumo novedosas que van más allá de lo que se ha denominado consumo colaborativo, hasta el punto de adoptar el término economía colaborativa.

Que al amparo del consumo colaborativo se realizan intercambios comerciales y nuevos modelos de negocios. De ahí que la intermediación es la que permite la prestación de servicios y el consumo en masas, por tanto, la que propició el interés en transacciones que, antes de la aparición de las TIC tenían un carácter marginal, o su control y fiscalización resultaba difícil. Por estas razones, esta nueva realidad se define mejor bajo el concepto de economía colaborativa, al incluir a todo nuevo modelo disruptivo caracterizado por la aparición de plataformas digitales que actúan como conectores e intermediarios entre particulares.

Se señala en la iniciativa en estudio que la economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo. Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

Que, en ese sentido, aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.

En el caso de nuestro país, como una medida que permite tener un control sobre la recaudación del ISR e IVA de algunos de los participantes de la economía colaborativa a través de medios digitales, refiere el Ejecutivo Federal que el SAT emitió la regla 3.11.12 de la RMF 2019, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, de forma tal que las plataformas digitales residentes en México y residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tienen la obligación de retener y enterar el impuesto.

Que esta medida ha representado un gran avance de nuestro país en la implementación de mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir de manera eficiente con sus obligaciones fiscales.

Que, por lo anterior, señala la iniciativa, y ante la necesidad de crear mayor solidez y permanencia a este tipo de medidas, el Ejecutivo Federal propone adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

La adición de esta Sección a la Ley del ISR no tiene por objeto regular aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, ni tampoco establecer un nuevo impuesto a las personas físicas, sino que en atención al principio de neutralidad, y siguiendo congruentes con los fines que se persiguieron con la RMF, se pretende que aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, se encuentren a niveles impositivos parejos adecuando el marco tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía colaborativa.

Se precisa en la iniciativa que los sujetos del impuesto a que refiere la Sección III

del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, son las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de las actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Que para simplificar el pago del ISR, en el caso de que las plataformas de intermediación también procesen los pagos que realizan los demandantes de bienes y servicios a los oferentes de los mismos, se propone que el impuesto se pague mediante un esquema de retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; que este tratamiento se justifica en el hecho de que las referidas plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios (tanto como enajenantes, prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Además de lo anterior, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La iniciativa del Ejecutivo refiere que cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar

el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido; en este supuesto se considerará como pago definitivo.

El Ejecutivo Federal precisa que las tasas de retención se calcularon considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica, de forma que el impuesto que resulta de su aplicación es equivalente al ISR promedio que se obtendría de gravar los ingresos sobre una base neta aplicando la tarifa del ISR, permitiendo de esta forma determinar el impuesto de una manera simplificada. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos implícitamente representa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el importe de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación.

Que las tasas de retención del ISR propuestas para los tres diferentes tipos de actividad económica representan un importante avance en términos de simplificación que permite determinar el impuesto sobre una utilidad presunta manteniendo la progresividad del ISR personal.

Adicionalmente, la iniciativa que se analiza menciona que para simplificar el cumplimiento de la obligación de pago del ISR a las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades económicas que realizan a través de las plataformas de intermediación, se propone que en el caso de dichas personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses. En tanto que las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses se propone que la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

Agrega el Ejecutivo respecto a la opción para que los contribuyentes personas físicas con ingresos de hasta trescientos mil pesos puedan considerar la retención como pago definitivo, que dicha medida constituye una facilidad administrativa para dichos contribuyentes, toda vez que el costo de cumplimiento que les representaría cumplir por su propia cuenta la obligación de realizar el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA, sería alto en comparación con la aplicación de la retención que se propone. Que este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad

administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Señala el Ejecutivo Federal que la cantidad de trescientos mil pesos de ingresos que se establece como límite para que los contribuyentes puedan optar por aplicar la referida opción, permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes tengan la posibilidad de optar por beneficiarse de la facilidad referida, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, con motivo de la propuesta detallada previamente, que consiste en adicionar una Sección III al Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, en la iniciativa se expone que es necesario excluir en forma expresa los ingresos percibidos a través de estos medios del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), considerando que el nuevo esquema de retención no es compatible con las reglas de operación del RIF al hacer prácticamente imposible que las plataformas conozcan la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas sujetas al RIF y, por lo tanto, los descuentos o reducciones aplicables. Lo anterior, sin afectar otro tipo de ingresos permitidos en el RIF que seguirán tributando conforme al esquema de reducciones graduales.

Refiere la iniciativa que la medida se justifica considerando las diferencias que existen en el modelo de negocio, ya que la obtención de estos ingresos se encuentra subsumida a la economía digital y el consumo colaborativo. Mientras que las razones de política fiscal, económica y social que motivaron la implementación del RIF estaban encaminadas a fomentar la formalidad de aquellas personas físicas que realizan únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional. Es decir, las razones de implementación del RIF no se actualizan tratándose de la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pues implican aspectos relacionados con características específicas del modelo de negocio de la economía colaborativa, por ejemplo la participación de un participante tecnológico (plataforma) o el volumen de operaciones que se llevan a cabo mediante este medio; incluso, como se precisó anteriormente, las citadas plataformas no tendrían medio o mecanismo para obtener la información relativa a la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas que tributan en términos del RIF,



concretamente el año de tributación y el porcentaje de descuento aplicable.

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

En la iniciativa en estudio se precisa que de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, las personas morales deben retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les presten servicios profesionales, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Que el último párrafo del artículo 116 del mismo ordenamiento prevé que las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen las personas morales, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, pues la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI.

Además de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar un último párrafo a los artículos 106 y 116 de la Ley citada, para establecer como opción en ambos artículos que las personas morales podrán dejar de proporcionar el CFDI a que se encuentran obligadas, siempre que las personas físicas que les presten los servicios profesionales o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, expidan un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 16 de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 en el que se sustituyó la presentación de la referida constancia por la emisión del CFDI.

Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.

De acuerdo con la iniciativa en análisis, estudios realizados por la Universidad de

las Américas Puebla revelaron que la tasa de evasión estimada en el ejercicio 2016 de personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento fue de 73.5% (0.1% del Producto Interno Bruto - PIB -).

Que conforme a la Ley del ISR las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento deben efectuar pagos provisionales por la obtención de esos ingresos y, en caso de obtener otros ingresos, deben acumularlos al momento de presentar su declaración anual y acreditar los pagos provisionales efectuados. Sin embargo, existe un número considerable de personas que obtienen ingresos por la actividad de arrendamiento y no están acumulando estos ingresos y, en consecuencia, no están emitiendo el CFDI correspondiente.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera oportuno fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales y, con ello, erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, por lo que propone establecer en la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes, las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

El Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que la Ley del ISR contempla un régimen específico para residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, la cual ofrece servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros.

Que esta forma de operar es muy eficiente, pues permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta eficientemente, y con economías de escala, todos los servicios que requiere.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, el régimen fiscal permite a los residentes en el extranjero considerar que no generan establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que desarrollan dentro del albergue. Sin embargo, en 2014 se estableció en la Ley del

ISR que este tratamiento era aplicable únicamente durante un plazo de cuatro años, de tal forma que una vez concluido, deben constituir establecimiento permanente en México y pagar los impuestos correspondientes.

Continúa señalando el Ejecutivo Federal que con el fin de otorgar certeza a las inversiones y facilitar la atracción de nuevos clientes al esquema, en 2016, a través de regla administrativa, se otorgaron 4 años adicionales para que los residentes en el extranjero continuaran operando al amparo de la maquiladora de albergue, siempre que paguen el ISR conforme al artículo 182 de la Ley del ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales.

Las autoridades fiscales determinaron que dichos plazos son insuficientes considerando que el proceso para atraer inversiones a México no es fácil ni rápido, pues implica un proceso que va desde la identificación de los inversionistas potenciales hasta la instalación de las plantas productivas; muchas de ellas con maquinaria y equipo sumamente especializado.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Asimismo, propone adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR, para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

El Ejecutivo señala que estas medidas consisten medularmente en que las empresas de maquila en la modalidad de albergue: i) identifiquen las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas; ii) mantengan a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero, iii) sean responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

En reconocimiento a la garantía de audiencia, en la propuesta del Ejecutivo se prevé un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal identifique que las empresas

con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones, éstas puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento y, en caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, la propuesta permitirá proveer un mejor escenario para atraer a empresas en el extranjero para que ubiquen sus procesos productivos bajo el amparo de empresas mexicanas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, lo cual repercutirá en que estas últimas ofrezcan sus servicios con una visión de largo plazo, fomentando la inversión y el empleo.

Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que de acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Evaluación de la Pobreza (CONEVAL), el 49.4% de las personas con discapacidad viven en situación de pobreza. Por su parte, la Comisión Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha estimado que sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada La falta de igualdad de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad constituye una de las causas subyacentes de la pobreza y la exclusión de dichas personas por lo que se estima necesario que las personas con discapacidad cuenten con igualdad de oportunidades de empleo.

El artículo 16, rubro A, fracción X de la LIF para 2019, permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

Como medida de eficiencia y con la finalidad de fomentar el empleo de las personas

con discapacidad, el Ejecutivo Federal propuso sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR que consiste en una deducción del 100% del ISR de los trabajadores retenido y enterado, por el descrito en el párrafo anterior, ya que éste último se considera de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

En la iniciativa que se analiza también se consideró oportuno reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate, situación que se aclaraba mediante reglas de carácter general.

Eliminación de las FIBRAS privadas.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se menciona que actualmente la Ley del ISR permite la creación de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) públicas y privadas. Que, en el caso de una Fibra pública, la fiduciaria debe emitir certificados de participación por los bienes del fideicomiso y colocarlos entre el gran público inversionista; tratándose de FIBRAS privadas, deben tener al menos diez integrantes no relacionados entre sí, sin que ninguno mantenga en lo individual más de 20 por ciento de los certificados emitidos. La FIBRA tiene la obligación de distribuir rendimientos de los certificados de participación a sus tenedores una vez al año; el monto a distribuir será equivalente a un mínimo del 95 por ciento del resultado fiscal del ejercicio anterior y deberá efectuarse a más tardar el 15 de marzo del ejercicio inmediato siguiente.

Que siguiendo la línea para combatir todas las fuentes de evasión existentes, el Ejecutivo ha identificado que mientras las fibras públicas están necesariamente reguladas por el Mercado de Valores y no existe riesgo de abusos por parte de sus integrantes, en razón de ser parte del gran público inversionista, las fibras privadas generalmente están constituidas por portafolios de inversiones familiares que no contribuyen a la promoción del mercado inmobiliario, sino a planeaciones para diferir el pago del impuesto; además de que las mismas carecen de la claridad necesaria al momento de realizar actos de fiscalización.

En este sentido, en la iniciativa se propone concluir con la figura de las FIBRAS privadas de la Ley del ISR, mediante la reforma al artículo 187, fracción V de dicha Ley. Asimismo, propone establecer una disposición transitoria que otorgue a los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, dos años contados a

partir de la reforma propuesta para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.

La iniciativa en estudio señala que en 2016 se estableció la obligación para los contribuyentes beneficiados de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT) y al Deporte de Alto Rendimiento (EFIDEPORTE), de presentar una declaración informativa sobre la aplicación de dichos estímulos fiscales, así como la de identificar mediante un sistema de cómputo los rubros de gasto efectuados con recursos de los estímulos. Que en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán utilizar para cada estímulo fiscal con lo que se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

En este sentido, la iniciativa propone eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación del estímulo fiscal mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo. El Ejecutivo considera que de esta forma se simplificará la carga administrativa para los contribuyentes autorizados con los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento y no se generarán actos de molestia a los contribuyentes beneficiarios, pues la información que se recabe de los comprobantes fiscales digitales permitirá hacer labores preventivas en vez de correctivas lo que garantiza una rendición de cuentas clara y eficiente.

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.

El Ejecutivo señala en su iniciativa que el artículo 189 de la Ley del ISR prevé un estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional (EFICINE), consistente en aplicar contra el ISR del ejercicio de que se trate, un crédito fiscal en favor de los contribuyentes que aporten en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, equivalente al monto aportado en el ejercicio fiscal de que se trate.

Que el artículo 203 del mismo ordenamiento en materia del EFIDEPORTE, establece que un estímulo que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al

monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el ISR del ejercicio en el que se determine el crédito.

Para el caso del EFICINE, desde 2013, se ha permitido a través de la LIF que los contribuyentes apliquen el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Como medida de eficiencia el Ejecutivo propone reformar el primer párrafo del artículo 189 con la finalidad de incorporar la medida contenida en la LIF al texto de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

También se propone incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo sentido, el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, por lo que la iniciativa propone homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).

El diseño actual del estímulo fiscal dirigido a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz (EFIARTES), permite la aprobación de un monto máximo por proyecto de inversión de hasta 2 millones de pesos (mdp). No obstante, se ha podido constatar la existencia de proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de montaje y producción requieren inversiones que sobrepasan

el monto máximo por proyecto establecido en la Ley.

Que un ejemplo de este tipo de proyectos son las producciones operísticas. Mediante un análisis de los proyectos de ópera apoyados por EFIARTES, se observó que el costo total de este tipo de producciones es cercano a los 6 mdp: 30% del presupuesto total de un proyecto de ópera se distribuye únicamente en el montaje, la escenografía y el vestuario.

Con el fin de apoyar a proyectos artísticos y culturales que implican un elevado valor de producción, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que el Comité Interinstitucional, cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, podrá autorizar dichos proyectos, teniendo como monto máximo 10 mdp; cabe señalar que esta facultad ha sido otorgada a otros Comités Interinstitucionales previstos en la Ley del ISR como es el caso del EFIDEPORTE. El Ejecutivo señala que esta medida contribuirá a la producción y difusión de eventos artísticos y culturales que, en las condiciones actuales, difícilmente se realizan en el país.

Por otra parte, el citado estímulo fiscal a la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música y jazz previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp; este monto no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal, razón por la cual el Ejecutivo Federal propone incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Se señala que dicha medida permitirá apoyar a las múltiples expresiones artísticas y culturales que contemplará el artículo 190 de la Ley del ISR, en especial a los proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de producción, montaje, elenco, recinto y audiencia requieren montos de inversiones elevados.

Otra propuesta prevista en la iniciativa que se analiza, busca fortalecer los alcances del estímulo del que se ha hecho mención, mediante la incorporación de una expresión artística fundamental para el desarrollo cultural del país: la literatura.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, se menciona que en México esta forma de expresión artística es particularmente relevante dado el carácter plurilingüístico de la nación: la literatura es una manera de conservar no solo ciertas tradiciones y lenguas, sino, sobre todo, ciertos mundos culturales que con muchos

esfuerzos han logrado sobrevivir.

Que, a pesar de su relevancia y contribución al desarrollo cultural del país, un análisis del comportamiento de la industria editorial en México da cuenta de la limitada presencia de la literatura en este mercado. De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), poco menos del 8% de los libros editados en el país son obras literarias; en contraste, cerca del 70% de la producción editorial corresponde a libros de texto o materiales educativos.

Se expone en la iniciativa la importancia de señalar la marcada inclinación de las editoriales a publicar autores consagrados y la reedición de obras comercialmente exitosas. Editar libros que puedan ser consumidos rápidamente por un gran número de lectores, termina por desincentivar la creación y limita el surgimiento de nuevas voces y nuevas propuestas.

Con el objetivo de apoyar la creación literaria, el Ejecutivo Federal propone establecer un estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente. Este monto permitirá que un número mayor de obras sean editadas y publicadas en el país. Además, al tratarse de autores mexicanos cuya obra no ha sido reeditada o traducida a otro idioma, no requieren de un gran tiraje, sino de ediciones de calidad con un tiraje reducido, las cuales no implican recursos excesivos. En este sentido, el monto de 500 mil pesos es consistente con el fin que se persigue ya que permite cubrir los requerimientos financieros y humanos necesarios para la edición y publicación de este tipo de obras literarias.

Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.

Respecto de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, actualmente la Ley del ISR establece que el Comité Interinstitucional para la autorización de los proyectos de inversión y el monto del estímulo autorizado, se conformará por los entes responsables en la materia del estímulo, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT. Sin embargo, en los estímulos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional, de música, danza y artes visuales, no se contempla al SAT como parte de dichos Comités.

Considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales, el Ejecutivo Federal propone incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos los estímulos fiscales a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Con esta medida, señala la iniciativa, el SAT tendrá participación en los distintos Comités Interinstitucionales de los diversos estímulos, lo que permitirá mejorar la funcionalidad y administración de los estímulos fiscales, al tiempo que dará mayor certidumbre a los solicitantes del estímulo.

Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

La iniciativa que se dictamina menciona que para otorgar el EFIDT a que se refiere el artículo 202 de la Ley del ISR, se prevé la creación de un Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo en comento, el cual contempla entre sus integrantes al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por ser la entidad experta y rectora de la investigación y desarrollo de tecnología en el país. Que la Presidencia de la República también tiene representación dentro del citado Comité a través del responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Que con el fin de hacer más eficiente al Comité Interinstitucional y estar alineados con la política de austeridad gubernamental en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal, y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal, el Ejecutivo Federal propone eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación de dicho Comité.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

Importancia recaudatoria del impuesto al valor agregado.

Con el fin de resaltar la importancia recaudatoria del IVA en México, el Ejecutivo Federal en la iniciativa en análisis manifiesta que en 2018 fue la segunda fuente de ingresos tributarios, con una recaudación equivalente al 3.9% del PIB. No obstante, expresa que la recaudación del IVA en México se compara desfavorablemente en el plano internacional, ya que en los países de América Latina y en los países miembros de la OCDE en 2017 en promedio es de 6.1% y 7.1% del PIB, respectivamente. En particular, la recaudación del IVA en México es significativamente inferior en 52% a la que se registra en países con un nivel de desarrollo similar, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación se ubica en 7.2%, 8.4% y 7.6% del PIB, respectivamente. Por ello, considera que existe un área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación del IVA en México.

Crecimiento de la economía digital.

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa en estudio que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB. Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación[1] (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones). En cuanto a la compra y venta de productos, en dicha encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

[1] Se incluyen las opciones de los usuarios de Internet que buscan información sobre "educación, investigación o tareas", "cursos en línea" y los que utilizan Internet para "realizar capacitación para el trabajo", "tomar cursos para complementar su educación", "tomar tutoriales sobre cualquier tema de interés" o para "otro tipo de capacitaciones".

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se agrega en la iniciativa en estudio, que si bien la digitalización de la economía tiene beneficios importantes para la economía en su conjunto, como generar mayor competencia entre oferentes y por ende, mejores precios y calidad en productos y servicios para los demandantes, también ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En la iniciativa sujeta a dictamen, también se expresa que en México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país y que ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

También se menciona que existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, se dice, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado, sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Destaca el Ejecutivo Federal, que las adecuaciones al marco legal que propone son acordes a los principios tributarios ratificados por los países miembros de la OCDE en la Conferencia de Ottawa en octubre de 1998, que son los siguientes:

- **Neutralidad:** los contribuyentes en situaciones similares que realicen transacciones similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

- **Eficiencia:** los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.

- **Certeza y simplicidad:** con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y por ende mejore el cumplimiento fiscal.

- **Efectividad:** se deben establecer las tasas de impuestos en niveles óptimos, evitar en todo momento la doble tributación y combatir con todas las herramientas disponibles la evasión y elusión fiscales. Adicionalmente, se debe considerar que la exigibilidad en el pago de impuestos para los sujetos obligados es crucial para garantizar la eficiencia del sistema tributario.

- **Equidad:** ésta tiene dos componentes principales: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.

- **Flexibilidad:** con ello se facilita que el marco tributario se mantenga actualizado con el desarrollo tecnológico y comercial, asegurando su evolución paralela; también permite adecuarlo rápidamente para satisfacer las necesidades de ingreso del Estado.

Se sostiene en la iniciativa en estudio que de acuerdo a la OCDE los principios tributarios arriba enunciados deben guiar a los gobiernos en materia tributaria tanto para el comercio convencional como para el comercio electrónico y las operaciones que se realizan a través de plataformas digitales.

Al respecto, en la iniciativa se menciona que entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios e intangibles. El principio de neutralidad del IVA se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

Además, el Ejecutivo Federal expresa que el IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción

doméstica en el mercado interno.

De igual forma, se considera que en situaciones en las que las empresas extranjeras se ven favorecidas por una menor carga tributaria que las empresas nacionales, se podrían generar problemas de competencia para la empresa nacional, la cual buscaría la forma de eliminar esta desventaja incluso con el cambio de su sede de operaciones hacia el extranjero.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la iniciativa en estudio reporta que actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), México (1980), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

Agrega, que en América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

Tratamiento actual en el IVA a la importación de servicios y adquisición de bienes intangibles.

El Ejecutivo Federal manifiesta, en la iniciativa que se dictamina, que el IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, expuesta en el apartado anterior, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final. En efecto, en la Ley del IVA las exportaciones de empresas residentes en México se sujetan a la tasa del 0% en tanto que las importaciones se gravan a la tasa del 16%.

También expresa, que tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

Agrega el Ejecutivo Federal que no obstante lo referido, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Se precisa en la iniciativa en estudio, que este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. En la práctica debido al alto costo administrativo, lo que sucede, por ejemplo, al tener que realizar tantos pagos del IVA como importaciones mensuales se realicen, el cumplimiento del pago es particularmente bajo.

Además, se expresa que en el caso de personas morales que importan estos servicios y bienes intangibles, se observa el cumplimiento de sus obligaciones para declarar y pagar el IVA por la importación, toda vez que dicho pago es acreditable contra el IVA que la empresa cause en forma mensual.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa en análisis que cuando los servicios digitales mencionados se presten por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se

prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, como se expone a continuación.

En la iniciativa se destaca que la propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como lo expuso el Ejecutivo Federal con antelación, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

Propuesta de tratamiento a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a análisis manifiesta que actualmente la Ley del IVA grava en general los servicios independientes cuando estos se prestan en territorio nacional y se entiende que se presta el servicio en el territorio mencionado cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Se expresa en la iniciativa que lo anterior hace necesario establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan los servicios digitales, esto es, que son servicios y adquisición de intangibles que se proporcionan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considerará que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado. Lo anterior encuentra plena justificación, ya que si bien

es cierto el emisor no es residente en México y tampoco tiene establecimiento en él, el servicio digital se proporciona a un receptor ubicado en territorio nacional y las contraprestaciones que obtiene tienen su origen en México.

Tomando como base el criterio de vinculación planteado por el Ejecutivo Federal, también propone establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA, el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento. En la iniciativa se plantea de la siguiente manera:

Categorías de servicios digitales afectos al IVA proporcionado por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Considera el Ejecutivo Federal en la iniciativa en estudio que la propuesta no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Manifiesta, que ejemplo de lo anterior son los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

En la iniciativa se precisa que los servicios digitales mencionados tienen como características el que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet, están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio. Lo anterior es así, ya que existen servicios digitales totalmente automatizados y, en otros, el proveedor incorpora una actividad humana mínima como puede ser una revisión de los requisitos que debe cumplir un solicitante del servicio, pero que, una vez calificado o aceptado el cliente, el servicio se proporciona en forma automatizada. Asimismo, en la exposición de motivos se precisa que no caen dentro de la categoría de los servicios digitales que se propone

gravar, los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante pueda trasmitirse por Internet, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, por ejemplo a través del correo electrónico, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

Precisa el Ejecutivo Federal que la carga fiscal del IVA correspondiente a los servicios digitales que se propone gravar recaerá en el consumidor final, quien desde el punto de vista económico es el pagador del impuesto. Además, manifiesta, que cuando los servicios mencionados sean adquiridos por empresas, el efecto económico es neutral, toda vez que el IVA que les sea traslado por el proveedor de servicios digitales es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes en que ello sucede.

Por lo anterior, se expresa en la iniciativa que no sujetar a este tratamiento otros servicios digitales tiene su justificación, ya que se trata de servicios que generalmente son proporcionados a empresas, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc. En estos casos, se dice, no se trata de consumos finales, toda vez que dichos servicios se emplean como insumos para la actividad empresarial y el IVA correspondiente a su importación es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes, por lo que el IVA de la importación, en este caso, no tiene un efecto recaudatorio, a diferencia de lo que ocurre con los consumos finales, como se ha expuesto con antelación.

También en la iniciativa en estudio se incorporan en este tratamiento a los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

Sostiene la iniciativa de mérito, que lo anterior se plantea considerando que las plataformas que permiten la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, lo que se conoce como la "economía del compartir o colaborativa", facilitan a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de

consumidores en lo que ahora es un mercado global.

Además, se expresa que la interacción por medios digitales entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes) a través de las plataformas se caracteriza porque tanto los demandantes como oferentes son clientes de las plataformas.

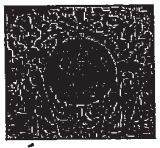
Por otra parte, también se menciona en la iniciativa en análisis que los nuevos modelos de negocio de la economía digital en la modalidad de plataformas de intermediación tienen una participación mayor. De acuerdo con la OCDE, en 2017 de la totalidad del comercio electrónico transfronterizo a nivel mundial, el 57% de las operaciones se realizan a través de las tres plataformas digitales más grandes, 10% a través de otras plataformas que operan a nivel nacional y el restante 33% a través de vendedores directos; es decir, aproximadamente 2 de cada 3 operaciones del comercio electrónico mundial se realizan a través de plataformas digitales y 1 de cada 3 se realiza a través de los canales tradicionales como ventas directas.

En ese contexto, destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa presentada que la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía del compartir, a través de las plataformas de intermediación, genera una desventaja respecto de las personas físicas o morales cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional y están inscritas ante el SAT y cumplen con sus obligaciones fiscales.

De igual manera, se manifiesta en la iniciativa que se ha identificado que estas plataformas, al igual que facilitan la operación de los nuevos modelos de negocio, también pueden participar en otras funciones tales como promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como simplificar el cumplimiento del pago del IVA en las operaciones que se realizan en dichos modelos de negocio, además de que pueden ser coadyuvantes en el pago del IVA, así como proporcionar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, como más adelante se expone en un apartado específico.

Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal se expresa que por lo que hace a determinar cuándo se debe considerar que el receptor del servicio se encuentra en el territorio



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nacional, se propone establecer que ello sucede cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen expresa que atendiendo a que se trata de personas que no residen en México y que no cuentan con establecimiento en el país, se reconoce que es necesario mitigar los costos de cumplimiento. Así, se propone establecer un mínimo de obligaciones, de fácil cumplimiento, sin demérito de una recaudación efectiva.

En ese contexto, el Ejecutivo Federal propone que las únicas obligaciones que se deben cumplir sean las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional.
- Proporcionar mensualmente al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional, clasificado por tipo de servicios y su precio.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente al mes de que se trate.

- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.

- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

El Ejecutivo Federal también propone establecer que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA, en tanto se trata de un impuesto indirecto que se traslada al consumidor. Así, la aplicación de esta norma se debe entender que es sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

En la iniciativa que se dictamina, y, como se ha expuesto, el Ejecutivo Federal manifiesta la necesidad de adoptar un criterio vinculativo que permita al Estado Mexicano recabar del residente en el extranjero sin establecimiento en México, el IVA por los servicios digitales, cuando el receptor del servicio se encuentre ubicado en territorio nacional.

No obstante lo anterior, se reconoce que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para obtener el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación expresa que se debe establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para ello, en la iniciativa sujeta a estudio se destaca que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del

servicio digital.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina, se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA no se inscriba en el RFC ante el SAT, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente se registre.

Se destaca que dicha suspensión es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el SAT y el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional, instrumentos indispensables para el control del impuesto. De la misma manera, el Ejecutivo Federal enfatiza que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar la suspensión de la conexión, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina propone que en este supuesto se prevea un derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de suspensión, pero dado que el residente en el extranjero no ha designado representante legal ni domicilio en México, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar por estrados conforme a lo dispuesto por el CFF, a efecto que el contribuyente a partir de la fecha de notificación, cuente con un plazo de quince días, ya sea para registrarse y designar representante legal y domicilio, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga. De no comparecer el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a emitir la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones administrativas omisas.

También se propone en la iniciativa en estudio, que el SAT publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión, con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

El Ejecutivo Federal también propone aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.

La iniciativa sujeta a dictamen precisa que cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen a la suspensión de la conexión, el SAT deberá ordenar al concesionario de la red pública de telecomunicaciones de que se trate la conexión en un plazo máximo de 5 días e incluirlo nuevamente en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.

Además de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina también se precisa que la aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.

Adicionalmente, manifiesta el Ejecutivo Federal que por lo que hace a la orden de suspensión de la conexión que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, éstos tendrán un plazo máximo de 5 días para llevarla a cabo, y expresa que dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se considera necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone establecer en el CFF un artículo 90 Bis para establecer una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de suspensión.

Acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal destaca que cuando el receptor del servicio en territorio nacional requiera acreditar el IVA que le fue trasladado, podrá acreditarlo siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia, con excepción de los requisitos aplicables al CFDI, ya que en este aspecto, el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, las características que deberán observar los comprobantes que expida el residente en el extranjero y que será el documento base para que el receptor lleve a cabo el

acreditamiento del IVA que le haya sido trasladado.

Recepción de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que no se registren ante el SAT.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina considera que a efecto de que el Estado Mexicano no pierda esta fuente recaudatoria que representan los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se hace necesario establecer que cuando dichos prestadores no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y se deberá pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se menciona que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta. Esta categoría de servicios ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, básicamente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

Además, se manifiesta que, como elementos comunes de dicha categoría, se tiene que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Agrega el Ejecutivo Federal que se ha observado que en estas operaciones cuando están afectas al pago del IVA, fundamentalmente las de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio no realizan el pago del IVA.

Por lo antes referido, a efecto de corregir dicha situación el Ejecutivo Federal estima conveniente proponer que los intermediarios a que se ha hecho mención proporcionen información al SAT sobre las operaciones que se realizan a través de ellas; y cuando también procesen los pagos, cobren por cuenta del vendedor o

prestador del servicio, además del precio, el IVA correspondiente y efectúen una retención del 50% de dicho impuesto, misma que deberán enterar al fisco. Estima el Ejecutivo Federal que con ello se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.

Obligaciones de intermediación entre terceros.

De acuerdo con lo expuesto en la iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal somete a consideración la propuesta de establecer al intermediario las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de Internet, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
  - Retener el 50% del IVA cobrado.
  - Enterar la retención mensualmente.
  - Expedir al retenido un CFDI.
  - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

También se propone en la iniciativa en análisis, que por lo que hace a las personas físicas y a las morales que utilizaron los servicios de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

Además de lo anterior, en la iniciativa sujeta a dictamen también se propone, como una facilidad administrativa, que tratándose de personas físicas que hayan obtenido

ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, podrán acogerse a un esquema simplificado de tributación.

Se precisa en la iniciativa de mérito que este esquema consiste en que dichas personas podrán considerar la retención efectuada como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que también podrán considerar la retención como definitiva cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente. En este último caso, se propone en la iniciativa en dictamen que el contribuyente deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%.

En la iniciativa sujeta a dictamen se resalta que en este supuesto la persona física no tendrá derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

El Ejecutivo Federal propone que este esquema simplificado se complemente con las siguientes medidas: los contribuyentes deben inscribirse en el RFC, conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación, expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios, así como presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Por otra parte, se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

También se propone en la iniciativa que una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.

Destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen que en el tratamiento opcional mencionado se considera un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que este tratamiento constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y

definitivos del IVA. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Se agrega en la iniciativa, que el umbral de 300 mil pesos anuales permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes quedarían comprendidos en el umbral propuesto, lo cual significaría que la mayoría de ellos podría optar por beneficiarse de la facilidad, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en México.

El Ejecutivo Federal resalta en la iniciativa de mérito que con la finalidad de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, es necesario establecer que estos últimos quedan sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

Adicionalmente, manifiesta que la implementación de estas medidas permitiría asegurar los ingresos del IVA derivado de los suministros digitales, así como recuperar la neutralidad del impuesto entre proveedores nacionales y extranjeros, toda vez que los proveedores extranjeros deben recaudar el IVA sobre las ventas a clientes locales tal y como lo hacen los proveedores nacionales.

Finalmente, el Ejecutivo Federal propone que por lo que hace a las personas físicas y a las morales que realizan las actividades afectas al IVA por conducto de la plataforma de intermediación de un residente en México, se sujeten a un tratamiento similar al que se aplica cuando la intermediación se lleva a cabo por un residente en el extranjero sin establecimiento en México.

Entrada en vigor

Por otra parte, el Ejecutivo Federal también expresa que, con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones propuestas, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que propone que las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entren en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

Asimismo, propone que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, el Ejecutivo Federal plantea en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de abril de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, las mismas deberán cumplirse a más tardar el 30 de abril de 2020.

Por último, en la iniciativa que se somete a dictamen también se propone que las personas físicas que al 1 de abril de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de abril de 2020.

Destaca el Ejecutivo Federal que esta propuesta es acorde con los principios tributarios de neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad, equidad y flexibilidad, a fin de generar un marco tributario sólido que sea lo suficientemente dinámico y flexible a la realidad de la economía actual.

Retención del IVA en subcontratación laboral.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que el artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes

les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal manifiesta que el esquema de retención del IVA nació desde 1997 en la Ley y, dada su efectividad, a lo largo de su vigencia se ha ampliado a algunos supuestos. El objetivo de este esquema es reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Mediante este esquema se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre contribuyentes sujetos a un mayor control. La iniciativa que se dictamina menciona que esta medida ha dado buenos resultados, tanto en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se precisa que en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

Se agrega en la iniciativa, que en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que, conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

De igual manera propone, como consecuencia de lo anterior, reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que

realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA propuesta en la iniciativa.

Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se establece que el IVA busca gravar únicamente el valor que se "agrega" o "añade", en cada una de las etapas de la comercialización hasta el consumo final y esto se logra al permitir el acreditamiento del IVA causado y trasladado al contribuyente en la etapa previa, de forma tal que, al restarlo del IVA causado, únicamente pague al fisco el IVA que corresponda al valor agregado o añadido.

Se precisa que de acuerdo con las disposiciones del IVA en materia de acreditamiento, los contribuyentes pueden realizar el acreditamiento del impuesto que les trasladan sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios, únicamente cuando sus gastos e inversiones son destinados a la realización de actividades gravadas. Para lograr lo anterior, se expresa que el acreditamiento se puede realizar conforme a lo siguiente:

- Si el IVA trasladado o el pagado en la importación corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0%, dicho impuesto será acreditable al 100%.

- Si el IVA mencionado corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en la realización de actividades exentas, dicho impuesto no será acreditable.

- Si dicho impuesto corresponde a bienes y servicios que son utilizados indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades exentas, el acreditamiento sólo procede en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y exentas.

Asimismo, se expresa en la iniciativa que, de conformidad con lo expuesto, sólo se contempla como destino de los gastos e inversiones a las actividades gravadas y exentas, no así a aquellas actividades que no son objeto del impuesto.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante lo referido, existen supuestos en los que los contribuyentes, además de utilizar los bienes y servicios que adquieren, en la realización de actividades objeto del IVA (gravadas y exentas), los utilizan para realizar otras actividades que no son objeto del impuesto en términos del artículo 1o. de la Ley del IVA y por las cuales también obtienen ingresos o contraprestaciones.

En adición a lo anterior, se menciona en la iniciativa que en la mecánica para el cálculo del factor de acreditamiento, la Ley del IVA sólo permite incluir a las actividades gravadas y exentas, pero para los casos en que los contribuyentes destinan los bienes y servicios que adquieren, indistintamente a la realización de actividades gravadas y no objeto del impuesto o gravadas, exentas y no objeto del impuesto, no prevé que se incluyan en el cálculo de dicho factor a las actividades no objeto del IVA, lo que permite a los contribuyentes beneficiarse indebidamente del acreditamiento del IVA que les hubieren trasladado o el que hubiesen pagado en la importación en la adquisición de dichos bienes y servicios, por la parte que corresponda a la proporción en que los utiliza para la realización de las actividades no objeto del impuesto.

Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen se dice que, por estas circunstancias, desde el 2004 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley del IVA mediante las cuales previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del mencionado factor de acreditamiento.

También se expresa en la iniciativa en estudio que al analizar dicho tratamiento el Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Al respecto, consideró que dicho dispositivo legal vulneraba el principio de legalidad tributaria, toda vez que el concepto de "actividades no objeto del impuesto" resultaba ambiguo e impreciso, ya que la Ley no establecía las directrices o parámetros que permitieran definir su contenido y alcances, además de que no se previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento. Asimismo, consideró que se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad determinara cuáles eran las actividades no objeto del impuesto.

Se agrega en la iniciativa que lo anterior motivó una reforma a la Ley del IVA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2005, mediante la

cual se eliminó la referencia a las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

En la iniciativa sujeta a dictamen, destaca el Ejecutivo Federal que en un posterior análisis del mencionado criterio, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 276/2014 de la cual derivó el criterio de Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), consideró que es correcto incluir en la mecánica de acreditamiento a las actividades no objeto del impuesto, análisis que realizó a la luz del principio de continuidad en la cadena productiva, el cual definió como "... **un principio connatural al funcionamiento del impuesto al valor agregado, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%).**"[2] *Énfasis agregado.*

Agrega que en su análisis, la Segunda Sala determinó que "... **el Pleno de la Suprema Corte declaró que el precepto era inconstitucional, pero no porque considerara que las actividades "no objeto", no debieran incluirse en el factor de prorrateo, ni mucho menos consideró que las personas que se dedicaran a actividades mixtas, tanto "objeto" como "no objeto" del IVA, pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la percepción de insumos de destino indistinto, sin importar que dichos insumos se destinen en parte a actividades que no configuran una cadena productiva que justifique el gravamen sobre el valor agregado en dicha cadena. Esto es, la determinación de este Alto Tribunal se debió a la forma de la ley, declaró su inconstitucionalidad por un defecto en su diseño formal; mas no con base en su contenido material.**[3]" *Énfasis agregado.*

También se expresa en la iniciativa, que la mencionada Sala manifestó que en el supuesto analizado (cesión de cartera vencida, en el que se conoció con precisión el monto de los ingresos correspondientes a la actividad no objeto), cuando "... **ya no existe ambigüedad ni imprecisión, respecto de la identificación de la**

[2] Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 276/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Enero de 2016, Tomo II, P. 1624
[3] Idem

actividad "no objeto", porque esta Segunda Sala ha demostrado con claridad que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de una institución bancaria, no es una actividad objeto del Impuesto al Valor Agregado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1º de la respectiva ley, entonces desaparece la razón para eliminar esta actividad de la ecuación necesaria para calcular el IVA que debe enterar la persona que se dedique a actividades mixtas, incluyendo esta última".[4] *Énfasis agregado.*

Que finalmente, dicha Sala determinó que "... **los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos "valores") que obtuvo el contribuyente por la actividad no gravada, consistente en la gestión de cobranza de cartera vencida cedida por un banco**".[5] *Énfasis agregado.*

De igual forma, se expresa que la mencionada Sala concluyó que las empresas que realizan actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por dichas actividades dentro del factor de prorrateo, cuando además se dedican a actividades que sí son objeto del IVA (gravadas y exentas) y para realizar dichas actividades utilizan, de manera indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del IVA debe ser acorde con el principio de continuidad en la cadena productiva y, por ende, dichas empresas sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas por el impuesto.

Asimismo, se manifiesta en la iniciativa que la Segunda Sala expresó que con esta interpretación se persigue que el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del IVA, cumpla con su finalidad, que consiste precisamente, en que quien se dedique a actividades mixtas (objeto, exentas y no objeto del impuesto), sólo acredite el IVA trasladado en una medida proporcional a la actividad gravada, esto es, la actividad por la que deba pagarse el IVA o a la que se aplique la tasa de 0%.

[4] Idem
[5] Idem

También el Ejecutivo Federal, en la iniciativa de mérito, expresa que el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que, tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:

- Se propone adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.

  Destaca la iniciativa sujeta a estudio que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.

- En ese sentido, el Ejecutivo Federal también propone reformar el artículo 5o.,

fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

- De igual manera se propone en la iniciativa reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.

- Finalmente, se propone que tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto.

Compensación.

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Asimismo, manifiesta que lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico,

compensación conocida como "compensación universal".

Destaca el Ejecutivo Federal que, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

> "Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.
>
> Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos."

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que, por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en la Ley del IVA.

Por lo anterior, en la iniciativa en estudio se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que se encuentra actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales y otras modificaciones en materia de exenciones.

En la iniciativa en estudio, expresa el Ejecutivo Federal que las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros.

Además, manifiesta que el Sistema de Cuentas Nacionales del INEGI define a las Instituciones sin fines de lucro como las entidades legales o sociales creadas con el propósito de producir bienes o servicios, pero cuyo estatus no les permite ser una fuente de ingreso, beneficio u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian.

También se expresa en la iniciativa en estudio que el "*Manual sobre las Instituciones Sin Fines de Lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales*", emitido por la Organización de las Naciones Unidas en 2007, considera como característica de las transacciones de dichas instituciones, el que llevan a cabo gastos de consumo final y que reciben pagos de transferencia a través de donaciones filantrópicas.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal reconoce que actualmente la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De igual forma, menciona que dichas instituciones, sociedades y asociaciones, en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que para el cumplimiento de sus fines las mencionadas personas morales operan con donativos, con el fin de apoyar sus

actividades pueden solicitar autorización al SAT para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, con lo que son consideradas como personas no contribuyentes de dicho impuesto. Lo anterior, les permite que sus ingresos no estén gravados para efectos del mencionado impuesto e incentiva a los contribuyentes a efectuarles donativos. No obstante, como se mencionó anteriormente, para efectos del IVA están obligadas al pago del impuesto por la realización de sus actividades.

Se resalta en la iniciativa en análisis que la experiencia internacional ha demostrado que otorgar la exención en el IVA a las actividades que realizan las instituciones asistenciales o de beneficencia es la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

Se expresa en la iniciativa de mérito que con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, se considera necesario exentar del pago del IVA a las actividades que realizan estas instituciones.

También se expresa en la iniciativa que la exención en el IVA permite no trasladar a los usuarios o destinatarios de las actividades por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realizan las instituciones sin fines de lucro.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal, en la iniciativa sujeta a dictamen, propone adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

Servicios de transporte particular.

En la iniciativa que se dictamina se expresa que, tratándose de servicios de transporte público terrestre de personas, la Ley del IVA establece en el artículo 15, fracción V, que cuando éste se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas está exento del impuesto.

El Ejecutivo Federal resalta en la iniciativa que con la finalidad de aclarar que cuando se presta el servicio de transporte de personas y éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, no se trata de transporte público y, en consecuencia, no procede la exención, ya que en tal caso no se reúnen las características requeridas para el transporte de dicha naturaleza. Lo anterior, se dice, tiene plena justificación si se considera que este tipo de servicio de transporte no es considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías, como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y, es por ello, que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA.

Momento de causación en servicios gratuitos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa sujeta a dictamen que el artículo 17 de la Ley del IVA establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, esto es, el momento de causación del impuesto se determina conforme al esquema de base de efectivo.

También expresa que tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que

se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

Bajo ese contexto, en la iniciativa sujeta a dictamen el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que, tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

En la iniciativa en estudio se expresa que el artículo 33 de la Ley del IVA establece que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. Asimismo, tratándose de las importaciones ocasionales menciona que el pago se hará como lo establece el artículo 28 de la citada Ley.

El Ejecutivo Federal manifiesta que el último artículo citado sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana.

Agrega que, como se puede observar, tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, no se prevé en el ordenamiento citado la forma y plazo para efectuar el pago, por lo que se considera que se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

Se destaca en la iniciativa de mérito que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de

calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

También expresa que el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

También manifiesta que el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma y que respecto de la importación de servicios, la fracción IV establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, pero es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por lo anterior, propone, a efecto de corregir la situación expuesta, modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En la iniciativa en análisis el Ejecutivo Federal menciona que el artículo 32, fracción III de la Ley del IVA establece que las personas que estén obligadas al pago del impuesto o apliquen la tasa del 0% tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales.

El Ejecutivo Federal resalta que se ha observado que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

En ese contexto, propone, con objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad, adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Opción para no emitir la constancia de retención.

El Ejecutivo Federal expresa, en la iniciativa sujeta a dictamen, que el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece la obligación de las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente, de efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Asimismo, se expresa en la iniciativa en estudio que el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expresa que desde mayo de 2008 se ha previsto, a través de diferentes instrumentos normativos, una facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los

servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

Se agrega en la iniciativa que de mayo de 2008 a diciembre de 2012, la mencionada facilidad estuvo prevista en la RMF; de diciembre de 2012 hasta 2014, se estableció mediante Decreto Presidencial y, a partir de 2015 a la fecha se ha incluido en la LIF correspondiente a cada año. Actualmente se encuentra prevista en el artículo 16, Apartado A, fracción XII de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

En la iniciativa sujeta a dictamen se sostiene que por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir la facilidad antes mencionada en la Ley del IVA, con las características ya comentadas, entre las que resalta el que la facilidad, en ningún caso, libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto.

Por las anteriores consideraciones, el Ejecutivo Federal propone adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Actualización de la cuota en tabacos labrados.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que con el fin de desalentar el consumo de tabaco, se aprobó que a partir de 2010 se incrementara la carga fiscal a los tabacos labrados, a través del establecimiento de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco y que con la introducción de la cuota específica se evita que la demanda se traslade de los productos caros a los baratos. Esta cuota específica fue



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

incrementada por última vez el 1 de enero de 2011.

En la iniciativa en estudio se expresa que actualmente la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS) establece un impuesto a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso C), el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 160%, más el pago de una cuota específica de $0.35 por cigarro enajenado o importado, considerando que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, y para otros tabacos labrados se aplica la misma cuota al resultado de dividir el peso total de otros tabacos labrados enajenados o importados entre 0.75. Tratándose de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, únicamente se aplica una tasa de 30.4%.

Como se menciona en la iniciativa en estudio, actualmente la Ley del IEPS no prevé un esquema de actualización de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, argumentando que la no actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica.

Asimismo, se expresa en la iniciativa que ante un incremento en los precios de los cigarros y otros tabacos labrados, el componente ad valorem promueve que la demanda migre de productos caros a productos de menor precio, lo cual es contrario a lo que se buscó al establecer en 2010 la cuota específica.

En ese mismo sentido, menciona que el tabaquismo en México representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tienen el hábito de fumar.

De igual forma, se expresa que de acuerdo al Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas (2018), entre 2014 y 2016 la asequibilidad de los cigarros en México ha aumentado, al pasar de necesitar 3.12% del PIB per cápita para comprar 100 cajetillas a 2.97% en 2016.

Por razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que la cuota de tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a partir del 1 de enero de 2020 sea de $0.4980, cuota que reconoce la inflación

generada durante el periodo 2011 a 2019. Asimismo, se propone que dicha cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, misma que se expresará hasta el diezmilésimo a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.

También se expone que, con la actualización de la cuota específica, se evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos, toda vez que permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.

Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.

En la iniciativa en estudio, se expresa que con el fin de desalentar el consumo de productos que causan obesidad y sobrepeso en la población mexicana, se aprobó gravar con el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a partir del 2014, la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

Adicionalmente, se menciona que el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, el cual se determina mediante la aplicación de una cuota por litro de bebidas saborizadas importadas o enajenadas.

En ese orden de ideas, se menciona en la iniciativa en estudio que a fin de que la cuota de bebidas saborizadas no pierda su valor por efectos inflacionarios, la Ley del IEPS establece que ésta se actualice conforme al artículo 17-A del CFF, es decir, cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales. Conforme a dicho mecanismo de actualización, la cuota antes referida se actualizó a partir del 1 de enero del 2018 de $1.00 a $1.17 por litro.

En la iniciativa en estudio se establece que la mecánica de actualización antes mencionada no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera, el esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales, situación que conforme a la iniciativa del Ejecutivo Federal se propone evitar.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que a partir del 1o. de enero del 2020 la cuota aplicable a bebidas saborizadas sea de $1.2705, reconociendo la inflación generada durante el año de 2018, así como la estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, así como el que la cuota citada se sujete a una mecánica de actualización anual homologando el tratamiento con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se propone modificar el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, para que la cuota aplicable a partir del 1 de enero de 2020 sea de $1.2705 y que dicha cuota se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por último, el Ejecutivo Federal menciona en la iniciativa sujeta a dictamen que de los resultados preliminares de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 (ENSANUT 2018), se observa que la prevalencia del sobrepeso y obesidad en la población de edad escolar (5 a 11 años) es de 32.1% y para la población de edad adulta (20 años en adelante) es de 73%. El resultado de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en la ENSANUT 2012, sin embargo, en la población adulta este indicador aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo. En este contexto, el Poder Ejecutivo considera que lo más adecuado es continuar fortaleciendo las medidas estratégicas para la atención de la problemática

de sobrepeso y obesidad.

Combustibles automotrices.

Octanaje gasolinas.

El Ejecutivo Federal alude en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015, se consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

Aunado a lo anterior, se indica que considerando que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, el 29 de agosto de 2016, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina Premium un octanaje mínimo de 91.

Bajo ese contexto, y toda vez que se observa que existe una disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas, el Ejecutivo Federal a fin de armonizar las disposiciones vigentes propone modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.

El Ejecutivo Federal manifiesta que en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tratándose del IEPS aplicable a

combustibles automotrices, se ha establecido que en sustitución de las definiciones sobre combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol a que se refiere la Ley del IEPS, se apliquen las definiciones que se establecen en las leyes mencionadas.

Por lo anterior, se estima necesario sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS.

Asimismo, en la iniciativa en estudio se destaca que en los ordenamientos citados correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone que la obligación mencionada, sea aplicable a los contribuyentes cuando enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

De igual forma, se propone que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, lo anterior con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica.

Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

El Ejecutivo Federal propone que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta

el diezmilésimo.

Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que a partir de 2006 en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, se estableció un esquema de un IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de $1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

El esquema aprobado en 2006 para la enajenación e importación de cerveza opera como una cuota mínima cuando el precio de la cerveza es relativamente bajo; asimismo, se estableció con el fin de obtener mayor recaudación respecto de productos que se distribuyen a través de la economía informal con precios bajos en el primer eslabón de la cadena productiva y en la importación.

De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de $28.37 en enero de 2011 a $39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a $3.00 o $1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, se menciona que el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.

En concordancia con lo anterior, en la iniciativa en estudio se propone eliminar la fracción XI del artículo 3o. de la Ley del IEPS, la cual establece lo que se entiende por envases reutilizados, así como el tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley del IEPS, para excluir el tratamiento diferenciado que se tenía para el pago mensual de dicho impuesto a los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que pagaban la cuota de $3.00 por litro.

Asimismo, se propone eliminar las referencias a que hace alusión el esquema de

cuota específica de cerveza en el primer párrafo del artículo 10, cuarto párrafo del artículo 11, tercer párrafo del artículo 14, y fracción I del artículo 19 de la Ley del IEPS.

De igual forma, se propone derogar las fracciones XX y XXI del artículo 19 de la Ley del IEPS, para eliminar las obligaciones de presentar un informe del total de litros de cerveza importados y del registro del total de litros de cerveza enajenados, que tenían que presentar los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza, por la aplicación de la cuota específica de $3.00 por litro.

Finalmente, el Ejecutivo Federal manifiesta que el esquema de impuesto ad valorem continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, por lo que la recaudación no tendrá efecto alguno.

Compensación de saldos a favor del IEPS.

En la iniciativa en estudio se expone que conforme a los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, redacción que ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondientes a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría.

Por lo anterior, se propone que, con el fin de otorgar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio se plantea que en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se reformen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

Definición de bebidas energetizantes.

El Ejecutivo Federal menciona en la iniciativa sujeta a estudio, que con el fin de

desincentivar el consumo de bebidas energetizantes que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito, se aprobó gravar a partir del 2011 con el IEPS las bebidas energetizantes.

En ese contexto, refiere que el artículo 2o., fracción I, inciso F) de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a la enajenación e importación de bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 25%.

Con base en lo anterior, menciona que la Ley del IEPS en el artículo 3o., fracción XVII, establece que se entiende por bebidas energetizantes, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que, en los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 mdp en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

En dicha iniciativa también se expresa que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende como bebidas energéticas a aquellas bebidas no alcohólicas que contienen cafeína, vitaminas y otros ingredientes, por ejemplo, taurina, ginseng y guaraná que se comercializan como impulso de energía y aumento del rendimiento físico y mental, sin señalar ningún contenido específico de cafeína.

En este sentido y como lo manifiesta el Ejecutivo Federal, el consumo de bebidas energéticas ha experimentado una notable expansión en los últimos años, llegando a convertirse en un problema de salud pública, ya que se ha pasado de un consumo ocasional a un consumo cotidiano, esto como resultado de la sensación de vigor y satisfacción que generan en los consumidores, sobre todo en la población joven.

También se argumenta que las ventas de bebidas energéticas no tienen ninguna restricción para su consumo por mujeres embarazadas y menores de edad, a diferencia del alcohol y el tabaco, siendo que tienen un efecto negativo potencial

comprobado en los niños, lo que genera la posibilidad de un importante problema de salud pública en el futuro, precisando que de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las bebidas adicionadas con cafeína no deben consumirse por mujeres embarazadas, menores de edad, personas sensibles a la cafeína y personas con padecimientos cardíacos.

Se expone también que de acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo por la cafeína y las vitaminas, ninguna de las sustancias que contienen las bebidas energéticas son "energizantes" ni revitalizadoras y, en general, no hay evidencia de que sean responsables de muchas de las propiedades que se asegura que tienen.

Tomando en cuenta lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, toda vez que dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.

En la iniciativa en estudio se menciona que la Ley del IEPS establece en el artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Considerando que el SAT ha sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, el Ejecutivo Federal propone se realice el ajuste correspondiente en la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Empresas que emiten, comercializan y usan comprobantes fiscales de operaciones inexistentes.

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que el SAT ha detectado que

numerosas empresas facturan operaciones inexistentes a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos establecidos en el CFF, pero que además se ha comprobado que los flujos de dinero pueden ser comprobables y, sin embargo, las operaciones plasmadas en esos comprobantes materialmente no se llevaron a cabo.

Que en relación con lo anterior, también se ha detectado que las empresas que llevan a cabo esas prácticas tienen una serie de características especiales como son: que no cuentan con activos, personal o infraestructura física para poder realizar operaciones por las que deban emitir comprobantes; no son localizados en el domicilio fiscal con el que se dieron de alta ante el RFC, o bien, después de cierto tiempo lo desocupan sin presentar el aviso correspondiente a la autoridad fiscal, y que también es común que compartan el domicilio fiscal con otros contribuyentes, y que generalmente se encuentran ubicadas en zonas marginadas, virtuales o ficticias, por lo que le resulta complicado a la autoridad fiscal su localización.

Se menciona en la iniciativa en estudio que dentro de las principales actividades que realizan esas empresas se encuentra la prestación de servicios, subcontratación laboral, consultoría, capacitación, investigación, hotelería, nómina compartida y no reconocida, proveeduría al gobierno y pagos a sindicatos, a través de la suplantación de identidad de personas físicas, prestanombres, personas físicas con edad avanzada, cuya realización tiene por efecto erosionar la base gravable del ISR y que la autoridad obtenga una menor recaudación del IVA, incluso que la autoridad tenga que devolver cantidades a favor.

Que, derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario que se implementen estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener el flujo de este tipo de operaciones y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

Que aunado a lo anterior, se propone que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, para que pueda contar con mayores elementos para la toma de

decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

Que para el Ejecutivo Federal resulta imperioso aumentar la percepción de riesgo por la omisión de contribuciones, por lo que considera que se debe dotar al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, y así poder evitar y recuperar la recaudación que ha sido omitida con estas prácticas fiscales indebidas.

Siguiendo las estrategias mencionadas, el Ejecutivo Federal propuso las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al CFF:

Firma electrónica avanzada.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal menciona que el esquema de comprobación fiscal vigente requiere como primer requisito que los contribuyentes, además de estar inscritos en el RFC con actividades por las cuales estén obligados a emitir comprobantes fiscales, cuenten con su firma electrónica avanzada (e.firma) vigente, con la cual pueden generar a su vez los certificados de sello digital necesarios para emitir sus comprobantes fiscales, sin que en la actualidad exista un esquema que le impida a los contribuyentes que puedan generar su e.firma, no obstante que el SAT detecte inconsistencias en la información y documentación proporcionada por los mismos contribuyentes.

Se menciona en la iniciativa en análisis que el SAT ha detectado, a través de diversos esquemas de riesgo, que la mayoría de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes muestran patrones de comportamiento irregulares detectables al momento de la generación de su e.firma, y que entre las inconsistencias de mayor recurrencia se encuentran, entre otras, las vinculadas con su actividad económica, con su infraestructura y capacidad operativa, con su domicilio fiscal, o bien, respecto de quienes se ostentan como sus representantes legales, que son personas vulnerables como estudiantes, personas de la tercera edad, de escasos recursos económicos, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y

detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Se precisa en la iniciativa que se trata de una medida preventiva, no privativa, toda vez que el contribuyente tendría en todo momento el derecho de solicitar su e.firma cuando haya aclarado las inconsistencias relacionadas con los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal; con esta medida considera el Ejecutivo que se puede generar una percepción de riesgo para que los contribuyentes fraudulentos se abstengan de continuar realizando esta mala práctica.

Certificados de sello digital.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se menciona la necesidad de precisar que la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se debe dar dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y no que necesariamente se tenga o haya tenido lugar en el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF.

Asimismo, se señala que resulta necesario establecer en relación con el procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, que deberá entenderse que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Dentro de las acciones que contempla el Ejecutivo Federal para combatir a las empresas que facturan operaciones inexistentes, así como aquellas que dan efectos fiscales a las mismas, propone establecer como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital cuando las autoridades fiscales, sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, ya que se trata de un facturador de operaciones inexistentes; con esto se inhibirá la simulación de operaciones inexistentes en perjuicio del erario.

Otra causal que se propone establecer para dejar sin efectos el certificado de sello digital es cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubican en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF y que, una vez transcurrido el plazo previsto en

dicho párrafo, no pudieron acreditar la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios ni corrigieron su situación fiscal; a fin de que en tanto dichos contribuyentes no acrediten los extremos mencionados, se vean impedidos a facturar.

Se establece en la iniciativa en análisis que se ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, cuando realizan su inscripción en el RFC, aportan datos incorrectos, como sucede con el domicilio, ya que señalan domicilios inexistentes o de difícil localización, por lo que se propone establecer que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

De igual forma se propone que se adicione un supuesto en el que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos, lo que es recurrente en el caso de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, ya que esas empresas falsean los datos con el fin de evitar que la autoridad pueda notificarlas o les deje un mensaje en su buzón tributario.

En la iniciativa que se analiza se propone dejar también sin efectos los certificados de sellos digitales cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso, ello aun cuando no se ejerzan las facultades de comprobación por parte de la autoridad, con lo que se pretende evitar que se generen facturas por posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Asimismo, se propone que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, aun sin que la autoridad fiscal no ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes que sean detectados cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

El Ejecutivo Federal propone la ampliación a diez días, del plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, toda vez que los

contribuyentes presentan un gran volumen de información y documentación, o bien, presentan información que no exhibieron durante el procedimiento de fiscalización y que posteriormente solicitan sea valorada, lo que materialmente es imposible para que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que el CFF actualmente concede.

Buzón tributario.

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se menciona que el SAT ha detectado que los contribuyentes señalan datos incorrectos respecto de los medios de contacto que se solicitan para habilitar el buzón tributario o al presentar una promoción, con la finalidad de evitar que sean notificados y argumenten que no fueron contactados para que se les informara que tenían una notificación o aviso en su buzón.

En este sentido, se propone que establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

Responsabilidad solidaria.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que el SAT ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes al momento de que se les inician facultades de comprobación, pretenden liquidarse de inmediato, por lo que al momento de presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del RFC, el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria, siendo que a él le corresponde pagar con recursos de la empresa, las contribuciones que se deban por parte de ella, antes de repartir los recursos entre los socios.

Por ello, propone la eliminación de los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Esta propuesta a consideración del Ejecutivo Federal es indispensable, mientras la legislación mercantil no establezca que las empresas no se pueden liquidar en los casos en los que se les estén ejerciendo facultades de comprobación o se establezcan mayores requisitos para asegurar que la "liquidación de empresas" no se utilice como una figura para evadir impuestos, por

lo que resulta necesario establecer que los liquidadores y síndicos deben continuar siendo responsables solidarios para estos efectos.

Aunado a lo anterior, se establece que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, así como socios, accionistas y asociantes, con el fin de poder evitar que queden excluidas la responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Inscripción en el RFC.

En la iniciativa que se dictamina se propone la reestructuración del contenido del artículo 27 del CFF, con la finalidad de que pueda identificarse de una manera más sencilla a los sujetos que se encuentran obligados a inscribirse en el RFC, así como sus obligaciones y las facultades de la autoridad fiscal al respecto.

Dicha propuesta consiste en que el citado artículo se divida en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y D. Casos especiales, pero además propone la inclusión de otras medidas, como lo son:

- Eliminar la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC, toda vez que la Ley del ISR no los obliga a solicitar su inscripción ante el RFC, lo que impide al SAT conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, lo cual es fundamental cuando se realizan acciones de detección de operaciones inexistentes.

- Establecer que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que lleven a cabo una modificación de socios o accionistas, con esto se pretende combatir la creación de empresas que se constituyen únicamente con la finalidad de facturar o deducir operaciones inexistentes, las cuales regularmente están integradas con los mismos socios o accionistas personas físicas que se dedican a esta práctica indebida.

- Implementar que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC, en virtud de que cuando este Órgano Desconcentrado no tiene la certeza de la veracidad de los documentos presentados por el contribuyente, resulta necesario requerir al fedatario público la información que valide la existencia y legalidad de dichos documentos, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

- Facultar al SAT para que realice verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal, que si bien no sería un elemento definitivo para determinar la existencia debido al posible desfase de la información, sí constituye un indicio para tomarlo como válido, o bien, marcar un factor de riesgo en el contribuyente que solicita su inscripción al mencionado registro.

- Facultar al SAT para que también pueda verificar si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y CFDI, corresponda al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

Obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) tienen, entre otras obligaciones, la de obtener los datos generales de sus cuentahabientes y de verificar que se encuentren inscritos en el RFC, pero que dentro de los datos generales no se encuentran los relacionados con correo electrónico, número telefónico, así como otros medios de contacto electrónicos, mismos que son necesarios para que el SAT pueda tener sus datos de identificación y de contacto actualizados y que servirían para la identificación de los contribuyentes.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa se propone establecer que las Instituciones Financieras y SOCAP, estarán obligadas a obtener de sus cuentahabientes los

datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar.

El Ejecutivo Federal señala que la problemática que se da dentro de la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, también se presenta con los contratos de obra pública y servicios contratados por entes de gobierno, por lo que propone ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF, con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Adicionalmente, se establece como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores, con esto, el público inversionista tendrá la certeza respecto de las empresas en las que invierten y sean protegidos sus intereses, minimizando el riesgo de defraudación.

Sorteos de lotería fiscal.

En la iniciativa que se analiza se propone ampliar el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar en él todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

También se proponen los siguientes lineamientos para que el SAT efectúe los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

citados sorteos y determine quienes pueden participar en los mismos:

- Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

- Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el SAT determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

- Cuando los premios consistan en bienes, el SAT deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

- El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

- Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la SHCP fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el SAT formule a la dependencia mencionada.

- Los sorteos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

En relación con lo anterior, se establece que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados deberá ser cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que la Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar a través de la e.firma del funcionario competente, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

Dictamen de estados financieros.

En la Iniciativa que se dictamina se señala que debe corregirse el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo, con esto se dará seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue, y en todo momento ha sido, la intención del legislador.

Secreto fiscal.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, establecer que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF no resulte aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

Asimismo, propone que se elimine la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre

que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

De igual forma, se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

Tercero colaborador fiscal.

En la iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal considera que con el fin de que la autoridad fiscal pueda obtener información adicional que le permita identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, propone incorporar la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida podría ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

Agrega que el tercero colaborador fiscal, resulta de suma importancia ya que con esto se establece la posibilidad de obtener información con la que no cuenta la autoridad fiscal, y que una vez validada y analizada será utilizada para que tome decisiones respecto al procedimiento previsto en el mencionado artículo 69-B.

Indica que resulta necesario precisar que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo al tercero colaborador fiscal, propone que puedan beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

Infracciones relacionadas con el RFC.

El Ejecutivo Federal en su iniciativa propone establecer como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, el no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

Que lo anterior resulta relevante, ya que la omisión por parte de los fedatarios origina

que la autoridad fiscal no cuente con elementos suficientes para actuar ante el posible uso de documentos falsos por parte de los contribuyentes, lo que ocasiona efectos fiscales graves, como lo es la inscripción de personas morales que se constituyen con el único fin de simular operaciones y emitir comprobantes para su comercialización.

Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario.

En la iniciativa que se dictamina se propone incorporar como supuesto de infracción la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del CFF, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.

Infracciones relacionadas con llevar contabilidad.

El Ejecutivo Federal considera que con el propósito de que sean endurecidas las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, y con el fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, es necesario eliminar de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

En adición a lo anterior, propone que para aquellas empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código; con esta medida se pretende inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

Infracciones relacionadas con el buzón tributario.

En la iniciativa en estudio se propone establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

De igual forma, propone establecer la sanción aplicable a la infracción establecida

en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de $3,080.00 a $9,250.00. Dicha multa se establece tomando como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.

El Ejecutivo Federal propone establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En la iniciativa que se dictamina, derivado de las reformas y adiciones que se proponen a la Ley del IVA para gravar a determinados servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, el Ejecutivo Federal propone establecer una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales que se provee implementar en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Adicionalmente, se propone que dicha sanción sea aplicada por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los citados concesionarios.

Notificaciones al contribuyente

El Ejecutivo Federal propone que se modifique el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

De igual forma señala, respecto de la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos, establecer que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Agrega que en ocasiones la autoridad no puede llevar a cabo la notificación, en virtud de la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, en los casos en que el tercero se

niega a recibirla, no obstante que el notificador cumple con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior, por lo que propone establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

Compensación de contribuciones.

En la Iniciativa que se analiza, se menciona que en la LIF para 2019, se limitó la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, se limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

La limitación se realizó partiendo de los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, a este tipo de compensación se le conoció como "compensación universal".

En relación con lo anterior, en la iniciativa en estudio se exponen las consideraciones que durante el proceso legislativo dieron origen a esa modificación, en donde se concluyó en que, si bien resultaba cierto que esas medidas representaban una simplificación administrativa, también era cierto que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal.

Expone el Ejecutivo Federal que con el propósito de mejorar la sistemática jurídica se considera conveniente incluir el tratamiento ya aprobado en el Código Fiscal de la Federación.

Regla general antiabuso.

En la iniciativa en estudio se menciona que existen diversos contribuyentes que realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, lo que además de crear un conflicto de inequidad, esas prácticas provocan elusión fiscal que repercute en la recaudación de las

contribuciones federales. Al respecto, el Ejecutivo Federal señala que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son la respuesta a las prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho.

Que, en relación con lo anterior, la introducción de reglas generales antiabuso es una práctica común a nivel internacional. Entre los países y jurisdicciones que cuentan con una regla de este tipo, se encuentran: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hong Kong, India, Irlanda, Israel, Italia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Sudáfrica. Que existen diferentes formas de instrumentar este tipo de reglas. Por ejemplo, en Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda, Sudáfrica, España y Suecia, se requiere que el contribuyente tenga como "propósito" o "propósito principal" eludir el pago del impuesto. Y que en el derecho comparado, también se utilizan expresiones como: "operaciones" o "actos" "simulados o artificiales" (Alemania, Francia, Israel), "actos notoriamente artificiosos o impropios" (España), "abuso de las disposiciones" (India), "elusión inapropiada" (Israel), "operaciones realizadas sin razones económicas" (Italia), "sustancia de la operación o beneficio económico" (Corea del Sur), "fraude a la ley" (Francia) y "violación al propósito de la legislación" (Suecia). Adicionalmente, Estados Unidos emplea la doctrina *step transaction*, una operación que involucre distintos pasos interconectados se considerará como una sola operación para efectos fiscales. Israel incluso ha establecido que una operación puede ser considerada inapropiada, aunque no sea ilegal.

La iniciativa también menciona que, derivado de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Derivado de lo anterior, se propone que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Pero que para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá determinar un crédito fiscal derivado de la recaracterización o inexistencia para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, sin darles antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho

convenga.

Se menciona que resulta relevante destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la validez de las reglas antiabuso específicas ya contenidas en la legislación fiscal, además de que han declarado que las ficciones legales en materia tributaria creadas por el legislador como política pública para evitar la elusión o evasión fiscal, gozan de presunción de legalidad.

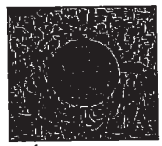
Añade que en propuestas de reforma similares a la presentada, una de las críticas consistía en que no se preveía para el contribuyente el derecho de audiencia previo a la determinación de un crédito fiscal por la aplicación de este tipo de disposiciones, por tal motivo, en la iniciativa se establece la posibilidad de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal; con esto se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

En relación a la expresión "razón de negocios" es un concepto jurídico indeterminado, que representa la expresión más objetiva que se podría emplear para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, y que resulta importante señalar que la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal, ya que este término ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la iniciativa en estudio se menciona que la disposición propuesta establece que se considerará que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, lo que permitirá en algunos casos a los contribuyentes y autoridades fiscales realizar un análisis más objetivo de conformidad con la propuesta de adición del artículo 5o.-A al CFF para determinar cuándo no existe una razón de negocios. Este párrafo no deberá interpretarse a contrario sensu, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal.

Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que cuatro de las 15 Acciones del



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto. Estos estándares mínimos son parte de la Acción 5 "Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia", Acción 6 "Impedir la utilización abusiva de los Convenios Fiscales ", Acción 13 "Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe país por país" y Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

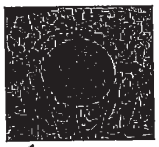
Se menciona que uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Que, partiendo de lo anterior, con la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, propone que sea adicionado en los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Revelación de esquemas reportables.

En la Iniciativa que se dictamina se menciona que el Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo, por lo que el acceso oportuno a esa información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.

Agrega que el referido Reporte menciona que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las autoridades fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeaciones fiscales abusivas, que le permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y están específicamente diseñados para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Añade que algunos de los países que cuentan con un régimen de revelación obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, mismos que permiten concluir que la revelación obligatoria alcanza sus objetivos con éxito. Este tipo de regímenes han demostrado ser altamente eficaces en los países que los han implementado, entre ellos, Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que se implemente un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con la finalidad de obtener información respecto de temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, y que al conocer esos riesgos previamente a su implementación, se evaluaría su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se conocerá de antemano el criterio de la autoridad e incluso el contribuyente podrá ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema. Para la aplicación de este régimen, se prevé que las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general puedan establecer un umbral de minimis para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados.

Adicionalmente, se propone en la iniciativa presentada que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, debiéndose entender por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Añade que resulta importante aclarar que esos requisitos deben cumplirse en conjunto, es decir, no basta con que se obtenga un beneficio fiscal en México para que un esquema se considere reportable, sino que debe tener alguna de las características específicas previstas en las disposiciones que se proponen.

Resulta importante aclarar que la información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, sólo podrá ser utilizada cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, la presentación de la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad, ni que acepte sus efectos fiscales.

Adicionalmente se propone que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se propone que los esquemas reportables sean clasificados en generalizados (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico), y personalizados (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico), similar al régimen implementado por Irlanda. Una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT deberá emitir un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Con el fin de evitar cargas de cumplimiento innecesarias, se prevé que cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar. Y que, con la finalidad de brindar protección y certeza a los asesores, para ser liberados de la obligación deberán recibir una constancia donde se establezca que uno de los asesores ha cumplido la obligación y ha liberado de la obligación a los asesores allí previstos.

En la iniciativa en estudio se propone que con el fin de proteger los derechos de los contribuyentes, brindar transparencia y que exista imparcialidad, que una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Agrega que durante el análisis del esquema, los asesores fiscales y los contribuyentes tendrán derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con los mismos durante una audiencia, es decir, contarán con garantía de audiencia para que expliquen el funcionamiento del esquema para contribuir al estudio por parte del Comité. Sin embargo, en caso de no desear intervenir en el referido análisis, su inasistencia no generará consecuencias ni sanción alguna.

En la iniciativa se prevé que, una vez transcurrido un plazo máximo de ocho meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión en relación con el mismo, por lo que para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y asesores fiscales, si el Comité no emite su

opinión dentro del plazo indicado, se considera una afirmativa ficta limitada, y por lo tanto los contribuyentes podrán considerar legales los beneficios fiscales de su esquema en tanto no se les notifique lo contrario, en cuyo caso, deberán dejar de dar efectos al esquema o detener cualquier actividad relacionada con el mismo que realicen tanto el asesor fiscal como el contribuyente. En los casos que los asesores o contribuyentes consideren que la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión.

En la iniciativa del Ejecutivo se propone establecer que se interrumpe el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, la intención de esta disposición tiene como objetivo que la autoridad fiscal pueda imponer la sanción correspondiente una vez que tenga conocimiento de que se ha incumplido esta obligación, toda vez que en la práctica, podría darse el caso de que la autoridad nunca conozca del esquema, y por lo tanto, caduque su facultad para imponer una sanción al respecto.

Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.

En la iniciativa que el Ejecutivo Federal presenta se considera necesario que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente, como una medida de control y combate a las prácticas indebidas, se propone en la iniciativa establecer que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

2. Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que se deroga el inciso D) del Artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios.

La iniciativa tiene por objeto derogar el impuesto sobre los combustibles automotrices.

3. **Senador Ricardo Ahued Bardahuil del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que los medicamentos de alta especialidad o de alto costo sean deducibles. Para ello propone: 1) señalar que el IMSS elaborara los cuadros básicos de los medicamentos considerados de alta especialidad o alto costo; 2) precisar que de no estar disponibles en las farmacias del IMSS, podrán ser adquiridos por el asegurado o por su patrón; 3) determinar que los gastos en que incurra el asegurado o el patrón por este concepto será deducible.

4. **Diputado Ricardo Flores Suárez del Real y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto establecer las cuotas aplicables por la enajenación o importación de bebidas alcohólicas artesanales. Para ello propone:

1) Indicar que los fabricantes, productores o envasadores de estas bebidas que enajenen o importen, pagarán el IEPS que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en la ley en la materia respecto al valor de la enajenación o importación de cerveza, según se trate, y aplicar una cuota de $1.26 por litro enajenado o importado de bebidas alcohólicas artesanales, disminuida, en los casos que proceda;

2) Resaltar que el IEPS no podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa mencionada a la enajenación o importación de bebidas alcohólicas artesanales;

3) Determinar que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas artesanales: i) podrán disminuir de la cuota de $1.26 por litro a $0.63 por litro de cerveza enajenado o importado en envases reutilizados; y, ii) deberán trasladar el importe mayor que resulte conforme a lo dispuesto en la ley en

la materia;

4) Señalar que el monto de $0.63 por litro en ningún caso podrá disminuirse del IEPS que resulte de aplicar a las actividades gravadas, la tasa prevista en la ley;

5) Referir que cuando se enajenen o importen en envases reutilizados, la capacidad total de éstos deberá considerarse en litros; y,

6) Estipular que, si los litros correspondientes a exportaciones de los envases reutilizados en el mes son mayores que el total de los litros de bebidas alcohólicas artesanales importadas en el mismo mes, la diferencia se considerará en los siguientes meses, hasta agotarse, como importaciones realizadas en envases reutilizados.

5. Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa por la que adiciona el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral podrán deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos en el ejercicio en que se realicen, precisando que deberán ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento.

6. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Título VII "De los Estímulos Fiscales", el Capítulo XII denominado "Del Estímulo Fiscal para Guarderías y Estancias Infantiles en Empresas o Establecimientos", que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a los patrones que instalen o inviertan en guarderías y estancias infantiles en sus empresas o establecimientos. Para ello propone: 1) determinar el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 35% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en

instalaciones de carácter educativo-asistencial donde se proporcione el servicio de guardería o estancia infantil, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito; 2) detallar que el crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR; 3) especificar que cuando dicho crédito sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto que tengan a su cargo en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla; y, 4) considerar que el IMSS autorizará los términos y condiciones para la prestación del servicio de guardería con los patrones que instalen o tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita, para la Celebración de Convenios de Subrogación para la prestación indirecta del Servicio.

7. Diputada Anilú Ingram Vallines integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fomento al empleo para los jóvenes.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a los patrones que contraten jóvenes de 15 a 29 años o recién egresados de educación superior y/o posgrado. Para ello propone: 1) indicar que éstos podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 25% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado; 2) resaltar que en el supuesto de contratar a jóvenes egresados de educación superior y/o posgrado la deducción será del 35%; 3) establecer que los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo tendrán derecho a una deducción adicional del 10%, durante el ejercicio fiscal en el cual se emplee al trabajador; 4) estipular que para acceder al estímulo fiscal, el patrón deberá cumplir con las obligaciones correspondientes en seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social y tener bajo contrato vigente a dichas personas durante el ejercicio fiscal correspondiente; y, 5) referir que se considerará la totalidad del salario que sirva de base para calcular en el ejercicio fiscal que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos de la ley en la materia.
Para tal fin modifica los artículos 186 Bis de la Ley del ISR.

8. Diputada Soraya Pérez Munguía integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona el artículo 2-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La iniciativa tiene por objeto exentar del pago de IVA la enajenación de instrumentos tecnológicos de uso industrial, doméstico, comercial y, en general, cualquier aparato cuya fuente de alimentación que para su uso consuma energía eléctrica y cuente con la certificación vigente de eficiencia energética conforme a las NOM, expedidas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. **Diputada Hortensia María Luis Noroña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto eliminar la tasa aplicable de IEPS por la enajenación de bebidas alcohólicas con una graduación superior de 20°G.L.

10. **Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal a periodistas con actividades en zonas de alto riesgo. Para ello propone: 1) indicar que se entenderá como actividad periodística la que es efectuada por personas físicas o morales que consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; 2) referir que el estímulo fiscal consistirá en aplicar un crédito fiscal equivalente al 10%, en el ejercicio fiscal de que se trate, cuando realicen estas actividades de manera permanente en las zonas referidas; 3) resaltar que el crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR y en ningún caso podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 4) puntualizar el procedimiento para la aplicación del estímulo fiscal; 5) señalar que el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 mdp por cada ejercicio fiscal ni de 200 mil pesos por contribuyente; 6) crear un Comité Interinstitucional en la materia; y, 7) estipular que los contribuyentes deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados por su actividad periodística validado por

contador público registrado. Para tal fin adiciona el artículo 205 a la Ley de ISR.

11. Diputado Ricardo Villarreal García y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción de inversiones en construcciones ubicadas en zonas de las ciudades que han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que se podrá deducir el 100% para las construcciones declaradas como tales por la UNESCO, cuando la inversión se realice específicamente en bienes inmuebles y en espacios físicos que contribuyan a la consolidación de la identidad, los valores y la diversidad cultural de las ciudades; 2) señalar que también se podrá optar por aplicar la deducción respecto de las construcciones nuevas, así como de las reparaciones y adaptaciones a los inmuebles mencionados, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle un uso diferente al que se le venía dando; y, 3) considerar que formará parte de las inversiones el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique.
Para tal fin modifica los artículos 34 y Tercero Transitorio de la Ley del ISR.

12. Diputada Ana Priscila González García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa que reforma los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto de establecer que la inversión en automóviles híbridos o eléctricos tendrá una deducción aplicable del 50% del ISR.

13. Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto ampliar el estímulo fiscal que se otorga a la industria cinematográfica en la etapa de postproducción y a la producción teatral nacional. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que el estímulo podrá ser de hasta el 15%

cuando se trate de proyectos de inversión en las campañas publicitarias de películas elaboradas con este mismo estímulo en años anteriores, o en su caso de expresiones culturales que hayan recibido este mismo subsidio; 2) señalar que su objetivo deberá ser incrementar el estreno, distribución y exhibición de películas cinematográficas y lograr posicionarlas en el mercado, así como incrementar el consumo y posicionamiento de producciones teatrales; y, 3) precisar que se deberá estimular la realización de estrategias, acciones o actividades, encaminadas a promover e incrementar el consumo de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz

14. Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto flexibilizar los montos y porcentajes de ingresos por los que pagarán ISR las personas físicas y morales por la realización de actividades acuícolas. Entre lo propuesto, destaca:

1) indicar que se considerarán contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades acuícolas aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos 80% de sus ingresos totales;

2) precisar que las personas morales que se dediquen exclusivamente a estas actividades no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto de 30 veces el salario mínimo general elevado al año;

3) resaltar que cuando los ingresos excedan de 50 o 30 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423, les será aplicable el límite de 200 veces el SMGV; y,

4) determinar que a las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades acuícolas les serán aplicables los montos y porcentajes utilizados para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

15. Senadoras y Senadores con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 6o. B de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto destinar recursos para el financiamiento de estancias infantiles. Para ello propone: 1) indicar que deberá destinarse el 2% de la recaudación federal participable, únicamente por lo que se refiere a lo recaudado por concepto de IEPS, para el financiamiento del Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras; y, 2) establecer que el porcentaje referido no considerará lo destinado al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los demás mecanismos que destinan recursos para los estados y municipios.

16. **Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 205 y el Capítulo XII "De las Empresas con Certificación en Igualdad Laboral y no Discriminación" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las personas contribuyentes del ISR que cuenten con la certificación vigente en la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación en materia de igualdad de género. Para ello propone: 1) establecer que dicha prerrogativa consistirá en el equivalente al 10 por ciento del salario efectivamente pagado al total de trabajadoras contratadas; y, 2) considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del gravamen de la trabajadora de que se trate, en los términos aplicables.

17. **Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o.A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que los productos de higiene femenina sean considerados como de tasa 0% en relación al Impuesto sobre la Renta y promover el uso de productos amigables con el medio ambiente.

18. **Diputados Héctor Yunes Landa y Soraya Pérez Munguía integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas físicas podrán hacer la deducción del ISR por concepto de medicamentos que requieran para su adquisición receta médica.

19. **Senadora Verónica Martínez García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 36; y se adiciona una fracción IX al artículo 151 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto incentivar, a través de estímulos fiscales, las inversiones en adquisición de vehículos eléctricos e híbridos como medios de transporte.

20. **Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley Sobre Impuesto de la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto derogar la fracción XXX del artículo 28 del ISR para posibilitar la deducción de impuestos a las prestaciones sociales que otorguen los patrones a sus empleados, con efectos a los gastos fiscales del 2020 y posteriores.

21. **Senador Cruz Pérez Cuellar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de La Ley de Coordinación Fiscal y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto precisar diversas disposiciones contributivas en materia de realización de juegos con apuestas y sorteos. Entre lo propuesto destaca: 1) excluir de la recaudación federal participable las contribuciones referidas; 2) señalar que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán con el 10% de la recaudación obtenida por la realización de juegos con

apuestas y sorteos; 3) establecer que dichas entidades no podrán establecer contribuciones locales en la materia; 4) aplicar la taza del 30% a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso; 5) detallar las tasas y cuotas para la realización de juegos con apuestas y sorteos donde se cuente con máquinas y mesas de juego, sorteos realizados a través de sitios o páginas de internet y apuestas recibidas a eventos o espectáculos deportivos en centros de apuestas remotas; 6) incorporar dichas actividades para disminuir el impuesto correspondiente en el mes de que se trate y que deba enterar el contribuyente; y, 7) precisar las bases para el cálculo del impuesto por la realización de las actividades en cuestión.

Para tal fin modifica los artículos 2, 3-A y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal; y, los artículos 2, 18, 27 y 5 B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

22. Diputada María de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186, párrafo segundo, correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto promover estímulos fiscales para contratar a adultos mayores. Para ello propone establecer que se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate a adultos mayores, consistente en el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más y de 15% a quien contrate personas de entre 50 y 64 años.

23. Diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y se reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto incrementar la regulación fiscal en materia de realización de juegos con apuestas y sorteos. Para ello propone: 1) incrementar a 35% el IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos; y, 2) determinar que, del Fondo General de Participaciones, el cual se constituye con el 20% de la recaudación federal, de los recursos recaudados bajo este concepto será del 10% para las entidades federativas y la Ciudad de México y, el 10% para los municipios

y las demarcaciones territoriales que cuenten con este tipo de servicios.

24. Diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, del Código Fiscal de la Federación, en materia de Condonación de Contribuciones a Grandes Contribuyentes.

La iniciativa tiene por objeto regular la condonación de contribuciones a grandes contribuyentes. Para ello propone: 1) establecer que la condonación de créditos fiscales o contribuciones sólo operará de manera excepcional; 2) determinar que para otorgarse una condonación deberá valorarse el beneficio al pueblo; 3) prohibir la condonación o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios a grandes contribuyentes y deudores fiscales; 4) definir que para que proceda la condonación de contribuciones será necesario que exista una afectación o un riesgo inminente para la población (daño a la salud, a la economía o a las fuentes de empleo); y, 5) estipular que solo podrá ser beneficiado por una sola ocasión en un periodo de seis años un gran contribuyente.

25. Congreso del Estado de Hidalgo, remitió Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, **gastos hospitalarios, así como medicamentos, análisis clínicos y tratamientos médicos para el control de enfermedades crónicas no trasmisibles** efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades

que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
(...)
(...)
(...)
(...)
II. a VIII. (...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

26. Senadoras Nancy de la Sierra Arámburo, Geovanna del Carmen Bañuelos de las Torres, Cora Cecilia Pinedo Aloso, Alejandra del Carmen León Gastélum y los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se modifica la fracción XVI del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto facilitar la adquisición de bicicletas para la población en general y otros medios alternativos de transporte. Para ello propone: 1) eliminar el impuesto en la enajenación de bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables; y, 2) deducir el 100% del monto total de la enajenación para los vehículos referidos.

27. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto permitir una deducción del 100% a las personas físicas residentes en el país que compren maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de

electricidad eficiente. Para ello propone: 1) especificar que se considerarán fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como: i) la energía solar, eólica, hidráulica, cinética y potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; ii) la energía de los océanos en sus distintas formas; iii) la energía geotérmica; iv) la energía proveniente de la biomasa o de los residuos; y, v) y la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía; 2) estipular que la posibilidad de dicha deducción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción; 3) señalar que los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en el párrafo anterior deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido y el monto que se debió deducir en cada ejercicio; y, 4) establecer que el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

28. Diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto gravar las actividades referentes a servicios intermediarios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico, así como regular su operación. Entre lo propuesto, destaca: 1) establecer que estarán obligadas al pago del IVA e ISR a las personas físicas y las morales, nacionales y extranjeras, que realicen dichas actividades; 2) considerar las plataformas en cuestión como intermediarias que hacen posible el intercambio de bienes y servicios del fabricante o prestador hasta el usuario final, facilitando el proceso de venta y materializando su actividad generalmente por medio de pagos electrónicos y con otras modalidades; 3) indicar que dichas personas efectuarán por separado su contabilidad en la materia; y, 4) facultar a la COFECE para constituir el Registro de evaluación del cumplimiento de las mejores prácticas en materia de competencia económica que realicen las empresas dedicadas a dichos servicios en el territorio nacional, el cual será aprobado por la SE para su publicación de manera trimestral

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

en su sitio oficial, con las reservas de información de los documentos considerados confidenciales o públicos en términos de Ley.

29. Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto exentar el pago de ISR por concepto de prestaciones adicionales distintas al salario que reciben los trabajadores. Para ello propone determinar que se exentarán de pagar ISR: i) las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral; ii) las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores; iii) las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; iv) los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos; v) las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; vi) las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general; vii) reparto de utilidades; y, viii) viáticos.

30. Senadores Juan Quiñones Ruíz y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo XII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de estímulos a las empresas que empleen a personas mayores de 40 años.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a empresas que contraten trabajadores en un rango de edad entre los 40 y 70 años. Para ello propone: 1)

indicar que el estímulo se otorgará cuando dentro de la plantilla laboral de las empresas se concentre al menos el 20% de trabajadores de dichas edades; 2) determinar que éste consistirá en la disminución del 15% del monto total del ISR del ejercicio correspondiente; 3) establecer que las empresas deberán entregar de manera anual un informe a la SHCP que contemple la información relativa a su plantilla laboral, justificando el porcentaje necesario para ser acreedor de este estímulo; y, 3) señalar que los contribuyentes acreedores de este estímulo no estarán exentos de las demás disposiciones que contempla la ley en la materia.

31. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto permitir una deducción del 100% a las personas físicas residentes en el país que compren maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. Para ello propone: 1) especificar que se considerarán fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como: i) la energía solar, eólica, hidráulica, cinética y potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; ii) la energía de los océanos en sus distintas formas; iii) la energía geotérmica; iv) la energía proveniente de la biomasa o de los residuos; y, v) y la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía; 2) estipular que la posibilidad de dicha deducción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción; 3) señalar que los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en el párrafo anterior deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido y el monto que se debió deducir en cada ejercicio; y, 4) establecer que el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

32. Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el capítulo XII, y el artículo 205 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales a los contribuyentes que implementen energías renovables. Entre lo propuesto destaca: 1) otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, se erogue con motivo de la implementación de energías renovables, entendiendo por éstas la eólica; geotérmica e hidráulica y cualquier otra que contribuya a la no emisión de gases de efecto invernadero; 2) estipular que el monto de dicha erogación se considerará contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito; 3) especificar que este crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR; 4) fijar que en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 4) determinar que cuando dicho crédito sea mayor al impuesto que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; 5) considerar como erogaciones las que se realicen para migrar, del uso de energías convencionales, al uso de energías renovables; 6) entender como uso de energías renovables las que se utilicen exclusivamente para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas en los recintos en los cuales lleve a cabo la actividad para lo que fue constituida y registrada ante el SAT; 7) considerar que los contribuyentes que pretendan obtener este estímulo fiscal, deberán estar dados de alta en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y del Reglamento de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales; y, 8) establecer que dicha prerrogativa, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

33. Diputado Alfonso Ramírez Cuellar integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas que presten servicios independientes a través de una plataforma digital estarán obligadas a pagar IVA.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que se considerará plataforma digital a cualquier tipo de programa informático, incluidos sitios de internet o aplicaciones, que permitan el intercambio de información con el fin de ofrecer un servicio o un bien; 2) determinar que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que presten servicios independientes a través de una plataforma digital estarán obligados a aceptar la retención de IVA que les corresponda; 3) referir que se considerarán servicios independientes los que se proporcionen a través de una plataforma digital; 4) resaltar que se considerará que el servicio se presta en territorio nacional cuando sea aprovechado en el mismo, con independencia de la residencia del prestador del servicio; 5) precisar que en el caso de servicios proporcionados a través de una plataforma digital, siempre que el prestador del servicio sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, podrá pagar el IVA considerando únicamente el valor de la contraprestación que para tal efecto informe al SAT; y, 6) señalar que cuando el prestador del servicio referido preste servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto, por tanto no estará sujeto a la retención del IVA por lo que el pago del impuesto se calculará y enterará por su cuenta.

34. Diputado Miguel Acundo González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto fomentar el uso de tarjetas de crédito y débito como medios de pago de mercancías. Para ello propone: 1) establecer una tasa diferenciada en el pago del IVA de 16 % para operaciones en efectivo y 14% para pagos con cheque, tarjeta de débito, crédito, medios electrónicos de pago o algún otro medio de pago análogo; e, 2) implementar la deducción de los gastos de instalación y operación de las terminales punto de venta en la Ley del ISR.

35. Diputado Francisco Elizondo Garrido y suscrito por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Iniciativa pretende Considerar como personas morales no contribuyentes del

ISR, las dedicadas a actividades de mantenimiento, recuperación, saneamiento, preservación y limpieza de playas y mares, especialmente ante la ocurrencia de fenómenos que produzcan impactos locales o regionales sobre el equilibro ecológico y la salud humana.

36. Senadora Eva Galaz Caletti del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto incentivar el empleo de personas con discapacidad visual. Para ello propone deducir al 100 % el ISR de los ingresos de patrones que contraten a personas en un 80 % o más de la capacidad normal visual, ya sea ceguera total o visión baja en ambos ojos sin posibilidad de mejoría con el uso de algún tipo de lente, cirugía o medicamentos.

37. Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto crear incentivos fiscales en materia de educación privada. Para ello propone: 1) establecer la deducción del 50% a los pagos de inscripción y reinscripción en escuelas particulares; 2) incluir en el esquema de deducción a la educación particular inicial, especial y para adultos; y, 3) determinar excepciones a las personas que perciban durante el año calendario un ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular la Unidad de Medida y Actualización elevada al año y, a las personas que reciban becas o cualquier otro apoyo económico público destinado al pago de servicios de enseñanza hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

38. Senador Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un inciso A) Bis a la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto gravar la enajenación o, en su caso, la importación de

bebidas con contenido alcohólico y cerveza producidos de manera artesanal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

39. Senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto establecer diversas contribuciones fiscales sobre la enajenación o importación de cerveza. Entre lo propuesto, destaca: 1) señalar que a los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza se les aplicará una tasa de cinco por ciento siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, no superen 25 mil hectolitros enajenados o importados; 2) indicar que cuando en dichas actividades se exceda la cantidad en cuestión en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, se aplicará la tasa aplicable vigente a partir del mes siguiente a aquél en que se haya excedido el monto mencionado; y, 3) estipular que cuando los fabricantes, productores, envasadores o importadores excedan el límite anterior, en ningún caso podrán volver a aplicar la tasa del cinco por ciento.

40. Diputado Francisco Galindo Favela y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto determinar el porcentaje de IVA que deberán pagar los residentes por actividades en la región fronteriza y establecer la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que el IVA se calculará aplicando la tasa de 8% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región; 2) resaltar que tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el IVA se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16%; 3) definir las zonas que serán consideradas como región fronteriza y zona metropolitana; 4) estipular que los residentes, que realicen actividades por la que se deba pagar impuesto, de la región fronteriza de México estarán obligados al pago del ISR del 20%; 5) enlistar los conceptos por los cuales se podrán hacer

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

deducciones personales; 6) señalar que las personas morales tendrán la obligación de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente; 7) mencionar que los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo; 8) puntualizar los porcientos por tipo de bien en los que se podrán hacer deducciones, entre los cuales se resaltan: i) construcciones; ii) ferrocarriles; iii) embarcaciones; iv) comunicaciones telefónicas; v) comunicaciones satelitales; y, vi) maquinaria y equipo distintos a los referidos; y, 9) definir las bases a las que se estarán los contribuyentes que ejerzan la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

41. Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer la deducibilidad en el pago de servicios educativos en escuelas privadas, del nivel inicial al nivel superior. Para ello propone: 1) estipular que se podrá deducir el pago por los servicios educativos del nivel inicial, básico, medio superior y superior que los contribuyentes realicen para sí, para su cónyuge o la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, incluyendo adoptados o personas bajo su tutela judicial, en instituciones privadas de educación que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; 2) restringir dicha deducibilidad cuando no se perciba durante el año calendario ingresos propios en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; y, 3) regular que los pagos deducibles incluyen las cuotas de inscripción y las correspondientes al pago periódico de los servicios educativos.

42. Diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La iniciativa tiene por objeto establecer diversas disposiciones fiscales sobre la prestación de servicios, enajenación y suministro de bienes y servicios por medio del comercio electrónico. Entre lo propuesto, destaca: 1) obligar al pago del ISR e IVA a las personas físicas o morales que sean residentes o no en territorio nacional cuando realicen operaciones dentro de éste; 2) crear el Padrón para Suministrar Servicios y Productos a través de Plataformas Tecnológicas en Territorio Nacional, el cual operará el SAT; 3) establecer las obligaciones de dichas personas en materia de empadronamiento e información de operaciones, entre otras, así como las que deban realizar las instituciones financieras en el tema de retenciones de dichos impuestos en las transacciones correspondientes, las cuales serán del diez por ciento por ISR y dieciséis por ciento por IVA, observando las tasas preferenciales por regiones; 4) señalar las obligaciones de las y los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente en el país que efectúen enajenaciones de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas, así como de las y los residentes en el extranjero sin la permanencia mencionada que enajenen o funjan como intermediarios de productos y servicios por medio de dichas tecnologías, respetando la legislación internacional en la materia; 5) determinar los mecanismos de tributación y obligaciones fiscales citadas de las personas físicas o morales que enajenen bienes tangibles, intangibles, o provean de los servicios o suministros en cuestión a través de las plataformas tecnológicas o cualquier medio electrónico, cuando éstos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga del territorio nacional; 6) incorporar la condición de –intangible- sobre los bienes considerados en la legislación aplicable en materia contributiva; y, 7) enlistar los tipos de bienes tangibles, intangibles, servicios y suministro de datos, entre otros, que serán objeto del pago o traslado de los impuestos en referencia.

43. Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 1o. y adiciona los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer el ocho por ciento de IVA en la Región Fronteriza Sur. Para ello, propone: 1) precisar que se considerarán como integrantes de la misma a las localidades de Comitán de Domínguez y Tapachula, ambas en Chiapas; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa en cuestión cuando los actos o actividades gravables las realicen residentes de la

Región, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se realicen dentro de la misma; y, 3) señalar que tratándose de importaciones, se aplicará la misma tasa siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada Región, y tratándose de la enajenación de inmuebles el impuesto se calculará, bajo los criterios y valores aplicables en el tema, la tasa del ocho por ciento.

44. Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero y por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto combatir la defraudación fiscal. Entre otras cosas destaca: 1) determinar que en la presunción de operaciones inexistentes se cuente con un plazo de 3 años en el cual se monitoree la actividad del contribuyente para evaluar la posible existencia de comprobantes falsos; 2) regular que una vez que el contribuyente hubiese presentado las pruebas para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes o bien que el plazo para aportar las pruebas por parte del contribuyente hubiese fenecido, a partir de ese momento la autoridad contará con un plazo de 50 días para valorar las pruebas aportadas y emitir la resolución definitiva de operaciones inexistentes, en el caso de que el contribuyente no hubiese aportado pruebas; 3) dar igualdad de oportunidades a las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) para presentar pruebas, para solicitar plazo de prórroga y para que la autoridad notifique la valoración y resolución de las pruebas en el mismo sentido que se aplica a las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), señalando las caducidades especificas a la autoridad fiscal al momento de resolver y con lo cual de no cumplir dentro de estos plazos se entenderá por precluido el derecho de la autoridad para determinar la inexistencia de operaciones de las EFOS y las consecuencias a las EDOS; 4) proteger la seguridad jurídica de las EDOS, pues en caso de que no hubiese presentado desvirtuación la autoridad fiscal contará con un plazo de 12 meses para iniciar facultades de comprobación; 5) establecer una punibilidad más específica de acuerdo con el monto de lo defraudado; y, 6) estipular que cuando el delito sea cometido por un servidor público será destituido del empleo e inhabilitado de diez a veinte años.

Para tal fin modifica los artículos 69-B, 69 Bis, 108, y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

45. Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto crear incentivos fiscales para el impulso de la ciencia, tecnología e innovación en la MIPyMES. Para ello propone: 1) incorporar una ampliación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT); 2) estipular que las empresas innovadoras podrán beneficiarse a través de una deducción porcentual en sus gastos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D); 3) crear la figura de "Empresa joven e innovadora" permitiendo así nuevos beneficios en contribuciones a la seguridad social, exenciones y/o deducciones fiscales en las modalidades: i) incentivo fiscal de investigación (IFDI), que cubre actividades de investigación básica o aplicada, así como actividades de desarrollo experimental (prototipos), sea cual sea el campo, con 100% del ISR durante el primer año del proyecto aprobado y 50% durante los siguientes 2 años y 50% del gasto en investigación durante los 3 primeros años del proyecto, con gastos limitados de 2 millones al año; y, ii) incentivo fiscal a la innovación (IFAI), dirigido a los gastos en innovación elegibles para el incentivo fiscal y se refiere a las PYME, es decir , que sólo contempla la producción de prototipos o instalaciones piloto de un nuevo producto, con un monto de 20% de los gastos de creación de prototipos o instalaciones piloto, con gastos limitados a $ 100,000 por año.

Para tal fin modifica los artículos 202-Bis y el artículo 202-Ter del Capítulo IX Del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología del Título VII De los estímulos fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

46. Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer tasas preferentes de IVA a la región Pacífico Sur. Para ello, propone: 1) considerar como región Pacífico sur a la totalidad de los territorios de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Chiapas; 2) determinar que se aplicará el ocho por ciento a los valores aplicables en la legislación en la materia cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la Región citada y siempre que la

entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la misma; 3) precisar que tratándose de importación, se aplicará la tasa del diez por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada Región; y, 4) estipular que tratándose de la enajenación de inmuebles, dicho impuesto se calculará aplicando al valor aplicable, la tasa del 16%.

47. Diputados Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto sancionar como inexistentes las operaciones de contribuyentes fiscales que no comprueben los activos, personal, infraestructura o capacidad material relativos a los servicios de personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. Para ello propone: 1) estipular que los comprobantes fiscales considerados como inexistentes se tendrán por cancelados desde la fecha en que se realice la última de las publicaciones en el buzón tributario sin que se requiera contar con la aceptación de la persona a favor de quien éstos fueron expedidos; y, 2) establecer un límite de 400,000 mil pesos a los honorarios e ingresos declarados por actividad empresarial que se asimilen a salarios.

48. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto modificar los porcentajes de ISR y deducciones que podrán realizar sujetos obligados en diversos rubros, para incentivar la inversión en materia de transporte. Entre lo propuesto, destaca: 1) determinar que las deducciones autorizadas que realicen las personas morales no deberán exceder del 5 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio; 2) disminuir el monto deducible para gastos de: i) alimentación, a fin de establecer que éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $550.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o $1,000.00 cuando se eroguen en el extranjero; y, ii) viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $3,000.00 diarios; 3) aumentar: a) el monto deducible por gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de

automóviles y gastos relacionados, a fin de deducir hasta por un monto que no exceda de $1000.00 diarios, tratándose de automóviles híbridos o eléctricos y, $350 tratándose de automóviles de combustión cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero; y, b) el porcentaje máximo autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, erogaciones realizadas en periodos preoperativos, ferrocarriles, comunicaciones telefónicas, comunicaciones satelitales, maquinaria y fabricación de vehículos de motor híbridos o eléctricos; 4) establecer que tratándose de automóviles sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $150.00 diarios por automóvil o $500.00 diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables; 5) estipular que se aplicará la deducción del 50% para la producción de plásticos polihidroxialcanoatos o cualquier material biodegrable; y, 6) actualizar los montos deducibles para las inversiones en automóviles, establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, donativos prestación de servicios profesionales y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Para tal fin modifica los artículos 10, 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 48, 93, 107, 129, 138, 151, 169, 182 y 202 de la Ley del ISR.

49. Diputada Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto facultar a la SHCP para medir y proyectar los beneficios o consecuencias de la generación de una condonación mediante una justificación técnica que contenga el impacto económico y social de ésta. Para ello propone: 1) regular que la SHCP apoye su evaluación con el Servicio de Administración Tributaria, el Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública, quienes emitirán un dictamen dentro de los 15 días siguientes a su presentación; y, 2) establecer que los dictámenes resultantes serán remitidos a la Cámara de Senadores, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la aprobación de la propuesta, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, para proceder a la publicación del Acuerdo respectivo por parte de la SHCP en el Diario Oficial de la Federación.

50. Diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa que reforma y

adiciona diversas disposiciones de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto eliminar la doble tributación en la importación de bienes tangibles. Para ello propone: 1) establecer que no se efectuará la retención de impuestos a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto por la importación de bienes y se podrá autorizar la no retención en el depósito fiscal y recintos fiscalizados estratégicos, cuando se pacte la enajenación, se efectué el pago y se emita la factura correspondiente antes del ingreso de la mercancía al país, o en su caso, la factura sea emitida posteriormente pero los bienes aún se encuentren en el depósito fiscal o recinto fiscal estratégico, cuando se pacten prestaciones periódicas o en una sola exhibición posterior al ingreso de los bienes al territorio nacional; y, 2) se podrá otorgar estímulo fiscal equivalente al cien por ciento a las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que la adquisición sea en un almacén general de depósito y destinadas a dicho régimen de depósito fiscal o recinto fiscal estratégico, así mismo cuando la enajenación se efectué directamente dentro del almacén general de depósito. El estímulo fiscal sólo se autorizará cuando la adquisición sea en un almacén general de depósito, sea venta de primera mano y no haya excedido el plazo de 2 años en el almacén general de depósito.

51. Diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto crear el Fondo de Innovación del Transporte Público. Para ello propone: 1) establecer que constituirán como aportaciones federales hasta el 30 % del IEPS aplicados a combustibles fósiles para integrar el Fondo; 2) estipular que los montos del Fondo se enterarán mensualmente por la SHCP a los estados y a la Ciudad de México de manera ágil y directa; y, 3) determinar que los recursos del Fondo se destinarán a: i) investigación en materia de transporte público, vialidad y seguridad vial, ii) innovación y transferencia tecnológica que resulte en un mejoramiento sustantivo del sistema de transporte público, iii) transición tecnológica en el equipamiento, diseño y utilización del sistema de transporte público alimentado

con energías renovables y, iv) adquisición de tecnología para el mejoramiento del sistema de transporte público que reduzca la emisión de contaminantes, se alimente de energías limpias y renovables.

52. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto determinar la cuota de IEPS que deberán pagar los fabricantes, productores, envasadores o importadores de leche en polvo, pastillas, granulosa o demás formas sólidas. Para ello propone: 1) indicar que se entenderá como leche en polvo, en pastillas, granulosa o demás formas sólidas que tengan un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5 % en su peso; 2) establecer el gravamen de 15 pesos por kilogramo para la enajenación o importación de leche en polvo descremada; y, 3) precisar que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de leche polvo, en pastillas, granulosa o demás formas sólidas estarán obligados a retener el IEPS sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas.

53. Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto determinar que las asociaciones rurales quedarán exentas del pago del ISR. Para ello propone incluir a las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural, las uniones de ejidos y comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, constituidas en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

54. Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso B, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto incentivar la producción de goma de mascar orgánica-

biodegradable a través de un estímulo fiscal. Para ello propone aplicar una tasa del 0% del IVA a los chicles o gomas de mascar, excluyendo el orgánico biodegradable fabricado con resina del árbol de la especie manikara zapota (Chicozapote).

---

55. **Senadores Indira Kempis Martínez, Verónica Martínez García, Minerva Hernández Ramos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Nancy de la Sierra Arámburo y Gerardo Novelo Osuna, integrantes de los Grupos Parlamentario de Movimiento Ciudadano, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de Morena, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley General de Cambio Climático.**

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales e incentivar la adquisición y uso de vehículos con motor eléctrico, de hidrógeno, o híbridos enchufables. Entre lo propuesto, destaca: 1) precisar los estímulos fiscales en materia de ISR e IVA que se aplicarán por las operaciones de adquisición e inversiones por dichos vehículos; 2) facilitar y fomentar la circulación de los mismos asegurando el acceso a estaciones de carga, recarga y demás infraestructura para su óptima operatividad; 3) señalar las prerrogativas para permisionarios que presten servicios de autotransporte federal con vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico; 4) incluir en la Política nacional de cambio climático la incentivación para la operación de los vehículos en cuestión; y, 5) determinar que las dependencias, entidades de la APF, las entidades federativas y municipios realizarán lo conducente para lograr tales fines, así como desarrollar e implementar acciones para disminuir el uso de automóviles particulares cuya propulsión utilice combustible.

Para tal fin modifica los artículos 58 del Código Fiscal de la Federación; los artículos 25, 28, 34, 35 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los artículos 2-A y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 6 y 21 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y, los artículos 26, 33 y 34 de la Ley General de Cambio Climático.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

56. Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto incrementar a 15% las deducciones personales por concepto de aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para ello propone deducir dicho porcentaje los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a seis salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

---

57. Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto ajustar la propuesta de miscelánea fiscal del paquete económico 2020 presentado por el Ejecutivo Federal. Entre lo propuesto destaca establecer en el Código Fiscal: 1) que las autoridades fiscales puedan recaracterizar los actos jurídicos realizados por los contribuyentes que carezcan de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, considerando que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable presente o futuro sea menor al beneficio fiscal; 2) que tendrán más facultades las autoridades fiscales para la cancelación del Certificado de Sellos Digitales; 3) que se modificará el alcance de la responsabilidad solidaria a las sociedades y corporaciones en los procesos verificados en la figura de liquidación de la sociedad; 4) que la resolución que se haga sobre la declaración obligatoria de transacciones o estructuras agresivas o abusivas pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 5) que se modifiquen las sanciones vinculadas a la Ley del ISR en torno al esquema no revelado relativo a la deducción de los intereses basándose en la utilidad, al considerarse que genera una afectación a las empresas que como resultado de las inversiones realizadas incurran en pérdidas.

Para tal fin modifica los artículos 17-H,26, 5-A, 26, 82-B, 82-D y 199 del Código Fiscal de la Federación; y 28 y 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

58. Diputado Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa por la que se reforman los artículos 2o., 3o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de cuotas a bebidas energizantes.

La iniciativa tiene por objeto modificar el apartado relativo al impuesto a bebidas energizantes para aumentar la recaudación sin dañar la producción de las empresas en el ramo. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar éstas deberán pagar una tasa de $1.27 pesos por litro; y, 2) especificar que son bebidas energetizantes aquellas que no contienen alcohol adicionado y tienen mezcla de cafeína y taurina o guaraná o gluconoralactona o tiamina.

---

59. Diputado Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto incentivar fiscalmente a la actividad productora de cerveza artesanal. Para ello propone establecer que en el caso de fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza que no superen 30 mil hectolitros en el ejercicio inmediato anterior, y que no lo superen durante el ejercicio que se trate, pagarán el impuesto que resulte menor de entre la tasa establecida por la enajenación o importación de cerveza o la cuota de $3.00 por litro enajenado o importado de la bebida citada

---

60. Diputado Felipe Fernando Macías Olvera y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto homologar los criterios de temporalidad que hay relativos a la exención de ISR por concepto de enajenación de casa habitación y para que el fedatario público consulte ante el SAT si previamente el contribuyente ha enajenado algún inmueble. Para ello propone establecer que para que sea viable

la dispensa del impuesto sobre la renta por la enajenación de una casa habitación es requisito que el enajenante no haya realizado una enajenación los tres años anteriores y estipula el mismo plazo para que el fedatario público pueda consultar ante el SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

61. Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa.

La iniciativa tiene por objeto establecer la deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa. Para ello propone: 1) ampliar los conceptos de deducción permitidos a personas morales y físicas cuando se trate de inversión en infraestructura y otros conceptos de acuerdo con la Ley General de Infraestructura Física Educativa; 2) incrementar los porcentajes que se permiten en la ley actual del monto total de donativos y deducibilidad respecto a la utilidad fiscal o los ingresos acumulados, a fin de incentivar la inversión en infraestructura educativa a partir de los porcentajes de deducibilidad de la misma; y, 3) definir que el monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción y cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 7% de la utilidad fiscal.

62. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto establecer beneficios fiscales a los contribuyentes en el marco de la negociación del paquete económico. Entre lo propuesto destaca: 1) reformar la Ley del ISR para: i) disminuir el impuesto que se cobra a personas morales del 30 al 28 %; ii) eliminar el pago de impuestos de personas físicas que ganen menos de 10 mil pesos; iii) regular la deducibilidad al cien por ciento en el

pago de prestaciones sociales; iv) actualizar con base en la inflación los montos de deducibilidad de colegiaturas en todos sus niveles educativos, además de incluir en dicha deducibilidad al nivel de licenciatura; v) otorgar un estímulo fiscal a mujeres emprendedoras; y, vi) otorgar incentivos fiscales en el sector agroalimentario, manufacturas, ciencia y tecnología; 2) modificar la Ley del IVA para incorporar la reducción del 16 al 8 % del impuesto establecido en el decreto para la región fronteriza del país; 3) enmendar la Ley de Coordinación Fiscal para hacer participable al 100 por ciento la recaudación que obtengan las entidades federativas del IVA que efectivamente se pague y se entere a la Federación; y, 4) cambiar preceptos del IEPS a fin de eliminar al 100 % la cuota por concepto de gasolinas.

Para tal fin modifica los artículos 9, 28, 96, 151, 152 y 190-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-C, 2º, 2o-A y 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; deroga del artículo 2, el inciso D) y G), los numerales 3 y 5 del inciso H y el 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 2o. y 3-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

63. Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto otorgar incentivos fiscales para facilitar la sustitución de vehículos particulares y de prestación de servicios de transporte con motores a gasolina por autos eléctricos. Entre lo propuesto, destaca: 1) establecer mecanismos para favorecer la sustitución de dichos vehículos por autos eléctricos; 2) indicar que los tres niveles de gobierno deberán generar incentivos fiscales y políticas o acciones de gobierno que faciliten el acceso a infraestructura para autos eléctricos en el ámbito de su competencia; 3) estipular la tasa del 0 % de IVA para automóviles con motores eléctricos o híbridos para uso particular o para sustituir flotillas de servicio de transporte; 4) incluir la aceleración de la sustitución de automóviles con motores a gasolina por autos eléctricos por los consumidores privados y por los prestadores de servicios de transporte como objetivo de las políticas públicas para la mitigación; y, 5) resaltar que los automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, serán deducibles hasta por su valor de adquisición.

Para tal fin modifica los artículos 2, 33, 34, 36 y 93 de la Ley General de Cambio

Climático; 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

64. **Diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.**

La iniciativa tiene por objeto aumentar la cuota de IEPS de 1.00 a 2.00 pesos por litro, para la enajenación de bebidas saborizadas.

65. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa busca establecer un estímulo fiscal para los servicios de enseñanza en todos los niveles educativos que el contribuyente cubra para sí mismo y para cualquier dependiente económico.

66. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa propone que las personas que obtengan recursos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación no paguen el Impuesto Sobre la Renta.

67. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa busca reducir la tasa de cálculo de pago del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales a 25%.

68. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del**



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa pretende elevar el estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores pasando de 25% a 50% del salario efectivamente pagado.

69. Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa busca establecer una tasa del 8% del pago del Impuesto al Valor Agregado en la Región Fronteriza Sur, que considera al municipio de Othón P. Blanco, del estado de Quintana Roo.

70. Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa que refora y deroga el artículo 2o de ña ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa busca implementar una tabla para las tasas de cobro del impuesto a las bebidas azucaradas por cada 100 mililitros.

71. Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa pretende establecer que los Gimnasios y entrenadores personales emitan comprobantes fiscales por los servicios prestados a sus clientes.
Se precisa que los textos originales de las iniciativas descritas en el presente instrumento, se encuentran incorporados dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020

De conformidad con los acuerdos aprobados por esta Comisión el día 24 del presente, llevamos a cabo el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", del 2 al 8 de octubre, en las que participaron 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

En las mesas de análisis se abordaron: régimen fiscal de Petróleos Mexicanos; los impuestos al Valor Agregado, sobre la Renta y Especial sobre Producción y Servicios. Además, las leyes federales de Derechos, de Coordinación Fiscal y de Ingresos, y el Código Fiscal de la Federación.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando del paquete económico para 2020.

Es por ello, que a continuación se desglosa de manera enunciativa las propuestas vertidas en el citado parlamento, haciéndose la precisión que los documentos originales de las mismas se encuentran incorporados dentro del micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su consulta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CONCAMIN; CONCANACO SERVITUR: CCE	ISR Restricciones a la deducción de los intereses de las empresas	• Excluir de la limitación de deducción de intereses provenientes de deudas con instituciones financieras o bonos de deuda pública. • Ampliar a 10 años los tiempos para realizar la deducción y no se acote a tres años. • En la determinación de los intereses deducibles se considere el cálculo global a

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		todas las empresas del grupo y no por empresa. • Se hagan los cálculos con interés real y no nominal (Componente inflacionario). • No aplique a financiamientos relacionados con proyectos de inversión ubicados en México, ampliándose además de las construcciones y energéticos, a las inversiones en bienes de activo fijo, tales • como maquinaria y equipo.
CCE; CONCAMIN	**ISR Artículos 4:** entidades transparentes	• Para hacerlo congruente con exposición motivos, que el mismo no resulta aplicable para figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales, y que las mismas únicamente se encuentran previstas en el artículo 4-B. • a) Debe otorgarse mismo tratamiento de transparencia, sin distinguir entre entidad o figura jurídica extranjera, y con ello se permita una determinación adecuada del resultado fiscal gravable de dichas entidades o figuras en México, en los términos del Título que le corresponda. • b) Debe preverse la posibilidad de usar moneda funcional, como sucede en el régimen REFIPRE y efectuar la conversión a moneda nacional

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		al cierre del ejercicio fiscal. • c) Necesario reconsiderar la propuesta y transparentar, para efectos fiscales mexicanos, el régimen fiscal aplicable a los integrantes de entidades o figuras transparentes, de tal suerte que, si los integrantes residen en un país con tratado para evitar la doble tributación, la tasa aplicable sea la establecida en el tratado. • d) Se debe considerar el ejercicio fiscal de la entidad o figura jurídica, en lugar del año calendario. • e) En el caso de inversiones en entidades o figuras jurídicas en donde la participación es poco importante, considerar como ingreso acumulable en México, la misma utilidad determinada conforme a la legislación extranjera. • f) Igualmente, en el caso de figuras jurídicas extranjeras contribuyentes del impuesto en el país que corresponda, establecer el mismo tratamiento aplicable a las entidades jurídicas cuando en el país de residencia se paguen impuestos por su actividad, y en su caso atender a las reglas de REFIPRES para control. • g) Toda vez que al

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		transparentar la acumulación de resultados de las entidades transparentes o figuras extranjeras existan varios niveles corporativos, que se permita tomar el crédito del ISR efectivamente pagado en el extranjero, en su caso. • Precisar que el artículo 4 A aplica cuando se actualiza el supuesto de residencia fiscal a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.
CONCAMIN	**ISR, revisar los siguientes temas:**	• Definición de ingresos pasivos para efectos de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes. • Eliminación de la exención a los ingresos por concepto de regalías en el régimen de Refipres. • Comparación de la tasa de ISR del país extranjero contra el 75% de la tasa de ISR en México para determinar si los ingresos son sujetos a Refipres.
CONCAMIN	**Deducción de gastos preoperativos sector minero al 100%**	• Deducción del 100% anual, de las inversiones para exploración realizados en periodos preoperativos. • El artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Fracción I del apartado A,

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		establece la deducción al 100% de las inversiones realizadas para la exploración, dado que el sector petrolero también encuadra como una industria extractiva.
CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN (INDEX); CCE	**28– XXIII ISR** La iniciativa amplia la no deducibilidad de **todos** los pagos que un contribuyente realice a partes relacionadas cualquiera que sea el concepto del pago. La actual fracción XXIII del artículo 28 limita la deducción a pagos relacionados con intereses, regalías o asistencia técnica.	• Las guías internacionales emitidas por la OCDE no identifican como parte de los pagos que erosionan la base aquellos conceptos que integran el costo de ventas. 2 • Por lo anterior, el index propone que para evitar un impacto negativo que genere incertidumbre a la inversión extranjera en el caso de empresas manufactureras de exportación, se realice la modificación para excluir de la base los conceptos que integran el costo de ventas, siempre y cuando se haya pactado a valores de mercado.
INDEX; CCE	**Reformar el artículo 183 de la LISR** para otorgar certidumbre jurídica, económica y continuar con la atracción de inversiones	• Se propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación (4 años), siempre que paguen el ISR, por el establecimiento permanente, de forma simplificada y cumplan



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue; es decir, incluir a la Ley del ISR los requisitos y obligaciones medulares ya contenidos en la regla miscelánea 3.20.6. • Se propone eliminar el último párrafo del artículo 183 de LISR, ya que lejos de aportar seguridad jurídica, se crea incertidumbre, sin producir una mayor recaudación de México. • No existe no afectación a la base gravable en realizar operaciones de manufactura a través de maquiladoras de albergue Y maquiladoras industriales (la mecánica del cálculo del impuesto es similar - reglas de Safe Harbor o APA.
INDEX; CCE	**Adicionar un artículo 183 bis**	• Establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero. • Que les sean aplicables los beneficios contenidos en el Decreto de Estímulos fiscales publicado el 26 de diciembre de 2013. • Que la empresa mexicana sea

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		responsable solidario por los impuestos que correspondan al residente en el extranjero en el caso de incumplimiento de este.
INDEX; CCE		• **. Reconocimiento del Establecimiento Permanente:** Establecer que sí existe Establecimiento Permanente en México en operaciones de manufactura realizadas a través de empresa de albergue. •
INDEX; CCE		• Es necesario regular entrega de mercancías a clientes en México por parte del residente en el extranjero a través del Shelter, para dar armonía con el tratamiento existente para la *operación de maquila* a través de IMMEX en la modalidad industrial
CONCANACO SERVITUR	**ISR Fibras privadas** La iniciativa propone eliminar el régimen fiscal previsto para las FIBRAS que no sean colocadas entre el gran público inversionista; es decir, las FIBRAS privadas. Dicho régimen contempla actualmente que las utilidades pendientes de gravarse	La propuesta de Reforma contempla un plazo de dos años para que se pague el ISR pendiente, aún cuando no se enajenen los certificados o los bienes. • Se debe respetar el derecho adquirido bajo este régimen y aunque las FIBRAS privadas desaparezcan para el 2020, el ISR pendiente debería pagarse hasta que se enajenen los certificados o los bienes como

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	por la aportación de los bienes a las FIBRAS, se tiene que hacer cuando se enajenan los certificados o se enajenan los bienes.	estaba contemplado
CONCANACO SERVITUR	Entre más se pongan limitantes para poder deducir los gastos o las inversiones en el ejercicio, la economía informal se incrementa de manera importante, ya que buscan otras alternativas para reducir la carga fiscal.	• Es por ello, que se propone que la tendencia no sea cada vez más incrementar los no deducibles; por el contrario, permitir más deducciones para que los contribuyentes soliciten factura y la contraparte declare sus ingresos
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Art. 36 LISR. deducibilidad de autos nuevos**	• **Aumentar el monto máximo de deducibilidad** de $175,000 a $300,000 (Art. 36 LISR) como incentivo a los nuevos consumidores.
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Art. 34 LISR.- Depreciación de autos**	• **Suprimir los por cientos máximos** autorizados a deducibilidad diferida para automóviles. Que el monto deducible sea del 100% inmediato el primer año.
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Incentivar la adquisición de vehículos ecológicos**	• **Tasa cero** de IVA para vehículos híbridos y eléctricos . • **En ISR,** suprimir el monto máximo de porcentaje de deducibilidad para ser al 100% en este tipo de vehículos y deducibilidad inmediata total al primer año

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**FINANCIAMIENTO Art.151LISR**	• Se propone que los intereses reales efectivamente pagados por las compras a crédito automotriz sean deducibles al 100% para la adquisición de vehículos híbridos y eléctricos. • •
CCE; EMPRESAS COMUNITARIAS LOS EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS O INDÍGENAS	**ADICION DEL ARTICULO 74-B** Artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e INDUSTRIALIZAR productos del sector primario. limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 millones de pesos (mdp), Limita el beneficio a	• QUE LA PROPUESTA DEL ARTICULO 74-B DE LA LISR, QUE YA COMPRENDE LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS, SE RESPETE LA EXENCION EN LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADO EL CUARTO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 74 LISR. • No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. **El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades** • **PROPUESTA CCE**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	una cantidad de 5 millones de pesos. tomando en cuenta un precio promedio del pie tabla de $12.00 esta exención equivale a vender 416,666.66 pt al año. si el volumen mínimo autorizado en los programas de manejo es de 5,000m3, la producción de pt seria de aprox. 600,000, con el límite, ninguna comunidad de las que se encuentran promoviendo esta reforma se beneficiará	• En relación a la reducción del 30% del impuesto determinado a cargo de las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, se considera necesario que la misma sea aplicable no solo cuando los socios sean ejidatarios o comuneros sino en cualquier caso atendiendo a la naturaleza de sus actividades.
CCE; MARIANA		• En relación al esquema de



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CARMONA: GRUPO DE VENDEDORAS INDEPENDIENTES POR CATALOGO		retención de ISR a vendedoras personas físicas de bienes que se comercialicen por catálogo, por parte de las personas morales que realicen la enajenación de los bienes a las vendedoras, consideramos que debiera ajustarse la redacción con la finalidad de que la retención solo aplique cuando la compra sea realizada por quienes adquieran el bien para su posterior venta y no para su consumo final, pues de lo contrario se estaría gravando un ingreso que en realidad no se genera. Para efectos de lo anterior, se podría considerar que no aplica la retención cuando se realice la venta al público en general en términos del Código Fiscal de la Federación, con independencia de la actividad de la vendedora. En los demás procedería la retención por el diferencial entre el precio de venta y el precio sugerido de venta al consumidor final. Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de evitar interpretaciones inadecuadas con motivo de la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Título IV de la LISR para efectos de la retención, en el sentido de que



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		las personas que adquieren los bienes para su posterior venta al público en general tengan el carácter de asalariados o asimilables de las personas morales que realizan las ventas, se sugiere señalar que la retención se efectuará considerando las disposiciones aplicables al régimen de incorporación fiscal.. • Finalmente, se considera conveniente que para poder implementar los sistemas necesarios para la adecuada aplicación de este régimen, la entrada en vigor de las citadas disposiciones se realice al menos 3 o 4 meses posteriores al 1º de enero.
MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA	**ISR**	• Transferir a las entidades federativas y sus municipios la administración integral de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal. • Disminuir la tasa de ISR para los años siguientes de manera progresiva. • Se mantengan los estímulos fiscales para la franja fronteriza y sean accesibles para todos los contribuyentes. • Creación de un Fondo a la Informalidad a distribuirse a los municipios aplicando una tasa del 5% denominado Impuesto a

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la informalidad. • Una Ley de Impuesto a los Pagos en Efectivo para personas físicas y morales, participable a los municipios.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CONCAMIN; CCE; Mtro. Fernando Juárez Hernández	**Saldos a favor de IVA** Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Desaparición en definitiva de la Compensación Universal en el Código Fiscal de la Federación (CFF).	• Agiliza devoluciones de saldos a favor de IVA a contribuyentes que realicen actos al 0% como son los sectores alimentos, farmacéutico, exportadores, sector primario, industria extractiva; Así como a las industrias extractivas durante su periodo preoperativo. • Generar un padrón de contribuyentes certificados. • Establecer supuestos para facilitar la recuperación de saldos a favor de IVA, o permitir la compensación en ciertos casos. • Devoluciones de IVA rápidas
CCE; CONCAMIN; ANADE, AMECH; INDEX; CONCANACO SERVITUR, TallentiaMX	**Retención del 100% del IVA a empresas de Subcontratación Laboral** Al respecto, debe considerarse que la definición del régimen de subcontratación laboral es sumamente	• Retención menor al 100%. • Pueda ser acreditado en el mes del pago de la contraprestación. • Entero de la retención al SAT en los 5 días siguientes al pago de la contraprestación. • Que las empresas de subcontratación puedan solicitar la devolución conforme a reglas. • Facultar al SAT para incorporar un

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	compleja por lo que no habrá uniformidad en su aplicación ni por parte de los contribuyentes ni por parte de las autoridades fiscales. Por otro lado, considerando que la medida estaría enfocada a recaudar al menos una parte del impuesto que podrían estar evitando ciertos grupos de contribuyentes con esquemas de evasión, es importante que se considere que estos contribuyentes no se encuentran en el régimen de subcontratación, por lo que respecto de sus operaciones difícilmente se obtendría algún tipo de recaudación.	programa automático de devoluciones en un plazo no mayor a 20 días cuando se hubiere retenido el 100% del IVA. • Aclarar que la retención de los servicios prestados por Subcontratistas distintos a los servicios laborales sea optativa. • Retener una tercera parte del IVA efectivamente pagado. • Retención del 4% del IVA pagado por subcontratación. • **PROPUESTA CCE**: IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se ponga a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o una parte relacionada de éste, o incluso fiera de estas, estén o no bajo la dirección o dependencia del contratante y con independencia de la denominación que tenga la obligación contractual, incluida cualquier figura de tercerización, intermediación o subcontratación prevista por la Ley Federal del Trabajo.. • **PROPUESTA CCE, ANADE**: Finalmente, consideramos que la retención debe disminuirse a una tercera parte del IVA, en aras de evitar la generación de saldos a

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		favor, pero preservando el control respectivo por parte del SAT respecto de las cantidades retenidas
CCE; ANADE, CONCAMIN; CONCANACO SERVITUR	Modificar el concepto de los actos no objeto de IVA para calcular el factor del IVA acreditable que incluye la propuesta de reforma.	• Mantener el procedimiento vigente, el concepto de actos no objetos puede ser tan amplio o existir esporádicamente que puede afectar el negocio y atracción de nuevas inversiones. • Al respecto consideramos que esta medida tendrá efectos sumamente perjudiciales en ciertos sectores importantes para la economía, como lo es la construcción, el sistema financiero y algunos casos particulares como el de las aerolíneas. Ello, no obstante que precisamente por estar en presencia de actos o actividades no objeto de la ley, su tratamiento no debiera tener injerencia en la reducción del impuesto acreditable. • Con independencia de lo anterior, es importante señalar que la definición de los actos no objeto no es clara y se presta a múltiples interpretaciones en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes. • A manera de ejemplo, se utiliza para definir los actos no objeto a aquellos por los cuales se "obtengan ingresos o contraprestaciones" pero que no estén relacionados con actos o

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		actividades gravadas por la ley. En este sentido, se introduce el término de ingresos sin hace referencia a qué legislación y en qué términos debe considerar el contribuyente obtiene ingresos. Si debe analizar la ley del impuesto sobre la renta por ejemplo, si considerará también ciertos ingresos fictos, como la ganancia inflacionaria, etc., lo que no sería adecuado para efectos de un impuesto indirecto que grava actos o actividades de venta, servicios o uso o goce temporal de bienes. • Por tanto, en caso de que la medida permaneciera, sería indispensable buscar una definición más clara de los actos no objeto, vinculada a las contraprestaciones por actos o actividades que no están gravados por la ley. • Adicionalmente, en para la determinación del factor de acreditamiento debería considerarse únicamente el impuesto trasladado por los gastos que se realizan y no el correspondiente a inversiones que se realizan en el país. • Consideramos que una forma de poder lograr evitar abusos en el acreditamiento de IVA, sería limitar únicamente el acreditamiento del impuesto trasladado que esté identificado con la realización de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		actividades exentas o no objeto del impuesto, pero que en el caso del impuesto relacionado tanto con gravadas como con aquellas por las que no se paga el impuesto (exentas o no objeto), únicamente incluir las exentas, pues es en este sector donde se generan las mayores afectaciones injustificadas a los contribuyentes.
CONCANACO SERVITUR	Solicitar los CFDIs por arrendamiento en juicios inmobiliarios	• El Juez informe de la omisión en la emisión de CFDIS al inicio del juicio.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (ieps)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
ANAPRAC, Industria Refresquera Mexicana; CONCAMIN	IEPS Actualización anual con inflación estimada	• Utilizar la inflación real. • Objetivo: Generar certidumbre al contribuyente sobre el método de cálculo del factor y no incluir dentro de la fórmula un componente incierto sujeto a una estimación. • Actualización se realice con la inflación con la que efectivamente se cierre el año 2019.
ANAPRAC, Industria Refresquera Mexicana	Que el impuesto se aplique hasta la diezmilésima.	• Que se aplique hasta centésimas • Objetivo: Ser consistente con el resto de impuestos y la moneda nacional, y evitar costos adicionales para temas operativos
Asociación Mexicana de Ferrocarriles	**IEPS FERROCARRIL** En el Ejercicio Fiscal de	• Que permanezca el estímulo fiscal al diésel para locomotoras por la importancia que tiene el

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	2019 se eliminó del Estímulo fiscal de diésel o biodiesel a las locomotoras mediante disposiciones administrativas, aún y cuando en la Ley de Ingresos se aprobó que el estímulo continuara. Dicha eliminación resta competitividad al transporte por ferrocarril al representar el 30% del costo.	sector en el trasporte de mercancías y bienes y su repercusión en la cadena de producción de bienes y servicios.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
ASOCIACIÓN MEXICANA DE CAPITAL HUMANO (AMECH)	Se adiciona un **Título VI "De la Revelación de Esquemas Reportables"** al Código Fiscal para que **la subcontratación sea un esquema reportable**	• Distinguir y diferenciar a las empresas de tercerización asociadas en la **AMECH** de aquellas empresas que simulan y evaden obligaciones fiscales.
AMECH	**Devolución de saldos a favor del IVA** en un plazo máximo de **20 días** para empresas que **presten servicios de subcontratación** mediante la incorporación de un párrafo siete al artículo	• Devolver los saldos a favor del IVA en un plazo máximo de 20 días cuando la retención hubiere sido del 100% del IVA. • Requisitos: -Estar al corriente con el pago de impuestos. - Cumplir con requisitos de las reglas que emita el SAT.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	22 del CFF.	
Concejo Coordinador Empresarial (CCE); CONCAMIN; Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios Turismo (FECANACO) del Estado de Baja California; Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), CORDOBA, VERACRUZ; CONCANACO SERVITUR; MTO. Fernando Juárez Hernández, ANADE	Artículo 5-A Regla para evaluar el beneficio económico de una operación y posibilidad de recaracterizar operaciones.	• La incorporación de una regla anti abuso en estos términos generaría inseguridad jurídica. • La norma habla no sólo de "razón de negocios" sino también de inexistencia de operaciones. Eso debe abordarse en la simulación. Una operación que carece de razón de negocios no es simulada. • En general regla muy amplia y poco clara. • En todo caso debería de tomar en cuenta la experiencia internacional para la elaboración de una nueva redacción de norma anti abuso. • Debe acotarse el concepto beneficio fiscal, pues podrían caer una serie de supuestos que van mas allá de la intención de evitar abusos (vgr. fusiones que cumplen requisitos CFF) • Actualmente ya existen muchos elementos para determinar la procedencia de una deducción fiscal o materialidad de una operación. Acotar a que supuesto se aplicará esta regla. • Derechos de audiencia y acceso a la justicia. • Regular mediante ley, que surja mediante el proceso legislativo previsto por nuestra constitución, y no por instituciones que no tienen facultad para hacerlo. • Transparencia y claridad en lo que

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		se pretende regular, con la intención de no dejar puertas abiertas para malas interpretaciones ¿Quién y cómo se va a cuantificar el beneficio económico presente o futuro? • Se incorpore como un procedimiento claro y concreto que determine una situación jurídica en materia fiscal y no una presunción hacia los gobernados. • El procedimiento se aplique en apego a una nueva facultad de las autoridades fiscales. • La nueva facultad se pueda incorporar dentro de las facultades de la autoridad fiscal (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica) y ésta suspenda los plazos. • Se tenga derecho al acceso de la justicia, respecto a la determinación de la nueva situación jurídica de los gobernados. • Respete el derecho de los gobernados al acceso a la "economía de opción" en sus operaciones. • Debe eliminarse esta propuesta por falta de certeza jurídica y de estado de derecho del contribuyente como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Pretende incorporar el sistema de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la Common law en forma incompleta. • Dos elementos: Razón de negocios y beneficio fiscal. • Razón de negocios: elemento subjetivo? Qué tipo de razón? Fiscal, contable, financiera. • Beneficio fiscal: elemento objetivo? Qué beneficio? Estímulos fiscales. • Incorporar derechos del contribuyente: "buena fe".
CCE; CONCAMIN; INDEX ANADE	**Artículo 17-H** **Se amplían facultades discrecionales para cancelar sellos digitales, afectando con ello a las empresas en la facturación de sus ventas de bienes y servicios.** **Entre otras causas para cancelar los sellos digitales, están las discrepancias en la actualización de datos en el buzón tributario, en el domicilio fiscal, cuando detecten CFDI´s de operaciones inexistentes, o detecten que el ingreso declarado, así**	• Se amplía de forma excesiva e ilimitada las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. • Desde el citatorio para notificar la orden de visita o el requerimiento de información y documentación; • Riesgo de dejar sin operaciones a un contribuyente al no poder emitir facturas ni timbrar nómina; • Auditorias especiales sin garantía de audiencia previa si la autoridad detecta presuntas incongruencias entre ingresos declarados y los impuestos retenidos con los CFDI y con los expedientes, documentos y base de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a los que tengan acceso; • En lugar de incrementar las causales para cancelar los sellos, deberían de atenuarlas, ya que de lo contrario esto **entorpecería la operación de los contribuyentes**

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	como el impuesto retenido, manifestado en las declaraciones no concuerdan con los señalados en los CFDI´s.	**al no poder facturar sus operaciones de compraventa, así como el flujo del efectivo para el pago de salarios, pago de impuestos y el pago a proveedores**. • incluir un proceso de cancelación de certificados que otorgue al contribuyente un plazo para que éste alegue lo que a su derecho convenga y tenga oportunidad de presentar pruebas y demostrar su cumplimiento con las condiciones legales para ostentar dichos sellos y certificados digitales. Se evita vulnerar el derecho de audiencia que debe asistir al contribuyente previo a la cancelación de los sellos y certificados digitales por parte de la autoridad fiscal • Notificar con 10 días de anticipación al contribuyente de la cancelación del Certificado de sellos digitales, para que en dicho plazo aclare su situación. • Establecer una facilidad de reducción del periodo en el que se resolverán las aclaraciones, esto dependiendo de las fracciones en las que se hayan incurrido, así como la reincidencia del contribuyente, pudiendo ser en el caso de omisión en la presentación de las declaraciones; No haber acreditado los servicios o productos adquiridos a un EFO; y,

ANEXO II

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

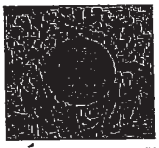
Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		discrepancias en el correo electrónico asociado al buzón tributario.
CCE; CONCAMIN; FECANACO del Estado de Baja California, ANADE	**Responsabilidad solidaria a socios y accionistas, director general, gerentes, administrador único.** Se propone eliminar atenuantes, con lo anterior se hace responsables solidarios a socios o accionistas que incluso no necesariamente tienen injerencia en la administración de la sociedad.	• En ausencia de limitantes en el texto de ley, los directores o gerentes generales o administradores únicos siempre serán responsables por todas las contribuciones y sin límite alguno; • Responsabilidad excesiva; • La norma nació para sociedades claramente irregulares, dadas por los supuestos que hoy se pretenden eliminar. • Se amplía el supuesto para cualquier sociedad o asociación no sólo para los EFOS, lo cual se considera excesivo • La medida anterior no genera certidumbre en la inversión, por lo proponemos que en los casos de socios o accionistas que no tienen injerencia en la administración se mantenga la responsabilidad como actualmente lo establece las disposiciones vigentes
CCE; ANADE, CONCAMIN; FECANACO; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), CORDOBA,	**Adición de un Título Sexto al CFF - Revelación de esquemas reportables 2020.**	• No debiera existir obligación de reportar a cargo de los asesores, se violenta el secreto profesional. • En todo caso, la obligación de reportar debiera recaer en el contribuyente. • Debe darse un periodo razonable para la entrada en vigor de las obligaciones. Al menos dos años

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
VERACRUZ; CONCANACO SERVITUR		como se ha hecho en otras jurisdicciones. • Deben analizarse todos los supuestos, varios tienen redacciones muy ambiguas y dan lugar a inseguridad jurídica • Importante inseguridad jurídica para los asesores que forman parte de una red internacional, pues se les obliga a reportar respecto de operaciones en las que no participaron y por tanto pudieran no tener siquiera conocimiento. • La redacción permite considerar que cualquier persona que se encuentre involucrada será asesor fiscal sin señalar si se refiere a una profesión en especial, persona en particular que pudieran ser firmas o despachos. • No se prevé la inclusión de algún tercero dentro del Comité que analizará la información revelada, como Prodecon, asociación profesional o colegios, etc. • Resulta criticable el que se suspenda indefinidamente la caducidad de las facultades de la autoridad cuando no se hubiera presentado el reporte o se hubiera presentado incompleto, pues no existen reglas claras que den certeza de que la presentación es adecuada, además de que las facultades de fiscalización de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		autoridad no se acotan con este trámite, por lo que no debiera suspenderse la caducidad tampoco • Efectos en la caducidad de facultades de comprobación, respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, vulnera la certeza que pueda tener el contribuyente respecto de la actuación de la autoridad, cuya facultad para ejercer facultades de comprobación, queda abierta sin límite de tiempo. • Multas excesivas. • Resulta discrecional la facultad de la autoridad para establecer que revelar, es imporante un umbral, estableciendo parámetro mejor definido para fijar dicho umbral. • Obligación de revelar esquemas que incluso siendo implementados previo a darse a conocer el paquete económico para 2020, surtan alguno de sus efectos en el ejercicio fiscal 2020 o posteriores, lo cual supondría obligaciones y la posibilidad de establecer sanciones por supuestos que derivan de la realización de conductas anteriores a la norma. • Mayor tiempo para su entrada en vigor. • Se tiene dudas en las actividades consideradas como reportables en

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		especial la fracción XXIX del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, esto por encontrarse con la duda de a que se refiere con características similares a las señaladas en las fracciones anteriores. • Definir con mayor precisión qué comprende una función de asesor fiscal
Instituto Mexicano de Contadores Públicos	**Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables. Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF**	• Del análisis realizado a la propuesta de adición de un Capítulo Sexto se concluye que el mismo no debiera ser aprobado por introducir incertidumbre jurídica, imprecisión en conceptos, va mucho más allá de las recomendaciones de la OCDE, pretende imponer obligaciones imposibles de cumplir, eliminar de facto los plazos de caducidad, requerir infinidad de información. • Por otro lado, el marco legal actual y las herramientas informáticas con las que cuenta la autoridad le permiten tener los elementos suficientes para fiscalizar presencial o electrónicamente a los contribuyentes. El CFDI permite un monitoreo en línea tanto delos ingresos como de los egresos. Los acuerdos de intercambio de información con los USA y con otros países integrantes de la OCDE. La información de los

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		depósitos en efectivo mayores a 15 mil pesos recibidos en un mes. • Se identifican una serie de agravios destacando los siguientes: • Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal". • Falta de parámetros para la imposición de sanciones. • Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente. • Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales. • Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales. • Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie sobre el asunto. • Sobre regulación injustificada de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado. • Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		jurídica
INDEX; FECANACO	**Modificar el párrafo octavo, artículo 69-B del CFF.** No existe una notificación personal previa a las Empresas que deducen comprobantes de Empresas que han sido catalogadas por el SAT como empresas que venden facturas de operaciones inexistentes. Ante ello, los EDOS, sus empleados y sus clientes se encuentran en un grave estado de incertidumbre por una actual deficiencia legislativa que no obliga a la autoridad fiscal a notificar previamente a los EDOS para que ellos tengan oportunidad suficiente para demostrar que efectivamente compraron o recibieron los bienes o servicios amparados por los EFOS listados en los términos del artículo 69-B del CFF	• Toda vez que el SAT conoce todos los RFC de los EDOS listados en los comprobantes emitidos por los EFOS, incluyendo sus correos electrónicos asociados a su e.firma, se imponga al SAT la obligación de notificar por medio de buzón tributario el hecho para otorgar un plazo de al menos 30 días a fin de que aporte elementos de prueba; • En caso de tratarse de operaciones de gasto no preponderantes o relevantes, permitir a los EDOS simplemente realizar la corrección de su situación fiscal sin que ello implique el allanamiento de la comisión de un delito (el nivel de relevancia pudiera ser la preponderancia, que haga económicamente irrelevante demostrar la materialidad de la operación y siempre que se paguen las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios.
CANACINTRA,	**Padrón de**	• Es necesario revisar los

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CORDOBA, VERACRUZ	**Contribuyentes**	procedimientos de inscripción, atención a los contribuyentes y nuevos requisitos de identificación y acreditamiento para tramitar la firma electrónica para personas morales. El Régimen de Incorporación Fiscal ha aumentado la complejidad de su operación
CANACINTRA, CORDOBA, VERACRUZ	**Eliminar la contabilidad electrónica.**	• .Resulta muy costoso para el contribuyente los parches a los programas y capacitación, equipos para cumplir con una obligación fiscal que ni a la propia autoridad le es útil.
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (IMCP)	**REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES**	**A. Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables.** **(Iniciativa 2020, Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF.)** **a) Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal".** El concepto de *"asesor fiscal"* que se propone en el artículo 197 del CFF, resulta general y excesivo, al no establecer parámetros mínimos que brinden una seguridad jurídica necesaria en términos de los artículos 5 y 16, de la CPEUM; ya que por tratarse del sujeto principal

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		obligado y que además, es normado en su actividad diaria y severamente sancionado, éste debe quedar perfectamente delimitado en la Ley, para que sea plenamente identificado para su aplicación, y segmentado de aquellos sujetos que sin tener conocimiento pleno o injerencia en el esquema reportable, por su actividad profesional o laboral ordinaria, el producto de su trabajo pueda formar parte directa o indirecta de su ejecución. Lo anterior, debido que también se comprende como *"asesor fiscal"* a las personas que estén involucradas en la "implementación" o "administración" de los esquemas reportables, siendo que dichas actividades lícitas generales, NO siempre se realizan por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ni tienen conocimiento de toda la operación que se realiza a su alrededor, ni los efectos fiscales que se derivarán y menos aún de las bases legales que lo sustentan. Para claridad de lo anterior, tenemos que los esquemas que se estarían considerando como reportables conforme al artículo 198 del CFF, no se ejecutan de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		forma aislada ni sólo por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ya que en su realización se pueden comprender la elaboración de contratos, convenios, actas, protocolizaciones, escrituras, valuaciones, realización de registros contables, pagos o facturas, entrega de bienes, etc. que son actividades ordinarias que cualquier persona puede desempeñar dentro del ejercicio de su libertad de trabajo, sin tener conocimiento de que su actividad está inmersa o forma parte de lo que sería o podría considerarse como un esquema reportable; por lo que se hace necesaria la eliminación del supuesto que considera como *"asesor fiscal"* a cualquier persona involucrada en la "implementación" o "administración" de forma general e ilimitada. **b) Falta de parámetros para la imposición de sanciones.** En los artículos 82-A al 82-D del CFF, se establecen las conductas que son calificadas como infractoras, y las sanciones que a cada una le corresponden, cuyo monto sería una cantidad que se ubique dentro de los montos

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		mínimos y máximos que se indican; sin embargo la forma en que estas tendría que ser determinadas o impuestas por parte de las autoridades, NO se encuentra establecido en el texto propuesto, conforme a lo que debiera ser según la misma exposición de motivos. Respecto de las sanciones que correspondan al cumplimiento de lo que se dispone en el propuesto régimen de revelación de esquemas reportables, en la iniciativa se indica que *"se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas,* ***como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros***"; sin embargo, dichos parámetros NO están siendo establecidos dentro

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		de las modificaciones propuestas, como parte de la fundamentación y motivación que se estaría empleado para la imposición de sanciones por parte de las autoridades fiscales, lo que tendría por consecuencia, que ello tuviera que hacerse conforme a lo establecido en el artículo 75 del CFF, que NO corresponde a lo considerado en la iniciativa ni a las nuevas obligaciones que se buscan establecer. **c) Necesidad de competencia técnica comprobada e imparcialidad en el Comité.** Conforme al artículo 201 del CFF propuesto, los esquemas reportables serán analizados por parte de un Comité que emitirá una resolución sobre su legalidad, cuya forma de operar y el "nivel jerárquico" de las personas que lo estarían integrando en partes iguales por miembros de la SHCP y del SAT, cuestiones que serían establecidas por parte de este último órgano desconcentrado a través de reglas de carácter general. Es completamente arbitrario el que sea la propia autoridad

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		recaudadora la que establezca cómo se va a reglamentar dicho Comité y que la designación de sus miembros, sea únicamente conforme al "nivel jerárquico" de los funcionarios de la SHCP y del SAT, y no conforme a su experiencia y capacidad técnica comprobada, ya que al tratarse la materia fiscal de una en la que igualmente convergen especialidades en lo contable y en lo legal, no por el hecho de que una persona cuente con un nombramiento especifico, ya sería apto para pronunciarse respecto de los asuntos de una alta complejidad técnica (contable, legal e incluso financiera), decidiendo sobre la legalidad o no de sus efectos fiscales; siendo que en contraposición, para que una persona pueda dictaminar sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, sí se requiere que cuente con experiencia y capacidad técnica comprobada. Asimismo, resulta arbitrario el que los esquemas reportables que de facto están siendo considerados como "áreas de riesgo" en la iniciativa, sean revisados y calificados en su legalidad únicamente por parte de SHCP y del SAT; pues al ser las entidades que los identificaron como parte del Ejecutivo Federal, es que al ya

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		haberlos considerado como "áreas de riesgo", existe una preconcepción sobre su ilegalidad, afectando la neutralidad e independencia técnica que debiera asistir en el análisis y pronunciamiento que les están siendo encomendados en la iniciativa, siendo que dicha actividad tendría que ser encomendada a entidades que aun teniendo el carácter de públicas, no tuvieran un conflicto de interés manifiesto con los efectos de sus resoluciones, que cuenten con la capacidad y credibilidad que se requieren, como pudiera lograrse con la intervención de la PRODECON dentro del Comité. **d) Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente.** Conforme a la fracción I del artículo 82-D del CFF, se sanciona al contribuyente que estando obligado a ello, no revele un esquema reportable, o bien habiéndolo hecho lo hubiera reportado de forma incompleta o con errores, afectando sustancialmente su análisis; con la no aplicación del beneficio fiscal

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		previsto en dicho esquema y, además, se le aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio que se obtuvo o se esperó obtener. Con lo cual, tenemos que una sola falta, ya sea la omisión o el cumplimiento defectuoso de una obligación, traería consigo dos sanciones expresas, aun cuando sólo la económica sea reconocida como tal, ya que el contribuyente también estaría siendo afectado con dejar sin efectos los beneficios fiscales que le derivaron del esquema reportable, lo que en sí sólo corresponde a una sanción, al afectar su esfera jurídica y sufrir un menoscabo en la determinación de su situación fiscal; circunstancia que vulnera el principio de consunción establecido en el artículo 23 de la CPEUM (*nom bis in idem)*, que comprende tanto el supuesto de que una persona no pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho, como el que sea sancionada dos veces por un mismo hecho, como indebidamente se pretende establecer en el nuevo régimen, cuando en dicho caso, lo que tendría que corresponder, es una absorción de penas o de sanciones administrativas, procediendo sólo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la imposición de la sanción que corresponda al ilícito o infracción más grave (*poena maior absorvet minorem*). **e) Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales.** Entre las sanciones para los asesores fiscales, encontramos que la prevista en las fracción I del artículo 82-B del CFF, correspondiente a la omisión, la deficiencia y la extemporaneidad de la revelación de esquemas reportables, es de $50,000.00 a $20'000,000.00, no obstante de que se trate de una esquema que NO haya sido analizado por parte del Comité, ni declarada como ilegal por parte de algún Tribunal en sentencia definitiva; y en la fracción II del mismo numeral, se establece que para la aplicación de un esquema reportable que ya se hubiera considerado como ilegal en virtud de una Jurisprudencia aplicable a nivel nacional, sólo será sancionado con $100,000.00 a $1'000,000.00. De lo anterior, se tiene que el umbral para sancionar a un asesor fiscal en un esquema reportable que no ha sido revisado por las autoridades ni Juzgado por un

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		Tribunal, es mucho más amplio y gravoso, respecto de uno que ya haya sido declarado ilegal judicialmente; lo que resulta completamente incongruente y desproporcional, puesto que no es posible que algo ya declarado como ilegal por un Tribunal, tenga una sanción menor, a algo que aún no ha sido considerado por la autoridad administrativa ni juzgado por un Tribunal, con lo cual, tenemos que lo que se está sancionando NO es la conducta antijurídica, sino la deficiencia que la autoridad tiene en capacidad material, técnica y humana en verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, no obstante la amplia gama de facultades con que cuenta. **f) Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el artículo 197 del CFF, además de establecer la obligación de revelar esquemas reportables por parte de los asesores, se reconoce que éstos pueden estar impedidos a ello legalmente, señalando que en dicho caso deben emitir una constancia en la que se justifique y motive las razones por las que consideran que existe un impedimento para revelar, sin embargo, por seguridad jurídica para los contribuyentes y asesores fiscales, dentro del debido cumplimiento de sus obligaciones, es necesario el que no sólo se reconozca el que pueden existir impedimentos legales, sino que además, éstos se señalen de forma expresa dentro de mismo CFF y que además, pueden existir impedimentos materiales, como ocurre en la práctica profesional. En este sentido, es necesario que dentro de los impedimentos legales para la revelación de esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, se reconozca expresamente que ello puede derivar de la existencia de un acuerdo de confidencialidad a través del cual, el contribuyente le haya obligado legalmente a reservarse la información de que está teniendo conocimiento que no

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		sólo es fiscal, sino de carácter comercial, así como también puede ser consecuencia del deber de mantener el secreto profesional que obligan las disposiciones legales de las diversas entidades federativas, y que además está reconocido en el sistema judicial, como se aprecia en la siguiente Tesis: "Época: Novena Época Registro: 168790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.698 C Página: 1411 **SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.** Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa." No es obstáculo para considerar que no se viola el secreto profesional, el hecho de que en el artículo 197, séptimo párrafo, del CFF, se reconozca la existencia de impedimentos legales para reportar un esquema; toda vez que en el octavo párrafo del mismo precepto legal se dispone la obligación de los asesores de presentar ante el SAT una declaración informativa que contenga una lista con el nombre, denominación o razón social de los contribuyentes y su RFC, a los que les brindó una asesoría fiscal respecto de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		esquemas reportables, lo que de suyo implica en sí mismo violar el secreto profesional, pues se estaría haciendo del conocimiento de un tercero que determinado contribuyente es sabedor, implementó o está por implementar un esquema reportable. Asimismo, debido a la gran cantidad de información y detalle que se requiere en la revelación de esquemas conforme al artículo 200 del CFF, por seguridad jurídica es necesario que también se reconozca la existencia de imposibilidades materiales para dar cumplimiento a dicha obligación, como ocurre en el caso de que el asesor fiscal NO tenga conocimiento de todos los antecedentes o actos posteriores que se realizarán y de los que se derivan los beneficios fiscales que obtendría el contribuyente, por ello, el acceso limitado o restringido de información que le proporciona el contribuyente, el que para la prestación de sus servicios se trata de una consulta que no atiende una situación real y concreta, o que al menos así le hubiera sido informado etc. entro otros ejemplos que regularmente ocurren en ejercicio profesional, principalmente de contadores y abogados, para efectos de esta

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		problemática. **g) Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie sobre el asunto.** Conforme al artículo 201 del CFF que se propone, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, se establece que tanto el asesor fiscal como el contribuyente, debe detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema, dando oportunidad a que se realicen las correcciones de su situación fiscal dentro de un plazo, y en caso de no hacerlo, podrían ejercer sus facultades de comprobación las autoridades fiscales. Resulta excesivo el que la opinión del Comité tenga el carácter de "ejecutorio" sin esperar a que dicha resolución quede firme, puesto que eso no es lo que se busca conforme a la iniciativa, sino el que la autoridad tenga conocimiento de qué esquemas reportables que

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		tiene identificados como "áreas de riesgo", están siendo aplicados en tiempo real por parte de los contribuyentes, lo que se logra a través de su revelación y análisis del Comité y en congruencia con ello, es que se tendría que esperar a que dicha resolución quede firme, ante la existencia de una discrepancia de criterio con los gobernados, siendo que con ello no se causa la afectación que se pretende remediar o resguardar, pues el contribuyente, el esquema y el beneficio fiscal, ya los tendría plenamente identificados desde la revelación y la declaraciones que se le deben presentar tanto por asesores fiscales como por los contribuyentes. **h) Sobre regulación injustificada de la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar.** Conforme al artículo 199 del CFF,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		se considera "esquema" a cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos; concepto dentro del cual, quedan englobadas prácticamente todas las actividades que lleva a cabo un "asesor fiscal". Dentro de las nuevas obligaciones que se pretenden establecer a cargo de los asesores fiscales, se comprende no sólo la principal de revelar los esquemas reportables de riesgo que están siendo considerados dentro de la iniciativa, y sus derivadas como la entrega de constancias, presentación de declaraciones y realización de informes; sino en el artículo 197 del CFF, también se establece que si un "esquema" genera beneficios fiscales en México, y aun cuando no corresponda a uno reportable (de riesgo), está obligado a expedir una constancia en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable. Con lo anterior, se llega al absurdo de que cualquier servicio que estaría prestando un asesor fiscal, no obstante de que éste no se relacione con aquellos esquemas

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		que se busca identificar o conocer por parte de las autoridades fiscales a través del nuevo régimen, también deba entregar constancias de que no es reportable el asunto que fue puesto a su consideración, siendo que una reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución (beneficio fiscal conforme al 5-A del CFF), queda implícita dentro de la mecánica del cumplimiento de cualquier contribución en nuestro país, como lo pueden ser las deducciones, acreditamientos, obtenciones de ganancias, estímulos, etc. Por lo que cualquier actividad que realice un asesor fiscal, éste estaría obligado a diversas actividades no profesionales ni ante las autoridades fiscales, ya sea porque sí debe revelar, porque se encuentra impedido para revelar o porque simplemente no es un esquema reportable, pero que tiene efectos de beneficio fiscal, los cuales son parte de cada contribución; lo que materialmente corresponde a una sobre regulación en acoso a la libertad de trabajo en este gremio, vulnerando el artículo 5, de la CPEUM, y que no atiende a la iniciativa para el establecimiento del nuevo régimen que se pretende, que busca

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		identificar únicamente a los esquemas que se consideran de riesgos y no el resto de las actividades. **i) Violación al derecho fundamental de seguridad jurídica al existir imprecisión respecto a la obligación de reportar cualquier mecanismo que evite la aplicación de lo dispuesto en los párrafos primero a cuarto del artículo 199.** En el artículo 197 se establece la obligación de los asesores fiscales de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere el Capítulo Unico del Titulo VI; en el ordinal 198 se disponen los supuestos en que los contribuyentes deberán revelar los esquemas reportables y, en el diverso numeral 199, se establecen los esquemas que deben reportarse al SAT, así como la definición de lo que debe entenderse por esquemas reportables generalizados y por esquemas reportables personalizados; sin embargo, en el último párrafo del último ordinal en comento y en el último párrafo del artículo 200, se establece que

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		también deberá reportarse: "*cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo*", sin precisar quién es el sujeto obligado a reportar ese mecanismo, es decir, si el asesor fiscal o el contribuyente. Adicionalmente, resulta ambigua la expresión "*mecanismo que evite la aplicación*" y deja en estado de indefensión tanto a los asesores fiscales, como a los contribuyentes, ya que por ejemplo, en la fracción XXV, se dispone que será un esquema reportable el que involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, por lo que la autoridad fiscal podría interpretar que si se está ante un esquema que conlleve un registro menor a tal porcentaje, también debería reportarse, lo cual sería absurdo y excesivo, pues interpretar la norma en esos términos implicaría que los asesores fiscales o los contribuyentes están obligados a reportar todos los supuestos establecidos en las fracciones del arábigo 199, así como todos aquellos que no lo están (como mecanismo).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		j) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable. En el artículo 120, penúltimo párrafo, se establece que los esquemas reportables podrán declararse ilegales mediante resolución; en tanto que en el ordinal 201, se dispone que la información recibida será: a) analizada por un Comité y b) en el plazo de 8 meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, el Comité emitirá opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual tendrá efectos vinculantes para los asesores fiscales y los contribuyentes; sin embargo, en ninguna parte del Capítulo VI se establecen las causales de ilegalidad de un esquema reportable o cuando se considera que es contrario a derecho, dejando en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica los asesores fiscales y a los contribuyentes, al quedar al arbitrio del Comité determinar cuándo un esquema reportables es ilegal o



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		contrario a derecho. No es óbice para lo anterior, el hecho de que del artículo 5-A del CFF, se establezca que cuando los actos jurídicos carezcan de razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes; toda vez que en primer lugar, en el Capítulo VI del CFF no se establece que lo que analizará el Comité es si el esquema reportable tiene o no razón de negocios, sino que lo pretende es analizar su legalidad y, en segundo término, los asesores fiscales y los contribuyentes quedan prácticamente en estado de indefensión, pues de los párrafos segundo y quinto del artículo 5-A, se desprende que los actos jurídicos carecerán de razón de negocios cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, así como que se considera beneficio económico cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen, entre otros, lo que podría llevar a afirmar que prácticamente todos los actos jurídicos que realizan los contribuyentes carecen de razón de negocios, ya que el beneficio económico por regla general es menor al beneficio fiscal, pues por ejemplo, si adquieren bienes y/o servicios por el importe de $100.00 (más el 16% de IVA) y venden los bienes o prestan servicios por $109.00 (más el 16% de IVA), se tendrá que la utilidad será de $9.00, en tanto que el beneficio económico será deducir $100.00 y acreditar $16.00. Como se puede observrar con este ejemplo es evidente que los asesores fiscales y los contribuyentes fiscales quedan en completo estado de indefensión, ya que el parámetro de los actos jurídicos no es la obtención de una ganancia o utilidad, sino que ésta sea menor al beneficio fiscal, lo cual es prácticamente imposible. **k) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso,**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité. Si bien es cierto que en el artículo 201, se dispone que los asesores fiscales y los contribuyentes podrán hacer valer las manifestaciones que a su derecho convenga en una de las sesiones del Comité; también lo es que ello viola sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia, toda vez que: a) no se establece la obligación del Comité de informar por escrito fundado, motivado y notificado personalmente, que está revisando el esquema reportable que en su momento fue revelado, por lo existe el riesgo de que la autoridad fiscal (el Comité) esté ejerciendo sus facultades de revisión sin que lo haga del conocimiento del contribuyente; b) no se establece que previo a la sesión en que deba darse participación a los asesores fiscales y a los contribuyentes, el Comité debe notificarles un oficio en los que les informe que esté considerando de manera preliminar que el esquema reportable



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		revelado es ilegal o contrario a derecho, así como los motivos y fundamentos que sustenten su postura, por lo que los asesores fiscales y el contribuyente no tendrían los elementos necesarios suficientes y con la anticipación debida para poder hacer valer lo que a su derecho convenga, incluso, al no existir una disposición legal que norme dicha situación, pudiera ser que el Comité acabe declarando -opinando- la ilegalidad del esquema reportable por motivos y fundamentos diversos a los que fueron materia de la sesión en que participaron los asesores fiscales y el contribuyente y c) pudiera ser que la sesión a la que asistan los asesores fiscales y el contribuyente sea insuficiente para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, por lo que debe dárseles un plazo prudente para tal efecto. **I) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el noveno párrafo del artículo 201, se dispone que la notificación de la opinión del Comité que considera contrario a derecho un esquema reportable revelado, obliga al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema; sin embargo, no delimita cuál es la actividad que debe detener el asesor fiscal o el contribuyente, es decir, su tramo de responsabilidad, lo cual resulta de suma relevancia, pues pudiera ser que la autoridad fiscal pretenda que los asesores fiscales detengan actividades que material o jurídicamente no están a su alcance hacerlo, ya que no debe soslayarse que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable. **m) Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad jurídica.** La Séptima Disposición Transitoria, fracción II, establece que se deberán revelar los esquemas reportables diseñados,



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		comercializados, organizados, implementados o administrados con anterioridad al 2020, cuando alguno de sus efectos se refleje en los ejercicios fiscales siguientes, lo cual viola el principio de irretroactividad de la ley, pues obliga a revelar esquemas del pasado. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la norma señale que dicha situación será aplicable cuando el esquema tenga algún efecto a partir del 2020, toda vez que en dicha situación la norma sólo podría exigir que se declaren esos efectos, más no los actos del pasado. De hecho, a fin de darse seguridad jurídica a los asesores fiscales y a los contribuyentes, la norma debería delimitar o establecer con precisión cuáles son los efectos fiscales que deberían reportarse, pues existen situaciones que por el paso del tiempo, ya caducaron las facultades de la autoridad fiscal como adelante se precisará. Asimismo, se deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica a los asesores fiscales, pues no debe soslayarse que existe la posibilidad de que éstos (dependiendo de su

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

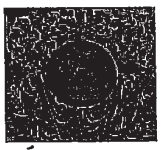
Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		participación en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable), desconozcan no sólo los efectos fiscales de un esquema reportable, sino también si éste tiene efectos fiscales en el futuro (a partir del 2020), aunado a que bien podrían no contar con la información que se pretende revelen, por lo que se les estaría obligando a lo imposible con la consiguiente imposición de cuantiosas sanciones. Adicionalmente, la norma fiscal no delimita el alcance temporal hacia el pasado de los esquemas reportables que se pretende se revelen, ni cuáles efectos fiscales no deben incluirse, pues a manera de ejemplo, si se aplicara la norma en los términos en que está redactada, podría llegarse al absurdo de que si un contribuyente cinco ejercicios fiscales previos al 2020, realizó actos jurídicos que le generaron CUFIN y que en el 2020 pretende utilizar para distribuir dividendos, tanto los asesores fiscales como el contribuyente tendrían que reportar el esquema respectivo y el Comité podría emitir una opinión en el sentido de que es ilegal con las consecuencias que señala el artículo 201, lo cual es insostenible, pues caducaron las

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		facultades de la autoridad fiscal para revisar dicha situación y, en contrapartida, prescribió la obligación del contribuyente de corregir su situación fiscal, ya no se diga del asesor fiscal que ni obligación de reporte tenía, por lo que se reitera, la Séptima Disposición Transitoria, fracción II, viola el principio de irretroactividad de la norma. **n) Información contable y fiscal que se proporciona a las autoridades fiscales en relación con los medios electrónicos.** En relación a la Reforma Fiscal 2014 es importante tener presente que las autoridades fiscales cuentan con diversos elementos y herramientas para realizar su funciones de auditoría o recaudación, principalmente por ser estas dos áreas las que más actuan frente al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Acutalmente, la información del contribuyente que tiene la autoridad tributaria es muy amplia para cumplir su objetivo de fiscalización y recaudación. Dentro de esta información que se genera de diversas obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, se cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que permite



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		conocer las transacciones al momento de realizarlas, la Declaración de Operaciones Relavantes, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros de IVA (DIOT), la Declaración Informativa Múltiple (DIMM), la Declaración del Ejercicio del Impuesto sobre la Renta, la información proveniente del sistema financiero que se entrega al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a más tardar el 15 de febrero de cada año, el intercambio de información en septiembre de cada año con los EUA derivado del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), así como su similar de los demás países que han suscrito el modelo estándar de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la información de depósitos en efectivo superiores a quince mil pesos durante el año, y sin duda la Contabilidad Electrónica que es parte de los ejes de información con que cuenta la autoridad fiscal para conocer el perfil de riesgo de un contribuyente. Derivado de lo anterior en este punto, se concluye que la autoridad fiscal, al día de hoy, cuenta con todas las herramientas y elementos tecnológicos sobre la información económica y fiscal del contribuyente, por lo que puede

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		desplegar la posibilidad de iniciar una auditoría en cuanto se adviertan irregularidades por el contribuyente por el simple cruce de toda esta información. Por lo tanto, el introducir en la Reforma Fiscal 2020 el concepto de "esquemas reportables" por el asesor fiscal genera obligaciones fiscales excesivas y adicionales para conocer el perfil del contribuyente, cuando la autoridad fiscal ya cuenta con elementos suficientes para conocer estas operaciones o "esquemas" a través de toda la información que proporciona actualmente el contribuyente. En conseceuncia tomando los argumentos antes vertidos **se concluye que la modificación propuesta de incluir un titulo VI de esquemas reportables por los asesores fiscales y contribuyentes se elimine.**
Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (FECANACO) del Estado de Baja California	El motivo de estos comentarios y propuesta se debe al interés de sumarse a los esfuerzos del Gobierno para combatir la evasión fiscal y fundamentalmente para combatir la nociva practica de venta y compra de facturas que derivan en un	Se propone convertir esos delitos en conductas atribuibles a la delincuencia organizada y por ende incorporarlos a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y delitos contra la seguridad nacional, y por ende incorporarlos de igual forma al catálogo previsto en la Ley de Seguridad Nacional Tanto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada como la

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	importante quebranto a las finanzas del Estado Mexicano, sin inhibir la inversión, el crecimiento económico y la creación de empleo que el país requiere.	Ley de Seguridad Nacional suponen conductas delictivas de alto impacto para la sociedad y la integridad física de las personas, y por ende suponen un régimen penal de excepción que incorpora figuras y facultades que corresponden al denominado "derecho penal del enemigo", y que implican la reducción al mínimo de los derechos humanos de los inculpados. Solo por citar algunos ejemplos, el quedar sujeto a regulaciones como las anteriores implica desde luego para el imputado la pérdida de su libertad a priori y durante el proceso; la intervención de sus comunicaciones; la posibilidad de infiltrar agentes encubiertos en sus empresas, negocios o círculos sociales, etcétera. No estamos de acuerdo en dar trato de delincuencia organizada y de conductas contrarias a la seguridad nacional a quienes compran o adquieren comprobantes fiscales; a quienes incurren en delitos de defraudación fiscal o sus equiparables, independientemente del monto; y a quienes incurren en delitos de contrabando por lo que a evasión fiscal se refiere, pues esas conductas no encuadran en los motivos que dieron lugar a la Ley Federal Contra la

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		Delincuencia Organizada y a la Ley de Seguridad Nacional, y para ello basta considerar el catálogo de conductas que ambas leyes refieren, las que para evitar interpretaciones peligrosas, son claramente precisadas, numerus clausus, por dichos cuerpos normativos. De aprobarse por ambas Cámaras la iniciativa que se presenta, podría implicar que quien fuese imputado de compra de facturas, de evasión fiscal o contrabando, o sus equiparables, con datos de prueba básicos, que no requieren de desahogo ante el juez de control, sean vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva de oficio mientras concluye su juicio. Es decir, de acuerdo al nuevo sistema, resulta más sencillo a la autoridad vincular a proceso a los inculpados y precisamente por ello la prisión preventiva corresponde a una excepción. Pensamos que l**a iniciativa que se comenta, como está planteada, inhibirá el crecimiento económico, la inversión y la creación de empleos, de forma innecesaria y como se dijo, resultaría contraria al es**píritu que derivó en la reconstrucción total de nuestro sistema de enjuiciamiento penal
FECANACO del	Un comprobante fiscal	Se considera CONTRARIO a

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Estado de Baja California	que avala operaciones inexistentes tiene intenciones de evadir el pago de impuestos, lo cual constituye un delito y no delincuencia organizada	principios constitucionales el delito de delincuencia organizada y contra la seguridad nacional a la defraudación fiscal
FECANACO del Estado de Baja California	Sanciones a funcionarios públicos relacionados con factureros	• Sancionar con inhabilitación de por vida para laborar en el sector público. • Sanción a los funcionarios en la misma proporción que los contribuyentes toda vez que al encontrarse coludidos en las operaciones con los factureros, merecen penas más fuertes.
FECANACO del Estado de Baja California	Combatir la defraudación fiscal atacando el Comercio Informal	• Combatir: • Negocios sin registro fiscal. • Ambulantes. • Concesiones estatales o municipales. • Comercio ambulante (informal), una idea para ayudar a la nación seria considerar al comercio informal como evasores de impuestos y por lo tanto que tengan prisión preventiva de oficio.
FECANACO del Estado de Baja California / José Antonio Oloarte Atanasio	Debido control	**Derecho comparado España** • No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando se haya puesto la diligencia (debido control) necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias". El debido control ya se



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 421 y 422) y el Código Penal Federal (art. 11-Bis). • Gobierno corporativo.
FECANACO del Estado de Baja California	Desproporcionalidad	• Facturera, se tiene la preocupación de que todos pueden ser considerados como cómplices de la delincuencia organizada y solo por contar con un CFDI de una empresa que aparece en listado de 69-B del CFF.
Centro de Estudios en lo Penal Tributario, A.C.	Propuesta de plan de Combate a las empresas fantasmas por defecto organizacional Intencional	• Establecer filtros o retenes jurídicos para impedir la constitución de Empresas cuya finalidad primordial sea la realización de actos ílicitos, mediante la creación de una Unidad Especializada en Inteligencia Corporativa dependiente de la Secretaría de Economía, la participación de los Federatarios y la participación activa del SAT para verificar el domicilio fiscal, activos y personal con que contará la sociedad previo al registro al RFC, bancos. Que exista un constante monitoreo que permita identificar cuando una empresa está realizando actos o comportamientos que pongan en riesgo la seguridad nacional, otorgar garantía de audiencia y de confirmarse los actos, resolver la disolución de la sociedad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ECONOMIA DIGITAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ISR/IVA)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI); Google, ANADE	• Artículos 18-G y 18-H de la Ley del IVA; Artículo 90 Bis del CFF. • Ordenar a los proveedores de internet el bloquear temporalmente de acceso a servicios en línea ubicados en el extranjero.	• Técnicamente es imposible bloquear en forma individual a un servicio en línea, el bloqueo afectaría a todos servicios prestados a otros servicios alojados con el proveedor, violentando el libre acceso a información plural y oportuna contenida en el artículo 6° Constitucional y diversos tratados internacionales firmados por México. Se pone a consideración eliminar la medida de apremio descrita.
ALAI, ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE; Google	• Iniciativa sobre Impuesto Digital, riesgo de inhibir el desarrollo de la economía digital.	• Múltiples requisitos y normativas con plazos de cumplimiento que sobrepasan su capacidad actual para atenderlos —al no contar con áreas legales o despachos contables. • El exceso de obligaciones administrativas limitará la llegada a México de Startup
ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE;	• Iniciativa sobre Impuesto Digital, riesgo de inhibir el desarrollo de la economía digital.	**RIESGO #2 : CONSUMIDORES** • El cobro de impuestos a las plataformas digitales en el país podría impactar negativamente en los costos a los usuarios mexicanos.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mtro. Fernando Juárez Hernández	• Reforma en materia de economía digital. Consecuencias para el sector emprendedor, Fintech, pequeñas y medianas empresas. • Carga administrativa, costo de implementación.	Objetivo: Reconocer realidades del sector emprendedor y de PYMES. Propuesta: • Establecer safe harbor (ingresos brutos, número usuarios, etc)
Google ; Mtro. Fernando Juárez Hernández; Mercado Libre, ANADE, ALAI.	• Regulación excesiva. Ejemplo: Ley Fintech. • El 70% del mercado no presentó su solicitud dada la complejidad y carga regulatoria.	• Extensión del plazo para cumplir con nuevas obligaciones, en lugar del 1 de abril de 2020, que entre en vigor 12 meses después a las reglas que emita el SAT.
ANADE	**18-C**	• Modificar por problema de territorialidad.
Mercado Libre; Google	**Retención**	• La retención del ISR no debiera ser sobre el ingreso total. • Retención del ISR por ingresos mayores a $187,500.00. • Disminuir las tasas de retención ISR, hasta 500 mil retención del 0.5% y mayores a 500 mil la tasa de retención sería del 1%. • Únicamente informar el RFC de sus clientes y el monto de la operación. • Retención del ISR en forma trimestral. • Disminuir al 0.8% la retención del IVA. • Aclarar que la retención del ISR tendrá lugar cuando también se esté obligado a retener IVA. • Ampliar a 10 días el plazo para emitir constancia del pago de impuesto retenido.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Google, ANADE	**Artículos 18-B; 18-C; 18-D; 18-G; 18-H; 18-j; 18-M de la Ley del IVA** Es necesario reconocer que cobrar IVA a la educación a distancia inhibe y discrimina el acceso a mejores condiciones de vida a lugares alejados. Considerar que el pago por medio de un intermediario ubicado en el extranjero puede dar lugar al pago del IVA dos veces.	• Propone que los servicios digitales a que hace referencia el artículo 18-B serán aquellos cuyo receptor sea **una persona física** ubicada en territorio nacional. • Precisar que no les aplican las disposiciones de servicios digitales a libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. • Eliminar como servicios digitales la enseñanza a distancia o test o ejercicios. • Que para realizar la retención al receptor al menos se cumplan dos condiciones. • Código de tarjeta SIM o número de teléfono corresponda a México. • No separar el IVA de la contraprestación. • Eliminar la clasificación de servicios u operaciones y el registro de receptores. • Delimitar la retención del IVA a residentes en el extranjero sólo con establecimiento permanente. • Pagos trimestrales en lugar de mensuales. • Eliminar la obligación de representante legal y domicilio fiscal en México. • La obligación de informar de precios e IVA es del enajenante y no del servicio de alojamiento. • Eliminar la obligatoriedad de presentar datos relativos al inmueble otorgado en hospedaje.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

		• Eliminar el trato discriminatorio que impide acreditar el IVA, remitiendo al procedimiento establecido en el artículo 5D de la LIVA.

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las mesas técnicas de trabajo realizadas el seno de la Comisión, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar de los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR para actualizar los supuestos de establecimiento permanente, a fin de evitar estrategias de planeación fiscal utilizadas para eludir de manera artificial la constitución de un establecimiento permanente en México, consistentes en:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

SEGUNDA. Esta Comisión considera acertada la propuesta señalada por el Ejecutivo Federal relativa a la adición del artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. También se coincide que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF. No se considera necesario modificar el artículo 9 del CFF para efectos de incluir a las figuras jurídicas extranjeras o entidades extranjeras transparentes fiscales porque el artículo 4-A propuesto ya contempla que las mismas se pueden considerar residentes en el país cuando actualicen los supuestos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se coincide con la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal al señalar que dichas entidades o figuras jurídicas "tributarán" como personas morales. Lo anterior es relevante para figuras jurídicas extranjeras ya que aunque tributen como personas morales, esto no significa que distribuyen dividendos como una persona moral. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, también se coincide con dicha redacción ya que aunque "tributen" como personales morales, no dejan de ser transparentes fiscales para efectos de la Ley del ISR y el artículo 4-B propuesto.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar unos ajustes de redacción para efectos de que no quede menor duda que dichas entidades o figuras jurídicas tributaran de conformidad con la Ley del ISR cuando así les corresponda. Es decir, cuando sus ingresos se encuentren gravados de

conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento. Por ejemplo, una figura jurídica extranjera, como un *trust* o *partnership*, que no actualice lo dispuesto por el artículo 9 del CFF y no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional, será gravada de conformidad con el Título V de la LISR solo cuando se encuentre dentro de algunos de los supuestos contenidos en el mismo.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera relevante realizar una aclaración para señalar que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales.

También se coincide con la decisión de política fiscal del Ejecutivo Federal respecto a no otorgar transparencia fiscal, para efectos de la Ley del ISR, a dichas entidades o figuras por las razones señaladas en la exposición de motivos. También se coincide que dicha disposición no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México como lo señala expresamente el mismo precepto propuesto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-A de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y adicionar una fracción XII al artículo segundo de las disposiciones transitorias de la misma Ley, para quedar en los términos siguientes:

> **"Artículo 4-A.** Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, ~~según corresponda~~**en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior,** ~~C~~cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.
>
> ...
>
> Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. **Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. a XI. .....

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

TERCERA. Esta Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se considera correcta la apreciación del Ejecutivo Federal respecto a que se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos y que de no realizar dicha acumulación, existe la probabilidad de que dichos contribuyentes no se encuentren gravados por ninguna jurisdicción como un ingreso de un residente fiscal.

Por lo que se refiere a figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, también se coincide con la obligación de acumular los ingresos por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades, por lo cual es necesario aclarar el momento de acumulación de dichos ingresos.

Se comparte la posición respecto a separar esta obligación del Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR y que no es necesario que los contribuyentes mexicanos controlen a dichas entidades o figuras jurídicas. En el caso de entidades o figuras jurídicas transparentes fiscales en el extranjero, se considera apropiada la medida presentada por el Ejecutivo Federal en razón a que la legislación fiscal extranjera, al considerar transparente a dicha entidad o figura jurídica, le está atribuyendo los ingresos al contribuyente mexicano y por lo tanto, la Ley del ISR debe considerar los mismos como ingresos acumulables. Esto ayuda a una mejor coordinación entre

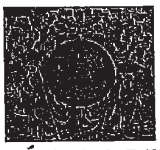
la legislación mexicana y la legislación extranjera. En el caso de figuras jurídicas opacas o consideradas residentes fiscales, también se comparte la decisión de política fiscal reflejada en la iniciativa que es necesario determinar el momento de acumulación de los ingresos obtenidos por dichas figuras y que no hay necesidad de contar con el control de la misma porque al no tener personalidad jurídica propia, los ingresos de las mismas deben de atribuirse a sus socios, miembros, beneficiarios o integrantes.

Por lo anterior, los contribuyentes se encontrarán obligados a acumular ingresos que obtengan a través de *Limited Liability Companies* que sean transparentes en el extranjero, *trusts*, *partnerships*, entre otros. Se coincide con la expresión "ingresos que obtengan a través" ya que sería imposible que la Ley del ISR regulara de forma específica, la manera de obtener ingresos a través de todas las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Por lo tanto, se concuerda con la conveniencia de utilizar dicha expresión, misma que no es nueva en la Ley del ISR. Dicha expresión también ayudará inclusive a que los *settlors* o *grantors* de una figura jurídica como un *trust*, tengan que aplicar el artículo 4-B cuando "obtengan ingresos" a través de dichas figuras. Lo anterior, independientemente si dichas figuras son revocables o irrevocables, o inclusive que cuando el mismo *trust* o beneficiario puedan acumular ciertos ingresos de la figura.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar una serie de precisiones al artículo 4-B, en el párrafo primero para aclarar que la acumulación referida es respecto a la que deberán de realizar los contribuyentes mexicanos y en el párrafo segundo para aclarar que la acumulación se realizará en la proporción que corresponda. En el párrafo tercero se aclara que se refiere a figuras jurídicas que sean considerados residentes fiscales en el extranjero o en México.

Adicionalmente, se considera hacer una aclaración en el párrafo cuarto de este artículo, para asegurarse que si no aplica dicha disposición, aplicará el artículo 176 de la Ley del ISR. Una aclaración similar se realiza al artículo 176 propuesto por el Ejecutivo Federal. Lo anterior, para evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este artículo y el Capítulo I, del Título VI sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos. Esta modificación también tiene como intención aclarar que el análisis realizado se deberá hacer por cada entidad o figura jurídica, y no por toda la estructura.

También se adiciona un párrafo para aclarar que los ingresos acumulados de conformidad en este artículo se considerarán generados directamente por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyente y que los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción que haya acumulado el ingreso, es decir, no todo el impuesto pagado por o a través de la entidad o figura necesariamente se considera pagado por el contribuyente. Lo anterior es importante para efectos de otros artículos de la Ley del ISR como es el artículo 5 del mismo ordenamiento.

Se considera también necesario precisar que si una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica paga un impuesto de conformidad con el artículo 4-A y el Título de la Ley del ISR que le corresponda, y los ingresos por los cuales se pagó dicho impuesto son acumulados por el contribuyente de conformidad con el artículo 4-B, se tendrá derecho al acreditamiento de la totalidad de dicho impuesto efectivamente pagado. Es decir, esto aplicará inclusive aunque se sobrepase el límite de acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del ISR, aunque deba de considerarse la proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera necesario agregar dos párrafos adicionales para aclarar que dicha disposición será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan. También es necesario aclarar cómo determinar la participación de los contribuyentes mexicanos sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, por lo cual se considera conveniente hacer referencia a los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 propuesto. Adicionalmente, se establece que si contribuyentes sujetos a dicho artículo quieren deducir los gastos o inversiones realizados por dichas entidades o figuras, deberán tener algún documento comprobatorio para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-B de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

> **"Artículo 4-B.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, **los contribuyentes** sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se

considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras **en la proporción que les corresponda,** sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas ~~contribuyentes~~ **residentes fiscales** en **un** ~~el~~ país o jurisdicción **en el extranjero o en México** ~~donde fueron constituidas~~, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, **los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal,** ~~se~~ estarán **sujetos** a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el **contribuyente** ~~residente en México~~ en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. **En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.**

...

...

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica."

CUARTA. Esta Dictaminadora coincide con las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal respecto a actualizar nuestras disposiciones para combatir los mecanismos híbridos. También se coincide en introducir en nuestro país, varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. Se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a las adiciones propuestas para el artículo 5 de la Ley del ISR. También se considera conveniente las modificaciones realizadas a la fracción XXIX del artículo 28 del mismo ordenamiento por las razones señaladas en la exposición de motivos.

Respecto a la eliminación de la fracción XXXI y las modificaciones realizadas a la fracción XXIII del mismo artículo, se coincide con la necesidad de simplificar, en la medida de lo posible, las reglas para combatir los mecanismos híbridos. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR también contempla pagos sujetos a mecanismos híbridos en los cuales se genere una deducción en México y una exención, no sujeción o no acumulación en el extranjero. Por lo anterior, se coincide que no es necesario tener una fracción o artículo específico para combatir este problema. También se coincide con la necesidad de eliminar el requisito respecto a que dicha fracción sea aplicable aun cuando los pagos se encuentren a precios de mercado, porque se considera que también en estos casos existe una probabilidad de erosión de la base imponible mexicana y traslado de ingresos, aunque sea a montos que hubieran pactado partes independientes.

No obstante lo anterior, se considera necesario hacer una aclaración en el párrafo quinto de la fracción XXIII para que no haya duda que la inexistencia o no gravamen se refieren a los ingresos y no a los socios o accionistas. Por lo anterior, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. ...

...

...

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos ~~los~~ consideren~~n~~ **dichos ingresos** inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

XXIV a XXXII. ...

..."

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

respecto a realizar modificaciones al Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR con las siguientes dos finalidades: a) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y b) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Esta Dictaminadora coincide con los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal, para actualizar el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, entre ellos, las modificaciones sugeridas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre la entidad extranjera; la aclaración que se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, entre otros; y que los impuestos tienen que ser efectivamente pagados, es decir, que se entregue la cosa o cantidad debida.

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con el establecimiento de una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados directa e indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras y el artículo 4-B propuesto. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo noveno del artículo 176 los escenarios en que aplicará el artículo 4-B propuesto en lugar de este Capítulo en el caso de ingresos generados indirectamente a través de estructuras integradas por entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, con el fin de evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este Capítulo y el del artículo 4-B propuesto sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos.

Esta Dictaminadora coincide con las modificaciones propuestas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre una entidad extranjera con el objeto de ayudar a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito. Sin embargo, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunos ajustes en el párrafo décimo primero del artículo 176 para incluir casos de influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y para aclarar que se considerará que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyentes y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente dado que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a estos ingresos en particular, especialmente, por considerarse, entre otras razones, que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales. Adicionalmente, se coincide con los ajustes realizados al artículo 176 de la Ley del ISR vigente para aclarar que algunos de los supuestos señalados en el mismo son para efectos de la aplicación de dicha disposición o el Capítulo I del Título VI, y no así para efectos de otras disposiciones o Títulos de la Ley del ISR en donde se haga referencia al concepto de regímenes fiscales preferentes.

Asimismo, se consideran pertinentes las modificaciones propuestas al artículo 177 de la Ley del ISR vigente para actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas ya que éstas debieron actualizarse en la reforma fiscal que se aprobó en 2013.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal para efectos de calcular la base imponible conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se comparte la idea que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, se coincide que es necesario ajustar la redacción para aclarar que el acreditamiento de impuestos extranjeros por motivo de la acumulación de ingresos en virtud del Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR se encuentra sujeto a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley del ISR. Si bien se considera que actualmente dichas limitaciones ya son aplicables en virtud de que el artículo 5 referido es aplicable a toda la Ley del ISR por encontrarse en el Título I, Disposiciones Generales de dicho ordenamiento, se considera conveniente hacer esta aclaración para efectos de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Esta Dictaminadora comparte la intención de la propuesta de permitir optativamente comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para

personas físicas. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente modificar el párrafo octavo del artículo 176 propuesto para determinar que dicha opción sea aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente agregar una fracción al párrafo cuarto del artículo 177 propuesto para efectos de determinar la proporción directa o indirecta del resultado fiscal de la entidad extranjera sobre la cual se determinará el impuesto previsto en dicho Capítulo. La fracción que se adiciona busca sumar las participaciones accionarias y de otros títulos valor distintos, así como lo establecido por los apartados A y B del artículo 176, aunque alguna de éstas no represente tener control efectivo. Lo anterior, porque al cumplir el requisito de control efectivo de conformidad con el artículo 176, la proporción del resultado fiscal que se determine de conformidad con el artículo 177, debe considerar la participación total que tenga el contribuyente sobre la entidad extranjera. Adicionalmente, se considera conveniente hacer algunos ajustes para no dejar duda que dicha participación es directa o indirecta en todos los casos.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera conveniente incluir un sexto párrafo en el artículo 177 para permitir calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente y exclusivamente respecto de dichos ingresos, con la finalidad de mantener una simetría a nivel de la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente con la determinación del impuesto correspondiente a dichos ingresos en los casos de consolidación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 176 y 177 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 176. ...

...

...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, ~~aun cuando~~**a condición que** se acumulen o deduzcan, respectivamente, en **los mismos** momentos ~~distintos a los~~ señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable **a los ingresos que obtenga** ~~cuando~~ el contribuyente **a través** ~~tenga una participación directa sobre~~**de** una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera **en la que tenga una participación directa**, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. **Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura.** ~~Tampoco será aplicable este artículo, cuando el contribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que obtenga ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estos~~**Los** casos **señalados en este párrafo**, se estarán **sujetos** a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes **fiscales** o figuras jurídicas extranjeras en

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá **que existe** ~~por~~ control efectivo **cuando se actualice cualquiera de** los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera **le permita contar con** ~~corresponda a~~ más del 50% del total de derecho de voto **en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más** ~~, o~~ **del 50%** del valor **total** de las acciones **emitidas** ~~de~~ **por** la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos ~~y~~**o** utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. ...

IV. ...

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo **o título valor**, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, **de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de** ~~sobre más del 50% del total de voto o valor de las acciones de todas~~ las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos ~~y~~**o** utilidades de **cada una de** las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o

liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. ...

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tengan~~n~~ **el contribuyente y sus** ~~las~~ partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera ~~cuando tenga una~~ **en proporción a su** participación sobre la misma.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 177. ...

...

...

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. ...

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará ~~el~~ **la** ~~porcentaje~~ **participación directa o indirecta** que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

~~III~~**IV.** En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación **directa o indirecta** que le corresponda al contribuyente de conformidad con las ~~dos~~ fracciones **I y II** ~~anteriores~~**de este artículo**.

~~IV~~**V.** En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora **directa o indirecta** de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación **directa o indirecta** promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción **de su participación** directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

..."

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal relativas a la limitación a la deducción de intereses que considera varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS.

El citado Reporte también menciona que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o, incluso, a aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial.

La Dictaminadora considera conveniente la disposición que se propone, misma que aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis*

aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte. Sin embargo, esta Dictaminadora estima necesario incluir un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 28 para aclarar que la aplicación de dicha regla *de minimis* consiste en excluir directamente a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante un ejercicio fiscal derivados de sus deudas no excedan de la cantidad de veinte millones de pesos, lo cual tiene como propósito simplificar la aplicación de dicha determinación. Asimismo, se aclara que esta cantidad se disminuirá a los intereses netos del ejercicio calculados de conformidad con dicha fracción.

Otra recomendación importante en este Reporte Final, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide con la siguiente fórmula propuesta por el Ejecutivo Federal para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal señala que en los casos de pérdidas fiscales, la aplicación de esta fracción se debería de realizar de conformidad con las reglas de carácter general que expida la autoridad fiscal. No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar directamente en la ley, a través de la inclusión de un quinto párrafo en la fracción XXXII del artículo 28, que incluso en los casos en los que el contribuyente no obtenga una utilidad fiscal o cuando se genere una pérdida fiscal, se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada y que si su valor resulta cero o un número negativo, se deberá negar la deducción del monto total de los intereses a cargo del contribuyente.

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio. Sin embargo, esta Dictaminadora estima pertinente permitir dicha deducción hasta en los diez años siguientes.

El citado Reporte establece como una alternativa que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se considera a acertado que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se considera que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previas a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho.

Por otra parte, se comparte la propuesta de excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se está de acuerdo en que se establezca que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, la que Dictamina coincide en que se mencione expresamente que esta medida no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal. Asimismo, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la excepción anterior también las deudas para financiar la construcción de terrenos donde se vayan a realizar construcciones y para financiar otros proyectos de la industria extractiva y a los rendimientos de deuda pública, así como excluir de la aplicación de la fracción XXXII del artículo 28 a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones que son parte de su objeto. Lo anterior con la finalidad de fomentar la inversión en dichos sectores por considerarse primordiales para la economía del país.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la fracción XXXII del artículo 28, un párrafo para permitir realizar la determinación del límite de los intereses deducibles por el contribuyente de forma consolidada en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Para efectos de lo anterior, se estima pertinente que la determinación de forma consolidada se realice de conformidad con las disposiciones que se establezcan por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por último, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley del ISR que se debe excluir del cálculo para determinar el ajuste anual por inflación del contribuyente el monto de sus deudas de las cuales deriven intereses que se consideren no deducibles durante el ejercicio fiscal, de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 de dicha Ley propuesta. Por lo que el monto de dichas deudas será considerado para realizar el cálculo del ajuste anual por inflación del contribuyente en el ejercicio fiscal en el cual se deduzca el monto de los intereses que habían sido considerados no deducibles. Lo anterior, con la finalidad de evitar distorsiones en el efecto fiscal de los intereses y las deudas de las cuales derivan, realizando un tratamiento similar al efectuado en el caso de la aplicación de reglas similares, como es el caso de capitalización delgada.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXXII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y reformar el párrafo tercero del artículo 46 de la misma Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 28. ...

I. a XXXI.

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio~~,~~ corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo **y la cantidad señalada en el párrafo anterior.** Esta fracción no será aplicable cuando **el monto de** los intereses acumulados sean ~~igual~~ **igual o** superiores **al monto de** los intereses devengados.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

...

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

...

~~Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros $20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.~~

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los **diez** ~~tres~~ ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los ~~tres~~ **diez** ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

~~El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.~~

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones**, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas,** ubicadoas en territorio nacional~~.~~**;** ~~Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas~~ para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para **otros proyectos de la industria extractiva y para** la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. **Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. –Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.**

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado**, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto**.

~~Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

...

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII **y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII** del mismo artículo, **según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.**

...

..."

SÉPTIMA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo Federal que considera necesario eliminar del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, porque los mismos ya se encuentran regulados por el artículo 167 del mismo ordenamiento y el artículo 15-B del CFF, como regalías por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

Este sentido, se comparte la opinión que dicha modificación es acorde con la política fiscal internacional de México respecto a dichos ingresos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México cuando incluyan dentro de la definición de regalías, el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

El artículo 4.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, hace referencia al artículo 158 de la Ley del ISR vigente para efectos de otorgar un estímulo fiscal de un crédito fiscal del 80% del impuesto sobre la renta causado por ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo Federal elimina dicho supuesto del citado artículo 158 de la Ley del ISR, para quedar únicamente

contemplado en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario mantener dicho estímulo pero ahora en el artículo 167 de la Ley del ISR en forma de una tasa reducida.

Es importante señalar que se otorga esta tasa reducida solo a los ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes, porque se busca que las arrendadoras de este tipo de aeronaves puedan reducir sus precios a las aerolíneas nacionales. Lo anterior busca que las aerolíneas nacionales tengan costos más bajos para que puedan ofrecer mejores precios a sus clientes. Lo anterior es fundamental para incentivar la industria de la aviación comercial, misma que es de suma importancia para fomentar otro tipo actividades económicas como son el turismo y la trasportación de bienes en territorio nacional y el extranjero. En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora considera que solo se debe otorgar dicho beneficio a este tipo de aeronaves y no a otras, como pudieran ser los helicópteros, debido a que este último tipo de aeronaves tienen limitaciones de espacio para el transporte de pasajeros y carga, por lo que su utilización no beneficiaría a un amplio sector de la población, al contrario del caso de los aviones explotados comercialmente para la transportación a mayor escala.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 167 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de ~~aviones y~~ embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

..."

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Esta Dictaminadora coincide con la iniciativa sobre la aplicación de esta mecánica, pues busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

NOVENA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal respecto de la subcontratación laboral, en el sentido de establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del IVA, el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la ampliación del régimen aplicable al sector primario mediante la inclusión de las actividades industriales y comerciales.

En ese sentido, esta Dictaminadora reconoce que el Régimen de Actividades

Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, previsto en la Ley del ISR se creó para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR. Sin embargo, como lo señala el Ejecutivo, este régimen no considera las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción del 30% en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, reducción equivalente al que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta de limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 mdp, considerando que en promedio 72.2% de las empresas constituidas como personas morales de derecho agrario que tributan en el régimen general de personas morales tienen este nivel de ingresos.

Finalmente, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en el artículo 74-B de la referida Ley, dejarán de aplicar dicho beneficio sin la posibilidad de volverlo a aplicar; en ese sentido, también se coincide con la propuesta de establecer las restricciones de que los socios o asociados de dichas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen dicho beneficio.

DÉCIMA PRIMERA. La Comisión que dictamina reconoce que la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al esquema de retención del ISR que están obligados a pagar los vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, a través de los proveedores de los bienes que enajena, tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realizan actividades empresariales como lo es la venta de productos por catálogo, atendiendo a la escasa capacidad de administración con que cuentan dichos vendedores. Con esta medida se corregirían los problemas de aplicación del esquema opcional que hasta 2015 estuvo regulado mediante reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, el esquema de ventas por catálogo y similares, permite que no solamente los adquirentes de los productos comercializados bajo dicho esquema sean personas físicas que se dedican a la reventa de los mismos, sino también por personas físicas que los adquieren como consumidores finales sin el propósito de llevar a cabo negocio alguno, lo que se considera que complica la operatividad del esquema de retención propuesto, dada la dificultad de identificar a los sujetos del impuesto por parte de los proveedores de los productos, lo que eventualmente podría generar una retención indebida del tributo.

También se tiene conocimiento que las personas morales que se dedican a la manufactura y comercialización de un sin número de bienes, como son calzado, vestido, cosméticos, joyas, entre otros, ofrecen diferentes esquemas de venta a las personas físicas con actividades empresariales para promover las ventas de sus productos a través del reconocimiento de la calidad del cliente por el volumen de compra; entre dichos esquemas se identifican las promociones especiales, líneas de crédito, descuentos, pagos a plazos, entre otros, lo que hace aún más complejo y dificulta la aplicación del esquema de retención del ISR propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Asimismo, como resultado del ejercicio de parlamento abierto que se llevó a cabo en este Congreso, representantes de Cámaras que agrupan a diversas empresas proveedoras de productos que se venden por catálogo, señalaron que en algunos casos, las empresas proveedoras no requieren de una afiliación de la persona física para poder adquirir y revender los productos por catálogo, lo que dificultaría al proveedor de los productos la forma para identificar si el adquirente requiere o no cumplir con la obligación de solicitar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes o bien inscribirlo en dicho registro.

Lo anterior hace evidente la necesidad de analizar la medida planteada por el Ejecutivo a la luz de la operación de los diversos canales de comercialización, a fin de proporcionar las mismas condiciones de tributación a contribuyentes con características similares y de no afectar a aquellos que adquieren los productos directamente de las empresas comercializadoras para su consumo final.

En este sentido, es importante que se lleve a cabo un análisis con mayor detalle de los esquemas de operación de las personas morales que enajenan mercancías a personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

similares, a fin de establecer un esquema que en realidad simplifique el cumplimiento de obligaciones fiscales de este sector de contribuyentes, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente que en este momento se elimine el artículo 76-B que se propone adicionar a la Ley del ISR y la disposición transitoria relacionada con el citado artículo.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera relevante que se establezca un esquema que facilite el pago del ISR para las personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares, considerando que estos contribuyentes cuentan con escasa capacidad de administración, que reconozca que existen contribuyentes que se encuentran tributando en el régimen de incorporación fiscal y que tome en cuenta los diferentes esquemas de ventas que realizan las personas morales de este sector. En este sentido, se propone establecer mediante disposición transitoria una norma habilitante que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para diseñar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes. Lo anterior permitirá que las autoridades fiscales tengan la oportunidad de evaluar gradualmente la aplicación de este esquema con el propósito de mejorar y corregir su aplicación sin generar distorsiones para el sector ni afectaciones para las personas físicas; así, dicho esquema podrá constituir posteriormente una medida adecuada para contemplarse para su inclusión en las leyes fiscales.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina propone sustituir el texto contenido en la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

II. ~~Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de dicha Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto en términos de lo señalado en dicho artículo.~~La

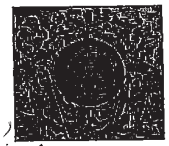
Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares."

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, que representa la opción para que las Afores y PENSIONISSSTE puedan aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la LSS y la LISSSTE, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, considerando que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de las personas físicas. Se comparte la opinión del Ejecutivo en cuanto a que esta medida servirá para homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y para establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Se considera conveniente, como lo señala la iniciativa del Ejecutivo Federal, incorporar en la Ley del ISR la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- La tasa se determinará como el cociente que resulte de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplicará por cien y el resultado es la tasa efectiva.

- Que el ISR por el pago de negativa de pensión se calcule aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se coincide en la conveniencia de que la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención recaiga en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE, así como en la propuesta que permitirá al contribuyente decidir si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

DÉCIMA TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la que se reconoce la necesidad de incluir en la normativa fiscal un tratamiento a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Como lo señala el Ejecutivo, se reconoce que no obstante la emisión de la regla 3.11.12 de la RMF 2019 por parte del SAT, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, resulta imperiosa la necesidad de adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", con los artículos 113-A, 113-B y 113-C.

Se coincide con la propuesta de que los contribuyentes a quienes les resulte aplicable esta medida sean las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de las actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

También se está de acuerdo con las siguientes medidas:

- Que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Que las citadas plataformas enteren la retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- Que cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deban acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido, considerando este supuesto como pago definitivo.

- Que en el caso de personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.

- Que para las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado en el punto anterior o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses, la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

- Que en congruencia con las reformas que se proponen en materia de la Ley del IVA en relación con los requisitos que deben cumplir las plataformas que ofertan servicios digitales en términos de dicha Ley, se coincide con la inclusión del artículo 113-C, en el que se establecen las obligaciones para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que proporcionen el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Que los ingresos a que se refiere la nueva Sección propuesta, sean excluidos en forma expresa de la aplicación del RIF.

Ahora bien, esta Comisión reconoce que con esta medida se implementa en la Ley del ISR un mecanismo que no solamente facilita el pago del ISR a dichos contribuyentes, sino que también constituye un instrumento que facilita la recaudación de dicho impuesto en beneficio de la Hacienda Pública y de la ciudadanía.

Sin embargo, esta Comisión considera oportuno realizar algunos ajustes al texto propuesto por el Ejecutivo Federal para homologar el texto de la Ley del ISR con diversas disposiciones de la Ley del IVA que también son objeto del presente Dictamen, de manera específica aquellas establecidas en la nueva Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" del Capítulo III Bis "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México" de la referida Ley.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal propone establecer un mecanismo de retención del ISR a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros. En ese sentido, conforme al artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, precepto que también se encuentra contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal, se establece que este tipo de plataformas prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Bajo esta consideración, esta Comisión considera adecuado modificar el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, para aclarar que los sujetos que realizarán la retención correspondiente en términos de dicha Sección, son aquellas plataformas que presten los servicios digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

Considerando que conforme al artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA, las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares se encuentran obligadas a presentar a las autoridades fiscales diversa información de las personas físicas que utilizan las referidas plataformas, esta Comisión considera adecuado adicionar un último párrafo al artículo 113-B para establecer la obligación de los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A, de proporcionar

la referida información. Los contribuyentes deberán cumplir con dicha obligación con independencia de que apliquen la opción establecida en el artículo 113-B de la Ley.

En adición a lo anterior, se propone incorporar un párrafo a la fracción IV del artículo 113-B para establecer que en caso de que las personas físicas no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en lugar de las tasas establecidas en el artículo 113-A, deberán efectuar a las referidas personas físicas una retención del 20% sobre el monto de los ingresos que reciban y sean objeto del pago del ISR en términos del artículo 113-A de la Ley del ISR. Con esta medida se busca inhibir que los contribuyentes no proporcionen su información con la intención de evitar la retención correspondiente. La tasa del 20% se considera razonable para sancionar esta conducta, además que actualmente la Ley del ISR, en el caso de personas físicas, contempla una tasa similar para los casos de ingresos esporádicos de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley del ISR.

En relación con lo anterior, y con el objetivo de que no exista duda de que las referidas plataformas están obligadas a retener el ISR a los contribuyentes personas físicas de conformidad con lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, se establece de manera expresa dicha obligación en la referida fracción IV.

Por otra parte, se precisa que en materia del IVA el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley del IVA el CAPÍTULO II BIS "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", el cual contempla una serie de requisitos y obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan, mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, diferentes tipos de servicios digitales como son, entre otros, los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Cabe señalar que dentro de los requisitos y obligaciones que se establecen en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, así como en lo previsto en el inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del IVA se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de plataformas de intermediación, el registro deberá ser en su calidad de retenedor.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

- Tramitar su firma electrónica avanzada.

Considerando que estas obligaciones deben ser cumplidas por lo residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan los servicios de intermediación, es decir, a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para prestar el referido servicio de intermediación, esta Comisión considera adecuado modificar el texto de la fracción I del artículo 113-C de la Ley del ISR, para establecer que dichos sujetos deberán cumplir con las referidas obligaciones previstas en la Ley del IVA. Se aclara que el señalamiento de un domicilio en territorio nacional es para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad con lo establecido en la Sección III, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

En concordancia con el ajuste anterior, y considerando que las referidas obligaciones se encuentran previstas en la Ley del IVA, se propone modificar el penúltimo párrafo del artículo 113-C para no contemplar como parte de dicho texto la consecuencia o sanción en el caso de que dichos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, y por los mismos motivos, se propone eliminar la fracción VII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, el cual prevé el plazo que tienen los referidos residentes en el extranjero que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones legales correspondientes ya estén proporcionando los servicios de intermediación, para realizar el registro correspondiente. Estas modificaciones no implican la eliminación de la consecuencia o sanción en caso de que los referidos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de contribuyentes, pues se reitera que dicha hipótesis normativa ya se encuentra contemplada en la Ley del IVA.

Ahora bien, aun cuando esta Comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, con la finalidad de generar certeza jurídica sobre la aplicación de este nuevo esquema de retención del ISR, se considera necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto; dichos ajustes son de índole formal que no cambian el sentido u objetivo de la propuesta contenida en la iniciativa presentada por el

Ejecutivo.

En ese sentido, se estima necesario modificar la fracción I del artículo 113-A para sustituir el término "trasporte" por "transporte"; con esta modificación se homologa la referencia al término "transporte" que se utiliza en toda le Ley del ISR.

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 113-B se establece que una vez ejercida la opción que se prevé en dicho artículo para considerar como pagos definitivos las retenciones que se realicen a las personas físicas ahí contempladas, la misma no se podrá variar durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II del referido artículo.

Al respecto, se propone modificar el texto del referido último párrafo del artículo 113-B para precisar que el aviso se encuentra contemplado únicamente en el inciso d) de dicho artículo y no en la fracción II del mismo, ya que en dicha fracción se contempla un supuesto distinto que no tiene relación con el aviso para ejercer la opción previsto en dicho artículo.

Asimismo, se propone modificar la fracción III del artículo 113-C, para aclarar que la obligación de proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, es de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

Ahora bien, con la intención de otorgar un plazo prudente para que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, cuenten con el tiempo razonable para realizar los ajustes tecnológicos necesarios para cumplir con sus obligaciones, se estima conveniente precisar que la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020, por lo que se modifican las fracciones III y VI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

Asimismo, esta Comisión propone modificar las fracciones IV, V y VI de las referidas Disposiciones Transitorias, para sustituir las referencias que se realizan a la fracción II de dichas disposiciones, pues la vigencia de la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de

Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, se encuentra contenida en la fracción III de las mismas; por lo anterior, se sustituyen las referencias de la fracción II por la fracción III.

Finalmente, por lo que se refiere a la obligación contenida en la fracción II del artículo 113-C de la Ley, de expedir los comprobantes fiscales a las personas físicas que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de la Ley, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto y el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo antes expuesto, se propone modificar los artículos 113-A, 113-B, 113-C y las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, para quedar como sigue:

"**Artículo 113-A.** Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que **presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

...

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

....

Artículo 113-B. ...

...

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya

presentado el aviso a que se refiere el inciso d) ~~de la fracción II~~ de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. ...

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán **cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** ~~solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria únicamente con el carácter de retenedor~~.

...

IV. **Retener y** ~~E~~enterar **el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley,** ~~la retención~~ mediante declaración **que presentarán ante las oficinas autorizadas** a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

...

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras ~~no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo,~~ omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.-...

...

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de ~~abril~~ **junio** de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de ~~abril~~ **junio** de 2020.

~~VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la~~

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

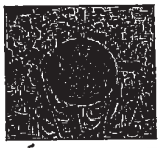
~~fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción al Padrón a que se refiere el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el 30 de abril de 2020.~~

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

DÉCIMA CUARTA. Se considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales y, con ello erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, estableciendo en la fracción III del artículo 118 de la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo en el sentido de reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante lo anterior, se observa que el Ejecutivo Federal propone una restricción que consiste en que los residentes en el extranjero que constituyan o que hayan constituido establecimiento permanente en el país, no tengan la posibilidad de aplicar el régimen de maquiladoras de albergue. El objetivo de esta restricción responde al actual sistema del régimen de albergue, sin embargo, conforme a las modificaciones propuestas a la citada disposición, se considera que mantener esta restricción podría generar ineficiencias, debido a que en caso de que un residente en el extranjero constituya establecimiento permanente en el país, no podría continuar aplicando el régimen de albergue.

Esta Dictaminadora considera que la eliminación de esta restricción dotaría de eficiencia operativa al residente en el extranjero, pues permitiría que el residente en el extranjero tuviera la posibilidad de destinar uno o varios de sus procesos productivos a una empresa que opera al interior de una maquiladora de albergue sin afectar su operación y su modelo de negocio.

Para esta Comisión, la eliminación de esta restricción no es contraria a los objetivos de la propuesta del Ejecutivo Federal, ya que tanto el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, como la empresa que opera al amparo de una maquiladora de albergue, pagarán el ISR por los ingresos que generen. En este sentido, prohibir a los residentes en el extranjero tener otras inversiones, sería económicamente ineficiente y tendría un impacto negativo en la generación de empleos y en la propia recaudación.

En relación a la propuesta del Ejecutivo Federal que establece que los residentes en el extranjero no podrán vender o distribuir productos manufacturados en México, esta Comisión reconoce que dicha restricción tiene el objetivo de equiparar el tratamiento con el que tienen las maquiladoras tradicionales, las cuales no pueden considerar operación de maquila la enajenación en territorio nacional de mercancías que no estén amparadas con un pedimento de exportación, sin embargo, la citada propuesta omite precisar que la restricción es aplicable únicamente cuando no exista un pedimento de exportación que ampare a los productos manufacturados objeto de la enajenación.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se realice la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente, a fin de que exista armonía entre el esquema de maquila normal y maquila de albergue; de no realizarse la precisión

implicaría que las mercancías producidas en México, aun cuando se exporten, nunca podrían ser enajenadas en territorio nacional. Además, implicaría otorgar un tratamiento diferenciado al que se tiene para las maquiladoras tradicionales sin sustento alguno, pues en ambos esquemas el impuesto se determina de la misma forma.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 183 de la Ley del ISR que se analiza, establece que los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con un programa de maquila bajo la modalidad de albergue, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el citado artículo y deberán cumplir directamente con sus obligaciones fiscales. Para esta Dictaminadora, esta restricción impide que los residentes en el extranjero realicen operaciones con maquiladoras de otras modalidades (industrial, servicios, tercerización, etc.), y de hacerlo, deberán dejar de operar en el régimen de albergue. En este sentido, se propone eliminar el último párrafo del citado artículo 183 de la Ley del ISR.

La eliminación de esta restricción es armónica con la operación de estas empresas, donde es común que la empresa del residente en el extranjero que opera al interior de la maquiladora de albergue, realice actividades de maquila con otras empresas que no cuentan con un programa de maquila bajo esa modalidad. En este supuesto, cada empresa de forma separada aplicará el régimen fiscal que les corresponde, por lo que no habrá afectación a la tributación de cada una de esas actividades y no hay razón para restringir la operación.

Además, se considera que dicha restricción impide al residente en el extranjero realizar operaciones de maquila tradicional, lo cual no tiene justificación, pues con los cambios propuestos en la Iniciativa al régimen de maquiladoras de albergue, no hay diferencia en la forma de calcular y pagar el impuesto respecto a las maquiladoras tradicionales.

Respecto a la obligación que tendrá el residente en el extranjero de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, la que Dictamina estima necesario precisar, con el fin de evitar una indebida interpretación, que dicha información se deberá presentar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

Finalmente, el Ejecutivo Federal estableció mediante disposición transitoria que los

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del documento que se dictamina, no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la RMF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Para esta Dictaminadora es importante brindar seguridad jurídica a los residentes en el extranjero que aplican el régimen de maquila en su modalidad de albergue bajo las disposiciones de la Ley del ISR vigente, por lo que se considera procedente modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de que dichas empresas concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente al en que concluya el plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 183 de la propuesta de reforma a la Ley del ISR presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

> **"Artículo 183.** No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.
>
> Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:
>
> I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
>
> II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año **siguiente** del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.~~

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán **enajenar** ~~vender o distribuir~~ productos manufacturados en México **que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación** ni **podrán** enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

~~Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán cumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.~~"

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que

realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, ~~y~~ que a la entrada en vigor del presente Decreto **se encuentren dentro** ~~no haya concluido~~ **del** periodo de **aplicación de** 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, ~~o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019,~~ **podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado** deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020**, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.**"

Asimismo, se comparte la propuesta de adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima conveniente la propuesta de establecer las siguientes medidas:

- Que las empresas de maquila en la modalidad de albergue identifiquen las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas;

- Que mantengan a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero;

- Que sean responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

- Que se prevea un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones, éstas puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento

permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en cuanto a la propuesta para sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR, por el contenido en el artículo 16, rubro A, fracción X de la LIF, que permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas, toda vez que se considera de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

De igual manera, se comparte la propuesta de reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate, situación que se aclaraba mediante reglas de carácter general.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual contempla eliminar la figura de las FIBRAS privadas reformando el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR. Asimismo, se está de acuerdo con establecer en Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se otorgue a los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, dos años contados a partir de la reforma propuesta para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

No obstante lo anterior, la que Dictamina considera necesario que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Esta información se encuentra actualmente prevista en las disposiciones administrativas que emite el SAT. En este sentido, a efecto de otorgar seguridad jurídica, se propone recoger la citada información en forma expresa en el artículo 187 de la Ley del ISR, adicionando una fracción IX en los términos siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 187. ...

...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

DÉCIMA NOVENA. Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo ya que en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán

utilizar para cada estímulo fiscal. De esta forma, se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta consistente en reformar el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de incorporar la medida contenida en la LIF al texto de la citada Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Toda vez que el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, se coincide con la propuesta de homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 190 de la Ley del ISR a fin de ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp. De igual manera, este estímulo fiscal considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp que no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal, razón por la cual se coincide con el Ejecutivo en la necesidad de incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

La Dictaminadora también considera procedente la propuesta de modificación al mismo artículo 190 de la Ley del ISR para crear el estímulo fiscal EFILIBRO y que este estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor. Se coincide además con que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta de incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales.

VIGÉSIMA TERCERA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta para eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR.

Lo anterior, con el fin de hacer más eficiente a dicho Comité y estar alineados con la política de austeridad gubernamental en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora tiene la convicción de procurar un mayor desarrollo productivo de la economía del país, por lo que es de vital importancia para lograr este fin, impulsar mayores inversiones en las empresas mexicanas para que éstas últimas a su vez movilicen el mercado interno y generen más y mejores empleos.

En este sentido, los vehículos de inversión extranjeros constituyen un mercado potencial para los títulos valor emitidos por las sociedades residentes en México y el régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta puede fungir como un catalizador para impulsar un mercado de capital privado más competitivo y eficiente. Por lo que es imprescindible establecer las condiciones necesarias para fortalecer

el funcionamiento de los mercados de capital del país, así como los elementos que obstaculizan el sano desarrollo de la economía, manteniendo un entorno de negocios previsible y que otorgue confianza a los inversionistas extranjeros.

Para tal efecto, se debe buscar que las decisiones de inversión de capital privado, especialmente en el caso de la realizada a través de vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica que son transparentes para efectos fiscales en el extranjero, se orienten a los rendimientos que pueden generar y al riesgo intrínseco de la tenencia de determinados activos, y no a los costos de transacción, como los de naturaleza impositiva.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 205 a la Ley del ISR con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Para tal efecto, se estima conveniente que dicho estímulo fiscal consista en otorgarles la transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR; por consiguiente, serán los socios de dichas figuras los contribuyentes que estarán sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora ha valorado prudente que se otorgue el estímulo fiscal referido únicamente respecto de los ingresos que obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Asimismo, la aplicación del estímulo fiscal deberá estar condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículo 4-B o 177 de la Ley del ISR.

De tal forma, el estímulo fiscal mencionado dotará de mayor neutralidad al tratamiento fiscal aplicable a los vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica propia que tengan un tratamiento fiscal transparente en el extranjero, lo que evitará que tratamiento fiscal constituya como un factor que incida en las decisiones de inversión en el mercado de capital privado.

Por consiguiente, el estímulo fiscal ayudará a fortalecer el mercado interno de capital privado, lo que repercutirá en importantes beneficios para las empresas y para el país, permitiendo el acceso a inversión de capital en condiciones competitivas, lo que generará una mayor inversión de las empresas mexicanas y crecimiento económico nacional.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone adicionar un artículo 205 a la Ley del Impuesto sobre la Renta y una fracción XII a las disposiciones transitorias de la misma Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su representante legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo...

I. a XI. ...

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios y en que actualmente millones de consumidores, al demandar un producto o servicio, lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. Así

lo demuestran los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) relativos a México que se aportan en la iniciativa.

También se coincide en que la digitalización de la economía ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En efecto, se observa que la adquisición en el país de servicios y de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de conformidad con la Ley del IVA se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en que dicho tratamiento presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente a dichas importaciones no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

También se comparte que este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros.

Por otra parte, esta Dictaminadora tiene presente que cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se

prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por ello, la que dictamina está de acuerdo en que el bajo cumplimiento fiscal en México, en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país sin establecimiento en México, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

También está de acuerdo en que existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora el que, actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía. En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que el tratamiento propuesto no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios

digitales que son objeto de este tratamiento ya que, como se ha expuesto con antelación, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

También esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta del tratamiento aplicable a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, a receptores ubicados en el país, tratamiento que tiene las características siguientes:

a) Se establece en el artículo 16 de la Ley del IVA un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan dichos servicios que es el Internet, al considerar que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado.

b) Se propone establecer el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, mediante la incorporación de un nuevo Capítulo III BIS a la Ley del IVA.

c) Se definen los servicios digitales como aquellos que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red y están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación. Cabe destacar que en esta categoría no quedan comprendidos los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante puede transmitirse por Internet, toda vez que, en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc., aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

d) Se precisan los servicios objeto del impuesto, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos,

incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incluyen los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos y los de enseñanza a distancia o test o ejercicios. Cabe mencionar que estos servicios generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual.

También se incorporan en este tratamiento a las plataformas mediante las cuales se prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

e) Se establecen los criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

f) Se establece un mínimo de obligaciones para los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, como son:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional y de los cobros recibidos mensualmente.
- Informar mensualmente al SAT el número de operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios y su precio.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Calcular y pagar mensualmente el IVA mediante declaración electrónica.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

g) Se precisa que el cumplimiento de las obligaciones anteriores no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA.

h) Se establecen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones de registro en el RFC, designación de representante legal y domicilio, atendiendo a que el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Al efecto, se prevé:

- Suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que se inscriba en el RFC, haya designado domicilio y representante legal.
- La suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México se aplicará también cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.
- La aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.
- Se establece una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 en el artículo 90 Bis del CFF, al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por incumplir con la orden de suspensión.

i) El receptor del servicio en territorio nacional podrá acreditar el IVA que le fue trasladado, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley.

j) Cuando los prestadores de servicios no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Esta Comisión Dictaminadora considera que es correcto que se establezca un Capítulo III BIS en el que se prevea el esquema al que estarán sujetos los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores en el país.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la lista de servicios digitales que estarán sujetos al esquema mencionado, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

- La Comisión que dictamina estima conveniente que tratándose de los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, se excluyan de este tratamiento los servicios de publicidad que proporcionen, a efecto de que no exista un trato desigual respecto de los servicios digitales exclusivos de publicidad. Lo anterior, no afecta la aplicación del tratamiento a los servicios de intermediación por los cuales dichas plataformas cobran comisiones afectas al pago del IVA.

- Esta Dictaminadora tiene presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 9o., fracción IV de la Ley del IVA, la enajenación de bienes usados está exenta del pago del impuesto, salvo cuando la realicen empresas. Dado que las plataformas de intermediación no tienen la posibilidad de hacer un distingo de las personas físicas que realizan actividades empresariales de las que no las realizan, se estima conveniente establecer, en forma expresa, la excepción en dicho supuesto.

  Cabe destacar, que lo anterior simplemente releva a las plataformas de hacer la retención del IVA a las personas físicas que realizan actividades empresariales con su intermediación, pero no libera a éstas del pago del impuesto por dichas operaciones, toda vez que los enajenantes deberán realizarlo conforme a las disposiciones vigentes.

- Por lo que se refiere al servicio de almacenamiento de datos, esta Dictaminadora observa que actualmente la contratación de los mismos la realizan generalmente las empresas, y que si se considera que el propósito del mencionado esquema es que únicamente queden comprendidos los servicios digitales que generalmente son proporcionados a personas físicas consumidores finales, se estima conveniente excluir dicho servicio de la lista prevista en el artículo 18-B.

  Debe precisarse que, como se ha manifestado anteriormente, ello no implica que se libere del pago del IVA a la prestación de los mencionados servicios, ya que dicha prestación seguirá siendo una importación de servicios para el receptor, como actualmente se encuentra establecido en la ley de la materia.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción II y eliminar la fracción IV del artículo 18-B, contenido en la Iniciativa y, como consecuencia de ello, recorrer la fracción V a la fracción IV.

"Artículo 18-B.- ...

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos~~, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen~~.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

...

~~**IV. El almacenamiento de datos.**~~

IV~~V~~. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios."

Por lo que hace a los criterios de recepción de los servicios digitales establecidos en el artículo 18-C, esta Comisión Dictaminadora estima adecuada la propuesta; sin embargo, considera necesario ampliar los criterios, para incorporar el número de teléfono, incluyendo el código de país correspondiente a México, ello con la finalidad de facilitar a los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, la ubicación del receptor del servicio.

Adicionalmente, la que Dictamina propone modificar el criterio de la dirección IP para establecer que la IP que debe tomarse en cuenta es la IP que utilicen los

dispositivos electrónicos del receptor del servicio, cuando corresponda al rango de direcciones asignadas a México de acuerdo con Network Information Center (NIC México).

Por lo anterior, se propone modificar el texto propuesto de la fracción III del artículo 18-C, contenido en la iniciativa e incorporar una fracción IV a dicho artículo, para quedar de la siguiente manera.

"Artículo 18-C.- ...

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México.** ~~se encuentre en territorio nacional.~~

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México."

Por otra parte, la que dictamina considera que es correcto que se establezcan en el artículo 18-D las únicas obligaciones que deberán cumplir en materia del IVA los residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Sin embargo, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones en relación con dichas obligaciones:

- En relación con la obligación establecida en la fracción I del artículo 18-D, de que el SAT dé a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México inscritos en el RFC, se observa que existe una imprecisión de redacción en el texto de la citada disposición, por lo que se considera necesario realizar el ajuste correspondiente, el cual no implica una modificación al sentido del texto propuesto.

- La que dictamina considera que por simplificación y para disminuir cargas administrativas a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, debe eliminarse la obligación de llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban los servicios digitales y cobros recibidos en cada mes de calendario, propuesta en la fracción III del artículo 18-D de la Ley del IVA.

  Como consecuencia de lo anterior, las fracciones IV a VII del citado artículo, deben recorrerse en su orden. Asimismo, deben modificarse los artículos 18-F,

18-G, 18-H, primer y quinto párrafos y el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, a fin de adecuar las referencias que en los mismos se hacen a las diferentes fracciones que se recorren.

- Se está de acuerdo con la propuesta de que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México presenten información ante el SAT sobre el número de servicios u operaciones realizadas con los receptores de los servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados; sin embargo, con el propósito de disminuir cargas administrativas a los mencionados residentes, esta Comisión propone que dicha información se presente en forma trimestral y no mensual y, adicionalmente, especificar que deben mantenerse los registros base de la información presentada.

- La que dictamina considera conveniente establecer una norma que permita al prestador de los servicios digitales calcular el IVA cuando preste servicios digitales que estén afectos al pago del impuesto, contemplados en el artículo 18-B en forma conjunta con servicios que no están contemplados en el artículo mencionado. De esta forma, se propone que cuando ello suceda, el IVA se calcule aplicando la tasa dei 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios, y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta, así como que cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado, de esta forma la presunción citada es subsidiaria en tanto el contribuyente no haga la separación mencionada.

- Se observa que no se establece el mecanismo de firma electrónica avanzada para la presentación de las declaraciones de pago e informativas que actualmente se realizan a través de medios electrónicos. Por ello, la Dictaminadora estima conveniente establecer que tratándose de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento en México a que se refiere el Capítulo III BIS, deberán tramitar conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación su firma electrónica avanzada para los

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

efectos mencionados, ya que lo anterior es indispensable para poder presentar las declaraciones electrónicas.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 18-D, 18-F, 18-G y 18-H, primer y quinto párrafos, así como el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

> **"Artículo 18-D.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:
>
> I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en **el** Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
>
> II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
>
> ~~III. Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.~~
>
> IIIIV. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados**, y mantener los registros base de la información presentada**. Dicha información se deberá presentar **en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año,** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda **el trimestre**.
>
> IVV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

~~VVI~~. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

~~VIVII~~. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, ~~IIIIV~~, ~~IVV~~, ~~VVI, y VIVII~~ **y VII** de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

"**Artículo 18-F.-** Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción ~~VVI~~ de esta Ley."

"**Artículo 18-G.-** La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago

e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones ~~IIIIV~~ y ~~IVV~~, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación."

"**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y **VI** ~~VII~~ del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

...

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones ~~IIIIV~~ y ~~IVV~~, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

..."

"**Artículo Cuarto.** ...

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y ~~VIVII~~ del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

..."

En otro orden de ideas, por lo que hace a la consecuencia que el Ejecutivo Federal propone aplicar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, consistente en suspender la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, esta Comisión considera necesario realizar ajustes a la misma con la finalidad de adecuar la terminología utilizada en la aplicación de la sanción. En este sentido, se propone eliminar la referencia a "suspender la conexión" y sustituirla por el "bloqueo temporal del acceso al servicio digital" del proveedor que no cumplió con sus obligaciones fiscales. Con este cambio se precisa que la sanción consiste en un bloqueo temporal del acceso al servicio digital de la página de internet de la empresa prestadora de servicios incumplida.

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propone establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad superior del SAT con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida.

Esta Dictaminadora considera importante reiterar que la iniciativa en estudio establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales. En efecto, la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Adicionalmente, la que dictamina estima que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones. El artículo 6o. constitucional, en su apartado B establece lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"**B.** En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. ..."

Del contenido de la fracción II transcrita, del Apartado B del artículo 6o. de la Carta Magna, se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias.

Lo anterior implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias, lo que ocurre en la especie, ya que como se ha expuesto:

- La sanción está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Se establece un derecho de audiencia previo para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite la orden de bloqueo, exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- La sanción procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Asimismo, derivado del ajuste en la periodicidad de la presentación de la declaración informativa antes sugerida, de mensual a trimestral, se hace necesario precisar que tratándose de dicha obligación, la sanción se aplicará cuando se omita presentarla por tres veces consecutivas.

Por lo anterior, la que dictamina propone modificar el artículo 18-H, contenido en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se **bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de ~~suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con~~**los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa **al bloqueo mencionado ~~a la suspensión de la conexión señalada~~**en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez trascurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de **bloqueo temporal~~suspensión~~**, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. **Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de **bloqueo temporal ~~suspensión~~** a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días **bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del ~~suspendan la conexión del~~** proveedor **~~de servicios~~** omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se **deberá realizar el bloqueo temporal ~~suspenderá la conexión~~** mencionado**~~a~~**, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos **o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada.**

Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar **al bloqueo temporal ~~a la suspensión de la conexión~~** a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de **desbloqueo~~o conexión~~** al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. **Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo.** Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley."

Por otro lado, del análisis realizado a la propuesta del Ejecutivo Federal, esta Comisión advierte que no se estableció expresamente en la Ley que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México tengan derecho a acreditar el IVA que les sea trasladado. Esto, a consideración de la que dictamina se comparte. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el acreditamiento debe estar sujeto a revisión de la autoridad fiscal para evitar abusos mediante disminuciones indebidas de un impuesto que causa el prestador de servicios digitales que es trasladado a los consumidores finales ubicados en México.

En efecto, no debe perderse de vista que el sujeto del IVA es un residente en el extranjero sin establecimiento en México, y que no se le establece la obligación de llevar contabilidad, como sucede con cualquier contribuyente residente en México. Al no tener dicha obligación el residente en el extranjero, la autoridad fiscal mexicana no puede, por razones práctica y jurídica, corroborar la procedencia del acreditamiento del IVA que le hubiera llegado a trasladar un residente en México. Ante esa imposibilidad y dada la facilidad otorgada es que no resulta procedente realizar el acreditamiento.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa en dictamen en que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta, servicios digitales que han tenido un crecimiento importante en los últimos años, principalmente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

La que dictamina concuerda en que los servicios digitales de intermediación tienen elementos comunes como son que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Esta Dictaminadora toma en cuenta que en las operaciones de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, cuando están afectas al pago del IVA, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio, generalmente no realizan el pago del impuesto.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de establecer un mecanismo para un mejor control de las operaciones que se realizan a través de los prestadores de servicios digitales de intermediación y así disminuir la evasión fiscal y que el tratamiento fiscal mencionado tenga las siguientes características:

a) Obligaciones de los intermediarios entre terceros:

- Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
    - Retener el 50% del IVA cobrado.
    - Enterar la retención mensualmente.
    - Expedir al retenido un CFDI.
    - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.

- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

b) Las personas físicas y morales que utilicen los servicios digitales de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

c) Se establece una facilidad administrativa, para las personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, consistente en un esquema simplificado de tributación con las siguientes características:

- La retención efectuada la podrán considerar como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

- Dicha retención también se considerara como definitiva, cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente y cuando éste presente una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

- Este tratamiento se complementa con las siguientes obligaciones y medidas:

  - Inscribirse en el RFC.
  - No tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno.
  - Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.

- Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
- Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.
- Se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta de que en el tratamiento opcional mencionado se considere un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA. Además de que este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la iniciativa de la LIF para el ejercicio fiscal de 2020.

No obstante estar de acuerdo con el tratamiento antes descrito para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar las modificaciones siguientes:

Por lo que hace a las obligaciones que deben cumplir los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales entre terceros, la que dictamina considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

- Conforme a lo expuesto por el Ejecutivo Federal, la propuesta para que las plataformas de intermediación efectúen el 50% de la retención del IVA que corresponda a las operaciones realizadas entre terceros, cuando la plataforma cobre el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, resulta un mecanismo importante para un mejor control de dichas operaciones y disminuir la evasión fiscal. Con el propósito anteriormente mencionado, se considera conveniente que cuando las personas físicas que realizan las operaciones mencionadas no le proporcionen a la plataforma de intermediación su clave en el registro federal de contribuyentes, lo que permitiría suponer que opera en la informalidad, la plataforma realice una retención del 100% del IVA.

- Tratándose de la obligación a que se refiere artículo 18-J, fracción III, inciso g), que contiene los datos informativos que la plataforma de intermediación debe presentar al SAT, se estima conveniente eliminar el que deba proporcionar el número predial del bien inmueble que se encuentre consignado en la cuenta catastral o la que resulte aplicable en la Entidad Federativa que corresponda, cuando se trate de servicios de intermediación de hospedaje, a efecto de simplificar la información que debe proporcionar dicha plataforma.

- Asimismo, con la finalidad de que las plataformas de intermediación puedan cumplir adecuadamente con la obligación de proporcionar la información relativa a sus clientes prevista en la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, esta Comisión considera necesario, en concordancia con ello, prever la obligación de las personas que, con su intermediación, enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, de proporcionarles la mencionada información, a excepción de la información relativa al monto de las operaciones celebradas con su intermediación, ya que en este caso las plataformas conocerán dicho dato.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone reformar el artículo 18-J, fracciones II, inciso a) y III, inciso g) de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, así como adicionar un último párrafo a la fracción III citada, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 18-J.- ...

II. ...

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. **Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%.** El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

...

III. ...

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble ~~y el número predial de la propiedad~~.

...

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos."

Por lo que hace a la obligación de expedir el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos a que se refiere el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 las plataformas de intermediación puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el SAT y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a quien se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone incluir una fracción V al Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo Cuarto.- ...

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto."

Por otra parte, en relación con la propuesta para homologar el tratamiento expuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen



servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que estos últimos queden sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

En cuanto a la entrada en vigor de estas disposiciones, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer una vacatio legis, con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones aplicables, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, se considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las disposiciones que conforman el tratamiento al que estarán sujetos entren en vigor a partir del 1 de junio de 2020 y no el 1 de abril de dicho año como propone el Ejecutivo Federal, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a las personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios.

Derivado de lo anterior, también es necesario modificar el plazo propuesto para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de junio de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, para que deban cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2020.

Igualmente, esta Dictaminadora considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las personas físicas que al 1 de junio de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de junio de 2020.

Finalmente, la que dictamina comparte la propuesta de que las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA, el SAT las emita a más tardar el 1 de marzo de 2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anterior, se propone modificar el Artículo Cuarto Transitorio, fracciones I, III y IV, contenido en la iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo Cuarto.- ...

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de **junio** ~~**abril**~~ de 2020.

...

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de **junio** ~~**abril**~~ de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de **junio** ~~**abril**~~ de 2020."

Por otra parte, respecto de la retención que deben efectuar las plataformas de intermediación, esta Dictaminadora estima conveniente que dichas retenciones tengan el mismo tratamiento que actualmente tienen las retenciones previstas en el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, ya que participan de idéntica naturaleza, por lo cual se propone reformar los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracción IV; 7o., último párrafo, y 8o., último párrafo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1o.- ...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, ~~o~~ 3o., tercer párrafo **o 18-J, fracción II, inciso a)** de la misma.

..."

"Artículo 5o.- ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme **a los ~~al~~** artículos 1o.-A **y 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

..."

"Artículo 7o.- ...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, ~~o~~ 3o., tercer párrafo **o 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 8o.- ...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, ~~y~~ 3o., tercer párrafo **y 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el **cuartotercer** párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley."

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el esquema de retención del IVA ha dado buenos resultados desde su implementación en la Ley en 1997, toda vez, que se ha reducido la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa y se ha mejorado la administración y recaudación del impuesto.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda que en ocasiones la práctica que realizan los contribuyentes de contratar empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), ha generado que estas no cumplan con el entero del IVA trasladado y que las empresas contratantes sí acrediten el IVA que le trasladaron, afectando con ello al fisco federal.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA para establecer la obligación a los contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral, de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que la retención total del IVA correspondiente a los servicios proporcionados provocará la generación de saldos a favor, para cuya recuperación se generarán múltiples solicitudes de devolución de impuesto, lo que provocará un efecto financiero no deseado para los prestadores de servicios de subcontratación laboral y una carga administrativa adicional para el SAT. Por tal razón, se propone que la retención del IVA se haga por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios.

Asimismo, como una medida de seguridad jurídica, se considera conveniente establecer una definición para efectos fiscales que permita a los contribuyentes conocer en forma precisa los supuestos que dan lugar a la retención del IVA en aquellos casos en que reciban servicios de subcontratación laboral. Para estos efectos, se tomaron como base los elementos esenciales que se identificaron en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios del Poder Judicial Federal en materia de subcontratación laboral que son armónicos con la citada ley de la materia, e incluso las definiciones tomadas por la Organización Internacional del Trabajo al respecto.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone modificar la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 1o.-A.** ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios **a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.** ~~de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.~~

..."

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En congruencia con la propuesta anterior, esta Comisión considera apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, lo cual se sustituye con la retención aprobada por esta Comisión.

TERCERA. En relación con la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar en el cálculo de la proporción del impuesto acreditable las actividades no objeto cuando se utilizan bienes indistintamente para realizar actividades afectas al pago del impuesto, actividades sujetas a la tasa del 0%, actividades por las que no se paga el impuesto y actividades que no son objeto del gravamen, esta Comisión considera que la propuesta es técnicamente correcta, conforme al principio de que el impuesto acreditable sólo debe ser procedente respecto de actividades gravadas, incluyendo la tasa del 0%.

Sin embargo, se estima también que esta medida requiere de un estudio más detallado de diversos aspectos, entre otros, aquellos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, motivo por el cual esta Dictaminadora no estima conveniente aprobarla en este momento.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión no está de acuerdo en adicionar el artículo 4o.-A ni reformar los artículos 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, primer párrafo y 5o.-B, primer párrafo de la Ley del IVA, propuestos por el Ejecutivo Federal y propone que el texto de los mencionados artículos permanezca en los términos en que hoy se encuentran vigentes.

~~"Artículo 4o.-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que realiza el contribuyente diversos a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.~~

~~Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate."~~

"Artículo 5o.- ...

~~b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto, dicho impuesto no será acreditable;~~

~~c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y~~

~~d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, a las que se les aplique la tasa de 0% o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:~~

~~1. ...~~

~~2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.~~

~~3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el~~

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.~~

..."

~~"Artículo 5o.-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades a que se refieren los citados incisos, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.~~

..."

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con el objeto de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó y que se expone en la iniciativa en dictamen.

QUINTA. La que dictamina está de acuerdo en que las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión que dictamina observa que la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, toda vez que en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Tomando en cuenta lo anterior, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, las actividades que realicen estén exentas del pago del IVA, además de que dicho tratamiento es acorde con la experiencia internacional en donde dicho tratamiento se considera como la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

En tal sentido, la Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta de adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

No obstante, la que dictamina considera que dicha exención no debe limitarse únicamente a las ya mencionadas, sino que debe ampliarse a todas aquellas instituciones, sociedades o asociaciones constituidas sin fines lucrativos, que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que sus fines u objetos de creación son de carácter social o colectivo.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora propone modificar las fracciones X del artículo 9o., VII del artículo 15 y I del artículo 20 de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 9o.- ...

X. La de bienes que realicen las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. ~~a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**"

"Artículo 15.- ...

VII. Los prestados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. ~~a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**

..."

"Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. ~~a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**

..."

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA a fin de aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

La que dictamina coincide en que la propuesta anterior tiene plena justificación si se observa que este tipo de servicio de transporte no es considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Lo anterior es así, ya que tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

OCTAVA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el artículo 28 de la Ley del IVA sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana, pero que dicho precepto legal no prevé la forma y plazo para efectuar el pago tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, por lo que estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de que en dichos supuestos se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

NOVENA. El Ejecutivo Federal menciona que el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país y que el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley, precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

También expresa que el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma y que respecto de la importación de servicios, la fracción IV del primero de los mencionados artículos, establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, de forma tal que dicha fracción es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por ello, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero, a efecto de corregir la situación expuesta.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Lo anterior, ya que se coincide con el Ejecutivo Federal en que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos y que dicha medida tiene por objeto inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con el propósito de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora tiene presente que el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora tiene en consideración que a través de diferentes instrumentos normativos, se ha establecido la facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la

retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que la presente medida se establece con el propósito de mejorar la sistemática jurídica.

No obstante lo anterior, del análisis al texto propuesto por el Ejecutivo Federal, se identificó que existe un error en el reenvío que se hace al referir que los contribuyentes "podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior", ya que el párrafo anterior al propuesto no contiene obligación alguna respecto a la emisión del comprobante fiscal, sino que dicha obligación se encuentra en el primer párrafo de la citada fracción V.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone modificar el tercer párrafo de la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32.- ...

V. ...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el **primer** párrafo **de esta fracción~~anterior~~**, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones."

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal en el sentido de establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, toda vez que como lo manifiesta el Ejecutivo Federal en su iniciativa, la falta de actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica. En ese sentido, se coincide como lo propone el Ejecutivo Federal para que la cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa respecto a que el tabaquismo en México representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tienen el hábito de fumar.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a tabacos labrados sea de $0.4980, reconociendo la inflación generada en el periodo de 2011 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada para 2019, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de tabacos labrados para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la

propuesta del Ejecutivo Federal para modificar la cuota de tabacos labrados, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de tabacos labrados se actualice a partir del 1 de enero de 2020, con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2010 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y **B)** ...

C) ...

~~...Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de $0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.~~

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

..."

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal por lo que hace a la mecánica de actualización de la cuota de bebidas saborizadas vigente en el IEPS. Actualmente la Ley de la materia establece que se actualizará la cuota cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales, lo cual no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera se coincide con lo expuesto en la iniciativa en que el esquema de actualización acumulado para las bebidas saborizadas resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales.

Por lo anterior, la que dictamina está de acuerdo en que la cuota aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a bebidas saborizadas sea de $1.2705, reconociendo la inflación generada en el periodode 2018 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de bebidas saborizadas para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2018, que fue cuando se actualizó por última vez dicha cuota, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la propuesta del Ejecutivo Federal para actualizar la cuota de bebidas saborizadas, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de bebidas saborizadas se actualice a partir del 1 de enero de 2020 con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a **F)** ...

G) ...

...~~La cuota aplicable será de $1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.~~

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.-...

I. ...

II. **Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario**

Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación."

TERCERA. El Ejecutivo Federal manifiesta que derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015, se consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

También expone que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía (CRE), que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, y que el 29 de agosto de 2016, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina Premium un octanaje mínimo de 91.

Por tal motivo, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para eliminar la disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas y armonizar las disposiciones vigentes, por lo que esta Comisión considera acertado que se modifique el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Por otra parte, la que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal por lo que hace a sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS, por las definiciones que se establecieron en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En otro orden, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se expone que en las Leyes de Ingresos de la Federación correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, lo anterior con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica.

CUARTA. La que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

QUINTA. Esta Comisión considera adecuada la propuesta de eliminar el tratamiento previsto en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de $1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

Cabe mencionar que, como se señala en la iniciativa que se analiza, de acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de $28.37 en enero de 2011 a $39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a $3.00 ó $1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, esta Comisión coincide en que el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto, por lo que es conveniente

su derogación, así como la de las demás disposiciones correlacionadas.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la redacción actual de los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, provocan diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría, al establecer que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal para que se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS, a fin de otorgar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación y evitar diversas interpretaciones para los efectos de la compensación mencionada.

Por otra parte, esta Comisión considera adecuado que en congruencia con la iniciativa en estudio que se plantea y con las modificaciones que por separado se proponen en materia de compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se reformen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

SÉPTIMA. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, pues como bien se menciona en la iniciativa que se dictamina, dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

OCTAVA. La Ley del IEPS establece en el artículo 19, fracción XIX, la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Dado que el SAT ha

sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar en el sentido expuesto la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en que sean implementadas estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener a las empresas que facturan operaciones inexistentes a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos establecidos en el CFF y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

De igual forma coincide en que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, y con esto se cuenten con mayores elementos para la toma de decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

Esta Dictaminadora también coincide en que es necesario que se dote al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, y así poder evitar y recuperar la recaudación que se ha perdido derivado de estas prácticas fiscales indebidas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal con que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

TERCERA. La que Dictamina considera acertado que se precise que la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se debe dar dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

También se coincide en que se precise que para los efectos del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, deberá entenderse que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital, los casos en que las autoridades fiscales sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.

De igual manera se concuerda en que se establezca como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubican en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

También concuerda en que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos.

Esta Dictaminadora considera acertado que se dejen sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La que Dictamina también coincide en que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, aun sin que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes que sean detectados cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

De igual forma se concuerda con la ampliación del plazo a diez días, para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

No obstante lo anterior, se estima que tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, es necesario evitar que su cancelación ponga en riesgo la existencia de las empresas, ya que implica detener la actividad con sus clientes, máxime que conforme a la propuesta el plazo para hacer aclaraciones se puede extender hasta más de 45 días hábiles.

Por lo anterior, se estima necesario que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su cancelación, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del certificado de sello digital, la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente.

Atento a lo expuesto, se propone establecer en un nuevo artículo 17-H Bis el tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, y reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

X. **Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.**~~...~~

~~a) Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.~~

~~b) ...~~

~~c) En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.~~

~~Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.~~

~~d) Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.~~

~~e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.~~

~~f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.~~

~~g) Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido~~

~~por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.~~

~~h) Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.~~

~~i) Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.~~

~~j) Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.~~

...

...

...

...

... ~~Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.~~

~~Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o~~

~~documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.~~

~~Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.~~

~~Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.~~

~~Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.~~

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado."

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos

provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital."

CUARTA. La que Dictamina considera correcto que se establezca la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la eliminación de los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Además, se coincide en que se establezca que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales.

No obstante, respecto de la responsabilidad solidaria los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, se considera necesario que la responsabilidad solidaria sólo sea procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurran en conductas graves. Por esa razón, se estima necesario mantener las casuales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves, consistentes en:

- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio

de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Conforme a lo anterior, el texto que se propone queda como sigue:

"Artículo 26. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate., **cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

a) **No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

b) **Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.**

c) **No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.**

d) **Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.**

e) **No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.**

f) **Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.**

g) **Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en**

definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) **Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.**

i) **Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.**

...

...

...

XI. a XVI. ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, **siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo,** sin que la responsabilidad exceda de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ..."

SEXTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se reestructure el contenido del artículo 27 del CFF, para que sea dividido en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y; D. Casos especiales.

También concuerda en que sea eliminada la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual forma coincide con que se establezca que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sufran una modificación de socios o accionistas.

También se considera acertado que se permita que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Esta Comisión considera correcto que se faculte al SAT para que pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales, en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, se coincide con la propuesta para facultar al SAT para que pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado establecer que las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT

mediante reglas de carácter general.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF, con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De igual forma, se está de acuerdo en establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que se amplíe el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De igual forma se está de acuerdo en que el SAT establezca lineamientos para que determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sean cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

DÉCIMA. La que Dictamina considera acertado que partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se

deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo que corrige el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo. Lo anterior brinda seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue la intención del legislador.

DÉCIMO SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF, no resulta aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de que sea eliminada la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMO TERCERA. La que Dictamina considera acertado que con el fin de que la autoridad fiscal pueda obtener mayor información que le permita identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se incorpore la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida sea empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

De igual forma se considera acertado establecer que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo sea beneficiado en la participación de los sorteos de la lotería fiscal.

DÉCIMO CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

DÉCIMO QUINTA. Se coincide con la incorporación, como supuesto de infracción, la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida en el artículo 82 del mismo.

DÉCIMO SEXTA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que sean endurecidas las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, y con el fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, por lo que se está de acuerdo en que se elimine de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Se concuerda en que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de

sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código. Con esta medida se pretende inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

DÉCIMO SÉPTIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

También se está de acuerdo con que se imponga como sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, una multa de $3,080.00 a $9,250.00, misma que toma como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

DÉCIMO OCTAVA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

DÉCIMO NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales que se provee implementar en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Además, se concuerda con que dicha sanción sea aplicada por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los citados concesionarios.

No obstante, dados los ajustes realizados por esta Dictaminadora a la propuesta de texto del artículo 18-H de la Ley del IVA, referente al cambio en la terminología utilizada para denominar la sanción establecida en dicho artículo en el que se sustituyó la referencia a "suspensión de la conexión" por "se bloqueará el acceso al servicio", así como a la aplicación de la sanción que se establece en dicho artículo, se estima necesario hacer un ajuste al artículo 90 Bis del CFF, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de ~~suspensión de la conexión~~ **bloquear el acceso al servicio digital** del proveedor de **dichos** servicios ~~digitales~~ prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.**

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes ~~de suspensión~~."

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que sea modificado el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

La que Dictamina concuerda con la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos y que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Esta Dictaminadora concuerda con que se establezca la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF cuando la autoridad no pueda llevar a cabo la notificación por la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, en los casos en que el tercero se niegue a recibirla, no obstante que el notificador cumpla con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior.

VIGÉSIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 y que es conveniente por sistemática jurídica que el tratamiento de compensación expuesto esté incluido en el Código Fiscal de la Federación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer normas generales antiabuso, partiendo de las conductas que realizan algunos contribuyentes para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, prácticas que provocan elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. Lo anterior, sin importar que cada uno de los actos jurídicos realizados de forma independiente se consideren legales para efectos de otras ramas del derecho.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que la norma general antiabuso para México contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Conforme a lo señalado, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Pero además para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal por el otorgamiento de los efectos fiscales que le correspondan a los actos jurídicos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado del contribuyente, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca la posibilidad de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal, con esto, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

También esta Comisión considera importante señalar que la expresión "razón de negocios" si bien es cierto que es un concepto jurídico indeterminado, también es que representa la expresión más objetiva que se puede emplear para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, y efectivamente la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal, ya que este término ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta Comisión coincide en que la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario modificar la expresión "beneficio económico perseguido" por "beneficio económico razonablemente esperado", en virtud de que este último puede ser valorado con base a elementos objetivos que se tengan al momento de la realización del acto jurídico cuestionado. Adicionalmente, se considera necesario hacer una serie de precisiones al primer párrafo del artículo referido.

Adicionalmente, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, esta Dictaminadora considera que además es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtenga una opinión favorable para la aplicación de dicha disposición y que en caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entienda realizada en sentido negativo. Esta disposición tiene la finalidad de que la autoridad fiscal que considere desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos del contribuyente, lo someta a consideración del órgano colegiado solamente en los casos en que cuente con los elementos necesarios para tal fin. Por lo anterior, se adiciona un nuevo párrafo al artículo propuesto, y se modifican los artículos 46-A y 53-B para efectos de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5-A.

Asimismo, se considera necesario modificar el párrafo que señala que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal. Si bien se considera que en varias ocasiones dicha situación puede derivar de esquemas de elusión fiscal, se considera que no será cierto en todos los casos. Por consiguiente, se considera que dicha ficción debe modificarse a una presunción que admita prueba en contrario.

Esta Dictaminadora también considera necesario señalar de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado. Por lo anterior, se señala que existe un beneficio económico

razonablemente esperado cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Asimismo, la que Dictamina considera que para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable, pues no sería justo analizar una operación con información que no hubiera estado disponible al momento de la celebración de ésta.

Esta Comisión coincide en que, para efectos de esta disposición, el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La que Dictamina considera que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Por ejemplo, no debe importar si el acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil o mercantil.

Por último, esta Dictaminadora considera que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal, por lo que se aclara expresamente tal situación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 5o.-A de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal y reformar los artículos 46-A y 53-B del mismo Código, en los términos siguientes:

> **"Artículo 5o.-A.** Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal **directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan** ~~serán recaracterizados~~ a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico **razonablemente esperado por el contribuyente.** ~~perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.~~
>
> ~~Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.~~
>
> En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y

circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá **desconocer para efectos fiscales**~~recaracterizar o considerar inexistentes~~ los actos jurídicos referidos, sin que antes se ~~dén~~ a conocer **dicha situación** en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional ~~y oficio de preliquidación~~ a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, **la autoridad fiscal podrá** ~~se~~ presumir~~e~~, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico ~~perseguido~~ **razonablemente esperado** pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

...

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.
La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 46-A. ...

...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 53-B....

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, ~~y~~ VI **y VII** y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código."

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Dictaminadora coincide en que cuatro de las 15 Acciones del Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto, y que dentro de esos estándares mínimos se encuentra la Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

Agrega que efectivamente, uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Que por lo anterior, la que Dictamina partiendo de la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, considera acertado que sean adicionados en los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los

procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

No obstante lo anterior, se propone hacer un ajuste de redacción a los artículos 67 y 146 del CFF de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los **acuerdos alcanzados como resultado de los** procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los **acuerdos alcanzados como resultado de los** procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

VIGÉSIMA CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se implemente un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las

autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Sin embargo, no se estima viable la propuesta en lo relativo a que exista un Comité que reciba y analice los esquemas revelados, y que deba dar a conocer su opinión de forma vinculante. Esto, debido a que dicha mecánica podría suponer un grave riesgo operativo para el Servicio de Administración Tributaria en virtud de que tendría que pronunciarse en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del esquema de cada uno de los contribuyentes y asesores fiscales, además de tener que cumplir con las funciones ya previstas a cargo de dicho órgano desconcentrado. En consecuencia, podría afectarse la recaudación del país, peligrando el desarrollo de México, e implicaría regresar a los problemas que se detectaron en relación con las consultas vinculantes emitidas por las autoridades fiscales, anterior a la reforma que entró en vigor en 2007. Esto generaría mayores cargas administrativas también para las autoridades jurisdiccionales. Adicionalmente, podría generarse un problema de inequidad por lo que se expone a continuación.

En relación con lo anterior, resulta pertinente referir que el Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* prevé recomendaciones para implementar este tipo de regímenes y en dicho documento se realiza un breve análisis de algunos de los regímenes de este tipo ya implementados en otros países. En este sentido, menciona que la administración fiscal debe implementar procedimientos efectivos para hacer el mejor uso de la información revelada, lo que implica establecer un proceso de revisión de los esquemas revelados e identificar las posibles consecuencias de política fiscal y de recaudación.

Del análisis de este tipo de regímenes en otros países, se desprende que algunos países crean equipos dentro de sus administraciones fiscales para analizar las declaraciones de esquemas reportables, únicamente con la finalidad de determinar las acciones a seguir derivado de los esquemas detectados, que pueden ser modificaciones de política fiscal, cambios legislativos, evaluación de riesgos, determinación de nuevos esquemas reportables o exclusión de los esquemas reportables que hayan dejado de considerarse como riesgosos, entre otras.

Si bien se comparte la consideración del Ejecutivo Federal en el sentido de que un Comité podría otorgar mayor seguridad jurídica, también es cierto que ningún país establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de pronunciarse respecto del esquema revelado.

Aunado a ello, es pertinente mencionar, como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, que el objetivo principal de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* es incrementar la transparencia al proporcionar a la administración fiscal información oportuna acerca de esquemas de planeación potencialmente agresivos o abusivos e identificar a los promotores y usuarios de esos esquemas, así como desincentivar su uso debido a que los contribuyentes pensarán dos veces antes de formar parte de un esquema si el mismo debe revelarse. Es decir, los regímenes de revelación de esquemas de planeación previstos por la Acción 12 del Proyecto *BEPS* constituyen una herramienta para mejorar la recaudación y el análisis de riesgos a través de los medios que la administración fiscal estime oportunos.

Adicionalmente, se considera que no existe justificación para otorgar un trato diferenciado entre los contribuyentes que se encuentren bajo los supuestos del régimen de revelación de esquemas reportables y aquellos que realizan otro tipo de operaciones, ya que los primeros, en caso de obtener una opinión vinculante por parte del Comité bajo la iniciativa propuesta, tendrían la certeza jurídica de que su esquema es válido y en caso de una auditoría posterior no podría determinarse un crédito fiscal derivado de implementar un esquema declarado válido por el Comité. Por el contrario, a los contribuyentes que implementen otros esquemas no considerados reportables y por dicha razón, no revelados, no se les otorgaría dicha garantía, ya que en caso de ser sujetos a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en un momento posterior, no podrían sustentar sus operaciones en una opinión de una autoridad debido a que, en el mejor de los casos, sólo contarían con una respuesta a una consulta formulada conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, con la naturaleza no vinculante de las mismas. En este sentido, también se otorgaría un trato diferenciado en relación con la facultad de los asesores y contribuyentes para ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de un pronunciamiento de las autoridades, ya que los contribuyentes que implementan esquemas no considerados reportables, no pueden impugnar la respuesta a una consulta que emita una autoridad fiscal, mientras que los asesores y contribuyentes sí podrían impugnar la opinión del Comité bajo la iniciativa propuesta. Esto supone un trato inequitativo, contrario al Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se elimina la existencia de un Comité para analizar los esquemas reportables revelados, así como la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de los mismos. En consecuencia, se modifican los artículos 82-A a 82-D de la

propuesta del Ejecutivo Federal para reflejar este cambio en relación con las sanciones aplicables.

La que Dictamina concuerda en que se establezca un umbral *de minimis* para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados, mismo que considera deberá determinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial, donde también se establecerán los términos para su aplicación en relación con la obligación prevista en este régimen.

La que Dictamina concuerda en que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, y que deberá entenderse por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo.

Se estima que esta obligación a cargo de los asesores fiscales no viola el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, ya que se considera que dicha obligación culmina si existe una ley de orden público que obligue al asesor a revelar cierta información del contribuyente, máxime que la autoridad fiscal deberá manejar esa información bajo el deber de confidencialidad, sólo para fines analíticos, y no para su divulgación. A diferencia de la materia penal, en el régimen de revelación de esquemas reportables la información revelada por el profesionista (asesor fiscal) no implica una posible incriminación contra su cliente (contribuyente), ya que como se prevé en la iniciativa, la información revelada no podrá usarse para culpar penalmente al cliente, situación opuesta en un proceso penal, y por lo mismo en ningún caso la revelación de un esquema reportable violaría la obligación de los profesionistas comúnmente conocida como secreto profesional. Sin embargo, para evitar cualquier posible conflicto interpretativo, se aclara en el texto que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión, similar al texto establecido por Portugal en su régimen de revelación.

En este orden de ideas, se coincide en que un asesor fiscal sea entendido como cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero. Sin embargo, esta Dictaminadora únicamente realiza algunos cambios de redacción para aclarar que esas personas tendrán dicho carácter sólo cuando realicen esas

actividades en relación con la totalidad del esquema, y no cuando su intervención sea en un solo paso de un esquema y esto implique que pueda desconocer todos los efectos del mismo.

No obstante, esta Comisión no considera acertado que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales, debido a que supone una carga administrativa innecesaria, además de que, en general, la existencia de regímenes de revelación permite a las autoridades fiscales identificar a los promotores y usuarios de los esquemas de planeación. Derivado de lo anterior, se estima innecesario efectuar un registro de asesores fiscales, por ser una carga adicional que no encuentra sustento en un mejor control de la autoridad fiscal ni en la obtención de información distinta de la que ya debe otorgarse al revelar un esquema reportable.

En este sentido, esta Comisión coincide en que se precise que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. También se concuerda en que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

La que Dictamina coincide con que los esquemas reportables sean clasificados en generalizados y personalizados, y que una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emita un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en prever que si existen varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, será suficiente con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar.

Por otra parte, la que Dictamina considera oportuno reducir el número de características de un esquema para ser considerado reportable, para limitar el régimen únicamente a las operaciones que generan verdaderos riesgos y evitar así cargas administrativas innecesarias al tener características tan generales, que ocasionarían que un elevado número de esquemas de planeación sea considerado reportable, o llegar al absurdo de que casi cualquier esquema deba informarse a la

autoridad, sin suponer verdaderas áreas de riesgo identificadas. Adicionalmente, se detectó que algunos de los esquemas reportables tenían las características que actualmente establece el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. Por lo que se consideró que los esquemas reportables que tenían las mismas características a las señaladas en dicho artículo 25, debían eliminarse y en todo caso incluir la obligación de presentar una declaración informativa por ese tipo de operaciones en los términos del artículo 31-A del CFF.

Esta Comisión Dictaminadora no concuerda en establecer que se interrumpe el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, y tampoco considera acertado que la autoridad fiscal pueda imponer alguna sanción cuando el cumplimiento sea espontáneo.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera pertinente modificar las fracciones I y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de reflejar la modificación al artículo 42 propuesta por el Ejecutivo Federal, misma con la que se coincide, en relación con otorgar a las autoridades fiscales la facultad de practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, la que Dictamina coincide con que la obligación de revelar esquemas sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020. Se coincide con dicha obligación por estimar que no viola el principio constitucional de irretroactividad en virtud de que no se obliga a revelar la totalidad del esquema, es decir, no afecta actos cuyos efectos fiscales se hayan consumado en el pasado, sino que se debe revelar la parte que refleje efectos fiscales a partir de la entrada en vigor del régimen de revelación de esquemas reportables. Adicionalmente, esta Dictaminadora reconoce que en dichos casos, los asesores fiscales de los esquemas que hayan surgido con anterioridad a 2020 pero cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de ese año, pueden no tener la información solicitada debido a que su actividad de asesoría concluyó, por lo que considera que en tal situación, la obligación de revelar esos esquemas únicamente estará a cargo del contribuyente. Sin embargo, esta dictaminadora considera

conveniente otorgar un plazo mayor para que empiecen a computarse los plazos para que los asesores fiscales y los contribuyentes obligados cumplan con las obligaciones relacionadas con la revelación de los esquemas reportables, con la finalidad de que los sujetos obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto, por lo que se estima prudente otorgar un periodo de un año para que empiecen a correr los plazos referidos, posterior a la entrada de vigor de las disposiciones jurídicas propuestas.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone conservar y reformar el artículo 31-A, reformar el artículo 49, así como modificar los artículos 67, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 146, 197, 198, 199, 200, 201, 201 y el artículo séptimo transitorio de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, ~~la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron.~~ **con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:**

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V **y XI** del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes **o asesores fiscales**, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera**, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código**.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente **o asesor fiscal** un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio~~; respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto de este Código, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta~~; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que

se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

...

...

...

...

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito~~., excepto cuando expresamente se indique lo contrario~~. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, **salvo** ~~sin importar~~ que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. ...

~~III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.~~

~~IV. No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.~~

III. ~~V~~ No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

ANEXO III

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IV. ~~VI.~~ No atender el requerimiento de información adicional que efectúe ~~el Comité~~**la autoridad fiscal** o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. ~~VII.~~ No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. ~~VIII.~~ No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el **pen**último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, **salvo** ~~sin importar~~ que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

~~IX. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el asesor impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.~~

~~X. No registrarse como asesor fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.~~

VII. ~~XI.~~ No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. ...

II. ...

~~III. De $100,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.~~

~~IV. De $50,000.00 a $250,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.~~

III. ~~V.~~ De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.~~V.~~

IV. ~~VI.~~ De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV~~VI~~.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

V. ~~VII.~~ De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción ~~VII~~.

VI. ~~VIII.~~ De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción ~~VIII~~.

~~IX. De $150,000.00 a $600,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IX.~~

~~X. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción X.~~

VII. ~~XI.~~ De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción ~~XI~~VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

~~II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.~~

II.~~III.~~ No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III.~~IV.~~ No atender el requerimiento de información adicional que efectúe ~~el Comité~~**la autoridad fiscal** o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV.~~V.~~ No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el **pen**último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

~~VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el~~

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~contribuyente impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.~~

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

~~II. De $100,000.00 a $5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.~~

III. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

~~IVIII.~~ De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción ~~III~~**IV**.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción **IV**.

~~VI. De $300,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.~~

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria. ~~Adicionalmente, los asesores fiscales deberán registrarse como tales ante dicha autoridad.~~

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad **realice actividades de asesoría fiscal**, **y** sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de **la totalidad de** un esquema reportable o quien pone a disposición ~~un~~ **la totalidad de un** esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

...

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente**,** siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. **La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.**

...

~~En caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.~~

...

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. a V. ...

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

...

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. ....

II. Evite la aplicación del **artículo 4-B o del** Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. a V. ...

~~VI. Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando **en el momento en que se celebren las operaciones,** no existan comparables fiables o ~~cuando en el momento en que se celebren las operaciones,~~ las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones ~~de empresas~~**empresariales**, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras **empresariales** ~~de empresas~~ son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) ...

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones **que involucran funciones o activos** únicoas ~~o~~y valiosoas~~, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares~~; o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral **concedido en términos de una legislación extranjera** de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

~~VIII. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.~~

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~IX. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria.~~

~~X. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.~~

~~XIVII.~~ Se evite ~~generar~~ **constituir** un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

~~VIIIXII.~~ Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

~~IXXIII.~~ Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con **la** fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

~~XIV.~~ Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, **incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.**

~~XV. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.~~

~~XVI.~~ Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

~~XVII. Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.~~

~~XVIII. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.~~

~~XIX. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.~~

~~XX. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.~~

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~XXI. Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.~~

XXII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

~~XXIII. Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

XIII~~XIV~~. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XI~~XV~~. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, **exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.**

~~XXVI. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.~~

~~XXVII. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.~~

~~XXVIII. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.~~

~~XVXIX. Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.~~

...

...

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.**

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el **quinto**~~último~~ párrafo del artículo 5o-A de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

Artículo 200. ...

I. a III. ...

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal~~,~~ **y** domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. a XIII. ...

...

Artículo 201. ...

...

...

...

~~La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas relativas a este Comité, incluyendo el nivel jerárquico mínimo de los miembros que lo integren, se darán a conocer por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general. El asesor fiscal y el contribuyente tendrán el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga relativo al esquema reportable. Para ello, el Comité los convocará a una de sus sesiones, sin que su inasistencia genere consecuencias.~~

~~Para realizar el análisis, este Comité~~**La autoridad fiscal** podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si ~~el contribuyente~~ no **se** atiende dicho requerimiento, ~~lo~~**se** hace de forma incompleta o extemporánea, ~~el Comité no estará obligado a emitir una opinión y se podrá ordenar de inmediato el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las~~

~~autoridades fiscales ante dicho contribuyente. Si no se atiende el requerimiento señalado,~~ procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

~~En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales. Este plazo se suspende en el caso previsto en el párrafo anterior y permanecerá suspendido en tanto no se presente la información solicitada o la manifestación bajo protesta de decir verdad referida. En caso que el Comité no notifique su opinión en el plazo previsto en este párrafo, se considerará la legalidad de los beneficios fiscales del esquema reportable en tanto no exista tal notificación.~~

~~Si el Comité confirma la validez de un esquema reportable, podrá excluirlo de los esquemas que deben ser revelados de conformidad con este Capítulo. En estos casos, se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria una descripción de dicho esquema sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. En caso que la opinión del Comité haya declarado la validez de un esquema reportable y con posterioridad la autoridad fiscal tenga conocimiento de información que, de haberse otorgado a dicho Comité en el momento en que analizó la legalidad del esquema reportable, habría modificado su conclusión, además de la sanción correspondiente de conformidad con los artículos 82-A a 82-D de este Código, dicha opinión se considerará inexistente.~~

~~Si el Comité considera que un esquema revelado es contrario a derecho, la notificación de su criterio obligará al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema. En el caso de esquemas reportables que hayan sido parcial o totalmente implementados, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, el contribuyente podrá corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias en un plazo máximo de 60 días a partir de dicha notificación. En caso de no hacerlo una vez trascurrido ese plazo, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación.~~

~~La opinión emitida por el Comité podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.~~

~~Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un extracto de los esquemas reportables que se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas. Adicionalmente, se publicará a través del mismo medio, un extracto de los esquemas reportables que hayan sido declarados legales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas, para efecto de excluirlos de los esquemas reportables. Las publicaciones referidas en este párrafo, describirán los esquemas reportables y las circunstancias bajo las cuales se consideran legales o ilegales, sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. La información que se pretenda publicar será notificada al contribuyente y asesor fiscal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La~~

~~publicación referida en este párrafo se realizará una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la última notificación realizada de conformidad con este párrafo.~~

~~La vigencia de las publicaciones de los esquemas reportables previstas en los párrafos anteriores dependerá de la vigencia de las disposiciones o jurisprudencias relevantes sobre las cuales se haya sustentado la legalidad o ilegalidad del esquema publicado. Cuando una publicación deje de ser vigente en virtud de lo anterior, se deberá de indicar dicha situación a través del mismo medio.~~

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de ~~julio~~ **enero** de 202~~1~~**0**.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. **En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.**

..."

VIGÉSIMA QUINTA. La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que, previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente comparte con el Ejecutivo Federal en establecer como medida de control y combate a las prácticas indebidas, que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, último párrafo; 28, fracción XXXI; 202, penúltimo párrafo y 203, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando

no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a III. ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en

este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se

refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por

el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo

de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos



deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados

por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a

los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco

millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección,

los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2

Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $25,000	3
Hasta $75,000	4.5
Hasta $187,500	7.5
Hasta $500,000	13
Más de$500,000	17

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se

refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y V. ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presunciones.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ....

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a IV. ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a VIII. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo

podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y

cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha

documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de

inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

   a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

   b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

   Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del

mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. a III. ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

I. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este

concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente

automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados

en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez trascurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del

proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.



Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador

de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en

el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y VII. ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos;

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

...

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ..... 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y



entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) a J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a VIII. ...

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a XVI. ...

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a **XXI.** ...

XXII. ...

a) a **c)** ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y **f)** ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a **l)** ...

XXIII. a **XXXVI.** ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de



que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo

haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de



concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. a XVIII. ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 90 Bis; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.
La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y

el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva

adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el

procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. a II. ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

IV. a IX. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes

que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su

domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren

obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula

respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean

presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los

montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a X. ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

...

I. a VI. ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. a VI. ...

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a VI. ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 80. ...

I. a V. ...

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a **XVII.** ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y **II.** ...

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a **XV.** ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a IV. ...
V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la

diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.



Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento

permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del

referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos; o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público



mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal,

o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar

la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales

estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 16 de octubre de 2019

17-10-2019
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 300 votos en pro, 127 en contra y 2 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 17 de octubre de 2019.
Discusión y votación 17 de octubre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, viernes 17 de octubre de 2019

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: En consecuencia. Entraremos a la discusión y votación de los tres dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Se informa a la asamblea que, por acuerdo de esta Mesa Directiva, tanto la presentación como el posicionamiento de los tres dictámenes a discusión, se llevarán a cabo en una sola intervención.

Tiene la palabra, hasta por diez minutos, la diputada Patricia Terrazas Baca, presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para fundamentar los tres dictámenes, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

La diputada Patricia Terrazas Baca: Buenas noches. Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Patricia Terrazas Baca: Estimadas compañeras y estimados compañeros, diputadas y diputados, me dirijo a esta soberanía a nombre de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para presentar los presentes dictámenes que forman parte del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2020 y que versa sobre la coloquial llamada Miscelánea Fiscal, la Ley de Derechos y la de Ingresos de Hidrocarburos.

Integrada la Miscelánea Fiscal por la Ley del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a esta miscelánea, resulta importante manifestar que el dictamen que en este acto se somete a la consideración del pleno es el resultado del estudio, análisis y discusión al interior de la comisión de un total de 71 iniciativas en materia, que nos fueron turnadas y que se encuentran referidas en el apartado de antecedentes del referido instrumento, haciéndose la precisión que se tomó como base la remitida por el Ejecutivo federal el 8 de septiembre pasado.

En estos dictámenes se integran también propuestas surgidas del ejercicio de parlamento abierto sobre el análisis del Paquete Económico 2020, celebrado en el seno de la comisión, en el que contamos con la participación de 74 ponentes, entre funcionarios públicos, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios, que aunadas a las propuestas de los legisladores dieron lugar a 44 modificaciones en las leyes de la miscelánea, modificaciones que afectaron a 66 artículos de los ordenamientos dictaminados.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, proponemos modificaciones a los procedimientos para limitar la deducción de intereses, ampliando el plazo a 10 años y reconociendo los efectos de la inflación, así como eliminar el propuesto en la iniciativa para que las mujeres jefas de familia que se apoyan en las ventas por catálogo para subsanar sus gastos familiares pagarán su impuesto, otorgando a su vez una facultad al SAT para que diseñe un esquema que les simplifique el pago de sus impuestos.

Incorporar a la posibilidad de que los ejidos y comunidades puedan realizar actividades productivas y de transformación.

Ajustar la Ley del Impuesto sobre la Renta a los compromisos internacionales asumidos por México para combatir la erosión de la base tributaria.

En relación a la economía digital, proponemos a esta asamblea la modificación de diversos artículos para facilitar el pago de impuestos a quienes utilizan plataformas digitales para ofertar sus bienes y servicios, entre los que destacan el modificar el bloqueo de la conexión por una suspensión de la página de internet. Ampliar el plazo a partir del cual tendrán que cumplir con sus nuevas obligaciones. Simplificar y disminuir la retención del impuesto sobre la renta cuando el usuario del servicio proporcione su RFC, posibilidad para que durante el ejercicio de 2020 puedan emitir comprobante simplificado.

Pasando al impuesto al valor agregado, los principales cambios abarcaron las disposiciones aplicables a la economía digital.

Proponemos eliminar los servicios de publicidad y el almacenamiento de datos como servicios digitales, introduciendo supuestos para identificar la ubicación del receptor del servicio, facilitando que la información a proporcionar sea trimestral en lugar de mensual.

Proponemos a esta soberanía un cálculo simplificado del impuesto cuando no puedan identificar los servicios gravados de los exentos, así como la retención del ISR, la retención del 100 por ciento del IVA cuando no se proporcione el RFC a la plataforma por parte de los prestadores de servicios o que concede el uso o goce temporal de bienes.

Respecto de las sanciones en economía digital, estas solo podrán ser impuestas por un administrador general del SAT. Y proponemos delimitar adecuadamente cuándo serán sujetos de sanciones.

En el caso de subcontratación laboral, con el propósito de no afectar a los trabajadores, proponemos que la retención sea del 6 por ciento del IVA, en lugar del 16 por ciento que incluía la iniciativa por el efecto negativo e incierto en el cálculo del IVA acreditable.

Ponemos a consideración de esta soberanía eliminar del dictamen la propuesta, introducir las actividades no objeto en el cálculo.

Por otro lado, proponemos que continúen siendo exentos del IVA los donativos recibidos por todas las donatarias autorizadas.

Ahora, en lo que respecta al impuesto especial sobre producción y servicios, se modificó la propuesta para que la actualización de las cuotas aplicables a tabacos y bebidas saborizantes fueran con base a la inflación real y no estimada.

En relación a Código Fiscal de la Federación, se obtuvieron importantes avances que fortalecen las tareas de fiscalización del Estado, respetando los derechos de los contribuyentes, por lo que las principales adecuaciones fueron otorgar certidumbre jurídica a lo que coloquialmente se le identificó como cláusula general antiabuso, y eliminación discrecional de la determinación de existencia. Aclarando el concepto de beneficio económico e introduciendo un órgano colegiado para su valoración.

En relación a los esquemas reportables, se eliminan las facultades de caducidad. Los esquemas reportables inciertos, el comité evaluador. Asimismo, se propone prorrogar la entrada en vigor del envío de los reportes, a partir de 2021, en lugar de 2020, prevaleciendo la obligación de reportar los esquemas reportables implementados antes de 2020 y que continúen teniendo efecto.

Se atendió la preocupación de no afectar la economía de las empresas y ciudadanos, sin descuidar el combate a quienes se les ha detectado el incumplimiento de obligaciones fiscales, incorporando un procedimiento para solventar la cancelación de certificados de sellos digitales mediante un plazo de gracia para desvirtuar o corregir irregularidades detectadas por las autoridades antes de proceder a su cancelación definitiva.

En lo referente a la responsabilidad solidaria de accionistas, se mantienen las atenuantes existentes y se incorporan como causales adicionales que la empresa esté en el listado definitivo de empresas que emiten facturas de operaciones inexistentes, o no haber acreditado la recepción de bienes o servicios ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio, los comprobantes fiscales digitales sean mayores a 7.8 millones de pesos.

El segundo dictamen que ponemos a consideración de la asamblea es el de dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuyo propósito es fortalecer a Petróleos Mexicanos mediante la propuesta para disminuir gradualmente el derecho por utilidad compartida, pasando del 65 por ciento a un 58 por ciento en 2020, y a partir de 2021 al 54 por ciento, con el objeto de liberar recursos para inversión, exploración y extracción, y aclarando que el pago provisional deberá presentarse a más tardar el 25 del mes inmediato siguiente.

Asimismo, se propone a esta soberanía aprobar la compensación de los saldos a favor del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, contra las posteriores cantidades a cargo determinadas en el mismo impuesto.

Las modificaciones en la Ley Federal de Derechos se modificaron en solo dos artículos: se homologa el concepto de tonelada bruta por unidad por arqueo bruto y en el 275, la exposición de motivos es el 85 por ciento de derechos de minería, se destinarán a la educación pública.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Hacienda sometemos a este pleno la presentación de estos tres dictámenes para su discusión. Es cuanto señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada. A continuación, pasaremos al apartado de posicionamientos de los grupos parlamentarios de los tres dictámenes, hasta por 10 minutos cada uno.

Tiene la palabra el diputado Antonio Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Antonio Ortega Martínez: Gracias, presidenta. Las disposiciones de miscelánea fiscal que se presentan en el presente dictamen significan la continuación de un manejo errático de la economía y de las finanzas públicas. Son múltiples las acciones que han causado un desplome en la actividad económica nacional, que han llevado al crecimiento del dos por ciento al estancamiento en cerca del cero por ciento, con el grave riesgo de recesión para el año que entra.

Entre estas están los persistentes recortes al gasto público al grado de constituirse en un verdadero austericidio por la afectación de funciones sustantivas del gobierno a los servicios de salud, educación y seguridad pública. Además, otras acciones como la suspensión del aeropuerto de Texcoco, las controversias por los gasoductos, la suspensión de licitaciones y la bajísima inversión pública han generado desconfianza al grado de desplomar la inversión privada a niveles no vistos desde la recesión económica de 2009, congelando con ello a la economía e impactando los ingresos públicos.

Los expertos económicos en situaciones como estas recomiendan adoptar medidas contracíclicas que alienten la economía, como bajar impuestos y consensuar acuerdos de unidad para la productividad, la inversión y el empleo.

Sin embargo, a contrapelo de lo afirmado por el Ejecutivo, de que solo se ajustarían los impuestos de acuerdo con la inflación, con el pretexto de la actualización encontramos en algunos casos aumentos desproporcionados y la inclusión de nuevos contribuyentes al cambiar las reglas sobre los sujetos o supuestos para recaudar.

En lugar de eficientar la recaudación para evitar la elusión y la evasión sobre la base de trabajos de inteligencia, de tiros de precisión y el uso de las tecnologías de la información y estímulos para incrementar los ingresos, se recurre a la persecución como en la reciente ley contra las factureras, al grado de blandir las figuras de seguridad nacional, delincuencia organizada, prisión oficiosa y confiscación de bienes, sin juicio previo, en abierta violación de los derechos humanos, de la presunción de inocencia y el debido proceso. Lo que se busca es generar miedo.

Se trata de recaudar, como sea, poniendo más carga tributaria a quienes ya pagan, sin cuidar los impactos económicos y sociales de manera improvisada, sin estudios que sustenten estos desvaríos, al grado de levantar la más amplia protesta de los últimos 20 años.

Estamos en contra de la miscelánea fiscal, porque contiene muchas normas injustas, inequitativas y desproporcionadas. Ejemplo de ellas son: en los juicios de arrendamiento inmobiliario, en los que se condena al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido comprobantes fiscales.

Pretender grabar con ISR a más de dos millones de amas de casa, a madres solteras que realizan ventas por catálogo que, aunque lo rectifican, persisten con un transitorio que les deja abierta la puerta para persistir en su objetivo.

La obligación de reportar las planeaciones fiscales de los contribuyentes y violar el secreto profesional de contadores y administradores haciéndolos soplones, impuestos a plataformas digitales que son necesarias, pero mal abordadas, sin los conocimientos técnicos que se requieren para llevar a cabo su cobro y terminarán afectando las bolsas de las familias mexicanas pagando por estos servicios, más de lo que actualmente pagan. Con estas medidas lejos de elevar la recaudación, nos llevará a deprimir aún más nuestro crecimiento y al colapso, quizás, de las finanzas públicas.

Consideramos que esta miscelánea no es lo que requiere el país, es el simple reflejo del desastroso modelo de recaudación que se quiere imponer.

Nos dirigimos al pueblo de México para que exija a la 4T que deje de complicar la vida al país, que no sigan complaciendo a su líder, que cumplan las ofertas de campaña, que no sigan haciendo oídos sordos, que escuchen la experiencia que aporta a la sociedad.

Desde nuestra posición seguiremos denunciando lo que este gobierno está haciendo mal, seguiremos defendiendo los derechos de las y los mexicanos, alzando la voz para que recompongan lo que están mal implementando.

Entre los mayores desaciertos de la actual administración se encuentran: el giro que ha impreso a la política energética sin respetar el marco constitucional y regulatorio, están empeñados en derogar la última reforma energética para restaurar los monopolios estatales de Pemex y CFE con una visión ideológica, estatista, añeja y alejada de la realidad.

No reconocen los graves problemas estructurales que tienen enormes pasivos laborales, deudas de más de 2.5 billones de pesos, caída de las reservas probadas a poco más, apenas de 7 mil millones de barriles, 15 años consecutivos de producción petrolera a la baja.

No se entiende por qué un nuevo rescate a los enésimos que llevamos, los dos de Calderón, los tres Peña Nieto, ya los dos que ha hecho el presidente López Obrador, utilizando fondos federales que no son suficientes para solucionar los problemas de flujo de efectivo y de producción que enfrenta, que solo terminan erosionando las cuentas federales, estatales y municipales, que será este nuevo rescate un barril sin fondo, porque no se realiza al mismo tiempo una reestructuración interna de la empresa que requiere de la actualización de tecnologías en modelos de negocios, en contratos, en dirección general corporativa.

Es moralmente inaceptable que los recortes que el gobierno llama a ahorros que han costado muertos, dengue, niños sin tratamiento para el cáncer, adultos sin medicinas, mujeres violentadas sin albergues, guarderías infantiles, conocimos apenas ayer el informe de los centros de alta especialización que reclaman prácticamente de nueva cuenta la crisis porque no tienen lo elemental para operaciones.

Por ello, consideramos que destinar recursos a unas empresas lastrada por décadas de ineptitud y deshonestidad será un nuevo fracaso. Estas transferencias que no estaban contempladas en el presupuesto ahora han sido destinadas al refinanciamiento de deuda a mayores intereses y mayores plazos, a obras sin sustento técnico y financiero como la refinería de Dos Bocas, a inyectarle capital a la empresa para hacer frente a la necesidad de flujo de efectivo en lugar de generar condiciones para mejorar su eficiencia y productividad.

Pemex no cuenta con un plan de negocios realista, basado en estudios de evidencias que establece las incansables metas de extracción petrolera que se han estimado de mil 950 millones de barriles diarios para el próximo año.

Por el número tan pequeño de campos a explotar, la magra inversión pública comprometida en este ejercicio, por la exclusión en la práctica de la inversión privada nacional y extranjera, al cancelar las rondas de licitación, al negarse a ampliar las mejores técnicas alternativas mundiales y al relajamiento del gobierno corporativo, poblado ahora de directivos sin experiencia en los principales cargos directivos de Pemex y en los órganos reguladores. Estas acciones han afectado la confianza para invertir no solo en la industria petrolera sino en toda la industria nacional.

Esta estrategia, así como la propuesta de bajar la forma fiscal a Pemex en detrimento de los ingresos públicos no fortalece su capacidad para hacer cosas por sí mismo. No lo libera de la necesidad de refinanciarse como resultado de su productividad, simplemente transfiere las cargas al gobierno federal sobre todo porque tanto la empresa como nuestro país tienen alternativas sanas para atraer inversión privada nacional y extranjera que atienda las necesidades de financiamiento, sin someter a mayores tensiones a las finanzas públicas. Esta es la posición del Grupo Parlamentario del PRD. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchísimas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por 10 minutos.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias. Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. Para el análisis y discusión del paquete económico esta Cámara de Diputados realizó un ejercicio de parlamento abierto.

Sí, abrimos las puertas de esta, la casa de todas y todos los ciudadanos, a ciudadanos, a especialistas, académicos, cámaras empresariales, servidores públicos para escuchar sus planteamientos, sus preocupaciones y sus propuestas. En total participaron 74 ponentes.

Estamos convencidos que con acciones como las que llevamos a cabo en estos foros de parlamento abierto escuchando las voces de todos los sectores, trabajando en equipo todas y todos los mexicanos, podremos tomar decisiones aún más sensibles que afecten positivamente la calidad de vida de nuestras familias.

Nuestro trabajo como legisladores se vio enriquecido con los argumentos y propuestas que cada participante aportó. A partir de este ejercicio de diálogo, realizamos 46 modificaciones a los presentes dictámenes en 66 artículos que se distribuyeron de la siguiente manera: Ley del Impuesto sobre la Renta, 14 modificaciones en 24 artículos; Ley del Impuesto al Valor Agregado, 14 modificaciones en 17 artículos; Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dos modificaciones en dos artículos; Código Fiscal de la Federación, 16 modificaciones en 23 artículos.

Sin duda, fue un ejercicio enriquecedor que permitió llegar a un conjunto que busca garantizar la estabilidad de las finanzas públicas, tomando en consideración las preocupaciones de todas y todos los mexicanos.

En esta Cámara escuchamos a las mujeres, a las mujeres que su ingreso depende total o parcialmente de la noble labor de ir tocando puerta por puerta, casa por casa, para la venta por catálogo, y nos sensibilizamos ante las demandas de estas.

El resultado fue la eliminación en la Ley del Impuesto sobre la Renta del artículo 76-B, y con ello ya no se gravarán las ventas por catálogo. Los bolsillos de estas mujeres, que en varias ocasiones son jefas de familia, no se afectarán.

Escuchamos también durante el parlamento abierto a los representantes de las plataformas tecnológicas y llevamos a cabo cambios y ajustes a las iniciativas, atendiendo algunas de sus solicitudes.

En este punto es preciso señalar que en 50 países del mundo han establecido medidas tributarias a la economía digital.

En la Ley del IVA, el gobierno había propuesto que los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral u *outsourcing* estarían obligados a calcular retener y enterar ante la autoridad fiscal el impuesto causado por dichas operaciones a una tasa del 16 por ciento, pero con nuestras modificaciones la retención se modificó al 6 por ciento.

En el Partido Verde tenemos un compromiso con la salud de las mexicanas y los mexicanos, especialmente con la salud de las niñas y los niños. Apoyamos y respaldamos las políticas públicas encaminadas a atender el grave problema de sobrepeso y obesidad que cada vez es mayor.

Por ello, apoyamos la iniciativa de ajustar conforme la inflación anual del 2019 el impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas saborizadas, atendiendo también el llamado a la sociedad civil preocupada por sus hijos.

De suma importancia para el bienestar de la economía nacional es la iniciativa al sector primario, que otorga una disminución de 30 por ciento del ISR a las personas morales constituidas por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos en este sector.

Compañeras y compañeros, tenemos que reconocer que el gobierno ha mostrado una responsabilidad fiscal y ha sido consistente en su compromiso de no generar más deuda y de reducir la brecha de desigualdad.

Así, como el Verde reconoce la sensibilidad y apertura de los grupos parlamentarios representados en esta Cámara, también queremos reconocer al gobierno de la República al mantener el IEPS a las gasolinas. Una medida nada popular.

Una medida que es muy popular y da muchos aplausos es proponer quitar esos impuestos a las gasolinas, pero hay que ser muy claros: esa es una propuesta irresponsable y es una propuesta que no es viable en este momento para nuestro país. Los más beneficiados serían los que no tienen un solo auto particular sino varios, los que tienen esos grandes vehículos de consumo de gasolina.

El Partido Verde ha sido el único partido que se ha mantenido con una congruencia en este tema, en mantener esta medida. En la pasada administración apoyamos y respaldamos esta medida nada popular, pero necesaria, seria y que es responsable.

Hoy, en la presente administración, también respaldamos esta medida porque es necesaria para poder construir este Presupuesto de Ingresos y, en consecuencia, el del gasto para el próximo año.

Desaparecer este IEPS a las gasolinas causaría un boquete a las finanzas públicas de aproximadamente 200 mil millones de pesos. Un boquete de esta magnitud solo afectaría al país, a las finanzas públicas y los más perjudicados son aquellos que menos tienen.

El gobierno sigue siendo coherente al mandarnos un paquete económico que busca la estabilidad macroeconómica, con políticas que ayudan a mantener las finanzas públicas sanas, fortalecer la recaudación, así como terminar con la evasión y la elusión fiscal.

En el Verde, compañeras y compañeros, seguiremos trabajando y haciendo equipo a favor de México. Vamos a respaldar estos tres dictámenes en lo general, presentando algunas reservas, especialmente en la Ley Federal de Derechos. Ley Federal de Derechos en la que sí tendremos que señalar, por ejemplo, la desaparición del Fondo Minero.

Con esta desaparición se verán afectadas varias entidades federativas y muchos municipios que recibían finalmente un apoyo por parte de la federación en retribución a lo que aportan gracias a esta industria de la minería. Que ese recurso estaba destinado para poder resarcir el daño en materia de medio ambiente que se cause a los municipios, que se les apoyaba a los estados. Y que hoy reconocemos que no es malo que se destine también a infraestructura educativa o de salud. Pero que se mantenga el apoyo a esos estados y a esos municipios.

Es como si nosotros decidiéramos retirar los apoyos a los estados petroleros y meterlos a esa gran bolsa para que se asigne de otra manera, que no sabemos ni dónde terminan los recursos cuando entran a esa licuadora para poder trabajar en los egresos. Pero sabemos y entendemos que debemos trabajar y hacer equipo por México.

En lo general, respaldamos los dictámenes de miscelánea fiscal, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Adriana Lozano Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, hasta por 10 minutos.

La diputada Adriana Lozano Rodríguez: Gracias. Gracias, grupo parlamentario, muchas gracias por su atención, diputadas y diputados. Con su venia, señora diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Adriana Lozano Rodríguez: En el Grupo Parlamentario de Encuentro Social analizamos el paquete económico y participamos en el debate con todas las fuerzas políticas. Lo hicimos con ánimo constructivo, porque pensamos en el desarrollo nacional del país.

Los dictámenes a discusión escapan a ser temas sencillos y, sin embargo, son fundamentales para la estabilidad del país.

En el tema fiscal, de entrada, esto no es un tema nada fácil, es un tema sumamente delicado, porque mucha gente evitaba pagar sus impuestos, sin pensar que el crecimiento que anhelábamos es un resultado del trabajo y el esfuerzo diario.

En la cuarta transformación sabemos que la evasión fiscal no puede ser tolerada, debe respetarse el trabajo que hacen cada uno de los contribuyentes para cumplir en tiempo y en forma con sus obligaciones fiscales.

Entendemos y reconocemos que la recuperación del Estado ha causado resistencias, pero debemos empujar los cambios que el país necesita, porque solo unidos podemos sobrepasar todo tipo de adversidades.

En el PES coincidimos en legislar para evidenciar las fallas de gobiernos anteriores. Por eso redefinimos el concepto de establecimiento permanente en México para todos los extranjeros, promovimos acciones contundentes en materia de *outsourcing*, para evitar la simulación y la evasión al fisco.

En las ventas por catálogo, tan mencionadas en días anteriores, en el PES no estuvimos nunca a favor de gravar estas ventas, porque afectan a más de dos millones de mujeres que complementan los ingresos de sus hogares para mejorar su calidad de vida.

¿Cómo ha sido posible que en la búsqueda de recaudar más se afecte a quienes trabajen de una manera honesta? En efecto, la solución no está en adquirir deuda o en generar nuevos impuestos, sino en hacer de la recaudación un mecanismo sumamente equitativo, proporcional y justo, como lo establece nuestra Constitución.

En cuanto a las plataformas digitales, México es parte de los países que han facilitado la modernización de los servicios y, con ello, generando canales de recaudación transparentes, eficaces y totalmente oportunos.

En cuanto al impuesto especial sobre producción y servicios, el IEPS, en bebidas saborizadas y en tabacos, creemos que es correcto y adecuado porque la tarifa se actualiza en todos los demás supuestos que grava esta ley.

En cuanto a la Ley Federal de Derechos, en el PES nos pronunciamos porque sea el Estado quien garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales que deben ser parte de las dinámicas diarias, porque así tendremos un México más fuerte y un México más solidario.

Bajo la unión del Estado y la sociedad, ambas partes se deben comprometer a garantizar los derechos fundamentales de los habitantes y a proporcionar así los servicios necesarios para el mínimo bienestar.

Resulta importante que cada uno de los ciudadanos que estén en aptitudes de poder solicitar un servicio pague los derechos correspondientes para la prestación del mismo, o bien, para realizar alguna actividad que le reditúe en un ingreso. El pago de derechos debe ser adecuado a la prestación sin discrecionalidad y sin simulación.

Desde hoy, en México, contaremos con una ley que regule el pago de derechos por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación y también por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

El Partido Encuentro Social apoya cada uno de los ajustes que propone el dictamen, en razón de que los mismos están encaminados a establecer un marco regulatorio óptimo que garantiza la operatividad en las instituciones del Estado.

En la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en el Partido Encuentro Social sabemos que Petróleos Mexicanos ha sido, desde hace varias décadas, un mecanismo de financiamiento de las políticas públicas de nuestro país. Esto representa una ventaja comparativa con otras naciones del mundo, las cuales tienen la necesidad de implementar mecanismos fiscales agresivos y sofocantes con el propósito de financiar las intervenciones gubernamentales.

En el PES coincidimos con el presidente en que la corrupción es el muro que impide el desarrollo y el bienestar del pueblo de México.

Para que podamos alcanzar niveles de desarrollo nunca antes vistos, debemos empezar a actuar como nunca antes se ha actuado, considerando que el petróleo ya no es tan rentable como en épocas anteriores. Por esto, celebramos las modificaciones propuestas en el dictamen que se discute.

Señoras y señores, Pemex, Pemex ya no es la gallina de los huevos de oro. Pemex es ahora solo una parte importante de la composición de los ingresos, pero lamentablemente ya no es la diferencia. Por eso, debemos todos reforzarlo, es hora de regresarle un poco de lo que ha generado al país. Ya no podemos sostener en un solo pilar los ingresos del país. Es hora de cargar con esta responsabilidad entre todas las mexicanas y los mexicanos.

Sabemos también que los tiempos que se avecinan no son fáciles. Los cambios requieren de un mayor esfuerzo, compromiso y sacrificio porque lo que está en juego es el futuro de México.

Entendemos que un gobierno con características sociales como el de la cuarta transformación, del cual formamos parte, tenemos que buscar la sensibilidad de las causas justas, que estas sean escuchadas porque en el Partido Encuentro Social estamos del lado de la gente, porque si queremos todos los mexicanos podemos hacer un México nuevo. Esto es posible con voluntad. Muchas gracias por su atención. Gracias, señora presidenta, es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias diputada. Tiene la palabra el diputado Tonatiuh Bravo Padilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por 10 minutos.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Gracias presidenta. Legisladoras y legisladores, ciudadanos que nos ven a través del Canal del Congreso, en esta sesión nocturna en la que valoraremos los dictámenes que conforman, en su conjunto, la miscelánea fiscal. Aplaudimos, por supuesto, perdón presidenta...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Sí, un segundo, diputado Bravo. Compañeros diputados, les ruego, por favor, tomar sus lugares. Adelante, diputado, gracias.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Aplaudimos, por supuesto, la apertura del parlamento abierto para el análisis del paquete económico, pero lamentamos que hayan sido muy pocos y contados los cambios que se incluyeron y que fueron peticionados por diversas poses ciudadanas y de los sectores productivo, económico y social.

Advertimos, de entrada, que no hay ningún cambio sustancial en este Paquete Económico. Pero lamentamos que hayan sido muy pocos y contados los cambios que se incluyeron y que fueron peticionados por diversas poses ciudadanas y de los sectores productivo, económico y social.

Advertimos, de entrada, que no hay ningún cambio sustancial en este Paquete Económico. Es más, si el Paquete Económico 2019 fue comprensiblemente presentado a pocos días de haber tomado posesión el nuevo titular del Ejecutivo y votado casi en sus condiciones anteriores, no existe ninguna explicación por la cual, un año después, prácticamente la estructura de los impuestos y la estructura de la Ley de Ingresos es la misma contra la que votó sistemáticamente Morena durante los años del anterior periodo gubernamental.

Aquí se nos ha venido a decir que hay un cambio en la política neoliberal y yo les digo, diputadas y diputados, no hay ningún cambio en la conformación de los ingresos que sustentan el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la primera ley, nos encontramos con una muy limitada propuesta de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando es el impuesto, como todos ustedes saben, que conforma de los ingresos tributarios el principal monto de tributación.

Debemos señalar que lo que caracteriza al ISR son las mismas tasas que han estado prevaleciendo en los últimos años en los paquetes económicos, no cambiaron, no hay mayor progresividad, no hay nuevas tasas para gravar la riqueza, no hay nuevas tasas que permitan el crecimiento de los ingresos tributarios por gravar a la riqueza, y sin embargo, hay que decirlo en todas sus letras, Bancomer y Santander son grupos bancarios españoles, cuyas principales ganancias las obtienen, a pesar de estar en toda América Latina y en España, de México, es el país que más renta les da a esos bancos, porque tenemos ciudadanos, justamente, expuestos, no solamente frente a impuestos con nula progresividad, sino además, con libertades económicas a estos grupos para imponerles todo género y todo tipo de costos al manejo bancario.

Por eso, contrario a lo que sucede en otros países, principalmente donde existen altas tasas de recaudación y donde se grava la riqueza, en México continuamos gravando el trabajo, el esfuerzo de mujeres y hombres de los sectores, de trabajadores y de clases medias, de profesionistas, que todos los días hacen su mayor esfuerzo para adquirir sus ingresos.

Quiero compartirles un dato, entre 2012 y 2015, las fortunas de los multimillonarios en América Latina crecieron en promedio en un 21 por ciento anual, es decir, un aumento seis veces superior al del incremento del PIB de la región. En México, el uno por ciento de los mexicanos más ricos concentran el 40 por ciento de la riqueza del país. Sin embargo, estas riquezas no son gravadas, seguimos siendo un país exportador neto de capitales, arriba de 100 mil millones de dólares al año, es la cifra más conservadora.

Gran parte de esta riqueza entonces la mantiene en el extranjero, lo que significa que una porción significativa de nuestro crecimiento beneficia a un pequeño número de ricos a costa de las clases trabajadoras y de las clases medias.

En México sigue intocado, por segundo año, pues, la falta de gradualidad y de progresividad que cuesta miles de millones de ingresos tributarios perdidos, cantidades que podrían y deberían invertirse en luchar contra la pobreza y la desigualdad.

De acuerdo con la Cepal, los sistemas tributarios de la región de América Latina están más orientados a los ingresos laborales que hacia las personas morales. A menudo carecen de impuesto sobre bienes inmuebles suficientes, de manera que se incrementa la concentración de la riqueza a través del paquete que representa todo esto.

Es sencillo, la recaudación del impuesto sobre la renta es baja, pero sobre todo se concentra en todos los asalariados y empleados capturados por las nóminas que, frente al fisco no pueden ser exentas ni pueden tener elusión como en los otros casos de la ganancia.

Esto es en cuanto al ISR, pero en cuanto al IVA no es mucho más la diferencia. De hecho, el impuesto al valor agregado tiene una baja de captación fiscal importante entre 2019 y 2020, en lugar de tener un incremento.

La discusión el día de hoy es sencilla, estamos votando una miscelánea fiscal que no provee de los elementos necesarios para garantizar una mayor recaudación. 13.1 por ciento de ingresos tributarios es lo que tiene en promedio nuestro país, apenas comparable con Nicaragua y Guatemala, por abajo cinco puntos el promedio de América Latina, lo que nos provee una ausencia crónica de recursos presupuestales para las necesidades más importantes de la sociedad.

Quiero comentar aquí, que el día de hoy me siento un tanto sorprendido, porque revisando los archivos parlamentarios, en 2017 y en 2016, las Leyes de Ingresos eran prácticamente simétricas a la que hoy se está votando y el paquete de miscelánea fiscal representaba porcentualmente un poco menos de los recursos que el día de hoy se están captando.

Por ese motivo, ¿qué explicación nos va a dar el día de hoy la mayoría para votar en favor de un paquete económico y de una miscelánea que esencialmente maneja los mismos montos, con muy pocas, muy pocas excepciones o diferencias?

Pero también quisiera referirme a la falta de cumplimiento de uno de los propósitos centrales que se nos anunció, relacionado precisamente con el IEPS. Y luego, el hecho es que evidentemente no se cumplió con la promesa de bajar el IEPS de gasolinas, de diésel, sino que también se inhibió el cuadro de flexibilización que permitía cambios menos drásticos ya que importamos el 65 por ciento de las gasolinas.

Quisiera referirme a, por último, dos aspectos que también me han impresionado. En la ley de impuestos para la extracción de hidrocarburos se baja 11 por ciento, el monto de los impuestos a recaudar. Pero en lugar de bajarse para fortalecer a Pemex, como aquí se ha dicho, en realidad lo que se hace es bajar también la renta federal participable a las entidades federativas y municipios, es decir, se rompe con la base del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en la cual, de manera unilateral, sin la opinión de las entidades federativas se les afectan sus ingresos en un sistema del cual se supone ellos son parte fundamental.

Termino señalando que, en la Ley de Derechos, hoy en la mañana se estuvo dialogando durante horas con productores del campo, y sin embargo en la Ley de Derechos se les afecta directamente a partir de cobrarles a los distritos de riego los litros adicionales a las cuotas pactadas con la Conagua, que tienen un rezago enorme y, por lo tanto, los gigantes agroalimentarios que no solamente fabrican y elaboran los productos y lo alimentos para México, sino también los de exportación que nos permiten tener divisas...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, por favor concluya.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: ...resultan plenamente afectados. Por todas estas razones, Movimiento Ciudadano votará en contra de los dictámenes que el día de hoy están puestos a consideración porque no contribuyen a la economía, porque afectan a los productores, porque afectan a las entidades federativas y municipios y, sobre todo, porque no son ningún cambio de política económica para nuestro país. Muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Les hago un llamado a ajustarse al tiempo establecido.

El diputado Reginaldo Sandoval Flores: Con su permiso, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado. Un segundo, por favor. Les ruego a los compañeros diputados que ocupen sus curules para poder continuar con la sesión. Adelante, diputado.

El diputado Reginaldo Sandoval Flores: Me da mucho gusto que escuchar en esta tribuna que hay un posicionamiento autocrítico del modelo neoliberal, y qué bueno que están planteando que lo cambiemos, vamos para allá.

El día de hoy nos encontramos discutiendo modificaciones a diversas disposiciones de nuestro marco legal en materia tributaria. Esta es una práctica usual que realiza el Legislativo con regularidad desde hace más de 50 años, cuyo propósito implica actualizar, modificar, adicionar o derogar disposiciones legales en materia de ingresos para el Estado mexicano, y hoy cumpliendo con el compromiso hecho en campaña, no estamos hablando en ningún momento de creación de nuevos impuestos.

Tampoco estamos hablando de modificar la estructura tributaria en materia de ISR, IVA, IEPS y lo correspondiente en materia de Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Derechos.

Estas disposiciones que vamos a aprobar tienen el principal objetivo de reconocer que existen actividades económicas que se desarrollan en nuestro territorio nacional y que desafortunadamente derivado de la velocidad a la que la tecnología en la actualidad favorece la existencia de nuevas modalidades y escapan de nuestro marco legal, rezagándolo y, en simultáneo, generando condiciones de competencia que distan de ser las más idóneas respecto de actividades que vienen constituyéndose desde hace mucho tiempo.

También las modificaciones que discutimos contribuyen a garantizar el cumplimiento del pago de impuestos y cerrar los espacios que dan lugar a la evasión y la elusión fiscal mediante la simplificación administrativa.

Se busca que todos paguemos los impuestos que nos corresponde de manera equitativa y proporcional, previendo mecanismos para evitar la elusión fiscal al precisar la definición de establecimiento permanente, al igual que combatiendo a los mecanismos híbridos donde se hace frente al traslado indebido de utilidades al extranjero, con lo que reforzamos la coordinación entre países impidiendo con ello la reducción del pago del ISR en nuestro país.

En este orden de ideas, también se propone otorgar la facilidad de disminuir de la utilidad fiscal el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el mismo ejercicio de manera acumulativa y por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal del que se trate.

En lo referente a la subcontratación laboral, que es uno de los temas más sensibles para nuestra fracción y de la que hemos reiterado la necesidad de modificar su marco legal para desaparecerlo, hoy se propone fortalecer el control de las obligaciones de las empresas a fin de inhibir las prácticas de conductas de evasión fiscal que se han detectado en el uso de esta figura. Y para ello se establece la retención del 6 por ciento del valor de la contraprestación efectivamente pagada reduciendo así la evasión fiscal que esta prestación ha originado al fisco al no enterar el IVA trasladado.

También tenemos que decirlo, las modificaciones que discutimos incluyen un apoyo directo al campo al otorgarles una reducción del 30 por ciento en ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros, o ejidos y comunidades cuyo objeto sea comercializar e industrializar productos del sector primario. Esto con el fin de propiciar la inclusión de las actividades industriales y comerciales.

Se limita la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, ya que se encontraron espacios para prácticas de evasión fiscal.

Se establece la obligación para que en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que demuestre haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes que den cuenta del pago del IVA.

Y esto es de suma importancia resaltarlo, derivado de la participación en el parlamento abierto de los diferentes sectores que se encuentran relacionados con la actividad de venta por catálogo. Se decidió en la comisión que la mejor vía para incentivar su regularización será por medio de mejoras administrativas que implemente el SAT, a fin de incorporarlas a la base contribuyente.

Igualmente, las modificaciones que se abordan en el presente dictamen pueden parecer desproporcionadas a primera vista en aspectos sustanciales que se refieren al IEPS, pero esa determinación solo se entiende en el marco de una actualización legalmente constituida que no se llevó a cabo en los años más recientes, y que hoy en un auténtico Estado de derecho. Lo único que se está haciendo es cumplir con las disposiciones vigentes en la materia y actualizar, por lo tanto, las cuotas conforme al comportamiento registrado en la inflación.

Y quiero ser muy enfático en reiterar que estamos cumpliendo el compromiso de nuestro gobierno por mantener la misma estructura tributaria, a pesar de que somos plenamente conscientes de que México es el país con la más baja recaudación tributaria de la OCDE e incluso del promedio de América Latina.

Por ello, nos parece fundamental que el pueblo de México esté cierto de que la miscelánea fiscal propuesta por el Ejecutivo, y que ha sido estudiada por la comisión y todos sus integrantes, con el invaluable apoyo de una nutrida cantidad de expertos en materia tributaria y de todos los sectores de nuestra población, en la que participaron diversos funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno, diversas voces de empresarios, directivos, asociaciones no gubernamentales y ciudadanos interesados en el tema.

Hoy es una propuesta que hace notar que el ejercicio del parlamento abierto es un mecanismo vivo, vigente y necesario, porque sin el invaluable apoyo de todos quienes participaron, no tendríamos la calidad de dictámenes que estamos discutiendo el día de hoy.

Y tenemos que reconocer que el trabajo de la comisión, que durante los días del 2 al 8 de octubre del presente año impulsó que se realizara una serie de mesas temáticas con motivo del análisis del paquete económico para el 2020, en la que contamos con la participación plural de 74 ponencias y más de 200 personas registradas que asistieron de manera presencial.

El Partido del Trabajo siempre ha estado por abrir los espacios de decisión a toda la ciudadanía y con el resultado del día de hoy estamos cada vez más convencidos de que la participación ciudadana es fundamental, tanto en el tema que nos atiende el día de hoy como en el que estaremos discutiendo en próximas fechas.

Si hay una de las modificaciones propuestas de las que estamos más convencidos que pueden generar mayores beneficios en el corto y mediano plazo, son los cambios que se proponen a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, porque su propósito principal es ayudar directamente a que Pemex tenga recursos para invertir y así alcanzar la meta de nuestro gobierno, para lograr una producción arriba de los dos millones de barriles de petróleo diarios.

La iniciativa es clara, el objetivo es romper el círculo vicioso en el que se encuentra atrapado Pemex, para lo que es necesario que la tasa de derecho por utilidad compartida pase de 65 por ciento, de conformidad con la legislación vigente, a 58 por ciento para el ejercicio fiscal 2024, y 54 por ciento para 2021. Con esta modificación se liberarán recursos a la empresa para la inversión en exploración y extracción, lo cual le permitirá reponer sus reservas e impulsar su producción de petróleo.

Por otro lado, la aplicación gradual de la medida permitirá generar los espacios fiscales para mantener finanzas públicas sanas.

Por ello, nuestra fracción parlamentaria se suma a los esfuerzos de la administración federal por rescatar la mayor palanca de desarrollo con la que contamos, y que permitirá realmente en el mediano plazo incentivar el crecimiento económico.

En el mismo sentido, apoyamos la actualización propuesta a la Ley de Derechos, que reconoce la necesidad de establecer medidas que faciliten y mejoren continuamente la prestación de servicios, goce y aprovechamiento de los bienes de la nación, a través de diversas medidas que otorgan seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes.

En el pago de las contribuciones que homologan los puestos de caución de los derechos de legislación sectorial aplicable, que ajustan algunos montos de las cuotas aplicables, a fin de equilibrar los costos que implican para las autoridades la prestación de determinados servicios, sobre todo apoyamos el dictamen correspondiente, porque se identifica en algunos casos en los que resulta conveniente eliminar el cobro de derechos, proponiendo la derogación de diversos derechos a efecto de agilizar y simplificar la realización de diversas actividades o

trámites a los particulares y a las propias instancias gubernamentales o, en su caso, alinear la ley fiscal con la ley sectorial al ya no contemplar determinados servicios por parte de las autoridades.

Compañeras y compañeros diputados, al aprobar la miscelánea fiscal cumplimos con nuestro mandato constitucional y, por ende, con nuestra responsabilidad. Reconocemos que existen diversas visiones de cómo afrontar el manejo de la hacienda pública. Sin embargo, señoras y señores, este es el tiempo de la cuarta transformación, por lo que es nuestra responsabilidad cobijar este proyecto y potenciarlo, a fin de que genere los resultados que la sociedad demanda, para lo que fuimos elegidos.

Queremos mejorar condiciones para todos, pero no debemos hacerlo a costa de mermar la capacidad de acción del Estado mexicano.

Por ello, la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo se pronuncia a favor de México, porque estar a favor de México es estar a favor de los presentes dictámenes. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal: Compañeras y compañeros diputados, en el Grupo Parlamentario del PRI estamos convencidos que el paquete económico es una oportunidad para generar condiciones que mejoren la calidad de vida de todos los mexicanos y que se establezcan las bases para generar crecimiento y desarrollo económico sostenido.

Lo que estamos viendo en esta miscelánea fiscal es que se está desaprovechando una oportunidad, porque es una miscelánea que no genera incentivos para la inversión, es netamente recaudatoria, centralista y fomenta el uso discrecional de los recursos.

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos a favor del manejo responsable de las finanzas públicas y del uso transparente y racional de los recursos.

En cuanto a la reforma a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, no creemos que la simple flexibilización del régimen tributario de Pemex sea la panacea para mejorar la eficiencia de la empresa ni para aumentar las ganancias por las ventas del petróleo.

Estamos a favor de apoyar a la empresa productiva del Estado. Estamos en contra de otorgar recursos a proyectos que no cuenten con todos los requisitos y que no son rentables para el país.

No nos equivoquemos, debemos aprovechar los beneficios de la reforma energética para alcanzar el potencial que requiere México. No olvidemos que la meta de esta administración es alcanzar una producción 2.4 millones de barriles diarios al finalizar este sexenio, una meta difícil de lograr si no tomamos en cuenta la inversión privada y se respetan las garantías legales que el Estado debe dar para la inversión.

El dictamen de la Ley de Derechos contempla modificaciones al pago de derechos que presta el Estado en sectores como la acuacultura comercial, a los servicios migratorios, de telecomunicaciones, marítimos y de navegación del espacio aéreo mexicano.

Se ha propuesto eliminar el Fondo Minero. El objetivo fundamental de este era restituirle a la gente que vive en las comunidades mineras estos recursos para mejorar de manera importante su calidad de vida a través de una mejor infraestructura. Lo que se pretende ahora es que estos recursos se van a destinar a proyectos o a financiar presupuesto general en materia educativa, sin decir específicamente en qué se va a invertir ni qué infraestructura se va a construir. Al menos debería de decir que es infraestructura educativa en los municipios de la zona minera.

Desde ahora les decimos que no será suficiente la exención a los concesionarios de uso social indígena si no viene acompañada de una estrategia que les asegure su acceso a la innovación, a la igualdad de oportunidades y a los medios de financiamiento justos.

La pérdida de confianza de los mercados financieros, una mayor incertidumbre y percepción de riesgo para las inversiones, la baja de las expectativas del crecimiento económico y la desaceleración de la economía mexicana han encendido ya las alarmas en la oficina de la Secretaría de Hacienda, quien ya advirtió una posible recesión.

Nos congratulamos por un manejo responsable de las finanzas públicas. Sin embargo, no es suficiente copiar viejas fórmulas de buscar aumentar la recaudación solo pidiendo sacrificio a los contribuyentes cautivos.

Si bien se logran cambios en la propuesta original, presentada a esta soberanía, que perjudicaba a los usuarios de los servicios digitales, a las y los comerciantes de venta de catálogo y a las organizaciones donatarias, debemos asegurarnos que este cambio sea claro en la ley y no pueda retomarse...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, permítame un segundo, por favor. Discúlpeme. Le ruego a la asamblea que guarde silencio, hay demasiado ruido en el pleno, y poner atención a los oradores. Adelante, diputado.

El diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal: –Gracias, presidenta–, y no puede retomarse a través de disposiciones diversas de la autoridad hacendaria.

En esta reforma recaudatoria nuevamente se hacen a un lado los estímulos para los productores del campo, se reducirán las facilidades fiscales y se aumentará la fiscalización de sus ingresos.

Nuestro grupo parlamentario propuso como parte de la miscelánea una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal para que se asignen más recursos a los gobiernos estatales y municipales para que estén en posibilidades de otorgar más y mejores servicios a la comunidad.

Pusimos también que se aumente de 20 a 15 por ciento la recaudación federal participable para que las entidades federativas y los gobiernos locales tengan mayores recursos para responder a las demandas cotidianas de la ciudadanía.

Tampoco vemos presentes nuestras propuestas de deducir el 100 por ciento de las colegiaturas en cualquier nivel de escuelas privadas, lo que permitiría a miles de familias destinar mayores recursos a mejorar su calidad de vida.

No se debió eliminar la compensación universal. Millones de contribuyentes se han convertido en los hechos en benefactores del SAT, que utiliza el dinero que debe regresarle a los contribuyentes cumplidos para alcanzar las metas de recaudación.

El subejercicio para este año rebasa ya los 100 mil millones de pesos. ¿Para qué esta soberanía aprobaría una mayor recaudación si no se gasta? Compañeras y compañeros diputados, como lo hemos señalado en el Grupo Parlamentario del PRI, queremos y trabajaremos todos los días para que a México le vaya bien.

Estamos ante una economía contraída y una perspectiva de gasto que pone todas sus esperanzas en el aumento de la plataforma petrolera cuando no ha alcanzado esta meta para este año.

Diferimos de una miscelánea fiscal que hace pagar más a los contribuyentes que más se esfuerzan. Se debería concentrar el gasto en programas con rentabilidad social que permitan una correcta rendición de cuentas y que presenten indicadores con resultados que beneficien a todos los mexicanos.

Buscamos una miscelánea fiscal incluyente, que tome en cuenta a los estados y a los municipios y que demuestre un verdadero compromiso con el federalismo fiscal y que genere desarrollo y bienestar para todos y para todas las mexicanas. Es cuanto, compañera presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado José Rigoberto Mares Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

El tiempo de la intervención del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de Morena será dividido en dos oradores cada uno, hasta por cinco minutos.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante diputado.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Compañeras y compañeros diputados. El tema por el que estamos aquí es de altísima trascendencia para nuestro país y para el futuro de nuestros hijos e hijas. Pero lo que está sucediendo en estos mismos momentos en materia de seguridad en todo el país, pero particularmente en Sinaloa, debe llamarnos la atención.

Y es por eso, que vamos a hacer un pronunciamiento a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La diputada Adriana Dávila Fernández: Señoras diputadas, señores diputados, el presidente López Obrador y el secretario de Seguridad Pública, Alfonso Durazo, acaban de confirmar que ante la inferioridad numérica de los elementos de seguridad en Culiacán se dejó en libertad al hijo del Chapo Guzmán...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: A ver, un segundo, diputada...

La diputada Adriana Dávila Fernández: ...el 14 de julio de 2015...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila...

La diputada Adriana Dávila Fernández: ...exigió la renuncia del gabinete de Seguridad. Exigimos en este momento...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila...

La diputada Adriana Dávila Fernández: ...exigimos la renuncia del gabinete de seguridad, no podemos permitir la rendición del Estado mexicano al narcotráfico, es una vergüenza para ustedes permitirlo, es una vergüenza para Morena permitir lo que está sucediendo...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila...

La diputada Adriana Dávila Fernández: ...dejen de culpar al pasado...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila permítame un segundo...

La diputada Adriana Dávila Fernández: ...dejen de culpar al pasado. Renuncia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila...

La diputada Adriana Dávila Fernández: No se puede defender lo indefendible, el riesgo en que esta este país, sus hijos, los hijos de ustedes, los nuestros, los de familias, miles de familias que están victimas de ...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada Adriana Dávila, le estoy pidiendo que me permita por favor. La he llamado en múltiples ocasiones al orden. Le solicito al Grupo Parlamentario del PAN que se apegue al tema, estamos discutiendo...

La diputada Adriana Dávila Fernández: No hay tema, señora presidente, en este momento, más importante que la seguridad de las mexicanas y los mexicanos. La cobardía de un presidente que dijo que cambiaría las cosas, está más que demostrada. Señor presidente, si no puede renuncie, renuncie ya. Reiteramos...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Orden, por favor. Orden, por favor. Orden, por favor. Le pido al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que se apegue al tema y que continúe con su intervención. Apego al tema y le ruego a la asamblea silencio y orden para poder continuar con la sesión. Adelante, diputado Mares.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: En Acción Nacional estamos convencidos de que la miscelánea fiscal, las modificaciones a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Derechos deben incluir propuestas que corrijan el rumbo de las malas decisiones de gobierno, que nos tienen estancados en la mediocridad económica. Y como los dictámenes que estamos discutiendo no están a la altura de las necesidades de las familias mexicanas, votaremos en contra. Con estos dictámenes el gobierno federal y los diputados de Morena...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado Mares. Un minuto, por favor. Silencio. Silencio, por favor, orden en la sala. Apego al tema y sigamos con la sesión. Adelante, diputado Mares.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Con estos dictámenes el gobierno federal y los diputados de Morena pierden de vista que los impuestos y derechos no solo deben considerarse como fuente de recursos, sino que, acompañados de buenas estrategias, pueden funcionar como mecanismos para detonar el gasto y la inversión y con ello el crecimiento económico.

Lo que no están haciendo es cumplir su palabra. Ustedes prometieron no aumentar ni crear nuevos impuestos, y este proyecto contiene el cobro de impuestos a las plataformas digitales como Uber, Netflix, Airbnb, Spotify ¿Y quién terminará pagando esos impuestos? Pues los usuarios.

También están incrementando la tasa de los intereses a los ahorradores, la gente que con tanto esfuerzo procura ahorrar, pues ahora el gobierno se quedará con una muy buena parte de la ganancia de esos ahorros.

No están cumpliendo sus promesas de campaña. No incluyen en las leyes de ISR y del IVA los estímulos fiscales a la región fronteriza que hoy se encuentran en un decreto incompleto, pero que además es discriminatorio, pues excluye a Baja California Sur, entidad que por sus condiciones geográficas siempre había sido considerada como parte de la región fronteriza. También se niegan a eliminar el IEPS a las gasolinas. En esta reforma no contemplan bajar el precio de los combustibles.

Compañeros de Morena y sus aliados, en sus manos está atender esta demanda de la gente, sin embargo, han decidido traicionar a los ciudadanos que confiaron en ustedes. Si este gobierno de verdad quiere ayudar a la gente, como lo dicen en sus discursos los diputados de Acción Nacional, le proponemos al presidente y al secretario de Hacienda, que hoy mismo modifiquemos el dictamen para eliminar de una vez por todas el IEPS a las gasolinas. Es momento de que el presidente, por fin, cumpla su palabra.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, diputado Mares. Permítame un segundo. Estamos en ronda de posicionamientos de grupos parlamentarios, tenemos que asegurar que la sesión continúe. En este momento no hay debate ni hay discusión. El reloj está detenido.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada Clouthier?

El diputado René Juárez Cisneros (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Sí, ya lo vi. Permítame. Sonido en la curul de la diputada Clouthier.

El diputado René Juárez Cisneros (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Sí, ya lo vi, ya lo ví.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo (desde la curul): Presidenta, usted ha hecho que se rompa el orden en esta sala.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Silencio, por favor. Silencio, por favor. Silencio. Silencio, por favor.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo (desde la curul): Diputada presidenta, es su obligación...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, diputada, no la escucho.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo (desde la curul): ... contener. Es su obligación contener el orden de su grupo parlamentario.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, permítame porque no se escucha. Diputados, por favor, guarden silencio para poder escuchar.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo (desde la curul): Entiendo que estamos en un momento que se rompió el orden en términos de lo que se... Me deja hablar, por favor. En términos de que se cambió el tema del debate. A lo que pedimos es que el mismo tiempo que le dio a los otros grupos parlamentarios para atender un tema tan importante como el de Sinaloa, le permita y abra el debate al resto de los grupos para participar con ese tema.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: A ver, silencio por favor. Silencio, diputados. Silencio, orden, orden, orden. Silencio y orden.

Diputada Clouthier, esta Presidencia llamó al orden, se cortó el sonido y se recondujo el debate.

Con mucho gusto podemos abrir el debate sobre Sinaloa al final de la sesión, porque tenemos primero que cumplir con el orden del día. Tiene la palabra, ¿con qué objeto?, el diputado René Juárez.

El diputado René Juárez Cisneros(desde la curul): Una moción, presidenta, si me hace usted el favor.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:¿Con qué objeto? ¿Cuál es su moción?

El diputado René Juárez Cisneros (desde la curul): Quisiera expresar con absoluto respeto a la asamblea, sí reencaucemos el debate, pero nos parece que en un momento complicado por el que atraviesa el país, lo que tenemos que hacer es buscar que una circunstancia como esta, no nos polarice.

Lo que necesita el país es altura de miras, es compromiso, es una actitud responsable. Hagamos un esfuerzo porque se reencauce la tranquilidad y la paz en Sinaloa. Garanticemos la vida y el patrimonio de las mujeres y de los hombres de Sinaloa, evitemos la confrontación y reencaucemos la discusión pensando en México. Muchas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Vamos a continuar. Continúe el orador, concluya. Y al final de la sesión, con mucho gusto atenderemos este tema. ¿Con qué objeto, diputado Delgado?

El diputado Mario Delgado Carrillo (desde la curul): No, Clouthier.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada Clouthier?

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo(desde la curul): Nada más dejar aquí en la Mesa y que quede en el Diario de los Debates, que usted nos ha negado un derecho en el orden de las cosas. ¿Por qué? Porque le permitió a la diputada de Acción Nacional el tiempo que nos está quitando a los demás y le está dando tiempo extra.

Solamente quiero que esto quede registrado y que la labor de usted aquí es comportarse a la altura con todos los grupos parlamentarios de forma imparcial. La parcialidad la ha mostrado usted en este momento, y es urgente que quede registrado en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, con todo respeto... Silencio, diputados, por favor. Silencio por favor, diputados. Diputados, silencio. Con todo respeto, diputada Clouthier, no acepto lo que usted ha dicho. Esta Presidencia hizo un llamado al Grupo Parlamentario del PAN para que se apegara al tema y se pidió y se hizo en varias ocasiones y se recondujo el debate.

No voy a entrar en un debate con usted en lo personal. Sus expresiones pueden quedar inscritas, sin embargo, aclaro que no fue así. Esta Presidencia llamó al Grupo Parlamentario del PAN a apego al tema. Vamos a continuar con la sesión.

El diputado Jorge Arturo Espadas Galván(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputado Espadas?

El diputado Jorge Arturo Espadas Galván (desde la curul): Gracias, diputada presidenta. También para una moción de orden para puntualizar que el tiempo que está utilizando el Grupo Parlamentario del PAN son los 10 minutos que tenemos todos los grupos parlamentarios. Muchas gracias. No hay distinción con ningún grupo, y le agradezco que sí, a todos se les dé el mismo trato. Todos tenemos 10 minutos. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Continúe, diputado Mares. Vamos a continuar con el tema del orden del día. A ver, diputado. Continúe la sesión.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Compañeras y compañeros diputados. Tienen la oportunidad de...

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, diputado Mares. ¿Con qué objeto, diputado Gerardo Fernández Noroña?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Diputada presidenta, primero, a nombre del PT, respaldar el llamado que hace el diputado René Juárez Cisneros. Creo que es un momento muy delicado en la patria, y utilizar la tragedia de Culiacán para golpear políticamente saliéndose del debate es muy grave.

Pero el reclamo que hace la diputada Clouthier es absolutamente sustentado. No es la primera vez, diputada presidenta, que usted permite que por la puerta trasera se introduzcan debates contrarios a lo que está en la discusión en el orden del día.

Es muy grave, muy grave que, además, después de abrir el debate, pretenda mandarlo al final de la sesión después de todos los agravios que ha tenido en tribuna Acción Nacional.

Vamos a hacer el debate cuando lo decida la Mesa Directiva, pero no vamos a seguir tolerando sus provocaciones, sus agravios, y sobre todo el que utilicen el dolor del pueblo de Sinaloa del que son responsables, porque gracias a Felipe del Sagrado Corazón de Jesús Calderón Hinojosa bañaron en sangre al país. Son ustedes cómplices de este dolor que en este momento está atravesando a nuestra patria. Muchas gracias, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Silencio, por favor. Sí, solamente responderle que yo no abrí el debate. Yo no abrí ningún debate, esta Presidencia hizo la moción de

apego al tema. Se le solicitó varias veces al grupo parlamentario y a la diputada Adriana Dávila que se apegara al tema. Se ha actuado con imparcialidad y con institucionalidad. Por favor continuemos con el orden del día.

El diputado Mario Delgado Carrillo(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputado Delgado?

El diputado Mario Delgado Carrillo (desde la curul): Gracias, presidenta. Igualmente, una moción de apego al tema. Y un extrañamiento muy respetuoso a usted por su tardía reacción ante la provocación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Quienes están ahí arriba parecen desmemoriados, porque el que empezó el baño de sangre fue el presidente Calderón. Igualmente, hay que hacer un llamado en estos momentos a que el deterioro acumulado durante muchos años, por fin hoy tiene una respuesta que el propio Congreso le ha dado al gobierno a través de la Guardia Nacional. Debemos sumar en estos momentos en apoyo...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputados, por favor escuchen. Diputados, por favor escuchen. Siga, diputado Delgado.

El diputado Mario Delgado Carrillo (desde la curul): Es tarea de todos sumar en estos momentos para que se recupere la paz...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Por favor, silencio. Diputados, escuchen. Diputados, escuchen. Diputados, orden, por favor, orden. Continúe, diputado Delgado.

El diputado Mario Delgado Carrillo (desde la curul): ¿De qué tamaño es su mezquindad política? Pero es el momento de sumar en torno al presidente de la República y a los esfuerzos que se están haciendo para revertir la herencia que dejaron crecer durante 12 años de criminalidad y de violencia. Todo nuestro apoyo al gobierno de la República en esta lucha. Allá ustedes si se quedan en la mezquindad política.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Solamente reiterar, no admito el extrañamiento porque se hizo muchas veces el llamado al apego al tema al Grupo Parlamentario del PAN. Y con mucho gusto lo podemos revisar en el audio y en el video para que quede constancia. Continúe el orador.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Compañeras y compañeros diputados, tienen la oportunidad de apoyar a la gente que, aunque mucho trabaja poco gana, respaldando nuestra propuesta para hacer que aquellos que ganen menos de 10 mil 300 pesos no paguen el impuesto sobre la renta. Esto representaría para un trabajador hasta un mes más de ingreso en un año. Esto sí es apoyar la economía familiar.

Los diputados de Acción Nacional hemos presentado estas y otras propuestas, pero a todo han dicho que no. A este gobierno lo único que le interesa es recaudar para financiar sus programas clientelares y sus proyectos inviables.

Lo único seguro con esta miscelánea fiscal, y con las modificaciones a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y a la Ley Federal de Derechos, es que en el corto plazo se continuará lesionando gravemente a una sociedad que está cansada de tantas promesas incumplidas y a un sector productivo estancado y en estado de coma.

Por eso, los diputados PAN votaremos en contra. En contra de darle la espalda a los mexicanos que cada mañana se levantan a trabajar duro para salir adelante. Votaremos en contra de imponerles cargas excesivas, cuando lo que se necesita es corresponder a su esfuerzo con mayores incentivos y mejores condiciones para que tengan más ingresos y una mejor calidad de vida para sus familias.

Nuestra solidaridad con los sinaloenses y la exigencia de la renuncia del Gabinete de Seguridad.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, hasta por cinco minutos.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: El día de hoy tenemos que hacer modificaciones a la intervención porque los tiempos de México lo ameritan. Y para aquellos que digan que nos desviamos del tema, la seguridad tiene que ver mucho y va de la mano con la economía.

Un Estado inseguro es un Estado donde no se invierte. Un Estado donde se persigue y se criminaliza a los empresarios y a los contadores, en lugar de perseguir a los verdaderos delincuentes. Un Estado...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado Valenzuela, nuevamente una moción de apego al tema. Es un posicionamiento sobre la miscelánea fiscal.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Una disculpa, compañera presidenta. Es una lástima que a la cuarta transformación le duela este golpe de realidad. Ni fuchi ni guácala, renuncias, porque si no, se está premiando la incompetencia o la complicidad. Regreso al tema, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputados, orden, por favor. Orden, por favor.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Regreso al tema. Lamentamos, presidenta, que, en el tema de la miscelánea fiscal, no todo sean buenas noticias. En Acción Nacional estamos muy preocupados por el intento de la censura en las plataformas digitales.

Compartimos, compañeros de izquierda, compartimos con ustedes la propuesta del gobierno, en el sentido de homologar los pagos de impuestos a plataformas como Google, Facebook, Mercado Libre, Spotify. Que, por cierto, muchas de estas plataformas ya pagan impuestos por conceptos de publicidad.

En lo que no estamos de acuerdo es en la censura que pretende imponer el gobierno federal. La sanción prevista en el este paquete fiscal prevé que el SAT pueda ordenar a las empresas proveedoras de internet bloquear el acceso a estas aplicaciones cuando incumplan con las disposiciones fiscales.

El *Kill the Switch* o el bajar la palanca censuradora. ¿Se imaginan que un día, de la noche a la mañana, la gente no pueda ingresar al WhatsApp, a su perfil de Facebook, que no les funcione el Waze, que no podamos o que no puedan ustedes escuchar las mañaneras del presidente a través de YouTube? ¿Se imaginan un México desconectado? Suena exagerado, ¿suena exagerado?

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: A ver, orden. Permítame tantito, diputado Valenzuela.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: ... Pues así –continuo, presidenta– pues así de exagerado...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, permítame. Le pido al Grupo Parlamentario del PAN que ocupe sus curules para poder continuar. Les pido que guarden compostura y orden, o que ocupen sus curules. Continúe, diputado Valenzuela.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Parece exagerado. Pues así de exagerada es la medida punitiva que pretenden aprobar el día de hoy.

No se equivoquen, compañeras y compañeros, nosotros no estamos en contra de la recaudación de impuestos, estamos en contra de la censura, estamos en contra de que se pretendan copiar esquemas como en China, como en Rusia, como en Turquía, para controlar los contenidos y las aplicaciones.

Estamos en contra de que se pretenda regresar a México a la década de los setentas, atropellando la libertad, el derecho a la información y la arquitectura abierta del Internet.

Compañeros de la izquierda, compañeros de Morena, del PT, del PES, todavía estamos a tiempo. En unos momentos más discutiremos muchas reservas, incluidas la modificación de las sanciones a las plataformas digitales. Les hago un llamado a los luchadores sociales de izquierda, históricos en el país, para que lo analicen, para que lo reflexionen, para que juntos podamos modificar esta intención de censura en el siglo XXI.

Esta será una noche larga y esperamos que la noche nos permita construir los acuerdos que el país necesita. El día de hoy es un día triste, porque es un día en el que el presidente se rindió ante la delincuencia organizada. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Orden, por favor, diputados. Orden.

Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Medina Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Marco Antonio Medina Pérez: Compañeras y compañeros. Con el permiso de la señora presidente.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Marco Antonio Medina Pérez: Nosotros sí traemos tema, no queremos, no queremos mentir como han venido mintiendo aquí, en esta tribuna, ni tenemos necesidad de sustituir nuestro tema con el dolor de muchos mexicanos ni con lo que ha venido sucediendo en nuestra patria, derivado de 30 años de neoliberalismo.

Esta no va a ser una noche larga. Ya fue una noche larga la que vivimos durante 30 años, esa noche larga la estamos ahora borrando de la historia y es por eso que ahora vienen aquí a tratar de sustituir los temas y lucrar con el dolor de la gente. Eso es lo que no vamos a permitir.

Durante 30 años se dedicaron a socavar la base fiscal del Estado y se dedicaron a meter hoyos en la estructura fiscal del gobierno mexicano y se dedicaron a hacer de esta estructura fiscal una simulación.

Ahora que queremos levantar la base fiscal del gobierno, porque durante muchos años fue en picada, ahora están ellos, los que crearon esta pobreza fiscal del Estado, están protestando y están diciendo que no toquemos algunas cosas que a ellos les preocupan y de manera demagógica ahora dicen “hay que disminuir la gasolina y hay que darle mejor tratamiento a la frontera”. Tratan de decir con esto, tratan de hacer una mayor desaceleración económica y tratan de restarle días de impulso al Estado y tratan de hacer que haya menos recursos para que podamos cumplir con los compromisos que tenemos.

Pero no. Volvemos a plantear un esquema responsable en materia de finanzas públicas sanas y volvemos a plantear una base fiscal que solo trata de tapar los hoyos que durante muchos años estuvieron promoviendo ellos y tratar también de resolver problemas modernos como lo de la economía digital.

Pero no solo eso, sino que también estamos haciendo que mejore mucho la certidumbre de los contribuyentes. Eso es en lo que está la miscelánea fiscal y eso es lo que estamos procurando también en todas las iniciativas que tienen que ver con los ingresos de la nación.

Estamos haciendo con esto, dándole sustento al proyecto de transformación de la República. Estamos haciendo con estas modificaciones a la miscelánea, al IVA, al impuesto sobre la renta, al IEPS, estamos haciendo que funcionen de mejor manera y estamos recogiendo las demandas de muchos sectores, que ellos también nos acercaron, pero que también vinieron de manera sola proponer cosas y modificaciones aquí, en la Cámara de Diputados.

Esto es lo que nosotros estuvimos haciendo y eso es lo que procuramos hacer ahora. Porque queremos que haya recursos para la educación, para la salud, para los programas sociales y, sobre todo, queremos rescatar a Pemex del hundimiento en el que lo mantuvieron durante tanto tiempo.

¿Cuál era el juego? El juego era no cobrar impuestos o cobrarlos de la menor manera posible, porque ahí tenían a la gallina de los huevos de oro, Pemex. Ahí tenían los ingresos que iban a sustituir la obligación del Estado de recuperar contribuciones adecuadas para la sociedad.

Tenían miedo de cambiar cualquier cosa, porque era muy fácil llegar a Pemex, sí, extraerle más del 70 por ciento de sus recursos.

Ese juego se acabó. Ahora a Pemex se le van a dar recursos y facilidades fiscales. Y ahora, Pemex también va a ser el motor del desarrollo, como no lo fue durante todo este tiempo. Y vamos a hacer que este mecanismo de apoyo a Pemex funcione para toda la economía.

Por eso, estamos respaldado este esquema de contribuciones. Por eso, estamos apoyando la miscelánea fiscal. Y por eso, necesitamos recuperar el valor de los impuestos y el valor de los derechos y de la Ley de Ingresos de los Hidrocarburos.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Concluya, diputado, por favor.

El diputado Marco Antonio Medina Pérez: Eso es lo que vamos a desarrollar y vamos a darle el sustento al desarrollo nacional democrático e incluyente, con el cual vamos a acabar con las desigualdades sociales que prohijaron ustedes. Y vamos a tener un país, un país que realmente sea de todos los mexicanos y no solo de unos cuantos, como ustedes lo construyeron, muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Tiene la palabra el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: Con su venia diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: Es verdaderamente vergonzoso que quienes bañaron en sangre a este país hoy vengan a lucrar con el dolor del pueblo de Sinaloa. Hoy México está pasando por un momento difícil, hoy México requiere de la unidad de los mexicanos, por ello, desde el Grupo Parlamentario de Morena, respaldamos el esfuerzo del presidente de México por combatir la inseguridad en este pueblo que tanto nos necesita.

Hoy requerimos de la unidad de los mexicanos y no lucrar con el dolor de mujeres, de niños, de hombres, que hoy transitan por un momento difícil. La reforma energética impulsada por el gobierno anterior nos fue ofrecida como una panacea para solucionar los problemas de nuestro país, fue un fracaso y solo benefició a unos cuantos.

Los resultados de esa reforma no reflejan el cumplimiento de los objetivos planteados, se redujo la inversión y la extracción de crudo, impactando en el alto incremento de los precios de los combustibles, lesionando los bolsillos de los que menos tienen. Los ingresos son clave para todo gobierno y para el crecimiento del país, pero, no menos importantes son los ingresos que se obtienen por la actividad de la exploración y producción...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame un segundo, diputado por favor. ¿Con qué objeto diputada?

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: ¿Puedo continuar, diputada presidenta?

La diputada María Guadalupe Almaguer Pardo(desde la curul): Gracias, diputada presidenta. Para pedirle, presidenta, respetuosamente una moción de orden por el doble discurso y por estar absolutamente fuera de tema. O nos damos moción de orden o nos damos la palabra a todos...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Continúe el orador.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: A pesar de que...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Continúe el orador.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: A pesar de que los... se han visto fortalecidos durante el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, no podemos dejar de lado que en la actualidad una tercera parte del presupuesto está sufragado por los ingresos del petróleo. En ese sentido, la iniciativa que hoy se somete ante esta soberanía versa sobre el análisis al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, reformando la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos dentro de paquete económico.

Dicha iniciativa tiene como objetivo contribuir a romper el círculo vicioso en el que se encuentra atrapado Petróleos Mexicanos, pues se propone una medida de carácter estable, consistente en reformar el artículo 39 de la ley en comento, a fin de que la tasa del derecho por utilidad compartida pase del 75 por ciento de conformidad con la legislación vigente, a 58 por ciento en el Ejercicio Fiscal 2020, y a 54 por ciento a partir del 2021, por lo que coincidimos con la propuesta del Ejecutivo federal de reducir la carga fiscal a Petróleos Mexicanos, lo que significará un beneficio de 168 mil 700 millones de pesos para el periodo 2019–2021.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos publicó su plan de negocios 2019–2023, en el cual estableció que en materia energética la visión del actual gobierno de México tiene como eje el fortalecimiento de Petróleos Mexicanos como motor del desarrollo económico del país, y para recuperar la independencia energética y la soberanía energética del Estado.

Bajo esa perspectiva, el gobierno de la República, a través de la Secretaría de Energía, Hacienda y Crédito Público, y de Petróleos Mexicanos, ha ejecutado una serie de acciones enfocadas a reducir la carga fiscal de la empresa para fortalecer su posición financiera y para definir los proyectos que serán la base para recuperar la capacidad productiva y con ello revertir el deterioro financiero.

En esta reforma se pretende que Petróleos Mexicanos, en los próximos tres años, transite a su consolidación a partir de la recuperación sostenida de la producción del petróleo y sus derivados.

Además, con esta modificación se liberarán recursos a la empresa para inversión y exploración, lo que permitirá reponer sus reservas e impulsar su producción de petróleo. El objeto de Petróleos Mexicanos es la creación del valor económico y del incremento de ingresos en la nación con sentido de equidad, responsabilidad y sentido social.

En la cuarta transformación apoyaremos a Petróleos Mexicanos, defenderemos nuestra soberanía y nuestra independencia energética. Qué viva México.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado.

Esta Presidencia informa a la asamblea que el procedimiento para la recepción de propuestas de modificación de los dictámenes a discusión será de la siguiente manera:

Primero. Al concluir la última intervención de la fijación de posturas que considera a los tres dictámenes, terminará el plazo para la recepción de reservas del dictamen relativo a la miscelánea fiscal.

Segundo. Al comenzar la presentación de la primera reserva del dictamen relativo a la miscelánea fiscal, concluirá el plazo de recepción de reservas para el dictamen relativo a la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Al comenzar la presentación de la primera reserva del dictamen relativo a la Ley Federal de Derechos, concluirá el plazo de recepción de reservas para el dictamen relativo a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Está a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Ricardo García Escalante, del Grupo Parlamentario del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Ricardo García Escalante: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Ricardo García Escalante: Compañeras y compañeros diputados, como hoy no quieren hablar de seguridad, pues vamos a darle. El tema que hoy nos tiene aquí. Vamos a hablar de la miscelánea fiscal, vamos a ver si tienen argumentos sólidos, vamos a ver qué es lo que ahora le van a decir a los mexicanos.

Para empezar, pierden de vista que los impuestos pueden funcionar como mecanismos para detonar el gasto y la inversión de manera sostenida, pero solo, solo si están bien planteados. Espero que entiendan lo que esto significa.

Esta propuesta de miscelánea fiscal es insuficiente y deficiente, porque no corregirá los problemas de falta de ingresos y de inversión. Entiéndalo, compañeros diputados y diputadas, aplicar más impuestos no significa una mayor recaudación ni mayor crecimiento, lo único seguro con este dictamen, es que se continuará lesionando gravemente a la sociedad que poco a poco, escúchenlo bien, poco a poco se está cansando de tantas promesas incumplidas.

Ya estoy escuchando a la mayoría de ustedes, en sus distritos, presumiendo que quitaron el impuesto a las ventas por catálogo, pues déjenme decirles que eso se logró gracias a la presión de toda la oposición, mientras que ustedes buscan aplicar impuestos en contra de una labor que realizan, en su mayoría las amas de casa para apoyarse económicamente, nosotros nos opusimos a que se aplicara este impuesto arbitrario, abusivo e injusto.

Esas mujeres, esas mujeres que, por cierto, vinieron a aquí, personalmente a inconformarse y a gritarle al secretario de Hacienda por este abuso, no se van a dejar engañar, porque saben perfectamente quiénes las apoyaron.

A ver, ¿ustedes quieren ayudar a la gente y dicen que cumplen? Pues ya, no hablemos de seguridad, mejor ahorita mismo modifiquemos el dictamen para eliminar de una vez, de una vez por todas el IEPS a las gasolinas para parar ya con los gasolinazos. ¿Tienen mayoría? ¿Tienen los votos de la oposición? ¿Le entran o les da miedo? Hablando de seguridad. Ustedes se ufanan de ser la esperanza de México, de que le cumplen al pueblo, cuando a la hora de la verdad lo único que hacen es levantar el dedo para cumplir una orden.

Compañeros de la mayoría, no olviden que son ustedes quienes tienen en sus manos la oportunidad histórica de hacer la diferencia con acciones y no con palabras. Hace un año, en esta misma tribuna, los exhorté a bajar la gasolina, la luz, el ISR, y en esa ocasión se negaron, como siempre, a cumplir su palabra. Hoy se los repito. Si no van a apoyar la economía familiar, entonces no vengan con lecciones de moralidad a pretender que son mejores que los que han estado aquí.

Ya ha pasado casi un año, compañeras y compañeros, y se la viven echando culpas. ¿Qué les parece si nos penemos a trabajar, que para eso nos contrataron? O díganme ahora a quién le van a echar la culpa, ¿a Ovidio Guzmán? Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carlos Javier Lamarque Cano, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

El diputado Carlos Javier Lamarque Cano: Con permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Javier Lamarque Cano: Diputados y diputadas. No son patriotas ni adalides justicieros. Son hipócritas y cínicos. Fue durante el gobierno panista de Vicente Fox, cuando se dejó escapar, cuando se dejó ir al Chapo. Y fue durante el gobierno de Felipe Calderón cuando creció la ola de violencia que ahora sufrimos. Y ahora, sin autoridad política ni moral, exigen que en 10 meses se solucione la herencia de sangre que le dejaron al pueblo de México.

En la cuarta transformación apoyamos la decisión de que cada contribuyente aporte lo que le corresponde. No más, pero tampoco menos, cuidando no vulnerar más la economía de los que menos tienen y, sí, establecer los mecanismos para que las personas físicas y morales de altos ingresos cumplan con la responsabilidad.

Las propuestas de modificación que se presentan a las disposiciones fiscales que otorgan claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes tiene la intención de que haya una distribución justa de la riqueza.

En el impuesto sobre la renta lograremos incrementar la recaudación fiscal que permitirá financiar y dar cumplimiento a los programas sociales y de servicios públicos que el Estado brinda a la ciudadanía. Ustedes lo saben, que la recaudación en nuestro país es baja, 13 por ciento por debajo de la media en América Latina.

Por eso, ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación laboral, se inhiben las prácticas de evasión fiscal y se fortalece el control fiscal, se flexibiliza el régimen aplicable al sector primario y propicia la inclusión de las actividades industriales y comerciales al otorgar una reducción del 30 por ciento en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros.

Con relación a las personas físicas que reciben pagos en una sola exhibición por negativa detención y que en su mayoría son gente de escasos recursos, se otorga el beneficio de reducir su carga tributaria cuando retiren esos recursos de sus cuentas en una sola exhibición.

En cuanto a la contratación de personas con alguna discapacidad, se aplicará una deducción adicional del 25 por ciento de los ingresos acumulables para estos empleadores. Y así como estas hay varias disposiciones en cada uno de los rubros que contempla la miscelánea fiscal, para acrecentar las condiciones de generar bienestar en nuestro país.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Orden, diputados, orden, orden y respeto al orador. Continúe, diputado.

El diputado Carlos Javier Lamarque Cano: Por concepto de recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios, se estima superar 77 mil 832 millones de pesos a lo proyectado en 2019, lo que significa un incremento del 13.7 por ciento. Y esto se logra, no incrementando impuestos, sino solo actualizando las cuotas que sus gobiernos dejaron de cobrar.

Amigas, diputados y diputadas, necesitamos acciones tendientes a incrementar la cultura de la recaudación, al tiempo que establecemos una nueva ética de servicio público, misma que no supieron aplicar ustedes para garantizarle a la sociedad mexicana que sus contribuciones serán retribuidas con servicios públicos suficientes y eficientes, construcción de la infraestructura de comunicación hidráulica productiva y los estímulos necesarios a todas las actividades económicas, sociales y culturales que generen el bienestar y la justicia, la felicidad y para todo el pueblo de México. Por ello, los conmino. Los conmino a ustedes, diputados y diputadas...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, por favor concluya.

El diputado Carlos Javier Lamarque Cano: ...a que aprobemos el presente dictamen, asumiendo nuestra responsabilidad histórica ante el pueblo de México. Y dejen de gritar mentiras y falsedades. Viva México. Viva la cuarta transformación.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Soraya Pérez Munguía, del Partido Revolucionario Institucional, para hablar en contra hasta por cinco minutos.

La diputada Soraya Pérez Munguía: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Soraya Pérez Munguía: El dictamen que nos ocupa, reconocemos que presenta cambios, pero también reconocemos que en los asuntos de mayor sensibilidad social no se atendieron. El texto a debate contempla el análisis de 71 iniciativas presentadas por las distintas fuerzas políticas que estamos representadas en este Congreso de la Unión.

Para el Grupo Parlamentario del PRI este es un asunto de la mayor relevancia. Por ello tuvimos la autoría de 12 iniciativas en esta materia, con el único objetivo de generar mejores condiciones para la recaudación fiscal de este país, para brindar mejores opciones para garantizar la productividad en México y estudiar opciones contributivas más equitativas y proporcionales que aporten a la redistribución de la riqueza en nuestro país.

Estamos convencidos de que para cumplir con la agenda del Plan Nacional de Desarrollo sí se necesitan mayores ingresos, pero igualmente tenemos que impulsar una revisión urgente a la tasa del impuesto sobre la renta. Porque hay que reconocer que es inequitativa y desproporcional, y porque además representa el mayor grosor dentro de los ingresos.

Desafortunadamente, las visiones, alternativas y razones para aportar a la misión de este gobierno, no fueron tomadas en cuenta. Hay una cerrazón por el simple hecho de que provengan de otra fracción política que no sea la mayoritaria. La pregunta es, si esto realmente abona a la calidad de nuestra democracia.

Les voy a dar algunos ejemplos. No se movió ni una sola coma en materia de deducibilidad al 100 por ciento de las colegiaturas, a pesar de que la tasa de población de jóvenes entre 25 a 34 años sin educación media superior en México es la más alta dentro de los países miembros de la OCDE, y esta era una propuesta de nuestro grupo parlamentario.

Tampoco tuvo éxito la reducción del 50 por ciento del impuesto al valor agregado en las fronteras norte y sur del país, con el objeto de atraer mayores inversiones y, por ende, mayores empleos. Esta era otra de las propuestas de nuestro grupo parlamentario.

Ni qué decir de la deducibilidad inmediata, herramienta que principalmente apoyaría a las empresas pequeñas y medianas de este país, para darles flujo y que con estos recursos pudieran seguir reinvirtiendo en sus respectivas empresas. Esta era otra de las propuestas de nuestro grupo parlamentario.

Tampoco se decidió tocar la Ley de Coordinación Fiscal, en donde habíamos propuesto aumentar del 20 al 25 por ciento del Fondo General de Participaciones. Reconozcamos que los estados y los municipios son uno de los sectores más afectados en este año de ejercicio presupuestal. Y esa era otra de las propuestas de nuestro parlamentario.

Tenemos que reconocer que al menos escucharon algunas de las recomendaciones, y por eso celebramos que hayan fortalecido la transparencia fiscal, al incluir como sujetos del ISR a todos los socios de fondos extranjeros que inviertan en empresas mexicanas.

También que los ajustes en la limitación de deducción de intereses pasaran a 10 años y no a tres años, como lo habían propuesto.

Y, por supuesto, que celebramos el reconocimiento y la sensibilidad para eliminar la propuesta del Ejecutivo en materia de ventas por catálogos, que iban a afectar a millones, especialmente de mujeres que trabajan en este sector, para que sea ahora el SAT el emisor de reglas flexibles que faciliten el pago de este impuesto. Pero estaremos atentos que en estas reglas no vayan a afectar a estas mujeres trabajadoras, especialmente las de menores recursos.

También estaremos atentos a que no haya trampa en materia de plataformas digitales, pues aunque se establezca la cláusula de proporcionar el RFC de personas físicas contratantes o, en su caso, atenerse a sujetos de una retención del 20 por ciento, habrá que verificar que efectivamente sea gradual.

Compañeras y compañeros legisladores, este dictamen es un cúmulo de herramientas, pero para la obtención de ingresos en cualquier rubro, servicio o actividad desarrollada en nuestro país.

Por supuesto que compartimos que trabajar en pro de la eficiencia tributaria es urgente en nuestro país, pero no podemos ser parte de un modelo económico que ejerce acciones severas en contra de los buenos contribuyentes y que no se esfuerza por hacer que cumplan el pago de sus obligaciones fiscales grupos clientelares que apoyan su movimiento. Eso sí, cuando se trata de los que producen riqueza, de los que producen trabajo, de la gente del campo o de los profesionales independientes, entonces a ellos sí se les ignora.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario del PRI manifiesta su voto en contra y, nuevamente a través de reservas, nos esforzaremos por lograr cambios que impacten positivamente para la gente, para los ciudadanos, en un ambiente que desafortunadamente apunta hacia la recesión económica en nuestro país. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya: Pues, seguramente como muchos de ustedes, que habíamos pensado casi, casi, que ya lo habíamos visto todo, escuchado todo, de repente viene el PAN a hablar de violencia e inseguridad.

El PAN, hablando de seguridad, de violencia, que como aquí ya se dijo, fueron los que iniciaron la matanza más, inclusive, que en muchos países que se encontraron en guerra civil. Qué vergüenza y qué cinismo. Esos que dejaron escapar a El Chapo Guzmán, precisamente en el gobierno de Fox, al que otra vez le están abriendo las puertas.

Presidencia de la diputada María de los Dolores Padierna Luna

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Diputado Benjamín Robles Montoya, le ruego ajustarse al tema de miscelánea, por favor.

El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya: Estoy argumentando, diputada presidenta. Y una forma de argumentarlo también es venir a refutar los dichos aquí del PRD, que viene aquí a plantearse como, algo que yo nunca pensé ver, los defensores de la reforma energética de Peña Nieto.

Eso sí que es de verdad una enorme decepción que ellos que supuestamente son un partido de izquierda y vieron cómo se le entregaron los recursos de la nación a los extranjeros y también, claro, a sus amigos, a los malos gobernantes que hemos tenido este país.

No lo puedo creer, o lo que vino a decir aquí el Movimiento Ciudadano. Habla de voces ciudadanas que si las escuchamos son cerca de 30 millones de voces ciudadanas que escuchamos y que siguen aprobando la gestión del presidente López Obrador.

Y luego hablan de impuestos. ¿Ya se dieron cuenta todos los impuestos que hay, por ejemplo, en Jalisco? Jalisco que, por ejemplo, recibe más de lo que recauda de impuestos federales, ¿no? Si no saben, vean las fuentes y aquí la voy a dejar para que la vean. De cada peso que ellos recaudan, reciben un peso con 20 centavos y así están también algunos estados como Durango, que de cada peso recibe 8.6 o Nayarit que recibe 6 pesos o Yucatán que recibe dos pesos con 50 centavos.

Así es que aquí no vengan a hablar para tratar de darnos lecciones de política económica cuando dejaron un país hundido en la miseria y en la marginación. Y no lo digo por la oradora que hace rato representó al PRI, porque hasta me gustó el tono en que ella habló de sus diferendos, pero quien al principio lo hizo hablando de finanzas públicas, ¿no recuerdan qué país nos dejaron?, ¿la deuda multimillonaria? Diez billones de pesos de deuda, el doble, por cierto, de lo que dejó Calderón. No hay que ser tan sinvergüenzas, amigas y amigos. Yo creo que llegó la hora de que vean cómo se están haciendo las cosas bien en el gobierno de la cuarta transformación.

Por eso, los diputados del Partido del Trabajo vamos a apoyar este dictamen. Lo haremos porque se señala lo correcto, porque si queremos un sistema tributario justo, un sistema tributario equitativo, pues, amigas, amigos, lo que se debe garantizar es que cada contribuyente pague lo que le corresponde.

Y, por cierto, también denunciamos como una falsedad, mienten con todos sus dientes, cuando tratan de denunciar ese falso debate que pretende encasillar las medidas de la miscelánea en una suerte de terrorismo fiscal.

No señores, el hecho de que los mexicanos contribuyan de forma equitativa, de forma proporcional para sostener a su gobierno no solamente es deseable, es una obligación de los ciudadanos. Y ahora sí pueden

estar seguros de que sus impuestos se ejercen de manera transparente y no para robarse el dinero, como lo hicieron a lo largo de muchos años.

Así pues, compañeras, compañeros, en el Partido del Trabajo planteamos que el proyecto que nos convoca hará surgir, sin duda, diversas voces opositoras como las que aquí hemos escuchado, creando falsos debates.

Se buscan, de verdad, esa es la realidad, proteger los intereses de los que no quieren pagar impuestos. De los que se ha beneficiado con condonaciones o de falsas facturas. Eso es lo que estamos apoyando en el Partido del Trabajo.

Porque, como lo dijo el presidente hoy, ha hecho una propuesta concreta y, además, en el PT somos 100 por ciento obradoristas. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra, el diputado Alan Jesús Falomir Saenz, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

El diputado Alan Jesús Falomir Saenz:"Puedes engañar a todo el mundo algún tiempo. Puedes engañar a algunos todo el tiempo, pero no puedes engañar a todo el mundo todo el tiempo". Abraham Lincoln.

Tengo que decir, a título personal, que el acto de hoy en Sinaloa es el acto más cobarde y de desgobierno en la historia de este país. Al secretario de Seguridad y al presidente...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Nuevamente le digo, diputado Falomir Saenz. Y pido a la Secretaría cerrar el micrófono de todos aquellos que no se ajusten al tema. O se ajusta al tema o se va a su curul. Se está hablando de miscelánea fiscal. Ajústese al tema.

El diputado Alan Jesús Falomir Saenz: Cerraré este tema, no se preocupe, presidenta. Diciendo que el acto de hoy no es un acto de fortaleza del crimen organizado...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Pido a la Secretaría cerrar el micrófono del diputado si no se ajusta al tema. Abra el micrófono y pido al orador se ajuste al tema.

El diputado Alan Jesús Falomir Saenz: Soy el primer diputado al que están callando, me quieren poner en silencio cuando apenas estoy empezando a hablar, nada más se lo digo.

Nos vamos al tema de la miscelánea fiscal. Aplicar el IEPS en donde realmente se necesita, dentro del sector primario en temas como la leche en polvo descremada, que en estos momentos compite de una manera muy desleal con la leche fluida de vaca o tenemos otros ejemplos, como el tema de la cerveza artesanal en México que paga los mismos impuestos del IEPS que las grandes cerveceras.

Entonces aquí, lo que estamos haciendo, es afectar a la micro y a la pequeña empresa, ¿qué no eran primero los pobres, compañeros de Morena? Pudiéramos entrar a detalle del debate del retroceso o no en varios puntos de esta miscelánea, como el proyecto BEPS, la regla general antiabuso, la cancelación de los sellos digitales, las multas, las plataformas digitales, la acreditación del IVA, la retención del IVA, pero me enfocaré principalmente en el tema del IEPS.

Aquí tengo una tabla, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde en el 2010...

Presidencia de la diputada Laura Angélica Rojas Hernández

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado, un segundo, un segundo, por favor, diputado. Le ruego orden y respeto a la asamblea. Continúe diputado.

El diputado Alan Jesús Falomir Saenz: En diciembre de 2018, el precio por litro de la gasolina Magna estaba en promedio en 19 pesos con 15 centavos. Hoy, a octubre de 2019, el precio promedio por litro de dicha gasolina Magna está a 20 pesos con 27 centavos, es decir, en este año ha aumentado más de un peso el litro de gasolina y aquí tengo un video de hace dos, tres años, donde el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador hacía

referencia a que la diputada Rocío Nahle, que casualidad, ahora Secretaría –precisamente– de Energía, donde ella pide a una sesión extraordinaria, se junte la Cámara de Diputados para dar reversa al gasolinazo.

Qué poca memoria tienen, diputados y diputadas de Morena, qué vergüenza estar trabajando por el presidente de México y no por el pueblo de este país.

Otro de los temas muy graves que vienen dentro de esta miscelánea fiscal y por la cual Movimiento Ciudadano votará, por supuesto, en contra, es el tema de la afectación a los productores primarios de este país, que son ellos los que más necesitan del apoyo de esas políticas de miscelánea fiscal por parte de nosotros los diputados, y le estamos fallando a esos productores de México.

También a los que les estamos fallando de una manera grave y fuerte es a las entidades federativas y a los municipios de este país, pero como ustedes no entienden cómo los estamos afectando, se los voy a explicar de una manera muy sencilla.

La reducción del impuesto sobre extracción de hidrocarburos, que es una reducción del 11 por ciento, afecta directamente al Fondo General de Participaciones, que ese Fondo General de Participaciones es el mayor porcentaje de ingresos que tiene un municipio en este país. Entonces es una afectación grave la que les estamos haciendo.

No existen mecanismos en esta miscelánea que permitan que se recaude de una mejor manera, es una mentira. Los que pagamos impuestos seremos los mismos en cubrir la carga fiscal y quienes históricamente han sido intocables permanecerán gozando de esquemas que les permitan seguir evadiendo impuestos, por lo cual ahora ustedes son la mafia del gobierno. Gracias, y buenas noches.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Andrade Zavala, de Morena, para hablar en pro hasta por cinco minutos. Adelante, diputado.

El diputado Marco Antonio Andrade Zavala: Con la venia de la Presidencia. Diputadas y diputados, el compromiso de la cuarta transformación es lograr de manera paralela la estabilidad económica y el bienestar social de las familias mexicanas.

El gobierno de la República ha demostrado fehacientemente que está trabajando en favor del desarrollo, entendido no solo como la generación de riqueza, sino su distribución con mayor justicia.

Todos los días se trabaja para consolidar un proceso de desarrollo que reduzca las desigualdades.

Los impuestos especiales sobre producción y servicios significan una importante fuente de recaudación que posteriormente se traduce en beneficios sociales. Este impuesto va dirigido a gravar diversos productos, entre los que se encuentran los cigarros y las bebidas saborizadas y energizantes. En lo que respecta a los cigarros, se modifica la mecánica de actualización de la cuota que se paga por cigarro enajenado o importado, de acuerdo con la inflación. Es de señalar que la misma adecuación se prevé para las bebidas saborizadas.

Por otro lado, se modifica la definición de bebidas energizantes, eliminando las referencias respecto a la cantidad de miligramos de las sustancias estimulantes contenidas en el producto como la cafeína y la taurina. Esto debido a que en la práctica las empresas cambiaban la fórmula de sus bebidas por...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado. Un minuto, por favor.

La diputada Margarita García García(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada? Sonido en la curul de la diputada Margarita.

La diputada Margarita García García (desde la curul): Diputada, presidenta. Yo quisiera pedirles a los compañeros del PAN, ya sabemos que son groseros, maleducados.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Es una moción de orden, diputada?

La diputada Margarita García García (desde la curul): ... y que no les duele el dolor de México.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto?

La diputada Margarita García García (desde la curul): Que pongan atención.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Es una moción de orden?

La diputada Margarita García García (desde la curul): Sí. Sí, es una moción de orden. Pero que pongan atención, ya sabemos cómo se comportan, que son hipócritas ante el dolor de la gente, pero que pongan atención al orador, diputada presidenta, por favor.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Continúe el orador.

El diputado Marco Antonio Andrade Zavala: De no pagar el IEPS correspondiente. Sin embargo, más allá de la recaudación, el Estado no puede dimitir su responsabilidad de cuidar la salud de las y los consumidores, de ahí que estas modificaciones responden a las problemáticas de salud pública, generadas por el consumo de los productos antes mencionados, que afectan principalmente a las y los jóvenes mexicanos.

El presente dictamen tiene el objetivo de mejorar la recaudación fiscal en nuestro país, incrementando la base de contribuyentes, pero tomando en cuenta una demanda legítima de la ciudadanía, en el sentido de que nuestro régimen tributario no requiere de más impuestos, requiere de medidas fiscales que garanticen la solvencia del Estado y la simplificación administrativa.

Por eso incorporamos el cobro de impuestos a las actividades comerciales derivadas del avance en la tecnología, la denominada economía digital, que actualmente no estaban previstas en la ley y que no pagaban ningún impuesto, aun y cuando generan grandes capitales a partir de nuestra economía.

Realizamos modificaciones que los arrendadores expidan los CFDI correspondientes por sus arrendamientos y con ello se espera tener efectos positivos en IVA e ISR, aseguraremos el pago completo del IVA por la contratación de servicios de *outsourcing*, cuestión que actualmente muchas empresas eluden en detrimento de todos los mexicanos.

Fortalecemos a las autoridades fiscales y al sistema tributario, para que cuenten con mayores elementos que permitan eficientar la captación de impuestos y sancionar la evasión y la elusión fiscal.

Lo que es más, estoy de acuerdo con este dictamen porque estoy a favor de la unión de los eslabones de las cadenas productivas. Para ello, flexibilizamos el régimen aplicable en materia de ISR al sector primario propiciando la inclusión de las actividades industriales y comerciales al otorgar una reducción del 30 por ciento en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, cuyo objeto sea comercializar e industrializar los productos del sector primario, de conformidad con la Ley Agraria.

Además, estoy de acuerdo en reducir la carga fiscal de las personas que reciben pagos en una sola exhibición por negativa de pensión, lo que disminuirá su carga tributaria cuando retiran los recursos de sus cuentas individuales ayudándolos en su retiro a ellos y a sus familias.

Por estas medidas y otras más, es que consideramos que esta miscelánea fiscal es benéfica para las finanzas de nuestro país. No estamos aumentando impuestos a gasolinas como lo han hecho otras administraciones, a costa de todos, dañando la economía familiar y el bolsillo de todos los mexicanos.

Tenemos ante nosotros una miscelánea fiscal estable, con avances que nos permitirán cumplir con un proyecto de nación sólido que nos harán tener un desarrollo económico atendiendo los graves problemas de desigualdad que imperan en nuestro México.

Yo votaré a favor del dictamen por la necesidad de justicia redistributiva para nuestro país y para quienes vivimos en él.

La importancia de lo que estamos aprobando el día de hoy radica en el establecimiento de las reglas fiscales adecuadas que garantizarán la estabilidad de las finanzas públicas de manera congruente, de cara al contribuyente y a los mexicanos, por eso los exhorto a hacer lo mismo, a votar a favor de este dictamen y no a darle la espalda al pueblo de México.

En conclusión, el Grupo Parlamentario de Morena está a favor del dictamen de mérito, porque actualiza el esquema tributario y mejora la recaudación, pero, sobre todo, porque complementa las políticas públicas y las recientes reformas aprobadas en materia de salud. Muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Jacquelina Martínez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

La diputada Jacquelina Martínez Juárez: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Jacquelina Martínez Juárez: Compañeras y compañeros diputados, como resultado de la discusión que se tuvo en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará en contra del dictamen de la Ley Federal de Derechos, ya que se afectará de forma negativa a los ciudadanos y sectores productivos de nuestro país.

La Ley Federal de Derechos representa los ingresos que recibirá la hacienda pública por el cobro de servicios públicos, por el uso o goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público que se presta a particulares.

Sin embargo, el escenario económico que presenta el país al tener un crecimiento del PIB del .2 por ciento al tercer trimestre del presente año con respecto al año pasado, es una muestra de que las políticas emprendidas hasta este momento han sido fallidas.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos, para actualizar y establecer nuevos derechos, como se pretende para el próximo año, debió tomar en cuenta el contexto en que se encuentra la economía nacional. La postura del gobierno federal debió ser el limitar el cobro de más derechos, a fin de buscar incentivar el crecimiento económico de los diferentes sectores productivos.

La política fiscal en materia del cobro de derechos debe incentivar y equilibrar la relación entre el Estado y los particulares en el cobro de los servicios públicos por el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de domino.

No se trata de aumentar los cobros para obtener una mayor recaudación, sino de buscar la mejora constante de los servicios para que sea un factor determinante para fomentar el desarrollo y la competitividad, manteniendo una regulación eficaz de los servicios.

La 4T prometió en campaña no aumentar los impuestos. Nosotros tenemos otros datos, ya que engañar en lo que se comunica todas las mañanas, ahora al aumento de impuestos se le llama actualizaciones en los servicios públicos.

La propuesta de la Ley Federal de Derechos expresa en el dictamen aumentos en los cobros en materia migratoria, de publicaciones, de radio, televisión y cinematografía, aduanera, energética, de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, de servicios marítimos, de telecomunicaciones, de acuacultura y de agua, entre otros.

No podemos generar un ambiente de seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones si cada año tenemos una mayor caución en los derechos de la legislación sectorial, se ajuste y actualice el monto de las cuotas aplicables, que según con el fin de equilibrar costos en los servicios.

Hoy se tiene que apoyar a los sectores productivos sin mayores impuestos para generar condiciones económicas que generen inversión, empleo y calidad de vida en cada familia, y evitar el incremento de impuestos que detienen el progreso.

En caso particular es el relacionado con el incremento a la cuota establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, relativo a la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos, a pasajeros de vuelos internacionales que presta el Instituto Nacional de Migración.

Señores diputados, con incremento en cuotas no se garantiza la calidad de los servicios migratorios, cuando el país no tiene protección en las fronteras al carecer de verdaderos controles de seguridad que garanticen la seguridad de los migrantes.

Estamos de acuerdo en que la migración es una problemática de carácter mundial y de interés nacional, el cual debe ser atendido con apego a los derechos humanos y en protección a los grupos más vulnerables, pero no a través del aumento de las cuotas que es la medida más fácil para justificar la incompetencia de este gobierno.

Por otro lado es lamentable que, en razón del artículo 18–A, que se refiere a los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinen en un 20 por ciento al Instituto Nacional de Migración, y el 80 por ciento para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que determine el gobierno federal.

No podemos aceptar que los recursos que tenían el fin de la promoción turística, que era para todas las entidades federativas ahora se canalice a un tren Maya, que está plagado de inconsistencias, sin estudios y con un fuerte impacto ambiental. Y, sobre todo, quede a voluntad del presidente de la República...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, por favor concluya.

La diputada Jacquelina Martínez Juárez: ...cuando es un ingreso que se obtiene por vía del turismo. Concluyo, presidenta, y debería favorecer a las 32 entidades federativas.

Es lamentable que a los ciudadanos se les engañe nuevamente...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, concluya, por favor.

La diputada Jacquelina Martínez Juárez: –Concluyo, presidenta– ...y que el doble discurso sea una panacea de este gobierno. Por esta razón Acción Nacional votará en contra de este arbitrario dictamen. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos, para hablar en pro.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Adelante.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: Compañeras y compañeros legisladores, la digitalización de la economía en el siglo XXI demanda actualizaciones al marco normativo en beneficio de todas y todos los mexicanos.

En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados a contribuir con el gasto público de manera equitativa y proporcional. El propósito de esa obligación es que el Estado cuente con los recursos necesarios para distribuirlos de manera justa, equitativa y con sentido social.

Según diversos integrantes de la oposición, esta administración le ha mentido al pueblo de México porque está creando nuevos impuestos, lo cual es absolutamente falso. Es falso porque lo que se está haciendo es incorporar a la economía digital al esquema de contribución.

¿Cómo se está generando esta incorporación? Actualmente se contempla la retención de IVA e impuesto sobre la renta por parte de las empresas intermediarias en la prestación de transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, precisando que debido a que estas medidas son de incorporación el esquema de tributación prevé rangos más bajos de retención y entero, así como un catálogo definido de actividades económicas a las que se les aplicarán estas medidas.

Esto significa que no se incorporan todas las actividades económicas digitales. El esquema es accesible y modesto en términos del porcentaje retenido.

En otras palabras, lo que se propone es incorporarlos a la economía formal mediante un régimen flexible, en el entendido que dicha incorporación debe ser gradual para ampliar la base de contribuyentes sin que ello implique afectar su desarrollo. Con estas medidas se está dotando al SAT para lograr una mejor recaudación, herramientas que sirvan de manera eficiente.

En esta nueva era digital es necesario que el gobierno se modernice y las empresas que ofrecen servicios a través de internet contribuyan económicamente a la hacienda pública y, con ello, se puedan obtener más recursos para dar mejores oportunidades de desarrollo a las y los mexicanos.

Los mecanismos dirigidos a la economía digital a través de la presente reforma sin duda alguna beneficiará la recaudación en nuestro país. Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena no solamente estamos pensando en la obligada incorporación de las grandes empresas e industrias, sino también de las empresas emergentes.

En otro orden de ideas, con la presente iniciativa se seguirá fortaleciendo el combate a la evasión fiscal, pues se podrá solicitar información a la fiduciaria de los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, Fibras, con el propósito de identificar a los fideicomitentes que siempre permanecieron ocultos y los inmuebles aportados, a efecto de contar con elementos para su fiscalización.

A diferencia de la oposición, nosotros sí tenemos claro que el desarrollo económico y social no puede darse en condiciones de competencia desleal e inequitativa.

La cuarta transformación no va a reproducir las malas prácticas del antiguo régimen para beneficiar solo a unos cuantos, por ello votaremos en favor del presente dictamen. Que viva la cuarta transformación.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del PRD, para hablar en contra hasta por cinco minutos.

La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez: Gracias, presidenta, con su permiso.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez: Muy buenas madrugadas, diputadas y diputados compañeros. Me sigue sorprendiendo, de verdad, el impacto que tienen las redes sociales, porque como dicen por ahí, siempre hay un tuit. Y para ilustrar lo que digo, quiero leerles de manera textual lo siguiente, que es un tuit del año 2014: “En enero la economía creció 0.8 por ciento, es decir, nada. Enrique Peña Nieto y Videgaray no saben cómo hacerlo. Perdón, pero con nosotros sería distinto y mejor”.

Si no saben quién lo redactó, les comento que fue Andrés Manuel. Si el 0.8 por ciento le parecía nada, ¿qué pensaría el Andrés Manuel de esa época, si supiera que este año crecimos 0.1 por ciento?

El manejo de la economía ha sido errático, se ha parado la inversión, se ha ahuyentado el capital, se ha generado desconfianza y esta miscelánea fiscal nos dice que el gobierno tiene tres grandes retos.

El primero, obtener el dinero para cumplir los caprichos del presidente en megaproyectos destinados al fracaso y para fondear programas electoreros. Y aquí también hay otro tuit, también de Andrés Manuel, que dice: “Por usar el presupuesto para comprar votos, ahora en Tabasco no hay medicinas y ni siquiera para el oxígeno en hospitales”. Del 2012.

¿Qué pensaría de nuevo ese López Obrador, si supiera de los programas clientelares y de los servidores de la nación? Me parece que ese López Obrador fácil le daría en la torre a nuestro presidente actual.

Pero continúo. Segundo, frenar la caída de los ingresos del gobierno, producto de malas decisiones tomadas y que se agudizará con la política de terrorismo fiscal.

Y tres, inyectar dinero a Pemex por la necedad de un gobernante que no voltea a ver otras opciones.

El paquete de ingreso que estamos discutiendo busca recaudar a todo lo que se pueda. Quería poner impuestos a las vendedoras por catálogo, a las plataformas digitales y, ojo, porque aquí quedó el impuesto a las plataformas digitales, incluso, en contenidos educativos.

¿Saben a quién se va a afectar con esto? A los jóvenes que tienen que trabajar por necesidad y que no pueden ir a la escuela de manera presencial, a las personas, sobre todo a las mujeres que tienen que cuidar a sus hijos y que no pueden asistir a una escuela y que tienen que usar plataformas digitales para continuar con sus estudios.

También se avanza en el modelo recaudatorio a ultranza con mayores controles frente a los contribuyentes, que buscan generar miedo. Ahora los contadores y empresarios harán el trabajo que el SAT no pudo hacer por su incapacidad. Lejos de elevar la recaudación nos llevará a deprimir aún más nuestro crecimiento.

En el PRD y a su servidora nos preocupan los siguientes puntos: el primero es el tema del Fondo Minero, que el dictamen propone que se destine el 85 por ciento a la SEP para la reconstrucción de centros escolares. Se incorpora la distorsión en la ley porque la ley establece que estos recursos deben ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano en los municipios que se afectan por la explotación minera y esto para cubrir el error de haber eliminado el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.

El otro problema sumamente criticable es el tema del Fondo para Migrantes. Los derechos que se cobran a visitantes se distribuían en un 20 por ciento al Instituto Nacional de Migración, el 60 por ciento a proyectos en infraestructura y el otro 30 por ciento al programa 3x1 para Migrantes, este que se desaparece sin mayor explicación, sin algo que lo sustituya. De un plumazo se dejan de apoyar iniciativas de los migrantes para realizar proyectos o servicios comunitarios y que contribuían al desarrollo de sus comunidades de origen con la aportación de gobierno federal, estatal y municipal.

Por estas razones, en el Grupo Parlamentario del PRD votaremos en contra de no cambiarse este paquete de ingresos que no garantiza certidumbre, no fomenta la producción ni la inversión ni el ahorro. Desprotege a capricho comunidades, regiones y sectores de la población; y lo que es peor: no va a garantizar recaudar los recursos necesarios para que el Estado cumpla con la obligación constitucional de fomentar el crecimiento económico y el empleo para una distribución más justa de la riqueza, para el pleno ejercicio de libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Y, por cierto, con el tema de Sinaloa también hay un tuit. Ojalá lo puedan buscar. Muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

La diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina: Gracias. Diputadas y diputados, los temas fiscales son técnicos y, para muchos, confusos. Por eso los gobiernos anteriores restringieron su discusión a quienes protegían a los acaparadores de la riqueza. A quienes hicieron de la lealtad un asunto numérico.

En el PES celebramos que la discusión de los temas fiscales estuvo motivada por trazar un rumbo de país que tiene por meta el crecimiento económico y la distribución de la riqueza justa. Los integrantes del Grupo Parlamentario del PES nos pronunciamos a favor a las modificaciones planteadas en la miscelánea fiscal y expresamos nuestras razones:

Sabemos que tiempo atrás, como sociedad debimos renunciar a las prácticas de la simulación, de la discrecionalidad y de la impunidad. Hoy, todos y cada uno de los ciudadanos que empujan la recaudación justa y que contribuyen para que le vaya bien a todo el país, deben velar por mecanismos transparentes y apegarse a la ley. Porque las características de un buen ciudadano son la honestidad, el respeto y la responsabilidad.

Votaremos a favor, porque las modificaciones planteadas evitan mecanismos utilizados para evadir el fisco. La simple retención asegurará el pago impuesto, evitando con ello operaciones ficticias. El *outsourcing* afecta a las capas sociales más sensibles y que son las que mueven la economía regional, fortaleciendo el consumo.

Votaremos a favor porque las modificaciones que se presentan modernizan el esquema actual de los servicios. La recaudación a las aplicaciones digitales ya era necesaria y oportuna.

En el PES estamos seguros de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el SAT serán el ejemplo para que otros países imiten cómo se debe recaudar en la materia. Lo anterior no significa crear un nuevo impuesto sino cumplir con lo que está en la norma.

La actualización del impuesto especial sobre producción y servicios, IEPS, en bebidas saborizadas y en tabacos, es una acción que permite acompañar la política de salud que recientemente aprobamos en este recinto.

En el PES, vigilaremos que el dinero recaudado por estos conceptos sí se destine para prevenir y atender los grandes problemas de la gente. Consideremos que los beneficios fiscales que considera la miscelánea fiscal para los agricultores, los ganaderos, los pesqueros y los silvícolas, son oportunos.

En la cuarta transformación estamos respondiendo a las esperanzas de la gente, pero también estamos señalando los pendientes del gobierno. Los integrantes del PES buscamos que las medicinas lleguen a los enfermos, que los programas sociales se entreguen a tiempo para aliviar la pobreza, que los créditos lleguen a los campesinos, que la educación no sea más el diferenciador de los grupos poblacionales y sí, el igualador de oportunidades, porque desde que asumimos nuestra responsabilidad pública y dentro de las prioridades de la nueva forma de entender la política, en México, primero están los más vulnerables.

Compañeros y compañeras diputadas, en el PES estamos a favor de la miscelánea fiscal, porque estamos demostrando que no rehuimos a las grandes exigencias del encargo y entendemos que los beneficios deben ser para aquellos que hacen del esfuerzo su hoja de ruta, y de aquellos que han sufrido los estragos de una política agresiva hacia los más pobres.

Como representantes populares que somos, estamos a favor de que todas y todos, nacionales y extranjeros, paguen sus impuestos y porque así lo hemos manifestado, en el PES, un México mejor sí es posible. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Manuel López Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en pro hasta por cinco minutos.

El diputado Manuel López Castillo: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Manuel López Castillo: Compañeras y compañeros legisladores, se necesita ser un gran patriota, a la altura de Andrés Manuel López Obrador, para no subir impuestos. Esta palabra la empezó en campaña y se sigue sosteniendo en este momento que está gobernando Morena.

Digo que se necesita ser patriota porque cómo hemos lidiado con una deuda súper millonaria, la del Fobaproa que tuvieron la desvergüenza de aprobar la oposición, y que ahora quieren marcarnos el paso a nosotros. Nos tiene frenados, ustedes la subieron. Nos tienen frenados, nos tiene frenados esa deuda millonaria, milmillonaria, multimillonaria que es el Fobaproa.

Yo pienso, pienso que si pudiéramos hurgar en los ranchos de nuestros queridos presidentes neoliberales, encontraríamos fortunas mil y una nochescas en sus ranchos, porque realmente es tan gran la fortuna que debieron haber acumulado que ningún paraíso fiscal por alcahuete que sea, no se los podría guardar.

Una parte importante del saqueo y el robo criminal que hicieron de México está enterrada probablemente en los ranchos de esta gente.

Se necesita ser un verdadero patriota para no subir la gasolina, que ahora nos están pidiendo los señores panistas que la bajemos, cuando ellos desvergonzadamente apoyaron la reforma energética y propiciaron que se subiera la gasolina. Ahora, muy cómodamente, piden que se rebaje la gasolina. Pues no, no, no hemos subido la gasolina, no la hemos subido y no la vamos a subir, porque nuestro presidente tiene palabra.

Si fuera posible investigar las reales finanzas de los ratas que gobernaron este país, nos íbamos a sorprender del cochinero que nos dejaron. Y todavía vienen a marcarnos el paso. Morena le está cumpliendo al pueblo, porque el pueblo depositó su confianza en Morena en el 2018, después de 50 o 60 años de robo y saqueo de nuestro país. Esta revolución va, va, aunque les duela, va.

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado. Permítame, diputado. ¿Con qué objeto, diputada Alejandra Morlan?

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Gracias, presidenta. Únicamente recordarle al orador que también...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada? Diga el objeto.

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Parece que al orador...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diga el objeto, diputada.

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Hacer una aclaración, una moción.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Moción de qué, diputada? Aclaración no aplica. ¿Moción de qué? Continúe, diputado.

El diputado Manuel López Castillo: Los gobernantes...

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Permítame, permítame.

El diputado Manuel López Castillo: Los gobernantes panistas...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Moción de qué, diputada?

La diputada Dulce Alejandra García Morlan (desde la curul): Le quiero hacer una pregunta al orador sobre el tema.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, diputado.

El diputado Manuel López Castillo: Los gobernantes panistas perdonaron...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, diputado. ¿Acepta usted una pregunta de la diputada?

El diputado Manuel López Castillo: No le acepto la pregunta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: No la acepta, diputada. Continúe, diputado.

El diputado Manuel López Castillo: Los gobernantes panistas perdonaron cientos de miles de millones de impuestos, que realmente tienen ahorita frenada la economía. Quieren que resolvamos todo ese cochinero en 10, 11 meses. No. Se va a llevar tiempo, pero vamos a avanzar. Vamos a avanzar y le vamos a dar a México la paz social que anhela. Están manejando dolosamente lo de Culiacán. Debería darles vergüenza, porque los que propiciaron el poder de los narcos fueron los gobiernos neoliberales, fueron los gobiernos que propiciaron la salida de una cárcel de alta seguridad, dos veces, de El Chapo Guzmán.

Increíble, si hubiera estado en una cárcel de pueblo y no se le hubiera querido dejar libre, no sale. Y había candados, había cuestiones electrónicas y pudo salir. Entonces tenemos que pensar. Vámonos al tema.

Minería. En minería tienen enajenada una tercera parte del país, sinvergüenzas. Tienen millones de hectáreas, han sido concesionadas, que casi no pagan impuestos, pero ahora con nosotros van a pagar, aunque lo justo sería que se las quitáramos.

El objeto del presente dictamen es preservar la fortaleza de ingresos públicos, mediante medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el aumento de la base contribuyente, de ahí que prevé medidas utilizadas a nivel internacional, mejor conocidas como reglas de abuso.

Las reglas de abuso las utilizan internacionalmente para evitar los fraudes fiscales. Las estamos instrumentando también aquí. Así es que la, esta revolución pacífica no la para nadie. Nadie para esta revolución. No sueñen, dulces nenas, porque no la para nadie. Viva Morena. Viva López Obrador. Viva la cuarta transformación.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, consulte la secretaría en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Diputadas y diputados, solicito su atención, por favor, procederemos a recoger la votación. En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Suficientemente discutido en lo general.

De conformidad con el artículo 109 del Reglamento se han reservado para su discusión en lo particular los siguientes artículos:

Del artículo primero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los artículos: 1, 9, 27, 28, 33, 36, 86, 96, 113–A, 113–B, 113–C, 118, 151, 152, 186, 190–A, 196, 197, 198, 199, 200 y 201.

Del artículo segundo, disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las fracciones: II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII.

Del artículo tercero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los artículos 2, 2–A, 9, 15, 16, 18–B, 18–C, 18–D, 18–G, 18–H, 18–J, 18–M y 33.

Del artículo cuarto, disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la fracción IV.

Del artículo quinto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los artículos 2, 2A, 2C; 3, 4, 5, 8 y 19.

Del artículo sexto, disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la fracción II.

Del artículo séptimo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación los artículos 5–A, 17–H Bis, 26, 82–A, 82–B, 82–C, 82–D, 90 Bis, 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Sigue abierto el sistema. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Ciérrese el sistema de votación. Señora presidenta, se emitieron 300 votos a favor, 2 abstenciones y 127 votos en contra.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados, por 300 votos.

Pasamos a la discusión en lo particular.

Tiene la palabra la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar una reserva al artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por cinco minutos.

La diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán: Con su venia, diputada presidenta. Buenas noches, compañeras y compañeros. El gobierno no ha cumplido, entre muchas otras cosas, con reducir el IVA y el ISR en la frontera, como lo prometió.

Efectivamente, otra de las promesas que como aquí con anterioridad se dijo con mucha enjundia, que eran promesas que se habían cumplido, bueno, esta no, compañeras y compañeros, esta no se ha cumplido.

Emitieron un decreto que no ha tenido resultados ni para las empresas ni para las familias de los estados fronterizos, entre ellos, por supuesto, mi querido Tamaulipas.

No hay inversión, no hay empleo, y los precios no solo no han bajado, sino que aumenta la violencia desbordada y estamos recibiendo una presión económica y social sin precedentes por la política migratoria irresponsable de este gobierno. Encima de esto, no se está dando ningún apoyo adicional para esta región fronteriza para atender este fenómeno y poder brindar albergue, atención médica, cuidado y todo lo que se les ofreció que tendrían.

Por eso, compañeras y compañeros, para reactivar la economía y hacer efectivos los beneficios prometidos a las y a los habitantes mencionados, proponemos esta reserva, para que se incluya en la Ley del Impuesto sobre la Renta la reducción de la tasa, en lugar de tenerla en un decreto complicado que no ha dado las respuestas que se habían planteado como se los acabo de mencionar.

Aparte, con esta propuesta el beneficio sería generalizado y no tendría trabas burocráticas. Estamos ante situaciones desesperadas en el tema económico, particularmente por las circunstancias adversas y la desincentivización de la inversión que se ha dado con las políticas que se han venido promoviendo por esta autodenominada cuarta trasformación.

Basta de simulaciones, compañeras y compañeros de la mayoría. Es el momento y esta es una oportunidad perfecta para hacer realidad una de sus promesas de campaña, que fue reducir estos dos impuestos, el IVA y el ISR en la frontera.

Veremos en seguida, si ustedes abren, aceptan esta reserva, la abren y la someten a discusión y a votación, si esas promesas fueron sinceras o son únicamente palabras que se las está llevando el viento, como tantas otras cosas recientemente. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

Presidencia del diputado Marco Antonio Adame Castillo

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Informo a la asamblea que, con esta intervención, tal como se anunció al inicio de este debate, concluye el plazo para la recepción de reservas para el dictamen relativo a la Ley Federal de Derechos.

Ahora consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Rodríguez.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Sí, señor presidente. En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Josefina Salazar Báez, del Grupo Parlamentario del PAN. Presenta reserva al artículo 9.

La diputada Josefina Salazar Báez: Con su venia, vicepresidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Josefina Salazar Báez: Señoras y señores legisladores, muy buenas noches. Con la expedición de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el 11 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la tasa corporativa al 30 por ciento, sin atender los compromisos asumidos en aquella reforma. Es decir, no se contempló disposición transitoria alguna que considerara alguna disposición en ejercicios posteriores, no obstante que dicha legislación no ha reflejado efectos positivos en el desarrollo económico del país.

El saldo de las modificaciones fiscales que entraron en vigor a partir del año 2015 es que la política recaudatoria no ha sido palanca para el crecimiento económico, del que por cierto no hay mes en que no pase sin que algún organismo con credibilidad y respetabilidad técnica a nivel nacional e internacional bajo las expectativas de México, hasta el punto que el día de hoy, el cero por ciento, es decir, el no crecimiento sea lo que tengamos como escenario más probable para México.

En este sentido, la presente propuesta parte de reconocer la responsabilidad de la presente legislatura para proveer a nuestro país de mejores recursos económicos que puedan ser utilizados en la promoción del desarrollo para generar inversión productiva y empleo.

Nosotros estamos convencidos que, con una tasa del 28 por ciento en el impuesto sobre la renta, fomentará la competitividad, imprimirá mayor dinamismo en la economía, será un instrumento sano y virtuoso para atender y mantener la inversión productiva, fortalecerá la capacidad recaudatoria del Estado mexicano y le dará al país más elementos para recuperar el rumbo del crecimiento económico.

En nuestro país, en el momento de la planeación, discusión e implementación de las políticas fiscales se ha privilegiado el aspecto recaudatorio, dejando de lado el tema de la orientación de la política fiscal hacia el privilegio o castigo de la competitividad de las empresas.

Este es un buen momento para hacer un corte de caja y admitir que esta propuesta del 28 por ciento al impuesto sobre la renta, lejos de mermar la capacidad recaudatoria del gobierno, la fortalece y la hace un impulso a la economía.

También creemos que la política fiscal debe motivar la promoción en infraestructura, salud, educación, movilidad, tecnología, entre otros rubros, de tal manera que se cierre el círculo que busca complementar a las empresas en materia de competitividad, reduciendo los costos de operación, disminuyendo los riesgos, fomentando los incentivos y promoviendo la sana competencia incrementando la certeza jurídica.

Necesitamos una política fiscal en el rubro del impuesto sobre la renta, que conciba la recaudación como un medio y no como un fin en sí mismo, que coloque en el centro del debate la urgencia de transformación de esta política fiscal en una palanca que permita tomar mejores decisiones cuando hablamos de desarrollo, inversión y crecimiento económico. Reformular esta relación entre el Estado y contribuyentes a partir de un pacto tributario más justo será un beneficio para México.

Señoras y señores legisladores, ojalá hagamos de la razón una razón de Estado. Muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Salazar.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha, y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta reserva al artículo 9.

La diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Dulce María Sauri Riancho: Hace unas cuantas semanas compareció ante esta asamblea el secretario de Hacienda y Crédito Público. En esa comparecencia me correspondió hacerle un cuestionamiento por parte de mi grupo parlamentario. Yo le señalé: queremos saber si ese sacrificio fiscal, me refería al decreto que expidió el Ejecutivo federal para que 43 municipios de los estados de la frontera norte tuvieran un tratamiento preferencial en materia de impuesto sobre la renta, impuesto del IVA, también un precio especial para las gasolinas producto de unos IEPS reducidos y, desde luego, el incremento al doble del salario mínimo. Bueno, si ese sacrificio fiscal se ha reflejado, le pregunté, en un mayor crecimiento económico en la frontera norte mayor que en otras partes del país.

El secretario de Hacienda me respondió, sintetizo: están pasando tres cosas en la frontera norte que la hacen singular y distinta al resto del país: primero, es una economía de carácter binacional. En segunda, segunda especificidad, es el hecho de que está recibiendo miles de migrantes. Y la tercera, cito: "por si no fuera suficiente, la frontera norte también tiene características muy diferentes al resto del país en materia de violencia". Fin de la cita.

Lo más importante que el secretario me respondió fue, a mi juicio, el reconocimiento que, gracias a ese tratamiento preferencial en materia fiscal, para los municipios fronterizos del norte de México, había habido un crecimiento del comercio de 3.6 por ciento muy por arriba del uno por ciento promedio nacional.

Y también señaló que la inflación en esa región era del 1.9 por ciento frente al 3.2 por ciento en ese momento promedio nacional.

La pregunta que le hice después de obtener la respuesta del secretario fue: si eso es tan bueno, si eso hace que crezca la economía, que crezcan los empleos, que aumenten los salarios, ¿por qué no llevarla a otras regiones del país? Y esa es la razón de la propuesta de esta reserva, que en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se incorpore el mismo tratamiento fiscal que tienen los 43 municipios fronterizos del norte. Pero que sea, en primer lugar, para todos los estados que colindan con los Estados Unidos de América.

Para mí es muy difícil entender por qué Ciudad Juárez, por ejemplo, en el caso de Chihuahua, tiene un tratamiento fiscal decenas de kilómetros hacia adentro. Otras poblaciones tan importantes, por no decir la capital del estado, no lo tienen.

Lo mismo puede regir para Sonora o lo mismo podemos expresar, en el caso de Baja California, tiene la suerte de que todos sus municipios están muy cerca de lo que se considera la franja para el tratamiento fiscal especial.

¿Y qué podemos decir de Tamaulipas o de Coahuila, o incluso de Nuevo León? Que sí tiene un pedazo hacia el norte. Y ese pedazo es, ni más ni menos que Colombia. Y Baja California Sur. Históricamente, Baja California Sur ha sido parte de la zona fronteriza del norte de México, es una omisión muy seria.

Estas razones se las doy porque sí considero que, si los resultados son tan buenos, realmente no hay razón ni motivo para que no se extiendan también a la frontera sur de México.

Y en el caso de la frontera sur, voy a reservar las tres razones de la frontera sur para poder señalar que, tanto en la frontera sur como en el norte, se requiere este régimen tan bueno para promover el crecimiento económico de México.

Por ello, les solicito, compañeras y compañeros, que abramos el debate sobre la posibilidad de que todos los estados de la frontera norte y de la frontera sur de México cuenten con el régimen especial para el pago del impuesto sobre la renta del 20 por ciento. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Sauri.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI para presentar propuesta de modificación al artículo 27, con la adición de una fracción y al artículo 86.

La diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: Gracias presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante diputada.

La diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: Compañeras y compañeros diputados, espero que todos coincidamos en el orden que debe privar en materia fiscal y tributaria, así se estaba haciendo y funcionaba bien, por eso, insistiremos que este gobierno federal así lo siga haciendo, porque su discurso en campaña tenía un sentido, pero hoy, hacen todo lo opuesto.

Ya nos tienen en tasas de crecimiento limitadas, 0.4 por ciento según el reciente ajuste del Fondo Monetario Internacional para este 2019 y 1.3 por ciento para 2020, un crecimiento muy concerniente a ustedes, de cuarta.

Gracias a sus anacronismos gubernamentales, hoy tenemos presiones fiscales que siguen aumentado, por eso, insistiremos y presento estas reservas en algo que en la miscelánea fiscal es igual de importante como el cobro y pago de contribuciones, las deducciones.

Espero que todos estemos conscientes de la importancia de las deducciones inmediatas de activos fijos y su papel en el cálculo de la base gravable. Tenemos que recordar que básicamente este beneficio se enfocó desde el año 2017 principalmente a las micro y pequeñas empresas o bien, a las personas físicas con actividad empresarial.

¿Por qué es tan importante que se guarde un debido registro de estas deducciones? Porque provee el beneficio a las empresas o personas físicas con actividad empresarial de deducir de manera acelerada esos activos fijos, activos que son inversiones con dos relevantes particularidades: primero, no tienen una liquidez inmediata, y segundo y, sobre todo, son inversiones de bienes generalmente requeridos para el funcionamiento u operación de las empresas. En otras palabras, no serán sujetos de venta.

Y recordemos, además, que pueden ser desde tangibles como inmuebles o maquinarias, intangibles, como algunos derechos o inversiones en compañías.

Por eso, es muy importante ofrecer la suficiente claridad, reglamentación y, sobre todo, registro tanto para las empresas como para las autoridades fiscales, porque nuestras empresas solo tienen dos vías, una depreciación anual del 25 por ciento en un plazo de cuatro años para llegar al 100 por ciento, o bien la deducción inmediata que es el tema de la presente reserva, que permite la aplicación de porcentajes ya establecidos en la norma para proceder a la deducción, atendiendo incluso el año de la inversión realizada.

Este beneficio incluso permite a las empresas generar esquemas de reinversión de ese recuso proveniente de las deducciones inmediatas, que bien se puede destinar a fortalecer el activo fijo o a la productividad de la actividad empresarial y eso es algo que hasta el año pasado se había cuidado no solo por las personas morales, sino también por las autoridades, por un asunto de congruencia y de estabilidad económica.

En este orden de ideas, no solo para la autoridad fiscal sino principalmente para nuestras empresas, debe quedar adecuadamente asentado y claro el registro a cuidar y tener.

Por ello es que reservo el artículo 27 y el 86, para asentar en este ordenamiento que las deducciones inmediatas de bienes y activo fino sean también sujetas de ese orden, y sobre todo a un registro adecuado. Preceptos que las deducciones inmediatas también deben atender porque nos estamos refiriendo a un beneficio fiscal que permite anticipar la deducción de inversiones en activos fijos generalmente nuevos. Espero que esta reserva sea aceptada. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Noroña.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos el dictamen.

Tiene la palabra el diputado Adolfo Torres Ramírez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar diversas propuestas de modificación al artículo 28, a la fracción XIII del artículo 28, al artículo 36, 151, 151, a otra fracción del 36 y al 28.

El diputado Adolfo Torres Ramírez: Muy buenos días tengan todos. Con su venia, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputado.

El diputado Adolfo Torres Ramírez: Primero pido a esta Mesa que se incluyan de manera íntegra todos los artículos que he reservado en el Diario de los Debates.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Así será, diputado.

El diputado Adolfo Torres Ramírez: Lo sinterizaré, centraré los más importantes, ya que como hemos visto no están cediendo a cambiar ninguna coma. Compañeros de la mayoría, están asfixiando el país, no dan ningún estímulo a la inversión, siguen preocupados por sus clientelas electorales.

Les daré un ejemplo, el sector automotriz es de los más dinámicos y aporta a la economía del país el 3.7 por ciento del PIB nacional, en el 2018 tuvo un superávit de 83 mil millones de dólares, México es una potencia en la industria automotriz, somos el cuarto exportador de vehículos ligeros, el primer lugar en América Latina y el sexto fabricante de vehículos en el mundo. Además, somos el quinto exportador mundial de autopartes y primer proveedor para el mercado estadounidense.

No obstante, en lo que va de 2019, la industria automotriz mexicana enfrenta un periodo de desaceleración, van más de 36 meses en caída constante, una de las razones son los altos costos de impuestos, en especial a los automóviles híbridos y eléctricos. Es por ello que tenemos que impulsar este sector, ya que hoy emplea de forma directa, repito, de forma directa, a más de 900 mil empleados.

Desde el 2014, es la industria que genera el mayor número de empleos del sector manufacturero en México, y al cual están integradas decenas de empresas alrededor.

Las reservas que presento generan beneficios en el corto, mediano y largo plazo, los cuales son estimular el mercado interno en producción y comercialización de vehículos del país. También aumentará la venta de automóviles híbridos y eléctricos, promoverá un cuidado del medio ambiente a través de incentivos fiscales que permitan incrementar el uso de vehículos más eficientes y con bajos o nulos niveles de emisiones contaminantes como lo son los híbridos y eléctricos, y también generará empleos con mano de obra calificada.

Al incentivar este tipo de tecnología permitirá reducir las emisiones de gases contaminantes y nocivos, lo que contribuirá a disminuir enfermedades respiratorias y la salud en general de la población.

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias ejerció mil 542 millones de pesos en su presupuesto para el 2018. Otro beneficio es que evitará la activación de contingencias ambientales que generan pérdidas económicas y sociales de relevancia.

Por lo antes mencionado, solicito su voto a favor y someto a su consideración la reforma al artículo 2o.–A, adicionando un inciso a) la fracción I de la Ley de Impuesto al Valor Agregado para calcular en tasa cero el IVA a autos híbridos y eléctricos.

Se reforma la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el artículo 34, para poder deducir hasta 500 mil pesos los autos híbridos y eléctricos, así como el artículo 151 para que cualquier persona física pueda deducir la adquisición de vehículos híbridos y eléctricos hasta que 500 mil pesos.

Cabe resaltar que este tipo de tecnologías solo representa el 1.4 por ciento del total de ventas de vehículos al año en México.

Concluyo. Un medio ambiente sano, es una aspiración de la humanidad. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias a usted, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el diputado Torres.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta si se acepta a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuestas de modificación al artículo 28, al artículo 113–C, párrafo segundo y la adición a un artículo.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Con su permiso, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González: Por economía parlamentaria y para agilizar los procesos vamos a reunir todas estas reservas. Es acerca de las plataformas digitales, lo que habíamos comentado anteriormente, esperaríamos que después de haber analizado lo que nosotros comentamos sobre lo que implicaría la censura y lo que implicaría el llamado *the Switch,* pudiéramos reflexionar, pudiéramos tomar una decisión libre más allá del partido político que esté impulsando esta reforma.

Comentar que nosotros, como grupo parlamentario, hemos estudiado y hemos leído varias reformas que presentará el grupo parlamentario de Morena, en algunas, de algunos compañeros integrantes de la Comisión de Hacienda, nosotros estamos de acuerdo y votaremos a favor de esas reservas, porque son reservas que van a beneficiar al país.

Esperaríamos que, en este sentido, después del análisis que se ha hecho de las reservas, pudiéramos contar con el apoyo del grupo mayoritario. ¿Para qué? Para evitar que podamos generar la censura y el castigo de la desconexión a las aplicaciones y a las plataformas digitales que no cumplan en tiempo y forma con lo que se está estableciendo en este nuevo Código Fiscal.

Le pido, por favor, señor vicepresidente, que pueda integrar la totalidad de mi discurso para el Diario de los Debates y por economía parlamentaria simplemente apelaría al sentido común y al sentido de construcción de este honorable Congreso de la Union. Muchas gracias, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputado. Se hará como usted lo solicita. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el diputado Valenzuela.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del PAN. Presenta reserva al artículo 33.

La diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz: Con su venia, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz: El presidente de la República, en reiteradas ocasiones, ha mencionado lo siguiente. En los gobiernos neoliberales no hubo crecimiento económico. Cuando estemos en el poder este será del cuatro por ciento. En mi gobierno habrá crecimiento y empleo.

Inicio con esta frase recordándoles que el presidente dijo que se iba a crecer en un cuatro por ciento. Y les informo algo, compañeros y compañeras. El crecimiento en este momento es del 0.0 por ciento, de acuerdo al Inegi. Y ni hablar de la generación de empleos. De acuerdo a los datos del IMSS en mayo de este año se cayó en un 88.2 por ciento.

En el PAN queremos que le vaya bien a México, que haya crecimiento y generación de empleos, por tal motivo presento mi reserva a la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que respecta al sector minero. Este sector es

una de las actividades económicas generadoras de riqueza en nuestro país. También es fuente importante de generación de empleos y recursos financieros para los gobiernos.

Este sector genera oportunidades laborales con alto nivel de especialización y remuneraciones del 32 por ciento mayores al promedio nacional, lo que incide de manera directa en un mejor ingreso para miles de familias, promoviendo la movilidad socioeconómica de acuerdo a cifras del IMSS. En 2017 se generaron 371 mil 556 puestos de trabajo y 2 millones 200 mil empleos indirectos.

En la reforma fiscal de 2013 se estableció que a partir de 2014 no se harían deducibles al 100 por ciento los gastos preoperativos para la exploración y preoperación de las minas, reduciéndolo solo al 10 por ciento de un año al otro, generando con esto que los proyectos mineros se estancaran y provocando que se frenara el desarrollo en zonas potencialmente mineras.

Esto es muy claro, cuando no se hacen estas exploraciones tanto las comunidades como los gobiernos terminarán siendo afectados. Por un lado, el gobierno no recibirá el impuesto sobre la renta, y por otro lado, las comunidades no se van a desarrollar.

Por lo anterior, se propone la deducción al 100 por ciento anual de las inversiones para exploraciones que se realicen en periodos preoperativos para la industria minera. Esta es una reserva ganar–ganar. Gana la ciudadanía y gana el gobierno.

Ahora paso a mi segunda reserva en la Ley del IVA, en lo que respecta al IVA en la frontera. Como legisladora y representante de un estado fronterizo, que es Sonora, quiero abordar este tema que es prioritario y debe resolverse realmente y sin simulaciones.

El estímulo fiscal del 50 por ciento del IVA para la zona norte del país decretado por el gobierno federal, es un total engaño porque solo beneficia a unos cuantos y no a la totalidad de los consumidores, como se planteó en el decreto.

Una vez más el presidente falta a su palabra de campaña de reducir el IVA en la franja fronteriza, y hasta el momento sigue sin cumplirla.

Debo mencionar que los únicos beneficiarios son los intermediarios en la cadena productiva, pero el consumidor final, el ciudadano común, el mexicano que votó por el cambio y la esperanza de México, no ha dejado de pagar el 16 por ciento del IVA. Es decir, no han tenido ningún beneficio.

La reducción debe de estar respaldada por una reforma legal que dé certidumbre a la inversión y su beneficio sea para todos tal y como lo prometió en campaña el presidente.

Las limitaciones que presenta el decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte son grandes, al grado que no permite generar certidumbre al inversionista.

Lo más grave es que no es una reducción del impuesto lo que ofrece, sino un crédito fiscal limitado. Este beneficio fiscal se puede derogar en cualquier momento cuando lo decida el Ejecutivo.

Por lo que insistiremos en una reforma para una verdadera reducción del 50 por ciento en la frontera de México y que se incluya en este beneficio al estado de Baja California Sur.

Aprovecho para mostrar mi solidaridad con la ciudadanía de Sinaloa. Que baje verdaderamente el IVA en la frontera. Es cuento, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Bonnafoux.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Silvia Guadalupe Garza Galván, del PAN, ha comunicado a esta Presidencia que declina su intervención y pide que su reserva al artículo 33 se inscriba integra en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra el diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal, del Grupo Parlamentario del PAN. Presenta reserva al artículo 36, no considerado en el dictamen.

El diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal: Gracias, presidente. No entendí muy bien eso de no está considerada en el dictamen, pero aquí le voy.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Permítame precisar, diputado. Su propuesta de modificación es al artículo 36, ¿es correcto?

El diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal: Son dos, un artículo 2o., inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la del 36, fracción II.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Estamos ahora en las reservas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal: Muy bien.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Por eso preciso que usted abordará la propuesta de modificación al artículo 36.

El diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal: Listo.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal: Gracias. Amigos míos, la propuesta de reserva tiene que ver con hacer que los vehículos que sean híbridos, los vehículos automotores con un motor híbrido o eléctrico inclusive puedan ser deducibles por el total del costo que generan.

Esto por una razón muy sencilla: no va a haber inversión en infraestructura el próximo año. El presupuesto que hemos recibido en la Comisión de Infraestructura viene con un total del 20 por ciento menor al que se ejerció este año y no va a haber obra pública el próximo año.

En las zonas metropolitanas, inclusive, la inversión para sistemas de movilidad masiva en la población viene con una disminución del 80 por ciento. Así que no va a haber más metro, no va a haber nuevas avenidas, no va a haber situaciones que puedan permitir cuestiones alternativas, como ciclopistas o vías de otra manera, para que la gente se pueda movilizar.

Y en algunas ciudades, como Monterrey, su región metropolitana, la calidad del aire es tan mala, que ya fuimos catalogados como la ciudad más contaminada de América Latina, incluso por encima de la Ciudad de México. Y somos una de las 10 ciudades más contaminadas del planeta. Pero no es una situación privativa de la ciudad de Monterrey y su zona metropolitana, obviamente ustedes han sufrido aquí también las consecuencias de la contaminación ambiental por el aire, por los vehículos automotores.

Lo que queremos promover es que dentro de los acuerdos de Kioto y todos los pactos que hay sobre el combate al calentamiento global, México pueda, México tenga un papel determinante para empezar a transitar de flotillas de vehículos con motor convencional, a flotillas de vehículos con motores híbridos, o inclusive eléctricos, que contaminen mucho menos o de plano son cero emisiones.

Y que el acceso a estos vehículos, que hoy por hoy no es tan barato, pueda tener una posibilidad de tener un mayor consumo, una mayor utilización por parte de todos los consumidores de vehículos, no solamente para vehículos de uso particular, sino también para vehículos que puedan utilizarse en las plataformas de taxi, con sistemas digitales, o en las plataformas de taxi convencional.

Es muy importante, y además es simplemente poderlos hacer susceptibles de una deducibilidad del 100 por ciento, vehículos híbridos o inclusive vehículos eléctricos, porque como no va a haber infraestructura y no va a haber metro, o no va a haber sistemas masivos de transporte, lo más importante rumbo al cambio climático es que podamos contaminar menos y la única opción es que este tipo de vehículos puedan tener un mayor uso de parte de cualquier persona que quiera comprar un vehículo y que pueda ser al alcance de las alternativas que puede tener cualquier usuario común.

Así que en eso consiste esta reserva. No viene contemplada y lo único que estamos pidiendo es que se pueda agregar como un incentivo para que México pueda estar en la ruta por transitar a ese tipo de vehículos por contaminar menos el aire, por tener una posibilidad en el corto plazo de tener opciones más limpias en las ciudades más grandes del país, porque no va a haber metro, porque no va a haber sistemas de camiones eléctricos, porque no va a haber inversión en carreteras, porque no va a haber conservación de carreteras, porque no va a haber inversión de nada de esto.

Lo único que podemos hacer, en todo caso, es hacer que este tipo de vehículos puedan ser usados por la mayoría y en eso consiste esta reserva. Espero que consiga su apoyo y que me estén escuchando, por lo menos la mitad de los que están aquí presentes. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Robledo.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, pregunto si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN, ha comunicado que declina su participación y que sus reservas a los artículos 96 y 152 se incluyan íntegramente en el Diario de los Debates.

El diputado Antonio Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del PRD, también ha comunicado a esta Presidencia que declina su intervención y solicita que su propuesta al artículo 113–A, párrafo tercero, se incluya íntegra en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra la diputada Lizbeth Mata Lozano, del Grupo Parlamentario del PAN, presenta propuestas al artículo 113–A una supresión, al 113–B suprimir, 113–C suprime, tiene la palabra.

La diputada Lizbeth Mata Lozano: Gracias. Con su venia, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Lizbeth Mata Lozano: Por economía de tiempo, también solicito que sean consideradas estas reservas en un solo momento.

En los últimos años, las plataformas digitales han ganado espacio muy significativo en la sociedad mexicana, convirtiéndose en herramientas de trabajo, de transferencia, de conocimiento, entre otros, que facilita la vida económica social.

Desafortunadamente, el mes pasado que el Ejecutivo federal hizo entrega del Paquete Económico 2020, nos topamos con la sorpresa de que el gobierno federal solamente se preocupa por recaudar impuesto. Un gobierno meramente recaudatorio, al grado que decidieron incluir cobros de impuesto por el uso de las plataformas digitales, dicho mecanismo de retención en principio recae en las personas físicas o morales que reciban los servicios suministrados. Sin embargo, a la larga afectaría a todos los sectores económicos del país por la relevancia que tiene tanto el Internet como todas las demás plataformas digitales existentes.

De este modo, la propuesta que pretende retener impuestos para los usuarios de plataformas digitales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público plantea, terminaría afectando también a las pequeñas y medianas empresas debido a que la retención sobre el costo total de los servicios digitales supondría una detención de flujo de capital, además de que los tiempos de cumplimiento impedirían que muchas compañías se alineen con la nueva regulación.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional es importante que no se afecte la economía a los diferentes sectores y además antes de cobrar impuestos se precisa de una regulación más extensa a las plataformas digitales que no solamente deben ser recaudatorias.

Por ello, se presenta una reserva a diversos artículos que se propone adicionar a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en respuesta a las peticiones que hacen diversas empresas digitales a efecto de no afectar a los usuarios de las aplicaciones que dichas empresas impulsan.

Por lo tanto, con la presente reserva, en Acción Nacional vamos acorde a las necesidades y peticiones de cierto sector empresarial y económico del país. Con ello, hacemos el llamado a esta Cámara de Diputados a sumarse a este esfuerzo y evitar un posible daño que podría ocasionar a este sector económico.

Por todo esto, propongo la presente reserva a la miscelánea fiscal para que no se cobre el impuesto sobre la renta por el uso de las plataformas digitales como lo propone el Ejecutivo mediante el presente dictamen. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Mata.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Norma Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del PRI. Presenta propuestas de modificación a los artículos 113–A y 113–C.

La diputada Norma Guel Saldívar: Con la venia de la Presidencia. Honorable asamblea, nuestro sistema tributario, siendo honestos, no es nada sencillo de entender. Y, por ende, mucho menos fácil para adaptarse. Y tal parece que lejos de mejorar los mecanismos de tributación para agilizarlo y simplificarlo para el contribuyente, nos aferramos a dificultarlo en tal medida que no se pueda cumplir con las cargas fiscales que la tienen los vapuleados contribuyentes.

El adaptarse a las nuevas disposiciones será un proceso complejo para las empresas de tecnología, sin importar su tamaño o tiempo en el mercado. Debemos considerar que estas disposiciones representan una carga administrativa completamente nueva y fuera de la actividad tradicional de las plataformas digitales y rompen con su naturaleza.

No olvidemos, compañeros, que nosotros debemos hacer leyes que se adapten a las conductas y diversos avances que se dan en una sociedad. Y no por el contrario, querer imponer leyes rígidas e inflexibles que sirven más como una camisa de fuerza que responder a las realidades de la actualidad.

Por lo anterior, es necesario un periodo más largo de adopción de las nuevas disposiciones, considerando la falta de información con la que actualmente cuentan las plataformas, con la que se solicitaría una vez que las reformas entren en vigor.

Por tales motivos, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento reserva de modificación a los artículos 113–A y 113–C. Así como la fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto del Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por la diputada Guel.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Mayoría por la afirmativa presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena. Presenta propuestas de modificación al artículo 113–A, párrafo tercero, fracción III, y al artículo 113–C.

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar: Buenas noches señoras y señores diputados. Vengo a presentar una reserva al artículo 113–A del impuesto sobre la renta, con el propósito de hacer una modificación a la tasa de retención del ingreso mensual, de tal manera, que dejo a su consideración la propuesta ya entregada.

Y también, quiero aprovechar para presentar una reserva al artículo 18–D, fracción IV, segundo párrafo y 18–H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para eliminar el penúltimo párrafo del artículo 113–C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y eliminar el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación.

El propósito de esta reserva es quitar la penalidad a las empresas, a las plataformas que pudieran establecer licencia para registrarse dentro del sistema fiscal mexicano. En la Comisión de Hacienda se dictaminó una propuesta, primero, para la desconexión, después para establecer un bloqueo y en el transcurso de estas semanas se ha venido discutiendo y analizando, platicando con las principales plataformas que operan a nivel internacional, ya hay un acuerdo explícito de carácter voluntario y una certeza, una seguridad para que estas plataformas se registren dentro del sistema fiscal mexicano y puedan contribuir y aceptar la retención del impuesto al valor agregado.

Por tal motivo, consideramos que ni el bloqueo ni la desconexión proceden, sino que estamos aceptando este compromiso explícito de que cumplirán con todas las obligaciones fiscales que la nueva reforma, no solamente en nuestro país sino también a nivel internacional, ha establecido para retener los impuestos al consumo y de esta manera contribuir como lo hace cualquier empresa establecida en nuestro país, cualquier plataforma establecida en nuestro país, pagando religiosamente los impuestos que por ley se han establecido desde hace mucho tiempo. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Permítame, diputado Ramírez Cuéllar. Voy a hacer una precisión a la asamblea, para que quede perfectamente claro lo que vamos a someter a votación.

Estamos discutiendo la Ley del Impuesto sobre la Renta y las propuestas de modificación que vamos a votar son al artículo 113–A, párrafo tercero, fracción III, y al 113–C. Cualquiera otra propuesta como las que ha mencionado, se someterán a votación en el momento procedimental adecuado.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el diputado Ramírez Cuéllar.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría, en votación económica, si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Suficientemente discutido. Ahora consulte la Secretaría si se acepta la modificación a los artículos 113–A, párrafo tercero, y 113–C.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 113–A, párrafo tres y 113–C. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se acepta y se incorpora al dictamen.

El diputado Pablo Gómez Álvarez(desde la curul): Presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Sí, diputado Pablo Gómez, ¿con qué objeto?

El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul): 113–A, párrafo tercero, fracción III.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Es correcto.

El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul): Y el 113–C. Es que se omitió mencionar fracción III, en la última, cuando se pidió la votación, se omitió.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Está registrada su intervención, diputado, gracias por la precisión. Tiene la palabra el diputado Raymundo García Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta propuesta de modificación al artículo 118, fracción III.

El diputado Raymundo García Gutiérrez: Con su venia, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Raymundo García Gutiérrez: El dictamen que hoy se pone a consideración de esta soberanía, propone establecer diversos mecanismos para mejorar la recaudación fiscal.

Para el caso del arrendamiento inmobiliario, en los artículos 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 33 del IVA, se propone que en el caso de juicio de arrendamiento en los que se condena al arrendatario el pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor, que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes y en el caso de que este no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

Sin embargo, la redacción en ambos casos resulta poco clara respecto de los efectos de las sentencias que dicten los jueces competentes. De la lectura del dictamen se podría asumir que, si el acreedor no acredita ante la autoridad judicial en tiempo y forma el haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes, ello se pondría como consecuencia, además de la obligación del juez de informar al Servicio de Administración

Tributaria la omisión por parte del acreedor, la modificación o suspensión de los efectos de la sentencia que condena el pago de las rentas vencidas.

Lo anterior deriva en una grave violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual está previsto en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos.

La tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo, que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De ahí que esta prerrogativa comprenda tres etapas previas al juicio judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3646/2013 del que derivó la tesis titulada Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia. Etapas y derechos que les corresponden.

Con el objetivo de inhibir interpretaciones distintas el espíritu de esta reforma, resulta necesario puntualizar la redacción y agregar un párrafo que se refiera de manera específica a los efectos de la sentencia y salvaguarde el derecho del acreedor.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, agregar un cuarto párrafo a los artículos de referencia en los términos siguientes: Lo anteriormente dispuesto, en ningún momento supondrá la modificación con suspensión de los efectos de la sentencia que condena el pago de las rentas vencidas. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado García.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Frinné Azuara Yarzábal, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta propuesta de modificación al artículo 151.

La diputada Frinné Azuara Yarzábal: Muchas gracias, presidente, con su venia.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Frinné Azuara Yarzábal: Esta reserva que voy a presentar es una de las más sensibles e importantes que se pueda realizar esta noche porque viene a beneficiar directamente a las familias mexicanas, a la economía de las familias mexicanas. ¿Por qué? Porque cada vez las familias mexicanas realizan más gastos en salud.

No es posible que, en uno de los temas más importantes, sensibles, que les importan más a las familias mexicanas, solamente se pueda deducir el 15 por ciento de estos gastos en salud del total de los ingresos de los contribuyentes.

Imagínense ustedes, casi siete millones de mexicanos están yendo a estas farmacias con consultorios. Cada vez se gasta más ahí. Qué decirles de lo que cuesta un parto. Cuánto cuesta una cirugía por muy pequeña que

sea. Una cesárea, una apendicitis. Cualquiera de estos padecimientos que, aunque son urgentes, son muy costosos.

Cada vez más el gasto de bolsillo de las familias mexicanas se está incrementando. Ha llegado a ser en México hasta del 40 por ciento de los ingresos que tienen las familias mexicanas.

No es posible que solamente puedan deducir el 15 por ciento del total de los ingresos del contribuyente. Yo les pido que lo pensemos. La mejor manera de apoyarles a las familias mexicanas el día de hoy a través de esta reserva es aprobar esta propuesta, a reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permitirá la deducción de gastos médicos que no esté topada al 15 por ciento. Que les demos la oportunidad de hacer la deducción al 100 por ciento de los gastos en salud de los y las mexicanas.

¿Quién puede estar en contra de esta reserva? ¿Quién no quiere apoyar la economía mexicana? Díganme, ¿hay alguien que no quiera apoyar a las familias mexicanas para poderles deducir el 100 por ciento del gasto en salud? Díganmelo, porque este es el momento de apoyar a las familias mexicanas. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Azuara.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI. Presenta una propuesta de modificación al artículo 151.

La diputada María Lucero Saldaña Pérez: Gracias, presidente. En congruencia, mi grupo parlamentario presentó una iniciativa para deducir las colegiaturas al 100 por ciento en apoyo a la economía familiar.

Ante una economía que no está creciendo, ante la dificultad cada vez más de que quien estudia, quien trabaja y quiere estudiar, que pueda alcanzarles más, es que presentamos una reserva precisamente al artículo 151, fracción IX, en el sentido de elevar esta deducibilidad al 100 por ciento y en la cobertura total. Es decir, incluyendo toda la educación básica y de enseñanza superior.

El objetivo es apoyar a madres y padres de familia de más de 25 millones de alumnos de educación básica, y 4 millones 985 mil alumnos de educación media superior, sumados a los 3.6 millones de alumnos de nivel superior. Esos esfuerzos diarios por brindar a las hijas y a los hijos una educación formal deben tener este incentivo. Desafortunadamente no hubo eco en los trabajos de la comisión, prevaleció eliminar este gran apoyo.

En el PRI no podemos ser omisos ante esta situación ni permitir que sea un decreto la puerta para acceder a la deducibilidad en el pago de colegiaturas.

Tenemos que generar certidumbre jurídica a las y los contribuyentes para que sea una ley la que oriente las posibilidades de realizar deducciones de pago de servicios escolares.

Cabe recordar que el titular del Ejecutivo ha reiterado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 su objetivo de lograr una incorporación masiva de jóvenes al estudio. Por ello, no comprendemos por qué esta asamblea negaría la adición de una fracción IX a este artículo para elevar esta deducibilidad.

De no aprobarse y se negara esta reserva, estaría negando el apoyo a la economía de las familias que desean que sus hijos se desarrollen mejor.

Sabemos que están negando las reservas, pero que quede constancia quienes estamos viendo porque no se mengüe la economía familiar. Gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Saldaña.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano. Presenta propuesta de modificación al artículo 186.

La diputada Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Martha Angélica Tagle Martínez: Buenos días, compañeras y compañeros. Aunque sabemos que no lo van a aprobar y que, como ya vimos, solamente llenan sus lugares estando sentados, de cualquier manera es importante venir acá, a ver si en algunos entra la razón.

La reserva que traigo a este artículo 186 de la Ley del ISR tiene tres modificaciones que es importante mencionar. Esperamos que ustedes las acepten.

Por una parte, se refiere a la deducibilidad y dice el dictamen: “De las personas que padezcan discapacidad”. Las personas no padecen discapacidad. La discapacidad no es un padecimiento, por lo tanto, se tiene que corregir para que diga: “las personas con discapacidad”.

Por otra parte, se refiere a los adultos mayores, cuando el término es las personas adultas mayores. Y finalmente, lo que estamos buscando –y aquí apelo a la legislatura de la paridad, es generar un estímulo fiscal, a fin de que aquellas empresas que contraten de manera paritaria a mujeres en los cargos directivos cuenten con un estímulo fiscal del impuesto sobre la renta a las personas físicas o morales que tengan contratadas, o contraten a mujeres de manera paritaria en los niveles directivos que integran su organización y funcionamiento.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables de las personas contribuyentes físicas o morales, el 25 por ciento del impuesto sobre la renta retenido y enterado del salario de las mujeres en cargos directivos por el ejercicio fiscal correspondiente.

Esta medida vendría a contribuir, a estimular fiscalmente aquellas empresas que logren incorporar de manera paritaria a mujeres en los cargos directivos.

Así como hemos logrado tener presencia en los cargos de elección popular, en los cargos de representación política, es momento de contribuir al empoderamiento económico de las mujeres en estos espacios de toma de decisiones. Esperamos que con su voto a esta reserva estemos dando ese paso. Es cuanto, presidente, muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Tagle.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las

diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Janet Melanie Murillo Chávez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 190–A.

La diputada Janet Melanie Murillo Chávez: Con el permiso de la Presidencia.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Janet Melanie Murillo Chávez: Muy buenas madrugadas, compañeras y compañeros. Aspiro a que ya ahorita que esté entradita la noche y con tranquilidad podamos acordar reformas fiscales que tanto pueden beneficiar a muchas personas.

Esta noche es justamente un tema de mujeres el que me tiene aquí, para poder pedirles apoyo, para que ellas participen con mayor intensidad en los mercados de trabajo, además de que también puedan generar ingresos para desarrollar potencialidades económicas y productivas.

Esto lo pido con conocimiento de causa, como sé que muchas y muchos de ustedes han tenido oportunidad.

En mi caso, en el estado de Guanajuato, y concretamente actualmente en mi distrito, tengo la posibilidad de otorgar talleres de autoempleo para muchas mujeres y la verdad es que es muy satisfactorio ver lo que sucede cuando tú apoyas a una mujer.

Cuando una mujer tiene acceso a la capacitación o incluso a un crédito cambia su vida, pero no solamente la vida de ella, también la vida de su familia y muchas veces influyen hasta en su entorno. Y creo que todos los que estamos aquí presentes tenemos la oportunidad de darnos cuenta de ello, porque son las mujeres las que se encuentran trabajando e impulsando desde sus comunidades y desde sus colonias.

Por tanto, la reserva que presento esta noche, consiste en que podamos otorgar créditos fiscales y se promueva el pago de impuestos progresivos para incentivar que ellas participen más en la creación de pequeñas y de medianas empresas que generen más empleos.

Compañeras diputadas, me refiero a ustedes, porque este es el momento en el que podemos apoyar verdaderamente a nuestras congéneres, a que puedan tener acceso a un empleo bien remunerado. A un empleo decente, con recursos productivos en un marco de igualdad. A un empleo donde incluso ellas puedan administrar sus tiempos.

Ustedes saben que cuando se deposita la confianza en una mujer, la mujer no falla, falta menos al empleo, saca adelante sus obligaciones. Por eso pido la confianza para ellas.

Debemos reconocer que la política fiscal en nuestro país puede convertirse en una fuente de discriminación y de freno a la equidad de género, cuando las exenciones fiscales benefician más a los hombres, quienes ya de por sí poseen mayores recursos económicos que las mismas mujeres.

¿Y qué es lo que tenemos que hacer? ¿Qué es lo que les solicito esta madrugada, esta noche? Que podamos reformar el nombre del capítulo IV, del título VII y adicionar un artículo 190–A a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Es sencillo lo que tenemos que hacer y es mucho lo que podamos lograr. Reitero, cuando se deposita la confianza en una mujer, esa confianza y los beneficios se verán multiplicados. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación, presentada por la diputada Murillo.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, del Grupo Parlamentario del PAN. Presenta diversas propuestas de modificación a los artículos 196, 197, 198 y la supresión del 199, del 200 y del 201.

La diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez: Con su venia, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputada.

La diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez: Muy buenas noches, buenos días. La reserva que vengo a presentar tiene como fin la eliminación de la deducción inmediata de activos fijos que se aprobó como parte de la miscelánea fiscal del 2014, que entró en vigor en enero del 2015, cumplió con la amenaza de frenar las inversiones de las empresas al reducir su liquidez.

La miscelánea fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta eliminó la posibilidad de deducir en un solo ejercicio el 100 por ciento de la inversión realizada en la adquisición de activos fijos. Esta deducción, vigente hasta el 2013, generaba un estímulo para promover la inversión productiva y la generación del empleo en el sector productivo de nuestro país.

Lo único que se generó con la derogación de dicha deducibilidad fue desincentivar la inversión como resultado de que parte de que las utilidades que obtienen las empresas durante el ejercicio fiscal deben destinarlas al pago de impuestos.

En todos los sistemas impositivos de nuestros principales socios comerciales existen estímulos que alientan a los inversionistas a invertir o seguir invirtiendo en diversos sectores de la economía.

Hoy, ante la situación económica que se vive, se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos, uno de ellos, sin duda, es el estímulo fiscal que se da a través de la deducción inmediata de inversiones.

Por esta razón, compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del PAN proponemos que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se considere la derogación de los artículos vigentes y se incluyan los que en esta se proponen, a saber, el 196, 197, 198 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Espero contar con su apoyo. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por la diputada Gutiérrez.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

Informo a la asamblea que vamos a pasar ahora a las propuestas de modificación a los artículos transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tiene la palabra la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI, quien a nombre propio y de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, presenta propuesta de modificación al artículo segundo transitorio.

La diputada María Alemán Muñoz Castillo: Con su permiso, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada María Alemán Muñoz Castillo: No es lo mismo decir que hacer. Decir primero los pobres y hacer que paguen los pobres.

Vengo con el testimonio de Yolanda. Yolanda es una mujer originaria de la delegación de Santa Rosa Jauregui, del estado de Querétaro. Lleva más de 20 años dedicándose a la venta de productos por catálogo, es esposa de un obrero y madre de dos hijos, por cierto, uno de ellos de talla más pequeña.

Como mujer, esta actividad le ha permitido empoderarse, le ha permitido tener independencia. Pero, además, gracias a los ingresos generados por esta actividad durante más de 20 años pudo darles la profesión a sus dos hijos.

Existen en México 2.5 millones de personas que se dedican a la venta por catálogo. De ese 2.5 millones de personas, el 95 por ciento son mujeres, como Yolanda, que realizan ventas de entre mil 500 y 3000 pesos, promedio, mensuales.

Las comisiones que reciben estas mujeres es en promedio del 30 por ciento de lo que representan montos netos entre 450 y 900 pesos.

La propuesta que se hace el día de hoy no considera la situación económica y familiar que lleva a cada una de estas mujeres mexicanas, a buscar en la venta por catálogo, una forma de generar ingresos para su familia.

Para mi grupo parlamentario, para las y los diputados del PRI, quienes se dedican a esta actividad merecen todo nuestro respaldo, sus voces fueron escuchadas por nosotros, quienes actuamos en su defensa.

Compañeras y compañeros diputados, creo que no se han detenido a pensar que por la cancelación de las estancias infantiles que ustedes hicieron, muchas mujeres han sido obligadas a dejar sus puestos de trabajo, sus empleos, porque no tienen con quién dejar a sus hijos y han encontrado actualmente en la venta por catálogo una alternativa para salir adelante.

Vengo a pedirles, aunque se haya eliminado la redacción original hacia un nuevo esquema en el que el Servicio de Administración Tributaria dicte las reglas para que cumplan con su obligación fiscal, el PRI estará siempre atento para que se haga con respeto a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con gradualidad y en atención a la capacidad económica, a fin de no generar un daño en el patrimonio de millones de familias mexicanas.

Señor presidente, solicito que la intervención que suscribe mi compañera, la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, sea inscrita en el Diario de los Debates, porque sobran motivos para llamar a la conciencia del grupo de la mayoría a no desamparar, una vez más con sus decisiones, a las mujeres mexicanas, es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Inscríbase el texto íntegro en el Diario de los Debates, tal y como se ha solicitado la diputada Norma Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del PRI. Perdón, perdón.

«Intervención entregada a la Mesa Directiva por la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, en relación al dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

México es su gente, no un gobierno. A nuestro país lo sostienen la creatividad y el esfuerzo cotidiano de millones de mujeres y hombres que todos los días trabajan con honradez y se esmeran por dar a su familia una vida digna, con más certezas que incertidumbres.

Así, por ejemplo, 2.7 millones de personas se dedican a las ventas directas y multinivel y de éstas casi el 80 por ciento son mujeres, como Regina, quien vive en Ecatepec, es madre soltera y debe sacar adelante a sus tres hijos en edad escolar, pero no encuentra un empleo formal, "porque después de los 45 años es muy difícil entrar a una empresa; además solo terminé la secundaria y entre traslados y horarios de trabajo, no tendría quién cuide a mis hijos que aún son pequeños".

La situación de Regina es la de muchas vendedoras por catálogo. Datos de la Asociación Mexicana de Ventas Directas, revelan que el 47 por ciento de las personas dedicadas a esta actividad tienen entre 35 y 49 años, en tanto que un 30 por ciento, fluctúan entre los 50 y 65 años o más; el 31 por ciento sólo cursó estudios de primaria, 28 por ciento de secundaria y 26 por ciento de preparatoria.

Son mujeres "luchonas", pero estoy segura que quieren ser "logronas", porque aunque casi la mitad de ellas comercializan productos de dos o más empresas, obtienen en el mejor de los casos un ingreso mensual de mil 500 pesos, que representan apenas la mitad de un salario mínimo, que muchas veces reciben en abonos, que no siempre son seguros, pero que hacen la diferencia entre comer carne o no, en hogares que tienen de cuatro a seis o más dependientes económicos.

Por eso no es casual que en días pasados, cientos de mujeres se manifestaran ante la pretensión del gobierno federal de cobrar el impuesto a las ventas por catálogo, con el respaldo del Grupo Parlamentario del PRI a una causa social de elemental justicia que exige proporcionalidad y un análisis a fondo de lo que ya se recauda y de los impuestos que dejaría de percibir el gobierno si al imponerles una mayor carga tributaria, sus ventas disminuyeran.

Era inadmisible agregar el artículo 76 B a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes se dedican a las ventas directas por catálogo no son responsables del nulo crecimiento económico del país en este primer año de gobierno del "nuevo régimen", ni lo recaudado con este nuevo impuesto permitirá solventar el déficit que se tendrá en las finanzas públicas del país, pero lo que no ven ni el gobierno, ni Morena y sus aliados en esta Cámara, es que sí podría mermar de manera significativa el ingreso de estas familias.

Rectificar es de sabios. Reconocemos que esta vez entendieron y aceptaron la necesidad de eliminar dicho artículo. Sin embargo, incluyeron la fracción II en el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y nosotros no podemos firmarles hoy un cheque en blanco, ignorando que pretenden regular desde el Poder Ejecutivo lo que es facultad exclusiva del Legislativo.

Es cierto, eliminar el artículo 76 B permite un respiro a este sector de la población. Aplaudimos la rectificación, pero con esta reserva queremos advertir el riesgo de que las ventas por catálogo se regulen de forma arbitraria, solo con la visión y la aprobación del Ejecutivo federal.

Me explico: de ser votado en sus términos, el artículo transitorio facultaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "emitir reglas de carácter general" e "implementar esquemas para establecer y cumplir obligaciones fiscales" de las personas que realicen actividades empresariales con el público en general, a quienes define como "vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares".

La presión social, junto con los argumentos y la voluntad de conciliación del PRI, lograron la eliminación de un artículo. Con esta reserva, les presentamos la oportunidad de acreditar que realmente están interesados en los sectores más desprotegidos del país; no sea que en un afán meramente recaudatorio, envíen a la economía informal una actividad que hoy, permite a millones de personas obtener un ingreso quizás insuficiente, pero lícito y que ya aporta a las finanzas públicas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2019.— Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica).»

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Alemán.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

La diputada Norma Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del PRI comunicó a esta Presidencia que declina su participación en tribuna con una reserva al artículo Tercero transitorio, y se inscribe íntegra en el Diario de los Debate.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del PAN, también comunicó que declina su intervención y que su propuesta de modificación al artículo Tercero transitorio se inserte íntegramente en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra la diputada Mónica Bautista Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo Cuarto transitorio.

La diputada Mónica Bautista Rodríguez: Con su venia, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Mónica Bautista Rodríguez: Compañeras y compañeros diputados, la propuesta que hace el Grupo Parlamentario del PRD tiene la finalidad de que en México existan más lectores, así como fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión de libros, tal y como lo establece la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

La lectura y la educación se convierten en factores determinantes para que el ser humano desarrolle sus conocimientos, habilidades y capacidades para adquirir, trasmitir y acrecentar la cultura, convirtiéndose en una de las herramientas que proporciona conocimientos e información, permitiendo que las personas formen un hábito que ayude a mejorar sus contextos sociales y humanos.

En la agenda 2030, el objetivo cuatro garantiza una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Entre las metas planteadas está la de asegurar que todos los jóvenes y una proporción considerable de los adultos, tanto hombres como mujeres, estén alfabetizados y tengan nociones elementales de aritmética. En esta alfabetización se pretende fomentar una cultura de la lectura con la finalidad de generar en las y los jóvenes y adultos, un aprendizaje de manera sostenible.

Por su parte, la Unesco señala en su documento “Aportes para la enseñanza de la lectura”, que la lectura es un instrumento muy potente de aprendizaje, leyendo libros, periódicos o papeles es posible aprender cualquiera de las disciplinas del saber humano. Quien aprende a leer eficientemente y lo hace con constancia, desarrolla en parte su pensamiento.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de 2015, llevó a cabo el módulo sobre lectura, cuyo objetivo es el de obtener información sobre el comportamiento de la población mexicana de 18 años y más, en el hábito de la lectura, cuyos resultados arrojaron que en febrero de 2015 la población analfabeta de 18 años y más lectora de libros fue 61.8 por ciento, es decir, 28 millones 483 mil personas, de las cuales el 17.9 por ciento lee por trabajo o estudio, el 24.8 solo por cultura general, el 47.7 por ciento por entretenimiento y el 7.6 por ciento por religión.

En comparación con febrero de 2017, la población analfabeta...

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Permítame, diputada. Se está celebrando una votación paralela en este momento, en este lado del salón. Les voy a pedir, con mucha atención, diputado, les voy a pedir que conservemos el orden para que la oradora pueda desarrollar su intervención. Muchas gracias, diputadas, diputados. Gracias, coordinador. Continúe.

La diputada Mónica Bautista Rodríguez: Gracias, diputado presidente. La población alfabeta de 18 años y más lectora de libros fue de 59.9 por ciento, es decir, 27 millones 244 mil personas, de las cuales el 25.3 por ciento lee por trabajo o estudio, el 22.4 por ciento por cultura general, el 41.2 por ciento por entretenimiento y el 9.6 por religión.

En lo que respecta a la visita a una librería, solo el 2.1 por ciento de 35 millones 35 mil asistió, y en febrero del 2017, solo el 17.8 de 36 millones 58 mil visitó el establecimiento.

Ante este panorama se propone que las librerías, las cuales no solo distribuyen libros, sino que se constituyen como centros culturales en los que autores y lectores conviven y se apoyan en la difusión del conocimiento, tengan un régimen tasa cero, respecto al cobro del impuesto al valor agregado, con la finalidad de fortalecer la cadena de libro sin aumentar el precio al público.

En este sentido, la Asociación Internacional de Editores menciona que los libros son un producto estratégico que activa la economía del conocimiento y debería estar exenta del IVA o sujeto a un régimen de tasa cero.

Lo anterior, es más que una convicción de no gravar los libros, sino es un beneficio para el país, ya que el fomento de la literatura en el salón de clases, en la casa, en los parques o en cualquier lugar a largo plazo, generaría una mejora en los contextos sociales, culturales y económicos, con lo cual cumpliríamos con lo determinado en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Es por ello que las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PRD, plenamente comprometidas y comprometidos en la construcción de un estado social democrático de derecho, y convencidas y convencidos de que garantizar educación inclusiva, equitativa y de calidad a las y los niños, jóvenes y adultos, ya que México necesita más lectores.

Esto es, resulta imprescindible un cambio de régimen fiscal para apoyar a las librerías como centros culturales en los cuales se comparte el conocimiento. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Bautista.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a las asambleas si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Lizbeth Mata Lozano, del Grupo Parlamentario del PAN, ha comunicado a esta Presidencia que declina su participación y que las propuestas de modificación a los artículos transitorios sexto, séptimo y octavo, se inserten íntegramente en el Diario de los Debates. Así se hará.

Tiene la palabra la diputada Julieta Macías Rábago, de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo décimo segundo transitorio.

La diputada Julieta Macías Rábago: Gracias, presidente, con su permiso.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

La diputada Julieta Macías Rábago: En el amasijo de ideas disconexas y ocurrencias que se hace llamar Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, se expresa que el fortalecimiento de los principios éticos irá acompañado de un desarrollo económico que habrá alcanzado para entonces una tasa de crecimiento de seis por ciento con un promedio sexenal de cuatro por ciento. Por desgracia la terca realidad ha mostrado otro escenario.

Hoy no tenemos crecimiento. Claro, a menos que 0.02 por ciento sea suficiente, aunque la mayoría de los mexicanos no lo vemos así, y tampoco existen expectativas de que pronto lo vaya a haber.

Las políticas trasnochadas que limitan la inversión privada o la ahuyentan con arrebatos no pueden generar expectativas racionales ni de crecimiento ni de desarrollo y mucho menos de bienestar.

Una inflación anual de tres por ciento, un tipo de cambio de 20 pesos por dólar, una tasa de interés promedio de Cetes a 28 días de 7.4 por ciento y una producción de mil 951 barriles de petróleo diarios con un precio promedio de 49 dólares por barril como premisas que confluyen en un crecimiento del PIB entre el 1.5 y 2.5 por ciento, son predicciones que a estas alturas parecen salir de la fantasía y no autorizan a generar confianza en la economía mexicana.

Cuando todos los datos medibles, evaluables y que demandan cierta estructura lógico– matemática financiera apuntan a la expectativa en el sentido que nos dirigimos a una recesión, cálculos tributarios como los presentados no van a fomentar la inversión.

Por supuesto que en Movimiento Ciudadano estamos a favor de eficientar la recaudación y terminar con la insuficiencia crónica de capacidad tributaria, pero es claro que estas propuestas de disposiciones fiscales no van a mejorar el déficit presupuestario.

No se vale tampoco recargar la mano a los contribuyentes ya cautivos, o afectar a sectores de por sí vulnerables como el agroalimentario.

En el caso que nos ocupa, aplicar medidas desproporcionadas contra la libertad de expresión y el acceso a la información, afectando sin ton ni son plataformas digitales con su propuesta de bloquear servicios usando la puerta de acceso a uno o más de estos servicios de plataformas digitales.

Con la reserva que vinimos a presentar, lo que se propone es que el ISR recaudado se asigne a programas presupuestales con reglas de operación relacionadas con el desarrollo de la economía digital y la conectividad en nuestro país.

Vayamos pensando en fortalecer la participación ciudadana y vayamos también pensando en efectivas acciones fiscales que permitan mejorar la capacidad de financiamiento público que logre que se incremente a inversión, que se apoye a los sectores productivos y con ello que verdaderamente exista un crecimiento económico, y evitar este anunciado estancamiento de largo plazo. Gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Macías.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario de Morena. Presenta una propuesta de adición de un artículo transitorio.

El diputado Carol Antonio Altamirano: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, presento la siguiente propuesta de modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta para adicionar un artículo transitorio.

La adición propuesta es para que las entidades y municipios reciban el 100 por ciento del impuesto sobre la renta causado por la enajenación de bienes inmuebles por parte de personas físicas, en vez del cinco por ciento que han recibido hasta ahora.

Este cambio complementa y precisa lo previsto en el artículo 126 de la ley de la materia en beneficio de los gobiernos locales y municipales, sin necesidad de modificar la dinámica general de cobro y declaraciones del gravamen.

Sin embargo, esta propuesta representa un beneficio sustantivo considerando que fortalece los órdenes del gobierno local, que son los primeros en atender las necesidades de los ciudadanos.

Además, la redacción del artículo transitorio apunta en la dirección correcta en materia de coordinación fiscal y de combate a las malas prácticas al momento de evaluar las propiedades y calcular las contribuciones asociadas a su venta.

Respecto del impacto de la adición, puede decirse que gracias a esta modificación las autoridades hacendarias estiman que las entidades podrán recibir un monto aproximado de tres mil millones de pesos, es decir, representa un aliciente en el marco de un año difícil en materia de gasto federalizado.

Una de las bondades adicionales es que con esta adición van a mejorar las finanzas locales. Debe destacarse que el 20 por ciento de los montos que reciban los gobiernos de las entidades federativas se trasladarán a los municipios.

Por lo anterior, considerando la difícil situación que viven los gobiernos locales, es un aliciente para las finanzas de los estados y los municipios. De esta manera les solicito su respaldo para incluir este artículo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dar un mensaje de apoyo al federalismo. Por su atención, muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Altamirano.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría, en votación económica, si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Suficientemente discutido. Consulte la Secretaría si se acepta la adición de un artículo transitorio a la Ley del Impuesto sobre la Renta, propuesto por el diputado Carol Antonio Altamirano.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la adición de un artículo transitorio. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se acepta y se incorpora al dictamen.

La diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, del Grupo Parlamentario del PAN, ha informado a esta Presidencia que declina su intervención y que su propuesta de adición a un artículo transitorio se integre al Diario de los Debates. Así se hará.

La diputada Norma Azucena Rodríguez Zamora, del Grupo Parlamentario del PRD, en los mismos términos declina su participación. Y pide que su propuesta de adición de un artículo transitorio se incorpore íntegramente en el Diario de los Debates.

Con estas reservas hemos concluido la presentación de propuestas de modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora pasaremos a discutir las intervenciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tiene la palabra, la diputada Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta propuestas de modificación a los artículos 2 y 16.

La diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Dulce María Sauri Riancho: Quiero antes de proceder a la segunda parte de la intervención que anuncié cuando tratamos lo relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, reiterar que todas estas propuestas que se han vuelto reservas provienen de distintas iniciativas de reforma, tanto a la Ley del IVA como a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Grupo Parlamentario del PRI ha estado presentando para insistir en la necesidad de que en las regiones del país tengan un tratamiento fiscal a la medida de sus necesidades.

Hecha esta precisión, quisiera también señalar que el decreto que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre pasado, es la base para el régimen especial que tienen los municipios fronterizos del norte de México. No está incluido en la ley, es un decreto del Ejecutivo, que en cualquier momento el propio Ejecutivo puede ampliar o puede dar por concluido.

Ustedes recordarán, que cuando hablamos de las condonaciones señalamos que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 39, le daba tres atribuciones al Ejecutivo, una se la quitamos con la reforma constitucional, que tiene que ver con la condonación, pero le dejamos dos. Una son las exenciones, que seguramente las encontraremos en la Ley de Ingresos cuando la discutamos mañana o cuando Dios quiera. Y la otra tiene que ver precisamente con la política de estímulos fiscales.

Esta es la base del decreto, lo que está proponiendo el Grupo Parlamentario del PRI es que pase del decreto del Ejecutivo, de una atribución del Ejecutivo, a quedar plasmada en una ley, una ley que solo puede ser modificada de la manera como lo estamos haciendo este día.

Por eso la propuesta es que el artículo 2o. de la Ley del IVA, que fue derogado, se recupere para poder introducir el tratamiento fiscal preferencial para la zona fronteriza del norte, de la misma manera como lo plantee en el caso del impuesto sobre la renta, pero quiero que prestemos atención a lo que sucede en la frontera sur de México.

También allá hay una economía binacional, una economía, por ejemplo, de Chiapas y Guatemala estrechamente vinculada, y en el caso del sur de Quintana Roo muy vinculada a la economía de Belice, requisito número uno que puso el secretario de Hacienda en esta tribuna.

Requisito número dos, el que recibieran población migrante en un número elevado. Díganme ustedes, si Tapachula, Chiapas, no está en este momento viviendo circunstancias excepcionales en cuanto a los flujos migratorios, que además en razón de los trámites migratorios han permanecido por varios meses en esa ciudad y en ese estado sin que el gobierno federal le haya brindado los apoyos necesarios.

Díganme ustedes si no merecen los estados de Campeche y, sobre todo, el estado de Tabasco, en relación al tercer requisito, es decir, zonas azotadas por la violencia, un tratamiento fiscal de excepción. Y en el caso de Yucatán, pues si ya están los otros dos estados peninsulares, también nos corresponde.

La propuesta muy concreta de esta reserva es tratamiento fiscal en materia de IVA de la mitad, es decir, el ocho por ciento de IVA para estos estados de la República. Y en el artículo 16, algo que es muy relevante y que tiene que ver con la vocación turística de la región, es decir, que el tratamiento en materia de IVA de los boletos de avión con destino a esta región del país sea también a la mitad para que haya un fuerte estímulo para adquirir boletos de avión y visitarlos.

Ojalá que mi hora de suerte sean las 2: 57 de la mañana para que admitan a discusión esta reserva, e incluso me animo a soñar que la acepten. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Sauri.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se considera a discusión la propuesta de la diputada Sauri. En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Irma María Terán Villalobos, del Grupo Parlamentario del PRI. Presenta propuestas de modificación a los artículos 2, 18–B. Tiene la palabra.

La diputada Irma María Terán Villalobos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, hoy tenemos una gran oportunidad para mejorar la economía de las familias mexicanas. Sobre todo, de las que radican en la frontera norte y sur de nuestro país.

En este marco, las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del PRI consideramos necesario establecer una tasa preferencial del IVA en estas regiones del país como una medida fiscal que coadyuve a estimular la economía, la inversión, la generación de empleos y la competitividad. Este es el objetivo de la reserva que el día de hoy vengo a presentar.

Nuestras fronteras tienen una dinámica económica distinta al resto del territorio nacional, y debido a su situación geográfica enfrentan condiciones diferentes de competencia. Por ejemplo, en la frontera norte la población tiene la posibilidad de comprar bienes y servicios en el sur de Estados Unidos, dejando en desventaja a las empresas y comercios establecidos en nuestro país.

En el sur las cosas no son diferentes, pues los municipios no solo tienen que atender la gran afluencia de migrantes, sino también, enfrentan problemas de competitividad e inversión.

Bajo esta perspectiva, proponemos reducir la tasa porcentual del IVA al ocho por ciento, para impulsar el crecimiento económico y social de estas regiones. En estos momentos en los que la economía del país se encuentra estancada, es fundamental que las políticas económicas promuevan el consumo nacional.

También, las tecnologías digitales van permeando todas las actividades de la sociedad actual, aumentando su relevancia e impacto en los patrones de crecimiento económico.

Con la reforma que se discute hoy, México trata de unirse a los países que ya están imponiendo impuestos a las plataformas digitales. Y, pese a que la tendencia global apunta a esa dirección, debemos ser muy cuidadosos y prudentes, a fin de no afectar a los inversionistas y a los consumidores mexicanos.

Para ello, deberíamos de partir por preguntarnos: ¿dónde se produce el valor en la economía digital? ¿Y en qué ocasiones debe cobrarse dicho impuesto?

La propuesta busca definir de manera clara los servicios digitales que se incluyen en este apartado, con el propósito de facilitar que tanto los consumidores de nuestro país como las empresas residentes en el extranjero

comprendan los servicios que irán tasados con IVA y elimine la posibilidad de errores, es cuanto señora presidente, gracias.

Presidencia de la diputada Dulce María Sauri Riancho

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias diputada Terán. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Irma Terán.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Mayoría por la negativa diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

Informo a la asamblea que el diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ha declinado su participación en tribuna. Insértese íntegra en el Diario de los Debates.

De la misma manera, el diputado Adolfo Torres Ramírez, del Partido Acción Nacional, también declina su participación en tribuna. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates.

Informo a la asamblea que el diputado Sergio Mayer Bretón, del Grupo Parlamentario de Morena, ha retirado sus reservas.

Informo a la asamblea que el diputado Miguel Alonso Riggs Baeza, del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional ha retirado sus reservas y solicita que sean integradas al Diario de los Debates.

Tiene el uso de la palabra, para presentar sus reservas al artículo 18–B, la diputada Abril Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Reitero la llamada a la diputada Abril Alcalá Padilla.

En virtud de que la diputada no se encuentra en este momento en el salón de sesiones, solicito que su reserva sea inserta íntegra en el Diario de los Debates. No solicito, sino instruyo que sea introducida en sus términos en el Diario de los Debates.

Tiene el uso de la palabra, el diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reservas al artículo 18–B párrafo primero, fracción I; 18–B, párrafo primero, fracción IV. Estos dos. Adelante, diputado.

El diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas: Buenos días, compañeras y compañeros. Presentaré dos reservas, la primera es sobre la educación a distancia.

De acuerdo al Premio Nacional de Economía, William Schultz, gran parte del crecimiento económico está explicado por la inversión a la educación. Adicionalmente, de acuerdo al economista Becker, invertir en educación genera beneficios en la población que se ven reflejados en la obtención de salarios más altos, y para el Estado y las empresas ya que los individuos son más calificados y productivos.

Sobre esto, existen también estudios empíricos que demuestran que mayor educación reduce la probabilidad de que los individuos cometan actividades delictivas. También fomenta la participación electoral y mayor compromiso cívico, así como un impacto positivo en la salud pública.

En el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano estamos convencidos en la inversión más importante y la acción más significativa para el futuro de México es atender de raíz los problemas que enfrenta nuestro sistema educativo.

Es cierto que estamos discutiendo la miscelánea fiscal. Sin embargo, es importante considerar que el presupuesto a la universidad abierta y a distancia de México en el PEF 2020 se redujo en 10.6 por ciento, lo que representa una pérdida de 21 millones de pesos respecto al PEF 2019.

Por ello, es que consideramos importante que no se grave de IVA a plataformas digitales de enseñanza a distancia o de test o ejercicios, ya que es evidente que dicha medida propuesta en el dictamen analizado tendría un efecto de incremento a cursos en línea, lo que desincentivaría a los usuarios a capacitarse a través de los servicios ofrecidos en plataformas electrónicas.

Por ello, proponemos eliminar el apartado cuarto del artículo 18–B de la Ley del IVA, en el dictamen que estamos discutiendo, para que el impuesto no constituya una barrera al acceso de la educación a distancia. Esa es mi primera propuesta.

La segunda propuesta va referente a los audiolibros. Existe el lenguaje que va más allá de las palabras. En nuestro querido país la población lee en promedio 3.8 libros por año, y cinco de cada diez mujeres mexicanas leen al menos un libro al año y cuatro de cada diez hombres mexicanos lo hacen.

Aunado a ello, ocho de cada diez mexicanos se inclinan por leer un libro en físico, en papel, en digital, pero esto no determina que las plataformas digitales vayan en descenso, sino que en ascenso, ya que en el 2016, del 7.3 aumentó a un 12 por ciento en el 2019.

Se ha demostrado que los libros electrónicos son una herramienta alterna a los libros físicos, en el que, con el avance de la tecnología a nuestras vidas, se va adentrando cada vez más, y el caso de los audiolibros no es la diferencia.

El presente dictamen a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su Capítulo III Bis, que se refiere a la prestación de servicios digitales en el artículo 8o–B, fracción I, establece que se cobrará el impuesto a la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, video, audio, música, juegos, contenidos multimedia, etcétera, y que quedan exentos a la descarga o acceso a libros, revistas y periódicos electrónicos, pero en ningún momento se especifica si los audiolibros están exentos o no.

Por lo que presento la siguiente reserva para que sea contemplado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que también los audiolibros no se les aplique este impuesto ya que, como política pública del gobierno federal, es promover la lectura en cualquier ámbito. No encuentro la manera de que los audiolibros no sean considerados como herramientas para promover la lectura, aunque sea visual, pero sí auditiva. Estas son mis dos reservas, en espera que, aunque lo dudo, que puedan ser aceptadas. Muchas gracias, presidenta. Buenos días.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchísimas gracias, diputado Espinoza Cárdenas. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada, las propuestas de modificación presentadas, por el diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Informo a la asamblea, que el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ha declinado su participación en tribuna. Insértese íntegro el texto en el Diario de los Debates.

Tiene el uso de la palabra para presentar sus reservas, el diputado Brasil Alberto Acosta Peña, son relativas al artículo 18–C, párrafo primero; 18–C, párrafo primero, fracción I; 18–C, párrafo primero, fracción II; 18–C, párrafo primero, fracción III; 18–C, adición de una fracción; 18–D, párrafo primero; 18–D, párrafo primero, fracción II; 18–D, párrafo primero, fracción III; 18–D, párrafo primero, fracción V; 18–D, párrafo primero, fracción VI; el 18–H suprimir, 18–J, 18–M. Adelante, diputado Acosta.

El diputado Brasil Alberto Acosta Peña: Gracias, presidenta, con su permiso. No voy a pedir que me extiendan el tiempo por todas las reservas que voy a hacer. Y pido a la Presidencia se inserte íntegra mi participación en el Diario de los Debates. Solo quiero hacer, aunque son las 3 de la mañana, un análisis lógico de lo que estamos hoy analizando, que es esta reforma al IVA.

Particularmente todos hemos escuchado en esta tribuna que la cuarta transformación dice que no se le va a mentir al pueblo, que no se va a traicionar y que no se le va a robar, eso es lo que dicen. Ahora también dicen que todo lo que dejó el régimen anterior es reprobable y que ha sido de lo más grave y que afectó al pueblo y que lo sigue afectando.

Dijeron también que el neoliberalismo que dejó el régimen anterior, ese neoliberalismo era un neoliberalismo malvado, perverso y que ya se había terminado con esta cuarta transformación.

Pregunta a López Obrador –dice–, pregunta. ¿Y por qué siguen cobrando exactamente los mismos impuestos que con el régimen anterior? Esa es la pregunta que hay que hacernos y ¿cuál es la respuesta? Pues una inconsecuencia, se le está mintiendo al pueblo.

Segundo. Los mexicanos pagan 32 por ciento de impuesto sobre la renta, de cada 100 le quitan 32 pesos, y del resto, de los 32 pesos, tienen que pagar 16 por ciento de IVA. Es decir, que el pueblo de México anda pagando 43 por ciento de impuestos, y aún así hoy le quieren imponer en esta reforma, el cobro de las plataformas digitales que hoy en día utilizan cerca de 25 millones de mexicanos, y como ya 90 millones de mexicanos utilizan teléfonos celulares e Internet, pues no tardan en cobrarle también a ellos.

Más aparte hay que tomar en cuenta el IEPS y el impuesto predial, y si tienes carro tienes que pagar también en algunos estados, por ejemplo, la verificación total. Me parece una incongruencia porque al final no van a ser las plataformas las que van a pagar impuestos, se les van a trasladar al pueblo. ¿No que no mentir, no que no robar, no que no traicionar? Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Acosta Peña. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentada por el diputado Brasil Acosta Peña.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar ha presentado propuesta de modificación para el artículo 18–D, fracción IV, párrafo segundo, y 18–H. Solicito a la Secretaría, dé lectura a las propuestas de modificación del diputado Ramírez Cuéllar.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Artículo 18–D. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes.

Fracción IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente aplicado la tasa del 16 por ciento a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes, y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

Se suprime el segundo párrafo.

Artículo 18–H quedaría como sigue: Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18–B de esta ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa de 16 por ciento únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las

contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieren cobrado, de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta.

Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 60 por ciento al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18–B citado. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Está a discusión. No habiendo oradores ni oradoras inscritas, en votación económica se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se considera suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido. Consulte la Secretaría si se acepta las modificaciones a los artículos 18–D, fracción IV, párrafo segundo, y 18–H.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 18–D, fracción IV, párrafo segundo, y artículo 18–H. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se acepta y se incorpora al dictamen.

Para presentar sus reservas, tiene el uso de la palabra la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. La reserva es relativa al artículo 18–H.

La diputada Martha Angélica Tagle Martínez: Buenos días, presidenta. Organizaciones especializadas en la libertad de expresión y plataformas digitales como la Red en Defensa de los Derechos Digitales, Fundar y Artículo 19 han manifestado su preocupación por la forma en que se pretende gravar y sancionar las plataformas digitales.

Si bien valoran positivamente la intención del gobierno federal de diseñar e implementar mecanismos que garanticen una recaudación efectiva, proporcional y justa de las contribuciones de las empresas de la economía digital que se encuentran en el extranjero, pero que generan riqueza por su actividad en México, consideran que ciertas medidas representan amenazas para el ejercicio de los derechos humanos.

La propia Acción 1 del BEPS advierte que debe ser a través de esquemas que beneficien al contribuyente y a la autoridad. Es de extrema preocupación que como sanción por el incumplimiento de medidas fiscales las autoridades tributarias amenacen con la posibilidad de desconectar servicios y plataformas de Internet a usuarios en México.

Esta disposición atenta contra la naturaleza abierta del internet y del ejercicio fundamental de derechos humanos, como la accesibilidad, la libertad de expresión y de acceso a la información, protegidos por la Constitución Mexicana y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La sanción establecida en el artículo 18–H es indiscutiblemente inconstitucional e inconvencional por consistir en una forma de censura indirecta, así como una medida desproporcionada que atenta contra la libertad de expresión y el acceso a la información.

La protección a la libertad de expresión y la prohibición de la censura por medios indirectos se encuentra reconocida en el marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos, e internacional en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De la misma manera, la medida contradice la prohibición de censura por medios indirectos reconocidos por estándares internacionales.

La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido aplicar una prueba tripartita que ante una restricción a la libertad de expresión debe ser evaluada con los siguientes elementos.

Uno, la restricción debe ser clara y precisa en la ley. Dos, se debe buscar una finalidad legítima que esté orientada a un objetivo imperioso. Tres, debe interpretarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Si bien la recaudación de impuestos es una finalidad legítima, la sanción establecida no supera el estándar de proporcionalidad.

Por eso, y en razón de ello, en el caso de que las prestadoras de servicios digitales continúen incumpliendo sus obligaciones, previo al envío de recordatorio, se procedería a establecer un mecanismo de retención de impuestos en donde participen las instituciones financieras y el establecimiento en donde se adquieran las tarjetas de prepago.

Por ello proponemos modificar el artículo 18–H, a fin de que pueda establecerse una sanción que evidentemente pueda ir contra las empresas que estén incumpliendo el pago de los impuestos que corresponde, pero que de ninguna manera venga a vulnerar el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información que tenemos todas las mexicanas y los mexicanos.

En ese sentido, también va aunada a una propuesta de reforma al artículo 90 Bis del Código Fiscal Federal, con intención de eliminarlo, porque lo liga a este mismo artículo 18–H.

Esperamos, compañeros diputados de la mayoría, que esta reserva que es muy importante y que seguramente ustedes han podido ver en sus redes sociales, sea atendida, porque de verdad no buscamos afectar o buscamos de alguna manera que los impuestos se cobren, pero sin afectar a los usuarios que son los que a final de cuentas tendrían una vulneración de sus derechos si no se aprueba esta reforma. Es cuanto, presidenta, muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Tagle. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Martha Tagle.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

El diputado Raymundo García Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en intervención anterior presentó su propuesta de modificación al artículo 33, con la adición de un párrafo.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Raymundo García Gutiérrez.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

La diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una reserva de adición de un artículo transitorio. Ha declinado su participación en tribuna y ha solicitado que el texto sea insertado íntegro en el Diario de los Debates.

Pasamos a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tiene la palabra la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar la propuesta de adición de una fracción al artículo cuatro transitorio.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentamos esta reserva, porque consideramos que el impuesto que se paga por productos de higiene menstrual es una disposición tributaria discriminatoria, que viola con ello los principios de proporcionalidad y equidad que deben de regir las imposiciones tributarias, por lo que es imperativo eliminar el pago al impuesto sobre el valor agregado sobre estos productos.

Debemos señalar que más allá de la definición científica, la menstruación se vincula a la debilidad sexual de las mujeres. Y como parte de la lucha feminista, en muchos países se han impulsado medidas que normalicen la presencia de la menstruación dentro de las actividades sociales que desarrollan las mujeres, entre ellas, las más comunes se han centrado en la relación de las condiciones económicas de las mujeres y la desigualdad económica en relación con los salarios percibidos por los hombres.

En este contexto, la discusión para eliminar el impuesto al valor agregado a los productos de higiene femenina, se ha dado en otras partes del mundo y hay lugares en el que se logró retirar la carga tributaria a estos productos, ya sea por motivos económicos o por campañas ciudadanas que lograron gran impacto en la esfera social y política.

En este sentido, un problema que afecta a muchas mujeres de bajos ingresos y que precariza su higiene y sus condiciones de salud debido al incremento en su costo es la adquisición de las toallas sanitarias.

Es el caso de muchas niñas y adolescentes en situación de pobreza extrema en nuestro país, que debido a la segregación de la que son objeto durante su periodo menstrual porque no pueden comprar toallas sanitarias ante la falta de recursos, por lo que optan por no asistir a la escuela, disminuyendo en consecuencia su rendimiento escolar. Esta situación se presenta principalmente en estados como Chiapas y Oaxaca, y la Huasteca potosina.

Los productos que cubren necesidades fisiológicas deberían contar como artículos de primera necesidad, tener el precio que corresponde y el impuesto adecuado. Pero esa no es la realidad y no está cerca de serlo. La carencia de recursos económicos para adquirir toallas, tampones o copas, debido a sus altos precios o la falta de acceso a estos productos orillan a las mujeres a buscar otras alternativas, sobre todo en lugares con alta marginación, como es el usar ropas viejas, trapos, periódicos y, aunque no lo crean, hasta tierra.

Además, la falta de acceso al agua potable las obliga a lavar sus ropas en agua sucia y por vergüenza de secar las ropas manchadas al aire libre suelen volvérselas a poner húmedas, lo que ocasiona infecciones y enfermedades vaginales, vulnerándose además su derecho a la salud.

Debemos considerar que, si una mujer llega a la menopausia a los 50 años y comenzó su ciclo menstrual a los 13 años, significaría que utilizará 13 mil 320 toallas femeninas o tampones durante su vida fértil, con un costo promedio de cinco pesos por unidad. Esto representa un costo de 66 mil 600 pesos que en términos de las comunidades en situación de pobreza resulta un costo exorbitante.

Por eso, sabiendo que Morena y sus aliados están a favor de seguir cobrando impuestos a toallas sanitarias, copas y tampones a todos los productos asociados con la higiene personal de la mujer, seguiremos insistiendo hasta lograr terminar con esta inequidad que a las mujeres nos hace más desiguales con los hombres. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Juárez Piña. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Verónica Juárez Piña.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una propuesta de adición de un artículo transitorio. Ha declinado su participación en tribuna y solicitado que se inserte íntegra su participación en el Diario de los Debates, lo cual se acepta.

Pasamos ahora a la discusión del artículo 5o. del decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó reserva al artículo 2o. de este decreto, pero ha declinado su participación en tribuna. Insértese íntegra su participación en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra la diputada Pilar Lozano Mac Donald, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reserva en relación al artículo 2o.

La diputada Pilar Lozano Mac Donald: Con su venia, diputada presidenta. Compañeras y compañeros, muy buenos días.

Aquí en nuestro país, según estadísticas del Instituto Mexicano del Seguro Social cada día mueren 142 mexicanos a causa del tabaquismo. Esto se traduce en unas 40 mil defunciones cada año. El tabaco es el único producto legal que mata a la mitad de sus consumidores.

Las repercusiones del consumo de tabaco no solamente se centran en unas enfermedades cardiovasculares, como son la cardiopatía coronaria o los accidentes cerebrovasculares.

El tabaquismo también se vincula con la bronquitis crónica, con el enfisema pulmonar. Y además, con distintos tipos de cáncer, como el de pulmón, laringe, estómago, esófago, hígado, por contar algunos otros padecimientos.

Con la propuesta de actualizar impuestos al tabaco, bebidas azucaradas y comida chatarra, el gobierno va a recaudar 96 millones 123 mil pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2020, la federación va a percibir ingresos de 43 millones 679 mil pesos solamente por el tabaco, esto quiere decir que, a partir del primero de enero de 2020, la cuota para los cigarros pasará de 35 centavos por cada unidad a 48.90 centavos.

Todo esto, en Movimiento Ciudadano, nos hace mucho sentido y por supuesto que, sin duda alguna, la salud debe ser considerada como un derecho de todo ser humano y garantizado en todo el país, pero lamentablemente, hoy en día esto no es una realidad.

Justamente en esta semana, en la comparecencia del secretario de Salud, fue cuestionado varias veces por la falta de medicamentos, por el recorte de las plazas a los médicos y por una mala decisión de los recortes en la materia de salud. Pero, en Movimiento Ciudadano, queremos ayudar al secretario de Salud y esperamos que ustedes compañeros y compañeras de la mayoría, también quieran ayudar al secretario aprobando esta reserva.

Esta reserva es para el artículo 2o., y lo que queremos hacer es una propuesta de modificación para adicionar que el monto recaudado por el impuesto del tabaco se asigne a programas presupuestales con reglas de operación relacionadas con la prevención de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y también a los tipos de cánceres de los cuales hice mención. Muchas gracias, presidenta. Y espero que nuestros compañeros hayan escuchado con atención para poder, como lo dije, ayudar al secretario y ayudar sobre todo a los mexicanos. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Lozano Mac Donald. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Pilar Lozano Mac Donald.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Mayoría por la negativa diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Para presentar una reserva al artículo segundo del decreto, tiene la palabra la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena. Corrijo, es el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: Con su venia, diputada presidenta. Compañeros y compañeras, la reserva que vengo a presentar el día de hoy es para modificar el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, IEPS, en tabaco, alcohol y alimentos de alto contenido calórico.

Agradezco antes que nada a los diferentes diputados y diputadas de diferentes grupos parlamentarios, han dado su respaldo a esta propuesta de reserva con el fin de fortalecer el sector salud y disminuir el impacto que en ella tiene el consumo de estos productos nocivos, entre otros, no los mencionaré a todos, el diputado Alfredo Femat, Reginaldo Sandoval, Benjamín Robles, Óscar González, Eduardo Ron, Martha Tagle, Mary Carmen Cabrera, Dolores Padierna, Wendy Briceño, Sergio Mayer, Irma Juan Carlos, Ricardo Exsome, Rocío Barrera, Alfonso Ramírez Cuéllar, Xochitl Nashielly, Aleida Alavez, Julieta Vences, Eraclio, entre otros.

La importancia que tiene esta reserva que vengo a presentar es porque impacta directamente en la salud de las y los mexicanos. Buscamos mejorar la propuesta con un incremento moderado en productos no esenciales. El incremento que se está proponiendo el día de hoy en la iniciativa o en el decreto ya presentado, solamente considera la actualización por la inflación, más no el impacto que tiene en la salud y los gastos que en ella genera, pero lo más importante, las afecciones que a la salud y a las familias de los mexicanos tienen las consecuencias del consumo de estos productos.

El objetivo principal es disminuir el consumo de esos productos dañinos que, aclaro, no son alimentos, el tabaco no es un alimento. No podemos defenderlo, por tanto, como un alimento, porque entonces estaríamos defendiendo simplemente a las tabacaleras con los argumentos que ellos saben manejar.

Estamos defendiendo la salud de los mexicanos. Estamos hablando de alcohol, que destruye familias y que los principales consumidores se encuentran entre los 14 y 19 años. Y estamos defendiendo la salud de los mexicanos que, por el consumo de los productos de alto contenido calórico, como el refresco, presentan enfermedades principalmente relacionadas con afecciones cardiacas.

El consumo de estos productos ocasiona severos daños a la salud, que ocasiona a su vez, ausencias de trabajo, conflictos familiares y muertes. Algunos datos, a nivel mundial la OMS revela que el tabaquismo es una epidemia que causa 6 millones de muertes al año, 600 mil no son fumadores, 3.3 millones de muertes por alcohol, 50 por ciento de ellos son niños y jóvenes de menos de 19 años.

Para México, el Inegi considera como las dos principales causas de muerte, las afecciones al corazón y a la diabetes, 26.5 por ciento y 20 por ciento respectivamente. El alcohol representa el 8.5 por ciento de sus consumidores entre los 12 y 14 años, y el 37 entre los 15 y 19 años, 50 por ciento por tanto de los consumidores son muchachos que tienen acceso a estas bebidas alcohólicas de muy bajo costo.

La emergencia nacional nos impone, nos obliga a mejorar la situación de salud inhibiendo el consumo de estos productos dañinos, insisto. Evitar 27 mil 700 casos de enfermedades asociadas a bebidas azucaradas, bebidas alcohólicas y enfermedades relacionadas con esta, 47 mil 700 pesos de ahorro en el tratamiento. Para el caso del tabaco evitaríamos 38 mil 358 muertes y ahorros de 55 mil 511 millones.

Lo que nosotros estamos proponiendo es que los gravámenes deben ser actualizados para no perder su valor en el tiempo, pero también que tienen que ajustarse y evolucionar al mismo ritmo que evoluciona el contexto social, porque estas enfermedades causan externalidades al sector salud con el que hoy estamos comprometidos a cumplir con las promesas que hicimos también desde esta tribuna. Necesitamos garantizar que tenga suficiencia presupuestal el sector salud al que estamos...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: Concluyo, diputada. Al que estamos proponiendo se dirija la mayor cantidad de estos recursos. En conclusión, compañeros y compañeras, estamos hablando de la salud de los mexicanos. De estándares internacionales, de recomendaciones de organizaciones internacionales...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: ... de la respuesta a la emergencia sanitaria y de financiar el sector salud. Medidas impositivas han sido implementadas para proteger a los mexicanos. La imposición del cinturón de seguridad es una de ellas. Hoy estamos obligados a proteger a los mexicanos...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha excedido.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: ...el consumo de estos productos, sobre todo a los más indefensos y grupos vulnerables. Para los más pobres, que reduzca el gasto en los bolsillos, que reduzca estas enfermedades porque son los más indefensos y optar por alimentos y productos más sanos. Compañeros, apoyen esta reserva porque es para la salud de los mexicanos. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputada Pérez Segura. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Laura Imelda Pérez Segura.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Ante la duda de la Secretaría, solicito atentamente sea tan amable de repetir la votación para despejar la duda.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Diputadas y diputados, solicito su atención, por favor, para repetir la votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, en votación económica consulte la secretaría si se considera suficientemente discutida la propuesta de modificación.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se considera suficientemente discutida. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Consulte la Secretaría si se acepta la modificación al artículo 2o.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 2o. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se acepta y se incorpora al dictamen.

El diputado Eduardo Ron Ramos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, tiene el uso de la palabra para presentar propuestas de modificación a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o.. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Adelante, diputado.

El diputado Eduardo Ron Ramos: Muchas gracias. Con la venia de la Presidencia. Son las 3: 50 de la mañana. A esta hora ya miles de productores de leche se están levantando y esto lo hacen los 365 días del año. Sin duda de los trabajos más sacrificados en este mundo.

Vengo a esta tribuna para defender a los productores de leche. Esta ha sido nuestra bandera desde el comienzo de la presente legislatura. Las propuestas que hemos presentado, como la iniciativa para que no se llame leche a lo que no es, que ya fue aprobada en la comisión y que esperamos pronto sea aprobada por el pleno, hasta la reserva del día de hoy, tiene por objetivo ordenar el mercado de la leche a fin que los productores tengan las mismas condiciones y se genere una competencia leal.

Estoy seguro que en esta LXIV Legislatura les haremos justicia a nuestros productores de leche. Bajo esa premisa presento una reserva que se deriva de una iniciativa que se presentó el 3 de octubre del presente año que modifica diversos artículos de la Ley de Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, para que se establezca una cuota sobre la compra de la leche en polvo descremada debido a que este es un sobrante que se ha comercializado sin ninguna restricción al utilizarse como un sustituto de la leche fresca, en detrimento de la compra a miles de productores de leche. Obviamente, esto genera muchísima especulación en el mercado.

En este punto deseo destacar que la Norma Oficial Mexicana 2–22 señala como un producto único a la leche en polvo descremada, por lo cual esta propuesta no viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

La leche en polvo descremada, insisto, es un sobrante que se ha utilizado para mantener precios depredatorios a los pequeños y medianos productores, al existir esta como una alternativa que se comercializa por debajo de su costo de producción, lo cual frena el crecimiento y desarrollo de nuestros productores.

Si queremos cumplir el Plan Nacional de Desarrollo para apoyar al sector lechero es necesario tomar medidas como esta que significa un freno a prácticas desleales.

Imagínense nada más, con un kilo de leche deshidratada descremada, le echan agua y hacen 10 kilos. Y es lo que utilizan en el famoso huachicoleo de los quesos, de los yogures. Imagínense lo que nos estamos comiendo y la competencia tan desleal que hay hacia nuestros productores.

Finalmente, esta iniciativa espera recaudar entre cinco mil y 6 mil millones de pesos adicionales a la propuesta del Presupuesto de 2020 que se ha presentado. Lo que pediríamos es que este dinero se destine a seguir reactivando la actividad ganadera.

Como saben, el presupuesto a ganadería llegó con un 80 por ciento menor al del año pasado. Es por eso que estoy seguro y convencido que en esta LXIV Legislatura haremos justicia a nuestros miles de productores lecheros. Es cuanto, señora presidenta.

Presidencia de la diputada Laura Angélica Rojas Hernández

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar una reserva al artículo 2o. fracción I.

El diputado José Guadalupe Aguilera Rojas: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado José Guadalupe Aguilera Rojas: Compañeras y compañeros legisladores, en lo que va de la administración del presidente Andrés Manuel, el IEPS a la gasolina y el diésel es el único impuesto que ha mantenido un imparable e impresionante crecimiento. Más de 65 por ciento en julio–agosto de 2019, mientras a lo largo del año el ISR y el IVA retroceden menos 0.4 por ciento y menos 2.4 por ciento, respectivamente.

Y aunque eliminar el IEPS a gasolina, hay que recordar que fue una de las principales promesas de campaña cuando la mayoría llegó al Congreso y tuvo en sus manos la decisión de cumplirle al pueblo de México, no lo hizo. Quizá tenga que rebajar el precio de gasolinas y al diésel. Según datos disponibles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de enero a agosto del año en curso le ha generado ni más ni menos que 196 mil 200 millones de pesos.

En ese sentido, los gasolinazos, conviene recordar, siempre fueron una de las principales banderas de la lucha electoral del actual presidente, y lo hizo en varios momentos.

Hoy, su partido tiene la oportunidad de cumplirle al pueblo de México y ya comprobará el pueblo de México si los diputados, diputadas de Morena le cumplen al pueblo.

Por lo anterior, compañeros diputados, la reserva que hoy pongo a su consideración tiene el afán de mejorar el poder adquisitivo de las familias mexicanas, a través de reducir en un porcentaje promedio del 12 por ciento las cuotas fijas que cobra el IEPS a gasolinas y al diésel. Ello permitiría reducir el precio final de las gasolinas y en la coyuntura actual, donde la economía lamentablemente está estancada, contribuiría a fortalecer el decreciente consumo observado de todas las familias de México en el último trimestre de este año.

Y es que, de acuerdo a las cifras de la Encuesta de Ingreso y Gasto de los Hogares de México, el rubro en el que más gastan los mexicanos, después de los alimentos, es en el transporte.

Por lo que si las gasolinas siguen caras, en primera instancia miden el poder adquisitivo de las familias; y dos, afectan la capacidad de los consumidores de gastar en ropa, en viajes, en alimentos, en educación, en vivienda y en otro rubro más.

De acuerdo con *GlobalPetrolPrice.com,* en septiembre de este año el precio de las gasolinas de Estados Unidos promedió 15.2 por litro, mientras que México rebasó más de 20 pesos por litro. Lo anterior es con la información de la Comisión Reguladora de Energía.

Esta presunción se materializa cuando comprobamos que el IEPS a gasolina y el diésel es el único gravamen que ha recaudado más de lo programado. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Aguilera.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Dulce María Sauri Riancho declina su participación en tribuna sobre una propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I, y se inscribe su propuesta de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra la diputada Verónica María Sobrado Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I.

La diputada Verónica María Sobrado Rodríguez: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Verónica María Sobrado Rodríguez: Gracias. Presento a ustedes la reserva para derogar el artículo 2o., las fracciones D) y H), y el artículo 2o.–A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del dictamen que esta noche discutimos en materia de tasas y cuotas de gasolinas.

En el PAN reconocemos que el primero de julio pasado se generó una expectativa de cambio en el país. Pero hay que decirlo y decirlo fuerte: Este no es el cambio que esperaban los ciudadanos.

Es cierto, se trataba de cambiar las malas prácticas de gobierno, se trataba de eliminar la corrupción, había la esperanza de revertir el mal humor social que se caracterizó en los últimos años. Sin embargo, el malestar social no se ha terminado, por el contrario: este gobierno lo ha incrementado con sus malas decisiones. Primero, el desabasto de combustibles que tuvimos a principios de año. Hay que recordarlo. Y segundo, ahora al mantener el impuesto a la gasolina que afecta a los sectores productivos y a la población en general.

En este año sí ha habido incrementos al diésel, a la gasolina Magna y a la Premium, simplemente, una semana previa a la entrega del Primer Informe de Gobierno, subió el precio de la gasolina.

Por ello, estoy aquí para proponer eliminar el impuesto a las gasolinas de una vez por todas. Hechos, no dichos, ya que dejar el dictamen en sus términos significa, en el corto y mediano plazo, afectar el precio de los productos y el ingreso real de los mexicanos. No es cosa menor, si sube la gasolina, suben los alimentos, suben los productos.

Eliminar el impuesto a la gasolina se justifica en un contexto como el actual, de bajo crecimiento, poca inversión, consumo interno insuficiente como el que estamos viviendo. Es momento de cumplirle al pueblo de México lo que tanto prometieron.

Para el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, sin duda el tema del costo de las gasolinas representa una de las principales prioridades. Y, de hecho, a lo largo de los últimos años se ha insistido en la necesidad de corregir los errores y el daño que causa en la población.

En Acción Nacional, compañeras y compañeros, hemos presentado varias iniciativas que buscan subsanar los efectos de los gasolinazos, impuestos y que ahora se escudan criterios de austeridad y combate a la corrupción, pero que con su falta de estrategia en materia energética y un bajo criterio meramente recaudatorio, está dañando la economía familiar.

Por lo tanto, con la presente propuesta queremos dejar constancia de que en Acción Nacional queremos mitigar los efectos lesivos de esta medida. Y reiteramos fuerte y claro y está en sus manos votarla, no al alza de las gasolinas. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Verónica Sobrado.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del PAN, declina su participación en tribuna para presentar propuestas de modificación al artículo 2, fracción I; artículo 3, fracción XVII; y artículo 8. Se inscribe su propuesta en el Diario de los Debates.

Igualmente, el diputado Jacobo David Cheja Alfaro declina su participación para presentar propuesta de modificación al artículo 2, fracción I, inciso D, numeral 1, sub inciso A; y al artículo 2o., fracción I, inciso D, numeral 1, sub inciso A; y se inscribe su propuesta de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra el diputado Juan Carlos Villarreal Salazar, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I, inciso G, párrafo cuarto.

El diputado Juan Carlos Villarreal Salazar: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Juan Carlos Villarreal Salazar: Antes de entrar a la materia de mí reserva quiero hacer una reflexión sobre los argumentos que hoy se han expresado a favor de la miscelánea fiscal.

Lo que aquí vemos, en este dictamen, es más de lo mismo. De lo que se viene repitiendo por el gobierno federal en un discurso populista, reiterativo, una apuesta a una narrativa todavía electoral, reiterada y que está basado solo en la apuesta al respaldo social, pero sin resultados tangibles.

Promesas de campaña y éxitos que no son los que en la realidad de su calidad de vida de los mexicanos ven materializado. Es un discurso hueco, dirigido a la población para crear un país imaginario, que solo quiere retener la simpatía popular, pero que no solo no ha cumplido las expectativas de lo que el pueblo anhela, sino que golpea a grupos muy importantes de la población, como lo hace hoy con el sector agropecuario. Reproduce un modelo fiscal que es herencia de las participaciones pasadas que tanto criticaron.

Asimismo, por un lado, construyen cañones para perseguir a los contribuyentes, sin hacer la diferencia entre quienes son buenos y malos. Pero, por otro lado, renuncian a su obligación de darle paz y tranquilad al país y detener a los verdaderos criminales. Porque los 30 millones que votaron por el gobierno federal, no dieron su voto por pretextos, dieron su voto por una promesa de resultados.

El caso es que hoy, hoy le da la espalda nuevamente a la población con varios recortes a esta miscelánea fiscal, y que seguramente van a seguir en esa línea discursiva de ese país imaginario que no existe y seguirán echándole culpas a gobiernos pasados, a pesar de ya tener un año y de no haber cumplido las expectativas de quienes votaron por ellos.

En lo que se refiere a la reserva, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano considera que es prudente proponer la modificación del artículo 2 de la Ley del IEPS del dictamen que estamos analizando, para que en el monto de lo recaudado por bebidas saborizadas y endulzadas se asigne de manera clara con reglas de operación a programas presupuestales relacionados con la prevención de la obesidad infantil y la diabetes.

Con ello, se pretende ayudar a prevenir en los mexicanos este flagelo que ha alcanzado dimensiones muy alarmantes. La obesidad infantil y las consecuencias de esto es una lucha que debemos asumir y que debemos de responsabilizarnos. Que de manera eficiente loes recursos sean etiquetados y destinados a esta clase de

programas, porque ha quedado claro que también en sus objetivos de salud pública, le han fallado al pueblo mexicano.

Invito a todos los compañeros legisladores y legisladoras a que apoyen dicha modificación que apoyará determinantemente a la salud de las niñas y los niños de nuestro país. Es cuanto presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Mayoría por la negativa diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Abril Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar una propuesta de modificación al artículo 2–C.

La diputada Abril Alcalá Padilla: Con su venia, diputada presidente.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Abril Alcalá Padilla: Proponer, discutir y votar reformas que promuevan la generación de empleos, que mejoren las condiciones laborales de los trabajadores y generar espacios virtuosos para inversión tanto nacional como extranjera, considero que son una de las tareas más importantes que tenemos como diputados y diputadas.

El empleo dignifica y estoy convencida de que es fundamental darles a los mexicanos las mejores condiciones posibles para crear riqueza y para propiciar y fomentar su autonomía, no la dependencia de un Estado asistencialista. Es esa autonomía la que es indispensable para la verdadera libertad y, por lo tanto, para la verdadera democracia.

Por eso, hoy vengo a proponerles una reserva que adiciona cuatro párrafos del artículo 12 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) para establecer un sistema fiscal más favorable para las empresas que producen y comercian, nada más y nada menos, que cervezas artesanales.

Esta naciente industria en México comenzó como un esparcimiento y terminó convirtiéndose en un medio de subsistencia para muchos emprendedores, creando tanto empleos directos como indirectos, incluso bajo un ambiente fiscal y gubernamental poco favorable para el crecimiento de sus negocios.

Han estado obligados a competir a la par y en desventaja con las grandes empresas cerveceras y las recargas fiscales los han hecho presa de clausuras municipales y estatales abusivas, el pago de multas desproporcionadas y, en muchos casos, son víctimas recurrentes de la corrupción de malos funcionarios.

La industria cervecera artesanal, además, les cuento, representa el 0.1 por ciento de la producción nacional de cerveza. En nuestro país hasta 2017 existían 635 fábricas de cerveza artesanal que dan empleo directo a más de 2 mil 800 personas y que produjeron en este año una cifra récord de más de 166 mil hectolitros.

México es el primer exportador de cerveza en el mundo y aporta el 20 por ciento del comercio mundial, además, la cerveza mexicana se encuentra presente en más de 180 países, pues el 30 por ciento de la producción se dedica a llevarse al extranjero. Somos el cuarto productor de cerveza mundial, incluso por encima de Alemania.

El estado de Jalisco, desde 2018, es el principal productor en el país al contribuir con un 29 por ciento de la producción nacional, y les cuento que, gracias al desempeño de la industria artesanal jalisciense, Jalisco es

punta de lanza porque trata esta actividad como un atractivo especial del turismo, turismo gastronómico que funciona bajo un innovador modelo de negocio para productores independientes.

La primera cerveza artesanal en México fue Cosaco, que nace en 2001, y el año siguiente la cerveza Minerva salió al mercado para consolidarse como una de las marcas más importantes.

Desafortunadamente, el Estado mexicano ha sido tímido para aprovechar el potencial que tiene esta industria. Por razones fiscales, el IEPS y otros impuestos provocan que más de la mitad de lo que un consumidor paga por una certeza artesanal sean cargas fiscales, lo que la encarece y dificulta su promoción.

El resultado para dichas empresas mexicanas es brutal, mientras el sector representa el 0.1 por ciento del mercado interno, y fíjense que, en Estados Unidos, gracias a impuestos más flexibles, llega hasta el 12 por ciento del mercado.

El costo promedio de producción de una cerveza artesanal en México es de 25 pesos y producir una caja de cerveza industrial se le invierten 30 pesos, mientras que la misma caja de cerveza artesanal llega hasta los 120 pesos. En nuestro país las cervezas industriales pagan cerca de 400 pesos de impuestos por hectolitro, mientras que las artesanales pagan entre mil y mil 200 pesos por hectolitro.

Por todo lo anterior propongo, diputados y diputadas, y les agradezco además su atención con este singular tema, les propongo implementar el esquema siguiente:

Aplicar una tasa del cinco por ciento en lugar del 26 por ciento del IEPS que pagan actualmente las empresas de cerveza artesanal, siempre y cuando que en el ejercicio inmediato anterior su enajenación o importación no supere los 30 mil hectolitros. Si la enajenación o importación realizada excede los 30 mil en el periodo transcurrido entre el inicio del ejercicio fiscal y hasta el mes que se trate, proponemos que se aplique entonces la tasa regular del 26 por ciento.

Mi grupo parlamentario y su servidora, creemos que dicha medida contribuirá a potenciar dicho mercado creando más y mejores empleos. Los invito, compañeros diputados y diputadas, en esta reserva, a decirle sí al empleo, sí al emprendurismo y la competencia leal, sí a un sistema fiscal más justo y equitativo. Muchísimas gracias por su atención. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Medina Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar una reserva al artículo segundo transitorio.

El diputado Marco Antonio Medina Pérez: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Marco Antonio Medina Pérez: Es el artículo sexto transitorio, segundo párrafo o II fracción, y es esta fracción II en donde se establece la nueva mecánica de actualización a la que se va a sujetar la cuota vigente aplicable a las bebidas saborizantes a partir del primero de enero de 2020.

Esta modificación que se propone tiene el objetivo de hacer que la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal 2020 se actualice con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde

el mes de diciembre de 2017 y no desde el mes de diciembre de 2018. Esto porque la cuota actual entró en vigor el primero de enero de 2018, y para su actualización se tomó en cuenta hasta el mes de diciembre de 2017.

Por lo tanto, dicho mes es el que se debe tomar en consideración como el mes más antiguo del período para actualizar la cuota y no el mes de diciembre de 2018, como se menciona en el artículo objeto de la presente reserva.

Lo anterior permitirá actualizar correctamente la cuota para 2020 con la inflación que se observe durante el período comprendido del mes de diciembre de 2017, al mes de diciembre de 2019. Es decir, se va a efectuar con esa modificación una actualización mucho más precisa para efectos del cobro de este impuesto. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría en votación económica si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se considera suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputado Tonatiuh Bravo? Sonido en la curul del diputado Tonatiuh Bravo, por favor.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (desde la curul): Gracias. Presidenta, una pregunta. La primera pregunta es ¿a qué artículo es la propuesta?

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Dé la Secretaría lectura al artículo de la propuesta y a la propuesta.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Artículo sexto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, fracción II. Para los efectos del artículo 2o, fracción I, inciso g), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020 se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019 así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición estará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, secretaria. Continúe la Secretaria.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Suficientemente discutido.

Consulte la Secretaría si se acepta la modificación al artículo sexto transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado Medina.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo sexto transitorio, fracción II. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se acepta y se incorpora al dictamen.

Tiene la palabra la diputada Norma Azucena Rodríguez Zamora. Declina su participación para presentar propuesta de adición de un artículo transitorio, y se integra su propuesta íntegramente al Diario de los Debates.

Pasamos ahora a la presentación y discusión de las reservas al Código Fiscal de la Federación.

Tiene la palabra la diputada Martha Eliza González Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una propuesta de supresión al artículo 5o.–A y una propuesta de reforma al artículo 26, fracción III.

La diputada Martha Elisa González Estrada: Con su permiso, diputada presidenta. A poco más de nueve meses de que López Obrador tomó protesta como presidente, la economía de nuestro país está estancada con cero por ciento de crecimiento y se han reducido las inversiones por la incertidumbre generada por las declaraciones contradictorias, las malas decisiones y la falta de respeto al Estado de derecho del actual gobierno, teniendo como resultado el derrumbe de la construcción y la pérdida de empleos.

Aunado a lo anterior, la incertidumbre aumenta con el terrorismo fiscal emprendido en contra de los contribuyentes y la inseguridad jurídica a la que se enfrentan, provocando un freno a la inversión y con ello empeorando la economía.

Como legisladores, tenemos la oportunidad de no abonarle más a la incertidumbre que vive nuestro país. Es por ello que presento la siguiente reserva, para eliminar la adición al artículo 5o.–A del Código Fiscal de la Federación, ya que esta adición va en contra de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica consagrados en nuestra Constitución.

Lo anterior, considerando que se pretende dar un efecto fiscal distinto a los actos jurídicos realizados por el contribuyente, con base en elementos indeterminados en la propia norma e indeterminables en una realidad económica objetiva, dejando a merced de la autoridad, bajo criterios absolutamente subjetivos, la calificación para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por el contribuyente.

Si ya de por sí el propio artículo 69–B del Código Fiscal de la Federación resulta subjetivo en cuanto a que es la propia autoridad la que, actuando como juez y parte determina bajo su criterio si en realidad se llevaron o no a cabo las operaciones manifestadas por los contribuyentes en sus declaraciones, dejándole al contribuyente la carga de demostrar el modo, tiempo y lugar en que las mismas se realizaron, siendo que de no hacerlo se concluye que las mismas no tuvieron efecto fiscal alguno.

Ahora, adicionando el precepto que se propone, nuestro sistema fiscal mexicano carecería de la debida seguridad jurídica que todo país debe tener para generar confianza al inversionista mexicano y extranjero.

Por otro lado, también presento la reserva para eliminar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la responsabilidad solidaria de contribuciones, ya que con la adecuación que se propone en el dictamen se deja totalmente desprotegidos a los administradores, directores y gerentes de las personas morales, que responderán en forma ilimitada con su patrimonio por las contribuciones que debieron pagar a cargo de una sociedad de liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, situación que no sucede con un socio o accionista, ya que para ellos sí se considera una limitante cuando el socio o accionista no tenga o haya tenido el control efectivo de la sociedad.

Además, no existe un orden de prelación para la aplicación de la responsabilidad solidaria, generando con esto una total inseguridad jurídica respecto a la aplicación de dicho procedimiento.

Ambas reservas buscan el poder generar mayor certeza, tanto a quienes dirigen las empresas en nuestro país, como a quienes invierten de una manera dando la confianza a este país sobre todo en las circunstancias económicas en las que nos encontramos.

Así es que espero puedan reflexionarlo y poder considerar su voto a favor de estas reservas. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada González.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene la palabra la diputada Cecilia Patrón Laviada, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar una propuesta de reforma al artículo 17–H Bis.

La diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada: Muchas gracias. Muy buenos días, diputadas y diputados, y a todos los mexicanos, vengo hoy a presentar una reserva que busca modificar el dictamen en discusión en lo relativo al Código Fiscal de la Federación.

Con un profundo sentido de responsabilidad, les quiero decir que una vez más se están equivocando. Estas últimas semanas hemos participado todos en mesas de trabajo con legisladores, ciudadanos y funcionarios. De este trabajo es que recojo y pongo a su consideración mi reserva al artículo 17–H Bis, fracción V, del Código Fiscal Federal.

No es una reforma de proporciones desmedidas ni mucho menos injustificada. Atinadamente persigo modificar a petición de la gente la acción que restringe la expedición de certificados de sello digital, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Podemos mejorar, compañeras y compañeros, a través del diálogo, podemos construir un mejor país con pluralidad y tolerancia, detectando con mayor precisión los tiempos de este procedimiento.

La propuesta del dictamen, hasta este momento, propone dejar sin efecto los comprobantes de las empresas, obligando a las compañías a acreditar la legalidad de los mismos. Obligan con la reforma a presentar pruebas para que sus sellos fiscales para expedir comprobantes puedan ser restablecidos.

Yo me pregunto y les pregunto, ¿dónde está la buena fe? ¿Solo es para los delincuentes? ¿No es para aquellos que producen y generan inversión para el país? Por ello mismo, mi propuesta en esencia es que no se les suspenda en principio, que se les solicite las pruebas y hasta que sean consideradas insuficientes en una resolución fiscal firme, entonces sí les sea restringida la emisión de estos comprobantes fiscales.

Con esto queremos brindar certeza jurídica, al tiempo que perseguimos no interrumpir procesos productivos y de negocios, que tanta falta le hacen a este país.

En esencia, mantenemos el espíritu de la modificación, pero, diputadas y diputados de la mayoría, el país tiene un crecimiento del cero por ciento, una violencia desatada. Y ustedes tienen dos opciones: o se siguen creyendo

poseedores de la verdad absoluta y nos ignoran a la oposición, a la sociedad civil y a la ciudadanía, como lo han hecho hasta ahora, o entienden que lo que les decimos también es por el bien de México.

Nosotros desde aquí no le estamos fallando a la ciudadanía, estamos cumpliendo su mandato de traer su voz. Es nuestro querer mejorar la vida de la gente, atinen y sumen, o sean ustedes que, con su mayoría, le fallen al pueblo de México. Es cuanto, muchísimas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Laviada.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

La diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI, declina su participación en tribuna para presentar propuestas de supresión a varios artículos y propuesta de reforma al artículo 82 y se integran sus propuestas de manera íntegra en el Diario de los Debates.

«Intervensión entragada a la Mesa Directiva por la diputada Claudia Pastor Badilla, en relación a la reserva a los artículos 82A, 82B, 82C y 82D del Código Fiscal de la Federación.

• El dictamen que nos ocupa presenta un capítulo sobre "La revelación de esquemas reportables" cuyo objetivo es que los contribuyentes deban dar a conocer a la autoridad tributaria los esquemas que puedan implicar la obtención de un beneficio fiscal y tener como consecuencia una estrategia con el objeto de materializar actos jurídicos.

• Por lo tanto, los asesores fiscales tendrán que reportarlo para que haya una valoración en un plazo máximo de ocho meses a cargo de un Comité de Valoración integrado por miembros del SAT y de la SHCP, el cual sancionarán en caso de dictaminar la existencia de irregularidades.

• Por ejemplo, cuando haya omisiones como los datos completos del asesor fiscal o los datos fiscales del contribuyente potencial que se beneficiará del acto jurídico, podrán aplicarse cualquiera de las siguientes sanciones:

• Para los asesores fiscales desde los 15 mil hasta los 20 millones de pesos y para los contribuyentes desde los 50 mil hasta los 5 millones de pesos.

• Estimamos este texto excesivo y desproporcional en materia de declaración obligatoria de los esquemas reportables, pues en vez de alcanzar un equilibrio entre el incremento de los costos de cumplimiento y los beneficios obtenidos por la administración tributaria, los costos solamente recaen en el contribuyente.

• Otro aspecto negativo es que una recomendación desatendida de las autoridades, no debe significar de facto dudas de elusión fiscal y el flamante Comité de Valoración supuestamente creado para dar certeza jurídica a los contribuyentes, va en el camino contrario ya que esta instancia tendría facultades mayores a la de los tribunales fiscales federales, lo cual es anticonstitucional.

• En virtud de lo anterior es que el Grupo Parlamentario del PRI propone eliminar la redacción de los artículos 82A, 82B, 82C y 82D del Código Fiscal de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2019.— Diputada Claudia Pastor Badilla (rúbrica).»

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Igualmente, la diputada Norma Guel Saldívar declina su participación para presentar propuesta de supresión al artículo 90 Bis y se integran sus propuestas al Diario de los Debates.

Pido a la Secretaría, dé lectura a la propuesta de supresión del artículo 90 Bis, presentada por el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Artículo 90 Bis, se suprime. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Ramírez Cuéllar.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría en votación económica si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica, se pregunta si se considera suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Suficientemente discutido. Consulte la Secretaría si se acepta la supresión al artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la supresión al artículo 90 Bis. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Al dictamen.

La diputada Martha Tagle Martínez declina su participación en tribuna y se incorpora su propuesta de manera íntegra al Diario de los Debates. Igualmente, el diputado Carlos Alberto Valenzuela, del PAN, declina su participación y se integra su participación y se integra su propuesta al Diario de los Debates.

Tiene la palabra la diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar una propuesta de reforma al artículo 199, párrafo segundo.

La diputada Soraya Pérez Munguía: Ay amigos, estamos cansados ya. En un minuto me la echo.

Compañeras, compañeros, este dictamen que hoy estamos discutiendo establece una adición en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación y abarca diversas obligaciones relativas a los asesores fiscales, quienes tendrán que reportar a las autoridades fiscales los llamados esquemas fiscales, considerando dichas figuras como cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externa de forma expresa o tácita.

Los asesores fiscales ahora van a ser los nuevos soplones del sistema fiscal. ¿Y quiénes son los asesores fiscales? Pues son prácticamente, cualquiera, pero afortunadamente añadieron alguna excepción en el artículo 199, su segundo párrafo, en donde exceptúan únicamente la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Es innegable que, ante las dos únicas excepciones que plantea el artículo propuesto, una interpretación estricta de esta norma podría llegar a considerar como esquemas reportables lo que emanen de la actividad notarial. Y

esto me lo compartieron los notarios, razón por la que estoy a esta hora de la madrugada aquí arriba, exponiéndoles esta reserva.

Y en ese sentido va, en que pudiéramos exceptuar también, las actividades notariales ya que una interpretación errónea, podría llegar a afectar e invadir el ejercicio de esta noble labor delos notarios.

Compañeras y compañeros legisladores, no olvidemos que un notario es una persona envestida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que los interesados deben dar autenticidad conforme a las leyes. De igual manera, no podemos olvidar que un notario actúa por delegación de Estado y en términos generales, desarrolla una función de orden público, razón por la cual, incorporamos esta reserva para que por favor sean exceptuados los notarios como asesores fiscales. Es cuanto presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por la diputada Pérez Munguía.

La secretaria diputada Maribel Martínez Ruiz: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse a manifestarlo. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se desecha y se reserva para su votación nominal, en términos del dictamen.

Agotada la lista de oradores, se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen y con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo, permítame secretaria. ¿Con qué objeto, diputado Gerardo Fernández Noroña?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña(desde la curul): Diputada presidenta, para solicitar que conste en el acta. Va a ir en paquete toda esta votación y no estoy de acuerdo, ya no pude hablar en tribuna sobre el aumento a impuestos a bebidas azucaradas, a tabaco, elementos no esenciales, a cerveza y otras bebidas no alcohólicas.

El compromiso de nuestro gobierno fue no subir ningún impuesto y los argumentos que escuché en tribuna son los mismos que utilizó la derecha cuando abrió la puerta para poner el IVA a alimentos y medicinas. No estoy de acuerdo con esto y quiero que conste en el acta si es tan amable, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Quedan registradas sus expresiones, diputado. Continúe la Secretaría.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganse los avisos a que se refiere...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Un segundo. Permítame, secretaria. ¿Con qué objeto, diputado? ¿A quién le damos la palabra primero, del Grupo Parlamentario de Morena? Adelante, diputado.

El diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce(desde la curul): Para pronunciarme igual que mi compañero Gerardo Fernández Noroña, en los mismos términos. Que quede claro que mi voto es en contra de eso. Gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputados, permítanos continuar con la votación. Ahí se va a registrar el voto de cada uno de ustedes de acuerdo a lo que expresarán. ¿Con qué objeto, diputado Gerardo Fernández Noroña? Orden, por favor, diputados. Respeto por favor, diputados.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña(desde la curul): Diputada presidenta, pedir que, con fundamento en el artículo 108, se separe este artículo para votarlo, que no sea en el paquete completo.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, nada más, por favor, precísenos qué artículo es el que usted está solicitando que se consulte al pleno si se acepta que se vote por separado, para hacer la consulta respectiva.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): El 2o. del IEPS.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, diputada. ¿Qué artículo, perdón?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): 2o del IEPS, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Por favor.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Artículo 2o del IEPS. Vamos a proceder a hacer la consulta de acuerdo a lo que establece el Reglamento. Entonces, le pido a la Secretaría...

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Sí, señora presidenta. Se solicita...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Permítame, secretaria. En votación económica, consulte la Secretaría, en términos del artículo 108, numeral 2, del Reglamento, si aprueba votar por separado la modificación aceptada por la asamblea, al artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Se consulta, en votación económica, si se autoriza a que en términos del artículo 108, numeral 2, del Reglamento, se someta a votación por separado la modificación propuesta al artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aceptada por la asamblea.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Voy a repetir la votación, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, secretaria.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Diputadas y diputados, solicito su atención, por favor, procederemos a recoger la votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Se autoriza.

En consecuencia, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de la modificación aceptada por la asamblea, al artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de la modificación aceptada al artículo 2o.

(Votación)

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputado Alfonso Ramírez Cuéllar? Sonido a su curul.

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar (desde la curul): Sí, solamente pedirle que si pudiera aclarar el sentido de la votación.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Lo que se está votando, se refiere? Okey. Le pido a la Secretaría, dé cuenta al pleno de lo que se está votando en este momento.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Diputado Ramírez Cuéllar, le doy lectura. El artículo 2o establece: al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y las cuotas siguientes:

a) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1o. Con una graduación alcohólica de hasta 14 grados, hasta 30 por ciento

2o. Con una graduación alcohólica de más de 14 grados y hasta 20, con un 35 por ciento

3o. Con una graduación alcohólica de más de 20, hasta 58 por ciento

b) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables hasta 50 por ciento.

c) Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de 0.538 por cigarro enajenado o importado.

Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

La cuota a la que se refieren los párrafos anteriores se actualizará anualmente, y entrará en vigor a partir del primero de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año, hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

d), numeral 1:

a) Gasolina menor a 91 octanos hasta 4.81 pesos por litro.

b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos hasta 4.6 pesos por litro.

Numeral 2, tercer párrafo. Las cantidades señaladas en el presente inciso se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del primero de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año, hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso están mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla se tenga a cada combustible tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas. Los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Inciso g). La cuota aplicable será de 1.4 mil 308 por litro tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. El impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del primero de enero de cada año con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Inciso h). Cuando los bienes a que se refiere este inciso... Tercer párrafo, perdón. Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla cada combustible tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas. Los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del primero de enero de cada año con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúe la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación.

Ya casi termino. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Inciso j). Alimentos no básicos que se enlistan a continuación con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos hasta 12 por ciento. Primero botanas, producto de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuate y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, helados, nieves y paletas de hielo. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, secretaria. Continúe la Secretaría.

La diputada Cynthia Iliana López Castro (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: La diputada Cynthia López ¿con qué objeto, diputada?

La diputada Cynthia Iliana López Castro (desde la curul): Es para votar.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Su sentido del voto se lo tomamos de viva voz.

La diputada Cynthia Iliana López Castro (desde la curul): En contra.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Cynthia López, en contra. ¿Algún diputado o diputada que falta de emitir su voto? ¿Algún diputado o diputada que falta de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señora presidenta, se emitieron 124 votos a favor, 9 abstenciones y 279 votos en contra.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: No se aprueba, queda en términos del dictamen.

En consecuencia, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en términos del dictamen.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganselos avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 2 en términos del dictamen.

(Votación)

La diputada Julieta Macías Rábago(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada Julieta Macías?

La diputada Julieta Macías Rábago (desde la curul): Gracias, presidenta. Para solicitar la aclaración. ¿Mi compañera secretaria dijo que se estaba votando el artículo 2o., o ya son todos los reservados?

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: No, ahora estamos votando el artículo 2o. en los términos del dictamen. Se rechazó la modificación al artículo 2o., entonces ahora estamos votando el mismo artículo 2o. pero en términos del dictamen.

La diputada Julieta Macías Rábago (desde la curul): Gracias.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto?

La diputada Laura Imelda Pérez Segura(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: ¿Con qué objeto, diputada Laura Segura?

La diputada Laura Imelda Pérez Segura (desde la curul): Presidenta, nada más comentar, agradecer que hayan abierto el tablero, puesto que ahí se reflejó la defensa que se hizo de estos productos dañinos y en contra de la salud.

Comentar que ojalá que haya sido por ignorancia del tema tan urgente que tenemos de salud y no por cabildeos de tabacaleras, o peor, de algunos políticos que no saben asumir su responsabilidad. Es cuanto.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señora presidenta, se emitieron 292 votos a favor, 15 en abstención y 110 votos en contra.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Aprobado. Queda en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen y con las modificaciones aceptadas por la asamblea a los siguientes artículos:

Del artículo 1o. del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los artículos 113–A, párrafo tercero, fracción III, y 113–C.

Del artículo 2o. del decreto, disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la adición de una disposición transitoria.

Del artículo 3o. del decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los artículos 18–D, fracción IV, párrafo segundo, y 18–H.

Artículo 6o., disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la disposición segunda transitoria.

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen y con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señora presidenta, se emitieron 290 votos a favor, 0 abstenciones y 123 votos en contra.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Aprobado en lo general y en lo particular, por 290 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

3. Con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y del Código Fiscal de la Federación.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-4-3051
Exp. 3663/ M 4a.

C. Secretarios de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e s

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, con número CD-LXIV-II-1P-093, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

RECIBIDO
2019 OCT 21 PM 1 58
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
01 0931

JJV/gedc**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a III. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

VII. a **XXII.** ...

Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 111. ...

...

...

...

...

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección III
De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	1.0%
Hasta $5,000	2.3%
Hasta $10,000	2.8%
Hasta $25,000	4.0%
Hasta $100,000	8.4%
Más de $100,000	15.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos

manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y **II.** ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V.** ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ...

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

   Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 187. ...

I. a **IV.** ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a **VIII.** ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes

relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

   a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

   b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

   Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIII. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

I. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y **VI.** ...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS
De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

   No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

   No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

   a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes,

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a V. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. y **VII.** ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

...

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ..... 4.06 pesos por litro.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a XVI. ...

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a XXI. ...

XXII. ...

a) a c) ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y f) ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a l) ...

XXIII. a XXXVI. ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H)

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a XVIII. ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXII. y **XXIII.** ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137,

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

77

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. y II. ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. a IX. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a X. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

...

I. a VI. ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a **VI.** ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 80. ...

I. a V. ...

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa

presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un

intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta CD-LXIV-II-1P-093
Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 24 de 2019

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2019, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 17 de octubre de 2019, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 300 votos en pro, 2 abstención y 127 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. En reunión de trabajo del 17 de octubre de 2019, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de la mencionada Minuta.

3. El 21 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-4959, turnó de manera directa la Minuta en referencia, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. El 22 de octubre de 2019 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con diversos funcionarios de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer el contenido y las propuestas de la citada Minuta.

5. El 24 de octubre de 2019 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar las leyes de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, así como el Código Fiscal de la Federación.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación se describen las propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitido por la H. Cámara de Diputados.

La Minuta propone lo siguiente:

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora estimó conveniente modificar los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se

considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

Combate a los mecanismos híbridos.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora incluyó un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible hubiera sido deducible para el pagador.

Asimismo, se modifica la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR para integrar dentro del supuesto de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes, reglas para combatir mecanismos híbridos que generen deducciones en México, y una exención, no sujeción o no acumulación en el extranjero. Por este mismo motivo, se elimina la fracción XXXI del mismo artículo para que queden comprendidos ambos supuestos dentro de una misma fracción.

Se actualiza la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para negar la deducción de un pago realizado por el contribuyente cuando el mismo también sea deducible para otro miembro de un mismo grupo corporativo, o para el mismo contribuyente en otro país o jurisdicción.

Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora adiciona el artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. Se establece que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se precisa que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de la Ley del ISR.

Por otra parte, esta disposición señala expresamente que la misma no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México.

Finalmente, se establece que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona un artículo 4-B en el Título I de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos. Adicionalmente, se prevé que dichas entidades y figuras

jurídicas pueden ser parcialmente transparentes, por lo que se regula la forma de acumulación en dichos casos.

Asimismo, en la disposición adicionada se señala el momento de acumulación de los ingresos obtenidos a través de figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades.

Dicha disposición señala que los ingresos acumulados se considerarán generados directamente por el contribuyente y los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso.

Esta disposición será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan. La proporción de los contribuyentes mexicanos sobre los ingresos de las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 177.

Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora regula, a través de la reforma de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del ISR, los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, y estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Se especifica cuándo se considera que los ingresos están sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Adicionalmente, se permite de manera optativa, comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para personas físicas. Dicha opción

será aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Asimismo, se regula que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

Se especifican los casos en que se considera que un residente en México tiene control efectivo sobre la entidad extranjera, incluso cuando se realice a través de una influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y se aclara que se considera que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

Se estipula una regla para regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, reguladas en el artículo 4-B de la misma ley. En caso de existir una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tenga acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, los ingresos de cada una de ellas se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

Los ingresos a que se refiere esta disposición, será gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen, en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando no le sean distribuidos al contribuyente.

Para el cálculo del impuesto, la base se determinará conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral, en virtud de que se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera. Tratándose de la tasa imponible, se aplicará dependiendo si el contribuyente sujeto al Capítulo I, Título VI es una persona física o moral.

Se estipulan las reglas para el cálculo de la participación del contribuyente en el resultado fiscal de la entidad extranjera. Asimismo, se permite calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente de forma consolidada, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y exclusivamente respecto de dichos ingresos.

Asimismo, el artículo 177 regula la forma de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta, relacionado siempre con la regla de control contenida en el artículo 176.

Se establece que para el caso de pérdidas fiscales, éstas solamente puedan disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que las generó.

Por otra parte, se estipula que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR y se especifican una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o incluso cuando se haya pagado en México, adicionando una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Por último, en el artículo 178 se incluye a las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B, en la obligación de presentar la declaración informativa prevista en el mismo artículo.

Limitación a la deducción de intereses.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona una fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del ISR, misma que regula la deducción del pago por intereses entre partes relacionadas e independientes.

Dicha disposición limita la deducción de los pagos por intereses hasta un 30% de la utilidad fiscal ajustada, cantidad que tendrá que ser disminuida del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Los intereses que resulten no deducibles, conforme a lo anterior, se podrán disminuir en los diez ejercicios posteriores.

Se establece una regla *de minimis* para aplicar la disposición anterior solamente a los intereses devengados que excedan de $20,000,000.00.

Se exceptúa de la aplicación de esta disposición a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo el financiamiento para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda emitida por entes públicos. Asimismo, esta disposición no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero por operaciones propias de su objeto.

Por último, se reforma el artículo 46 de la Ley del ISR vigente para considerar el efecto de la anterior disposición en el ajuste anual por inflación.

Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora elimina del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, para quedar regulados exclusivamente en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Se modifica la fracción I y se adiciona una fracción III al mismo, que regula una tasa reducida para el pago de regalías por el uso o goce temporal de

embarcaciones y aviones que tengan concesión o permiso del gobierno federal.

Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.

En la minuta de la Colegisladora se incluye dentro de la mecánica de cálculo de los pagos provisionales mensuales, la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio; dicha utilidad deberá ser disminuida por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Con esta medida se pretende que el cálculo de los pagos provisionales sea más cercano al que se determine en la declaración anual.

Subcontratación laboral.

En otro orden de ideas, en la Minuta de referencia la Colegisladora consideró procedente que se estableciera como requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de subcontratación laboral, que dicha deducción procediera cuando se cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

De igual forma, la Minuta establece que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se establece que las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y que se

encuentren constituidos únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, y que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos (mdp), deberán tributar de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando la tasa del artículo 9 de ésta Ley, y al impuesto determinado se le aplicará un reducción del 30%

De igual forma, la Colegisladora consideró conveniente establecer la obligación para quienes opten por aplicar lo dispuesto en este régimen que deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales en enero del año de que se trate, además de establecer como restricción que los socios o asociados de las citadas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen el beneficio que se propone.

En la Minuta que se dictamina, también se establece que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en este nuevo esquema, dejarán de aplicar este beneficio y sin la posibilidad de que puedan volver a aplicar el mismo.

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen, establece mediante disposición transitoria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

La intención que tiene la Colegisladora de implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las aludidas personas físicas, deriva de la complejidad que se da por los diferentes esquemas de venta que existen para promover las ventas de los productos a través del reconocimiento de la calidad del cliente por el volumen de compra; dentro de dichos esquemas se identifican las promociones especiales, líneas de crédito, descuentos, pagos a plazos, entre otros.

Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.

En la Minuta de la Colegisladora se establece que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social (LSS) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, deberán efectuar el cálculo del ISR conforme a una mecánica que prevé la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del ISR, en lugar de la tasa de retención del 20% que se contiene en el artículo 145 de la Ley vigente.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora establece que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas solo obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban en una sola exhibición.

Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La Colegisladora consideró conveniente adicionar una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", al Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, con la finalidad de establecer un esquema que facilite el pago del ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, respecto de los ingresos que generen a través de los aludidos medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier otro concepto adicional.

En la Minuta que se dictamina se establece que el impuesto se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente

en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; dicha retención se efectuará sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, y al monto total de los ingresos se les aplicará las tasas de retención previstas en dicha Sección. Se establece que, por regla general, la retención tendrá el carácter de pago provisional.

Se plantea en la Minuta que cuando los contribuyentes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de los bienes, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a este esquema aplicando las tasas de retención que se proponen en el mismo, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Se establece que los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que les hubieren retenido las citadas plataformas en términos de dicha Sección y el impuesto que se pague se considerará como pago definitivo.

Así también, se plantea en la Minuta establecer una opción para los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por las actividades empresariales realizadas a través de las citadas plataformas, y que dichos ingresos sean de hasta trescientos mil pesos anuales, consistente en que puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo; esta opción también será aplicable cuando dichos contribuyentes además obtengan ingresos por salarios e intereses. El ejercicio de la opción requerirá la presentación de un aviso y no podrá variarse en un periodo de cinco años. Adicionalmente, se propone establecer que, con independencia del ejercicio de dicha opción, los contribuyentes están obligados a proporcionar a las referidas plataformas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción.

De igual manera, se propone establecer obligaciones para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras, como son, entre otras, proporcionar los


SENADO DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXIV LEGISLATURA

comprobantes fiscales a las personas físicas que se les hubiera efectuado la retención en términos de esta Sección, y en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención; retener y enterar el ISR correspondiente mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención; así como retener a una tasa del 20% sobre los ingresos del contribuyente, cuando los mismos no proporcionen su clave del RFC a que se refiere el inciso b), de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA.

En la minuta se propone establecer, como medida complementaria, que los contribuyentes que perciban ingresos a través de los citados medios tecnológicos no podrán pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la mecánica del Régimen de Incorporación Fiscal; es decir, dichos ingresos se excluyen expresamente del RIF.

También se propone establecer en dicha Minuta, mediante disposiciones transitorias lo siguiente:

- Que la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020.

- Que durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el SAT y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto y el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona a la que se le retiene el impuesto. El SAT emitirá reglas de carácter general a que se refiere la adicionada Sección III, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

- Que los contribuyentes del RIF, que deban aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del ISR, hasta que no entre en vigor la citada Sección III, deberán pagar el impuesto conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV, de esa Ley.

- Que las personas físicas distintas a RIF, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos señalados en la adicionada Sección III, hasta en tanto no entre en vigor ésta, pagarán el ISR conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

- Que las persona físicas que a la entrada en vigor de la Sección III aludida, ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de opción para considerar como pago definitivo las retenciones respectivas, a más tardar el 30 de junio de 2020.

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se estimó adecuado eliminar en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, toda vez que la autoridad fiscal a través de los CFDI obtiene la información relativa a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles.

Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen, se establece que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial deberá requerir al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales, y que en el caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes, las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

En la Minuta sujeta a Dictamen se plantea reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Se precisa que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente.

La Minuta también precisa que la obligación de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de las operaciones de maquila del residente en el extranjero, se deberá cumplir en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, se propone mediante disposición transitoria que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente a aquel en que concluya dicho plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

En la minuta que se analiza se adiciona el artículo 183-Bis el cual establece los requisitos que deben cumplir las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.

En otro orden de ideas, en la Minuta objeto del presente dictamen, se permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

En ese mismo tenor, se precisa que el estímulo para quien contrate adultos mayores, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate.

Eliminación de las FIBRAS privadas.

En otro contexto, la Colegisladora estimó conveniente eliminar la figura de los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces privadas (FIBRAS) mediante la reforma al artículo 187, fracción V de la Ley del ISR. De igual forma en la Minuta se prevé en disposiciones transitorias, que los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, contarán con dos años para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

En la Minuta sujeta a dictamen se contempla la adición de una fracción IX al artículo 187 de la Ley del ISR, que prevé información que deberá proporcionar la fiduciaria con la finalidad de que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.

Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen que se elimine la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y el uso del sistema de cómputo.

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.

En la Minuta sujeta a dictamen, se prevé reformar el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

De la misma manera, la Colegisladora propone incorporar la restricción en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo orden de ideas se reforma el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también

puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).

En la Minuta que se analiza, para efectos de la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR, se amplían los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp.

En ese mismo orden de ideas, en la Minuta en estudio se propone también incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Asimismo, la Colegisladora propone crear el estímulo fiscal EFILIBRO que consiste en permitir el acreditamiento contra el ISR, de un monto equivalente a las aportaciones que se realicen para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

De igual manera, se propone que el estímulo fiscal EFILIBRO, sea de 500 mil pesos por proyecto y se mantiene el límite previsto para EFIARTES de 2 mdp por contribuyente.

Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.

La Colegisladora estimó adecuado reformar los artículo 189 y 190 de la Ley del ISR, para incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

En la minuta se reforma el artículo 202 de la Ley del ISR, con el fin de eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT, toda vez que es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en asuntos técnicos del estímulo fiscal.

Estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona un artículo 205 a la Ley del ISR con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Para tal efecto, se otorga transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR y, por consiguiente, serán los integrantes de dichas figuras los contribuyentes que estarán sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

Dicho estímulo fiscal se otorgará únicamente respecto de los ingresos que obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. La aplicación del estímulo está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de la Ley del ISR.

Por último, se establece que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

Recaudación del ISR por las Entidades Federativas.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen mediante disposición transitoria se establece la posibilidad para que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause ISR, reciban como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo se considera acertado que la recaudación de este impuesto no forme parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese sentido la Minuta establece que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

En la minuta la Colegisladora estimó conveniente establecer el tratamiento aplicable en el IVA a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, por considerar que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando de forma importante la manera de hacer negocios, y que actualmente millones de consumidores, al demandar un producto o servicio, lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web, lo que, a su vez, ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

Precisa la Colegisladora que el tratamiento propuesto no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que actualmente la Ley del IVA los grava como una importación en la que el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

En ese sentido, la Colegisladora considera conveniente modificar la Ley del IVA para establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan dichos servicios que es el Internet, así como adicionar un Capítulo III BIS para establecer el marco normativo aplicable a dichos servicios, con las características que a continuación se mencionan:

Se definen los servicios digitales como aquellos que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red y están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Los servicios objeto del esquema son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incluyen los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, así como los de enseñanza a distancia o test o ejercicios. No queda comprendida la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

También se incluyen los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, salvo cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

Se establecen como criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Se establecen un mínimo de obligaciones, en atención a que se trata de personas que no residen en México y que no cuentan con establecimiento en el país:

- Inscribirse en el RFC ante el SAT. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Informar trimestralmente al SAT el número de operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios y su precio.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA mediante declaración electrónica.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.
- Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Se establece que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA.

También se establece que la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, se deban efectuar y en la presentación

de las declaraciones de pago e informativas, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IVA y en el CFF.

Se prevé que el receptor del servicio en territorio nacional podrá acreditar el IVA que le fue trasladado, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley.

Se precisa que cuando los prestadores de servicios no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Por lo que hace a los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, se establece un mecanismo para un mejor control de las operaciones que se realizan a través de los prestadores de dichos servicios y así disminuir la evasión fiscal. Dicho tratamiento fiscal tiene las siguientes características:

Se establecen las siguientes obligaciones de los intermediarios entre terceros:

- Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
    - Retener el 50% del IVA cobrado. Cuando las personas físicas que realizan las operaciones mencionadas no le proporcionen a la plataforma de intermediación su clave en el RFC, la retención será del 100% del IVA.
    - Enterar la retención mensualmente.
    - Expedir al retenido un CFDI. Para estos efectos, se otorga una facilidad para que durante 2020 las plataformas de intermediación puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo ciertos requisitos.
    - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a

cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA. Para estos efectos, se prevé la obligación de las personas que, con su intermediación, enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, de proporcionarles la mencionada información, a excepción de la información relativa al monto de las operaciones celebradas con su intermediación, ya que en este último caso las plataformas conocerán dicho dato.

Se establece que las personas físicas y morales que utilicen los servicios digitales de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

Se establece una facilidad administrativa, para las personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, consistente en un esquema simplificado de tributación con las siguientes características:

- La retención efectuada la podrán considerar como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.
- Dicha retención también se considerara como definitiva, cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente y cuando éste presente una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna.
- Este tratamiento se complementa con las siguientes obligaciones y medidas:
  - Inscribirse en el RFC.
  - No tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno.
  - Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.
  - Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
  - Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.

- Se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Se establece que el tratamiento expuesto para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, también será aplicable a los servicios similares proporcionados por residentes en México.

Las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales en el país, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entran en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

Se establece que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de junio de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, las mismas deberán cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2020.

También se establece que las personas físicas que al 1 de junio de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de junio de 2020.

Por otra parte, respecto de la retención que deben efectuar las plataformas de intermediación, se modifican algunas disposiciones de la Ley del IVA para que dichas retenciones tengan el mismo tratamiento que actualmente tienen las retenciones previstas en el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, ya que participan de idéntica naturaleza.

Retención del IVA en subcontratación laboral.

En otro orden de ideas, en materia de subcontratación laboral, la Colegisladora propone establecer que las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, deberán efectuar una retención por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

En congruencia con lo anterior, la Colegisladora estimó apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, lo cual se sustituye con la retención mencionada.

Compensación.

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera necesario establecer en la Ley del IVA el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó.

Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró conveniente exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Servicios de transporte particular.

En la minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

Momento de causación en servicios gratuitos.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se reforma el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

Asimismo, en la minuta sujeta a dictamen, se prevé en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora consideró conveniente establecer que el momento de causación del IVA en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario.

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales

correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT, con el objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

Opción para no emitir la constancia de retención.

La Colegisladora estimó adecuado incorporar en la Ley del IVA la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Actualización de la cuota en tabacos labrados.

En la Minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, precisando que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora estimó adecuado establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo. Se precisa que dicha disposición transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.

De igual forma, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora propone establecer un esquema de actualización anual de la cuota aplicable a bebidas saborizadas prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley

del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal, precisando que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora estimó adecuado establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo. Se precisa que dicha disposición transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

Combustibles automotrices.

Octanaje gasolinas.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se homologa el octanaje de las gasolinas para hacerlo armónico con la NOM-016-CRE-2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, de forma tal que se modifica únicamente el octanaje de las gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. y b. y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.

En la Minuta que se dictamina se establece en la propia Ley del IEPS, en el artículo 3o. fracciones IX y X, las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, así como el tratamiento aplicable para la determinación del impuesto cuando se enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS, con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica, ya que las definiciones y tratamientos mencionados, se establecen actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora establece que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, siendo necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora estimó necesario eliminar la aplicación de la cuota a la enajenación e importación de cerveza, prevista en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, así como la de las demás disposiciones correlacionadas, toda vez que resulta obsoleto este esquema de cuota mínima.

Compensación de saldos a favor del IEPS.

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora establece que a fin de otorgar seguridad jurídica en el mecanismo de compensación previsto en los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

De la misma manera, la Colegisladora propone reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

Definición de bebidas energetizantes.

En la Minuta sujeta a dictamen se modifica la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.

En la Minuta sujeta a dictamen, se establece que en la fracción XIX del artículo 19 de la Ley del IEPS, los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, en sustitución de la inscripción al Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, deban estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Firma electrónica avanzada.

En la Minuta sujeta a Dictamen se plantean atribuciones para que el SAT impida que existan contribuyentes que cuenten con una e.firma vigente sin que hayan podido acreditar sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado.

Certificados de sello digital.

Por otra parte, la Colegisladora consideró que dejar sin efectos los certificados de sellos digitales podría poner en riesgo la existencia de las empresas al detener la actividad con sus clientes durante el desahogo del procedimiento, el cual podría extenderse hasta más de 45 días hábiles, por lo que determinó establecer un tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital para la expedición de

comprobantes fiscales digitales por Internet cuando el contribuyente incurra en determinadas conductas, permitiendo que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su restricción temporal, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del certificado de sello digital, la autoridad esté obligada a restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual seguirá operando el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución que corresponda.

Asimismo, la Colegisladora propone establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando el contribuyente no haya subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.

Buzón tributario.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se estimó adecuado establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se debe entender que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

Responsabilidad solidaria.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se contempla la responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

También la Colegisladora en la Minuta consideró necesario establecer que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, y se aclara que respecto de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, la responsabilidad solidarias sólo será procedente cuando la persona moral o

la asociación en participación incurra en conductas graves. Por esa razón, en la Minuta se consideró necesario mantener las causales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves, consistentes en:

- Que no se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.

- Que omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

- Que se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Inscripción en el RFC.

En la Minuta sujeta a dictamen se plantea la reestructuración del contenido del artículo 27 del CFF, dividiéndolo en cuatro apartados: A. Sujetos y sus

obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y D. Casos especiales.

Asimismo, en la Minuta de la Colegisladora se propone eliminar la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

También se establece que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que lleven a cabo una modificación de socios o accionistas.

De igual forma en la Minuta se establece que el SAT podrá requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

Por otra parte, la Colegisladora propone facultar al SAT para que realice verificaciones al domicilio fiscal, mediante sistemas de georreferenciación, dentro del proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se faculta al SAT para que pueda verificar si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y CFDI, corresponda al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

Obligaciones de las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En otro contexto, en la Minuta sujeta a dictamen se propone que las Instituciones Financieras y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), estén obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar.

Por otra parte, en la Minuta de la Colegisladora se establecen diversos supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Además se establecen como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

Sorteos de lotería fiscal.

Se propone ampliar el alcance la "lotería fiscal", para que participen todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, en la Minuta se propone el establecimiento de lineamientos para que se determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sea cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT.

En la Minuta analizada se propone la utilización de la firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

Dictamen de estados financieros.

Asimismo, en la Minuta se corrige el error contenido en el artículo 52 del CFF, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo. Con esto se brinda seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

Por lo anterior, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue la intención del legislador.

Secreto fiscal.

En la Minuta de la Colegisladora se establece que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF no será aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

En relación con lo anterior, en la Minuta objeto del presente dictamen se propone eliminar la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Asimismo, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Tercero colaborador fiscal.

La Minuta incorpora la figura de tercero colaborador fiscal y que la información obtenida pueda ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

Además se precisa que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada y que, como un incentivo al tercero colaborador fiscal, pueda beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

Infracciones relacionadas con el RFC.

Así también, en la Minuta se contempla como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, el no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario.

En la Minuta de la Colegisladora se propone incorporar el supuesto de infracción a la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del CFF, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.

Infracciones relacionadas con llevar contabilidad.

La Colegisladora propone la eliminación de la referencia al IVA en la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, con el objeto de que de no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Así también, la Minuta prevé que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código.

Infracciones relacionadas con el buzón tributario.

Por otro lado, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

De igual forma, la Colegisladora propone establecer la sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Notificaciones al contribuyente.

Por otra parte, en la Minuta se modifica el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

También se propone en la Minuta que, respecto de la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos, el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

La Colegisladora propone establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

Compensación de contribuciones.

En otro orden de ideas, la Colegisladora considera acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 y que es conveniente por sistemática jurídica que el tratamiento de compensación expuesto esté incluido en el Código Fiscal de la Federación.

Regla general antiabuso.

En la Minuta sujeta a dictamen, se establece una norma general antiabuso para México que contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Conforme a lo señalado, en la Minuta sujeta a dictamen, se señala que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, que carezcan de una razón de negocios y generen un beneficio fiscal, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Para ello, la Colegisladora establece que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, pero la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal, sin darle antes a

conocer su situación a los contribuyentes en la última acta parcial, en el oficio de observaciones, o en la resolución provisional, según corresponda al acto de fiscalización iniciado, y proporcionarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

Adicionalmente, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, la Colegisladora considera que además es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtenga una opinión favorable para la aplicación de dicha disposición. No obstante, se establece que en caso de no recibir la opinión o autorización del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se considerará que la misma no podrá aplicar dicha norma sin que esto signifique la validez o invalidez de la operación. Por lo anterior, la Colegisladora adiciona un nuevo párrafo al artículo propuesto, y se modifican los artículos 46-A y 53-B del CFF para efecto de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5o.-A.

Asimismo, la Colegisladora establece algunas presunciones que admiten prueba en contrario, consistentes en considerar que no existe una razón de negocios cuando: 1) el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, y 2) el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se establece que se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, señalando una lista no limitativa de situaciones a través de las cuales esto pudiera realizarse.

La Colegisladora señala también de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, indicando que dicha situación ocurre cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos, y se indica que el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado. Asimismo, la Colegisladora considera que para cuantificar el

beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.

La Colegisladora establece en la Minuta sujeta a dictamen que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, y que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal.

Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.

En la Minuta sujeta a dictamen, se modifican los artículos 67 y 146 del CFF, con la finalidad de establecer que los plazos de caducidad y de prescripción descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Revelación de esquemas reportables.

En la Minuta que se dictamina se establece un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF.

En este sentido, la Colegisladora establece un nuevo Título Sexto dentro del CFF, que comprende los artículos 197 a 202, así como sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones allí previstas, mediante la adición de los artículos 82-A a 82-D.

En relación con lo anterior, en la Minuta sujeta a dictamen se señala que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, mismos que se entienden como aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tengan alguna de las características identificadas como áreas de

riesgo. Se establece que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

La Colegisladora estima que esta obligación a cargo de los asesores fiscales no contraviene el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, y en consecuencia, se establece que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión. Asimismo, establece que cuando existan varios asesores fiscales obligados a revelar, será suficiente que uno de ellos lo haga, cumpliendo ciertos requisitos.

En la Minuta que se dictamina, se clasifica a los esquemas reportables en generalizados y personalizados, y se establece que una vez que un esquema sea revelado, la autoridad fiscal otorgue al asesor fiscal un número de identificación del esquema reportable revelado, que deberá incluirse en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, a partir de que se reflejen los efectos fiscales del esquema.

Como excepción, el contribuyente deberá revelar un esquema reportable, bajo ciertas circunstancias concretas, por ejemplo, cuando su asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema; cuando el asesor sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México; cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el propio contribuyente; cuando exista un impedimento legal para que el asesor revele, o cuando exista un acuerdo entre un asesor y un contribuyente para que este último revele el esquema, entre otros casos.

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina se precisa que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Adicionalmente, se indica que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad

fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se establecen únicamente 14 características de esquemas reportables, y en sustitución a derogar el artículo 31-A del CFF como lo proponía la iniciativa del Ejecutivo Federal, reformarlo para establecer de forma apropiada la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones relevantes, misma que actualmente se encuentra prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Además, la Colegisladora reforma el artículo 42, primer párrafo del CFF y adiciona una fracción XI al mismo. Asimismo, se reforma el artículo 49, fracciones I y IV, del referido Código, a efecto de facultar a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que se hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, en la Minuta que se dictamina, se establece que la obligación de revelar esquemas reportables sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020, y la obligación estará a cargo únicamente del contribuyente. Así, la Colegisladora establece que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, comiencen a computarse a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de que los obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto.

Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.

La Colegisladora establece en la Minuta que se dictamina, la posibilidad de establecer como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

También se prevé que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se deberán ubicar en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se modifiquen los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR, para:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

SEGUNDA. Por otra parte, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se incluya un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible hubiera sido deducible para el pagador.

Asimismo, se coincide que los pagos realizados a regímenes fiscales preferentes incluyen los pagos realizados sujetos a mecanismos híbridos que provocan exenciones, no sujeciones o no acumulaciones. Por tal motivo, se considera apropiado incluir reglas de mecanismos híbridos en dicha fracción y eliminar la fracción XXXI del mismo artículo.

Adicionalmente, se coincide con la actualización a la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para negar la deducción de un pago realizado por el contribuyente cuando el mismo también sea deducible para otro miembro de un mismo grupo corporativo, o para el mismo contribuyente en otro país o jurisdicción.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora, en adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. Y se establezca que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en

México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se coincide con la Colegisladora en que se precise que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejen de considerarse transparentes fiscales.

Del mismo modo, se considera acertado no otorgar transparencia fiscal, para efectos de la Ley del ISR a dichas entidades o figuras jurídicas y que se establezca que esta disposición no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México como lo señala expresamente el mismo precepto propuesto.

Finalmente, se concuerda en que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

CUARTA. De igual forma, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Que en el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos. Adicionalmente, que se prevea que dichas entidades y figuras jurídicas pueden ser parcialmente transparentes, y por lo tanto, se regule la forma de acumulación en dichos casos.

También se coincide con la colegisladora el lenguaje empleado en la propuesta de reforma, respecto a que dicho artículo regula los "ingresos que se obtengan" a través de entidades extranjeras transparentes en el extranjero y figuras jurídicas extranjeras, y que dicho lenguaje tiene que ser lo suficientemente amplio para regular todos los ingresos generados por el contribuyente mexicano a través de dichas entidades o figuras, como podrían ser los ingresos generados a través *trusts* o fideicomisos.

Asimismo, estamos de acuerdo en que en la disposición adicionada se señale el momento de acumulación de los ingresos obtenidos a través de

figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades.

Del mismo modo, estimamos conveniente que los ingresos acumulados se consideraren generados directamente por el contribuyente y los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso.

Se coincide, además, en que esta disposición sea aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan y que la proporción de los contribuyentes mexicanos sobre los ingresos de las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se realice conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 177.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en regular, través de la reforma de los artículos 176, 177 y 178 de la ley del ISR, los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, y estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Que asimismo, se considera pertinente que se considere que los ingresos están sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley. Adicionalmente, que se permita de manera optativa, comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para personas físicas. Y que dicha opción sea aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Asimismo, coinciden en que se regule que, para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados,

incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de la Ley del ISR. También que se aclare que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

Se está de acuerdo en que se especifiquen los casos en que se considere que un residente en México tiene control efectivo sobre la entidad extranjera, incluso cuando se realice a través de una influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y se aclare que se considera que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

De igual forma, estamos de acuerdo en que se estipule una regla para regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, reguladas en el artículo 4-B de la misma ley. Que en caso de existir una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tenga acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Además, se coincide en que, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

Por lo anterior, se coincide que alguno de los dos regímenes debe de aplicarse a los ingresos de que se obtienen a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras siempre que se cumplan con las condiciones señaladas en los mismos.

Se coincide con la Colegisladora en que los ingresos a que se refiere esta disposición, serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen, en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando no le sean distribuidos al contribuyente.

Consideramos acertado que para el cálculo del impuesto, la base se determine conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral, en virtud de que se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera. Y que tratándose de la tasa imponible, se aplicará dependiendo si el contribuyente sujeto al Capítulo I, Título VI es una persona física o moral, según corresponda.

Asimismo, se concuerda en que el artículo 177 regule la forma de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta, relacionado siempre con la regla de control contenida en el artículo 176.

Se concuerda además con la Colegisladora en que se establezca que, para el caso de pérdidas fiscales, éstas solamente puedan disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que las generó.

Asimismo, se coincide en que se estipulen las reglas para el cálculo de la participación del contribuyente en el resultado fiscal de la entidad extranjera. Y que de igual forma se permita calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente de forma consolidada, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y exclusivamente respecto de dichos ingresos.

Por otra parte, coincidimos en que se establezca que los impuestos pagados por la entidad extranjera sean acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR y se especifiquen una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o incluso cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevea el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Por último, se concuerda en que en el artículo 178 se incluya a las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B, en la obligación de presentar la declaración informativa prevista en el mismo artículo.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione una fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del ISR, en la que se regule la deducción del pago por intereses entre partes relacionadas e independientes.

Se concuerda en que dicha disposición limite la deducción de los pagos por intereses hasta un 30% de la utilidad fiscal ajustada, y que dicha cantidad se disminuya del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Se estima conveniente que los intereses que resulten no deducibles conforme a lo anterior, se puedan disminuir en los diez ejercicios posteriores.

Se está de acuerdo, además, en que se establezca una regla *de minimis* para aplicar la disposición anterior solamente a los intereses devengados que excedan de $20,000,000.00.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en que se exceptúen de la aplicación de esta disposición a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Que esta fracción tampoco sea aplicable a los rendimientos de deuda emitida por entes públicos y que tampoco sea aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero por operaciones propias de su objeto.

Por último, se considera adecuado que se reforme el artículo 46 de la Ley del ISR vigente para considerar el ajuste anual por inflación.

SEPTIMA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora, en eliminar del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, para quedar regulados exclusivamente en el artículo 167 del mismo ordenamiento, modificando la fracción I y adicionando una fracción III al mismo, que regule una tasa reducida para el pago de regalías por el uso o goce temporal de embarcaciones y aviones que tengan concesión o permiso del gobierno federal.

Por lo que se refiere a la tasa reducida por ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes, se coincide con la colegisladora respecto a otorgar dicho tratamiento preferencial, porque se busca que las arrendadoras de este tipo de aeronaves puedan reducir sus precios a las aerolíneas nacionales. Lo anterior para incentivar la industria de la aviación comercial, misma que es de suma importancia para fomentar otro tipo actividades económicas como son el turismo y la trasportación de bienes en territorio nacional y el extranjero. En virtud de lo anterior, se coincide con la Colegisladora que solo se debe otorgar dicho beneficio a este tipo de aeronaves y no a otras. Asimismo, por motivos similares, se considera apropiado mantener la misma tasa aplicable hoy en día para el caso de embarcaciones pero ahora en el artículo 167.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos en que se incluya en la mecánica del cálculo de los pagos provisionales mensuales, la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio; dicha utilidad deberá ser disminuida por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Con esta medida se pretende que el cálculo de los pagos provisionales sea más cercano al que se determine en la declaración anual.

NOVENA. De igual forma estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer como requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de subcontratación laboral, que dicha deducción procediera cuando se cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

También se coincide con la Colegisladora, que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deba cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

DÉCIMA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo con la medida que consiste en establecer que las personas morales de derecho agrario, que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y que se encuentren constituidos únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, y que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de cinco mdp, tributen de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, y apliquen la tasa del artículo 9 de ésta Ley, y al impuesto determinado se reduzca en un 30%.

De igual forma, estas Comisiones consideran conveniente establecer la obligación para quienes opten por aplicar lo dispuesto en este régimen que deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales en enero del año de que se trate, además de establecer como restricción que los socios o asociados de las citadas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen el beneficio que se propone.

También resulta acertado que se establezca que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en este nuevo esquema, dejarán de aplicar este beneficio y sin la posibilidad de que puedan volver a aplicar el mismo

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se establezca mediante disposición transitoria que la SHCP mediante reglas de carácter general, implementará un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos conveniente que se establezca que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, efectúen el cálculo del ISR conforme a la mecánica que considera la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del ISR, en lugar de la tasa de retención del 20% que se contiene en el artículo 145 de la Ley del ISR.

También se coincide en que se señale que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas solo obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban en una sola exhibición.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo con adicionar la Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", al Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo que con la adición de la referida Sección III a la Ley del ISR, en los términos aprobados por la Colegisladora, se establece un esquema que facilita el pago del ISR por los ingresos que reciben los contribuyentes que enajenan bienes o prestan servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

En ese sentido, se considera correcto que el impuesto se pague mediante retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En ese mismo sentido, las que dictaminamos coincidimos con la aprobación de la Colegisladora en el sentido de que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las

personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, y que al monto total de dichos ingresos se les apliquen las tasas de retención respectiva. También se coincide en que, por regla general, la retención tenga el carácter de pago provisional.

Asimismo, estamos de acuerdo con lo aprobado por nuestra Colegisladora en el sentido de que cuando los contribuyentes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de los bienes, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas que no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a este esquema aplicando las tasas de retención que se proponen en el mismo, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. De igual manera, consideramos adecuado que en estos casos, los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les hubieren retenido las citadas plataformas en términos de dicha Sección y que el impuesto que se pague sea considerado como pago definitivo.

Las que dictaminamos consideramos acertada la decisión de la Colegisladora en el sentido de establecer una opción para los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por las actividades empresariales realizadas a través de las citadas plataformas, y que dichos ingresos sean de hasta trescientos mil pesos anuales, consistente en que puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo; consideramos adecuado que esta opción también sea aplicable cuando dichos contribuyentes además obtengan ingresos por salarios e intereses. Por lo que respecta a esa opción, estas Comisiones Unidas consideran correcto establecer que el ejercicio de la opción requiera la presentación de un aviso y no pueda variarse en un periodo de cinco años. En ese sentido, se está de acuerdo en establecer que, con independencia del ejercicio de dicha opción, los contribuyentes están obligados a proporcionar a las referidas plataformas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas estimamos correcto establecer obligaciones a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para

las entidades o figuras jurídicas extranjeras. Con el establecimiento de obligaciones a cargo de dichos sujetos, se asegura una correcta aplicación del esquema de retención aprobado por nuestra Colegisladora.

Las que dictaminamos estamos de acuerdo en establecer, como medida complementaria, que los contribuyentes que perciban ingresos a través de los citados medios tecnológicos no podrán pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la mecánica del Régimen de Incorporación Fiscal.

Estas Comisiones Unidas coinciden con las disposiciones transitorias aprobadas por la Colegisladora, pues con ellas se establece un plazo razonable para la entrada en vigor de este esquema de retención y del cumplimiento de algunos requisitos necesarios para la correcta aplicación del referido esquema de retención.

DÉCIMA CUARTA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se elimine en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, toda vez que la autoridad fiscal a través de los CFDI obtiene la información relativa a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas estimamos acertado establecer que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor para que compruebe el haber expedido comprobantes fiscales digitales, y que en el caso de que no acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

DÉCIMA SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el artículo 183 y se adicione el diverso 183-Bis de la Ley del ISR, para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Las que dictaminan consideran oportuno realizar la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un

proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente.

De igual forma coincidimos con la Colegisladora en precisar que la obligación de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de las operaciones de maquila del residente en el extranjero, se deberá presentar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

Las dictaminadoras consideran adecuado que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente al en que concluya el plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

DÉCIMA SÉPTIMA. Resulta acertado permitir que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

DÉCIMA OCTAVA. Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado eliminar la figura de las FIBRAS privadas reformando el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR y establecer en Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, que los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, cuentan con dos años para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

De igual forma se coincide con la Colegisladora, con la adición de una fracción IX al artículo 187 de la Ley del ISR para que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.

DÉCIMA NOVENA. Consideramos oportuno eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo del SAT.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

De la misma manera, se está de acuerdo en incorporar la restricción en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Se coincide con la reforma al primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones coincidimos en reformar el artículo 190 de la Ley del ISR a fin de ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp. Asimismo, se coincide con el incremento del monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Estas Comisiones Unidas consideramos correcto crear el estímulo fiscal EFILIBRO. Al respecto se coincide en que el estímulo fiscal EFILIBRO, sea de 500 mil pesos por proyecto y se mantiene el límite previsto para EFIARTES de 2 mdp por contribuyente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en reformar los artículo 189 y 190 de la Ley del ISR, para incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de

artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

VIGÉSIMA TERCERA. Se coincide con la propuesta de eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR.

VIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas consideran acertada la adición de un artículo 205 a la Ley del ISR por parte de la Colegisladora con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Que para tal efecto, se otorgue transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR y por consiguiente, sean los integrantes de dichas figuras los contribuyentes que estén sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

Se coincide, asimismo, en que dicho estímulo fiscal se otorgue únicamente respecto de los ingresos que se obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Que la aplicación del estímulo esté condicionado al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el SAT del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículo 4-B o 177 de la Ley del ISR.

Por último, se considera acertado que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

VIGÉSIMA QUINTA. Se coincide en que mediante disposición transitoria se establezca que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause ISR, reciban como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. De igual manera coincidimos con la Colegisladora en que la recaudación de este impuesto no forme parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Estas Comisiones Unidas consideramos conveniente que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la necesidad de establecer el tratamiento aplicable en materia de IVA a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional. Lo anterior, en virtud de que se coincide en que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando de manera importante la forma de hacer negocios, derivado de lo cual el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente.

Por tal razón, estas Comisiones consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de establecer, para efectos del IVA, un esquema aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, en los supuestos y con las características y requisitos, contenidos en la Minuta en dictamen y que han quedado descritos anteriormente en el presente dictamen.

De igual forma, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que se homologue el tratamiento a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de

intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta enviada por la Colegisladora, relativa a establecer la obligación a los contratantes de los servicios de subcontratación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios.

En congruencia con lo anterior, se estima apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se sustituyen con la retención antes mencionada.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de establecer en la Ley del IVA el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó, para una mejor sistemática jurídica.

CUARTA. De igual forma estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora en exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, ya que sus fines u objetos de creación son de carácter social o colectivo.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan en reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

SÉPTIMA. Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en establecer en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva, a efecto de establecer con toda claridad el lugar y momento de pago.

OCTAVA. En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora consideró conveniente establecer que el momento de causación del IVA en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero, propuesta que estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada, a efecto de corregir una omisión al respecto.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora con la propuesta de establecer la obligación de que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT, con el objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

DÉCIMA. Asimismo, los integrantes de estas Comisiones consideran acertado que en la Minuta la Colegisladora incorpore en la Ley del IVA la facilidad para las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, cuando la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos fiscales y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo

anterior, es así ya que dicho mecanismo constituye una simplificación administrativa y una mejora en la sistemática jurídica, habida cuenta de que dicha facilidad se prevé actualmente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que es conveniente establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

De igual manera, estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer, mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, se concuerda con precisar que dicha disposición transitoria entre en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en establecer un esquema de actualización anual de la cuota aplicable a bebidas saborizadas prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran conveniente establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de

diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, se concuerda con precisar que dicha disposición transitoria entre en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en eliminar la disparidad que existe en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. y b. y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS, ya que de esta forma habrá consistencia en el tratamiento impositivo con el tratamiento de control administrativo aplicable a estos combustibles.

En este sentido, las que dictaminan consideran relevante destacar que el único cambio que se hace a los artículos mencionados es la modificación al octanaje de las gasolinas, pero de ninguna manera a las cuotas que se citan en los artículos mencionados, ya que dichas cuotas son las que están vigentes a partir del 1 de enero de 2019. Por lo tanto, dichas cuotas deberán sujetarse a la actualización prevista conforme a las disposiciones vigentes en 2019, cuotas que una vez actualizadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

CUARTA. Se coincide con la Colegisladora en establecer en la propia Ley del IEPS, en el artículo 3o. fracciones IX y X de la Ley del IEPS, las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, así como el tratamiento aplicable para la determinación del impuesto cuando se enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

Con lo anterior, se obtiene una mejor sistemática jurídica, toda vez que dichas definiciones y el tratamiento aplicable a las mezclas de combustibles se encuentra actualmente establecido en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en establecer que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, siendo necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas coinciden en que, a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto, se elimine la aplicación de la cuota a la enajenación e importación de cerveza prevista en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, así como la de las demás disposiciones correlacionadas, toda vez que actualmente ya resulta obsoleto este esquema de cuota mínima.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas que dictaminan están de acuerdo que a fin de otorgar seguridad jurídica en el mecanismo de compensación previsto en los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

De igual forma, estas Comisiones Unidas consideran correcto reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que, en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

OCTAVA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

NOVENA. Estas Dictaminadoras Unidas están de acuerdo en establecer que en la fracción XIX del artículo 19 de la Ley del IEPS, los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, en sustitución de la inscripción al Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, deban estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

D. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado.

SEGUNDA. Estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer en un nuevo artículo 17-H Bis un tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, tratándose de certificados para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando los contribuyentes incurran en determinadas conductas, permitiendo a los contribuyentes presentar ante el SAT una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal en el uso del certificado de sello digital y que la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, coinciden estas Dictaminadoras, es necesario para que no se ponga en riesgo la existencia de las empresas al detener sus actividades durante el desahogo del procedimiento de aclaración.

De igual manera, consideran conveniente, reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.

TERCERA. Por otra parte, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en que se establezca responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Además, coincidimos en que se establezca que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales.

En ese mismo orden de ideas, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que, respecto de la responsabilidad solidaria los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, es necesario que la responsabilidad solidaria sólo sea procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurran en conductas graves. Por esa razón, se coincide en la necesidad de mantener las causales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos conveniente que se reestructure el contenido del artículo 27 del CFF, para que sea dividido en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y; D. Casos especiales.

También concordamos en la eliminación de la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual forma coincidimos con que se establezca que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que realicen una modificación de socios o accionistas.

También consideramos acertado que se permita que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

En ese mismo orden de ideas, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se faculte al SAT para que pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente utilizando sistemas de georreferenciación dentro del proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de facultar al SAT para que pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

SEXTA. Las que Dictaminan consideran acertado establecer que las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la medida que tiene como propósito evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los

comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De igual forma, estamos de acuerdo en establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

OCTAVA. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de que se amplíe la "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De igual forma estimamos acertado que el SAT establezca lineamientos para que determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sea cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se permita el uso de la firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en la modificación que corrige el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF, no resulte aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades

Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual forma, estamos de acuerdo con la eliminación de la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En ese sentido, coincidimos en establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

DÉCIMA SEGUNDA. Por otro lado, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se incorpore la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida sea empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

De igual forma consideramos acertado establecer que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo sea beneficiado en la participación de los sorteos de la lotería fiscal.

DÉCIMA TERCERA. En otro orden de ideas, estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente que se establezca como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

DÉCIMA CUARTA. En ese mismo orden de ideas, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la incorporación, como supuesto de infracción, la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto

a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida en el artículo 82 del mismo.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la eliminación de la referencia al IVA en la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, con el objeto de que de no demostrarse la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Concordamos con la Colegisladora en que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código.

DÉCIMA SEXTA. Estas Dictaminadoras estamos de acuerdo en que se establezca como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

También estamos de acuerdo con que se imponga como sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, una multa de $3,080.00 a $9,250.00, misma que toma como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Dictaminadoras consideramos acertada la propuesta de establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

DÉCIMA OCTAVA. Así también, estas Dictaminadoras estimamos adecuado modificar el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

Las que Dictaminan concuerdan con la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos y que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en el sentido de establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

DÉCIMA NOVENA. Las que Dictaminan consideran acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudieran aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

VIGÉSIMA. Las que Dictaminamos, coincidimos en establecer una norma general antiabuso para México que contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

En este sentido, estas Dictaminadoras consideran pertinente establecer que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, que carezcan de una razón de negocios y generen un beneficio fiscal, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Así, estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en establecer que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, pero la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal, sin darle antes a conocer su situación a los contribuyentes en la última acta parcial, en el oficio de observaciones, o en la resolución provisional, según corresponda al acto de fiscalización iniciado, y proporcionarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coincidimos en que, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtenga una opinión o autorización favorable para la aplicación de dicha disposición. Asimismo, se coincide en que en caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se considerará que la autoridad no podrá aplicar dicha norma sin que esto signifique la validez o invalidez de dicha operación. También se coincide en adicionar un nuevo párrafo al artículo propuesto, en modificar los artículos 46-A y 53-B del CFF para efectos de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5o.-A.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en establecer algunas presunciones que admitan prueba en contrario, consistentes en considerar que no existe una razón de negocios cuando: 1) el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, y 2) el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que se consideren beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, señalando una lista no limitativa de situaciones a través de las cuales esto pudiera realizarse.

Estas Comisiones Unidas también concuerdan en señalar también de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, indicando que dicha situación ocurre cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos, y se coincide en establecer que el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado. Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.

Finalmente, estas Comisiones Unidas concuerdan en que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, y que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coinciden en reformar los artículos 67 y 146 del CFF, con la finalidad de establecer que los plazos de caducidad y de prescripción descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las que Dictaminamos, coincidimos en establecer un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF.

En este sentido, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en establecer un nuevo Título Sexto dentro del CFF, que comprende los artículos 197 a 202, así como sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones allí previstas, mediante la adición de los artículos 82-A a 82-D.

En relación con lo anterior, las que Dictaminamos coincidimos en establecer que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, mismos que se entienden como aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tengan alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Se concuerda también en establecer que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que esta obligación esté a cargo de los asesores fiscales y en que no se contraviene el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, y en consecuencia, se concuerda en establecer que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión. Asimismo, se coincide en establecer que cuando existan varios asesores fiscales obligados a revelar, será suficiente que uno de ellos lo haga, cumpliendo ciertos requisitos.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en clasificar a los esquemas reportables en generalizados y personalizados, y se concuerda en establecer que una vez que un esquema sea revelado, la autoridad fiscal otorgue al asesor fiscal un número de identificación del esquema reportable revelado, que deberá incluirse en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, a partir de que se reflejen los efectos fiscales del esquema.

Las que Dictaminamos, también coincidimos en que como excepción, el contribuyente deberá revelar un esquema reportable, bajo ciertas circunstancias concretas, por ejemplo, cuando su asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema; cuando el asesor sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México; cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el propio contribuyente; cuando exista un impedimento legal para que el asesor revele, o cuando exista un acuerdo entre un asesor y un contribuyente para que este último revele el esquema, entre otros casos.

Adicionalmente, las que Dictaminamos coincidimos en precisar que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Adicionalmente, se concuerda en indicar que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas también coinciden en establecer únicamente 14 características de esquemas reportables, y en reformar el artículo 31-A del CFF para establecer de forma apropiada la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones relevantes, misma que actualmente se encuentra prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Además, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 42, primer párrafo del CFF y adicionar una fracción XI al mismo, así como en reformar el artículo 49, fracciones I y IV, del referido Código, a efecto de facultar a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que se hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, estas Comisiones Unidas concuerdan en establecer que la obligación de revelar esquemas reportables sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020, y la obligación estará a cargo únicamente del contribuyente. Así, se coincide con la Colegisladora en establecer que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, comiencen a computarse a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de que los obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto.

VIGÉSIMA TERCERA. En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que, previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente compartimos con la Colegisladora la necesidad de establecer como medida de control y combate a las prácticas indebidas, que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o

desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a **VI.** ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a **III.** ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios

acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el

cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán

la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a **IV.** ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a **XXII.** ...

Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para

regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el

monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo

contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes

de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye

los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será

aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el

ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del

Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

I. a **V.** ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III
De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten

los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	1.0%
Hasta $5,000	2.3%
Hasta $10,000	2.8%
Hasta $25,000	4.0%
Hasta $100,000	8.4%
Más de $100,000	15.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta

Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y **II.** ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V.** ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la

tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año

de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de

esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para

estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente

de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta

en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa

máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto

efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas

netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ...

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un

pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a **IV.** ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a **VIII.** ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a **V.** ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro

idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y **IV.** ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a **IV.** ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos

percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos

ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al

fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

XIII. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la

Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a **III.** ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y **VI. ...**

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere

efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a **IX.** ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a **IV.** ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a **XVI.** ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS
De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una

intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos

que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo

citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

   a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las

personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los

Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a **V.** ...

Artículo 26.- ...

I. a **III.** ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a **V.** ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a **IV. ...**

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y **VII. ...**

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el

valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto,

concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y **B)** ...

C) ...

...

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así

como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y **F)** ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la

Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y **J)** ...

II. y **III.** ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a **XVI. ...**

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a **XXI. ...**

XXII. ...

a) a **c) ...**

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y **f) ...**

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a **l) ...**

XXIII. a **XXXVI. ...**

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se

refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate,

podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a **XVIII. ...**

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y **XXIII. ...**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los

artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio

económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración

Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a **IX. ...**

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho

convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará

por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. y **II.** ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

IV. a **IX.** ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate,

cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de

uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar

cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados,

residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente

a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o

bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento

correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el

país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro

proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma

extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a **IV. ...**

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a **X.** ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a **III.** ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas,

las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a **IV.** ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales

y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a **X.** ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

...

I. a **VI.** ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a **V.** ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a **V.** ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente

a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a **VI. ...**

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de

Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a **VI. ...**

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a **V. ...**

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias,

incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a **XLIV.** ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la

información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a **XVII. ...**

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y **II. ...**

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a **XV. ...**

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a **III. ...**

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a **IV.** ...

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el

citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda

primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado,

organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido

revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas

cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre

montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la

documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

24-10-2019
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y del Código Fiscal de la Federación.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 59 votos en pro, 34 en contra y 7 abstenciones.
Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
Diario de los Debates 24 de octubre de 2019.
Discusión y votación 24 de octubre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 24 de Octubre de 2019

Los cuatro dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria, y disponibles en el monitor de sus escaños. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, quedan de primera lectura.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura de los cuatro dictámenes en referencia.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura de los cuatro dictámenes ya señalados. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la dispensa de la segunda lectura de los cuatro dictámenes, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Se concede entonces el uso de la palabra al Senador Alejandro Armenta Mier, para presentar los cuatro dictámenes a nombre de la comisión de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

El Senador Alejandro Armenta Mier: Con su permiso, señora Presidenta. Senadoras, Senadores. Amigos del Canal del Congreso, invitados especiales:

México tiene un gran potencial económico, somos la onceava economía a nivel global y la segunda de América Latina, ocupamos el sexto lugar en recibir turistas internacionales, somos el octavo productor de crudo en el mundo y somos el principal socio comercial de la economía más grande del mundo.

Por eso es que este año ha sido fundamental para romper el círculo vicioso de la corrupción, el saqueo y el abuso del poder.

El Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2020 enfatiza el compromiso del gobierno de México de mantener la disciplina y la prudencia de la política fiscal con apego a los lineamientos de austeridad republicana que nos han demandado los mexicanos.

Es necesario contar con fundamentos macroeconómicos sólidos, ante un entorno económico internacional en el que prevalece la incertidumbre indudablemente.

En el paquete económico que recibimos, se consolida un presupuesto que termina con las inercias de las últimas décadas y el mal uso de los recursos públicos, estamos construyendo, sin lugar a duda, estamos construyendo un nuevo contexto tributario, el que gana más, paga más, el que gana menos paga menos, pero todos debemos pagar y no debe de haber privilegios para nadie, independientemente de su condición política o partidaria.

Recibimos el paquete económico, las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda; y de Hacienda y Crédito Público.

Estas cuatro disposiciones que integran la miscelánea fiscal se hicieron una serie de observaciones, debo decir puntualmente que seguramente se comentará que se quisieron hacer las cosas aceleradamente, no es cierto, del 8 de septiembre al 24 de octubre, al día de hoy han pasado 1.5 meses, 6.5 semanas, 46 días, un mil 104 horas y 66 mil 240 minutos, tiempo suficiente para analizar un tema que implica darle certeza al país y un claro mensaje a los mercados de que estamos haciendo las cosas en tiempo.

No se hacen las cosas al vapor, pero es necesario corregir el rumbo del país y lo estamos haciendo.

Entre las modificaciones a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que la Colegisladora estimó pertinente aprobar, está la de otorgar el mismo tratamiento fiscal, a figuras que son tratadas como contribuyentes extranjeros y se regulan los ingresos de las entidades residentes en el extranjero y que sean controlados por residentes en México.

Se evita cualquier posible inconsistencia con la política fiscal internacional.

Otro de los cambios que se presentan es la implementación de un esquema que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas que realicen actividades empresariales, que tiene que ver con vendedores independientes de productos al menudeo, por catálogos o similares.

También en materia de plataformas digitales se busca simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el Impuesto Sobre la Renta y el IVA, por causa de prestación de servicios y en materia de estímulos fiscales se realizan simplificaciones administrativas a los destinados a la investigación y el desarrollo tecnológico y al deporte de alto rendimiento, también se aplica uno al cine y al deporte y se amplían los montos máximos por proyectos de inversión al arte, estimulando desde luego obras literarias nacionales originales.

Finalmente, en aras de incentivar la recaudación en los estados, se establece la posibilidad de que reciban incentivos del 100 por ciento de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes.

Con respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la segunda, hay modificaciones encaminadas al tratamiento aplicable al IVA en algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero.

En la minuta se reconoce la importancia de las instituciones asistenciales o de beneficencia que tienen como objetivo beneficios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.

Por lo que se propone la extensión del IVA, protegiendo los intereses altruistas y a la asistencia social de dichas instituciones.

De la misma forma con el propósito de mejorar la sistematización jurídica se considera conveniente incluir la Ley del IVA para facilitar que las personas morales que reciban servicios profesionales o de uso temporal de bienes de personas físicas, puedan adoptar por no emitir la constancia de retención respectiva.

Con respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las modificaciones que se hicieron tienen que ver con la actualización de las cuotas en tabacos labrados y de la cuota en bebidas saborizadas en términos de la inflación en materia de combustibles automotrices se homologa el octanaje de gasolinas para armonizarlo con la norma emitida por la Comisión Reguladora de Energía, no hay gasolinazos, que quede claro, eso era en el pasado.

Se establece una mejor sistematización jurídica de las definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles, tratamiento de mezclas, se homologan las cuotas en combustibles en términos de combustibles fósiles, enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

Se elimina la aplicación de la cuota a la enajenación e importación de cerveza, toda vez que resultaba obsoleto este esquema y con el fin de otorgar seguridad jurídica en el mecanismo de compensación de los saldos a favor del IEPS, considerando impuestos distintos en cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de los

servicios y en el Código Fiscal de la Federación, la Colegisladora incorporó medidas de control, como las siguientes:

Primero, como medida preventiva se propone que el SAT tenga atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, para evitar poner en riesgo la existencia de las empresas al dejar sin efecto los certificados de sellos digitales, esto es muy importante, la Colegisladora establece un tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando el contribuyente incurra en determinadas conductas.

Para evitar que los contribuyentes continúen señalando datos de contacto incorrectos o inexistentes, se establece la obligación de los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos.

También se establecen obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y de préstamo.

De la misma forma, se establece una norma general anti-abuso para México, que contenga dos elementos: uno, que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y dos, cuanto esto genere un beneficio fiscal.

Finalmente, en esta disposición se establece un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto al esquema de temas que han identificado como áreas de riesgo.

Con respecto a la minuta de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se establecen los siguientes aspectos: esta busca romper el círculo vicioso en el que se encuentra atrapado Petróleos de México, consistente con la caída de la producción, la reducción de los ingresos, la limitada generación del flujo de efectivo y la disminución de la inversión.

Con este propósito se busca la mejora en el sistema jurídico y brindar mayor certeza con respecto a los pagos provisionales que se hacen mensualmente, y los que corresponden a los derechos de extracción de hidrocarburos.

En la minuta con respecto a la Ley Federal de Derechos, en esta, con el fin de llevar a cabo una constante actualización del marco normativo fiscal en el cobro de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio de la Federación, la minuta, sujeta a dictamen, plantea homologar diversos cobros y conceptos de la Ley Federal de Derechos de las Disposiciones Sectoriales, que regula los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Con respecto a la Ley de Ingresos de la Federación, del Ejercicio Fiscal 2020, esta minuta contiene una serie de medidas administrativas orientadas a mejorar la eficiencia tributaria y reducir todos los espacios que permiten la elusión y la evasión fiscal.

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 no contempla nuevos impuestos ni aumento a los vigentes, con la finalidad de cumplir el compromiso presidencial y de beneficiar a los mexicanos.

Para efecto de las estimaciones de finanzas públicas, se consideró oportuno utilizar un crecimiento puntual del Producto Interno Bruto para el 2020 del 2 por ciento, y un tipo de cambio con respecto al dólar estadounidense de 20 pesos por dólar, y la plataforma de producción del petróleo crudo en mil 951 barriles diarios, con la estimación del precio ponderado, esto en millones, desde luego, acumulados del barril de petróleo crudo de exportación a 49 dólares por barril.

La Colegisladora consideró conveniente realizar ajustes a la carátula de ingresos, mismos que fueron sometidos a consideración de las comisiones correspondientes.

También la Colegisladora consideró adecuado autorizar a Pemex y a sus Empresas Productivas Subsidiarias un monto de endeudamiento neto de hasta 10 mil millones de pesos y por endeudamiento neto externo hasta mil 250 millones de dólares, como garantía.

En materia de estímulos fiscales se da continuidad a los estímulos fiscales, a la adquisición e importación para consumo final del diésel, del biodiesel y sus mezclas, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público, privado, de carga o pasaje, así como el turístico, a las personas morales de derecho agrario constituidas solo por ejidatarios y comuneros, ejidos y comunidades, a través de un estímulo fiscal para preservar la cadena del libro y fortalecer a las pequeñas y medianas librerías.

La minuta prevé apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que posibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas, además de establecer que el ISSSTE pueda suscribir con las entidades federativas, los municipios, las dependencias y las entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que se tengan.

Compañeras Senadoras y compañeros Senadores, los últimos días, del 8 de septiembre al 24 de octubre, ha habido una discusión amplia tanto en Cámara de Diputados como en Cámara de Senadores.

Durante la última semana el coordinador, Senador Ricardo Monreal, del grupo parlamentario de Morena, la Comisión, los Senadores y Senadoras integrantes de las dos comisiones, hemos venido escuchando voces que plantean una serie de observaciones, de necesidades y de sentimientos respecto a la importancia del presupuesto.

Escuchamos a los sectores productivos del país, por lo que hemos construido una serie de reservas para atender la problemática:

1. La regularización de los autos “chocolate”.

2. La responsabilidad solidaria.

3. Los derechos sobre aguas nacionales en el sector agrícola.

4. La retención a plataformas digitales.

5. La disponibilidad de recursos a entidades federativas y municipios.

6. Ajustes en la carátula de ingresos.

7. Convenios con las entidades federativas por adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. Cobro de derechos a no residentes y servicios migratorios. y

9. Flexibilizar el esquema para apoyos y ejidos en comunidades agrícolas.

En Morena decimos, sí al diálogo; sí a apoyar a los sectores productivos; sí a mejorar la recaudación; y sí a una mayor justicia tributaria.

Tenemos la mayoría para lograrlo y los que le vamos a dar respuesta a México aquí estamos, con los votos que vamos a emitir aprobando esta ley que le va a dar certeza financiera a nuestro país, a los estados y a los municipios.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Armenta.

Tiene la palabra la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para la presentación de los cuatro dictámenes también.

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Con permiso de la Mesa Directiva. Honorable Asamblea. Pueblo de México.

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, le fueron turnadas para estudio y elaboración de dictamen las cuatro minutas que integran el paquete económico para el año 2020, remitidas por la Cámara de Diputados, para efectos constitucionales.

Este compendio legislativo se integra por los siguientes proyectos: uno, proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020, la cual tiene como objetos esenciales los siguientes:

a) Establecer la estimación de los ingresos para el año que se presupuesta. Obtendrán, el gobierno federal y los organismos federales, así como los derivados de financiamiento requeridos para el gasto público del ejercicio fiscal 2020.

b) Establecer los montos de endeudamiento neto del gobierno federal y de la Ciudad de México, el margen de intermediación financiera, los ingresos derivados de los proyectos de inversión productiva de largo plazo, así como el monto de los nuevos proyectos a contratar por entidad y tipo de inversión.

c) Fijar las disposiciones generales, los regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables al Ejercicio Fiscal 2020, así como las disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberán cumplir para la entrega oportuna de diversos informes al Congreso de la Unión.

Segundo. El proyecto que integra el paquete económico es el que corresponde al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Esta minuta tiene por objeto modificar las leyes de los impuestos sobre la Renta, el Valor Agregado, en especial sobre producción y servicios, así como el Código Fiscal de la Federación.

Tercero. En tercer lugar, se encuentra el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El objeto de este instrumento consiste, entre otros aspectos, en realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo, plantea homologar diversos cobros y conceptos de la Ley Federal de Derechos, con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Cuarto. Finalmente, se somete a consideración el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuyo objeto es realizar diversos ajustes, que por una parte contribuyan a romper el círculo vicioso en el que se encuentra atrapado Petróleos Mexicanos, como resultado de diversos problemas estructurales y otra.

Mejorar la sistemática jurídica de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como brindar la certeza jurídica a los asignatarios.

Los proyectos descritos fueron sometidos a la consideración de esta Soberanía en su carácter de Cámara Revisora, por lo que tras el análisis de fondo de las minutas y valorando que en ellas se integran propuestas surgidas en un ejercicio de Parlamento Abierto celebrado en el seno de la Cámara de Diputados, en el que la participación de funcionarios públicos especialistas, académicos, representantes de la sociedad y empresarios fue considerada.

Las comisiones dictaminadoras hemos estimado procedente dictaminar en sentido positivo. En este tenor dichos proyectos se someten a análisis y valoración de este Pleno.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Ana Lilia Rivera.

Vamos a iniciar con los posicionamientos por grupo parlamentario, solo les quiero rogar un poco de silencio a los visitantes, a los que están presentes aquí en el Pleno, ya que no se está permitiendo que las Senadoras y los Senadores puedan oír a los oradores.

Tiene la palabra el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, del grupo parlamentario del PRD.

El Senador Juan Manuel Fócil Pérez: Buenas tardes. Buenas tardes, compañeras Senadoras y Senadores, mucho gusto. Con su permiso, señora Presidenta.

Vamos adelante.

El posicionamiento del PRD ante esta Miscelánea Fiscal del 2020, parte de una base responsable, los ciudadanos mexicanos estamos obligados a pagar impuestos, porque con ello, con esos impuestos es que el gobierno puede sostener el gasto corriente y sostener las inversiones que se requieren hacer. Estos impuestos son, por cierto, no todo ese dinero de los impuestos se los roban los gobiernos, quiero dejarlo muy claro, porque se hace muy fácil descalificar a otros gobiernos y creo que debemos ser más responsables también todos.

Porque, por ejemplo, de todos los impuestos que capta nuestro país, de ahí se pagan a todos los maestros, de ahí se pagan las escuelas, se pagan los salones de clases, de ahí se pagan los hospitales, las medicinas, los doctores, enfermeras, carreteras, hospitales, palacios de gobierno, salarios, bonos, etcétera, de ese dinero.

Así que hay una parte que puede haber de corrupción, pero la mayoría se está aplicando en el beneficio del pueblo de México.

Pagar impuestos es una obligación y también tenemos el derecho como ciudadanos de exigir buenos resultados y buenos servicios. Así que no se molesten los que hoy están en el gobierno cuando el pueblo les exija mejores resultados, porque esta es parte de la obligación y derechos que tenemos como ciudadanos.

Quiero comentarles que las disposiciones impulsadas por el titular del Ejecutivo, más extrañamente una serie de reservas que han pasado en la Cámara de Diputados de última hora, que pareciera que los Diputados ayudan mucho a Hacienda que les cobre más impuestos a los ciudadanos, algo que no se había visto en mucho tiempo.

Esta Ley de Ingresos y la Miscelánea Fiscal son una clara muestra de un doble discurso que maneja este gobierno. Menciono lo anterior, porque aunque el gobierno promete beneficios y cambios significativos para los más pobres, no es congruente con sus actos, ya que las propuestas que se plantean no sostienen esa postura, pues ahora se quieren cobrar mayores impuestos a las personas que trabajan por Internet, aquellas que utilizan sus propios medios para obtener un ingreso y subsistir, como son los choferes de Uber, los de Cabify y muchos más, o aquellos que rentan un cuarto en su casa o que rentan su casa, a algunas viudas o a algunas personas que rentan su departamento, su casa de mayor valor para irse a vivir a una de menor valor y poder pagar sus gastos.

A todas estas personas, ahora, se está planteando cobrarles impuestos, a todos los que utilicen plataformas digitales para rentar o para dar un servicio a la gente.

También, y esto es algo indebido, ilegal, se están planteando mayores retenciones de los ingresos a los que tenemos ahorros en los bancos y que somos formales.

¿A qué me refiero? Que se está aumentando el impuesto al capital, a los saldos que tengamos en el banco, cuando se supone que el capital que tenemos ya pagó Impuesto Sobre la Renta, ya cumplimos con nuestras obligaciones y se tendría que cobrar, en todo caso, el impuesto sobre el interés que esté ganando ese dinero.

Se siente, y con todo el debido respeto y corrección les digo, se siente un “terrorismo fiscal” para los empresarios de este país, que son los que generan la mayor parte de la riqueza y son los que más contribuyen en términos fiscales para que este país pueda operar.

Atrás quedó, recuerdo cuando se aprobó aquí la Ley de la Buena Fe, donde íbamos a confiar en el ciudadano plenamente, que ahora sí el gobierno estaba cambiando. Y ahora resulta que todos los que tienen una actividad empresarial chica, mediana o grande todos son ya prácticamente tratados como delincuentes. Esto obviamente va a generar problemas para la inversión y para el pago de impuestos.

Se estaba planteando y al parecer ya lo van a retirar, mayores cobros por el uso del agua a la agroindustria.

Miren, con todo respeto, ya no se está apoyando a la agroindustria con dinero público, y ahora todavía le queríamos subir el costo al agua, pues esto es un contrasentido.

¿Cómo va a crecer la producción si le estamos dejando de apoyar y además cobrando más impuestos?

Hemos propuesto también que se deje de dar dinero público al deporte privado y además homologar, estas son propuestas del PRD, y homologar el impuesto fronterizo al sur del país para reactivar su economía ante el incremento migratorio que estamos recibiendo de Centroamérica.

Dicho lo anterior y, bueno, estas propuestas no han sido tomadas en cuenta, dicho lo anterior les pregunto: ¿Dónde está el cambio que prometen?

O mejor aún, ¿cómo piensan revertir la dura situación económica mundial y la particular de nuestro país que está empezando a manifestar una falta de fuerza para crecer en su economía? Y obviamente esto genere problemas para la generación de empleos y de prestaciones sociales.

En particular el día de hoy quiero señalar tres puntos concretos con los que estamos en contra y que, tanto la miscelánea como la Ley de Ingresos, actualmente, contienen.

El primer punto es que consideramos que la reforma del Código Fiscal es excesiva, porque en su afán de querer luchar contra las empresas factureras, daña a los contribuyentes también.

El nuevo artículo 5 A le dará facultad a la autoridad para reclasificar o declarar inexistentes actos jurídicos con una arbitrariedad total a criterios de los funcionarios públicos. Eso no es correcto y generará problemas más adelante.

Estamos a favor de castigar a los que emiten facturas falsas; sin embargo, estamos rotundamente en contra de que las empresas ahora sean supervisores y tengan que verificar por cuenta propia si las facturas que adquieren son falsas o no, puesto que eso no es su responsabilidad, máxime que ya hoy Hacienda es quien da el permiso

para la facturación y, si no te da el permiso, no puedes facturar. Así que la responsabilidad tiene que ser del gobierno y no del contribuyente.

Por eso, esta medida es injusta y poco clara, pues no brinda seguridad ni certeza jurídica para todos los que pagamos impuestos.

Asimismo, hacemos un llamado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a respetar la tesis que diversos tribunales colegiados han realizado en materia del derecho al mínimo vital. Este mínimo vital es el ingreso mínimo que debe tener una familia para poder sacar sus gastos y tener un nivel de bienestar también mínimo.

Las medidas que están creando un nuevo capítulo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las plataformas digitales Uber, Didi, SinDelantal, Airbnb, Netflix, etcétera, ahora increíblemente les van a cobrar a las personas que ganen desde mil 500 pesos en adelante.

¿Mil 500 pesos qué es de ingreso al mes? Nada, pero ya les vamos a gravar con impuestos.

Se generará un efecto nocivo para las personas físicas, que son las que menos tienen.

Esto quiere decir que el impuesto recaerá directamente, de manera discrecional, sobre los ciudadanos que trabajan en estas plataformas como choferes de Uber, de Cabify, Didi, etcétera; personas que rentan su casa a través de plataformas como Airbnb y que es su único ingreso de subsistencia; o los repartidores de comida que vemos en bicicletas, en motos, ahora también van a pagar impuestos.

Y, en contrapartida, no gozan de ninguna prestación laboral ni seguridad social, ahora también tendrán que pagar impuestos.

Sube la gasolina, la paga el ciudadano; suben los impuestos, los paga el ciudadano; bajan la deducción de impuestos a pequeñas y medianas empresas y eso aumenta el costo para las empresas, así que lo va a pagar el ciudadano.

Lo que están haciendo es que vaya a haber menos consumo, menos venta más adelante.

En consecuencia, lo que proponemos es que se respete el derecho a una vida digna y Hacienda exente de impuestos a las personas físicas que están incluidas en este capítulo, que reciben un ingreso menor a la Línea de Bienestar.

La propuesta del Coneval, según un estudio profundo que han hecho, esta Línea del Bienestar equivale a 12 mil 500 pesos.

Por último, la postura del PRD será velar por el bien del país, pero aún con mayor ahínco, por el bien de los más desaventajados.

Por ende, proponemos la introducción de tasas diferenciadas en la frontera sur de México, para aliviar las fuertes presiones que están habiendo; así como lo han hecho en el norte, que también lo hagan en el sur.

Particularmente los municipios que tienen frontera con Guatemala y Belice, debido al drástico incremento del flujo migratorio en los últimos meses, y que está tendiendo a considerar a México como un país de destino y no de tránsito, como históricamente ha sucedido.

En esta medida, buscamos homologar el Decreto de las exenciones fiscales, publicado por el Ejecutivo Federal en 2018, para que los impuestos queden de la siguiente forma:

Que ahora se reduzca el 8 por ciento al Impuesto al Valor Agregado en la frontera sur y se genere un crédito fiscal por el equivalente a la tercera parte del Impuesto Sobre la Renta.

Consideramos que estas observaciones y modificaciones propuestas cumplen con criterios que promoverán una mayor confianza en la inversión privada, que se traducirá en un mayor crecimiento económico y que van en la línea de una justicia social que México tanto anhela.

Esto es cuanto, compañeras y compañeros.

Y esperamos que podamos hacer las modificaciones, que no hagamos oídos sordos a las propuestas buenas que tienen muchos compañeros Senadoras y Senadores, porque es así como podemos realmente ayudar a que este país salga adelante.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Juan Manuel Fócil Pérez.

Tiene la palabra la Senadora Sasil De León Villar, del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

La Senadora Sasil De León Villard: Buenas tardes. Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Nuestro país enfrenta una serie de retos a nivel mundial, algunos de éstos ya han empezado a presentarse y podrían tener efectos adversos sobre el desempeño económico de nuestro país en el corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, es necesario reconocer el paquete económico para el ejercicio fiscal 2020 que hoy se somete a esta Asamblea, que está diseñado sobre una base prudente de la evolución de nuestro marco macroeconómico.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha previsto una serie de factores que permiten blindar la economía mexicana a partir de la consideración de una serie de principios, para que las cuatro minutas que hoy se presentan, reflejen el balance de riesgos y oportunidades que tiene nuestra economía en la actualidad.

Algunos aspectos relevantes de este paquete que quiero mencionar son los siguientes:

Este paquete económico plantea la disciplina de las finanzas públicas con balances que respeten el equilibrio presupuestario; una estructura de una deuda pública que minimice los riesgos de alcances a largo plazo; una regulación prudente y supervisión del sistema financiero para mantener su estabilidad; acuerdos comerciales que permitan aprovechar ventajas competitivas de la economía mexicana; esquemas reportables, lo que permitirá al fisco generar una mayor recaudación sin incrementar el número de impuestos actuales, compromiso del Presidente Andrés Manuel López Obrador que se mantiene firme; fortalecer la recaudación fiscal, para lograr un crecimiento incluyente que se refleje en la calidad de vida y bienestar de todas y todos los mexicanos; se va a privilegiar el gasto social, la seguridad y el fortalecimiento del sector energético.

En ese sentido, en el grupo parlamentario de Encuentro Social estamos convencidas de que el dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, permite realizar los ajustes estructurales necesarios para que Pemex avance y camine bien.

Es necesario, como bien lo señala la minuta, mejorar la sistemática jurídica de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como brindar certeza jurídica a los asignatarios.

Por ello, es indispensable reformar varias disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos con la finalidad de liberar recursos a las empresas para la inversión, exploración y extracción, lo cual le permitirá reponer sus reservas e impulsar su producción de petróleo.

Asimismo, la aplicación gradual de la medida citada permitirá generar los espacios fiscales para mantener finanzas públicas sanas.

Otras dos modificaciones importantes que queremos mencionar, que fueron analizadas y aprobadas en las Comisiones Unidas para este dictamen, son el texto vigente de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. No prevé de manera expresa la época de pago mensual de derecho de exploración de hidrocarburos, por lo que se busca que quede muy claro, específicamente claro en esta ley, lo cual brindará seguridad jurídica a los asignatarios al aclarar el momento en el que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales.

En cuanto a la Ley Federal de Derechos, se presentó una propuesta de reforma al artículo 223, de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de establecer el pago de derechos por uso de agua al sector agrícola y pecuario; sin embargo, esta disposición afecta directamente a diversas organizaciones campesinas y pecuarias, por lo que no aprobamos nada que lastime y perjudique a los productores, que representan un importante producción de alimentos para nuestro país, además de que el agua es un derecho fundamental de vida con el que no se debe lucrar.

Otro de los objetivos es encauzar el destino de los recursos obtenidos de la recaudación por los derechos sobre minería previsto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, por lo que es plausible aplicarlos en acciones de mejora de centros educativos y servicios de salud.

En cuanto a la Miscelánea Fiscal, sí se busca aumentar los ingresos presupuestarios para el siguiente año, pero sin olvidar la justicia social y la redistribución de la riqueza con fines de política fiscal.

Es indispensable fortalecer los ingresos públicos, simplificar el marco tributario y garantizar el cumplimiento de pago de impuestos.

De las medidas incluidas para fortalecer la recaudación, son distintas modificaciones a la Ley del ISR, de IVA y del IEPS, como el pago de ISR por ingresos de arrendamiento, retención del IVA a la subcontratación laboral, economía digital que incluirá a la Ley de ISR y del IVA un capítulo que establece el tratamiento aplicable a los ingresos por enajenación de bienes o las prestaciones de servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas que obtengan personas físicas, de la cual el grupo parlamentario de Encuentro Social vamos a presentar una reserva.

La facilidad administrativa para vendedores independientes en cuanto a las ventas por catálogos eliminó la propuesta el Ejecutivo y se faculta al SAT para que emita reglas que faciliten el pago de impuestos.

Cláusula anti-abuso para evitar actos jurídicos que configuraran a operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica y caer en la evasión fiscal.

Respecto a la compensación universal en la Ley del IVA, que causó abuso y evasión fiscal, se limitará la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, la actualización por inflación del IEPS, tabaco, bebidas saborizadas, etcétera.

Finalmente, la ley del dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020, a este respecto son tres objetivos esenciales en esta ley:

Primero, la estimación de los ingresos para el ejercicio 2020 se presupuesta para obtener por parte del Gobierno de México.

Segundo, los montos de endeudamiento neto y el margen de intermediación financiera del gobierno federal.

Y terceros, las disposiciones generales, los regímenes específicos y el estímulo en materia fiscal, por lo que hace a la Ley de Ingresos de la Federación 2020 fortalecer los ingresos públicos, se mantiene el compromiso de este gobierno de no crear impuestos o aumentarlos en términos reales.

También con esta iniciativa de Ley de Ingresos se prevé fortalecer la recaudación de impuestos a través de medidas administrativas orientadas al combate a la evasión y elusión de impuestos; es decir, se trata de dotar una mayor equidad del sistema impositivo asegurando que cada contribuyente participe con la carga fiscal que le corresponde.

Se busca la estabilidad macroeconómica, manejo responsable a las finanzas públicas, fortalecer la recaudación fiscal para lograr un crecimiento influyente que se refleje en la calidad de vida de bienestar de todas las mexicanas y los mexicanos.

Finalmente, quisiera destacar que el paquete económico 2020 tiene un sello distintivo: estabilidad macroeconómica y certidumbre económica; disciplina fiscal y estabilidad de la deuda; austeridad republicana y eficiencia del gasto y fortalecimiento de esquemas recaudatorios.

Para decirlo más claramente, el paquete económico tiene los pilares de austeridad, honestidad y combate a la corrupción, por un lado, y, por otro, los tres objetivos muy sólidos: bienestar social, empleo y desarrollo, privilegiar los recursos asignados para la seguridad y la reactivación de Pemex.

Hago extensa una felicitación y mi reconocimiento a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de la cual formo parte, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el arduo trabajo de la discusión, aportación e ideas que fortalecen nuestro trabajo en México.

La Senadoras del grupo parlamentario de Encuentro Social votaremos a favor del presente dictamen y presentaremos también una reserva.

El compromiso es que cada peso que ingrese al presupuesto público, y que se ha gastado, se destine a quienes más lo necesitan, sin corrupción y con justicia.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora de León Villard.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del grupo parlamentario del PT.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Gracias, señora Presidenta. Mesa Directiva. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

La decisión que hoy tomaremos debe reflejar el compromiso que tenemos con las y los ciudadanos que nos dan la oportunidad de estar aquí en este recinto.

El paquete económico que está en nuestras manos representa la confianza de las y los mexicanos que han depositado en los gobernantes para transformar nuestro país en un lugar digno para ellos.

Cuando la ciudadanía paga impuestos espera que nosotros destinemos este recurso a las necesidades más importantes y trascendentales de nuestro país, esperan que ante cualquier interés político o económico pensemos en ellos y en sus familias.

Es por eso que hoy a nombre del grupo de trabajo y el grupo parlamentario del Partido del Trabajo reconocemos que este paquete económico refleja el apoyo a los sectores más vulnerables y desprotegidos.

Destinar más recursos a la salud, a la educación, a la migración, a la justicia es estar bien con los mexicanos.

Sin embargo, también debo señalar, que si bien el grupo parlamentario del Partido del Trabajo cree y confía en el proyecto social del Presidente Andrés Manuel López Obrador, también se solidariza con los municipios, las entidades federativas, el sector agropecuario y los mexicanos que necesitan atención en materia de salud y educación.

En este sentido, y desde el 8 de septiembre que recibimos este paquete lo analizamos a conciencia, recibimos los dictámenes desde ayer, y vemos que hay algunas medidas que vulneran profundamente a estos sectores.

Por lo tanto, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo presentará varias reservas en relación a la regularización de autos chocolates, llamados así, coloquialmente.

Por supuesto, los impuestos que se generan con la llegada de visitantes y el uso de los aeropuertos.

Pero particularmente vamos a reservar tres, que quiero destacar en esta tribuna:

No podemos eliminar lo relativo al Fondo Minero, estamos desprotegiendo a los municipios más pobres de nuestro país.

Tampoco podemos permitir que el Paquete Económico 2020 considere el cobro del pago de derechos por el uso del agua de riego para el sector agropecuario, contenida en esta Ley Federal de Derechos.

Si queremos ser un país sustentable, si queremos avanzar en la agenda y en los objetivos de desarrollo, si queremos mejorar y ser autosuficientes en materia alimentaria es prioridad apoyar al campo.

Y la última versa sobre los adeudos del IMSS a cargo de las entidades federativas.

Estas reservas propondrán no para contravenir a la cuarta transformación, sino para abonar a ella, para que nadie se quede atrás, ni los municipios, ni los estados, ni los sectores tan importantes como el sector campesino.

En nombre de nuestro grupo estamos a favor de este Paquete 2020 por el bien de nuestro país, y estoy segura de que el Senado de la República, consciente de la responsabilidad que tiene para aprobarlo, hará las adecuaciones que requiere.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Nancy De la Sierra.

Tiene la palabra el Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM.

El Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán: Muchas gracias, señora Presidenta. Con su permiso.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Un momento, perdón.

Nadamás antes de continuar, creo que ya se movieron, le damos de todas maneras la bienvenida a estudiantes de la licenciatura en derecho de la Universidad La Salle Noroeste de ciudad Obregón, Sonora.

Gracias.

¡Bienvenidas y bienvenidos!

Adelante, Senador.

El Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores.

Para mí es un honor a nombre de mi partido, del Partido Verde Ecologista de México, venir a presentar a esta máxima tribuna las valoraciones y ponderaciones que hemos hecho acerca del proyecto de dictamen de las minutas que contienen las leyes que conforman el Paquete Económico 2020.

Se ha abierto evidentemente un gran debate en la opinión pública acerca de las decisiones que ha tomado el gobierno federal en materia hacendaria, fiscal y económica, algo que desde nuestro punto de vista es absolutamente normal debido a los cambios que se están realizando, a los paradigmas que se están rompiendo, a las nuevas visiones y formas de gobernanza.

En consecuencia, consideramos que el Paquete Económico 2020 es congruente y acorde también con los ejes y principios del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2020 que se basa precisamente en tener un gobierno que sea austero, pero que también busca la eficiencia del gasto y una redistribución del ingreso más justa y equitativa.

En este sentido, en el Partido Verde, creemos que la política de ingresos que se plantea en este paquete que contiene la llamada Miscelánea Fiscal, la Ley Federal de Derechos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley de Ingresos de la Federación, es consecuente con nuestras expectativas de crecimiento, pero sobre todo prudente respecto al entorno internacional que vaticina escenarios complejos de desaceleración y recesión en países de gran influencia económica.

Y como ejemplo tenemos lo que acaba de ocurrir en este par de semanas con Alemania, una de las principales economías de Europa central que también ya está entrando en una recesión.

Afortunadamente en este año se ha iniciado la implementación de acciones que eliminan atisbos de subestimación y, por el contrario, aprovechan la normativa existente que impide el uso discrecional de recursos mediante el principio que ya he mencionado de austeridad y se apoya en una amplia política de combate a la corrupción, lo que permitirá un uso eficiente del gasto público que a la postre también creemos y estamos seguros se va a traducir en crecimiento y en bienestar.

Reconocemos el trabajo de la Colegisladora al realizar un ejercicio parlamentario abierto que permitió realizar importantes modificaciones a la propuesta que había enviado el Presidente de la República, que representó ingresos adicionales a los previstos en la iniciativa por poco más de 6 mil 981 millones de pesos, por lo que los ingresos estimados en el Ejercicio Fiscal del año 2020 serán de 6 billones 103 mil 317.4 millones de pesos que se traducirán en mayores programas sociales, salud, inversión pública y educación.

Con esto, compañeros, se mantiene la meta del superávit primario de 0.7 por ciento del Producto Interno Bruto para no generar más deuda y mantener una mejor disciplina fiscal.

También coincidimos con las reservas que también han sido aprobadas por los legisladores que otorgan un estímulo fiscal a las pequeñas y medianas librerías del país y la reserva que destina recursos de los aprovechamientos a la atención de desastres naturales.

Respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta quisiéramos nosotros reconocer y traer a relieve la actualización que se plantea al concepto de establecimiento permanente por virtud del cual se va a inhibir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios a lugares en donde no corresponde.

En nuestra bancada reconocemos también la medida de otorgar una reducción del 30 por ciento del Impuesto Sobre la Renta para los contribuyentes conformados como ejidos o comunidades que realizan actividades del sector primario, pues sabemos que se apoyará a las empresas sociales y campesinas que juegan un papel fundamental en las economías locales y el cuidado al medio ambiente.

Con esto se está dando un paso más para eliminar, para acabar con una sentencia que tienen las zonas más marginadas de nuestro país de vivir y nacer y morir en pobreza y que también ven condenados sus hijos y los hijos de sus hijos a vivir esa situación.

En mi partido, sin embargo, consideramos que es menester realizar un análisis muy serio acerca de lo que ya se ha comentado aquí de los autos que se consideraban chocolates, porque consideramos que si no realizamos un análisis serio y responsable vamos a afectar a una industria que es sumamente importante para la economía del país, una industria que por cuestiones externas ya se ha visto afectada, pero también recordemos que con el Tratado México-Estados Unidos y Canadá también sufrió algunas complicaciones, y por eso tenemos que ser muy cuidadosos en este tema.

Otra situación es la que comentaba la Senadora Nancy, y que también nosotros coincidimos que debe de ser analizada con sumo cuidado, y es la relativa a los derechos que tendrían que pagar o al cobro que se realizaría a los extranjeros que ingresen a nuestro país y también a los connacionales que pretendan salir de él, algo que podría afectar también de manera negativa a la industria turística de nuestro país que lo que requiere en este momento es de mayor apoyo.

Por ello, vamos a presentar en unos momentos más con mis compañeras que se encuentran aquí, algunas reservas relativas a estos temas.

También con relación a la Ley del Impuesto al Valor Agregado consideramos de suma importancia las acciones que se están tomando en este Paquete Económico, pues era necesario ya gravar a todos aquellos que realizan a través de Internet y de plataformas digitales acciones que también son con fines de lucro y que no estaban pagándose los impuestos correspondientes, todas las personas morales, todas las personas físicas, tenemos la obligación conforme al artículo 31 constitucional de contribuir al gasto público y por eso esta era una medida que era necesario ya implementar.

De manera general, en el Partido Verde respaldamos la política de ingresos del gobierno que encabeza el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y reconocemos el trabajo que realizaron tanto la Colegisladora como las comisiones que presentan el dictamen que estamos discutiendo en este momento.

Sin duda, esta obligación constitucional nos compromete y nos involucra en la enorme responsabilidad de la Hacienda Pública y el Ejercicio del Gasto. Por lo que estamos ciertos que este Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal del año 2020 cumple con las expectativas de crecimiento porque contará con los ingresos suficientes para los proyectos y objetivos de gasto para el beneficio y desarrollo de los seres que más queremos nosotros, nuestros amigos, hermanos mexicanos.

Agradezco mucho su atención.

Y esperemos que este paquete económico sea lo más benéfico para nuestro país y para ello tenemos que realizar los Acuerdos que sean necesarios.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senador Zamora Guzmán.

Tiene el uso de la palabra, hasta por diez minutos, para hacer el posicionamiento del grupo de Movimiento Ciudadano, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda.

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda: Muchas gracias, señora Presidenta.

Como lo manifestamos en la comisión, el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano votará en contra del Paquete, y a continuación explicaremos las reservas que vamos a plantear.

Desgraciadamente en Cámara de Diputados algunos Diputados de Morena salieron muy creativos, unos más improvisados que la detención de Chapito junior, y sin estudios, sin mesas de trabajo plantearon más cargas de las que de por sí ya había en el paquete.

Por lo pronto uno propuso aumento a los derechos del campo, 3 mil 400 pesos por hectárea, por trimestre, lo que iba a ser el tiro de gracia al campo, afortunadamente desde el martes aquí en el Senado, Movimiento Ciudadano se posesionó fuerte y claro para decir que no íbamos a permitir por ningún motivo que se afectara a nuestros campesinos, a los agricultores, a los ganaderos, platiqué con algunos de Nuevo León, me decían que a duras penas una hectárea de sorgo de maíz les da 3 mil, 4 mil pesos y aquí Morena quería cobrarles 3 mil 400 por hectárea, por supuesto que no lo íbamos a permitir.

Pero luego hubo otro creativo que de manera incongruente planteó legalizar 18 millones de autos chocolates, hace un mes con la Ley Anti-facturas, el contrabando quedó plasmado como delincuencia organizada y a un mes de esa iniciativa, hoy estamos planteando premiar el contrabando, premiar la ilegalidad, que no paguen impuestos y que sus carritos que allá en Estados Unidos ya no quieren, échenlos acá para su patio, aquí sí nos encanta contaminar y llenar nuestras calles de carros viejos.

Otro tema que nos duele, nos preocupa, y desde ahorita advertimos que iríamos a una acción de inconstitucionalidad, es permitir la actualización y el aumento del IEPS fracción I, el IEPS fracción II y el IEPS inciso h) que son los mentados gasolinazos.

Si este Congreso no elimina ese párrafo del inciso h) el segundo artículo del IEPS, la gasolina en 2020 va a actualizarse y aumentar entre 40 y 50 centavos por litro y el diésel hasta unos 70 centavos por litro.

Prometimos darle reversa al gasolinazo y 400 día después, lejos de darle reversa, se va a crear un aumento a la gasolina.

Otro tema que nos preocupa sobremanera, son los estímulos que está quitando este paquete al sector primario, a los transportistas, a los agricultores y a los exportadores, tenemos tan malas carreteras, que les dábamos un regalo, un premio a quien usara autopista y les permitíamos acreditar el cobro de la autopista contra ISR, pero ahora por anchas o mangas están poniendo un tope y plantean que aquellos transportistas que durante el año tengan un monto de ingresos no serán sujetos a este estímulo, bueno, pues queremos decirles que eso es completamente ilegal, inequitativo y no puede un estímulo fiscal por un tema de ingresos, topar las facilidades administrativas.

Dejan de nuevo las ventas por catálogo, que también son inconstitucionales, no puede el proveedor retener por adelantado un producto que no sea vendido, dejan también la limitante a la compensación universal que en teoría era para que los factureros ya no pudieran quedarse con el IVA, pero les recordamos que hace un mes ya le dimos al SAT, a la Procuraduría Fiscal y a la UIF, las herramientas y las armas para ir por los factureros y hoy justos pagan por pecadores, exportadores sector primario van a pagar graves consecuencias de no poder compensar los impuestos de manera universal.

Vamos a seguir insistiendo y nos iremos a una acción de inconstitucionalidad si no quitan el impuesto al ahorro.

Yo no entiendo a quién se le ocurre, a ese mexicano que ya trabajó 20 o 30 años, que su patrón ya le quitó y le descontó el ISPT, el ISR, las cuotas de aportación social, y lo que le queda, que ya es un remanente sin impuestos y el pobre mexicano mete una cuenta bancaria, esta 4T le va a quitar el 1.5 por ciento de algo que ni siquiera es ingreso, porque no es más que un ahorro, es el capital que esa familia pudo sostener. Y metiéndonos al tema de la miscelánea fiscal, aquí sí, de veras que se abusó, hacer responsables, solidarios a los gerentes y directores de los adeudos fiscales no es más que desincentivar a las carreras de trabajo en las empresas y meter en un esquema y un temor a gerentes que no tienen nada qué ver con las acciones de las empresas.

El esquema anti-abuso, esta figura anglosajona que no entra en este sistema mexicano que ya fue declarado inconstitucional en tribunales colegiados, también la quieren meter, topes de deducciones por intereses, podrían quebrar a todas las arrendadoras puras que hoy en día son la alternativa para el mexicano que no puede pedir un crédito, crean derecho a los vuelos de extranjeros e inhibiendo el turismo de extranjeros a México, y por si fuera poco, desvirtúan el impuesto de los derechos a los municipios por el Fondo Minero.

Este derecho que se creó para resarcir a los municipios que tienen minas y que los tractores, los camiones y el mobiliario afectan sus banquetas, sus calles, su infraestructura, que les cayó una lanita para poder reparar los daños, lo eliminan y ahora lo quieren dispersar en 2 mil 550 municipios pobres, pobres municipios mineros, pobres municipios de Zacatecas, San Luis y Durango. Por todo lo anterior, pedimos al grupo mayoritario reflexionar y corregir, corregir con reservas todas estas ilegalidades, la mayoría ya tiene jurisprudencia en contra de lo que proponen, el pretender que se actualice la cuota de IEPS de la gasolina, del alimento, de la cerveza, del cigarro, de la bebida es inconstitucional, tenemos dos jurisprudencias que manifiestan que no puede el Banco de México con su INPC afectar la base gravable del impuesto, para eso estamos aquí los Senadores y los Diputados, para cambiar las leyes y no delegar al Ejecutivo lo que es tarea de este Senado.

Por todo lo anterior y porque entendemos que hay 20 puntos delicados en este presupuesto 2020, es que el grupo de Movimiento Ciudadano iremos en contra de este paquete que es una incongruencia con lo que se planteó a los mexicanos en el 2018.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senador García Sepúlveda.

Tiene el uso de la palabra, hasta por diez minutos, la Senadora Vanessa Rubio Márquez, para presentar el posicionamiento del grupo parlamentario del PRI.

La Senadora Vanessa Rubio Márquez: Gracias, señora Presidenta. Con su permiso. Saludo a mis compañeras y compañeros, amigos Senadores.

Realmente la parte de fondo de la discusión de esta Ley de Ingresos y del paquete económico en general tiene un punto central a partir del cual se da todo lo demás, y es el tema del crecimiento económico.

Cuando uno habla de la famosa carátula, la carátula que nos presenta el crecimiento, el déficit, el saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público, los ingresos tributarios, los ingresos presupuestarios, los ingresos petroleros, eso que se habla de la carátula, realmente tiene como elemento base el crecimiento económico en un país y si el crecimiento económico que se espera no se materializa, entonces tampoco se van a cumplir los otros elementos de la carátula.

Ese es el problema en el que nos encontramos.

Hace un año exactamente estábamos aquí y le decíamos al gobierno: “no tenemos elementos, no vemos elementos que nos permitan creer, quisiéramos, pero no los tenemos, que vamos a crecer 2.5 por ciento” es decir, ahorita tendríamos que estar creciendo 2.5 por ciento y estamos creciendo, desafortunadamente menos que cero, o sea, no estamos creciendo, estamos decreciendo.

De acuerdo al Inegi, el primer trimestre la economía creció menos 0.2 por ciento, el segundo trimestre creció cero por ciento y acaban de dar la cifra de agosto, decrecimos 0.4 por ciento. Entonces, no estamos creciendo.

Entonces, la pregunta es, si el año pasado les dijimos: “no vamos a crecer el 2.5 por ciento y estamos creciendo menos que cero, ¿ahora qué elementos tenemos para poder decir que sí vamos a crecer el año que entra 2 por ciento? Si no nos dan ningún elemento que nos esté llevando a ese crecimiento.

Entiendo que aquí todos están preocupados por el tema del presupuesto, si se va a agua, si se va a agro, si se va, a dónde se va, pero la madre de que tengamos presupuesto es que se cumpla el crecimiento, que se cumplan los ingresos y eso no va a suceder.

Entonces, esa es la preocupación fundamental de nuestro grupo parlamentario, que es que no se cumpla la variable central de crecimiento económico.

Además, muy importante, no hay que echarle la culpa al entorno internacional; el entorno internacional se está poniendo complicado ahorita, es cierto, pero todo el año pasado tuvimos un entorno internacional inmejorable, el sector industrial de Estados Unidos creciendo al cuatro, luego pasó al dos; las principales economías del mundo creciendo de manera sincronizada y al final del día aquí en México no tomamos las decisiones correctas para estar creciendo, y por eso no estamos creciendo.

Y el tema es, ¿qué va a ser de nosotros, qué va a ser de los mexicanos el año que entra, que además se materialicen muchos riesgos a nivel internacional?

Tenemos el riesgo de Brexit, tenemos el riesgo que ya Alemania declaró que están en recesión, el sector industrial de Estados Unidos, que es el que demanda nuestras exportaciones, está decreciendo. Ahí sí se puede venir una tormenta perfecta, desafortunadamente, en donde no solo no se materialice este crecimiento que están planteando en la carátula, que es de 2 por ciento fijo o el rango entre 1.5 y 2.5 por ciento, y en ese sentido vamos a estar en problemas otra vez, como el año pasado.

Ahora, ¿cómo lo estamos resolviendo o cómo lo pretende resolver Hacienda? Utilizando parte del Fondo de Estabilización de Ingresos Presupuestarios, del FEIP, que es un guardado que hicimos durante una década o más de una década justamente para momentos de crisis, estamos hablando de alrededor de 280 mil millones de pesos en ese Fondo de Estabilización y van a tener que usar, nada más para el cierre de este año, nos lo comentaba antier el subsecretario de Hacienda, 130 mil millones de pesos, calculan hoy, pero puede ser más.

Entonces, aquí el tema es que se puede estar generando una tormenta perfecta para la cual no estamos preparados, con una propuesta de crecimiento económico hacia adelante viable, que pueda materializarse y se están poniendo las aguas muy negras a nivel internacional.

Entonces, sí es importante celebrar que exista una carátula fiscalmente responsable, pero el problema es, ¿qué tan fiscalmente responsable es si no se va a cumplir? Porque al final del día creemos que no se va a materializar el crecimiento este año y no se va a materializar el del año que entra.

Qué bueno que estén reconociendo ya los primeros resultados de la reforma energética, a mí eso me da gusto, la verdad, porque, como hemos dicho en esta tribuna, no se ha descubierto otro financiamiento que no sea público o privado y la decisión que se tomó en este gobierno es meterle financiamiento público a Pemex, cuando lo que se necesitaba era financiamiento privado.

¿Por qué? Porque al final del día si le seguimos metiendo puro financiamiento público a Pemex lo que se pone en riesgo son nuestras propias finanzas públicas, las del país.

En ese sentido, nos reconoció el subsecretario que ya traen resultados de las rondas petroleras para el año que entra, que ya están contando, en lo que traen en la carátula, de la plataforma petrolera. Qué bueno que así sea y ojalá que ahí se abra una avenida en donde se reconsidere y se reconsidere favorablemente para la inversión, tanto nacional como extranjera, pero inversión privada.

Solamente así cualquier compañía del tamaño de Pemex va a poder salir adelante y esperamos que así sea.

Ya yéndome un poco más al tema de los específicos. A ver, el Partido Revolucionario Institucional no está de acuerdo con el incremento a los derechos por agua en los distritos agrícolas, esto básicamente quebraría el campo.

Sabemos que ya están habiendo negociaciones para que un cambio significativo pueda haber en la materia, lo dijimos desde antier que estuvimos en una conferencia de prensa señalándolo. Esto realmente sería terrible para el campo.

También el incremento en el derecho por descarga de aguas residuales. También, y se los digo otra vez, como se los dije el año pasado, nos dicen que no van a aumentar impuestos, sí van a aumentar impuestos, se va a aumentar el Impuesto al Ahorro. Cualquiera que esté ahorrando chiquito, grande, mediano, va a tener un impuesto mayor que pagar.

El año pasado, hacia este año nos lo aumentaron de 0.46 a 1.01 y para el 2020 lo están aumentando de 1.04 a 1.45, en un país en donde lo que queremos es estimular el ahorro y no inhibirlo.

También bajan el estímulo a la contratación de personas con discapacidad, del 100 por ciento al 25 por ciento, como si no quisiéramos que las empresas tuvieran este estímulo para contratar a las personas con discapacidad.

Dos derechos muy importantes que se aumentan, como si aquí nos estuviera sobrando turismo y no estuviéramos, al contrario, bajando niveles turísticos a nivel internacional: el derecho al no residente sube, de 558 a 855, o sea, más del 53 por ciento y el derecho de prestación de servicios de migración, que es básicamente lo que llega vía aérea, que sube de 77 pesos a 380 pesos, casi 400 por ciento.

También está el tema de responsabilidad solidaria. Ahora cualquier persona que trabaje en una empresa a nivel directivo va a ser responsable solidario por el incumplimiento fiscal de la empresa y va a tener que hacerle frente con sus propios recursos patrimoniales.

Yo les pregunto a todos los directivos que nos están escuchando de cualquier empresa si van a estar de acuerdo con que ellos sean responsables a nivel patrimonial por cualquier incumplimiento de la empresa en la cual trabajan.

También el tema de ventas por catálogo. Sí hay que decirlo muy claro, no quedó en la ley, es cierto, pero quedó en el transitorio. Entonces, no es que hayan eliminado los cobros que se piensa hacer, sobre todo para las mujeres que venden por catálogo a nivel nacional y que básicamente es un ingreso pequeño como complemento a sus ingresos mensuales.

También muy importante, que a las plataformas digitales no se les pase la obligación de la autoridad de retener impuestos, de tener que cobrar impuestos, que no se vaya a promover la informalidad a través de estas acciones y el tema de la obligación que les están imponiendo de compartir información y datos. Nada más ahí ojo con el tema de la protección de datos personales.

El tema que los asesores fiscales tengan que revelar sus estrategias, pues también creo que es un tema riesgoso para esa industria, pues como si a cualquiera de nosotros nos piden que de antemano revelemos nuestra estrategia en una negociación, pues eso es algo que no es adecuado. Y el tema de las empresas con ingresos anuales de 60 millones de pesos, y si se dedican al transporte o si transportan, incluso, por ejemplo, alimentos, ya no van a recibir el estímulo al diésel.

Entonces, estos son temas que nos preocupan, son temas que ya planteamos en la Comisión de Hacienda, de Comisiones Unidas, de hoy en la mañana, por eso es que no estamos, al menos en la minuta como está hoy, en posibilidades de votarla favorablemente.

Si hubiera espacio a cambio, si hubiera espacio a mejora, si hubiera espacio a modificaciones, como siempre estamos dispuestos a sentarnos, a platicar y a tratar de que el Paquete Económico 2020 sea un paquete realista, que el crecimiento sea el esperado y el viable para una economía como la mexicana, que hoy se encuentra creciendo debajo de cero y que va a enfrentar un entorno internacional extremadamente complejo y, sobre todo, en donde se apoyen a los distintos sectores de la población mexicana para lo que quieren, que es simplemente trabajar, hacer su vida, sacar a las familias mexicanas adelante.

Para eso cuentan con nosotros y por eso estamos dispuestos a platicar a lo largo del día las distintas reformas que les estaremos proponiendo en lo concreto.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Vanessa Rubio.

Tiene el uso de la palabra, hasta por diez minutos, la Senadora Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PAN.

La Senadora Minerva Hernández Ramos: Con su venia, señora Presidenta.

En este Senado caeríamos en un profundo error si creyéramos que solamente nos corresponde aprobar los ingresos públicos, sin considerar los conceptos de gasto que van asociados a estos; siendo un sistema ingreso-gasto es nuestra responsabilidad saber en qué se destinarán los 6.1 billones de pesos señalados en la carátula de Ley de Ingresos de la Federación.

El Presupuesto de Egresos será el más cuantioso de la historia del país, pero nos valdrá más caro el "ganso que las albóndigas", porque es presupuesto injusto e inequitativo, porque castiga a las entidades federativas y a los municipios, hasta el grado de la asfixia presupuestal, porque reitera para el austericidio de 2019 a los programas sociales que apoyan a los más vulnerables y desprotegidos y porque insiste en transferir recursos a programas clientelares, sin padrón de beneficiarios, sin reglas de operación y en la mayor opacidad posible.

Los Senadores de Acción Nacional advertimos que el empeño gubernamental está en seguir despilfarrando el dinero público con fines clientelares y que no le preocupa, en lo más mínimo, otorgar fuentes de financiamiento a las MiPymes que representan el 80 por ciento de la economía de este país.

La Ley de Ingresos que estamos por votar no representa responsabilidad hacendaria y afectará la sostenibilidad de las finanzas públicas, simplemente porque parte de asumir como cierto un crecimiento del Producto Interno Bruto de 2 por ciento para el próximo año, cuando desde febrero cada mes observamos una contradicción en la economía que dejará al Producto Interno Bruto de este año en medio punto porcentual.

Pero este gobierno insiste en navegar sin brújula, en creer en la "palabra mañanera" de un presidente que toma decisiones sin planeación y sin información, en materia económica y también de seguridad nacional.

En este paquete económico no se están atendiendo las advertencias internas e internacionales sobre la recesión económica.

Compañeras y compañeros Senadores, se las enumero para que las consideren.

El Banco Mundial reporta que México cayó seis lugares en cuanto a los procedimientos, tiempos y costo de regulación que impactan en el ambiente de negocios:

¿Y qué está haciendo el gobierno al respecto? Nada.

El sector de la construcción, principal componente de la inversión productiva tiene hoy el peor resultado de los últimos 13 años, pero no importa porque se insiste en que crecemos al 2 por ciento.

De enero a agosto hay una dura caída de los ingresos públicos de menos 2 por ciento real, el ISR y el IVA que sostienen poco más de la mitad de todos los ingresos públicos, ambos registran caídas, pero la Jefa del SAT en sus declaraciones públicas contradice los informes trimestrales oficiales, mensuales de Hacienda e insiste que otros datos muestran que la recaudación va conforme a su calendario. Esta situación, amigas y amigos, es inaudita.

En lo que va de 2019, se han recortado programas sociales, se incrementó el gasto del aparato gubernamental; es necesario que este gobierno rinda cuentas de los subejercicios presupuestales no subsanados, por más de 30 mil 500 millones de pesos y por los donativos de muchos millones de pesos para porristas y grupos de animación. Ojalá que esas porras y ánimo los tuviéramos en las estancias infantiles, en medicamentos o en recursos para los municipios de México.

Estos ejemplos demuestran que como Senadores encargados de discutir y aprobar la Ley de Ingresos, deberíamos de estar preocupados por el marco macroeconómico y sus principales variables, porque la visión alegre y optimista que presentó la Presidencia de la República, seguramente chocará, el siguiente año, contra la dura realidad de una paridad cambiaria perjudicial para el peso, con un precio por barril de petróleo más barato de lo esperado o con que la plataforma de producción fue sobreestimada.

Además, la desaceleración económica mundial y la menor captación de ingresos tributarios redundarán en la fragilidad financiera del Estado mexicano, pues de aprobar los dictámenes en los términos planteados, este Senado pondrá en riesgo la sostenibilidad fiscal de largo plazo y permitirá que continúe la merma en el ahorro que se tiene a través de los fondos de estabilización.

Ni en la Ley de Ingresos ni en la Miscelánea Fiscal se están incorporando medidas contracíclicas, ante la desaceleración económica. México no necesita de este gobierno medidas de austeridad, ni políticas fiscales abusivas y arbitrarias, lo que necesitamos que apliquen es la política económica que tanto reclamaron cuando buscaban ser gobierno: Un desarrollo económico justo y para todos.

Los ciudadanos que votaron por nosotros, la población que está confiada en que el Congreso de la Unión responsablemente haga su trabajo de discutir y analizar el paquete económico, está preocupada porque el dinero no le alcanza, porque más de dos terceras partes de la población apenas ganan entre tres mil y 15 mil pesos mensuales, mientras que los impuestos y la gasolina suben para ajustarlos a términos reales, dice el gobierno; esa es la forma en que ahora le quieren llamar a los aumentos y mientras que la inseguridad cada vez es mayor.

Este gobierno ha logrado que la economía esté por los suelos y la inseguridad esté por los cielos; las cifras oficiales muestran que 2019, absoluta responsabilidad del gobierno de López Obrador será el año más violento de la historia de México.

¿Y así creen que vamos a crecer al 2 por ciento el próximo año? Es un verdadero engaño. En la Miscelánea Fiscal queremos reconocer el doble discurso del gobierno de López Obrador y del grupo parlamentario mayoritario, pues mientras en la reforma educativa se ufanaron de romper con los lineamientos de la OCDE y estas políticas malvadas impuestas por los organismos internacionales, en materia fiscal resultaron más neoliberales que el consenso de Washington y adoptaron las medidas del plan BEPS para evitar la erosión de la base tributaria y el traslado de los beneficios fiscales.

Pero al parecer, algo les falló en la traducción o en la incorporación al derecho fiscal mexicano, pues todavía quedan algunos detalles pendientes, que a través de las reservas que presentaremos hoy las y los Senadores del PAN pretendemos corregir con un ánimo estrictamente constructivo. El grupo parlamentario del PAN estará presentando una reserva para que se deslice el superávit del balance primario en un 0.1 por ciento como una medida contracíclica para que por la vía del gasto, a fin de que los municipios puedan invertir en infraestructura y combatir la inseguridad.

Esta medida permitirá apoyar la lucha de los presidentes municipales que recientemente se manifestaron en Palacio Nacional liberando recursos por más de 26 mil millones de pesos, porque están moralmente derrotados, quienes con gas lacrimógeno ahogan las protestas legítimas que hacen los alcaldes de México sin distinción partidista. Asimismo, los Senadores de Acción Nacional proponemos revisar el Fortamun, para que el porcentaje que hoy contempla para tareas de seguridad se incremente respecto de la recaudación federal participable, para que al menos un 50 por ciento de esos recursos se destinen al fortalecimiento de las policías municipales.

Planteamos también restituir a los municipios el Fondo Minero, los recursos de pueblos mágicos; bajar los impuestos a las gasolinas; bajar el IVA en la frontera sur; eliminar el incremento de derechos a los turistas que ingresan a nuestro país; permitir que los beneficios en la adquisición del diésel sean para todos; que el sector transportista pueda viajar por carreteras de cuota con seguridad, y que, quienes ocupen puestos de alta dirección en las empresas, no arriesguen su patrimonio.

Si el grupo parlamentario de Morena y sus aliados aceptan estas propuestas, podríamos apoyar en lo general esta miscelánea y Ley de Ingresos de la República, dejando a salvo las reservas específicas que someteríamos a la aprobación del Pleno.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senadora Minerva Hernández.

Tiene el uso de la palabra, hasta por diez minutos, la Senadora Imelda Castro Castro, del grupo parlamentario del Partido Morena.

La Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, señora Presidenta.

A diferencia de lo que aquí se ha dicho, de que la economía mundial va viento en popa y que la única economía que no está bien es la mexicana, quienes nos están escuchando en esta tribuna saben, sobre todo los economistas y obviamente los que estudian, tanto la macroeconomía como la microeconomía, saben que México no es una isla y que, al contrario, somos parte de la economía mundial, y las economías más altas, más competitivas en el mundo, como la japonesa, la alemana, etcétera, a través de los organismos internacionales, han venido bajando sus expectativas de crecimiento económico, las proyecciones que hicieron para 2019 y lo que viene para 2020.

Ya lo dijimos en esta tribuna, ahí está el caso de la OCDE, que bajó esas expectativas.

A pesar de esos nubarrones que hay en la economía mundial, México ha mantenido la estabilidad macroeconómica.

En el análisis en materia de política económica de la glosa del informe aquí lo planteamos, compañeras Senadores y compañeros Senadores.

Si hablamos de inflación, si hablamos de la expectativa de crecimiento, si hablamos del tipo de cambio, hay estabilidad macroeconómica.

Y es muy claro el compromiso del gobierno de la cuarta transformación; por más que digan algunos de nuestros adversarios, no va a haber nuevos impuestos y no se van a incrementar los que ya existen.

Si acaso, compañeras y compañeros, va a haber una expansión de la base de contribuyentes, particularmente en el tema de la economía digital; está muy claro, no se les van a cobrar nuevos impuestos, simple y sencillamente se les está pidiendo a las plataformas digitales que se incorporen al piso parejo y que deje de haber una competencia desleal con los sectores con los que están involucrados, que es el turismo, para el caso de las plataformas de hospedaje; que es también las plataformas de transporte, para que puedan pagar el IVA y puedan retener el ISR. Pero no implica nuevos impuestos.

También es un paquete económico que busca combatir la elusión y la evasión fiscal.

Acuérdense todo lo que aquí hemos aprobado, las empresas factureras, las empresas fantasmas, la condonación de impuestos, todo ello implica…

Tienen razón aquí algunos de los Senadores y Senadoras que han dicho que va a ser el presupuesto más alto de la historia. Por supuesto que va a ser el presupuesto más alto de la historia, porque se va a recaudar, porque se va a buscar combatir esa evasión fiscal que los gobiernos del PAN y del PRI promovieron para buscar sus asociaciones políticas.

Ese es el tema, compañeras y compañeros, por supuesto que este paquete económico significa una política congruente con la austeridad republicana y el combate a la corrupción; por supuesto, va a haber eficiencia tanto en la recaudación como en el gasto, porque no va a haber corrupción, porque el dinero público no se lo va a robar el gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

Por eso, vamos a tener el presupuesto más alto, pero también vamos a tener el gasto con mayor compromiso social de todo el que se haya tenido en la historia de este país, porque ese dinero que antes se robaban, ese dinero que antes se evadía fiscalmente, hoy se va a dedicar a los más pobres de este país.

Por eso también este paquete económico significa la protección y apoyo a la microeconomía, a la economía de las familias mexicanas.

Como nunca en la historia de México, son las familias mexicanas las que se van a beneficiar.

En segundo término, compañeras Senadoras y compañeros Senadores, Morena escucha, la coalición Juntos Haremos Historia escucha, escucha a los sectores de la población.

Por eso, desde el Senado de la República, encabezados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, se ha establecido un diálogo con las asociaciones de la industria automotriz de nuestro país, porque somos conscientes que es una de las industrias más importantes de México, que genera más de dos millones de empleos y que representa el 4 por ciento del Producto Interno Bruto.

Y los hemos escuchado para presentar una reserva y dar marcha atrás con la decisión que tuvo la Cámara de Diputados en este tema de los carros, de los vehículos de internación al país.

Y también hemos escuchado a los módulos de riego, a las juntas de agua; hemos escuchado a las diferentes asociaciones de productores agrícolas de todo el país, y por eso vamos a presentar una reserva para echar atrás el incremento al derecho por el uso de agua de riego.

Y estamos promoviendo una nueva política en el sector turístico, por eso también vamos a revisar lo que tiene que ver con los derechos del no residente y del servicio migratorio.

Y así como estos tres grandes temas, también, compañeras Senadoras y compañeros Senadores, vamos a presentar nueve reservas para atender las inquietudes, planteamientos e intereses de los diferentes sectores de la población mexicana.

Finalmente, hay que irse acostumbrando, las cosas ya no son como antes.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores no somo oficialía de partes como eran con el PAN y con el PRI.

En la Cámara de Diputados se discute, aquí se discute, se le cambian a las diferentes iniciativas muchas cosas, simple y sencillamente no se les olvide que 32 artículos de la iniciativa de la Secretaría de Hacienda se modificaron en la Cámara de Diputados porque hay debate, porque hay discusión, y en el marco de sus

facultades ellos no sólo quitaron muchos de los planteamientos que venían de la Secretaría de Hacienda, sino que incluyeron otros temas y están en su derecho de hacerlo.

Pero nosotros como Cámara de origen también estamos en nuestro derecho de revertir las decisiones de la Cámara de Diputados, como lo vamos a hacer aquí en muchos de los temas, ese es el proceso legislativo que se lleva a cabo en un régimen democrático, como es el nuestro.

Hay debate, hay discusión, escuchamos a la población, por supuesto que lo hacemos, y sí hay discusión también aquí en el Senado

Compañeras Senadoras y compañeros Senadores, no se nos olvide que desde el 8 de septiembre llegó a este Senado el paquete económico, y desde ese momento hasta acá hemos llevado todo un proceso público, un debate público donde la sociedad está incorporada.

Termino, pues, invitándolos a que reflexionen, a que nos apoyen, a que respalden este paquete económico que va en beneficio de los ciudadanos y de las ciudadanas de México.

Y a propósito del gasto, a propósito de la Ley de Ingresos, no olvidemos cuáles son las prioridades de este gobierno para 2020:

En primer lugar, el bienestar social de los mexicanos, por eso hay incrementos en todas las políticas y programas de bienestar social, por eso hay incremento en el gasto para salud, para educación y para seguridad y protección ciudadana principalmente, es una orientación social que, como nunca en la historia de México, tendrán, los ingresos que pagan todos los contribuyentes de nuestro país.

Es cuanto, señora Presidenta.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Imelda Castro.

Enseguida desahogaremos la discusión del tercer dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Hace unos momentos la Asamblea autorizó la dispensa de la segunda lectura de este dictamen, toda vez que el dictamen ya fue presentado y los posicionamientos de los grupos parlamentarios ya han sido desahogados, procederemos a su discusión en lo general.

Conforme a la práctica parlamentaria, los grupos parlamentarios registraron ante esta Mesa Directiva previamente al Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, de Movimiento Ciudadano, para hablar en contra.

A la Senadora María Merced González González, de Morena, para hablar a favor.

Al Senador José Erandi Bermúdez Méndez, del PAN. Ya no, era para hablar en contra.

Y a la Senadora Freyda Marybel Villegas, para hablar a favor.

Iniciamos con la discusión.

Tiene la palabra el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda: Gracias, señora Presidenta.

Nos encontramos ante la famosa Miscelánea Fiscal 2020, que modifica la Ley del ISR, IVA, IEPS y, obviamente, el Código Fiscal de la Federación.

Como lo expresamos en la Comisión de Hacienda, iremos en contra, porque estamos completamente seguros que esta iniciativa debía fomentar la economía, debía bajar impuestos, debía dar estímulos fiscales, debía generar certidumbre, tuvimos una iniciativa del ISR.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Les ruego un poco de orden y atención al orador, por favor.

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda: Presentamos una iniciativa para reducir el Impuesto Sobre la Renta de 35 a 25 por ciento, como lo hizo Estados Unidos y logró 8 años de crecimiento y boom económico, pero lejos de eso, esta iniciativa, este proyecto, lo que sí incluye es aumentar 50 centavos el diésel, la premium y la magna. De igual manera prevé aumentar el impuesto a los refrescos, a la cerveza, al cigarro, a las bebidas, a los alimentos, lo que es completamente inconstitucional, como lo vamos a hacer ver en las reservas.

De manera descarada, los Diputados en la Cámara el jueves pasado quitan y eliminan el IEPS, acreditamiento por uso de diésel para sector primario y de transporte y también le quitan al transportista la facultad de acreditar las casas de peaje por usar autopistas.

Se crean los impuestos digitales que van en contra del emprendedurismo de todos los mexicanos que se animaron a dar servicios vía aplicaciones, vía plataformas, vía Internet, y además, de manera ilegal pretenden que quienes venden por catálogo su proveedor les retenga el 17 hasta un 20 de ISR a todas las señoras que venden en tandas.

Pero, sin duda, el impuesto que más va a golpear a todos los mexicanos y que no entendemos cómo es que se atreven a sacarlo adelante, es el impuesto al ahorro.

Vino aquí el Secretario de Hacienda y nos quiso disimular y engañar que era un impuesto a los intereses generados en las cuentas bancarias, y eso es mentira, nos quieren cobrar y aumentar 220 por ciento el capital que hoy tenemos en las cuentas bancarias, capital y dinero que en su momento ya pagó impuesto, que en su momento el patrón ya retuvo el ISR, el impuesto al producto del trabajo y la seguridad social, quitan deducciones por intereses a quienes arrendan de manera pura y prestan servicios a quienes no tienen para un crédito en un banco y obviamente deducen de 100 a 25 por ciento el apoyo a discapacitados.

Vamos a pelear en las reservas el que no se limite la compensación universal, que los esquemas reportables sean completamente ilegales, porque el SAT no es un tribunal de justicia administrativa, vamos en contra de la cláusula antiabuso y vamos a quitar la personalidad solidaria de gerentes y directores.

Y cierro diciendo, para respetar los cinco minutos, que no vemos ni un solo incentivo, ni un solo estímulo a la energía verde, a los carros eléctricos y hoy casualmente se acaba de decretar una emergencia climática en México.

Ni un méndigo estímulo a la energía renovable, al medio ambiente, nada de recursos para los medios electrónicos de movilidad, no hay una sola reducción de impuesto, ni un estímulo que ayude a la economía, puro cobrar, aumentar y crear limitaciones para los contribuyentes; y por eso, y porque sostenemos que esto va a inhabilitar la economía de México, es que Movimiento Ciudadano va en contra de la miscelánea fiscal.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Samuel García.

Tiene la palabra la Senadora María Merced González González, del grupo parlamentario del Partido Morena.

La Senadora María Merced González González: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Senadores:

La Miscelánea Fiscal que se somete a consideración de esta Soberanía cumple con el concepto del grupo parlamentario de Morena, con los compromisos asumidos frente a la sociedad, por quienes hoy encontramos en este órgano parlamentario, no incrementa impuestos, fortalece los principios de equidad y proporcionalidad en materia fiscal y contempla una serie de estímulos para el beneficio de ciertos sectores.

Prueba de lo anterior es la deducción adicional del 25 por ciento del ISR para empleadores de personas que padezcan discapacidad, es decir, que los contribuyentes que den trabajo a alguna persona con discapacidad visual, motriz, auditiva o de lenguaje y discapacidad mental, podrán deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente.

Un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas. Es decir, esta disminución es directa sobre los ingresos acumulables, tomando en consideración los sueldos efectivamente pagados.

Supongamos que un contribuyente durante el ejercicio fiscal obtuvo ingresos acumulables por un millón de pesos y pagó sueldos a personas con capacidades diferentes por 200 mil pesos, va a considerar el 25 por ciento de los sueldos efectivamente pagados que serían 50 mil y esta cantidad se disminuye a sus ingresos acumulables, quedando de 950 mil, que sería la base gravable.

Por otro lado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla el artículo 74 Bis, que constituye un estímulo a las sociedades de producción rural, a las uniones de ejidos y comunidades, a las asociaciones rurales de interés colectivo, para que, si obtienen al menos el 80 por ciento de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que no rebasen los cinco millones de pesos, se deducirá en un 30 por ciento el impuesto determinado, es decir, si de ingresos obtuvieron la cantidad de cuatro millones de pesos por la tasa del 30 por ciento, que es como pagan actualmente, nos da un impuesto de un millón 200 mil pesos, ya con la propuesta de adición que se le aplica el beneficio de la reducción del 30 por ciento, quedando un ISR a cargo del contribuyente de 840 mil pesos.

Ahora bien, resalto en este caso particular que la disposición va dirigida a las personas morales constituidas únicamente por socios o asociados reconocidos como ejidatarios o comuneros, con lo que incentiva y se fortalece la organización colectiva de los ejidos y comunidades.

De igual forma, y me adelanto a lo que constituye una reserva sobre el artículo que he abordado, la propuesta no constituye una restricción al derecho de asociación. La disposición contenida en el artículo 74 Bis establece que quienes sean socios de una persona moral que opte por este beneficio no podrán ser socios de otra persona moral que de igual forma solicite la aplicación de este descuento o reducción del impuesto.

¿Por qué esta disposición normativa debe conservarse? Para evitar un fraude a la ley, para evitar que se aplique un doble beneficio. No está impidiendo el derecho de asociación, simple y sencillamente que el beneficio contemplado tiene límites, de tal forma que pueda usarse una sola vez durante el ejercicio fiscal y no sea una puerta abierta para quienes pretenden evadir sus responsabilidades frente al Fisco.

Repito, no restringe de modo alguno el derecho de asociación de los ejidatarios, como se argumentará más adelante por quienes lo reservaron, no hay tal disposición; acota el derecho a este beneficio, solo a este beneficio, para que sea usado una sola vez por las personas físicas durante el ejercicio fiscal.

Termino.

Estos son solo dos ejemplos que quise resaltar para acreditar frente a la sociedad que está presenciando el debate que no es verdad que los Senadores de Morena nos alejamos del compromiso adquirido con el pueblo, estamos a favor del pueblo, nos debemos al pueblo y al pueblo le estamos cumpliendo.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Merced González.

Tiene la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señora Presidenta. Buenos días a mis compañeras y compañeros, Senadoras y Senadores.

Para referirnos a algunos de los puntos en donde el grupo parlamentario ha analizado que se requiere hacer una reflexión. Uno de ellos es el relativo a la responsabilidad solidaria que está establecida en el artículo 26.

Se entiende esta responsabilidad a cargo de los liquidadores y los síndicos, como aquí se establece. Ya en Diputados se hizo una corrección respecto de socios y accionistas, a fin de limitar su responsabilidad solamente para ciertos supuestos, lo cual corrige en buena medida esta disposición que rompe, incluso, con lo que es el propio derecho societario, el separar el patrimonio de los socios y accionistas de lo que significa el patrimonio de la sociedad.

Sin embargo, aún subsiste la responsabilidad solidaria para quienes estuvieran actuando como directores generales, o como gerentes generales, o como administradores únicos. Hace una equiparación de las tres figuras, lo cual también es incorrecto, así que imaginen ustedes a una persona que no es parte de la empresa y que es designado como gerente, y se le atribuye la responsabilidad solidaria para responder con su patrimonio respecto de los actos que realice la empresa.

Lo que nosotros consideramos aquí es que es indispensable hacer una modificación respecto de estas personas, respecto de quienes tengan la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única, ¿en qué términos? En los mismos términos en que ya se hizo con los socios o accionistas.

También vamos a reiterar un planteamiento que hicimos hace un año, el de la compensación universal. La compensación universal que, desde nuestro punto de vista, puede estar y debe estar simple y sencillamente acotada, acotada con el cumplimiento de las obligaciones, que son las que nos dijo la Secretaría de Hacienda el año pasado que iban a formar parte de reglas en una miscelánea, que no llegó.

Hoy estamos insistiendo porque es fundamental para los efectos de compensación de diferentes impuestos, que de otra manera obligan a esperar devoluciones que ya vimos y ya se probó en este año que son eternas.

Un punto más es el de los esquemas reportables. Ya lo abordamos desde que se analizó en comisiones y dijimos "se está vulnerando el secreto profesional, se está obligando a los asesores fiscales a revelar, porque además así lo dice expresamente el artículo 199, a revelar cualquier esquema fiscal, que puede estar compuesto por uno o más contratos dentro de la empresa, en donde se trasladen pérdidas o ganancias" y se hace extensiva toda la responsabilidad a los asesores fiscales.

Nos parece verdaderamente un exceso respecto de esta tarea, que hoy se denomina "esquemas reportables".

Aquí están todas las propuestas que estamos haciendo para el particular.

Y, finalmente, dentro de lo que tenemos planteado como las plataformas, en el caso de las plataformas quiero decirles que estamos platicando incluso con Ricardo Monreal sobre el particular, porque se les está dando muy poco tiempo para que hagan los ajustes necesarios para poder cumplir con la obligación fiscal.

Lo que dice hoy esta disposición de las plataformas es que los lineamientos se van a emitir en marzo y se tiene que cumplir con el impuesto a partir de junio. Lo que estamos planteando nosotros es que pueda haber una adecuación, a fin de que cuenten todas estas empresas, para poder realizar sus adecuaciones, cuando menos con un plazo de entre cinco y seis meses.

Creo que esto va por buen camino, esperamos que así lo podamos reportar en un corte futuro, posterior, en donde estemos presentando ya las reservas, pero creo que va por buen camino. Eso puede ser muy importante. Es una diferencia abismal que les demos dos meses para hacer las adecuaciones de Impuesto Sobre Renta e IVA a todas las plataformas, a que les demos cinco o seis meses para poder hacer sus adecuaciones.

Así que me parece que ahí estaríamos equilibrados, precisamente entre cumplimiento de la obligación y plazo para hacer las adecuaciones.

Gracias, señora Presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Mancera.

Tiene la palabra la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, del Partido Morena, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Freyda Marybel Villegas Canché: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores.

México está dejando atrás un modelo neoliberal desgastado y está entrando en una nueva etapa para el crecimiento con desarrollo.

Desde la Administración Federal se han visto claras intenciones de construir un gobierno humanista, con visión de justicia social, que procura el bienestar de todos los mexicanos, sin que haya distinción entre ciudadanos de primera y de segunda, un gobierno que atienda las necesidades inmediatas de la población, pero que mantiene una visión de futuro, una visión ética basada en los principios que compartimos todos los mexicanos.

Por eso, el grupo parlamentario del Partido Morena celebramos que, por primera vez en décadas, recibimos un paquete económico responsable, transparente, en ejercicio del recurso, un paquete económico que se ocupa de los pobres, de los más desprotegidos y que acaba con los privilegios de unos cuantos, con el firme objetivo de combatir la desigualdad.

Reconozco el esfuerzo del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para diseñar una propuesta económica que antepone el bienestar social de los mexicanos, sin aumentar la deuda y manteniendo una disciplina fiscal.

Estamos seguro que, como nunca, la recaudación será transparente y que el gasto se ejercerá con responsabilidad, lejos de despilfarros, de corrupción y los lujos de los gobiernos anteriores que eran pagados con el esfuerzo de los mexicanos.

Por otro lado, el cambio de régimen se ha expresado también en la libertad de ideas; con la cuarta transformación estamos forjando una nación más libre, donde el futuro se construye a partir del consenso, con la participación de todas y todos.

Por eso, hoy que discutimos el paquete económico, personalmente aplaudo que, en un acto de pluralidad y voluntad política, en el Senado de la República hemos tenido la oportunidad de encontrar coincidencias y escribir acuerdos sobre el bienestar de México y los mexicanos.

Este paquete económico tiene ejes claros para el desarrollo de México, un gasto responsable, un crecimiento sin deuda, un enfoque social con los programas para los más pobres, un combate a la corrupción, equilibrio fiscal.

En el grupo parlamentario del Partido Morena no tenemos dudas de que votar a favor de este paquete económico construirá, sin duda, un México más fuerte.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Villegas.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, consulte el Secretario a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En esa virtud, se abre el registro para reservar artículos o presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos:

La Senadora Susana Harp, de Morena, el artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Senadora Sasil De León, del PES, el artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Senador Ricardo Monreal, del Partido Morena, el Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el Artículo Cuarto de las disposicopnes Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Pérez Astorga, del Partido Morena, el artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al igual que el Senador Arturo Bours.

El Senador Damián Zepeda, del PAN, los artículos 9, 96, 113-A, 113-B, 113-C, 152 y 183, y Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 1o. y Capítulo Tercero Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el artículo 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la adición de un Artículo Transitorio al proyecto de Decreto.

La Senadora Indira Kempis, de Movimiento Ciudadano, varios artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los artículos son 25, 28, 34, 35 y 36.

El Senador Samuel García, de Movimiento Ciudadano, los artículos 28, 96, 111, 113-A, 113-B, 113-C, 151 y el Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para proponer modificaciones; y los artículos 6o., 16, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18 I, 18-J, 18-K, 18-L, 18-M, y el Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el artículo 2o. del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los artículos 5-A, 23, 26, 27, 46-A, 53-B, 46-A, 53-B del Código Fiscal de la Federación; la eliminación del título sexto y el contenido de los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202 del Código Fiscal de la Federación; la fracción II del Artículo Octavo Transitorio del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Víctor Oswaldo Fuentes, del PAN, el artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción de Servicios.

El Senador Gustavo Enrique Madero, del PAN, el artículo 113-C y Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el 18-C, 18-D y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Fócil Pérez, del PRD, los artículos 113-A, 113-B, 113-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Capítulo 12 en sus artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el artículo 1-D y 1-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y los artículos 5o., 5o.A, 46-A y 53-B del Código Fiscal de la Federación para proponer modificaciones.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del PRI, el artículo 186 para proponer modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Les ruego poner atención y un poco de orden, porque después no están al tanto de los artículos que están siendo reservados.

El Senador José Erandi Bermúdez, del PAN, el Artículo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para proponer modificaciones.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del PRD, el Artículo Segundo, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el Artículo Cuarto, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 23, 26, 49, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código Fiscal de la Federación.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del PAN, el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que propone modificaciones.

El Senador Manuel Añorve, del PRI, el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, del Partido Verde Ecologista de México, los artículos 18-C y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Clemente Castañeda, de Movimiento Ciudadano, los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Senadora Gina Cruz, del grupo parlamentario del PAN, los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D y la denominación del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, y el Artículo Octavo, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Arturo Bours, de Morena, el artículo 2o.-C, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para proponer adiciones; mismo artículo que el Senador Gerardo Novelo Osuna.

La Senadora Alejandra Reynoso, del grupo parlamentario del PAN, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

La Senadora Minerva Hernández, del PAN, el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, y el Artículo Octavo, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

La Senadora Nuvia Mayorga, del PRI, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, y el Artículo Segundo, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Senador Mario Zamora Gastélum, del PRI, el Artículo Segundo, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los artículos 18-J y Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¿Falta alguna del Senador Manuel Añorve?

El Senador Manuel Añorve tiene también reservado el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Ricardo Monreal Ávila, reserva al Artículo Cuarto, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y de la Senadora Indira Kempis, los artículos 2o. y 9o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¿Alguien más desea registrar alguna reserva?

Sonido al escaño de la Senadora Benavides.

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta.

Había metido también su servidora una reserva al párrafo tercero del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Queda registrado, Senadora Benavides, una modificación al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

¿Alguien más?

Sonido al escaño del Senador Fócil Pérez, por favor.

El Senador Juan Manuel Fócil Pérez: (Desde su escaño) Ya está, gracias.

Sería una reserva que adiciona el párrafo noveno del artículo 151 del ISR.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Lo puede volver a repetir, Senador, por favor.

El Senador Juan Manuel Fócil Pérez: (Desde su escaño) Reserva que adiciona el párrafo noveno del artículo 151, Ley del ISR.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Queda reservado también el artículo 151 del ISR. ¿Alguna Senadora o Senador que falte por registrar su reserva?

Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento de Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en un solo acto en lo general y los artículos no reservados.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Pregunto a la Asamblea si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el tablero electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 59 votos a favor, 34 en contra y 7 abstenciones.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Vamos a iniciar el desahogo de las reservas de estos dictámenes.

Tiene la palabra la Senadora Susana Harp, del grupo parlamentario del Partido Morena, para presentar reserva al artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Senadora Susana Harp Iturribarría: Gracias, señora Presidenta. Muchas gracias. Buena madrugada a todos.

Yo les vengo a proponer la modificación del artículo 74-B del Impuesto Sobre la Renta, y éste habla sobre el territorio de México, que es propiedad social. El 51 por ciento del territorio de nuestro país es propiedad social, y en mi estado, en Oaxaca, más del 70 por ciento del territorio es propiedad comunal y más del 14 por ciento es propiedad ejidal, así es que esta reserva es muy importante.

Las empresas ejidales y comunales han sido objeto de numerosos cambios al régimen fiscal que se les aplica. En algún tiempo estaban considerados como personas no lucrativas, más tarde como personas agrarias exentas del pago del ISR; luego pasaron al régimen simplificado hasta la desaparición de esta figura.

Finalmente…

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Permítame un momento, Senadora, por favor.

Les ruego a las Senadoras y a los Senadores, así como a los asesores que están platicando y haciendo ruido que, por favor, traten de moderar su volumen para que todos puedan escuchar a la Senadora proponente.

Gracias.

La Senadora Susana Harp Iturribarría: Gracias, señora Presidenta.

Finalmente, quedaron bajo el régimen de Agapes, esto es que se aplica sin distinción a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Hoy día, las empresas agrícolas o forestales bajo este régimen ejidal y comunal son tratadas casi como cualquier empresa privada agropecuaria.

El asunto es que las comunidades y ejidos no forman empresas privadas comunes. Las que estas forman cumplen funciones sociales de un orden muy relevante, pues reinvierten hasta un 60 por ciento de sus ingresos en el cuidado de la tierra bajo el principio de la sustentabilidad. Aquí proponemos la eliminación de dos candados del artículo 74-B, que forman parte del dictamen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El primer candado implica que un comunero o ejidatario no podría pertenecer a más de una empresa, y al eliminar este candado podrían pertenecer al número de empresas que decidan, esto ha sido siempre de esta forma. El segundo candado implica que si el ejido o comunidad tiene más de una empresa y los ingresos de alguna de éstas se eleva por encima de cinco millones de pesos, ninguna empresa de este ejido o comunidad tendría el beneficio de la disminución del 30 por ciento del ISR.

Al quitar este candado, si una empresa del ejido o comunidad excede del monto mencionado no tendrá este beneficio, pero las demás sí. Reitero que las empresas comunales y ejidales son un ejemplo a seguir, pues no sólo generan beneficios para sí mismos, pues en muchas ocasiones su trabajo nos beneficia a todos.

Por ejemplo, en la Sierra Juárez de Oaxaca hay empresas comunitarias que, además de realizar sus tareas propias, cuidan el bosque, favorecen la captación de agua y el bióxido de carbono, reforestan, apagan incendios forestales, se evita la entrada de grupos delictivos, la tala ilegal de bosques, así como la siembra de cultivo ilícitos.

En pocas palabras, fortalecen el tejido social y el arraigo de todos los pobladores evitando su migración. Este es un ejemplo de muchos que les podría dar.

Compañeros y compañeras, les pido su apoyo para eliminar estos dos candados, cuidemos en el Senado a quienes cuidan a México.

Muchas gracias.

Propuestas de modificación.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Señor Secretario, por favor, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reforma al artículo 74-B, presentada por la Senadora Susana Harp.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva al artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, está a discusión la propuesta.

Sonido al escaño, o quiere pasar aquí, Senadora, ¿quiere anotarse en la discusión?

Tiene la palabra la Senadora María Merced González, para hablar a favor de la propuesta de la Senadora Susana Harp.

La Senadora María Merced González González: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

La reserva propuesta a lo contemplado en el artículo 74-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, refiere en lo sustancial que restringe el derecho de asociación y es contrario al espíritu de la reforma que se propone.

Como he manifestado con antelación, la disposición en comento va dirigida a las personas morales constituidas únicamente por socios o asociados reconocidos como ejidatarios o comuneros, con lo que se incentiva y se fortalece la organización colectiva de los ejidos y comunidades, a ellos debemos fortalecer y apoyar. Por lo tanto, considero relevante que la redacción del artículo quede en sus términos.

Ahora bien, la restricción se da sólo al doble uso del beneficio mencionado en el artículo, es decir, para impedir un fraude a la ley, para impedir que se use como medio para la evasión. Considero que es importante que se quede esta restricción en la ley tal y como está propuesto en el dictamen a efecto de impedir el mal uso a algo bueno y positivo para los ejidatarios y comuneros.

No debemos olvidar que nuestro movimiento, hoy en el gobierno; pretende erradicar aquellas prácticas tendientes a evadir el pago de contribuciones para construir un nuevo esquema basado en la equidad y la proporcionalidad. Luego entonces, si bien por un lado se incentiva la organización colectiva de los comuneros y ejidatarios, por el otro lado se cierra el paso a aquellas acciones a través de las cuales se pretende obtener beneficios adicionales indebidos.

El no avalarlo significa respaldar las viejas prácticas que tanto han perjudicado a las finanzas públicas del país.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias.

Tiene la palabra la Senadora Xóchitl Gálvez.

La Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias.

Muy breve.

A mí sí me parece interesante la propuesta que hace Susana Harp, porque tenemos que empezar en una sociedad basada en la confianza.

Yo creo que hay muchas maneras de cuidar que no se haga mal uso de esta reserva que se ha presentado, pero por supuesto que las comunidades indígenas batallan muchísimo en los temas fiscales y la verdad han tenido problemas serios, así es que yo me sumo a la propuesta y me parece invitaría a mi grupo parlamentario a votarla a favor.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Al no haber más oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta presentada por la Senadora Susana Harp, del artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de reserva del artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Aprobada la reforma al artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tiene la palabra la Senadora Sasil De León Villard, del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar una reserva al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Senadora Sasil De León Villard: Buenas noches. Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

No tenemos duda de que el paquete económico enviado por el Poder Ejecutivo está regido bajo los ejes de austeridad, honestidad, desarrollo económico y combate a la corrupción, esto último ya es la marca que guía el quehacer de las políticas públicas del país.

Hoy las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, analizamos el paquete económico para el Ejercicio Fiscal 2020, fomentando un amplio debate entre los distintos grupos en donde todas las voces fueron escuchadas.

En ese sentido coincidimos que uno de los retos actuales en la recaudación es el que se dé cumplimiento fiscal asociado con los servicios digitales que son prestados por empresas no residentes en el país, lo que representa

una pérdida de recursos importantes y nos abre un área de oportunidad para fomentar la formalidad bajo una política regulatoria equilibrada.

La era digital está transformando no sólo nuestra manera de interactuar socialmente, sino también la forma en la que producimos y competimos como nación dentro de un contexto global, siendo innegable que las tecnologías digitales aportan numerosas ventajas que benefician a nuestra economía.

En este contexto se han realizado diversos esfuerzos para encontrar una solución adecuada que garantice una recaudación justa y eficaz, que permita incluso atraer mayor inversión al sector digital a nuestro país. De acuerdo con un estudio de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, CEPAL, la digitalización de la economía ha dado lugar a importantes cambios en los modelos de negocio y en los procesos de creación de valor de las empresas.

Es por ello por lo que presentamos ante esta Asamblea la reserva para modificar los umbrales de los ingresos previstos en la tabla de la fracción III del artículo 113-A, de la Ley de Impuestos sobre la Renta respecto al dictamen que nos ocupa.

Mi reserva tiene como objeto reducir la tasa de retención sobre el monto de ingreso mensual para que facilite el pago de ISR por los ingresos que reciben los contribuyentes que enajenan bienes o prestar servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, hasta un máximo de 5.4 por ciento del 15 que propone la minuta.

Desde el punto de vista fiscal surge en México una serie de desafíos para la política tributaria, puesto que sistemas actuales presentan una serie de puntos débiles que fortalecen la evasión de los servicios digitales.

En ese sentido consideramos que es necesario realizar un ajuste a la baja en la tabla contenida, repito, en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del ISR respecto a los umbrales de ingresos y tasa de retención, ya que las tasas de retención aplicables a los ingresos de bienes y prestación de servicios son elevadas y podrían impactar negativamente y en exceso a los emprendedores en este tipo de servicios.

Compañeras y compañeros Senadores, estas reducciones a las tasas de retención se realizan en favor de la ciudadanía ya que permitirán que se refleje un margen de utilidad de acuerdo a la realidad, lo que fomentará la inversión y la atracción de nuevos negocios digitales en nuestro país, evitando así gravar de manera excesiva a las personas físicas que realizan estas actividades.

Concluyo reafirmando que el compromiso del gobierno de México con el presupuesto público es un esfuerzo que permitirá el desarrollo económico de todo nuestro país.

Reconozco la voluntad de esta Soberanía en la construcción de acuerdos para el beneficio del pueblo de México.

Por lo anterior expuesto, los exhorto a votar a favor de esta reserva que he presentado para el bien de los mexicanos y de las mexicanas.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora De León Villard.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reforma al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Senadora Sasil De León.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, está a discusión.

Al no haber ningún orador ni oradora registrada, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la reforma al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Senadora Sasil De León.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la reserva al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, queda aprobado el artículo 113-A con la modificación planteada por la Senadora Sasil De León, la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tiene la palabra el Senador Armenta, para presentar a nombre del Senador Ricardo Monreal, reservas al artículo segundo, fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al artículo cuarto, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, señora Presidenta. Senadoras, Senadores:

Vivimos la era de la economía digital, ha habido una evolución extraordinaria desde el momento del desarrollo de los ordenadores, no se entiende la vida del ser humano y su interconexión social sin la digitalización y el uso de las tecnologías.

Ha evolucionado tanto la tecnología que la ciencia ficción ha quedado rebasada de la realidad de nuestras actividades cotidianas.

Cuando se da una evolución en la década de los 80's con la aparición de las computadoras y su evolución, parecía muy lejano el momento de podernos comunicar y vernos cara a cara a través de un teléfono; hoy, eso que parecía una película de ficción, hoy es una realidad y mucho más. Por eso es que la economía digital juega un papel fundamental, 300 por ciento se estima la economía digital en el mundo y en nuestro país, la OCDE está planteando cómo va a regular la posibilidad tributaria de las empresas que prestan este servicio con plataformas.

Nuestro país ha hecho esfuerzos extraordinarios, sin lugar a duda, pero es la hora de que en un principio de justicia tributaria todos paguen y contribuyan al desarrollo del país, se estiman utilidades por más de 150 mil millones de pesos de esta industria en nuestro país y es necesario que contribuyan al desarrollo de nuestra nación, pero también es necesario que el Senado les dote a esta industria de las posibilidades técnicas para esta adaptación tecnológica que se está haciendo.

Es por ello que para el grupo parlamentario de Morena, que tuvo un desarrollo enorme por las benditas redes sociales, como lo dice el Presidente Andrés Manuel López Obrador y que gracias a ellas la cuarta transformación se pudo comunicar cuando los medios convencionales y tradicionales estaban cerrados y se podía compartir la realidad del país que los grandes medios no querían transmitir a la población, gracias a esa benditas redes sociales, muchos mitos se cayeron del viejo régimen y la verdad llegó a los rincones de las casas a través de los teléfonos inteligentes.

Es por eso que para Morena es muy importante decirle sí a las plataformas digitales, decirles sí, los queremos, los necesitamos, los apoyamos, los impulsamos, hemos dialogado con ellos, el Coordinador Monreal ha dialogado con ellos a nombre del grupo parlamentario los hemos recibido y por eso estamos presentando esta reserva que reforma el segundo párrafo de la fracción III del artículo 2 de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y de la fracción II al artículo 4 de las disposiciones transitorias de la ley al Impuesto del Valor Agregado, respecto al dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que se modifica; reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos, Producción Servicios y del Código Fiscal de la Federación, bajo las siguientes consideraciones:

Nosotros proponemos que el servicio de Administración tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se hace referencia la sección tercera del capítulo mencionado en el párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del 2020, no hasta marzo, tenemos la capacidad para demostrar que somos lo suficientemente eficientes para darle el tiempo suficiente para que pueda adaptar tecnológicamente esta modificación. Y en el artículo 4o. en

la fracción II el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III Bis de la Ley de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar, repetimos, el 31 de enero del 2020.

Esto va a fortalecer, va a asegurar que las plataformas digitales que tienen una enorme expansión y que son una realidad en la vida cotidiana de todas y de todos los mexicanos y que con el gran proyecto, con el gran proyecto que ha presentado el Presidente Andrés Manuel López Obrador de que a todos los rincones del país donde no ha llegado la interconectividad llegue para prestar servicios educativos de bancarización, de capacitación, atención médica, todo lo que hace posible la interconectividad en las actividades que hoy son indispensables en la vida humana llegue a todos los rincones de nuestro país, comunidades indígenas, poblaciones con problemas de accesibilidad terrestre, esta disposición que estamos presentando debe, indudablemente de ser de utilidad.

Así es que esta es la reserva que estamos presentando y desde luego que el Senador Monreal comparte esta reserva con el Senador Mancera, cosa que le agradecemos Senador Mancera, esta vinculación y la ponemos a disposición de la tecnología y la era del conocimiento.

Muchas gracias.

Propuesta de modificación.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Armenta.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación al artículo segundo fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el artículo 4o., fracción II de las disposiciones transitorias de la del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de reserva al segundo párrafo de la fracción III del artículo segundo de la Ley de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción II del cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Si se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, están a discusión las reservas.

Al no haber ningún orador ni oradora registrados para esta discusión, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si son de aprobarse las modificaciones al artículo segundo, fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y al artículo cuarto, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse las reservas al segundo párrafo de la fracción III del segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y la fracción II del cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Quedan aprobadas las modificaciones al artículo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y al artículo cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tiene el uso de la palabra el Senador Ernesto Pérez Astorga, del grupo parlamentario del Partido Morena, para presentar una modificación al artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Ernesto Pérez Astorga: Con su venia, señora Presidenta.

La presente reserva tiene por objeto excluir a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de personas morales de la llamada responsabilidad solidaria, tal y como se propone en el dictamen, pues no se comparte el que dichas personas… una responsabilidad ilimitada respecto de las contribuciones causadas por las personas morales. La responsabilidad solidaria siempre debe ser vista como una regla excepcional, en la cual una persona por su especial vinculación con otra puede generar que la primera incurra en actor, que sean lesivos de los intereses del fisco federal y que podrían haberse evitado por esta última.

En caso que dicha persona no evite esos actos o bien los propicie, podría generar un indicio de que realmente se está buscando deliberadamente causar el perjuicio al fisco federal, lo que podría llegar a justificar la aplicación de la responsabilidad solidaria que está respecto del responsable directo.

Sin embargo, se insiste, esto debe ser siempre una norma de excepción, el generalizar esta regla provoca inseguridad jurídica y podría desalentar la inversión. El castigo para los que provocaron el daño, para el caso en que se llegara a acreditar que realizaron actos y diseñaron esquemas para causar el daño al fisco federal, ya se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación, a través de los delitos fiscales, pero no se justifica el referido castigo a través de una llamada responsabilidad solidaria, la cual, se reitera, debe ser excepcional

Por lo que se propone efectuar la adecuación en la reserva que respetuosamente se presenta.

Es cuanto, señora Presidenta.

Propuesta de modificación.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias.

Tenía yo aquí también registrado al Senador Bours para la misma reserva. No.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el Senador Pérez Astorga al artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, está a discusión.

Sonido al escaño del Senador Samuel García, por favor.

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta.

Pues únicamente secundar esta reserva, creemos que es imperativo que a los gerentes y a los directores no se les dé el trato de accionistas, ellos no aportan dinero a las empresas, son simples empleados e inclusive hay ya jurisprudencia en el sentido que la responsabilidad solidaria no puede abarcar la responsabilidad completa de los accionistas, pues mucho menos podrá hacerlo de gerentes y directores.

Por eso aplaudimos la reserva, se avanza en cuidar a los gerentes, directores y asimilados, para que la responsabilidad solidaria no les aplique a ellos.

Por eso iremos a favor en esta reserva.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias.

Tiene la palabra la Senadora Alejandra Reynoso.

La Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, señora Presidenta.

La legalidad y la certeza jurídica no son temas ni de ideologías de izquierda ni derecha, sino de justo, cómo podemos dar esta certeza para poder incentivar la inversión.

Y estando de acuerdo en la reserva que se presenta al artículo 26 del Código Fiscal, quisiera nada más hacer algunos comentarios.

Actualmente este artículo establece en la ley los supuestos en los que habrá responsabilidad solidaria para los liquidadores y síndicos cuando una sociedad se encuentra en disolución; asimismo, las responsabilidades para los directores generales, gerentes generales y/o administradores, y los supuestos para ello.

Pero en ningún caso aplica la responsabilidad solidaria bajo el criterio de inflexibilidad, estableciendo una serie de hipótesis en las que se aplicará la responsabilidad solidaria. Sin embargo, como viene establecido en el dictamen, impone la aplicación del principio de responsabilidad solidaria de manera ilimitada, sin mayor causal que aquella consistente en que los bienes de la sociedad sean insuficientes para responder a un crédito fiscal. Por otro lado, la fracción X del artículo 26 del dictamen le atribuye funciones a los socios y accionistas que en la práctica solo competen a quienes son responsables de la operación y organización de una empresa, que es muy claro que estas funciones recaen en los directores generales, gerentes generales o administradores y no en los socios o accionistas.

Como bien lo comentaba también el orador que me antecedió, la responsabilidad de socios o accionistas capitalistas en cualquier sociedad ubica a la administración como función separada de su calidad de socio, sin embargo, como viene en el dictamen, le otorga un trato de administrador de empresa y con ello responsabilidades de actos que no son de su competencia. La responsabilidad legislativa en materia fiscal que tenemos no solo debe ser vista para recaudar recursos, ese no tiene que ser el único propósito, debemos crear los instrumentos jurídicos que también propicien las condiciones propicias para la inversión y el crecimiento económico.

Ya fue señalado por el Subgobernador del Banco de México, Gerardo Esquivel, que no se debe menospreciar el tema del crecimiento económico del país, pues sin ese crecimiento tampoco habría desarrollo. La certeza jurídica es un elemento indispensable en el estado de derecho y México necesita un ambiente propicio que permita la inversión para la generación y el mantenimiento de empleos, y que a su vez este permita el desarrollo de las personas y sus familias, pero también la generación de los recursos financieros del Estado para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

Por eso necesitamos un marco jurídico estable que potencialice la capacidad de inversión, pero también algo importante, que ayude al emprendimiento para nuevas empresas. Y el mantener el dictamen en los términos propuestos significaría, por otro lado, que estamos creando un ambiente de incertidumbre, como bien lo dijo el Senador Pérez Astorga, y que conjugado con la incertidumbre económica no estaríamos enviando mensajes correctos.

Estamos convencidos que el crecimiento económico del país está en función de la inversión, en función de la creación de los empleos disponibles para los mexicanos, pero también en la creación de las condiciones que favorezcan el emprendimiento de las personas. Pero eso no se logra si no hay certeza jurídica, y hacer valer la ley, por esto es que se tiene que reformular con responsabilidad.

Platicando con el Senador Pérez Astorga, y lo digo estando de acuerdo prácticamente en las reservas, lo que nosotros también quisiéramos proponer y añadir en este mismo artículo, en el numeral décimo octavo, un párrafo que sería: “En tratándose de las personas morales que se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 69 bis, octavo del párrafo de este código, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se le designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de dichas personas morales, serán responsables y solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral en cita”.

El objetivo es solicitar al promovente que se pueda añadir este párrafo y, por supuesto, estando de acuerdo con el resto de la reserva presentada en los términos en donde hay coincidencia.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: La Senadora Reynoso está proponiendo que se agregue, ¿es un párrafo? Está proponiendo que se agregue un párrafo a la propuesta que acaba de presentar el Senador Pérez Astorga.

Si está de acuerdo el promovente, porque esto no afecta el sentido a decir de la promovente, no afecta el sentido de la reserva.

Si están de acuerdo, se tendría que votar si se acepta la propuesta a la reserva del Senador Pérez Astorga. Se tiene que aprobar.

Entonces someteríamos a consideración, primero, si se autoriza la adición a la reserva del Senador Pérez Astorga, que está promoviendo la Senadora Reynoso.

Si no se acepta se votaría nuevamente la reserva presentada por el Senador Pérez Astorga.

Entonces solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si, la Senadora Reynoso presenta una propuesta de modificación a la reserva del Senador Pérez Astorga.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la modificación que está presentando la Senadora Reynosa a la reserva del Senador Pérez Astorga.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta de adición.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: No, si se acepta a discusión.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Si se acepta a discusión la propuesta de modificación de la reserva del Senador Pérez Astorga, presentada por la Senadora Noemí Reynoso. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se acepta a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Como son modificaciones, tenemos que hacer todo el trámite de admisión, añadir un párrafo es propiamente una modificación completa, es una modificación completa.

No se aceptó que entrara a discusión en este tema que se está discutiendo, que es la reserva que presentó el Senador Pérez Astorga.

Si no hay más oradoras ni oradores registrados.

Tiene la palabra el Senador Mancera.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: (Desde su escaño) Señora Presidenta, quisiera solicitarle, si es tan amable, pedir a la Secretaría si nos puede leer cómo quedaría la reserva, a fin de saber si es en los términos en que nosotros tenemos una reserva también planteada para orientar el sentido de nuestro trámite, dado que me parece que es muy similar a lo que ya expusimos respecto de la responsabilidad solidaria.

Si fuera así, en un momento dado nos ahorraría el tiempo al retirar la reserva conducente, porque en este momento tengo clara la redacción del Senador Pérez Astorga, si fuera tan amable, si nos dan lectura para poder orientar en ese sentido; porque prácticamente me parece que coincidimos con lo que había yo expuesto hace rato, con lo que ya había planteado en su momento la Senadora Nuvia.

Estamos prácticamente en lo que habíamos discutido, ésta podría ser de las que mencionamos hace rato, una reserva anticipada de lo que los demás grupos ya hemos solicitado previamente.

Entonces, si fuera tan amable, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Senador Pérez Astorga.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Con gusto, señora Presidenta.

“Fracción III, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales

durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), de la fracción X de este artículo".

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Al no haber más oradoras ni oradores registrados…

También tiene la palabra la Senadora Nuvia Mayorga.

La Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado: Gracias, señora Presidenta.

El dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativo, Segunda, de esta Soberanía, contiene una disposición que pretende hacer responsables solidarios con las contribuciones que no puedan pagar las empresas para las que trabajan a los directores y gerentes generales, administradores únicos, síndicos y liquidadores, en todos los casos y sin limitante alguna.

Resulta francamente incomprensible y criticable que personas que son funcionarios y empleados de las empresas se les pretendan hacer responsables solidarios con el pago de las contribuciones que dejó de cubrir una empresa, con independencia de que ello hubiera tenido alguna responsabilidad en el hecho en el que se hubiera dejado de hacer el pago, sin importar que ellos no hubieran obtenido beneficio alguno por esa circunstancia y sin la mínima garantía de audiencia.

Incluso hay que recordar que en la Cámara de Diputados han sido sensibles ante este tema de modificar esta iniciativa propuesta originalmente en materia de responsabilidad hacendaria.

Por lo anterior, consideramos importante modificar el texto del artículo 26, del Código Fiscal Federal, para establecer que la responsabilidad solidaria de directores y de gerentes generales, administradores, síndicos y liquidadores de empresas, sólo se actualiza en los mismos supuestos de limitante a la responsabilidad solidaria que se prevén para casos de socios y accionistas.

Lo que quiero comentar es que esta reserva, y por eso hago uso de la palabra, es tal cual idéntica a la que presentó el Senador Astorga y que también el grupo parlamentario del PRI, a través de su servidora, queremos presentar.

Y la votamos a favor, pero quiero decir que ésta se comparta debido a que es la misma, tal cual.

Que quede registrado para votación que fue presentada la misma reserva, en los mismos términos, igual que el Senador Astorga.

Para no subirla, pero que quede asentado que vamos los dos. Eso sí se puede hacer.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Senador Pérez Astorga, lo que está mencionando la Senadora Nuvia Mayorga es que es idéntica la reserva que ella ha registrado, entonces lo que solicita es que, cuando se sometan a votación, se mencione que son la misma reserva, presentados por ambos Senadores.

¿Está usted de acuerdo? Gracias.

Entonces consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la modificación al artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación a la fracción III, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí, se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Queda aprobada la modificación al artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que presentaron el Senador Ernesto Pérez Astorga y la Senadora Nuvia Mayorga.

Tiene la palabra el Senador Damián Zepeda Vidales, para presentar modificaciones a los artículos 9, 96, 113-A, 113-B, 113-C, 152 y 183, y el segundo de las disposiciones transitorias, todas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al artículo 1 y Capítulo Tercero Bis, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para proponer modificaciones y eliminación del capítulo.

Al artículo 2o. y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Y la adición de un Artículo Transitorio al proyecto de Decreto.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Gracias, señora Presidenta.

Las haré todas en una sola intervención y espero ser muy breve.

Creo que está claro que no hay disposición de hacer modificaciones de fondo en el tema de impuestos, salvo algunos errores que se habían cometido, que me da gusto que se estén corrigiendo.

En términos de la tabla que se acaba de aprobar digital, traíamos la misma reserva, fue motivo de un error realmente lo que se corrigió, porque daba saldos a favor, en términos del plazo también; de hecho, es un año lo que recomienda la OCDE, pero creo que seis meses serán positivos.

Pero quisiera centrarme en los temas de fondo.

El Presidente Andrés Manuel López Obrador ganó con un respaldo muy importante de la ciudadanía, en gran medida porque hizo compromisos muy concretos que la ciudadanía quería escuchar y que le creyó.

Y hoy estamos aquí y tenemos la oportunidad de ver si Morena y el Presidente van a cumplir o si le van a haber mentido a los mexicanos.

Dijo tres promesas bien concretas. Dijo: “Me comprometo a no aumentar impuestos”; dijo: “Me comprometo a bajar a algunos, la gasolina y el IVA en la frontera”; y dijo: “Me comprometo a no tener deuda”.

Está documentado y, por si no me creen, aquí se los recuerdo.

Andrés Manuel López Obrador en campaña: “Propongo reformas a la Ley de Ingresos para bajar gasolinas”.

El mismo tema que hoy estamos votando aquí. Hasta un video hizo donde dijo que tenía la oportunidad los Diputados, como hoy la tenemos los Senadores.

Andrés Manuel López Obrador, “me comprometo a bajar el IVA 8 por ciento en la frontera”, de 16 al 8.

Andrés Manuel López Obrador, “reitero que no aumentaré, ni crearé impuestos”.

Andrés Manuel López Obrador, “no vamos a endeudar al país en todo el sexenio”.

Yo hoy, nosotros lo que les venimos a pedir simple y sencillamente es que cumplan su palabra, las propuestas específicas son, aquí hoy, bajemos la gasolina, lo podemos hacer.

Cerca del 40 por ciento del costo de la gasolina son impuestos. Hoy aquí, ahorita, en este debate, podemos eliminar el IEPS a las gasolinas.

¿Le van a cumplir o no le van a cumplir a los mexicanos? Aquí está la propuesta.

Hoy aquí podemos bajar del 16 al 8 por ciento el IVA a la frontera, aquí está la propuesta.

¿Le van a cumplir o no le van a cumplir a los mexicanos?

Hoy aquí podemos cumplir que no se incrementen impuestos, porque sí se están incrementando al ahorro, a las plataformas digitales, a la propia gasolina, de hecho, se le está subiendo.

Hoy aquí podemos cumplir en la próxima ley y no aumentar deuda.

Dijeron, siguen diciendo que “no se aumenta deuda y es un billón de pesos el nuevo”, la nueva deuda que se va a aprobar. Entonces la propuesta es bien sencilla, queremos que Andrés Manuel López Obrador y Morena le cumplan a los mexicanos, aquí están los votos, hagámoslo hoy, hagámoslo aquí.

Además de eso, estamos proponiendo cambios para bajar a tasa cero el ISR a quienes ganan menos de 10 mil pesos al mes, esto beneficiaría a 15 millones de mexicanos y tendría un impacto que puede ser absorbido por las finanzas de gobierno federal y fomentar el desarrollo económico con ISR a 28 por ciento.

De igual forma, reformas para apoyar a la industria maquiladora y algunas otras más.

Pero yo me quisiera centrar en éstas.

Tenemos la oportunidad, la gente está cansada de que no le cumplan la palabra, una y otra vez en campaña se promete algo y luego no se cumple, la gente creyó en Morena, creyó en Andrés Manuel López Obrador, creyó que son diferentes, demuéstrenselos hoy, bajemos aquí la gasolina, bajemos aquí el IVA en la frontera.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y las modificaciones a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentadas por el Senador Damián Zepeda.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Damián Zepeda. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: No se admitieron a discusión.

Tiene la palabra la Senadora Indira Kempis Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar modificaciones a los artículos 25, 28, 34, 35 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
.
Igualmente, a los artículos 2o. y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que proponen, con las modificaciones que propone.

La Senadora Indira Kempis Martínez: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Hoy tenemos una muy buena noticia, y es que este Senado acaba de aprobar que México entre a la declaratoria de emergencia climática a nivel global.

Y nada más quiero decirles que ya basta de que esto nada más sea verbo, de diarrea verbal, de formalismos y diplomacia, porque la crisis climática necesita algo más de nosotros en el trabajo legislativo; la crisis climática es una crisis de tráfico, no lo digo yo, lo dice el Instituto Nacional de Salud Pública que contabilizó 3 mil 700 muertes al año en la zona metropolitana de Monterrey por contaminación del aire.

Lo dice un estudio realizado por el gobierno japonés en apoyo al de Nuevo León, en donde se tomaron muestras de la atmósfera de esta zona metropolitana y se determinó que el tipo de partículas PM 2.5, que por su tamaño son las más peligrosas, están en el aire. Según este estudio, aproximadamente 36 por ciento de estas partículas proviene de la quema de combustibles fósiles, principalmente de fuentes vehiculares.

El parque vehicular cada año en este país aumenta en más de un millón 600 mil vehículos, sí, combustibles fósiles, y los vehículos no son sólo autos. Por lo tanto, mi propuesta ante esta emergencia climática va más allá de una declaratoria.

¿Qué queremos ver? Que la Ley de Impuestos sobre la Renta, en el artículo 25, en la fracción XI, se incluya que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: los gastos realizados por la adquisición de vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico. En el artículo 28, en la fracción XIII, que se le otorguen cero pesos diarios por vehículo, cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables.

En el artículo 34, la fracción XIV, el cien por ciento para bicicletas convencionales, bicicletas, motocicletas y vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables, como el por ciento máximo autorizado, tratándose de activos fijos por tipo de bien. En el artículo 35, en la fracción VI, que, para la

maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, es decir, en el 34, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

En la fracción VI. 30 por ciento en los vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos; es decir, no solamente la quema de combustibles fósiles, sino que aumentemos la propulsión a través de un motor eléctrico.

En el artículo 36, en la fracción II, que, tratándose de vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, éstos sean deducibles por un monto de hasta 500 mil pesos. Y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el artículo 2o., en la fracción V, "que el impuesto se calculará aplicando la tasa de cero por ciento a los valores a lo que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

La adquisición de vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico". Y en el artículo 9o., su fracción X, "no se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

Vehículos, cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico".

Quisiera, señora Presidenta, que abriéramos el tablero, porque las nuevas generaciones necesitan saber con quiénes contamos para enfrentar una crisis, con qué legisladoras y legisladores en el mundo contamos para no asfixiarnos de las emisiones de carbono que hoy en México emanan del 40.35 por ciento de los vehículos que hoy utilizan los combustibles fósiles.

Por lo tanto, no quisiéramos quedarnos atrás. Chile, Colombia, Costa Rica, hoy han hecho un voto para atender la crisis climática, porque nosotros las nuevas generaciones sí queremos respirar.

Le pido, por favor, que abramos el tablero para saber si esto se puede someter a discusión.

Gracias.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: ¿Quiénes apoyan a la Senadora Kempis?

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

Y ábrase el tablero por un minuto.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, hay 35 votos a favor y 47 en contra.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: No se admite a discusión.

Tiene la palabra el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, para presentar reservas a los artículos 28, 96, 111,113-A, 113-B, 113-C, 151 y el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como el artículo 6o., 16, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H-, 18-I-, 18-J, 18-K-,18-L-, 18-M y el Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; al artículo 2o. del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para eliminar el apartado D de la fracción I; los artículos 5o.-A, 23, 26 ,27, 46-A ,53-B ,46-A, 53-B y la eliminación del Título Sexto y el contenido de los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción II del Artículo Octavo Transitorio también del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda: Gracias, señora Presidenta. Seré muy breve y someteré a votación todas juntas.

Sí queremos dejar constancia de que si llegasen a pasar como van muchas no dudo van a ser declaradas inconstitucionales o inclusive en una acción de inconstitucionalidad se podrían plantear muchas de estas.

La primer tiene que ver con detonar la economía, lo logró hacer Estados Unidos, a pesar de que muchos lo odiamos, Donald Trump tuvo la habilidad de bajar la tasa de ISR de 42 a 32, y eso ha provocado ocho años seguidos de crecimiento.

Aquí en México tenemos una inequidad, las personas físicas pagan un 35 por ciento, mientras que las morales un 30. Y por eso el planteamiento era muy sencillo para que hubiera más derrama, más inversión, bajar la tasa de ISR de 35 a 25 parejo para personas físicas y morales.

Hace unos momentos hablaban de que para sacar adelante un país teníamos que apostarle a la educación, a la educación y más educación. Y por eso es un contrasentido que somos el único país de América Latina que las deducciones de escuelas privadas no son deducibles, todos aquellos padres que pagan una escuela privada no pueden ese costo absorberlo para deducir sus gastos y sus impuestos.

Hemos estado dejando en franco manifiesto que es completamente ilegal que un impuesto se actualice con el INPC, el IEPS, gasolina en enero se va a aumentar un 5 por ciento, y eso quiere decir que en automático en enero la Magna y la Premium subirán 50 centavos y el Diésel 70. Eso no es dar reserva al gasolinazo; sino al contrario, aumentarlo.

Les dejaremos cuatro jurisprudencias que establecen que no puede una ley fiscal actualizarse con el INPC porque eso afecta la base gravable del impuesto.

Realmente aplaudimos del grupo mayoritario que se haga bajado la tasa de las plataformas digitales de un 15 a un 5.4, se votó a favor, se aplaude, es un avance, es un punto medio; sin embargo, queremos seguir insistiendo que hoy México no está listo para las plataformas digitales, cobraron 16 más 5, es encarecer todas las plataformas un 20.5 por ciento, y el que se va a haber afectado es el emprendedor, el emprendedor mexicano que por fin pudo tener su plataforma, su AP, y ya le desgraciaron su negocio porque a diferencia de cualquier otro contribuyente que pude entrar al RIF, Régimen de Incorporación Fiscal, y sólo pagar el 10 por ciento del impuesto, a todos los emprendedores de México ya les vamos a cobrar un 20.

Hay un tema que pasó desapercibido y tiene que ver con una limitante de las deducciones de intereses; hoy en día muchos mexicanos no tienen capacidad de pedir crédito bancario, acudían a arrendadoras financieras, arrendadoras puras, pero hoy les damos una estocada final, pues estamos poniendo un tope que solamente hasta un 30 por ciento podrá ser deducible y el resto se lo tendrán que absorber, esto va a afectar gravemente la economía de muchos Pymes.

El tema quizás más importante de todos, y que no dudo se va a caer en la Suprema Corte, es esta ilegal retención del 1.52 al ahorro de los mexicanos.

Hace un mes estuvimos aquí votando a favor de una Ley de Pensiones donde todos nos manifestamos por la capacidad y, sobre todo, por la educación mexicana de ahorrar y justo un mes después les damos un trancazo al ahorro y ya no va a haber más que una retención del 1.5 de esos ahorros.

Voy cerrando con los temas del Código Fiscal.

La compensación universal hoy está en la Suprema Corte, estamos seguros que es una ilegalidad limitarla, que no tiene razón de ser, que Impuestos Federales como ISR, IVA y IEPS que siempre se pudieron acreditar entre ellos, para facilitar el pago, hoy les cerramos la puerta.

Los esquemas reportables donde pretenden que las empresas le den a conocer al SAT sus estrategias en ninguna parte del mundo existe, porque para eso están los tribunales de justicia administrativa, para valorar una discrepancia entre el SAT y el contribuyente, y aquí lo que pretendemos es que el SAT sea juez y parte, sea tribunal, conozca todo el “Know how” de las empresas y le diga esto sí va, esto no va.

Por último, la regla general antiabuso, es una figura anglosajona, una figura que se basa en los precedentes, en deshacer contratos mercantiles para efectos fiscales o les quiero decir que también caer porque ya hay jurisprudencia en este país, que no puede la autoridad fiscal, sino una sentencia mercantil desvirtuar contratos celebrados de buena fe, y ahora el SAT cuando quiera y como quiera, desconocerá contratos válidos, con fecha cierta, de buena fe, con la única intención de cobrar impuestos.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión el conjunto de reformas presentadas por el Senador Samuel García.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el Senador Samuel Alejandro García. Quienes estén por la afirmativa favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Los artículos quedan en los términos del dictamen. No fueron admitidas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Víctor Oswaldo Fuentes, para presentar reformas al artículo 113-A para proponer modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; al artículo 2o.-A para proponer modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción de Servicios.

El Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Muchísimas gracias, señora Presidenta.

Hace exactamente un año aproximadamente, estábamos analizando estos mismos temas, y como suelo hacerlo, pues uno siempre busca que se cumpla en estos menesteres la palabra empeñada, porque es el único instrumento que tenemos para darnos credibilidad.

Es por ello que recurro a documentos y cuando es posible para que no se dude de lo que se dijo, lo que se mencionó, o se recurren a los audios, el año pasado lo intenté, no funcionaba el teléfono, pues ahora recurrí a la tecnología y traigo una bocina, la cual voy a activar con Bluetooth para recordar algunas cosas que creo que a todos nos van a ayudar a refrescar la memoria.

En la comparecencia Monreal duró como una hora, voy a tratar de agotar mi tiempo, en mis cinco minutos, una hora, ya ahí va …

(Reproducción de audio-Inaudible)

Creo que está sobradamente claro, como espero que no esté sobradamente claro que no van a cumplir otra vez.

En las mañaneras cae bien, pero no cumple, la bronca es que no cumplen, entonces la reserva, señora Presidenta es con la intención, espero, y solicito que se vote nominalmente de que en un ejercicio de conciencia cumplan con su palabra y si no es así, si no quieren cumplir con su palabra, si AMLO nuevamente no va a cumplir, pues lo menos que esperamos los mexicanos es que no lo digan, lo menos que esperamos los mexicanos es que sean sinceros, que hablen como bien lo presumen con la verdad, que digan: “Este sexenio”…

Bueno, pero como quiera no cumplen.

Entonces yo respeto el amor y el cariño y las compañías de cada quien, pero el de ustedes no cumple, entonces, señora Presidenta, si es tan amable, todavía estoy en mi tiempo, le solicito, espero cinco Senadores de mi partido me acompañan en esta ocasión y lo ponga usted en el tablero para que lamentablemente espero llevarme una sorpresa, que quede de manifiesto que nuevamente Morena por mandato del Presidente no van a cumplir y ojalá en las próximas mañaneras tenga el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el valor, el honor, los pantalones suficientes para decirle al pueblo de México que no le va a cumplir, que lo que ustedes escucharon fueron vil mentiras, como las echó Peña Nieto, como las echó Salinas y como sí les cumplió Calderón de sobra y como sí les cumplió Fox de sobra, los extrañan, porque es gente que cumplió, que la economía crecía.

Ah, mira, ándale, ese es un regalo, no lo esperábamos.

Bueno, entonces, en este marco, en esta escena, le solicito, señora Presidenta, amablemente y aquí levantamos la mano, que se abra el tablero de votaciones.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: ¿Las dos propuestas de modificación?

El Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Sí, por favor.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración del Pleno si se admite a discusión las reformas planteadas por el Senador Fuentes, al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción de Servicios.

El Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís: En el sexenio de López Obrador, el "gasolinazo" llegó para quedarse.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Consulto a la Asamblea si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el tablero electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 29 votos a favor y 54 en contra.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: No se admite a discusión. En consecuencia, el artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción de Servicios, quedan en los términos del dictamen.

Tiene la palabra el Senador Gustavo Madero, del grupo parlamentario del PAN, para presentar reservas a los artículos 113-C y Segundo de las disposiciones Transitorias, ambas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y al artículo 18-C, 18-D y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Les pido por favor un poco de orden para ponerle atención al orador. Gracias.

El Senador Gustavo Enrique Madero Muñoz: Muchas gracias, señora Presidenta. Les mando también yo un saludo muy cordial.

Oigan, quiero tocar un tema que ya tocaron ustedes, que es el que tiene que ver con el impulso a las empresas de base tecnológica, las plataformas de Internet y reconocer que México está fuera de la jugada.

En el mundo se consideran unicornios los emprendimientos que logran llegar a valer más de mil millones de dólares. México es un país de más de 124 millones de habitantes y no tenemos ninguna empresa unicornio.

Les pongo como un ejemplo el famoso Waze, que utilizamos todos cuando vamos manejando y que te da una orientación del tráfico, es de un país muy pequeño, que es Israel, pero si se quieren ir más cerca podemos ver que Rappi, esta empresa de servicios que le compite a Uber eats, pues nació en Colombia o que Mercado Libre, Despegar, son unicornios que están localizados en Argentina.

Entonces, la pregunta que debemos hacernos es con franqueza ¿qué debemos hacer para promover estos emprendimientos de base tecnológica, de innovación, que permiten generar tanto valor?

Y cuando el Senador Armenta presentó su reserva lo que modificó simplemente son los plazos que se le dan al SAT para establecer las reglas que se cambian de marzo al 31 de enero, tanto para el IVA como el Impuesto Sobre la Renta. Es el único cambio que se admitió y es un cambio muy pequeño.

Yo quiero decirles que hay una serie de medidas que van a impedir que México siga siendo un lugar atractivo para detonar empresas de base tecnológica, no vamos a tener un ecosistema amigable.

Les pongo el caso de Israel. Israel es un país muy pequeño, pero que tiene una vocación totalmente de innovación de tecnología y aquí los cambios que se están poniendo para recaudar, que está bien, hay que recaudar, pero hay que dar plazos, hay que dar consideraciones.

La propuesta que estamos haciendo obedece a que la industria pueda cumplir en los mejores términos y al mismo tiempo generar una promoción para que puedan generarsemás empresas de base tecnológica en nuestro país. Las propuestas que traemos son tanto para el Ley del Impuesto al Valor Agregado como al Impuesto Sobre la Renta y tienen que ver con las disposiciones de los supuestos que se deben causar para pagar el IVA.

Por ejemplo, una de las propuestas que tenemos es al primer párrafo del artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde estamos proponiendo que en vez de considerar que con un solo supuesto se pueda aplicar el Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de determinar cuándo se considere que una persona física receptora del servicio digital se encuentre en el territorio nacional, el prestador de los servicios

digitales debe solucionar al menos dos supuestos y confirmar si estos se cumplen en el siguiente orden de prelación.

Con esto se evitarían distorsiones, como una persona, un mexicano que desde Estados Unidos haga una compra con una tarjeta de crédito, en Estados Unidos estarías pagando un IVA, y esto pues es algo que en estricto rigor no debería aplicar.

El otro tema que estamos proponiendo es la determinación para que sean trimestrales los pagos, la forma de hacer la retención y los enteros no de manera mensual, sino de manera trimestral y con esto poder facilitar, dado que en estas operaciones hay devoluciones no se completan los periodos y con esto se pudiera tener más posibilidad de tener un mejor cumplimiento si se diera de manera trimestral en vez de mensual los enteros.

Y esto, señora Presidenta, pues es un cambio al inciso b) de la fracción II, del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En lo que tiene que ver con el Impuesto Sobre la Renta, también estamos proponiendo que sea de manera trimestral, y para eso adecuar la fracción IV al artículo 113-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y, por último, pues lo que estamos hablando es que la Vacatio legis no se dé des seis meses, sino de 12 meses siguiente a que el SAT emita las reglas de carácter general a que se refiere la sección tercera.

Esto es lo que se ha hecho en otros casos, es una Vacatio legis para poder ordenar y ponerse, prepararse las plataformas para tener el cumplimiento cabal de los impuestos.

Yo sí quisiera hacer un llamado para que reconozcamos que no estamos siendo promotores de la economía, del conocimiento, la economía basada en la tecnología, en la información, en la inteligencia artificial y que México se va a quedar rezagado si no ponemos las condiciones materiales y legales y reglamentarias para que prospere este tipo de emprendimientos que son los que están generando el mayor crecimiento y valor en las economías más desarrolladas.

Les pongo un ejemplo, en Estados Unidos el PIB que es 20 veces más grande que el de México, el sector primario representa menos del 10 por ciento de su economía, la manufactura representa el 20 por ciento; todo lo demás son servicios, 70 por ciento del PIB de los Estados Unidos de la economía más grande del mundo, hasta ahorita todavía, está basada en servicios.

Este es el futuro y nosotros no estamos dando las condiciones para generar estas oportunidades para desarrollar a los jóvenes innovadores, la tecnología que pueda hacer cambios en corto plazo para impactar de manera profunda en el modelo de desarrollo económico de nuestro país.

Esas son las reservas que tengo y también quisiera pedir, que, aunque fuera en un solo acto, pero que fuera de manera nominal, señora Presidenta, para poder valorar el compromiso de quienes estemos apoyando el impulso real de este tipo de empresas.

Insisto, termino como empecé, hubo un discurso muy elocuente del Senador Armenta, pero solo lo único que cambiaron fue que el SAT emitiera las reglas, en vez de marzo al menos de enero y fue todo, con eso se llenaron la boca de opiniones, como si estuvieran realmente apoyando con eso a la economía digital, no es cierto.

Estos son los cambios que sí pueden ayudar para que funcione, se adecue en unos periodos trimestrales los pagos y la Vacatio legis a 12 meses.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: ¿Quiénes lo apoyan, Senador, en su solicitud? Gracias.

Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración del Pleno si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el Senador Gustavo Madero, respecto al artículo 113-C y segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y sobre el artículo 18-C, 18-D y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o ciudadano Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, tenemos 30 votos a favor, 54 en contra y 3 abstenciones.

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el artículo 113-C y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el artículo 18-C, 18-D y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado quedan en sus términos.

Tiene la palabra el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, del grupo parlamentario del PRD para presentar reservas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 113-A, 113-B, 113-C y 151; al Capítulo XII en sus artículos 205, 206, 207 y 208 también de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; al artículo 1o., 1o.-D, 1o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y a los artículos 5o., 5o.-A, 46-A y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Juan Manuel Fócil Pérez: Buenos días, compañeras Senadoras y Senadores. Con su permiso, señora Presidenta.

El día de hoy presento reservas al dictamen correspondiente a la miscelánea fiscal, donde busco modificar el nuevo capítulo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionada a los impuestos a plataformas digitales.

Este artículo contraviene directamente al mínimo vital. El mínimo vital es un ingreso mínimo que se le debe garantizar a las familias, en el cual no se le debe afectar con impuestos, porque es garantizarles el recurso mínimo que se requiere para la subsistencia.

El estar gravando ingresos mínimos viola compromisos internacionales firmados por el Estado mexicano, así como las interpretaciones en este sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este articulado del dictamen busca cobrar impuestos supuestamente a las plataformas digitales como Netflix, Uber, Cabify, Airbnb, entre otros.

El dictamen de la Comisión de Hacienda contiene un texto que afecta a las personas físicas, a pequeños empresarios que no son ni trasnacionales ni extranjeros, básicamente son los trabajadores los que van a quedar gravados con estos impuestos.

Qué bueno que ya hubo una propuesta de reducción a las tasas impositivas en este sentido y esto aminora mucho la carga contra estas personas de bajos ingresos.

Pero sí vale la pena que tomemos en cuenta que estar gravando a las personas que están iniciando un negocio de plataformas o que son trabajadores de servicios que se contratan a través de plataformas digitales, la verdad es que no ayuda, no fomenta el nuevo emprendimiento, nuevas empresas, porque a todos los que hemos tenido la oportunidad de crear empresas, la verdad es que es difícil poder acceder al mercado, es difícil posicionarse en el mercado con tu marca, y si además te están gravando con impuestos desde el principio, realmente es imposible que puedas salir bien.

Así que sí debe haber, desde la parte de la Secretaría de Administración Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, políticas de fomento a la inversión y, sobre todo, de negocios de reciente creación.

Esto es parte de lo que se busca en este articulado, que por las tendencias que hay el día de hoy ya no se va a lograr, pero vale la pena que lo vayamos viendo hacia el futuro. Y que, por ejemplo, el Coneval establece que el mínimo indispensable que debe tener una familia son los 12 mil 500 pesos y fíjense que desde ahí empecemos a gravarle con impuestos.

Y aquí estamos gravando desde los mil 500 pesos de ingreso; o sea, estamos desde muy poco monto de ingreso gravando a las personas. A la gente que recibe programas sociales, hay familias que reciben de seis a 10 mil pesos, no pagan un solo peso de impuesto. Eso es injusto para la gente que sí trabaja y otros que no trabajan.

Entonces debemos apoyar a estas empresas y trabajadores que están en plataformas y que es su único ingreso o un apoyo más a su ingreso. Esa es una propuesta.

Por otro lado, estoy presentando una reserva al artículo 5o.-A, del Código Fiscal de la Federación, donde se le respete y brinde mayor seguridad a los contribuyentes. Esto es, la ley no puede ser una medida discrecional por parte de la autoridad, debe existir un marco jurídico que brinde al ciudadano certeza jurídica. En el PRD estamos a favor de que se castigue a los que emiten facturas falsas; sin embargo, no estamos de acuerdo en que sean las empresas ahora las que tengan que verificar si la empresa es buena o es mala, cuando el SAT tiene todo el sistema para autorizar la facturación.

Así que, si desde que el SAT autoriza una factura a una empresa, el SAT es el responsable, porque es quien realmente tiene la facultad para autorizar las facturas y no estarle cargando a la empresa que está comprando el que investigue si la empresa que le está vendiendo es facturera o no facturera. Esto es parte de lo que tenemos que buscar, que la autoridad sea responsable y no cargarle la mano al ciudadano.

La tercera reserva atiende las necesidades específicas que sufren diversos municipios de la frontera sur. Esto es, aquí estamos proponiendo que también se beneficie a los municipios de la frontera sur con un IVA al 8 por ciento y una reducción al pago del ISR similar a lo que están haciendo en la frontera norte. ¿Por qué es esto? Bueno, ustedes han visto ya bastante que hay muchos migrantes que se nos están quedando ya en México. Ya no somos un país de tránsito, sino un país destino; se está cargando a los municipios la necesidad de toda esta gente y no se les está apoyando en nada; al contrario, los ingresos de los municipios se están recortando con la nueva administración, entonces hay que apoyarlos.

Y ésta puede ser una buena propuesta para que se vaya mitigando tanta necesidad de último momento que está surgiendo en estos municipios y que esa necesidad no va a ser momentánea, se les va a quedar ese flujo migratorio ahí en sus municipios. Esto es, que vayamos buscando un escenario de justicia e igualdad tributaria para todos los municipios. Por otro lado, estamos también presentando una propuesta, como Partido de la Revolución Democrática, de deducción de colegiaturas.

Miren, según el Inegi, el 42.4 por ciento de los hogares, en esa cantidad de hogares vive el 39.2 por ciento de la población total del país y éstos son de la clase social media. Por tal motivo, la presente reserva busca la posibilidad de ampliar el margen de deducción por el pago de colegiaturas, así como incluir al nivel de educación superior y posgrado en dicho beneficio. De acuerdo con el artículo 3o. constitucional, la educación debe ser laica y gratuita, y si el Estado mexicano no puede cubrir toda la demanda estudiantil y brindar la educación de calidad que genere los mecanismos, debe el Estado generar los mecanismos necesarios para que se pueda optar por otras alternativas de enseñanza.

Es de resaltar que la apertura de escuelas privadas son una fuente que genera empleos y aminora la matrícula estudiantil que el Estado no puede absorber. Es una opción para la sociedad.

En ese sentido, con base en un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, nuestro país gasta en promedio 75 mil pesos por estudiante de primaria hasta la Educación Superior y sólo les estamos permitiendo una deducción en primaria de 12 mil 900; en secundaria de 19 mil 900; profesionistas técnicos, 17 mil 100; y bachillerato, 24 mil 500. ¿Por qué si un estudiante de una escuela pública nos cuesta 75 mil pesos como gobierno, por qué nada más le estamos deduciendo a los padres un 20 por ciento de lo que nos cuesta a nosotros la educación pública? Démosle la oportunidad que también puedan deducir hasta 75 mil pesos por estudiante, que es lo que le cuesta al Estado pagar esa educación. Y esto nos ayudaría a que haya más competencia escolar.

Esta es la propuesta, de que haya deducción más amplia para la educación privada, para los padres que deciden llevar a una escuela privada a sus hijos. Hace un rato pasó el Senador Monreal, cuando hablamos de la Ley Minera, que los ingresos mineros ahora se van a pasar a construir escuelas, etcétera; que la educación, decía el Senador Monreal, es una de las actividades más nobles e importantes de nuestra sociedad; bueno, pues que se vea que sí estamos fomentando la educación en nuestro país y que esta educación es pareja, es justa para todos. Esta es la propuesta sobre esto de la deducción.

Y, por último, que ya no sigamos destinando el dinero público al deporte privado. Se han construido estadios muy bonitos con el dinero del pueblo, el pueblo no tiene canchas en buenas condiciones para hacer deporte y en esos estadios el pueblo no puede entrar, salvo que pague para ir a ver a los equipos que ahí juegan; o bien se utiliza el dinero público para pagar equipos profesionales que no nos dejan ningún beneficio realmente.

Entonces esta propuesta es que se adiciona un artículo transitorio ya a la Ley de Ingresos de 2020, donde se prohíba que se destinen recursos públicos a instituciones deportivas del sector privado, pretendiendo con ello que las autoridades en sus respectivas competencias fomenten el desarrollo de políticas deportivas que fortalezcan a los deportistas desde la infancia hasta los de alto rendimiento de nuestro país.

Ahí están mis propuestas, señora Presidenta, pues las dejamos a su consideración.

Muchas gracias. Es cuanto, compañeros.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Le pido al Secretario que, en votación económica, consulte a la Asamblea si son de aprobarse las propuestas de modificación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 113-A, 113-B, 113-C y 151; así como al capítulo XII en sus artículos 205, 206, 207 y 208; y la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 1o., en el 1o.-D, 1o.-E; así como en el Código Fiscal de la Federación en los artículos 5o., 5o.-A, 46 y 53-B, si se admiten a discusión.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el Senador Juan Manuel Fócil Pérez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el dictamen queda en sus términos.

La reserva presentada por la Senadora Claudia Edith Anaya Mota ha sido retirada, pero ella solicita que se integre al Diario de los Debates completa su presentación.

Tiene la palabra el Senador José Erandi Bermúez Méndez, del grupo parlamentario del PAN, para presentar una reserva al artículo 2o., fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Senador José Erandi Bermúdez Méndez: Gracias, señora Presidenta. Buenos días, compañeras y compañeros.

Venimos a proponer a esta Asamblea una discusión que se dio en Cámara de Diputados, que surgió a efecto por la afectación que llevaban todas aquellas mujeres y hombres, también existen, que se dedican a las ventas por catálogo, y que solamente se quedó con un transitorio, que será quien le pida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro o que vea el mecanismo del cobro de esto.

Déjenme decirles que mientras no esté en la ley nosotros lo único que estamos permitiendo es que esto todavía Hacienda lo pueda tener considerando y que podamos afectar a nuestras mujeres y hombres que se dedican a esta noble labor, que la hacen. Primero, para tener un ingreso suficiente para su hogar y, segundo, que también lo hace para no descuidar a sus familias.

Son muchas mujeres, algunos hombres, como lo digo, que se dedican.

Y recogiendo las expresiones que dijeron aquí varios compañeros en esta larga jornada, varias compañeras Senadoras y Senadores, de que son independientes y que no obedecen y no atienden a lo que Hacienda viene a decir aquí al Senado, bueno, pues veámoslo en congruencia.

Si entonces estamos nosotros planteando de que no hay esa disposición aquellos nos vengan a decir: “elimines ese transitorio y cumplámosle a las mujeres a la totalidad, que no haya, efectivamente, ese impuesto que se quiere cobrar en las ventas finales a las mujeres que venden distintos productos: Avon, Fuller, Mary Kay, Tupperware, etcétera, productos que hoy venden para salir a la calle y que mucho de ello, de lo que venden, todavía es fiado como comúnmente lo decimos.

Por eso, compañeras y compañeros Senadores, pues hagamos las cosas bien, elimines de una vez el transitorio, si en la ley ya lo quitamos, quitemos ese transitorio para dejar la tranquilidad de que no estén el día de mañana todas estas vendedoras y vendedores con la zozobra de qué puede hacer Hacienda el día de mañana o cómo les va a querer cobrar este impuesto.

Recordemos que ellas, a través de la empresa moral que le vende los productos ya paga el IVA, ya paga el Impuesto Sobre la Renta, y nos preocupa mucho que de la ganancia que tienen en su producto tengan que pagar un impuesto adicional.

Hoy les pido, por favor, compañeras y compañeros, y les pido a mis compañeros, señora Presidenta, que esto sea en votación nominal, y que también en el tablero de votación aparezca como han aparecido otros, que aparezca que estoy solicitando la eliminación del transitorio, del artículo 2o., fracción II del transitorio, con que diga eso y que hagamos la votación nominal de esto, para dejar constancia y poder acompañar a nuestras mujeres en esta gran lucha que han hecho y que tenemos nosotros en el Senado de la República, pues que honrar la palabra de que no estén ellas con ese temor de qué va a pasar el día de mañana con lo que Hacienda pueda pedir.

Muchas gracias, compañeras y compañeros Senadores.

Muy buen día.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: ¿Quién más apoya al Senador Erandi con la votación nominal? Gracias.

Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración del Pleno si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 2o., fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Y le pido a la Secretaría de Servicios Parlamentarios que así sea el título que esté en la pantalla de la pizarra electrónica:

"Aceptación a discusión de la reserva presentada que modifica el artículo 2o., fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna ciudadana Senadora o ciudadano Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al sistema electrónico, se registraron 29 votos a favor y 54 en contra.

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta queda en sus términos.

Tiene la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, para presentar modificaciones al Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y a los artículos 23, 26, 49, 82-A, 82-B, 82-C ,82-D, 195, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código Fiscal de la Federación.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señora Presidenta. Buenos días compañeras y compañeros Senadoras, Senadores.

Primero, respecto del artículo 26, y como ya lo había anunciado, dado que se aceptó ya la reserva para los efectos de la responsabilidad solidaria, y es exactamente en los mismos términos en que lo presentó el Senador Pérez Astorga, la Senadora Nuvia, esa la retiramos, es el artículo 26 del Código Fiscal, ya es prueba superada, señora Presidenta. De la misma manera, como se ha mencionado de la reserva presentada por el Senador Monreal en el tema de las plataformas, dado que se ha considerado la ampliación del plazo, este es el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cuarto transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la misma manera las retiramos.

Y subsiste la de compensación universal que es precisamente una reserva que también tenemos como iniciativa, por cierto, junto con una Senadora de Morena y que en su momento apoyó el Senador Ahued, es indispensable esta compensación universal en los términos que ya lo sé, lo he expuesto en la anterior ocasión que pasé y respecto de los asesores fiscales y esquemas reportables en los mismos términos que lo he expuesto en la anterior oportunidad del uso de la palabra, señora Presidenta.

Por lo que con las que ya tenemos aprobadas me parece que hemos dado un avance importante, están tan escasas que ya cuando nos aprueban algunas nos da gusto, entonces, con eso estaríamos avanzando, consideramos, y dejamos las otras para la reflexión, para la reflexión porque ténganlo por seguro que en amparos y en acciones de inconstitucionalidad vamos a acabar demostrando que se tenía la razón, así que lo dejamos hasta ahí, señora Presidenta, para no demorar más con las exposiciones anteriores, damos el soporte y que se vote en bloque, no tenemos ninguna objeción.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: El Senador Mancera ha retirado las reservas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 2o., así como la reserva a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 4o., igualmente la reserva al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las modificaciones planteadas por el Senador Mancera al artículo 23, 49, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código Fiscal de la Federación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas a los artículos 23, 49, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código Fiscal de la Federación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el dictamen queda en sus términos.

Tiene la palabra la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del grupo parlamentario del PAN, para presentar una reserva al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: Gracias, buenos días, ya son las 2 de la mañana con 57 minutos y seguimos aquí en el análisis de la Miscelánea Fiscal.

Quiero decir mediante la reserva del artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado me permito solicitar de la manera más respetuosa a los compañeros de Morena a que recapaciten y le cumplan al pueblo de Chetumal.

El Presidente López Obrador les dijo a los mexicanos que sería una prioridad atender la zona sur-sureste del país porque es ahí donde se concentra la mayor pobreza y desigualdad del país.

Hay que entender que según las cifras del Coneval en los estados del sur hay diez veces más pobreza y entre ellos Quintana Roo cuenta con cinco municipios entre los que se encuentra Othón P. Blanco, que alberga la capital del estado, Chetumal, donde aún existe más del 35 por ciento de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Aún Chetumal está decidiendo si su destino económico está entre el turismo o el desarrollo de su posición estratégica en relación a Centroamérica para intercambio de mercancías. Es por ello que la decisión de no bajar el IVA, como fue prometido, es otro golpe para la economía de Chetumal.

Y lo que vengo a decirles aquí el día de hoy, Senadoras y Senadores, no es más allá que la promesa que hizo el Presidente de la República cuando, en su momento era Presidente Electo aún, y estábamos los legisladores federales de Quintana Roo, Senadores, Diputados federales, Diputados locales, el gobernador del estado, funcionarios públicos del gabinete estatal y ahí prometió bajar el IVA en Quintana Roo, en específico en Chetumal.
No lo digo yo, lo dijo el Presidente de este país, lo dijo Andrés Manuel.

Y por si no creen en las notas que hoy les estoy presentando, con mucho gusto le podemos poner el audio del Presidente.

(Reproducción de audio)

“Se va a llevar a cabo el programa de zona libre de toda la frontera norte, toda la zona fronteriza de México como Estados Unidos, allá desde el día 1° de enero van a bajar el IVA del 16 al 8 por ciento, lo mismo se va a reducir el Impuesto Sobre la Renta al 30 por ciento, se van a homologar los precios de los combustibles, va a costar lo mismo la gasolina, el diésel, el gas que lo que cuesta en los Estados de la Unión Americana, establecer este plan y la Cámara tiene el compromiso que, inmediatamente después se va a aplicar este mismo programa de apoyo en Chetumal, va a haber también zona libre en Chetumal.

Ahí está lo que dijo el Presidente, acabo de hacer un compromiso con los legisladores de Quintana Roo y, sobre todo a petición del gobernador de Quintana Roo, “y vamos a esperar a hacer la frontera primero en el norte bajar el IVA, el ISR, la gasolina, subir el salario y en el 2020 lo vamos a hacer en Chetumal”.

Esas son las palabras del Presidente y hoy vengo a esta tribuna, precisamente en representación de los chetumaleños, porque como chetumaleña que soy y quintanarroense, voy a venir siempre a esta tribuna a levantar la voz y a pedir precisamente que se nos cumplan esas promesas que nos hicieron, fueron a Quintana Roo, y nos dijeron que iba a bajar para el 2020.

Pero ya nos imaginábamos que eso no iba a pasar, porque ni siquiera tenía incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, precisamente el poder bajar el IVA hoy nos vienen a mentir y a rajarse de su promesa de bajar el IVA en la zona fronteriza, no sé si vayan a rectificar su postura, todo parece indicar que no, pero quedará para el registro que Morena les ha mentido a los ciudadanos y el Presidente López Obrador también.

No sólo mienten en decir que no van a subir las contribuciones, sino también en que las promesas que han hecho abiertamente no las cumplen.

Si no llegan a recapacitar seguiremos mencionando como el gobierno federal no sabe gobernar, pero sí sabe cobrar a los ciudadanos y sobre todo con afectaciones a los más pobres.

Qué mentira tan grande eso de que no mienten, no roban y no traicionan, es una mentira y los ciudadanos ya estarán dándose cuenta de ello, en caso de que todavía aún no lo hayan hecho.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias.

¿Quiénes apoyan a la Senadora para que la votación sea nominal?

Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración del Pleno si se admite a discusión la reserva presentada por la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, de modificación al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Y les ruego a los de la Secretaría de Servicios Parlamentarios que el tablero de la votación describa qué es lo que se está votando.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto.

Sigue abierto el sistema.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 30 votos a favor y 51 en contra.

No se admite a discusión señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el dictamen de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permanece en sus términos.

Tiene la palabra el Senador Manuel Añorve Baños, del grupo parlamentario del PRI para presentar también una reserva al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con el permiso de la Presidencia, presento una reserva a la Ley del IVA, para establecer una tasa especial del 8 por ciento para los estados de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Chiapas, o sea, el 50 por ciento menos, y esto no es una ocurrencia ni algo fuera de lugar, presenté una iniciativa aproximadamente hace un mes, pero que no encontró eco en la Colegisladora.

Sin embargo, mis argumentos son muy sólidos y son muy concretos, yo estoy convencido que en este gran país son tenemos mexicanos de primera, ni de segunda, por supuesto, la decisión del Ejecutivo Federal por Decreto del mes de diciembre pasado fue reducir por haber sido un compromiso de campaña, el IVA en todos los estados que colindan con la Unión Americana.

Y tampoco hay ningún problema que le haya tomado esa decisión, el problema es que no esté tomando decisiones en estos cuatro estados que requieren un apoyo directo de la Federación y que no tengo la menor duda que si esto se da, va a haber una generación de empleo, derrama económica, las empresas, por supuesto se van a oxigenar económicamente y lo más importante, se verán perfectamente bien armonizadas o del apoyo que están esperando del gobierno federal.

Yo estoy convencido que cuando se quiere se puede, porque el ejemplo ya se dio en los estados colindantes con la Unión Americana, como lo he señalado y en el caso concreto de Guerrero, pues seguimos esperando que se reactive la zona económica especial junto con Michoacán, Lázaro Cárdenas, La Unión.

Ya de la autopista del Sol, en Guerrero, pues ya ni hablamos porque siguen incrementando las tarifas y esto es una solicitud, el cual yo invito a reflexionar y, por supuesto a apoyar esta reserva.

Por lo tanto, yo le pido a la Presidencia que esta adición a la Ley del IVA, artículo 2o., de vote nominalmente, pero que aparezca textualmente, como lo solicito de manera respetuosa.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Le pido al Secretario que consulte a la Asamblea, en votación nominal.

Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración de la Asamblea si se acepta a discusión la modificación al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Senador Manuel Añorve Baños.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna ciudadana Senadora o ciudadano Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 27 votos a favor y 52 en contra.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, el dictamen de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permanece en sus términos.

Tiene la palabra la Senadora Alejandra Lagunes Soto, del grupo parlamentario del PVEM, para presentar reservas de modificación a los artículos 18-C y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz: Gracias, señora Presidenta.

Los gobiernos de todo el mundo coinciden en que es importante considerar como una prioridad construir un diseño justo y eficaz en la aplicación de impuestos a las plataformas digitales.

En el dictamen que se discute se establece que para determinar la ubicación de un usuario se cobrará IVA, cuando cualquiera de las cuatro consideraciones establecidas en el artículo 18-C de la Ley del IVA, se cumpla.

Esta disposición es contraria a lineamientos y principios recomendados por organismos internacionales, como la OCDE, mismos que señalan que se deben considerar al menos dos elementos de información no contradictoria y no solo una, como lo propone el dictamen.

Si no se ajusta la propuesta actual podría llevar a una doble tributación para las personas usuarias.

Con el objetivo de enriquecer la propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se cumpla con las recomendaciones del plan de acción BEPS de la OCDE, propongo en un sentido similar a lo señalado por el Senador Madero, modificar la redacción del artículo 18-C, para que quede de la siguiente manera:

“Se considera que el receptor del servicio se encuentre en el territorio nacional cuando se cumplan al menos dos de los supuestos siguientes en una transacción. De lo contrario, podríamos enfrentarnos a escenarios en los que, si un ciudadano mexicano que asiste a la universidad en Estados Unidos utiliza su tarjeta de crédito mexicana para realizar una compra digital, la empresa estaría obligada a cobrar el IVA en México”.

Sin embargo, al mismo tiempo, por tener dos datos que confirmen que dicho cliente reside en Estados Unidos, también tendría que pagar impuestos basados en el esquema fiscal de ese país.

Es fundamental este punto en específico, que podría beneficiar el desarrollo de las empresas digitales sin que estas dejen de cumplir con sus obligaciones tributarias.

De no ser así, se puede comprometer el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco del T-MEC.

Otra modificación que propongo es en el artículo 18-J de la referida ley para eliminar los incisos c), d) y e), que contemplan proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información correspondiente a la Clave Única de Registro de Población, el domicilio fiscal, así como la institución financiera y clave interbancaria estandarizada, en la cual se reciben los depósitos de los pagos por concepto de servicios digitales.

En esta disposición se exige a las empresas no residentes que brinden servicios digitales en México mantener un registro fiscal y compartir información confidencial de las personas usuarias con el SAT, poniendo en riesgo el derecho a la protección de datos personales reconocido en nuestra Constitución.

Por ello, diversas organizaciones civiles, como artículo 19, han expresado su preocupación por la posible vulneración al derecho de protección de datos personales de usuarios de estas plataformas.

Además, recordemos que a partir del 1º de julio de 2017 se eliminó el requisito de proporcionar el domicilio a quienes emiten comprobantes fiscales digitales por Internet en su versión 3.3.

Los productos y servicios prestados a través de plataformas digitales cada día mueven con mayor dinamismo la economía global, por lo que resulta primordial mejorar mecanismos de tributación sin transgredir el ejercicio de derechos fundamentales o producir distorsiones en nuestras economías.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones a los artículos 18-C y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentadas por la Senadora Alejandra Lagunes, del PVEM.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones presentadas a los artículos 18-C y 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias. En consecuencia, la Ley del Impuesto al Valor Agregado permanece en sus términos.

Tiene la palabra el Senador Clemente Castañeda, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reservas a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Senador Clemente Castañeda Hoeflich: Compañeras y compañeros Senadores:

Quisiera referirme a un tema muy específico, que tiene que ver con un intento por fortalecer la industria lechera en nuestro país.

Un sector productivo de muy alta calidad, competitivo, que con mucha dignidad hace su trabajo en un contexto muy complicado de reglas del mercado que no le favorecen de todo y de una política de precios sumamente complicada.

En general aquí se ha dicho de muchas formas, todo el campo mexicano se encuentra impactado, sobre todo por las asimetrías del mercado internacional, esto no solo por las diferencias con las que trabajan los productores de otros países, como Estados Unidos y Canadá, donde más allá de las tecnologías y de las condiciones de trabajo, sus productores sí obtienen beneficios y apoyos directos para poder ser más competitivos.

Sobre el caso particular de la leche, actualmente en México la demanda de este producto se satisface con la leche fresca nacional, conocida también como “leche bronca”, que es complementada con la leche de polvo descremada, de la cual el 90 por ciento es importada.

Esta leche en polvo importada es de una calidad muy inferior frente a la leche fresca nacional y se adquiere a precios muy bajos, dado que en muchos casos es un producto subestándar en los países de origen.

El problema es que ambas leches se comercializan al mismo tiempo en nuestro país, resultando en un funcionamiento incorrecto del mercado que daña directamente a la producción de leche fresca nacional, que genera además pérdidas a decenas de miles de ganaderos lecheros que, como cada año, pierden capacidad de negociación y se ven imposibilitados de colocar su producción.

Ahí lo vemos año con año obligados con escenas muy dramáticas a tirar la leche en las calles porque no pueden obtener un precio justo por su trabajo.

Valga mencionar que en México se producen, anualmente, más de 12 mil millones de litros de leche, de los cuales, por cierto, el 20 por ciento se producen en Jalisco.

Mediante la presente reserva, compañeras y compañeros Senadores, buscamos apoyar a los ganaderos lecheros de todo México.

¿Cómo? Estableciendo una cuota del IEPS a la leche en polvo descremada de 15 pesos por kilogramo, este es un impuesto que impactará, fundamentalmente, a las transnacionales extranjeras y no a los consumidores, y es una medida que permitiría equilibrar el precio de la leche al permitirle tener un precio justo; acabar con una competencia desleal que solo beneficia a industriales extranjeros, apoyar a la industria nacional y a todo el campo mexicano y a no trasladar ningún impacto en el costo final a los consumidores.

Además de que esta simple medida le generaría, al erario público, un ingreso de más de seis mil millones de pesos anuales; es decir, bien podríamos destinar este dinero a rescatar el tan discutido Fondo Minero.

Distintas voces se han opuesto a este planteamiento, pero quiero dejar aquí constancia de una respuesta emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural que le dieron a la Federación Mexicana de Lechería.

La propia Seder del gobierno federal sostiene, que es perfectamente viable gravar a la leche en polvo descremada por tratarse de un producto distinto al de la leche fresca.

Aquí tengo conmigo el oficio que justamente hizo esta organización para tratar de esclarecer las posibilidades que tenemos en la materia, dice textualmente:

“Que, al aplicar algún gravamen, en este caso a la leche en polvo descremada que, repito, es fundamentalmente importada, no se incurre en una transgresión al principio de equidad tributaria”.

Así pues, el propio gobierno federal, desde su dependencia especializada en desarrollo rural, sostiene que es viable y justo gravar la leche en polvo descremada en beneficio de los productores nacionales. Esto aseguraría la colocación de leche nacional a un precio justo, que redundaría en un beneficio para más de 250 mil productores de leche y sus familias en todo México.

Esta, compañeras y compañeros Senadores, y con esto termino, es una propuesta para apostarle a la grandeza del campo mexicano, a su rescate, es una propuesta con la que queremos poner de pie al campo mexicano.

Muchas gracias.

Y si me hiciera el favor de hacer la consulta en tablero, se lo agradeceré mucho, señora Presidenta.

Si me apoyan mis compañeros. Si no quieren apoyar a los productores de leche, ahí ustedes lo explican.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Ábrase el sistema electrónico por un minuto para poner a consideración del Pleno si se acepta, a discusión, las modificaciones planteadas por el Senador Clemente, a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senador o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Consulto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 28 votos a favor, 53 en contra y 1 abstención.

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios permanecen en sus términos.

Registramos el sentido de su voto, Senadora Caraveo, para el Diario de los Debates.

Tiene la palabra la Senadora Gina Cruz, del grupo parlamentario del PAN para presentar modificaciones a los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; a los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D y la denominación del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación; y al Artículo Octavo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

La Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge: Gracias, señora Presidenta. Con su venia.

En este momento quisiera retirar mi reserva a los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D y la denominación del Título VI del Código Fiscal de la Federación; así como la reserva al Artículo Octavo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, por lo que iniciaría con mis reservas a los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Y solicitaría que las dos reservas que presentaré sean votadas en lo individual.

Compañeras y compañeros Senadores, nuestros productores de vino y cerveza artesanal son orgullo nacional e internacional, su labor ya tradicional lleva a nuestras mesas productos selectos que compiten en el mundo y ganan importantes premios y reconocimientos.

La franja del vino que atraviesa, entre otras entidades, a mi estado Baja California, se caracteriza por la producción de vinos de talla internacional. No obstante, nuestros productores compiten en condiciones de desventaja ante las altas tasas impositivas que se les han fijado.

La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola fue aprobada por la pasada legislatura y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2018.

El artículo 5o. de la citada ley prevé como línea estratégica de acción: “Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada”.

Este mandato legal se ha concretado hoy, ya que los altos impuestos que pagan nuestros productores le resta competitividad ante los productores de países con los que tenemos acuerdos comerciales.

Es por ello que propongo, como primera reserva, que se contemple un impuesto que vaya de los 40 a los 75 pesos como máximo, dependiendo el contenido alcohólico del vino.

Con este estímulo promoveremos la competitividad de nuestros productores, les daremos un importante incentivo en estos momentos en que la economía no está creciendo.

Por otro lado, propongo que se apoye la producción de certeza artesanal con una tasa fija de 4.25 por litro.

Nuestros artesanos cerveceros no solo enfrentan la competencia de otros países, sino que hacen frente a fuertes monopolios que producen importantes cantidades de cerveza al interior del país.

Con el impuesto que propongo se promoverá la industria cervecera artesanal no solo ante la competencia interna, sino ante nuestros socios y competidores internacionales.

Senadoras y Senadores, quiero compartirles que esta iniciativa fue presentada el año pasado por el Senador Carlos Ramírez Marín.

Y este año, en coordinación y apoyando a mi compañero Gerardo Novelo, también presentamos una iniciativa similar y éstas no fueron tomadas en cuenta en este paquete económico. Por otro lado, en lo que respecta a mi reserva al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, comento que un Certificado de Sello Digital es un documento electrónico mediante el cual una autoridad certificadora garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

Los Certificados de Sello Digital son expedidos en nuestro país por el Servicio de Administración Tributaria y para un propósito específico, que es firmar digitalmente las facturas electrónicas. El artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente, determina los motivos por los cuales quedan sin efectos los certificados que emite el Servicio de Administración Tributaria.

Cabe señalar que la Colegisladora tuvo a bien distinguir y corregir la propuesta que el Ejecutivo Federal hacía en su iniciativa de la Miscelánea Fiscal, específicamente en el artículo 17-H, fracción X, estableciendo un nuevo artículo 17-H Bis para establecer las causas, para dejar sin efecto el Certificado de Sello Digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuando las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello, como lo he venido proponiendo y exigiendo desde septiembre de 2016 y que en esta Legislatura, el pasado 8 de octubre volví a presentar una iniciativa al respecto, ya que se debe acotar la actuación discrecional de la autoridad fiscal y generar certidumbre jurídica al contribuyente.

El artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, propuesto en este dictamen, cambia el periodo de respuesta para las aclaraciones. Asimismo, con la redacción del artículo 17-H Bis, para una solicitud de información, el contribuyente cuenta con cinco días hábiles para contestar y, una vez que se contesta la solicitud de información adicional, la autoridad resolverá en 10 días hábiles, contados a partir de que se conteste la solicitud de información adicional.

Sin embargo, un periodo de 10 días hábiles, o incluso de más de 20 días hábiles, en caso de haberse realizado una solicitud de información adicional, el contribuyente no podría realizar operaciones, generando una cadena de atrasos comerciales y afectando a diversas actividades, toda vez que el Certificado Digital es un documento que se necesita para poder realizar la debida gestión de cobros en muchos de los negocios actuales.

Senadoras y Senadores, esta reserva es para proponer un segundo párrafo del artículo 17-H Bis, para que, en los supuestos de las causales consideradas en las fracciones de la I a la X, se notifique al contribuyente en un periodo de 10 días contados a partir de su notificación. Y en caso de no resolver su situación fiscal o de no atender a la notificación, la autoridad procederá a dejar sin efecto los certificados. Asimismo, propongo que del mismo artículo 17-H Bis, se modifiquen los plazos de 10 días considerados en los párrafos segundo, quinto y sexto propuestos, a cinco días, ya que este periodo dará una facilidad de resolución de aclaraciones por parte de la autoridad, en beneficio de todos los contribuyentes.

Es cuanto, señora Presidenta.

Y solicito que la votación de ambas reservas sean puesta a consideración de manera individual.

Gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: A ver, Senadora Gina, son…

La Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge: IEPS y cerveza artesanal.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: ¿Pero qué artículos son? O sea, es que tengo…

La Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge: Es 2o. y 4o..

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: 2o. y 3o. tengo.

La Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge: 2o. y 3o., perdón.

Y la del Código Fiscal es 17-H Bis.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: ¿Y las otras las retiró?

La Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge: Las retiré al principio.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Okey.

La Senadora retiró las reservas a los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D y la denominación del Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Y, al igual, retiró las reservas al Artículo Octavo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

Le pido al Secretario que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones a los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por la Senadora Gina Cruz.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación a los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, permanece en sus términos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por la Senadora Gina Andrea Cruz, al artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: El Código Fiscal de la Federación en lo que hace al artículo 17-H Bis, permanece en sus términos.

La reserva registrada por el Senador Arturo Bours, del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para proponer adiciones se ha retirado.

Tiene la palabra la Senadora Alejandra Reynoso Sánchez, para presentar reserva al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que se registra en el Diario de los Debates.

Gracias, Senadora Alejandra Reynoso.

Tiene la palabra la Senadora Minerva Hernández Ramos.

Quedan sus reservas registradas en el Diario de los Debates, al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación y al Artículo Octavo de las disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, queda registrada la presentación y retira las mismas.

Tiene la palabra la Senadora Nuvia Mayorga Delgado, del grupo parlamentario del PRI, para presentar reserva al artículo…

No, el artículo 26 ya quedó, y el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias.

Quedan retiradas las reservas de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación de la Senadora Mayorga.

El Senador, tengo aquí registradas reservas del Senador Mario Zamora Gastélum respecto.

El Senador Zamora Gastélum retira las reservas propuestas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y se va su presentación al Diario de los Debates.

Tiene la palabra la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del grupo parlamentario del PVEM, para presentar la reserva al artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sonido a su escaño, por favor.

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: (Desde su escaño) También pediría, señora Presidenta, que se inserte en el Diario de los Debates, por favor.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Y se retira. Quedarán inscritas sus propuestas en el Diario de los Debates.

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los artículos 9, 25, 28, 34, 35, 36, 96, 111, 113, 113-B, 113-C, 151, 152, 183, 186; el Capítulo XII; los artículos 205, 206, 207 y 208, en los términos del dictamen.

Los artículos 74-B y 113-A con las modificaciones aceptadas; y el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con las modificaciones aceptadas.

De la Ley del Impuesto al Valor Agregado los artículos 1, 1-D, 1-E, 2o., 6o., 9o., 16; Capítulo III Bis; 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18-I, 18-J, 18-K, 18-L, 18-M, en los términos del dictamen; y el Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las modificaciones aceptadas.

De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los artículos 2o., 2o.-A, 2o.-C, 3o., 4o., 5o. y 19 en los términos del dictamen.

Del Código Fiscal de la Federación los artículos 5o., 5o.-A, 17-H Bis, 23, 27, 46-A, 49, 53-B, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 83; la denominación del Título VI; los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202; y el Artículo Octavo Transitorio en los términos del dictamen; y el artículo 26 con las modificaciones aceptadas.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación.

Sonido por favor al escaño de la Senadora Patricia Mercado.

La Senadora Patricia Mercado: (Desde su escaño) Simplemente pedirles que de nuevo se vuelva a votar como el anterior, en dos bloques, para votar a favor en las que fueron modificadas y todas las demás que no se aceptaron a discusión.

Quisiera que leyera el primer bloque.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Es que son cuatro leyes y es muy largo para, porque son muchos artículos.

Sonido al escaño de la Senadora Patricia Mercado, por favor.

La Senadora Patricia Mercado: (Desde su escaño) Solamente en un bloque sería el artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el Artículo Segundo, fracción III, de las disposiciones Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Ese sería un primer bloque.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Pero faltarían de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todas las que se aceptaron, que es el Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Senadora Patricia Mercado Castro: (Desde su escaño) Sí, también ese, Artículo Cuarto, fracción II de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Vamos a hacer dos bloques.

En una votación van a ser todos los artículos y todas las modificaciones en los términos en que fueron aceptados, y en el otro todos los artículos que quedan en los términos del dictamen.

Vamos a votar, primero el dictamen que contiene los artículos que aceptaron las modificaciones.

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta son los artículos 74-B, 113-A.

Y el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De la Ley del Impuestos al Valor Agregado es el Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y del Código Fiscal de la Federación el artículo 26 con las modificaciones aceptadas.

Ese va a ser el primer bloque de la votación.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para emitir la votación correspondiente.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 93 votos a favor, cero en contra y 1 abstención.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 74-B y 113-A, así como el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

El Artículo Cuarto de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora vamos a proceder a votar los artículos que quedaron en los términos del dictamen.

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta los artículos 9, 25, 28, 34, 35, 36, 96, 111, 113, 113-B, 113-C, 151, 152, 183, 186, el capítulo XII, el artículo 205, 206, 207 y 208, en los términos del dictamen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De la Ley del Impuesto al Valor Agregado los artículos 1o., 1o.-D, 1o.-E, 2o., 6o., 9o., 16, el Capítulo III Bis, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18-I, 18-J, 18-K, 18-L, 18-M, en los términos del dictamen.

De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los artículos 2o., 2o.-A, 2o.-C, 3o., 4o., 5o. y 19 en los términos del dictamen.

Y del Código Fiscal de la Federación los artículos 5o.-, 5-A, 17-H Bis, 23, 27, 46-A, 49, 53-B, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 83, la denominación del Título VI, los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y el Artículo Octavo Transitorio en los términos del dictamen.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para hacer la votación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Pregunto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto, sigue abierto el sistema electrónico.

Pregunto a la Asamblea, si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 61 votos a favor, 30 en contra y 2 abstenciones.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Aprobados todos los artículos reservados. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. **Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional**.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 29 de octubre de 2019	Sesión 23 Anexo II

S U M A R I O

MINUTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, devuelta por la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. **3**

29-10-2019
Cámara de Diputados.
MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
Diario de los Debates 29 de octubre de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-5693

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.
Octubre 25 del 2019.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

SEN. PRIMO DOTHÉ MATA
Secretario

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o

desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos; se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a **III.** ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios

acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

Artículo 5. ...

...

...

...

...

cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán

la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a **XXII.** ...

Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para

regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el

monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo

contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes

de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye

los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será

aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el

ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del

Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III
De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten

los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	0.4%
Hasta $5,000	0.5%
Hasta $10,000	0.9%
Hasta $25,000	1.1%
Hasta $100,000	2.0%
Más de $100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta

Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V. ...**

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la

tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año

de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de

esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para

estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente

de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta

en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa

máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto

efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas

netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ...

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un

pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

   Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a IV. ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a VIII. ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro

idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a **IV.** ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos

percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

Vi. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos

ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al

fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

XIII. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la

Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a **III.** ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y **VI.** ...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere

efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS
De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una

intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos

que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo

citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las

personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población..

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los

Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y VII. ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el

valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto,

concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

...

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así

como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

   a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

   b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.

   c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y **F)** ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la

Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a **XVI.** ...

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a **XXI.** ...

XXII. ...

a) a **c)** ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y **f)** ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a **l)** ...

XXIII. a **XXXVI.** ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se

refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate,

podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a **XVIII.** ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y **XXIII.** ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los

artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio

económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración

Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho

convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará

por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. y **II. ...**

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

IV. a **IX. ...**

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate,

cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de

uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar

cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados,

residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente

a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o

bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento

correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el

país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro

proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma

extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas,

las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales

y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a **X.** ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

...

I. a **VI.** ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente

a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de

Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a VI. ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a V. ...

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias,

incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la

información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a **IV. ...**

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; y en caso de que tampoco sea posible dejar el

citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda

primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado,

organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido

revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas

cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre

montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la

documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
Presidenta

SEN. PRIMO DOTHÉ MATA
Secretario

Se devuelve la Minuta CD-LXIV-II-1P-093 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes, Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 30 de octubre de 2019	Sesión 24 Anexo IV

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación. . . . **3**

30-10-2019
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 298 votos en pro, 95 en contra y 44 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 30 de octubre de 2019.
Discusión y votación 30 de octubre de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 30 del 2019.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I. En el capítulo denominado "ANTECEDENTES", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto de la presente minuta, hasta su turno a esta Comisión como minuta.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. En el capítulo "CONTENIDO DE LA MINUTA", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron por la Colegisladora para fundamentar su postura.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. El 8 de septiembre de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

2. En igual fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-B-2085.

3. Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorporó al análisis del dictamen correspondiente un total de 66 iniciativas turnadas a la Comisión. Sin embargo, se tomó como base para la integración de dicho instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

   De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas

iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la solicitud de los Impactos Presupuestarios, mismos que fueron elaborados por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, la celebración de un parlamento abierto sobre el análisis del paquete económico para 2020, celebrado del 2 al 8 de octubre de 2019, la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

4. En reunión ordinaria del 16 de octubre de 2019, los integrantes de las Comisión de Hacienda y Crédito Público, revisaron el contenido de las citadas Iniciativas y aprobaron el dictamen correspondiente.

5. En sesión de fecha 17 de octubre de 2019, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 300 votos en pro, 2 abstenciones y 127 en contra, el dictamen correspondiente y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

6. El 24 de octubre del año en curso, el Pleno del Senado de la República aprobó con modificaciones la Minuta remitida por esta Soberanía y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

7. El 25 de octubre de 2019, se recibió en la H. Cámara de Diputados la minuta enviada por la Colegisladora y mediante oficio número DGPL 64-II-4-1190, la Presidencia la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del dictamen de ley.

8. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el presente dictamen.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina contiene una serie de cambios en relación con la remitida por la Cámara de Origen, mismos que se describen a continuación:

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

En la Minuta que se analiza se elimina el cuarto párrafo del artículo 74-B y se modifica el quinto párrafo del mismo artículo para no contemplar la restricción de que los socios o asociados de las personas morales puedan formar parte de otra persona moral que opte por aplicar dicho beneficio, y que los socios o asociados de una persona moral que deje de aplicar el beneficio por incumplimiento a los requisitos previstos en el citado precepto, puedan formar parte de otra persona moral que opte por aplicar dicho beneficio.

Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

En la Minuta analizada se modifican los umbrales de ingresos y las tasas de retención contenidos en la tabla de la fracción III del artículo 113-A de la Ley del ISR, aplicable a la enajenación de bienes y prestación de servicios.

Reglas de Carácter General aplicables a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la Minuta se propone modificar el segundo párrafo de la fracción III del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para modificar la fecha en la que el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general aplicables a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Reglas de Carácter General aplicables al Capítulo III Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Colegisladora, en el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, aceptó la propuesta de esta Cámara para que las normas aplicables entren en vigor el 1 de junio de 2020; sin embargo, la Colegisladora también propone, en la Minuta en estudio, que las reglas de carácter general complementarias del tratamiento mencionado, se emitan a más tardar el 31 de enero de 2020 y no hasta el 1 de marzo de dicho año.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Responsabilidad solidaria de directores generales, gerentes generales o administradores únicos de las personas morales

La Colegisladora, en la Minuta en estudio, propone que la responsabilidad solidaria aplicable a los directores generales, gerentes generales o administradores únicos de las personas morales, no sea ilimitada sino restringida, y sólo proceda cuando la persona moral incurra en conductas graves lesivas al fisco federal, considerando para ello, las mismas conductas de las personas morales que dan lugar a la responsabilidad solidaria de los socios, accionistas y asociantes.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la Minuta de referencia, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora estima adecuadas las modificaciones propuestas por la Colegisladora al artículo 74-B de la Ley del ISR, por lo que se coincide en no contemplar la restricción de que los socios o asociados de las personas morales puedan formar parte de otra persona moral que opte por aplicar dicho beneficio, y que los socios o asociados de una persona moral que deje de aplicar el beneficio por incumplimiento a los requisitos previstos en el citado precepto, puedan formar parte de otra persona moral que opte por aplicar dicho beneficio.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la Colegisladora en realizar ajustes a la tabla contenida en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del ISR. Lo anterior, derivado de un análisis a los referidos umbrales de ingresos y tasas de retención, se concluye que las tasas de retención aplicables a los ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios son elevadas y podrían incrementar el pago del ISR a los contribuyentes.

Por lo anterior, se está de acuerdo en reducirlas para que las mismas reflejen implícitamente un margen de utilidad acorde a la realidad, y se evite gravar de manera provisional excesivamente a las personas físicas que realizan estas actividades.

TERCERA. Esta Comisión está de acuerdo con la modificación al segundo párrafo de la fracción III del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de establecer que el SAT deberá emitir las reglas de carácter general aplicables a este esquema de retención, a más tardar el 31 de enero de 2020.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

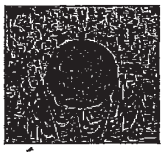
CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora para que las reglas de carácter general complementarias al tratamiento aplicable en materia del impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional mencionado, se emitan a más tardar el 31 de enero de 2020 y no hasta el 1 de marzo de dicho año, ya que con esta medida los prestadores de los servicios mencionados podrán conocer con mayor anticipación las reglas administrativas que les serán aplicables, lo que les permitirá llevar a cabo las modificaciones necesarias en sus sistemas administrativos para estar en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales a partir del 1 de junio de 2020.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. La responsabilidad solidaria constituye en el derecho fiscal una figura excepcional, ya que permite imputar a aquellas personas, que no siendo contribuyentes de un impuesto, la ley les impone la obligación de responder también por el incumplimiento de pago de las contribuciones, por su participación directa o indirecta en las operaciones del sujeto obligado.

Sin embargo, esa responsabilidad solidaria no puede ser amplia o ilimitada, debe estar acotada a aquellos casos cuando se incurre en conductas graves.

En ese sentido, se comparte la modificación de la Colegisladora para acotar la responsabilidad solidaria de las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, ya que ésta no puede ser abierta e ilimitada, sino que es necesario que dicha responsabilidad sólo sea procedente cuando la persona moral incurra en conductas graves que afecten al fisco federal, respecto de las cuales es inexcusable el desconocimiento o no intervención de los gerentes y administradores mencionados para evitarlas.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Así, se está de acuerdo con la modificación propuesta, misma que es congruente con la responsabilidad solidaria que se establece para los socios, accionistas o asociantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye

habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a **III.** ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de

sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

Artículo 5. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que

corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos

en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a

regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación

fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la

residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII.** ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de

la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir,

tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta

individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III
De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección,

los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2

Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	0.4%
Hasta $5,000	0.5%
Hasta $10,000	0.9%
Hasta $25,000	1.1%
Hasta $100,000	2.0%
Más de $100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las

plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.
En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene

al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V.** ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

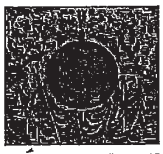
III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el

artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se

considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de

sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de

la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras

a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ...

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras

a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que

acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a IV. ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a VIII. ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones

mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la

renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en

la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

III. y IV. ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley,

podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

XIII. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las

personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir

con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y VI. ...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS
De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

   No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

   No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante

un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado

correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II
De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios

por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas

operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que

corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados

por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las

disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y **VII.** ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

   a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

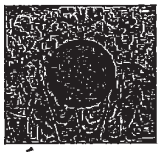
   b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ..... 4.06 pesos por litro.

   c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará, anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el

pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso

al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a XVI. ...

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a XXI. ...

XXII. ...

a) a c) ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y f) ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a l) ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

XXIII. a **XXXVI. ...**

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos

importadôs. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a XVIII. ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal

deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los

efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente

en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y

se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. y II. ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

IV. a IX. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registradô ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

XI. a **XVI.** ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de

contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio

fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato

anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los

supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la

inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya

señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17

del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la

falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar

subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a

cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a **X.** ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

...

I. a VI. ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se

deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este

Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a VI. ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a V. ...

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

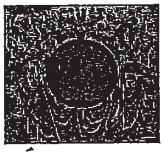
III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que

espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TÍTULO SEXTO
De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema,

lo que sucedá primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado,

implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada

por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un

residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se

refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se

realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 29 de octubre de 2019

30-10-2019
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 298 votos en pro, 95 en contra y 44 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 30 de octubre de 2019.
Discusión y votación 30 de octubre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO, Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 30 de octubre de 2019

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: En consecuencia, pasaremos a la discusión y votación de los tres dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Se informa a la asamblea que, por acuerdo de esta Mesa Directiva, tanto la presentación como el posicionamiento de los tres dictámenes a discusión se llevará a cabo en una sola intervención. La discusión en lo general y la votación se llevará a cabo de forma separada para cada uno de los dictámenes.

En consecuencia, tiene la palabra, hasta por diez minutos, la diputada Patricia Terrazas Baca, presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para fundamentar los tres dictámenes, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

La diputada Patricia Terrazas Baca: Gracias, presidenta. Como se van a fundamentar tres dictámenes, pido tolerancia en el tiempo. Con su venia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Patricia Terrazas Baca: Estimadas compañeras y compañeros diputados, me dirijo a esta soberanía en nombre de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para presentar en un solo acto los tres dictámenes a las minutas que nos remitió nuestra colegisladora, correspondientes a:

1. La llamada Miscelánea Fiscal, que comprende las Leyes de Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el Código Fiscal de la Federación.

2. La Ley Federal de Derechos.

3. La Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2020.

Debo destacar que esta comisión legislativa se abocó en la sesión extraordinaria al análisis, discusión y valoración de las minutas de referencia.

Conforme a las consideraciones del orden general y específico, como a la liberación que realizaron los integrantes de esta comisión, se aprobaron en sus términos los cambios propuestos por la Cámara revisora, mismos que, estimados compañeros y compañeras, expongo a continuación:

En lo referente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hubo tres modificaciones por parte de la Cámara de Senadores: una, en plataformas digitales, lo referente a la fracción III, artículo 113 A, y fracción III, artículo Segundo transitorio, las cuales consta en la disminución a la tasa de retención a la enajenación de bienes y prestación de servicios por medio de plataformas digitales.

La emisión de reglas de carácter general, aplicables a plataformas digitales, deberán ser publicadas por el SAT a más tardar el 31 de enero de 2020, en lugar de marzo de 2020.

Segunda. Personas morales de derecho agrario. Ejidos, comunidades agrícolas, entre otros. Contenido en el artículo 74 B. Se elimina la prohibición de que los integrantes de las personas morales de derecho agrario puedan formar parte de dos o más sociedades.

En lo que respecta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cámara revisora realizó una modificación: en plataformas digitales, la fracción III del artículo Cuarto transitorio.

La emisión de reglas de carácter general, aplicable a plataformas digitales, deberá ser publicada por el SAT, a más tardar el 31 de enero de 2020, en lugar de marzo de 2020, en congruencia con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para el Código Fiscal de la Federación también se realizó una modificación respecto a la responsabilidad solidaria. Se especifican los casos en los que los gerentes y administradores serán responsables solidarios de las contribuciones omitidas, otorgando seguridad jurídica a los gobernados.

En la Ley Federal de Derechos la Cámara de Senadores realizó tres modificaciones; en el tema de migración, los derechos por expedición del documento migratorio que acredite la estancia, queda en los términos de la ley vigente, correspondiente al artículo 8, fracción I.

Seguirá exenta del pago de derechos la internación por vía terrestre, con estancia menor a siete días, estipulando el artículo 11, fracción II, inciso a).

La cuota para la prestación de servicios migratorios en aeropuertos, a pasajeros en vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se queda con el aumento propuesto por el Ejecutivo, de 149.02, en lugar de 380 pesos, aprobado por los diputados en el artículo 2.

Con respecto al tema de uso de aguas nacionales, fueron rechazadas las modificaciones a los artículos 223, 224 y 225, relativo a los derechos por el uso, goce y aprovechamiento de aguas nacionales en el sector agrícola, porque el texto de la ley vigente no sufrirá modificaciones.

Para la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2020 se realizaron las modificaciones siguientes.

En la carátula de ingresos se modifica el artículo 1o de la Ley de Ingresos de la Federación 2020, debido a que el Senado de la República aumentó en 4 mil 415 millones de pesos el total de los ingresos, por lo que los ingresos totales estimados para 2020 pasaron de 6 billones 103 mil 314.4 millones de pesos, a 6 billones 107 mil 732.4 millones de pesos.

Regularización de autos chocolates. Se elimina el artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2020, debido a que fomenta una mayor introducción ilegal de los vehículos extranjeros.

Transitorio séptimo. Eliminar la facultad discrecional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir lineamientos en el retorno de los recursos no ejercidos de los ejercicios anteriores por parte de los estados y los municipios.

El Senado propone la incorporación de un artículo decimoquinto transitorio para otorgar la posibilidad de celebrar convenios de pago en parcialidades por adeudos con el IMSS de las entidades federativas, municipios y organismos descentralizados cuyos pagos serán con cargo al Fondo General de Participaciones de las entidades federativas y de los municipios. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada Terrazas. Tiene la palabra el diputado Antonio Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del PRD para fijar postura de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

El diputado Antonio Ortega Martínez: Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Antonio Ortega Martínez: Creo que sería un error no regresarle al senador Monreal el improperio, la falta de trato político, el exceso con la frase: lástima Margarito, pero la Cámara de Senadores le tiene que volver a enmendar las cosas a la Cámara de Diputados. Me parece que le faltó prudencia al senador, le faltó cuidado. Y habría que reclamarle, en los términos que fuera necesario, el daño a la colaboración que entre las Cámaras del Congreso nos debemos.

Pero, a lo sustancial, la Cámara revisora nos ha remitido la minuta de la Ley de Ingresos de la Federación 2020 y la Comisión de Hacienda aceptó dichas modificaciones. En lo esencial se incrementaron los ingresos a 4 mil 415 millones de pesos. Sin embargo, hay que destacar que la minuta enviada por la colegisladora no explica cómo se llegó a esa estimación en la recaudación en el rubro de Aprovechamientos.

En síntesis, los ingresos registraron un incremento en 11 mil 397 millones de pesos con respecto a la iniciativa del Ejecutivo. Sin embargo, lo que importa es destacar que, en lo esencial, los ingresos del próximo año están sustentados sobre la base de dos premisas falsas, ya lo hemos dicho, el iluso posible crecimiento del 2 por ciento para el año que entra y los fantasiosos aumentos para las plataformas de exploración y exportación petrolera.

Para todos debían ser claras las graves implicaciones de una caída de los ingresos por cualquiera de estos dos o ambos eventos, y esto sin contar con los riesgos del entorno internacional, el Brexit, la guerra comercial entre Estados Unidos y los chinos, la desaceleración de la economía mundial y naturalmente la incertidumbre de cuándo se firmará el T-MEC.

Hemos insistido en que esta administración debe urgentemente adoptar medidas para impulsar el crecimiento, rectificar el rumbo y atacar las reales causas que están generando este estancamiento, recuperar la confianza a partir del respeto al Estado de derecho, el respeto a los contratos, las licitaciones públicas, las obras con sustento en el respeto de las normas ambientales, la existencia de proyectos ejecutivos viables, estudios de factibilidad económico-financiero, respeto a la normatividad vigente, etcétera, etcétera.

Recuperar la confianza a partir de una reorientación del gasto para aumentar la inversión pública, superar el clima de linchamiento contra los críticos, los opositores y los inversionistas, y buscar los consensos para la construcción de proyectos de todos.

Si queremos crecer no puede seguir la política del austericidio. Hemos dicho que se terminó el tiempo de las promesas y de echarle la culpa al pasado y concluir con renovadas y anímicas esperanzas de que la realidad va a cambiar. Es momento de realizaciones, es momento, por lo tanto, de rectificaciones.

¿Que no nos dicen nada las cifras que presentó el Inegi el día de hoy? La estimación oportuna del PIB al tercer trimestre de este año, nos dicen que de julio a septiembre, el producto interno bruto del país creció 0.06, pero se contrajo 0.44 por ciento con respecto al mismo lapso del 2018.

Prácticamente un crecimiento de cero, compañeras diputadas y compañeros diputados, en estos primeros nueves meses. No podemos cerrar los ojos a la realidad. Esta caída ha sido potenciada por factores internos. Es cierto, han intervenido choques externos, pero no son determinantes, son producto de errores de Gobernación interna que también todo mundo los ha señalado.

¿Qué nos impide pensar que las cosas serán diferentes si se siguen aplicando las mismas recetas? El crecimiento de este año seguirá estancado en cero por ciento, y si no cambiamos el próximo año, las cosas no van a ser diferentes.

Hemos señalado, coincidiendo con los expertos, que las metas de ingresos petroleros serán inalcanzables. También hemos dicho que se requiere rectificar el plan de negocios de Pemex que es incorrecto, que habiendo posibilidades de recurrir al financiamiento del capital nacional y extranjero se usen recursos para capitalizar a Pemex y poner en grave estrés a las finanzas públicas nacionales.

Pero habría que precisar el espíritu que animó a los senadores a aumentar el ingreso en los 5 mil famosos millones de pesos que ayer ni Hacienda ni los de Morena ni nadie en la comisión pudieron explicar el origen de ese aumento de 5 mil millones de pesos.

Según la investigación que nosotros alcanzamos a hacer, los aprovechamientos se quieren alcanzar a partir de recuperar de la cartera vencida del IMSS que municipios y estados tienen, recuperarlos por la vía de los convenios para pagar en seis años sus adeudos.

Ustedes saben que la Ley de Coordinación Fiscal prohíbe de manera expresa, determinante, que haya sujeción alguna que limite el ejercicio de participaciones y transferencias federales a estados y municipios. No hay manera de que se cobren a lo chino las deudas que se tienen con el IMSS o con el ISSSTE por la vía de limitar el ejercicio de participaciones y transferencias. Se establecen los convenios y eso abre la posibilidad.

Pero me parece, compañeros, que los ayuntamientos no tienen un comportamiento cínico con su deuda con el IMSS y los estados tampoco. Revisamos la deuda que tienen estas entidades con el IMSS y con el ISSSTE y no pasa de los 5 mil millones de pesos. Hay deuda sin duda, pero está explicada por el ahorcamiento financiero a que el centro está condenando a estados y municipios y al estancar sus participaciones y transferencias.

Hoy se pretende obligarlos a firmar convenios para que queden como garantía las participaciones y las transferencias a municipios y a estados y, en dado caso, estoy plenamente seguro que no quieran firmar los famosos convenios que autorizan a hacer uso de las participaciones.

Vendrán las decisiones del IMSS y del ISSSTE de separar de la prestación de los servicios a los trabajadores de estas entidades, bajo el pretexto de que no pagan su deuda.

Se limitarán derechos que afectarán garantías humanas de los trabajadores de las entidades públicas a partir de querer resarcir los escasos recursos que en el Presupuesto se les dan al IMSS y al ISSSTE, por la vía de recuperar deuda, por la vía de recuperar cartera vencida, pero recargando el daño en los ayuntamientos y en los estados.

Me parece que esta decisión del Senado es una decisión tramposa, esta sí es una decisión mezquina, porque pretenden apretar las ya exiguas finanzas de los ayuntamientos y de los estados por la vía de que firmas convenios. Y te cobro a lo chino tus participaciones y transferencias federales, el gasto federalizado, o me voy a ver obligado a suspender la inscripción de tus trabajadores en el Seguro Social.

Me parece que esto es un acto arbitrario del Senado, tramposo del Senado, que va en perjuicio de las entidades más desprotegidas en el uso de los recursos federales. Gracias por su atención, gracias, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por diez minutos.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias. Muy buenos días. Con la venia de esta Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Compañeras y compañeros diputados, en este ejercicio queda demostrado que el diálogo es algo fundamental para la democracia y para los procesos parlamentarios. Hoy queda manifiesto que dialogar implica exponer argumentos, mostrar apertura para escuchar las voces de otras personas, algunas que coinciden y algunas con las que podemos diferir, pero sobre todo la apertura para buscar puntos de encuentro y de entendimiento.

Precisamente, creo que es lo que hizo el Senado de la República y que hoy debemos valorar en nuestros procesos parlamentarios, porqué existe la función de la Cámara revisora.

La colegisladora dialogó, escuchó las reflexiones que había en torno de una decisión que se había tomado por una mayoría aquí en la Cámara de los Diputados en un tema que es de vital importancia para nuestro país, para un sector tan importante como lo es el campo mexicano.

Hubo una propuesta de reserva presentada en la Comisión de Hacienda en la que, lamentablemente, no se podía explicar qué era lo que buscaba y cómo la podían argumentar y sostener. Simplemente, en un pragmatismo de tenemos los votos y vamos a sacarla adelante.

Desde ese momento el Partido Verde se manifestó en contra de esta medida, dimensionábamos que era de poca sensibilidad política y que no era el momento para avanzar en el gravar un derecho al agua aún más a este sector tan importante para nuestro país.

Queremos reconocer al campo mexicano y queremos reconocer al Senado de la República que haya tomado esta decisión, pero también queremos reconocer que esa mayoría que votó en un momento por esta modificación al proyecto que nos envió el gobierno de la República, porque hay que ser claros, esto no venía propuesto por el gobierno federal.

Hoy son sensibles, se recapacita y en unidad es que le vamos a dar una respuesta positiva al campo mexicano. Mi reconocimiento y mi respeto a todas las diputadas y todos los diputados que con su voto el día de ayer hicimos posible dar reversa a esta medida que lastimaba y laceraba a los productores y a nuestros amigos y compañeros campesinos.

Coincidimos en que debemos cuidar el agua, coincidimos en que debemos buscar ser más eficientes. Coincidimos en que tenemos que hacerles llegar y apoyar al sector productivo campesino con tecnología, pero no es gravándolos, no es cargándoles más la mano en positiva como vamos a poder lograrlo.

Hoy tenemos la oportunidad y así lo vamos a hacer, de enmendar la plana en este diálogo, haciendo un reconocimiento, como ya lo hacía al Senado, pero también a los diputados y con esa sensibilidad para no lastimar más a nuestro campo mexicano.

Reconocemos que se hayan eliminado la reforma a los artículos 223, apartado C; 224, fracción IV, y 225, fracciones I y III. Así como los transitorios primero, fracción III, y quinto de la Ley Federal de Derechos.

Compañeras y compañeros, el día de hoy, más allá de los derechos también y los dictámenes que estamos discutiendo, contienen otros ajustes, como el dictamen relativo a la miscelánea fiscal, que contiene cinco modificaciones, el relativo a la Ley Federal de Derechos, que contiene seis modificaciones, y a la Ley de Ingresos, que se le modificó la carátula y los ingresos.

Con la aprobación de estos dictámenes que tendremos el día de hoy, terminamos la definición de los ingresos para nuestro país para el próximo año, con los cuales estamos definiendo habrá de trabajar el gobierno de la República para enfrentar los grandes retos que tenemos para combatir la desigualdad y acelerar el crecimiento económico.

Con estos ingresos tendremos que trabajar juntos en unidad, construir un presupuesto apegado a la realidad que vive nuestro país, que busque ser equitativo y que permita al gobierno de la República trabajar para dar respuestas y alternativas de solución a las diversas problemáticas que enfrentamos como país.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido Verde habrá de votar a favor, de votar a favor para avanzar en este paquete económico e iniciar de lleno los trabajos de lo que será el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación, un presupuesto que tiene que buscar dar respuestas a las demandas y exigencias de los ciudadanos, pero que también debe buscar una realidad. No podemos gastar más de lo que generamos, debe ser un presupuesto realista, un presupuesto austero, pero un presupuesto sensible, que busque dar respuesta a las demandas de todas y todos los mexicanos.

Hoy votaremos a favor para contar ya con una Ley de Ingresos y dar paso a la discusión y a la formulación de lo que será el próximo Presupuesto de Egresos de nuestro país. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Adriana Paulina Teissier Zavala, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, hasta por diez minutos.

La diputada Adriana Paulina Teissier Zavala: Buenas tardes, compañeras y compañeros. Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Adriana Paulina Teissier Zavala: Derivado del análisis de la minuta del Senado de la República, los integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social nos pronunciamos por hacer señalamientos constructivos y necesarios que favorezcan el crecimiento que como nación buscamos y el desarrollo que todas y todos esperamos.

Como representantes populares que somos, debemos privilegiar los intereses de la gente por sobre cualquier otro. El país atraviesa una situación complicada, la precariedad en la que viven millones de mexicanos. Aunado a los malos manejos de las finanzas públicas y a la lacerante corrupción de los gobiernos anteriores han derivado en un país de desigualdad, con escaso bienestar social para algunos y abundancia y privilegio para otros.

Como legisladores debemos procurar tomar decisiones que apoyen a todos los grupos poblacionales, a todos los sectores y a todas las personas. Es fundamental transformar la política para orientarla a la gente que históricamente más nos ha demandado y que por décadas ignoramos.

Los dictámenes que se presentan a esta soberanía a discusión versan sobre temas que no estado exentos de polémicas y, sin embargo, su discusión es vital para la estabilidad del país.

La conformación de la miscelánea fiscal 2020 nos presenta desafíos que debemos clarificar a los ojos de todos los ciudadanos. En el PES asumimos el compromiso de definir una política fiscal y tributaria, sólida y justa para México.

El objetivo que tiene esta propuesta es el de mejorar las capacidades de recaudación por concepto de impuestos, al tiempo de impactar de forma coherente y equitativa a los ingresos de las empresas y en el de todas las familias.

El Senado de la República ha puesto a consideración de esta Cámara aspectos de suma importancia que alimentan el debate en la conformación de la miscelánea fiscal 2020, la cual dará soporte firme a las pretensiones del gobierno de México en la consecución de las metas y objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, en los instrumentos de planeación y estrategias planteadas por parte de los tres Poderes que conforman el aparato del Estado mexicano.

En la Ley Federal de Derechos, las y los diputados del PES estamos impulsando la construcción de leyes fiscales sólidas y con vistas a tener un presupuesto responsable.

En ocasiones hemos tenido que tomar medidas que han tenido afectaciones. Sabemos que han sido sacrificios que los bolsillos de las y los mexicanos han hecho, pero que han sido necesarios para la estabilidad de las finanzas públicas.

En esta ocasión, la Ley Federal de Derechos que estamos revisando nuevamente, aun con las modificaciones del Senado se traducirán en mayores ingresos para las arcas públicas, sin afectaciones al grueso de la población y, mucho menos, a las personas menos favorecidas.

Estamos seguros de que con esta Ley de Derechos estamos construyendo el camino para que el campo mexicano no siga siendo una fábrica de pobreza. Por eso, para subsanar la caída del presupuesto del campo, estamos proponiendo una reducción aún mayor a la considerada en la propuesta por el Senado.

En el PES queremos hacer patente que la colegisladora no nos está corrigiendo la plana, como se ha dicho por los medios de comunicación, incluso, por algunos senadores.

Desde nuestra óptica, creemos en la construcción de mejores proyectos a partir del estudio de ambas cámaras y cuando existen buenas razones para revisar nuevamente los proyectos, lo haremos con el gusto y la responsabilidad que exige cada ley.

Por eso, en la Comisión de Hacienda se evalúan, analizan y aceptan las modificaciones hechas por el Senado de la República.

Ya no se trata de echar culpas sobre quién propuso tal o cual derecho, sobre quién propuso aumentar los derechos por el cobro del agua o la regularización de los autos ingresados al país de forma irregular.

Hoy se trata de ver qué es, en definitiva, lo que más le conviene al país, a las finanzas públicas, a los programas productivos, a los programas existenciales, a los recursos para la infraestructura y, por supuesto, para beneficiar a los más de 50 millones de mexicanos que siguen viviendo en pobreza.

En cuanto a la Ley de Ingresos, para el ejercicio 2020, no ha sido una ley que haya transitado de manera sencilla. Hay puntos que desde el interior del grupo parlamentario nos gustaría pronunciar.

Estamos a favor de mantener estables las cuotas al agua, de mejorar las condiciones de vida de las y los campesinos. Derivado de sequías e inundaciones en el país es lo mínimo que podemos hacer para garantizar un ingreso mínimo familiar.

El campesino no conoce de barreras a la hora de trabajar y nosotros no debemos ser una barrera para su bienestar, para su bien vivir. Sin coberturas al campo que protegen los productos mexicanos, sin garantías a su ingreso y con una elevación a las cuotas, las cuales no impactarán al sector industrial, sino a la base de la producción campesina.

En el PES apoyamos mantener estables las cuotas y creemos que las acciones de la Cámara revisora no han tenido la seriedad que el tema merecía.

Queremos señalar que bajo la unión del Estado y la sociedad debemos comprometernos en garantizar los derechos fundamentales de los habitantes y a proporcionar los servicios necesarios para el mínimo bienestar.

En el PES sabemos que los tiempos que se avecinan no son fáciles, los cambios requieren de un mayor esfuerzo, compromiso y sacrificio, porque lo que está en juego es el futuro de México. Muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Higinio del Toro Pérez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por diez minutos.

El diputado Higinio del Toro Pérez: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante.

El diputado Higinio del Toro Pérez: Aprovechando que lo que discutimos en esta sesión es una minuta que viene del Senado, sería ocioso regresar otra vez a lo que ya discutimos aquí cuando planteábamos y aprobamos en su momento esta Ley de Ingresos, la propia Ley de Derechos y la misma miscelánea fiscal.

Me gustaría empezar esta intervención a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, haciendo una reflexión sobre el trabajo legislativo que implica estas idas y regresos de algunas cosas que tendríamos que tener unas discusiones más amplias. Y lo hago, lo digo con mucho respeto, con el ánimo de construir.

He oído los últimos días aquí actitudes conciliadoras de muchos grupos parlamentarios, y me quiero sumar a esa propuesta en el sentido de que empecemos a encontrar consensos y que de alguna manera nuestro trabajo legislativo sea recordado de mejor manera.

Lo he dicho yo aquí, una legislatura es evaluada de alguna manera en forma general, pero cada uno de nosotros tenemos una reputación en particular que defender con nuestro trabajo legislativo.

¿Y por qué señalo todo esto? Porque es una minuta que regresa del Senado, la propia Constitución señala cuál es el procedimiento cuando suceden este tipo de situaciones, las Cámaras de origen, las Cámaras revisoras y los mecanismos para que una y otra vez vayan y encuentren las mejores modificaciones que se pueden hacer. No nos asustamos, porque luego nos dicen que nos corrigieron la plana, intervenciones en el sentido de poder maximizar el trabajo legislativo que se hace en esta Cámara.

Miren, diputados, hace unos días acabamos de aprobar ampliar el periodo legislativo. ¿Y para qué queremos ampliar un periodo legislativo, si con el trabajo diario que hacemos aquí podemos maximizar? Hoy tendríamos que estar, si hubiéramos hecho el trabajo desde el principio, discutiendo seguramente otro dictamen de los varios que están rezagados ahí y que están en espera de siempre sacar lo que urge más. Hoy urge sacar esto, nos lo regresan, y lo digo –insisto– en unos ánimos de construir.

Ojalá que todo esto que hoy vamos a plantear en estas minutas que llegan del Senado, hubiéramos tenido la capacidad de escuchar. Revisen lo que estamos discutiendo hoy, no hay un solo punto de los de aquí, que primero en comisiones y después en el pleno, a través de varias reservas, no se haya dicho antes, y sin embargo una y otra vez en ese ánimo de decir: somos la mayoría y no queremos escuchar, la sacaron adelante. Hoy la regresan y el trabajo legislativo que tendríamos que estar haciendo hoy aquí tendría que ser otro.

En Movimiento Ciudadano vamos a votar estas minutas, la miscelánea fiscal, la Ley de Derechos a favor en lo general y en lo particular. Pero en la Ley de Ingresos sí tenemos algunas dudas que ya otro compañero de mi bancada en su momento aclarará y esa la votaremos en contra en lo general, pero sí en lo particular con las modificaciones que aquí se hicieron.

¿Y por qué vamos a votar nuevamente a favor en lo general la miscelánea fiscal? Porque en la propia Comisión de Hacienda, donde participamos algunos de mis compañeros, ya lo habíamos dicho en lo que se estaba haciendo con los empresarios de este país, era poco menos que un terrorismo fiscal y hoy se da marcha atrás.

Y quién podrá decir que no votemos a favor, el establecer medios de defensa siempre que la inclusión no obedezca al cumplimiento de obligaciones internacionales. Quién podrá decir no a que se respete la seguridad jurídica y de audiencia con la emisión de la medida cautelar. Quién podrá decir que no a que se adicionen también en la propia Ley de Instituciones de Crédito, que se garantice el derecho de audiencia para las personas que aparecen en esta famosa lista de bloqueados.

Y cómo podríamos ir en contra de esta minuta de la miscelánea fiscal, si también se da marcha atrás en cosas importantes que las propias empresas de las plataformas digitales estuvieron diciendo una y otra vez aquí, en el sentido de que era oneroso para ellas hacer las consideraciones que se le estaban haciendo en esta propia Ley de Ingresos.

Quiero ahondar particularmente aquí, la modificación que se hizo en el Código Fiscal de la Federación. En aras de recaudar más, lo hemos dicho aquí con el tema de facturas falsas y otros que han tenido que ver con hacer llegar mayores recursos a la federación, se ha caído en el despropósito, no se han hecho tiros de precisión, y lo que se había planteado en esta miscelánea de hacer responsables en un consejo directivo a todos los que tuvieran algún problema fiscal como empresa, a todos los que integran ese consejo directivo, era un despropósito que solo iba a desfavorecer la inversión privada.

Por eso celebramos, desde Movimiento Ciudadano, que se haya atendido este asunto de la responsabilidad solidaria y se especifique solo en qué casos los gerentes, los administradores, serán responsables solidarios de las contribuciones omitidas, otorgando lo que decíamos aquí, la seguridad jurídica a quienes participan en esos consejos.

Con respecto a la propia Ley de Derechos, quisiera ahondar con algo y no quiero polemizar ni hacer leña del árbol caído, como se dice por ahí, pero celebro que al menos en el Senado se haya tenido esa capacidad de escuchar, y que finalmente las voces de miles de agricultores de todo el país, hayan sido escuchadas y se haya dado marcha atrás en este despropósito de empezar a cobrar los excedentes en el aprovechamiento de las aguas nacionales. Es una medida que desincentivaba la producción.

Se decía allá, en las comisiones, que estaba orientada a los grandes empresarios, a los que consumen mucha agua, cuando se omitían detalles esenciales, los propios distritos de riesgo al tener consumos globales, desde las primeras cuotas lo iban a exceder, y en ese sentido íbamos a ir contra el agricultor de a pie, el que tiene la subsistencia, contra ellos era esta Ley de Ingresos. Y yo celebro, y celebramos desde Movimiento Ciudadano, que se haya escuchado y se haya dado marcha atrás.

En particular, quisiera referirme también, aunque ya hemos dicho que en lo general lo vamos a votar en contra, no podemos ser indiferentes en las modificaciones que plantea esta minuta en la propia Ley de Ingresos.

Nos llama la atención, ya lo hará mi compañero aquí en tribuna cuando discutamos la propia Ley de Ingresos que, de golpe y porrazo, ayer para encomendar la plana, bueno, sí le quito los derechos, ya no voy a recaudar esas cantidades por el tema del agua, pero de repente, entre la sumas y restas, hay por ahí 4 mil 415 millones de pesos que al menos en el papel, como dicen por ahí que el papel aguanta todo, pero que no se nos dice de dónde van a ser recaudados.

Por eso, en lo general no podríamos ir a favor de esta propia Ley de Ingresos, esta minuta quiero decir, pero sí es loable en tres cosas que se corrigieron ahí. Habrá que discutir en su momento, pero por lo pronto se le pone una pausa al tema de los autos chocolates. Hay voces a favor y en contra. Yo creo que haber tomado una decisión como se tomó el otro día con una votación por separado requiere de una discusión más amplia. Celebramos que por lo pronto se quede ahí.

También quiero referirme particularmente, para que vean que también sabemos reconocer, por aquí decía, y miren que respeto mucho a mi compañero Antonio Ortega, hemos dado la batalla en varias comisiones, que esto que se plantea en esta Ley de Ingresos como modificación a la minuta que nos envía el Senado en el sentido de que se faculta a la propia Secretaría de Hacienda para que retenga vía las participaciones federales los incumplimientos del pago del IMSS, yo tendría que diferir.

He planteado aquí una y otra vez la situación en que se encuentran los municipios derivado de la falta de recursos y de la falta de sensibilidad de la mayoría aquí que les han ido quitando una y otra vez la facultad y la posibilidad de llevar ingresos a los gobernados.

Sin embargo, yo también plantearía. Se ha dicho aquí es que ya no damos el Ramo 23 porque había moches. Combatan los moches, pero sigan dándoles recursos a los municipios, y aquí está un claro ejemplo de que también traemos propuestas.

Yo también estoy de acuerdo que aquellos municipios que no incumplan se les sancione de esta manera. Lamentablemente hay unos que no pueden, pero hay otros que se echan a la hamaca y saben que si no pagan no va a pasar nada.

Aquí la contraparte y el complemento de esto sería que, aquellos que sí cumplen, cómo los premiamos, aquellos que sí cumplen que tengan derecho a participar otra vez en algunas de las bolsas concursables y que hagamos desde el servicio público municipal una forma de seguir creciendo a este país.

También por ahí está la facultad, y celebro que ya se elimine la facultad que tenía también la Secretaría de Hacienda para emitir lineamientos en el retorno de los recursos no ejercidos de ejercicios anteriores por parte de los estados y municipios.

Quienes hemos estado en la administración municipal sabemos lo que significa un cierre de año. Los recursos llegan apenas en septiembre y a veces es diciembre y quieren que la obra esté concluida y que aparte esté comprobada.

Esta facultad que se deroga hoy para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les permite a los municipios tener más tiempo para poder cumplir y no estar presionados de que si no se ejerce el recurso en tiempo y forma, discrecionalmente la Secretaría de Hacienda podía retirarles estos recursos.

Yo celebro que finalmente se haya oído en el Senado nuestra voz y que hoy estas minutas vengan a complementar lo que ya habíamos planteado en tribuna. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por diez minutos.

El diputado Reginaldo Sandoval Flores: Con la venia, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, permítanme referirme en un primer momento a las modificaciones realizadas por nuestra colegisladora en términos de la Miscelánea Fiscal que hoy discutimos.

Recordemos que la existencia del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es una propuesta del Ejecutivo federal y que fue aprobada en sus términos por esta Cámara, por lo que no podemos acompañar las modificaciones propuestas por nuestra colegisladora, porque tal artículo tiene el propósito de otorgar una reducción del ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comeros o ejidos y comunidades, de conformidad con la Ley Agraria que comercializa e industrializa sus productos.

Sin embargo, cuando la colegisladora eliminó el cuarto párrafo del mencionado artículo, lo que hizo fue abrir la puerta para que se distorsione el objetivo original.

Al eliminar la restricción para no permitir que una sola persona moral pueda ser acreedora de la reducción del 30 por ciento del ISR, en más de una ocasión generó en automático un esquema perverso para que unos cuantos puedan concentrar los beneficios fiscales.

La otra modificación que debe ser rechazada son las bajas tasas de retención que ponderó nuestra colegisladora para los servicios que se prestan a través del internet mediante plataformas tecnológicas, las cuales fueron drásticamente reducidas respecto de las que nosotros aprobamos, haciendo en los hechos que las nuevas medidas sean solo letra muerta porque no hay proporcionalidad ni progresividad.

También cuando la colegisladora estableció pertinente adelantar las fechas en las que la Secretaría de Hacienda debe emitir las reglas de carácter general que derivan de las nuevas disposiciones a más tardar el 31 de enero de 2020, no al primero de marzo como se aprobó en esta Cámara, generó un contexto para la emisión de una reglamentación deficiente, dado que existe una brecha de tiempo entre el término del año fiscal y el momento en el que se va a contar con la nueva información estadística que será la base de estas disposiciones.

Por último, nos debe quedar claro que terminar con las empresas factureras de operaciones inexistentes es un compromiso firme desde esta administración y al cual no podemos debilitar desde la propia norma.

Cuando reformamos el artículo 26 del Código Fiscal lo que evitamos es que los directores generales, gerentes generales o los administradores únicos de las empresas morales, así como sus socios, accionistas y asociantes no quedaran excluidos del supuesto de responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión.

Si aceptamos las modificaciones que el Senado nos ha remitido, vamos a dar marcha atrás desde la ley a la lucha contra las empresas que simulan actividades y, por lo tanto, en los hechos estaremos renunciando a hacer efectiva la reforma que considera el uso de facturas falsas como delito grave.

Por todos estos elementos, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo no puede acompañar las modificaciones que realizó nuestra colegisladora en materia de miscelánea fiscal.

Ahora, permítanme referirme a los cambios que nuestra colegisladora realizó sobre la Ley de Ingresos, advirtiendo de antemano que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo apoya las diversas disposiciones que el Ejecutivo sometió a consideración de esta soberanía.

Derivado de ello, no podemos acompañar las modificaciones de la colegisladora sobre el monto total de ingresos esperados, porque no hay elementos objetivos y cuantificables que justifiquen dichos cambios.

Primero, porque al modificar a la baja diversas cuotas en la Ley de Derechos, como en la Ley del ISR, la colegisladora debió realizar las adecuaciones correspondientes en los rubros mencionados. Pero no lo hizo así, únicamente disminuyó los 586 millones de pesos que esta Cámara estimó que se recaudarían por concepto de cobro de derechos por uso de agua a los grandes terratenientes.

Omitió irresponsablemente realizar las mismas adecuaciones al eliminar el incremento aprobado por esta Cámara sobre servicios migratorios en aeropuertos. Además, si la colegisladora aprobó eliminar el artículo 74–B del ISR, la restricción de los socios o asociados de las personas morales a los que se regula este artículo no pueden ser doblemente acreedores al beneficio de la reducción del ISR. Debió calcular también a la baja recaudación estimada en ISR, pero no lo hizo.

Además, también modificaron a la baja todas las tasas de retención aplicables a los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes y servicios a través de internet, dispuestos en la fracción III del artículo 103–A de ISR. Y nuevamente, de forma irresponsable, no estimaron prudente disminuir las estimaciones de la recaudación del ISR, siendo que Hacienda reiteró en múltiples ocasiones que los cálculos de recaudación del IVA e ISR están elaborados sobre la base que el Ejecutivo federal hizo llegar a esta soberanía. Pero más irresponsable fue la colegisladora, al incrementar los recursos estimados por aprovechamientos en 5 mil millones de pesos en un renglón que se denomina Otros, de la categoría de los aprovechamientos.

Es decir, más opaco no pudo ser el incremento de recursos ficticios, que sin fundamentos claros se aprobaron y cuyo único propósito fue darle vuelta a la posibilidad a que estos recursos fueran a las entidades federativas y municipios, como sí lo hicimos en esta Cámara al modificar hacia arriba la recaudación esperada de ISR.

Además, la colegisladora eliminó del artículo séptimo transitorio la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de eliminar lineamientos para la asignación de destino a los recursos federales que no hayan sido devengados por las entidades federativas y municipios, argumentando que en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya se prevé el tratamiento de los recursos que no se devengan ni son pagados al concluir el ejercicio fiscal.

Sin embargo, tales afirmaciones son equivocadas, primero, porque la redacción del transitorio viene estableciéndose desde la Ley de Ingresos de 2015, por lo que si en las leyes referidas efectivamente existiera la reglamentación a la que hace referencia la colegisladora, no tendría sentido la existencia misma de la redacción que año con año se ha venido manejando.

Además, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 54, párrafo tres y cuatro, solo se establece la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación las economías que conservan las entidades al 31 de diciembre, pero en ninguna parte de la ley se señala a dónde deben ir estos recursos, por ello en el transitorio siempre ha establecido que estos deben ir a mejorar la infraestructura de las entidades federativas, así como la atención de los desastres naturales que se enfrentan.

Y contrario a lo que argumenta la colegisladora, la Ley de Disciplina Financiera solo refiere a las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda menor al presupuesto.

Por lo anterior, son inválidos los argumentos esgrimidos por la colegisladora, por tanto, esta Cámara debe mantener la recaudación en la que se mandata a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir los lineamientos para su operación a más tardar el último día de abril, porque no estamos modificando el destino del gasto al que ya hice referencia, solo estamos dando transferencia al uso de estos, terminando así con la discrecionalidad en la que puede incurrir la Secretaría de Hacienda.

Por último, me quiero referir a las modificaciones que se refiere a la Ley de Derechos, que nuestra colegisladora decidió permitirse realizar. Primero tenemos que hacer mucho énfasis en decir que los conceptos, materia de esta ley, no son impuestos. La naturaleza del cobro de un derecho deviene de la prestación de un bien o servicio directo, el cual sin lugar a dudas tiene asociado un costo de producción, y si bien la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo está a favor de las modificaciones realizadas en materia de cobro por el uso de agua y de

prestación de servicios migratorios, tenemos que decir con claridad que sobre el primer punto su propósito nunca fue el de afectar a los pequeños productores del campo.

El espíritu de la reforma que se propuso fue el de regular el uso del vital líquido, principalmente en las entidades federativas que enfrentan umbrales de crisis hídricas, que en un amplio porcentaje se encuentran asociados al uso indiscriminado del agua.

Es falso que se proponía afectar al sector agrícola de nuestro país, como es falso que los grandes productores agroindustriales exportadores están preocupados por los pequeños y medianos productores y por todos aquellos que se dedican a la agricultura de autoconsumo.

De acuerdo a la Comisión Nacional del Agua, hay 106 municipios con una alta vulnerabilidad de sequía, que se localizan en la región noreste, centro y vertiente del Pacífico del país, comprendiendo los estados de Baja California, Sonora, Coahuila, Chihuahua, Zacatecas, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Ciudad de México y Guerrero.

Hoy estamos perdiendo la oportunidad de atender los diversos planteamientos para solucionar asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica, servicios respectivos, así como la oportunidad de impulsar medidas para hacer un uso racional del agua, preservar su calidad y con ello contribuir a la protección de ecosistemas vitales.

Así, estimadas y estimados compañeros legisladores, los invitamos a reflexionar sobre el por qué votar en contra de la Ley de Ingresos y de la miscelánea fiscal que nos remitió nuestra colegisladora.

Trabajamos por una mayor transparencia. Terminemos con la discrecionalidad. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por diez minutos.

La diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez: Diputadas y diputados, en el Grupo Parlamentario del PRI tuvimos en todo momento claro que incrementar los derechos por el uso, el goce y el aprovechamiento de aguas nacionales en el sector agrícola, significaría un efecto importante de disminución en la producción de los bienes agrícolas, ya que aumentaría los costos de producción en este sector. Una medida propuesta por la mayoría, insensible, lacerante e innecesaria.

Es increíble que esta administración, además de proponer reducir el presupuesto del campo, haya querido, adicionalmente, cobrar un mayor derecho por agua.

En el proyecto de Presupuesto para el 2020, la Secretaría de Agricultura trae una reducción del 44 por ciento en términos reales, respecto al 2018.

Y en la Secretaría del Medio ambiente, en particular Conagua, trae una reducción del 27 por ciento, comparado con el 2018.

Y cabe destacar, quienes administran el agua a través de concesiones, desde 1989, son los módulos y las unidades de riego, que nada más del 2007 a la fecha han invertido 40 mil millones de pesos en la conservación y en la modernización de la infraestructura hidroagrícola de este país. Han sido fuertes aliados y promotores para el bueno uso y el aprovechamiento del agua, para el mantenimiento de drenes y canales. En esa medida contribuyen al pago de derechos.

Otra claridad que manifestó el Grupo Parlamentario del PRI fue en el tema del cobro de derechos no residentes y servicios migratorios.

Establecimos que el aumento del cobro a visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas, y el incremento en la cuota por la prestación de servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros internacionales que abandonaran el territorio nacional, podrían ocasionar una disminución considerable en el número de visitas turísticas a nuestro país, así como un potencial efecto en el flujo de visitas de nuestros paisanos a sus familiares residentes en México.

Siguen pretendiendo afectar la industria turística, primero desaparecen el Consejo de Promoción Turística, ahora le quitan recursos a la Secretaría y quieren rematar alejando a los turistas afectando a las familias mexicanas que viven de este sector.

El Grupo Parlamentario del PRI no está de acuerdo en la eliminación del 2 por ciento de los ingresos que le corresponderían a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y que provienen de los ingresos que se obtendrían del pago de los derechos de los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas, que ingresen al país con fines turísticos.

Diputadas y diputados, también expreso que tenemos coincidencias con los senadores en temas como la reducción de las tasas de retención a las plataformas digitales, lo cual de no haberse reducido podría haber afectado el pago del impuesto sobre la renta de los contribuyentes, en particular de las personas físicas que realizan este tipo de actividades. Con esto, el PRI protege a los usuarios.

Estamos de acuerdo en que la responsabilidad solidaria no puede ser amplia o ilimitada y que debe ser acotada a aquellos casos cuando se incurre en conductas graves en específico. Estamos a favor de que no se aplique la responsabilidad solidaria a gerentes, directores y asimilados.

Coincidimos en que hay que legislar respecto a los autos chocolates, pero se debe hacer sin afectar a la industria automotriz de nuestro país, porque eso significa proteger el empleo. Sin embargo, no nos podemos cegar ante la realidad que vivimos de que hoy hay cientos de miles de autos chocolates circulando en toda la República Mexicana. Por eso insistiremos en incluir el artículo transitorio que busque normar a este respecto.

En el Grupo Parlamentario del PRI nos preocupa que la estimación de ingresos para el próximo año se haya incrementado artificialmente, como por arte de magia. Seguimos considerando que la estimación del crecimiento del producto interno bruto no es realista y que el incremento de la producción de nuestra plataforma petrolera es un buen deseo y solo eso.

No queda claro cuál es el origen por 5 mil millones de pesos en el rubro de Aprovechamiento, Otros, Otros. Aquí cabe preguntar al grupo mayoritario, ¿cuál es la fuente de esos recursos? Merecemos conocer en esta soberanía de manera transparente cuál es la procedencia de la generación de estos recursos.

En el PRI lo decimos claro, sobreestimar los ingresos llevará a la actual administración a la utilización del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, como ya lo hicieron este 2019 que dispusieron de más de 120 mil millones de pesos, esto se traducirá en un incremento en la deuda del país. Esto, diputadas y diputados, se los volvemos a decir, es un aumento de la deuda por la puerta de atrás.

Asimismo, la sobrestimación podría llevar a la actual administración a realizar un corte dramático en el gasto del próximo año. Cuántos recortes más va a soportar esta administración pública sin perjudicar la prestación de bienes públicos a los mexicanos, si ya observamos que se carece de medicamentos y de equipamiento para la atención médica, solo por mencionar un ejemplo.

Diputadas y diputados, no hay que confundirnos, está muy claro qué grupo parlamentario de esta Cámara presentó la propuesta del cobro del derecho del agua, el cobro de derecho no residentes y servicios migratorios, la propuesta de las tasas de retención a las plataformas digitales, la propuesta de responsabilidad solidaria, amplia o ilimitada.

En el Grupo Parlamentario del PRI, desde el principio se realizó una defensa para que no se aprobaran todos estos temas, como los proponía el grupo mayoritario. No fuimos escuchados.

Las diputadas y diputados priistas presentamos un sinnúmero de reservas que no fueron aceptadas en este pleno y hoy, compañeras y compañeros, nos alcanza la realidad y se están modificando.

En el Grupo Parlamentario del PRI estaremos a favor de las modificaciones realizadas en el Senado, en la Ley Federal de Derechos, porque eso significa estar a favor del sector agropecuario, porque conocemos de los aportes que deberían de considerarse como derechos, de las unidades y de los módulos de riego de nuestro país.

Porque estamos a favor y conocemos también de toda la problemática que arrastran los sistemas operadores de agua de México. Pero, sobre todo, porque estamos a favor de proteger a las familias mexicanas, pero nunca estaremos a favor de aprobar y detener una Ley de Ingresos que no está acorde con la realidad económica que vivimos todas las y los mexicanos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado José Rigoberto Mares Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por diez minutos.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado José Rigoberto Mares Aguilar: Compañeras y compañeros diputados, nuevamente estamos ante una miscelánea fiscal y una Ley de Ingresos con un alto grado de irresponsabilidad financiera.

Por ello, en este posicionamiento que hago a nombre de las y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reiteramos nuestro voto en contra. Y, no es por nada, pero se los advertimos el pasado 18 de octubre y el día de hoy en esta tribuna.

La propuesta del Ejecutivo federal y de Morena genera expectativas de ingresos completamente fuera de la realidad que afectarán a sectores importantes de nuestra economía.

Sus propuestas no abonan a las necesidades del país. Por ello, si revisan la minuta que regresó el Senado, existe una alta coincidencia con nuestras múltiples reservas presentadas en pasado 18 de octubre, lo que demuestra una vez más que Morena solo sigue línea, no leen ni revisan lo que aprueban.

Los senadores tuvieron que corregirles la plana del tremendo error que cometieron, dando muestras de trabajo plural y de que sí se pueden modificar los puntos y comas cuando es necesario y se legisla con responsabilidad frente a la nación.

Las modificaciones que ahora discutimos son relevantes. Por ejemplo, dar revés a los autos chocolate. También el Senado no aceptó el cobro de derechos por uso de agua en el campo, propuesta que ni siquiera venía incluida en el planteamiento original del Ejecutivo federal, pero que por desconocimiento del diputado que la promovió y de aquellos quienes lo avalaron, ponía en riesgo las actividades de muchos productores del campo mexicano.

A pesar de que diputados, de que nosotros en la Comisión de Hacienda y aquí en tribuna les pedimos reflexionar el tema y dar marcha atrás a la propuesta de no imponer más impuestos al sector agrario, que históricamente ha sido olvidado, ustedes votaron a favor.

Afortunadamente, el error quedó corregido, pero además se les otorgará un estímulo para reducir al 30 por ciento el pago del impuesto sobre la renta cuando se trate de ejidatarios y comuneros dedicados a actividades agroindustriales con ingresos anuales de hasta 5 millones de pesos.

Desde aquí les decimos a los productores del campo que estén tranquilos. Que el aumento al cobro de impuestos que pretendían imponer los diputados de Morena afortunadamente está quedando en el olvido.

Esperemos también que la mayoría en esta Cámara recapacite sobre los recortes a programas a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural que el presidente López Obrador propuso a esta soberanía.

Otro aspecto que se modificó en la Ley de Ingresos fue promover el saneamiento de los créditos adeudados por conceptos de cuotas obrero–patronales por parte de los estados, municipios y organismos descentralizados

que ayudará sin duda a frenar las presiones presupuestales por las que atraviesan los gobiernos locales en los últimos años.

La propuesta se pudo haber complementado de manera exitosa si en la Ley Federal de Derechos se hubiera respetado la autonomía de los municipios mineros del país, ya que la derogación de los cuatro últimos párrafos del artículo 275, vinculados al fondo minero, otorgan al gobierno federal la responsabilidad total de asignar los recursos y determinar los proyectos a ejecutar.

Asimismo, en la Ley Federal de Derechos se elimina el aumento a 855 pesos la cuota que se cobra por derechos de no residente y servicios migratorios, por lo tanto permanecerá vigente el texto a fin de mantener en 558 pesos el cobro a extranjeros por la obtención del documento migratorio que acredita la condición de estancia de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas, y se mantiene la propuesta de 149 pesos para el caso de prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional.

No obstante que reconocemos lo anterior, creemos que en términos generales la propuesta de la Ley Federal de Derechos queda incompleta porque en lo referente a los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho de los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas con fines turísticos, a pesar de que se acordó que el 80 por ciento de los ingresos provenientes de esta derecho se invertirá en estudios, proyectos e inversión en infraestructura, será el gobierno federal quien los determine, demostrando una vez más la práctica de centralización de los recursos y la falta de transparencia y de rendición de cuentas.

Es posible que este monto se sume a los 402 mil millones de pesos que representan hoy en día los programas sin reglas de operación, estimación realizada por la organización México Evalúa, lo cual es lamentable porque ratifica que la administración de López Obrador será reconocida por la opacidad y la discrecionalidad de los recursos públicos.

Otra modificación del Senado en materia de impuesto sobre la renta es la modificación al esquema de retención de las personas físicas que perciban ingresos a través de internet mediante plataformas tecnológicas. La retención será provisional y definitiva cuando los contribuyentes tengan ingresos de hasta 300 mil pesos anuales.

Además en el artículo 113 de la ley se propuso aplicar una tasa de retención máxima del 5.4 por ciento por los ingresos que reciben los contribuyentes que enajenan bienes o prestan servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas o aplicaciones, y no del 15 por ciento como se aprobó en esta Cámara, lo que perjudicará menos a estas actividades económicas y a la población que las utiliza.

Es importante que los mexicanos sepan que los que pagan impuestos aportarán 57 por ciento de los ingresos totales del gobierno para el 2020. De los más de 6.1 billones de pesos aprobados por el Senado, más de 3 billones se obtendrán a través del pago de impuestos de los contribuyentes. Esta cifra es 2.7 por ciento mayor en términos reales a lo aprobado para este año.

Reconocemos los trabajos de la colegisladora, pero los ajustes en la carátula de la Ley de Ingresos demuestran, como ya he dicho, el alto grado de opacidad que caracteriza a este gobierno.

Con la mano en la cintura los ajustes a la baja en las estimaciones de recaudación que implica la modificación a la Ley Federal de Derechos, las cubrieron con el rubro Otros, en el concepto de Aprovechamientos.

En esta tribuna presentamos una reserva para aclarar el destino de los recursos por un monto de 98 mil 674 millones de pesos. La minuta del Senado plantea un incremento de 5 mil millones de pesos que no sabemos ni su origen ni su destino.

Lo correcto sería que el próximo año, en vez de cobrar más impuestos para cubrir los boquetes fiscales, el gobierno federal incentivara la economía para evitar la recesión en la que estamos y que garantizara mecanismos de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello hemos insistido cada año, desde 2013, en hacer una reforma fiscal de mayor envergadura para atender los rezagos y retos que tiene nuestro país.

Que lejos está el presidente López Obrador de cumplir su promesa de crecer por arriba del 4 por ciento y de no cobrar más impuestos a los mismos de siempre.

Este gobierno es irresponsable, porque no estima con precisión las variables económicas y sí condiciona los incrementos o reducciones de ingresos al cobro de más impuestos que afectan a la misma base de contribuyentes.

Compañeras y compañeros diputados de Morena y aliados, si el día de hoy una vez más votan a favor de la minuta del Senado, la cual trae correcciones claramente insuficientes, avalarán la incapacidad de este gobierno no solo para establecer pronósticos reales, sino la incapacidad para cumplir las promesas de un mejor país.

La solución, como ya lo hemos advertido, está en corregir los errores que se cometieron al aprobar las reformas a las diferentes leyes fiscales y la Ley de Ingresos la semana pasada.

Por eso, los diputados y diputadas de Acción Nacional votaremos en contra del dictamen de la Ley de Ingresos 2020, asumiendo la responsabilidad histórica que tenemos con las familias mexicanas y, en general, con el bienestar de nuestro país. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por diez minutos.

El diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua: Responsabilidad la que no tuvieron ustedes, compañeros, en su época cuando gobernaron y cuando aplicaron las políticas de ingresos y de recaudación, modelo que estamos cambiando. Y creo que también desconocen cuál es la característica principal de nuestro modelo legislativo, que tiene que ver con el tema de la Cámara de Diputados y del Senado.

No me sorprende la actitud de los compañeros de Acción Nacional y del PRI, al contrario. Celebro también la aportación del compañero diputado Higinio, de Movimiento Ciudadano, en que debemos dar un verdadero debate, debemos intercambiar ideas. Y el Poder Legislativo mexicano, con esa característica principal debemos asumir la responsabilidad y ayudarnos mutuamente por el bien de todas y todos los mexicanos.

Ahora dicen apoyar al campo, y como lo señalé el día de ayer, porque insisten en que somos responsables, cuando ellos aplicaron políticas que no favorecieron en nada al campo mexicano.

Es importante precisar que, desde esta soberanía, cuando recibió las sendas iniciativas del Ejecutivo federal, las y los diputados de Grupo Parlamentario de Morena llevamos a cabo un meticuloso análisis de las mismas. De ahí que realizamos adecuaciones en cuanto menos 74 artículos de las iniciativas en comento, con el propósito de enriquecerlas.

El trabajo nos demandó alturas de miras, siempre teniendo como centro de atención el interés para garantizar el bienestar de las y los mexicanos.

Estamos ciertos que una adecuada política de ingresos es la base para garantizar el cabal ejercicio del gasto público y hacer llegar más recursos a los programas y proyectos prioritarios, a quienes más lo necesitan y donde más hacen falta.

Por su parte, el Senado de la República hizo lo propio como Cámara revisora. De ahí que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales realizó el análisis conducente resultando del mismo algunas modificaciones, de las cuales dan cuenta los dictámenes que hoy nos convocan y que discutimos.

Con los cambios efectuados a los 16 artículos de las minutas señaladas, las y los senadores estiman que para este 2020 lograremos obtener recursos por 6.1 billones de pesos.

Lo anterior confirma el valor de nuestro sistema bicameral y del proceso legislativo ordenado en la ley fundamental. Ambas Cámaras del Congreso conocen de los asuntos en su competencia para garantizar la más amplia representación popular y de las entidades federativas.

Lo cual confirma la pertinencia de esta dualidad, que da vida y fortalece al Poder Legislativo en el marco de la división de Poderes.

En otras palabras, las cámaras del Congreso estamos unidas por el bien de México y el bienestar del pueblo. La coordinación y el diálogo es la ruta que hemos elegido para cumplir con los objetivos de la cuarta transformación y prueba de ello, ayer en la sesión de la Comisión de Hacienda, donde los compañeros de las unidades de riego estuvieron presentes, porque actualmente en este Poder Legislativo se les da acceso a los compañeros, no se les reprime como antes, no se les cerca el Congreso con los granaderos y estuvieron presentes y aquellos que en su momento tuvimos como oportunidad defender otra propuesta, ahí estuvimos, dando la cara y no que ahora resulta que otros partidos son los que toman la bandera que mucho tiempo no la tomaron en cuenta.

Las y los legisladores de Morena no legislamos al vapor, apreciamos el valor de la pluralidad. Asumimos el proceso de deliberación y discusión como una herramienta democrática, privilegiamos las convergencias y abrimos paso al consenso.

De ahí que consideramos que los cambios enviados por el Senado reflejan la convicción democrática que nos une e identifica. Estos perfeccionan la propuesta de ingresos para el ejercicio fiscal del próximo año y posibilitan una política del gasto responsable, atendiendo a la austeridad republicana a la que estamos obligados.

No podía ser de otra manera, porque todas y todos estamos convocados, sin discriminación, a consolidar la cuarta transformación de la República. Este proceso de escucha, construcción y perfeccionamiento, que es de ida y vuelta, permitirá que para el 2020 se recaude más sin necesidad de crear nuevos impuestos, un compromiso de nuestro presidente, que fue no generar nuevos impuestos ni aumentarlos.

Con la aprobación de los dictámenes que discutimos el día de hoy, las y los legisladores del Grupo Parlamentario de Morena refrendamos que vamos por la ruta correcta, porque esto permitirá regular las actividades económicas que a la fecha no estaban complementadas en las legislaciones vigentes.

Dará certeza jurídica a los inversionistas. Propiciará una competencia más justa entre las empresas. Fortalecerá el campo. Mejorará los ingresos por los servicios migratorios que otorga el Estado. Y, apoyará a las entidades federativas que no podrán celebrar convenios de adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por eso, votaremos a favor de los dictámenes a discusión, porque estamos abiertos a nuevas posibilidades y paradigmas que permitan alcanzar el crecimiento y desarrollo de México.

Efectivamente, no ha habido un crecimiento económico, pero cuando lo hubo no había desarrollo económico. Ahí está el Índice de Desarrollo Humano dónde nos pone. Sin embargo, ahora sin crecimiento económico estamos manteniendo una economía estable ante los avances de las economías internacionales y de este proceso de globalización.

El bienestar del pueblo mexicano nos lleva a acompañar las modificaciones propuestas porque nos permite tener más ingresos para el Estado y que pueda hacer frente a sus responsabilidades y garantizar así el ejercicio de los derechos fundamentales de cada mexicano y mexicana.

No sé en qué momento estuvieron a la altura en la época que gobernó el Partido Revolucionario Institucional.

Compañeras y compañeros legisladores, el conjunto de dictámenes que hoy discutimos constituye una propuesta integral que coloca a México de frente a un mejor futuro. Por su atención, muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. El siguiente punto del orden del día es la discusión en lo general, del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Esta Presidencia informa que la Cámara de Senadores realizó las siguientes modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta: los artículos 74–B, el artículo 113–A, el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, fracción III.

A la Ley del Impuesto al Valor Agregado el artículo cuarto transitorio, fracción II, y al Código Fiscal de la Federación el artículo 26, fracción III.

Honorable asamblea, como es de su conocimiento, en términos de la fracción E del artículo 72 constitucional, la discusión de este asunto versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones realizadas por el Senado de la República.

Le ruego a la asamblea guardar silencio y ocupar sus curules para que pueda continuar la sesión con orden.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, del Reglamento, se otorgará el uso de la palabra a las y los diputados para hablar en contra y a favor, hasta por cinco minutos.

Tiene la palabra el diputado Carlos Carreón Mejía, del Grupo Parlamentario del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Carlos Carreón Mejía: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado

El diputado Carlos Carreón Mejía: El crecimiento económico de México, durante el tercer trimestre del año fue de menos 0.4 por ciento. El crecimiento económico acumulado en estos nueve meses de 2019 fue de 0 por ciento.

El sector más afectado ha sido el de las empresas, aquellas que crean productos terminados listos para su consumo, con una tasa negativa de crecimiento de menos 1.8 por ciento.

Después el familiar, supongo que sí porque el crecimiento económico del trimestre pasado fue también de 0 por ciento, lo que lo acumulado es algo que no se había visto en más de 10 años aún por crisis económicas.

Nuestra economía pisa terrenos pantanosos y ustedes, los diputados de Morena, no hacen nada por cambiar esto. Esta desaceleración económica ya no es una gripe, es una pulmonía generada por la terquedad de un presidente que toma malas decisiones, que miente cuando afirma que la economía va muy bien, porque, por lo contrario, genera desconfianza y ahuyenta la inversión.

¿Hasta cuándo le seguirán comprando su discurso? Si no saben gobernar, renuncien. Si no saben gastar en lo verdaderamente importante, renuncien y ya no le hagan más daño a un país con miscelánea fiscal que afecta a quienes sí contribuyen con su esfuerzo y pagando cumplidamente sus impuestos.

En las administraciones pasadas, con el cobro de menos impuestos, sin austeridad presupuestaria y con crisis eventuales, crecíamos más. Había gasto en el gobierno, se recaudaba más y el mercado interno consumía. Hoy sucede todo lo contrario.

Por eso, el día de hoy tenemos una oportunidad para rectificar y corregir lo que se hizo mal y la miscelánea fiscal que fue aprobada por la mayoría, por el grupo mayoritario de esta Cámara.

No condenen el futuro de las familias mexicanas y del sector productivo, a costa de satisfacer las terquedades de un presidente que miente y traiciona a quienes votaron por él.

Pronto veremos el desencanto de la población por sus malas decisiones. No condicionemos el comportamiento de nuestra economía a partir de imponer más impuestos en materia del ISR, del IVA y del IEPS. El terrorismo fiscal que ustedes pretenden aprobar con la miscelánea fiscal condena a los mismos contribuyentes de siempre a pagar más impuestos.

Por eso, los invitamos nuevamente a revisar nuestras propuestas en materia fiscal. Si queremos impulsar la economía y crecer el próximo año necesitamos eliminar el IEPS a gasolinas que ha encarecido los últimos años la vida de los mexicanos. Necesitamos formalizar la Ley de Estímulos del ISR e IVA a los estados fronterizos, así como reducir del 30 al 28 por ciento la tasa del ISR que pagan las empresas hoy en día, y eliminar los límites de deducción de prestaciones sociales.

Es muy importante también eliminar del impuesto de aquellos trabajadores que ganan menos de 10 mil 300 pesos, para apoyar la economía familiar y ampliar la deducibilidad de colegiaturas, y por supuesto la deducibilidad de activos fijos para apoyar al sector productivo.

Cobrar impuestos a los mismos de siempre y generar un esquema fiscal de pago de impuestos rígidos de las personas y empresas no generará más empleos ni impulsará el crecimiento.

Compañeras y compañeros diputados, no cometamos otro error que tenga que corregirse en el próximo paquete fiscal cuando ya sea demasiado tarde. Si los senadores hicieron un esfuerzo para corregirles la plana a los diputados de la mayoría de esta Cámara, ustedes están en la posibilidad de corregir los errores que en esta miscelánea fiscal está cometiendo el presidente, de lo contrario, nuevamente votaremos en contra de este dictamen de miscelánea fiscal que hoy se pone a nuestra consideración. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Benjamín Saúl Huerta Corona: En esta nueva etapa de la vida institucional de nuestro país se cumple con el pleno respeto a la división de Poderes. La minuta dirigida por la colegisladora es una muestra legítima de la actividad legislativa, los tres Poderes somos independientes, no hay ese presidencialismo anunciado por los opositores en el gobierno de la cuarta transformación.

Desde el marco constitucional se encuentra regulada la actividad de ambas Cámaras, que es realizada por los diferentes grupos parlamentarios. Se encuentra regulado el procedimiento y el trato a los dictámenes que dan origen a las reformas en nuestro país. No pensar así es atentar contra nuestra propia naturaleza legislativa. Este gobierno respeta íntegramente el trabajo parlamentario del Poder Legislativo.

En el Grupo Parlamentario de Morena consideramos que las modificaciones de la colegisladora, en unos casos son viables. Por ello, respaldaremos esas modificaciones que tienen como intención incrementar los ingresos en nuestro país. Y esto demuestra el verdadero trabajo de debate parlamentario y legitima la aprobación de las distintas iniciativas de ley que se discuten en ambas cámaras.

La miscelánea fiscal aprobada y modificada para el 2020, es el conjunto de reformas debidamente pensadas, propuestas responsables que buscan, sin lugar a dudas, dotar de herramientas al servicio de administración tributaria para mejorar la recaudación, y de igual manera, esta miscelánea fiscal busca que todos los contribuyentes seamos solidarios con México.

Estamos seguros que esta miscelánea fiscal reducirá la resistencia de los contribuyentes a cumplir con su obligación contenida en el numeral 31, fracción IV, de nuestra Constitución. Que todos contribuyamos de manera equitativa y proporcional.

Para el 2020 veremos una solidaridad recíproca entre el brazo recaudador y los contribuyentes. Habrá nuevos y con los existentes lograremos una vida igualitaria y justa para todos.

No buscamos terrorismo fiscal, buscamos dotar de mayores herramientas al brazo recaudador para salir del bache en que otros regímenes nos dejaron. Que no se les olvide que todo este trabajo legislativo y esta lucha es la consecuencia de la pobreza en que sumergieron al país tanto Calderón como Peña Nieto.

Este paquete es muestra de la responsabilidad asumida en esta cuarta transformación, pues velamos por los que menos tienen. Se dispersa el recurso a los más desprotegidos y seguimos combatiendo todas las aristas permisivas de la corrupción.

Nosotros jamás vamos a apoyar que se continúen con costumbres ilícitas que permitían sí tener ingresos, pero para uno cuantos, sin mirar a los que más necesitan.

A diferencia de la oposición, nosotros sí tenemos claro que el desarrollo económico del país debe ser social. Nunca más un Estado inequitativo. La cuarta transformación no va a reproducir las malas políticas del antiguo régimen para beneficiar solo a unos cuantos.

Por ello respaldamos las modificaciones viables de la colegisladora. Vamos por un ingreso responsable y un Estado justo y equitativo. Que continúe la cuarta transformación. Que viva México.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal, del Grupo Parlamentario del PRI para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal: Compañeras y compañeros legisladores. En el Grupo Parlamentario del PRI hemos venido señalando que el paquete económico 2020 es demasiado optimista sobre todo en las variables claves como en el producto interno bruto, que se estima de crecimiento dos por ciento, que ya vimos que no va a ser posible, y la plataforma de producción de crudo de 1.9 millones de barriles diarios.

A prácticamente un año de este gobierno, el objetivo de mantener finanzas públicas sanas está en riesgo, toda vez que se registra una caída real de los ingresos y del gasto público, así como un aumento del déficit y el nivel de endeudamiento del gobierno.

Ante este panorama poco optimista es pertinente una discusión seria y responsable del paquete económico para que beneficie a México y a las familias mexicanas. De manera concreta, cabe señalar que la propuesta de miscelánea fiscal es claramente recaudatoria, centralista y fomentará el uso discrecional de los recursos.

Hay que subrayarlo bien. Este paquete económico no generará incentivos para la inversión que hoy tanto necesita nuestro país para revertir el estancamiento económico y la pérdida formales de empleos.

El gobierno federal pretende cuadrar sus cifras a través de la creación de nuevos impuestos que afectará a varios sectores de la población. Con el argumento de mejorar la capacidad recaudadora y combatir la evasión y la elusión, se busca instaurar medidas que no resuelven el problema de raíz y que terminarán por afectar a los más desfavorecidos y a quienes han cumplido con sus responsabilidades fiscales durante toda su vida productiva.

Vemos con beneplácito las modificaciones realizadas por el Senado de la República a esta miscelánea fiscal relacionadas con las plataformas digitales, con la responsabilidad solidaria y la ampliación de beneficios fiscales para los ejidatarios.

Pero nos preocupan otros aspectos que aún se mantienen. Insistimos y estamos en contra de la eliminación del Fondo Minero, ya que ha contribuido al desarrollo de los municipios donde se realizan estas actividades del sector y que ahora será canalizado para mejorar la infraestructura educativa sin saber con exactitud qué proyectos de infraestructura.

Asimismo, se dejó tal cual el aumento a la tasa de retención que se aplica a los rendimientos de los ahorradores a nivel nacional y se mantuvo un transitorio que permite el cobro de impuestos a las ventas de catálogo, a las empresas con ingresos anuales mayores a 300 mil pesos.

Prometieron también no incrementar los impuestos, pero aumentará el impuesto al ahorro que pasará de 1.4 a 1.45 por ciento.

En el PRI luchamos por quitar este impuesto, este aumento al impuesto a los ahorradores y a la venta de catálogo. Y hay que decirlo claro, no fue suficiente la redacción de un artículo transitorio que deja espacio para posibles abusos en el tema.

Compañeras y compañeros legisladores, nuestro país requiere de un verdadero esfuerzo fiscal para impulsar el crecimiento económico y el bienestar de todos. El gobierno federal le apuesta al combate a la evasión y la elusión, así como al fortalecimiento de la recaudación.

En el grupo parlamentario del PRI diferimos de una miscelánea fiscal que hace pagar más a los contribuyentes cumplidos y que más se esfuerzan. Y una vez más lo reiteramos, estamos a favor de un manejo responsable de las finanzas públicas y del uso transparente de los recursos de nuestro país en beneficio siempre del desarrollo nacional y del bienestar de las familias mexicanas. Es cuanto, ciudadana presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Higinio del Toro Pérez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

El diputado Higinio del Toro Pérez: Con su venia, presidenta. El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, como ya se ha dicho, votará a favor de esta miscelánea fiscal, y tiene serios argumentos y contundentes argumentos para hacerlo.

En Movimiento Ciudadano hemos aprendido, en primera instancia, a ser una oposición responsable. Lo que hemos sostenido como oposición lo hemos confirmado en los lugares en donde somos gobierno y no se nos ha olvidado cada una de las cosas que hemos señalado.

Lo dijimos aquí en la anterior discusión y celebramos que el Senado nos haya hecho caso en las cosas que señalamos desde la comisión, y que después presentamos reservas aquí en este pleno.

Nosotros somos una oposición responsable, no utilizamos la tribuna para negociar cosas que no se pueden conseguir a través de la acción legislativa. Nuestra posición es firme porque lo que decimos lo defendemos nuevamente.

Entendemos y nos queda muy claro porque el objeto de esta discusión en este momento es la minuta que regresa el Senado, pero eso no quiere decir que desde que... lo señalamos en tribuna, entendemos que esta miscelánea fiscal no es la que necesita el país para seguir creciendo.

Lo señalamos en su momento, no es con esta miscelánea que se están generando condiciones para que el empresariado invierta en este país. No es con esta miscelánea que también se está favoreciendo la inversión y el crecimiento económico. Pero eso ya lo dijimos antes y señalamos cuáles eran estas reservas.

Hasta que este país entienda que le hace falta una profunda reforma fiscal, estaremos en el camino correcto de que los que más ganan también más contribuyan a la economía del país.

Lo dijimos aquí en voz de nuestro coordinador, con el modelo que se plantea de miscelánea fiscal, ¿cómo puede haber cambios? Por eso hablo de la congruencia de Movimiento Ciudadano.

Esta miscelánea fiscal que se presentó en 2017 es la misma fórmula para recaudar lo que hoy se pretende hacer en 2019, los mismos conceptos por ISR, los mismos conceptos por todas las formas que tiene el gobierno de recaudar.

En aquel tiempo, a la mayoría le pareció que no era la adecuada y la votó en contra. Esa misma miscelánea hoy, hoy les parece que es la que el país necesita y la votan a favor. Eso es a lo que me refiero cuando hablo de ser una oposición responsable.

Hoy, lo que nos ocupa es esta minuta que nos regresa el Senado, y por supuesto que la votaremos a favor, porque vemos con beneplácito que los derechos por entrar y salir del país finalmente se hizo caso de esto que se señaló aquí y con la disminución se favorecerá que más visitantes vengan al país y no se hubiera desincentivado el sector turístico, que ya ha sido tocado con la eliminación de otros fondos.

También vemos con beneplácito la reducción del ISR a las plataformas digitales. Este país no puede ser ajeno a la gran revolución digital que sucede en todo el mundo, y lejos de mandar señales claras con respecto a este tipo de empresas de tecnología para favorecer su crecimiento y también su aportación a la economía nacional a través del pago del impuesto, no podemos ser distintos a lo que está sucediendo en otro país, en otros lados del mundo.

También celebramos con beneplácito para la mayoría de las personas que se dedican a la actividad de la declaración de impuestos, que se haya precisado con claridad la responsabilidad solidaria de directores generales.

No puede ser, como ya sucedió con las facturas falsas que le hemos llamado aquí, que la responsabilidad en un consejo de administración sea para todos los que participan ahí, incluyendo accionistas cuando se trate de una probable omisión o defraudación fiscal.

Y, por supuesto, celebrar en esta misma miscelánea que se contemplen beneficios fiscales para los agricultores y para los productores del campo, un sector que ha sido golpeado una y otra vez, con las decisiones que se han tomado aquí. Pero no somos ajenos, y aprovecho los últimos segundos que me quedan de esta participación, para volver a señalar claramente que han hecho a través de lo general, que ya se había aprobado, le han dado otro golpe más a los municipios del país a través de la cancelación del Fondo Minero.

Ya lo verán en las próximas fechas de qué manera la economía de estos municipios, que era la única forma de tener obra pública, se verá afectada.

Por supuesto que también seguiremos señalando los diferentes gravámenes que se hicieron a muchos de los sectores más afectados de este país.

Pero, en general, reitero, en Movimiento Ciudadano somos una oposición responsable y lo que hoy discutimos aquí, esta minuta que regresa del Senado, la votaremos a favor porque hemos entendido la responsabilidad que tenemos de cara a todos los ciudadanos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Benjamín Robles Montoya, del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya: Gracias, diputada presidenta. Compañeras, compañeros diputados, en el Partido del Trabajo pensamos que, si queremos un sistema tributario justo, justo y equitativo, se debe garantizar pues que cada contribuyente pague lo que le corresponde.

No hay otra forma, compañeras y compañeros, no hay otra posición que permita consolidar una sana y virtuosa relación entre la ciudadanía y su gobierno.

Nosotros pensamos que la mayor parte del esfuerzo al que se ha volcado el Congreso de la Unión ha considerado diferentes posiciones y diagnósticos que reflejan la oposición de los distintos grupos parlamentarios y a veces distintas posiciones políticas dentro de ellas.

Es por eso que reitero, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo nos parece un error, que resta viabilidad a la justicia distributiva, la modificación que realizó la colegisladora en materia de impuesto sobre la renta, por ejemplo, para empresas digitales.

Haber modificado los montos de retención máxima de 15 por ciento a 5.4 por ciento, compañeras y compañeros, esto va en contra de la discusión que se ha tenido en los foros públicos, donde se recomienda cobrar y cobrar justamente las actividades digitales.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Cepal, recomienda también gravar los servicios digitales y estima una recaudación potencial de 3 mil 500 millones de pesos adicionales, pero también reconoce que dar un trato preferencial a las empresas con la intención de que se incentive su actividad, es una estrategia peligrosa.

Y en vista de que todos los países del mundo lo hacen, se ha presentado, como sabemos, una carrera hacia el fondo, en donde las empresas se han fortalecido a un grado tal que imponen sus intereses y su agenda de las Naciones, ¿o acaso, compañeras y compañeros, ya olvidamos el escándalo de Cambridge Analytica, que en colusión con Facebook intervinieron en las elecciones de Estados Unidos o en el Brexit? Pero, compañeras y compañeros, esto es más pernicioso.

No podemos seguir dando facilidades fiscales a unos miembros de la sociedad, necesitamos garantizar la equidad y la proporcionalidad de los tributos. Nos parece que, en el trabajo, en el Congreso de la Unión, sí, en esta materia ha sido intenso, donde pueden existir voces que disientan, lo que es prueba de la pluralidad y de la independencia que define la nueva etapa política del país que inauguramos el año pasado.

Consideramos que los cambios de fondo están en la miscelánea, porque pretenden incorporar los cambios tecnológicos en la actividad económica que se habían soslayado, y mecanismos para garantizar la equidad y la proporcionalidad de los tributos.

Por ejemplo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta debe garantizar el trato equitativo entre nacionales y extranjeros y protege el derecho de los contribuyentes y también debe sentar las bases para la reducción de la informalidad.

Habida cuenta de todo esto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo se pronuncia en contra de dar un trato preferencial *a priori* a las empresas que proveen servicios digitales.

Nosotros consideramos que México no debe flaquear en la búsqueda de justicia tributaria y en el fortalecimiento de las finanzas públicas.

Y aunque no debiese ser tema de debate, el asunto del fondo minero, porque no es objeto de discusión parlamentaria, habrá que reiterar la posición del PT, como lo es de la mayoría. Los recursos de este fondo deben irse al mantenimiento de las escuelas. Es una prioridad en todo el país. Y por eso, acompañaremos, como lo hemos hecho siempre, al presidente de la República, en este sentido.

Y por eso, votaremos en contra de este dictamen, porque lo que planteó el presidente en su propuesta es lo que queremos que quede vigente. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Agustín García Rubio, para hablar en pro, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Agustín García Rubio: Con su permiso, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Agustín García Rubio: Diputadas y diputados, la legislación mexicana señala que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos. Sin embargo, muchas veces los contribuyentes se ubican en estado de insolvencia o llevan a cabo prácticas de evasión o elusión fiscal, con el propósito de no afrontar sus obligaciones fiscales.

Para evitar la omisión del pago de las contribuciones en materia fiscal existe la figura de la responsabilidad solidaria.

Los responsables solidarios son terceros ajenos a la situación que dio nacimiento al crédito fiscal, que se convierten, a su vez, en deudores por mandato de la ley.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación señala quiénes son responsables solidarios con los contribuyentes, y que esta figura solo será procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurra en las conductas graves descritas en dicho precepto.

Por otro lado, derivado de las prácticas ilegales detectadas por las autoridades fiscales, como la emisión y la adquisición de facturas falsas, esta Cámara de Diputados aprobó incorporarlas como conductas graves que actualizan la responsabilidad solidaria. No obstante, como bien señala la colegisladora, la modificación propuesta inicialmente contempla que dichas conductas por las que se procede la responsabilidad solidaria, solo serán aplicables a los socios, accionistas o accionantes, quedando abierta o limitada la responsabilidad solidaria de los directores generales, gerentes generales o administradores únicos de las personas morales, lo que implica que se les dará un trato inequitativo.

Por ello, se considera correcto limitar su responsabilidad a las mismas causales de incumplimiento grave, establecidas por los socios, accionistas y accionantes.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor del presente dictamen, que mejora la propuesta aprobada. Las y los legisladores de la cuarta transformación trabajamos juntos de manera responsable para combatir las prácticas irregulares que afectan los ingresos de la Federación. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar en pro, la diputada Frida Alejandra Esparza, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez: Gracias, diputada presidenta. Con su permiso.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez: Compañeras y compañeros, el día de ayer la Comisión de Hacienda y Crédito Público sesionó para remitirnos el dictamen que hoy está a discusión y en este dictamen se aceptaron todos y cada uno de los cambios que el Senado envió en esta miscelánea fiscal, lo cual es de agradecerse, porque son cambios que mejoran esta iniciativa.

Cabe mencionar que los cambios recogen inquietudes que aquí fueron planteadas por la oposición y que fueron ignoradas de manera sistemática, ya sabemos por quiénes, durante lo largo de la noche fuimos insistentes en realizar cambios que hoy se ven reflejados en este dictamen.

Como se advirtió, estamos discutiendo los cambios que nos remite nuestra colegisladora, cambios que reconocemos como pertinentes y necesarios, aunque eso signifique aceptar que la mayoría en esta Cámara no fue capaz de reconocer las debilidades que contenía la propuesta del Ejecutivo.

Lo hemos dicho, este pleno ha legislado a contentillo del presidente, haciendo uso de su mayoría de forma irracional, sin escuchar y aprobando todo por aprobar.

El Inegi ya lo confirmó, nuestra economía se encuentra estancada y la miscelánea fiscal no hace otra cosa más que abonar a que no se tenga el crecimiento, no digamos el crecimiento que se espera, sino un crecimiento mínimo.

El Senado, consciente de esta realidad económica, una vez más nos enmienda la plana, remite una minuta con cambios sustanciales. Y bueno, estos cambios consisten en que se elimina la restricción para pertenecer a dos o más personas morales en el sector primario que era lesiva para el sector, que es el principal motor económico de nuestro país.

Eliminar esta restricción fue una decisión sabia, aunque nos parece insuficiente para fortalecer el sector primario, esta restricción y el cobro elevado de cuotas para el uso de agua en actividades agrícolas, eran una aberración que esta Cámara aprobó a sabiendas de sus efectos.

Qué bueno que el Senado, creo yo, que un poco más abiertos al diálogo y buscando cambios que mejoren esta miscelánea, dio una solución al problema que se había planteado y que se generó en este pleno.

Consideramos pertinentes los cambios que se hicieron respecto al cobro del ISR, actividades en plataformas digitales y la ampliación del periodo de transición para que los proveedores de estos servicios hagan los cambios necesarios en sus plataformas para el pago de impuestos.

Reiteramos, que se habían advertido excesos en las redacciones, y se solicitó que esperáramos a las medidas que implementara la OCDE, pero no se nos escuchó.

Bajar el límite superior de retención del ISR del 15.4 al 5.4 por ciento en transacciones es, sin duda, una buena medida que hará menos lesivo el modelo de recaudación planteado por la miscelánea, pero aún queda la tasa del 20 por ciento para quienes enajenen bienes por internet que no estén registrados ante el SAT.

También se amplía el período de transición que era de 3 a 5 meses, porque también nos parece pues un poco reducido el tiempo, porque aproximadamente los especialistas tardarían de 10 a 12 meses.

Y finalmente hemos insistido que aplicar medidas jurídicas que infunden miedo, que fomentan la deslealtad y buscan castigar cualquier actividad u omisión que pueda significar un delito fiscal, no abonará en nada a incrementar la recaudación. Y seguramente impactará de manera negativa en la economía fomentando la informalidad y la elusión fiscal.

Es por ello que apoyamos las propuestas del Senado para delimitar los supuestos por los cuales la figura de responsable solidario pueda ser aplicada. Este cambio, sin duda, abona a dar certeza jurídica a quienes confían en nuestro país y han decidido invertir en él.

Valorando pertinentes estos cambios, anunciamos nuestro voto a favor del dictamen de la minuta, señalando que son buenos cambios, pero insuficientes para hacer frente a la realidad económica de nuestro país.

Y aprovechamos esta oportunidad para pedirle al Grupo Parlamentario de Morena que debería replicar el modelo que se utiliza en el Senado. Escuchar y tomar en cuenta visiones diversas que fortalecen y benefician a nuestro país.

También lamento profundamente que el Fondo Minero, que debería de ser un recurso para remediar daños medioambientales, sociales y de la calidad de vida de habitantes que viven en municipios con actividad minera, se centralicen en la federación.

Y bueno, no queda otra cosa que decir más que, lástima, Margarito, que nos tengan que reparar los errores que aquí mismo se generan. Y pues lástima también por esos municipios que no van a tener recursos para hacer frente a los daños provocados por la minería. Es cuanto, gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada.

Queremos agradecer y saludar la presencia en este salón de sesiones de excelentísimo señor Maciej Zietara, embajador de la República de Polonia en México, quien asistió a la instalación del Grupo de Amistad México–Polonia, presidido por el diputado Esteban Barajas Barajas. Sea usted muy bienvenido a la Cámara de Diputados, señor embajador, y deseamos que el trabajo de este grupo de amistad sea para bien de nuestras naciones.

Tiene la palabra el diputado Francisco Javier Saldívar Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, hasta por cinco minutos para hablar en pro.

El diputado Francisco Javier Saldívar Camacho: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Francisco Javier Saldívar Camacho: Diputados y diputadas. Los temas fiscales y tributarios siempre resultan complejos de abordar. Son temas muy sensibles para los empresarios y para los ciudadanos.

En el PES estamos de lado de la gente y decimos las cosas de frente, no nos guardamos en lo políticamente correcto y señalamos aquello que resulte indispensable ser revisado porque lo que está en juego es el desarrollo del país.

A la minuta enviada por el Senado de la República en la conformación de la Miscelánea Fiscal 2020, reconocemos que será el soporte legítimo del gobierno de la cuarta transformación.

Para el PES es de suma importancia escuchar y conocer todas las opiniones del sector social y empresarial. Tenemos la encomienda de defender un presupuesto sólido que brinde estabilidad, crecimiento y desarrollo económico. Necesitamos controlar la deuda, fortalecer las ventajas corporativas, fortalecer el empleo y promover el desarrollo social.

En el dictamen que nos ocupa nos parece imprescindible destacar elementos fundamentales que permitan un acercamiento con las modificaciones propuestas. El PES celebra la decisión del Senado de ser sensible al sector agrícola y pecuario. El encarecimiento del agua conllevaría a un sobrecosto de esta de hasta 3 mil pesos por hectárea, y eso es prueba de que hemos ignorado lo fundamental que es el bienestar de la gente.

En relación al tema de responsabilidad solidaria de administradores, de personas morales para realizar modificaciones a la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en el PES estamos conscientes de la incertidumbre que genera en el sector empresarial y anunciamos que seremos consecuentes con brindar los instrumentos jurídicos que den certeza y certidumbre a todos aquellos que estén atentos a lo que sucede al día de hoy.

Para el PES es de suma importancia reconsiderar la oportunidad de regularizar a casi 18 millones de autos chocolate, medida que sin duda beneficiará a los pequeños productores agrícolas, a las familias de escasos recursos que no cuentan con la estructura de ingresos para poder adquirir un vehículo nuevo o usado, ya que los costos de los mismos se han elevado exponencialmente durante los últimos años. No podemos quitarles la oportunidad a las familias de incrementar su patrimonio y su desarrollo económicos.

Nos enfrentamos a una situación que posee diversas aristas y es preciso observar todas ellas para tomar decisiones certeras.

Queremos una transformación que verdaderamente atienda a la gente, que vean por el bien de todos y resuelva las deudas históricas que tenemos con las y con los mexicanos. Por su atención, muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Andrade Zavala, del Grupo Parlamentario de Morena hasta por cinco minutos.

El diputado Marco Antonio Andrade Zavala: Con el permiso de la Presidencia. Buenas tardes, compañeras y compañeros legisladores, la labor del Poder Legislativo en el análisis y aprobación de la Miscelánea Fiscal 2020 ha sido, sin lugar a dudas, ejemplar.

Ambas Cámaras hemos demostrado nuestra capacidad de trabajar de manera conjunta para el mejoramiento de la recaudación fiscal. Ejemplo de ello es la modificación a las tasas de retención del impuesto sobre la renta establecidas para las plataformas digitales.

La reducción de las tasas de retención encuentra su principal fundamento en que es la primera vez que se fiscaliza a este tipo de actividades.

En el Grupo Parlamentario de Morena coincidimos y apoyamos la propuesta del Senado, toda vez que la disminución de las tasas mejorará la recaudación fiscal sin frenar la dinámica de los servicios prestados a través de estas plataformas.

Se modifica el límite para que el SAT emita las reglas generales, cuidando que estas sean expedidas a más tardar el 31 de enero de 2020, en lugar del primero de marzo del 2020, con la finalidad de crear certidumbre jurídica. Una mejor recaudación fiscal permite la implementación de programas sociales más eficaces en beneficio de las y los mexicanos.

Aprobamos una miscelánea fiscal sin aumentar impuestos, porque lo que necesitamos son medidas fiscales que garanticen un Estado fuerte. Por eso le dimos más herramientas a la autoridad fiscal y al sistema tributario, para que cuenten con elementos que permitan recaudar mejor los impuestos y sancionar la evasión, el uso de facturas falsas y la defraudación fiscal.

Para este 2020 tendremos avances que nos permitirán tener un proyecto de nación sólido, que fomente el desarrollo económico y que permitirá atender los graves problemas de desigualdad que existen en nuestro país.

Por estas medidas y otras más es que consideramos que esta miscelánea fiscal es benéfica para las finanzas de nuestro país. No estamos aumentando impuestos a gasolinas como lo han hecho otras administraciones a costa de todos, dañando la economía familiar y el bolsillo de todos los mexicanos.

Nosotros tenemos memoria, no como otros, que en el pasado tuvieron la oportunidad de apoyar al campo y a los mexicanos, porque tuvieron en sus manos la capacidad de tomar las decisiones de nuestro país y no quisieron hacerlo. Y el día de hoy vienen a querer a darnos un discurso desmemoriado, dejar un campo desecho y con serios problemas. Perdimos la autosuficiencia alimentaria gracias a ustedes.

Tenemos deudas de más de 10 millones de pesos gracias a sus malas administraciones y gracias a su corrupción, pero México no olvida.

Hoy tenemos ante nosotros una miscelánea fiscal estable, con avances que nos permitirán cumplir con un proyecto de nación sólido, que nos harán tener un desarrollo económico atendiendo los graves problemas de desigualdad que imperarán en nuestro México.

La importancia de lo que estamos aprobando el día de hoy radica en el establecimiento de las reglas fiscales adecuadas, que garantizarán la estabilidad de las finanzas públicas de manera congruente, de cara al contribuyente y a los mexicanos.

Debo mencionar que el mejoramiento del sistema fiscal no puede ser posible sin el actuar de ambas Cámaras en conjunto. A lo largo de esta legislatura las y los legisladores de Morena hemos demostrado claramente nuestra intención de representar los verdaderos intereses del pueblo de México. Trabajamos por una misma causa: llevar el bienestar a cada rincón del país, procurando el beneficio de todas y todos, en especial de los más vulnerables.

Por lo anterior, las y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputado.

En virtud de que en términos del artículo 109 del Reglamento no se reservó artículo alguno para su discusión en lo particular, consulte la Secretaría si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Diputadas y diputados, su atención por favor. En votación económica se consulta si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo por favor. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para recoger la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Por favor. Ciérrese el sistema de votación electrónico, de votación. Diputada presidenta, se emitieron 297 a favor, 298, perdón, ya cambió, 95 en contra y 44 abstenciones.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Aprobado en lo general y en lo particular, por 298 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

…

…

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a **VI. …**

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

…

…

…

…

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a **III. …**

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. …

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

Artículo 5. …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. …

I. …

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. …

…

…

…

…

…

…

Artículo 27. …

I. a **IV.** …

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

…

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

…

VII. a **XXII.** …

Artículo 28. …

I. a **XXII.** …

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el

párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a **XXVIII. …**

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. …

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

…

Artículo 46. …

…

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

…

…

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. …

…

…

…

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. …

…

…

…

…

I. a **V. …**

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Sección III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	0.4%
Hasta $5,000	0.5%
Hasta $10,000	0.9%
Hasta $25,000	1.1%
Hasta $100,000	2.0%
Más de $100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. …

…

…

…

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. …

I. y **II. …**

III. …

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y **V. …**

…

Artículo 158. …

…

…

…

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. …

…

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. …

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

…

…

…

…

…

…

TÍTULO VI

DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.

4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. …

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a

regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

…

…

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. …

I. a **IV. …**

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a **VIII. …**

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

…

…

…

…

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a **V. …**

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

…

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

…

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y **IV. …**

…

Artículo 202. …

…

…

…

…

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a **IV. …**

Sexto párrafo. (Se deroga).

…

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

…

…

…

Quinto párrafo. (Se deroga).

…

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

III. La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.

XI. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

XIII. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”, con una Sección I “Disposiciones generales” que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- …

…

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

…

…

Artículo 1o.-A.- …

I. a **III. …**

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

…

…

…

…

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- …

I. …

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. …

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y **VI. …**

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

…

Artículo 7o.- …

…

…

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- …

…

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- …

I. a **IX. …**

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- …

I. a **IV. …**

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. …

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a **XVI.** …

Artículo 16.- …

…

…

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

…

Artículo 17.- …

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II

De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

a) Nombre completo o razón social.

b) Clave en el registro federal de contribuyentes.

c) Clave única de registro de población.

d) Domicilio fiscal.

e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.

f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- …

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a **V. …**

Artículo 26.- …

I. a **III. …**

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- …

…

I. a **V. …**

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

…

Artículo 32.- …

I. a **IV. …**

V. **…**

…

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y **VII. …**

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

…

…

…

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

…

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- …

I. **…**

A) y **B) …**

C) **…**

…

…

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) …

1. …

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ..... 4.06 pesos por litro.

c. …

2. …

…

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y **F)** …

G) …

…

…

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) …

…

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y **J)** …

II. y **III.** …

Artículo 2o.-A.- …

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. **…**

…

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

…

…

…

…

…

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- …

I. a **VIII. …**

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a **XVI. …**

XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

…

XVIII. a **XXI. …**

XXII. **…**

a) a **c) …**

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y **f) …**

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a **l) …**

XXIII. a **XXXVI. …**

Artículo 5o.- …

…

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

…

…

Artículo 5o.-D.- …

…

…

…

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

…

…

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

…

…

Artículo 11.- …

…

…

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- …

…

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- …

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a **XVIII. …**

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y **XXIII. …**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. …

…

…

…

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

…

…

…

…

…

…

Artículo 17-H. …

I. a **IX. …**

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

…

…

…

…

…

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. …

…

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

…

…

…

…

Artículo 26. …

I. y **II. …**

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

IV. a **IX**. **…**

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7’804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

…

…

…

XI. a **XVI. …**

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. …

…

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. …

…

…

…

…

…

…

…

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

…

…

Artículo 32-B. …

I. a **IV. …**

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

…

VI. a **X. …**

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a **III. …**

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

…

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

…

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

…

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.

VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. …

I. a **IV. …**

V. Ostentar la firma del funcionario competente**.** En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

…

…

…

…

…

…

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a **X. …**

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

…

…

…

…

…

…

Artículo 46-A. …

…

I. a **VI. …**

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

…

…

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a **V. …**

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. …

I. a **V. …**

…

…

a) **…**

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

…

…

Artículo 53-B. …

…

…

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V**,** VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. …

…

…

…

…

…

…

…

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

I. a **VI. …**

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

…

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. …

I. a **VI. …**

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. **…**

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. …

I. a **V. …**

VI. De $17,280.00 a $34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. …

I. **…**

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a **XLIV. …**

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De $50,000.00 a $20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De $15,000.00 a $20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

II. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. …

I. a **XVII. …**

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. …

I. y **II. …**

III. De $230.00 a $4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a **XV. …**

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

…

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.

Artículo 89. …

I. a **III. …**

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

…

Artículo 134. …

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

…

…

…

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

…

…

…

…

…

…

II. a **IV. …**

V. (Se deroga).

…

…

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

…

…

Artículo 146. …

…

…

…

…

…

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. …

Segundo párrafo. (Se deroga).

…

TÍTULO SEXTO

De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del

artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Citlalli Hernández Mora**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.